Iago Irijoa Cortés

Gipuzkoa, “so color de Comunidad”

Conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI

José Antonio Marín Paredes Dk. Jaunak (Deustuko Unibertsitatea) onetsitako historia ikerketa. Lan honek Gipuzkoako Foru Aldundiaren *Gipuzkoari buruzko ikerketa historikoak egiteko bekak* programaren barruan 2004ean beka jaso zuen.

Trabajo de investigación histórica avalado por el Dr. D. José Antonio Marín Paredes (Universidad de Deusto), becado en 2004 dentro del programa de *Becas de investigación histórica sobre Gipuzkoa* de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa
Kultura Zuzendaritza Nagusia
Dirección General de Cultura

ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOAKO ARTXIBO OROKORRA

Donostia-San Sebastián, 2006

http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf

IRIJOA CORTÉS, Iago

Gipuzkoa, “so color de Comunidad” [Recurso electrónico] : conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI / Iago Irijoa Cortés. - Donostia-San Sebastián : Gipuzkoako Foru Aldundia = Diputación Foral de Gipuzkoa ; [Tolosa] : Archivo General de Gipuzkoa = Gipuzkoako Artxibo Orokorra, 2006.
(Bekak / Gipuzkoako Artxibo Orokorra = Becas / Archivo General de Gipuzkoa ; 4)
Formato: PDF. - Modo de acceso: World Wide Web. URL: http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf. - Localizable únicamente en Internet. - Índices

1. Corregidores - Gipuzkoa - S. XVI - Recursos en Internet (en línea). 2. Gipuzkoa - Administración - S. XVI - Recursos en Internet (en línea). 3. Gipuzkoa - Historia - S. XVI - Recursos en Internet (en línea). I. Gipuzkoa. Diputación Foral, coed. II. Archivo General de Gipuzkoa, coed. III. Título. IV. Serie.

347.962(460.154)”15”
353(460.154)”15”
946.015.4”15”

Erreferentzia bibliografiko gomendatua (ISO 690-2):

IRIJOA CORTÉS, Iago. *Gipuzkoa, “so color de Comunidad” : conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI* [linean]. Donostia-San Sebastián : Gipuzkoako Foru Aldundia = Diputación Foral de Gipuzkoa ; [Tolosa] : Archivo General de Gipuzkoa = Gipuzkoako Artxibo Orokorra, 2006 [kontsulta: urtea-hilabetea-eguna]. World Wide Weben eskuragarri:
<http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf>.

Referencia bibliográfica recomendada (ISO 690-2):

IRIJOA CORTÉS, Iago. *Gipuzkoa, “so color de Comunidad” : conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI* [en línea]. Donostia-San Sebastián : Gipuzkoako Foru Aldundia = Diputación Foral de Gipuzkoa ; [Tolosa] : Archivo General de Gipuzkoa = Gipuzkoako Artxibo Orokorra, 2006 [consulta: día-mes-año]. Disponible en World Wide Web:
<http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf>.

Argitalpena / Edita:
Gipuzkoako Foru Aldundia. Gipuzkoako Artxibo Orokorra
Diputación Foral de Gipuzkoa. Archivo General de Gipuzkoa
Maketazioa / Maquetación:
Euskomedia Fundazioa

Aitortu-EzKomertziala-LanEratorririkGabe 2.5 Espainia

Aske zara:

- lan hau kopiatu, banatu eta jendaurrean hedatzeko

Baldintza hauetan:

Aitortu. Lanaren kredituak aitortu behar dituzu, egileak edo baimendunak zehaztutako eran.

Ez merkataritzarako. Ezin duzu lan hau merkataritza xedetarako erabili.

Lan eratorririk gabe. Ezin duzu lan hau bestelakotu, eraldatu edo lan eratorririk sortu hartatik abiatuta.

- Lana berrerabili edo banatzerakoan, argi eta garbi utzi behar dituzu lan honen baimenaren baldintzak.
- Baldintza hauetakoren bat ezarri gabe utz daiteke, egile eskubideen jabeak hartarako baimena emanez gero.

Aurrekoak ez die eragiten erabilera zilegien eskubideei edo legez aitortutako beste mugakizunei.

Hau gizakiek irakurtzeko erako laburpen bat da.

Lege balioko testua (baimen osoa)

Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España

Usted es libre de:

- copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:

Reconocimiento. Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador.

No comercial. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Sin obras derivadas. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

- Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.
- Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor

Los derechos derivados de usos legítimos u otras limitaciones reconocidas por ley no se ven afectados por lo anterior.

Esto es un resumen legible por humanos del texto legal.

(la licencia completa)

GIPUZKOA, “so color de Comunidad”

Conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI

Iago Irijoa Cortés

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y CUADROS ……..... 6

ABREVIATURAS Y SIGLAS 7

INTRODUCCIÓN 8

PRIMERA PARTE: LOS ACONTECIMIENTOS 14

1. CONTEXTO CASTELLANO 16

2. EL CONFLICTO GUIPUZCOANO 19

2.1. Preliminares 19

2.2. El nombramiento de Acuña y la Junta General de Azkoitia 29

2.3. La sentencia del corregidor y la violencia 36

2.4. Preliminares de la negociación y primera sentencia del duque de Nájera ... 44

2.5. Segunda sentencia del Duque y pervivencia de las tensiones 53

2.6. Negociaciones en la Corte y el Consejo Real …..... 58

3. EL PROBLEMA INACABADO …..... 62

3.1. Petición de indemnizaciones 62

3.1.1. Las inmediatas penas y reparos 62

3.1.2. El problema en el ámbito provincial: los registros de Juntas Generales (1522-1527) 64
3.2. Solución al problema: La sentencia de 1530 67
3.2.1. Antecedentes: La sentencia de 1527 67
3.2.2. La sentencia de 1530 …..... 68

4. LA CUESTIÓN EN OTROS ÁMBITOS: LOS PLEITOS …..... 78
4.1. Hernando de Esquivel contra el grupo de San Sebastián 78
4.2. Pedro García de Aróztegui contra el concejo de Bergara 83
4.3. El concejo de Eibar contra varios vecinos de la villa 87
4.4. Juan Martínez de Olano contra los implicados 88
4.5. Juan Pérez de Berrasoeta contra las hijas de Miguel Ochoa de Olazábal . 97
4.6. Nicolás de Insausti 99

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL PROBLEMA 103

I. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA 104

5. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA A FINES DEL XV E INICIOS DEL XVI …….. 106
5.1. El corregidor anterior a los Reyes Católicos 107
5.2. Los Reyes Católicos e inicios del XVI 112

6. EL CORREGIDOR EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES …….. 135

7. LA PROBLEMÁTICA GUIPUZCOANA DE 1520 139
7.1. Hostilidades precedentes 139
7.1.1. 1464-1466: Los Hermanos Franco 140
7.1.2. 1481: Segura, primera disensión provincial 142
7.1.3. 1490-1491: Protestas contra Porras y condiciones a Ribera 143
7.1.4. 1506 : Alborotos en la Provincia a la muerte de Felipe I 144
7.1.5. 1511-1512: El caso del doctor Fernández de la Gama 145
7.1.6. 1512: Antonio Luzón no es aprobado por la Provincia 147
7.1.7. 1515: Rechazo a la prórroga de Juan Fernández de la Gama 148
7.2. El caso de Acuña 149

7.2.1. Reinterpretación 149
7.2.2. Alegatos y justificaciones 154
7.2.3. El problema en el marco de coyunturas conflictivas …....……..... 162

II. TENSIONES LOCALES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS .. 171

8. LA VICTORIA DEL MODELO CORPORATIVO EN LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL 173

9. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL 176
9.1. La problemática en torno al sistema de votación fogueral 177
9.2. Cuestiones por el orden de asiento y emisión de voto 180

10. CONFLICTOS ENTRE LAS CORPORACIONES 183
10.1. Conflictos dentro de las villas 183
10.2. Conflictos entre las villas 190

11. LAS POSTURAS EN EL PROBLEMA DE 1520 192
11.1. Aproximación geoeconómica 193
11.2. Discrepancias internas en algunos núcleos 199
11.2.1. La postura de Hernani 208
11.3. La escritura de Hermandad de 1521 y las ordenanzas de 1529 210

III. LOS IMPLICADOS 217

12. ANÁLISIS DE LOS IMPLICADOS EN LA CONTIENDA 221
12.1. Ámbito concejil 223
12.2. Ámbito provincial 237

13. CLARIFICACIÓN SOBRE ALGUNAS POSTURAS 240
13.1. Implicados en las quemas y talas 240
13.2. Principales damnificados 250

14. LOS PARIENTES MAYORES 252

14.1. Linajes banderizos a fines del XV e inicios del XVI 255
14.1.1. Restricción y decadencia de actuaciones (1484-1512) 259
14.2. Nuevos desafíos (1512-1533) 264
14.2.1. El pleito con la Provincia (1516-1519) 269
14.2.2. Protagonismo en el contexto bélico 275
14.3. La participación en el problema de Acuña 277

CONCLUSIONES 284

APÉNDICES 290
1. MAPAS 291
2. CARGOS CONCEJILES A INICIOS DEL XVI 295
3. DOCUMENTOS 306

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 369
1. FUENTES 370
1.1. Fuentes archivísticas 370
1.2. Fuentes publicadas 375

2. BIBLIOGRAFÍA 378
2.1. Bibliografía referente al País Vasco 378
2.2. Bibliografía general 386

ÍNDICES 390
1. ÍNDICE ANTROPONÍMICO 392
2. ÍNDICE TOPONÍMICO 402

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y CUADROS

GRÁFICOS

8.1. Juntas Generales y Particulares celebradas en Gipuzkoa (1463-1524) 175

CUADROS

2.1. Alarde de las tropas guipuzcoanas en Logroño (21-VI-1521) 56

3.1. Cantidad a pagar por los diversos núcleos según la sentencia de Diego de Vargas ……. 70-71

5.1. Corregidores y jueces de residencia en Gipuzkoa entre 1477 y 1528 111

9.1. Postura mantenida por algunas villas en los debates junteros de 1517 y 1520 …. 179

11.1. Debates en torno al corregidor entre abril de 1520 y enero de 1521 ……..... 200

11.2. Personas presentes en el proyecto de Hermandad (Hernani, 10-I-1521) … 204-206

12.1. Procedencia de los personajes que aparecen en la documentación 222

12.2. Procuradores en la segunda Junta de San Sebastián (19-II-1521) 226

12.3. Personas presentes en la relación enviada al duque de Nájera (San Sebastián, 15-I-1521) ……. 230-231

13.1. Condenados a muerte por Acuña 241-242

14.1. Participantes en la Junta de Parientes Mayores (5-VI-1512) ……..... 267

14.2. Parientes Mayores mencionados en el pleito de 1516-1519 274

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AGG-GAO: Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra

CO: Corregimiento

JD: Juntas y Diputaciones

PT: Protocolos del Distrito Notarial de Tolosa

AEM: Anuario de Estudios Medievales

AGS: Archivo General de Simancas

CC: Cámara de Castilla

CMC: Contaduría Mayor de Cuentas

CS: Contaduría Mayor de Hacienda. Contaduría del Sueldo

PR: Patronato Real

RGS: Registro General del Sello

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

AM: Archivo Municipal

AMOrdizia: Archivo Municipal de Ordizia

UEA: Unión de Enirio y Aralar

AMSS: Archivo Municipal de San Sebastián

AMSMV: Archivo de la Marquesa de San Millán y Villalegre

ARChV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

BRAH: Boletín de la Real Academia de la Historia

BEHSS: Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián

BRSBAP: Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País

CAPG: Caja de Ahorros Provincial de Gipuzkoa

cfr.: compárese

DFA: Diputación Foral de Álava

DFG: Diputación Foral de Gipuzkoa

ed. facs.: edición facsímil

expte(s).: expediente/ expedientes

E-I: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos

fol(s).: folio/ folios

IVAP: Instituto Vasco de Administración Pública

JJGGG: Juntas Generales de Gipuzkoa

leg.: legajo

mrs: maravedís

op. cit.: obra citada

p./pp.: página/ páginas

RAH: Real Academia de la Historia

r^{o}: recto

s. a.: sin año

s. n.: sin editor

s. f.: sin foliar

s. l.: sin lugar

ss.: siguientes

UPV-EHU: Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea

v^{o}: vuelto

vid.: véase

vol(s).: volumen/ volúmenes

INTRODUCCIÓN

El 11 de noviembre de 1520 inaugura un período corto, de apenas 2-3 meses, pero intenso en la provincia de Gipuzkoa. Dos grupos de villas protagonizaban en pleno auge de fenómeno comunero un conflicto suscitado en torno a la aprobación del nuevo corregidor nombrado por el Consejo Real. Nombramiento que fue aceptado por San Sebastián, Bergara, Errenteria, Hondarribia y algunas villas más, y al que se opusieron Tolosa, Segura, Ordizia, Azpeitia y Hernani, entre otras[*]. Un enfrentamiento que traspasó la frontera de las discusiones junteras y que alcanzó el plano material con ataques producidos a las puertas de San Sebastián, Errenteria e Irun, pero que sin embargo en apenas 3 semanas logró encauzarse por vías jurídicas y pacificarse, al menos de manera física, una vez la ofensiva francesa y la derrota comunera sobre territorio navarro y guipuzcoano eran un hecho. ¿Cabe concederle entonces, una importancia excepcional a los hechos vividos durante aquellos meses? ¿Hasta qué punto podemos considerarlo como una crisis provincial? ¿En qué contexto se encontraba Gipuzkoa para que se suscitase un enfrentamiento de esas características? En torno a estas preguntas gira nuestra investigación.

La importancia del hecho ha tenido su relevancia en la historiografía ya desde fines del siglo XIX, aunque las verdaderas motivaciones que pudieron provocar un episodio tan tenso no han conseguido atisbarse de forma satisfactoria[1]. Las líneas siguientes se enmarcan dentro de un intento por analizar y poner al día un conflicto que aun despertando la curiosidad de algunos investigadores ha quedado aparcado durante los últimos años, precisamente en un contexto en el que la historiografía vasca ha avanzado de manera notable. Un intento de análisis además, que ha ido conociendo a lo largo de estos años algunos avances dentro de nuestra formación en el campo histórico y que ha dado una serie de frutos, tanto publicados como inéditos[2].

---

[*] Nota preliminar: los topónimos se han adecuado a la denominación oficial, según lo establecido en el BOPV, 53, 17-III-1992, pp. 2149-2150 y en el BOPV, 107, 10-VI-1998, pp. 10754-10755. En los casos de localidades que mantienen tanto el nombre vasco como el castellano (Donostia-San Sebastián, Arrasate-Mondragón y Soraluze-Placencia de las Armas), hemos seguido la segunda opción ya que el trabajo se encuentra en ese idioma. Así mismo, en los nombres y apellidos de los diferentes personajes que aparecen a lo largo de la investigación se ha mantenido la grafía castellana —adecuándola en ocasiones— que es la que predominaba en los documentos. Todos estos criterios han sido también aplicados en la elaboración de los índices.

[1] No haremos aquí un profuso estado de la cuestión. Remitimos a IRIJOA CORTÉS, I.: "Gipuzkoa komunitateen gerran (1520-1521): Eguneratze historiografikoa". En: *BRSBAP*, LX (2004), pp. 405-440.

[2] El primero de ellos lo planteamos en el último curso de carrera como proyecto de investigación hipotético bajo la dirección de José Ángel Achón, a quien desde aquí queremos agradecer su labor en aquel momento. Fruto de aquella inquietud fueron el artículo arriba citado y, más extensamente, la tesina de licenciatura elaborada en la Universidad de Salamanca bajo la dirección de la Dra. Ana Díaz Medina, titulada *Conflicto político en Gipuzkoa en tiempos de las Comunidades (1520-1521)*. Algunos de los resultados ahí expuestos, de manera más profundizada y en algunos casos desestimando algunas de sus afirmaciones y ratificando otras se podrán ver a lo largo de las líneas siguientes, aunque en aquel momento se plantearon de manera diferente. Al ser el soporte de la siguiente investigación, hemos

El trabajo que aquí se va a realizar está dividido fundamentalmente en dos partes. La primera, destinada al relato de los acontecimientos. Primero, con el objetivo de conocer qué es lo que sucedió y así entender mejor el análisis que realizaremos posteriormente, y segundo, porque la documentación consultada durante estos meses ha aportado nuevos e interesantes datos que completan los aportados en su momento por los investigadores. En este sentido, no es posible ocultar la sorpresa y satisfacción que hemos tenido al poder reconstruir un capítulo absolutamente inédito y creemos que fundamental, para comprender la finalización de los últimos atisbos del conflicto. Nos referimos a todo el proceso de petición de indemnizaciones por los daños sufridos durante aquellos meses. Dinámica que lejos de finalizar a mediados de 1521 todavía seguía vigente en 1527 y se mantuvo aproximadamente hasta 1530-1534. Sin embargo, éste no constituye el único apartado desconocido del problema, porque también existen una serie de pleitos entre los diferentes implicados, tanto dentro de cada "grupo" como entre ambos, que se desconocían por completo hasta el momento. A todo ello, repetimos, le hemos dedicado la primera parte de esta investigación.

La segunda parte del trabajo está dedicada al análisis del conflicto teniendo en cuenta varios ejes contextuales. El primero, por razones obvias, está destinado al estudio del corregidor. No tanto en su vertiente prosopográfica, como en la institucional; fundamentalmente porque en torno a este ámbito se encontraba el desencadenante del problema, al esgrimir el grupo de Hernani una serie de cédulas que condicionaban el envío de un corregidor a Gipuzkoa en base a unas competencias provinciales en las cuales se establecía que los monarcas no nombrarían a ese oficial sin previa petición de la Provincia. Por lo tanto, nuestro interés radicaba en conocer cuáles eran las características de la institución del corregimiento guipuzcoano y cómo se fue insertando en la nueva realidad sociopolítica provincial. Para ello, aun pudiendo parecer que algunos aspectos no están relacionados con el acontecimiento, hemos creído conveniente incluir referencias a los corregidores guipuzcoanos de fines del XIV y del XV; principalmente porque lo creíamos necesario para comprender en parámetros de "larga duración" su posible influencia en el conflicto planteado en 1520. Pero además, hemos estimado interesante y conveniente abordar unos aspectos ya conocidos porque los nuevos datos disponibles, aun no incidiendo de manera trascendental sí permiten reconstruir y completar las líneas generales trazadas por autores como Sebastián de Insausti o José Luis Orella Unzué. En última instancia, y centrándonos en el caso de Acuña, el análisis que hacemos buscaba conocer los mecanismos de "regulación" y gestación del conflicto. Una apreciación vinculada a la idea de que un conflicto que alcanzó unos niveles de tensión no podía explicarse única y exclusivamente por el nombramiento de Acuña. En este aspecto han sido esenciales las diferentes obras de Pedro Luis Lorenzo Cadarso, estableciendo el soporte fundamental para conocer los mecanismos de actuación, las tácticas, los expedientes y comportamientos codificados que influían en las diferentes tensiones sociopolíticas de la Castilla Moderna.

Por otra parte, éramos perfectamente conscientes de que el acontecimiento se insertaba en un período histórico de Gipuzkoa en la que ésta está pasando de "Hermandad" a conformarse o "constituirse" en "Provincia"; aspecto cada vez mejor estudiado gracias a autores —sin olvidar el carácter precursor de Pablo Fernández Albaladejo— como José Ángel Achón, José María Portillo o Susana Truchuelo. Sin ahondar específicamente en toda la metodología y autores que estos expertos emplean, sus obras nos han sido fundamentales para comprender dicho proceso y por lo tanto,

estimado conveniente no incluirlo en la relación bibliográfica.

contextualizar de mejor manera el caso de Acuña en la dinámica sociopolítica guipuzcoana del momento. Un objetivo necesario para poder encuadrar correctamente el episodio de 1520, que nos ha servido para conocer qué tipo de problemas caracterizaban a Gipuzkoa en estas fechas, y si ellos pudieron tener cierto peso en el conflicto. En última instancia, queríamos conocer si las rivalidades locales o políticas podían haber tenido un peso en la postura adoptada por las diferentes villas y además, saber si éstas permanecieron de manera monolítica siempre en un mismo grupo o por el contrario, habían conocido discrepancias internas a lo largo de aquellos meses.

Como fiel reflejo de las inquietudes de los investigadores arriba citados, nos planteábamos también si el proyecto de Hermandad presentado por Hernani traía algún tipo de novedades y si las Ordenanzas aprobadas por los monarcas en 1529, pero finalmente desestimadas, podían tener algún reflejo del conflicto de 1520. De ahí que el subtítulo del trabajo incluya las palabras "constitución provincial". Por consiguiente, este apartado, que constituye el segundo punto en el análisis del problema, destaca episodios conflictivos y algunas cuestiones que permiten atisbar que los enfrentamientos locales y provinciales entre los diferentes núcleos también ejercieron su influencia a la hora de contribuir a un enrarecimiento del contexto.

Obviamente, esta dimensión provincial no podía mantenerse ajena al aspecto económico. No podíamos descartar las diversas apreciaciones de carácter económico de la postura mantenida por las villas, que intentan profundizar en la idea lanzada por Tarsicio de Azcona, principal investigador del conflicto guipuzcoano, centrada en torno a un conflicto entre localidades costeras y núcleos del interior. Idea que nos parecía bastante dudosa porque importantes núcleos comerciales guipuzcoanos y navieros como Deba y Zumaia dejaban entrever que su postura contraria a Acuña no tenía por qué significar un conflicto que se rigiese por esas apreciaciones económicas.

La última parte del análisis ha ido encaminada al estudio de los diferentes personajes que estuvieron implicados de una u otra manera y en uno y otro grupo a lo largo de aquellos conflictivos meses. Nuestro interés partía de un intento por conocer siquiera alguna característica socioeconómica y política de los numerosos nombres que aportaba la documentación. Un apartado sin trabajar y, pensábamos, de importancia no sólo para el conocimiento de los protagonistas de este hecho, sino para ahondar en aspectos prosopográficos de muchas de las importantes familias guipuzcoanas de aquellas fechas. Debido a los escasos —aunque importantes— trabajos, nuestro objetivo no se ha centrado en un análisis exhaustivo de cada uno de los implicados; se trata de una caracterización genérica de aquellos personajes que participan en el problema de Acuña y que en vista de los datos encontrados, merecerían una atención especial de cara a un análisis social de la Provincia a lo largo de estos primeros compases de la Edad Moderna, aspecto que paulatinamente va conociéndose a lo largo de los últimos estudios, aun evidenciando todavía una enorme labor por realizar.

Aunque conocedores de que no todas las familias con peso en las localidades iban a tener una plasmación en los órganos políticos, y conociendo, siquiera de forma somera, algunas de las características del régimen político provincial y municipal guipuzcoano de fines de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, creíamos que intentar saber si los personajes aparecían antes y después de la contienda en los diversos concejos guipuzcoanos era el principio de una investigación prosopográfica que obviamente, ante el elevado número de personas, ha tenido que ser acotada, centrándonos en los principales implicados de suscitar la oposición al corregidor enviado por el monarca y en los damnificados por los daños provocados durante el

conflicto. Repetimos sin embargo, que nuestro objetivo estaba lejos de desentrañar todas las relaciones de aquellos personajes y tan sólo pretendemos dar una visión panorámica de este aspecto.

En el mismo apartado hemos creído pertinente acercarnos a los Parientes Mayores, representantes de la "baja nobleza" guipuzcoana que protagonizaron uno de los conflictos más trabajado —aunque no por ello desconocido en ciertos aspectos— por la historiografía: las luchas de bandos. Nuestro objetivo era conocer el papel o la influencia que tuvieron en la gestación del conflicto y si participaron de forma activa en él. La documentación nos hablaba de la presencia de Juan Ortiz de Zarauz en el grupo favorable al corregidor designado por el Consejo Real, pero apenas aportaba nada más.

A la hora de elaborar todo este apartado, en numerosas ocasiones nos hemos encontrado con pocos datos concejiles; en esos casos, el camino seguido ha sido intentar calibrar la importancia de aquellas personas en función de su escalafón socioeconómico. De igual forma, en ocasiones esa escasez tampoco ha facilitado la identificación de diferentes personajes con el mismo nombre como los Juan Pérez de Amézqueta bergarés y tolosano existentes en uno y otro grupo. En este sentido, no podemos sino destacar el excelente soporte que han supuesto los estudios que durante los últimos años han llevado a cabo José Ángel Achón, Soledad Tena, José Antonio Marín, Ernesto García y sobre todo, las genealogías de Borja Aguinagalde, que han facilitado enormemente la tarea.

Como plasmación de esta recopilación de datos y reconstrucción de los diversos concejos, hemos estimado oportuno incluir cuadros que muestren de manera gráfica y más visible la importancia local de los diversos personajes que aparecen ahora. Pero también como soportes que faciliten la elaboración de futuros trabajos e investigaciones. En este sentido también hemos elaborado varios mapas, con el objetivo de visualizar mejor las diversas explicaciones geográficas y políticas que hemos realizado a lo largo del trabajo. Entendemos que sin ellos resulta más difícil un acercamiento a la geografía guipuzcoana. Tampoco podemos olvidar el apéndice documental. Por un lado, como continuación metodológica de los anteriores autores que trataron el tema y por el otro, y principal, porque facilita enormemente la labor de consulta archivística de los profesionales[3].

Antes hemos señalado que el problema guipuzcoano carecía de investigaciones elaboradas durante unos últimos años caracterizados por un avance historiográfico notable. No obstante, hemos podido contar con numerosos materiales en forma de libros, artículos y fuentes publicadas que no existían cuando se abordaron los últimos trabajos referentes al conflicto de 1520, hace 25-30 años. Como podremos observar a lo largo del trabajo, las notas a pie de página y el propio apartado bibliográfico, la consulta ha abarcado numerosos ámbitos. Historia institucional, historia política, historia del poder, prosopografía, economía o conflicto social han sido algunos de los campos en los que hemos hallado nuestro soporte para desarrollar la investigación. Son por lo tanto un numeroso elenco de autores, historiadores y profesionales a los que debemos la elaboración de las líneas que componen este trabajo.

[3] No obstante, conviene señalar que mucha de la documentación encontrada y transcrita durante estos meses no ha sido incluida porque alargaría el trabajo de manera innecesaria. Esperamos recopilarla toda en un futuro y poder dar así a conocer toda la documentación relativa al conflicto guipuzcoano, tanto publicada como inédita, en una sola obra dedicada exclusivamente a ello.

Tanto a nivel guipuzcoano como general. En este sentido, no podemos sino incidir en la numerosa producción que ha conocido a lo largo de los últimos 25-30 la historiografía vasca, lo que ha supuesto que un gran número de obras consultadas sean de esta naturaleza. No obstante, no debemos olvidar la realidad de una Gipuzkoa inserta —con todas las especificidades que queramos— en una realidad mayor, tales como la Corona de Castilla y la "Monarquía Católica". De igual manera no podíamos olvidar que el propio acontecimiento guipuzcoano se encontraba inmerso en todo ese contexto de conflictividad vivido durante el primer acercamiento de Carlos I a sus nuevas posesiones peninsulares, llámense Comunidades o Germanías. Por eso, hemos encontrado una importante base en los autores que habían trabajado aquellas coyunturas conflictivas, entre los que destacarían los numerosos estudios elaborados por Máximo Diago Hernando durante los últimos años. Sería consecuencia de la interrelación entre los diferentes enfoques y escuelas que contribuyen a conocer de una manera más completa la dinámica histórica. Una labor enriquecedora, aunque en ocasiones no se compartan la totalidad de los puntos de vista.

Y a pesar de todo ese elenco de profesionales, este trabajo no habría sido posible sin la contribución de documentos de carácter inédito. Por eso la consulta archivística ha sido básica, además de ardua, y en ocasiones, tediosa. En primer lugar porque el planteamiento del trabajo, a la luz de nuevas aportaciones documentales de carácter local, requería la consulta de archivos municipales —algunos de ellos poco explotados— en busca de datos que nos pudiesen dar pistas sobre el conflicto en el ámbito de las villas. Igualmente, el Archivo General de Gipuzkoa ha permitido conocer la dinámica provincial durante esos años, ahondar en el conocimiento del corregimiento y además, sacar a la luz documentación inédita.

No obstante, la carencia documental que dejaban algunos interrogantes justificó la consulta de los archivos de Simancas, Chancillería, así como los fondos de la Real Academia de la Historia, que depararon numerosos documentos y valiosa información, como se podrá ver a lo largo de estas páginas. Conviene señalar, sin embargo, que esa no fue la única razón por la cual nos adentramos en los grandes archivos nacionales. Resulta necesario advertir la obligada consulta de sus fondos a fin de poder entrelazar, atar y reconstruir los datos que podemos encontrar en el ámbito municipal y provincial, y así analizar en profundidad el trabajo a realizar. En este sentido, debemos destacar especialmente la Real Chancillería de Valladolid, cuya documentación ha comenzado a emplearse con aprovechamiento durante los últimos 15-20 años. En ella se custodian muchos procesos que han aportado, en nuestro caso, numerosos, inéditos y conviene incidir nuevamente, desconocidos datos que han sido fundamentales. En el mismo sentido nos debemos referir al Archivo General de Simancas y la Real Academia de la Historia, donde hemos encontrado numerosa información desconocida hasta el momento entre la que destacaría la sentencia del corregidor de Bizkaia Diego de Vargas en junio de 1530, que establece el punto final al conflicto.

Por esta misma razón hemos contraído una enorme deuda con los diferentes profesionales e instituciones que nos atendieron amablemente y sin ningún tipo de traba durante todo este tiempo, además de interesarse por nuestra investigación. En primer lugar, queremos agradecer a la Diputación Foral de Gipuzkoa y al Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra el interés mostrado en el proyecto presentado que se plasmó en la concesión de una beca de investigación de la que este trabajo es el resultado; especialmente a Gabriela Vives y a todo el elenco de profesionales que dispone el citado archivo, a quienes no podemos sino mostrar nuestra gratitud, amabilidad y buen hacer. En este sentido debemos destacar a Begoña Irazu, quien nos

proporcionó documentación que ha sido fundamental para reconstruir ciertos aspectos del conflicto analizado y a Carmen Álvarez, por las apreciaciones realizadas cara a mejorar algunos aspectos formales del trabajo.

En segundo lugar, tampoco podemos olvidar a los numerosos profesionales y encargados de los diferentes archivos. Especialmente, no queremos dejar de resaltar el buen hacer, amabilidad, facilidades y predisposición —sin ningún tipo de orden preestablecido— de Txuso en Hernani, Raimundo en Deba, Nekane en Azkoitia, Fernando en Zestoa, Karmele en Segura, Pili y Arantzazu en Bergara, Isabel y Ángel en Simancas y Valladolid, de todos los profesionales de la Real Academia de la Historia y, muy especialmente, de Faustino en IRARGI. Así mismo, queremos agradecer de manera especial la valiosa ayuda y atención que nos prestaron Javier Elorza y Borja Aguinagalde, proporcionándonos numerosa información sobre los diferentes personajes que participaron en la contienda. Igualmente, debemos mencionar la disponibilidad de la Biblioteca de la Diputación de Gipuzkoa (Koldo Mitxelena), así como la de la Universidad de Deusto (campus de San Sebastián), que nos han permitido largas horas de consulta a sus diversos fondos.

Al constituir una profundización del tema elegido para abordar nuestra tesina de licenciatura, queremos aprovechar estas líneas para agradecer la ayuda y apreciaciones realizadas en aquel momento y a lo largo de estos meses de Benjamín González Alonso y José Ramón Díaz de Durana que respondieron a cuestiones vinculadas al corregidor castellano y alavés; tampoco podemos olvidar a todos aquellos profesores que tuvimos en la carrera y en los cursos de doctorado, y muy especialmente a José Luis Marcello, José Luis de las Heras y Luis Enrique Rodríguez-San Pedro, que fueron los que generosamente juzgaron aquel primer acercamiento más riguroso al tema[4]. Pero sobre todo, queremos destacar a dos personas, que han sido los principales soportes académicos, y sin cuya ayuda, consejos, ánimos y predisposición ni la tesina ni este trabajo hubieran sido posibles. Nos referimos a los profesores José Antonio Marín Paredes y Ana Díaz Medina, con quienes hemos contraído una deuda difícil de pagar y a quienes, desde estas líneas, queremos mostrar nuestra más profunda y sincera gratitud.

Finalmente, este trabajo también es consecuencia de todos aquellos que lo han "sufrido" durante estos meses. Atención especial merecen nuestra familia y amigos por habernos apoyado; David y Jesus, con quienes hemos compartido nuestros pasos y vivencias en los cursos de doctorado y en la beca de investigación; y David, Javi, Jesus y Natalia que nos abrieron calurosamente las puertas de Madrid y que, sin proponérselo, han contribuido a que este trabajo pueda salir adelante. A todos ellos, gracias.

[4] Trabajo citado anteriormente y defendido el 20 de mayo de 2005 en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca que obtuvo la calificación "sobresaliente cum laude" por el tribunal formado por los citados profesores Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares como presidente, José Luis de las Heras Santos como secretario y José Luis Marcello y Barriada como vocal.

PRIMERA PARTE: LOS ACONTECIMIENTOS

Antes de adentrarnos en un análisis del conflicto guipuzcoano en relación con la dinámica política provincial de inicios del XVI, es necesario realizar un relato de los acontecimientos sucedidos tanto en el contexto general de la Corona de Castilla como en Gipuzkoa. Fundamentalmente porque en el conocimiento y estudio de lo acaecido durante aquellos meses encontraremos numerosos datos, nombres y diversas pistas que nos ayudarán a calibrar el acontecimiento en sus parámetros generales y nos permitirán estudiar de manera más exhaustiva el tema. Un relato que adquiere mayor importancia a la luz de los nuevos datos y documentos encontrados que completan los estudios realizados por los principales investigadores del problema suscitado en torno al nombramiento de Acuña.

Antes de abordar los hechos guipuzcoanos sin embargo, creemos necesario evaluar y conocer el contexto castellano; cómo se encontraba la situación para uno y otro grupo y cómo pudo incidir ésta para que el territorio guipuzcoano se viera inmerso en un contexto de conflictividad. Así pues, lo primero será conocer la situación en Castilla. No pretendemos hacerlo de manera exhaustiva porque existen multitud de obras que se han ocupado del tema. Simplemente queremos recordar la situación castellana para así comprender de una mejor manera el fenómeno guipuzcoano. Creemos que sin entender la situación en Castilla no podemos comprender plenamente lo sucedido en Gipuzkoa.

El conflicto guipuzcoano se mueve en sus parámetros generales entre principios de noviembre y mediados de enero. Una cronología que abarcaría desde la retención de la artillería destinada a los ejércitos del monarca hasta el fin de las primeras negociaciones con el duque de Nájera, y que se enmarca en un momento en el que el conflicto castellano se encuentra en un punto de inflexión, ya que en octubre el cardenal Adriano conseguirá huir de Valladolid, reuniéndose con los nuevos gobernadores y pudiendo empezar a reorganizar todos los aparatos al servicio del poder real. Además, Burgos, Soria y Andalucía dejarán la Junta Comunera, que sufrirá un duro golpe con la pérdida de Tordesillas a inicios de diciembre. Aunque a pesar de esta ofensiva regia, el movimiento comunero con nueva sede juntera en Valladolid se volverá más radical. Podemos destacar que en esta cronología, y con la toma de Tordesillas, "se aleja la amenaza política que podía representar para Carlos V la persona de la reina doña Juana"[5].

Es necesario sin embargo abarcar una cronología mayor, y por lo tanto, retrotraerla en sus inicios y alargarla en su resolución algunos meses más. Como veremos, aunque la situación en Gipuzkoa alcanzase su cenit a fines de diciembre e inicios de enero, y a pesar de no existir una situación tensa —o por lo menos, no lo suficiente—, a mediados de julio de 1520, los debates junteros en torno al corregimiento ya habían comenzado en abril de 1520 y las tensiones y división provinciales todavía se

[5] PÉREZ, J.: "Las relaciones políticas de la Provincia de Guipúzcoa con la corona de Castilla durante la guerra de las Comunidades". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990)*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, p. 383 (381-390).

mantenían tras la sentencia dictada por el duque de Nájera el 12 de abril de 1521. Por lo tanto hay que tomar como referencia estas últimas fechas y lo que suponían en el conflicto castellano, pues conviene no olvidar que el fenómeno guipuzcoano se inserta, en relación con las Comunidades castellanas, en una fase plenamente tensa y conflictiva, caracterizada por la preparación de la vía militar[6].

1. CONTEXTO CASTELLANO

A la marcha de Carlos I con motivo de su elección imperial, es cuando comienza a desatarse la violencia en Castilla. Toledo se alzó a inicios de mayo, mientras que a lo largo de ese mes y agosto los disturbios se fueron reproduciendo en ciudades como Segovia, Burgos, Guadalajara y Valladolid; fenómeno en esta última que supuso la desmembración del Consejo Real. Las gestiones de las principales ciudades castellanas a pesar del fracaso inicial de la convocatoria a la Junta de Ávila el 1 de agosto, fueron llegando a buen puerto. Principalmente tras el sitio de Segovia y sobre todo, a raíz del incendio de Medina del Campo el día 21, que lograron aglutinar a las diferentes ciudades. Poco después, los rebeldes castellanos lograban ocupar Tordesillas, estableciendo contacto con la reina Juana y celebrando allí una Junta multitudinaria el 24 de septiembre[7].

Los meses inmediatamente anteriores al estallido del conflicto en Gipuzkoa representaron en Castilla un auge de la oposición al monarca y un golpe verdaderamente duro para el gobierno de Adriano y Carlos V, hasta el punto de que el 31 de agosto, "el poder real, aislado, desarmado, parecía a punto de desparecer" y de que "en septiembre de 1520, la Junta se afirmó como el único poder de hecho existente en Castilla"[8].

A pesar de todo, fue entonces cuando el poder regio comenzó a reorganizarse. Precisamente en unas fechas en que la situación de Gipuzkoa no tardaría en enrarecerse. Algo lógico ante las continuas peticiones que unos y otros hacían desde Castilla para hacerse con los favores de la Provincia, y cuando ya en septiembre de 1520 Tordesillas ordenaba a Nicolás de Insausti que volviese a Gipuzkoa con la intención de ganarse la opinión provincial para la causa comunera.

Mientras tanto, el monarca nombraba el 9 de septiembre, al almirante y al condestable de Castilla como gobernadores para que asistiesen en esas labores al cardenal Adriano; posibilitaba así que la alta nobleza secundase de manera más firme la causa regia, respaldo que hasta entonces el monarca había descartado[9]. Por su parte, la

---

[6] FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: *La contienda civil de Guipúzcoa y las Comunidades Castellanas (1520-1521)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1981, p. 46.

[7] Mientras a la de Ávila habían enviado procuradores cuatro ciudades (Zamora retiró sus representantes a los pocos días), a la de Tordesillas lo hicieron trece. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid: siglo XXI, 1999[7] (1977), pp. 173, 174 y 184; y DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades di Castiglia (1520-1521). Una rivolta urbana contro la monarchia degli Asburgo*. Milán: Edizione Unicopli, 2001, p. 153.

[8] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 199 y 184, respectivamente.

[9] DIAGO HERNANDO, M., op. cit., p. 84. Con la elección, "In tal modo Carlo cercava di rimediare al grave errore commesso solo pochi mesi prima, di prescindere dalla classe politica castigliana per antonomasia (...) e cercava senza dubbio un appoggio piú deciso alla propria causa da parte di questo gruppo". Vid. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 200 y ss.

huída de Valladolid del cardenal Adriano el 15 octubre, llegando a Medina de Rioseco al día siguiente, supuso una recomposición del poder real[10]. Por estas fechas Soria estaba a punto de abandonar la Junta comunera, algo que haría Burgos el 1 de noviembre cuando entrase el Condestable en la ciudad; cristalizando así las reticencias que habían ido generándose con la toma de posturas cada vez más radicales en la junta de Tordesillas[11].

Aunque las presiones de Burgos y del Condestable por hacer mella en el lado comunero no habían funcionado de manera plenamente satisfactoria, sí es verdad que a partir de septiembre la Junta comunera había perdido algunos apoyos en el seno de la baja nobleza, la oligarquía urbana y parte del clero[12]; fundamentalmente, como hemos señalado, debido a la radicalización de su postura. Sin embargo, aunque la paulatina recomposición del bando realista posibilitó que su situación fuese mejor a fines de octubre[13] —debido sobre todo a la situación de cierto desorden que se vivía en Valladolid—, las gestiones por torpedear la Junta comunera no habían logrado grandes resultados; tras una intensa actividad, sólo Burgos y Soria la habían abandonado[14].

De esta forma, ambos grupos se encontraban inmersos en un proceso de estancamiento y escaso avance. Situación que ante la intensa actividad prebélica desplegada —preparación de contingentes y compra de armamento, entre otras cuestiones— durante octubre y noviembre, dejaba claro que el problema comenzaba "a adquirir aspectos militares cada vez más acusados"[15]. En este contexto y en vista de las dificultades financieras por las que pasaban ambos grupos[16], Gipuzkoa se convertía en un referente para la obtención de armamento, máxime cuando parecía adentrarse en una dinámica conflictiva y tanto unos como otros podían obtener beneficios de las solicitudes de ayuda. Como clara plasmación de este interés por el territorio guipuzcoano merece la pena destacarse la continua propaganda realizada por ambos grupos de contendientes, aunque no exclusiva de Gipuzkoa. En este sentido, aunque todo lo referente al fenómeno provincial lo iremos desarrollando en líneas posteriores, conviene señalar que ya en septiembre de 1520 la Junta reunida en Ávila había ordenado al elgoibarrés Nicolás de Insausti dirigirse a Gipuzkoa y a Bizkaia "con algunos frayres a predicar su fe"[17], mientras que el Condestable solicitaba ayuda a la Provincia[18].

---

[10] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 202-203.

[11] DIAGO HERNANDO, M., op. cit., pp. 85-89. También en PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 444-447. La cuestión de Soria puede verse más detenidamente en DIAGO HERNANDO, M.: *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993, pp. 311-320.

[12] DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 121, 122 y 136. GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: *Las Comunidades como movimiento antiseñorial (La formación del bando realista en la guerra civil castellana de 1520-1521)*. Barcelona: Planeta, 1973, pp. 333 y ss, y 358-363.

[13] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 221.

[14] Ibídem, p. 207. Sobre las negociaciones con diversas ciudades para que abandonasen la Junta comunera, vid. también, DIAGO HERNANDO, M.: "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta comunera. Análisis comparativo del perfil socio político de los procuradores". En: *AEM*, 34 (2004), pp. 658 y ss (599-665).

[15] PÉREZ, J.: *La revolución*…, op. cit., p. 235. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 91-93.

[16] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 229 y ss.

[17] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 29. Cfr. GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 346. Uno de estos frailes sería sin duda fray Pedro de Elorriaga, y el otro quizás fray Juan de Vitoria. Para este último, cfr. AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 4, expte. 71.

[18] Vid. infra, pp. 21 y ss.

A pesar de esta tensión prebélica que se vivía en Castilla, fue precisamente durante estas fechas cuando se llevó a cabo una primera fase de negociaciones, iniciadas por el almirante a fines de octubre cara a ver la situación, primero con Valladolid y más tarde con la Junta[19]. Sin embargo, las negociaciones fracasaron y la espiral bélica fue acentuándose. De esta forma, el 5 de diciembre las tropas realistas conseguían conquistar Tordesillas, sede de la Junta comunera y residencia de la reina Juana, motivada por el ataque que el grueso del ejército comunero había llevado a cabo sobre Villalpando[20].

Sin embargo, entre septiembre y diciembre la Junta había adquirido un prestigio y cohesión relevantes[21], de forma que aunque a comienzos de enero los efectivos comuneros habían descendido a la mitad, las tropas permanecían con la moral alta. Sin embargo, en un sector de la Junta sí comenzaba a despertarse una postura más moderada, producida por los diferentes saqueos cometidos por las tropas comuneras a raíz de la ofensiva de Padilla y del obispo Acuña[22], provocando una paralización de la vía militar comunera. No obstante, ambos personajes continuaron llevando a cabo ofensivas a mediados de enero; campañas que se vieron fortalecidas por las lanzadas por el conde de Salvatierra en las tierras del Condestable. Estos ataques estuvieron a punto de producir la toma Burgos pero fracasó la revuelta interna de la ciudad, lo que desmoralizó a las tropas comuneras, que detuvieron su avance[23].

Tampoco parecía aprovecharse la buena coyuntura militar surgida a raíz de la toma de Tordesillas por parte realista, tanto por las dificultades financieras como por las propias divergencias internas, producidas sobre todo en el seno de la nobleza[24].

Quizás por ello las negociaciones entre ambos bandos siguieron manteniéndose. Entre ellas, las propiciadas por los propios nobles y el Almirante, que veían que tras su participación en la toma de Tordesillas peligraban sus posesiones, ante el cada vez mayor tinte antiseñorial que estaba adquiriendo el movimiento comunero[25]. De esta forma, se estableció una tregua del 3 al 10 de marzo, aunque en ella no se ocultaba cierto poso de enfrentamiento[26]. Período que finalmente no sirvió para alcanzar ningún acuerdo, aunque no por ello —y a pesar de las traiciones de Pedro Laso de la Vega y del bachiller Guadalajara, realizadas en el bando comunero— dejaron de celebrarse negociaciones, llegando incluso a una serie de acuerdos provisionales que tampoco culminaron[27].

A fines de enero la intención de Padilla era apoderarse de Simancas, principal sede realista desde donde se llevaban a cabo escaramuzas y ataques de poca entidad, pero que provocaban que las tropas comuneras estuviesen tensas e inseguras. No obstante, tuvo que descartar tal posibilidad al no contar con fuerzas suficientes para hacer frente a la defensa que disponía el núcleo, de forma que los ataques se realizaron a otras localidades, entre las que destacó Torrelobatón que fue tomada el día 25 de

[19] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 245 y ss.
[20] Ibídem, pp. 254 y 256.
[21] Ibídem, p. 261.
[22] Ibídem, pp. 263 y ss. Algunas cuestiones en torno a divergencias internas en la Junta comunera pueden verse en ibídem, pp. 279 y ss; 289, 293, 297 y 299.
[23] Ibídem, p. 276.
[24] Ibídem, p. 268. Cfr. ibídem, pp. 310-311.
[25] Ibídem, pp. 283 y ss.
[26] Ibídem, p. 298. Cfr. ibídem, pp. 299, 301 y 310.
[27] Cfr. ibídem, pp. 307-309.

febrero[28]. Toma que llevó al Condestable a salir de Burgos en dirección a Tordesillas pero que hubo de retrasar ante la campaña del conde de Salvatierra a lo largo de febrero y marzo, cuya contraofensiva finalizó con la derrota de ese último el 19 de abril. El Condestable no esperó a la derrota final y se dirigió hacia el sur, llegando a Castrogeriz el 12 de abril, el 15 a Becerril —donde la ciudad fue saqueada— y estableciendo el campamento en Peñaflor, localidad cercana a Torrelobatón el día 21, uniéndose a él las tropas del Almirante y las procedentes de Tordesillas. Ante la retirada de Torrelobatón de las tropas comuneras, el Condestable y el Almirante se lanzaron en persecución de Padilla encontrándose los ejércitos en Villalar, donde fueron derrotados los contingentes comuneros[29].

Abril pues, fue un mes clave en el desarrollo de la guerra de las Comunidades. Además de la definitiva derrota comunera en Villalar el día 23 —aunque Toledo resistiese prácticamente durante un año más—, hay que sumarle el precedente de la victoria sobre el conde de Salvatierra en tierras alavesas. Un hecho que como veremos, incidió en territorio guipuzcoano y más concretamente en el valle de Léniz donde se sucedieron algunas escaramuzas entre partidarios del conde y contrarios a él[30]. Supuso además la finalización —teórica— del problema guipuzcoano: el día 12 el duque de Nájera dictaba la sentencia definitiva y el 13 se celebraba una Junta General en Zumaia donde se dieron cita los dos grupos guipuzcoanos enfrentados hasta ese momento.

No obstante, los problemas para el nuevo monarca no finalizaron con la victoria de Villalar. Además de la situación valenciana, Francia estaba preparando los contingentes necesarios para invadir el reino navarro. El 10 de mayo, doce mil infantes, 800 caballeros y veintinueve piezas de artillería realizaban una incursión sobre Navarra[31]. Aunque para entonces tanto el conflicto comunero como el guipuzcoano parecían haberse atajado con éxito.

2. EL CONFLICTO GUIPUZCOANO

2.1. Preliminares

Durante los primeros meses de 1520, finalizado el corregimiento de Pedro de Nava, Gipuzkoa estuvo sin corregidor hasta que el 4 de abril de 1520 el rey Carlos I nombró a Gutiérrez Quijada[32]. Escasos meses antes, y de forma similar a otros casos provinciales como Sancho Martínez de Leiva, el nuevo corregidor también había sido nombrado capitán general de la Provincia[33]. Por el contrario, si es verdad que tenemos constancia de ambos nombramientos, la cita en algún documento como corregidor de

[28] Ibídem, pp. 278-282. A mediados de marzo las tropas comuneras tomaron Castromonte. Ibídem, p. 311.
[29] Ibídem, pp. 312-315.
[30] Vid. infra, pp. 54 y 55.
[31] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza, alcaide de Behobia. Las Comunidades y la guerra de Navarra (1520-1521). Documentos inéditos.* San Sebastián: Dr. Camino, 1979, pp. 61-62.
[32] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones de Gipuzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530).* San Sebastián: DFG, 1995, pp. 333-334. La carta de nombramiento en AZCONA, T. de: *San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades (1520-1521)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1974, pp. 163-168.
[33] ORELLA UNZUE, J. L., op. cit., p. 333. El nombramiento puede verse en AGS. RGS. 1520-III.

Gipuzkoa[34] y el cobro de salario por su labor de capitán general, no parece que llegase a ejercer ninguno de los dos oficios. El 21 de agosto era todavía corregidor de Medina del Campo, huyendo tras el incendio de la villa y dirigiéndose en noviembre hacia Flandes[35].

Fuese porque todavía no había llegado a Gipuzkoa tras su nombramiento o precisamente porque se le había designado como corregidor y capitán general, su elección suscitó algún revuelo entre las diversas villas[36], no en vano la Provincia, reunida en Ordizia entre los días 20 de abril y 1 de mayo, pidió que el corregidor fuese letrado y no caballero, aspecto que el monarca no consideró oportuno porque "cumple a nuestro serviçio y al bien vuestro que esa frontera este a buen recaudo y para ello conbiene que por el presente aya en ella corregidor y capitán de guerra cavallero como se ha hecho en otros tiempos de necesidad"[37]. Los debates junteros sobre la idoneidad de que el corregidor fuese letrado o no finalizaron con la votación de la mayoría de las villas a favor de la primera opción "conforme a las Provisiones Reales y privilegios de la Provincia". En este grupo se encontraban Tolosa, Segura y Ordizia, mientras los procuradores de San Sebastián, Azpeitia, Mondragón y Bergara presentaron un recurso a las villas con el objetivo de conocer la opinión de sus respectivos concejos[38]. Finalmente, la decisión tomada en la reunión provincial fue la de seguir el objetivo inicial, solicitando que el nuevo corregidor fuese letrado. De esta forma, la Provincia, con el objetivo de apelar ante el Consejo Real, envió a Valladolid a Ochoa de Isasaga, Nicolás de Insausti y Martín Sánchez de Anchieta[39], renovando a Pedro de Nava hasta junio con el título de "oydor del Consejo de la Çesarea y Catolicas Magestades"[40].

Pero esta cuestión no fue la única vinculada a las labores del oficial regio que se discutió en la reunión provincial. En la misma se había notificado que el corregidor

---

[34] El 19 de marzo, curiosamente antes de su nombramiento oficial. Vid. AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 49, fol. CLXIIvº. Cfr. AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 50, fol. 7rº, donde el 9 de marzo es citado como corregidor de Medina del Campo.

[35] ORELLA UNZUE, J. L., op. cit., p. 334. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 16-19. Sobre él también puede verse PÉREZ, J.: *La revolución*..., p. 177.

[36] Lo señalaba el grupo favorable a Acuña a fines de febrero de 1521: "Que en la junta de vasarte toda la provinçia concordablemente enbio peticion para el cardenal (...) que les probeyese de un corregidor *porque cesasen las diferencias que entre si tenian sobre el Recibimiento de Gutierre quixada*". AZCONA, T. de, op. cit., p. 130. Las cursivas son nuestras.

[37] ORELLA UNZUÉ, J. L., op. cit., p. 335. El documento puede verse en ÍDEM: *Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldibia*. San Sebastián: E-I, 1991, tomo I, pp. 241-242.

[38] Parece que en cierta manera ya se empezaban a configurar uno y otro grupo, pues entre las villas que votaron a favor de que fuese letrado estuviesen Ordizia, Tolosa y Segura, mientras San Sebastián y Bergara votasen por la otra opción. Curiosamente, con estas últimas estaban también Azpeitia y Mondragón que luego se opusieron al nombramiento de Acuña. Vid. *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa, 1.* San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1958, pp. 25 y 31. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., p. 64.

[39] Los tres posteriormente contrarios al nombramiento de Acuña. El pago por sus labores puede verse en el repartimiento de la Junta de Azkoitia de noviembre. Vid. ibídem, pp. 67-75.

[40] VV. AA.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: DFG, 2002, pp. 334-338. Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo VI. 1501-1520*. San Sebastián: E-I, 1998, p. 292, donde se le cita como corregidor. La misma junta en: ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico de las Juntas de Gipuzkoa hasta 1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 211-215 (143-258). De hecho se le reparten 300 maravedís por día como salario de su tercer año y el 30 de agosto se comisiona a Juan de Guzmán como juez de residencia de Nava. Cfr. ORELLA UNZUE, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 336. Cfr. *Colección de documentos inéditos*..., op. cit.; AGS. RGS, 1520-VI; AZCONA, T. de, op. cit., p. 71.

había hecho uso de la justicia ordinaria en la villa de Segura sustituyendo a los alcaldes y por lo tanto, saltándose la normativa establecida. Obviamente, la Junta ordenó que se mantuviese el ejercicio tal y como estaba regulado y que el corregidor dejase de realizar labores que debían ser llevadas a cabo por el alcalde[41]. A su vez, los representantes de San Sebastián, Azpeitia, Mondragón y Bergara —aquellos que no se habían decidido en un primer momento por un corregidor letrado y que habían solicitado la opinión de sus respectivos concejos— rechazaron la petición del corregidor por la cual pedía la concesión de una licencia de dos meses para negociar sus asuntos en la Corte[42].

En todo ello parece apreciarse un debate en torno a la provisión de un nuevo oficial regio que además no fuese Gutiérrez de Quijada, quien como hemos visto no llegó a ejercer sus labores. Además, si es verdad que el doctor Pedro de Nava estuvo presente en la Junta de Ordizia y pudo actuar así como sustituto "provincial" —en tanto habría sido la Provincia la que hubiese decidido renovarle—, desde entonces y hasta la provisión de Acuña Gipuzkoa estuvo sin corregidor, aunque no sin representante regio. Junto a las peticiones en torno a la provisión de corregidor, reflejadas en los alegatos de San Sebastián durante el conflicto planteado en 1520 y 1521, también tenemos constancia de que en junio de ese primer año Gipuzkoa tenía juez de residencia. Y paradigma de ello es la carta que el 19 de ese mes remitía el Consejo Real al "corregidor o juez de resydençia de la nra Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa", en la cual notificaba una solicitud de Pedro de Nava por la cual "el no podia por su persona yr a hazer resydençia syn mucha perdida e daño"; el Consejo señalaba que Nava enviaría a un procurador con poderes suficientes para que investigase las labores del corregidor precedente[43]. Por lo tanto, parece que entre el ejercicio de Nava y Acuña hubo algún representante del monarca[44].

Y parece evidente que la residencia a este oficial —fuese corregidor, o más probablemente, juez de residencia— estaba justificada porque este personaje no tuvo una actuación demasiado afortunada. Tenemos constancia de que San Sebastián pedía que se investigase a este oficial porque cuando varios vecinos de Errenteria detuvieron al alcalde donostiarra Martín Ibáñez de Ibaizabal a su paso por aquella villa, hizo caso omiso de las peticiones de la villa del Urumea para que lo pusiesen en libertad[45].

Por otro lado, el contexto castellano empezaba a influir en la vida política ya que en la misma Junta un criado del duque de Nájera presentó cartas de éste y de los monarcas, en las que se ordenaba a la Provincia que estuviese apercibida para la defensa del reino si el noble solicitaba ayuda. Aun así, hasta aquel momento no parecía que la crítica situación que se vivía en Castilla revirtiese de alguna manera en Gipuzkoa. De hecho el alcaide de la fortaleza fronteriza de Behobia, Hernán Pérez de Yarza, escribía

---

[41] *Colección de documentos inéditos...*, op. cit., p. 28.

[42] Ibídem, p. 31. Todas estas discusiones parecen tener de fondo la provisión de un nuevo corregimiento. En la misma junta se decidió que los merinos y procuradores junteros no fuesen los mismos "en tiempo de un Corregidor [y] otro", y un par de medidas en torno a los derechos de los sotomerinos y los procuradores de la Audiencia del corregimiento.

[43] AGS. RGS. 1520-VI.

[44] Entre las funciones de este desconocido delegado habrían estado las de tomar la residencia a Nava, aspecto que venía establecido en el nombramiento de Gutiérrez de Quijada. Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 167 (163-169). Este personaje podría ser Juan de Guzmán, que fue designado el 20 de agosto juez de residencia de Nava. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, pp. 49, 323 y 336.

[45] "que avnque por parte de la dicha villa [de San Sebastián] avia seydo quexado ante vos para que hiziesedes soltar al dicho alcalde e lo que fuere justiçia (...) dis que no lo quisystes hazer e lo disymulastes a cabsa que la dicha villa de Sant Sabastian pidia resydençia contra vos". AGS. RGS. 1520-VI. Aunque el legajo está sin foliar, el documento lleva por referencia en el folio RGS VI-1520-5.

el 11 de julio al monarca diciendo que "estas provincias de Viscaya e guipuscoa estan en mucha paz e sosiego syn ninguna alteracion, muy deseosos de cunplir en todo e por todo vuestra real voluntad y las cosas que fueren su servicio"[46].

No obstante, la situación pareció cambiar en septiembre. El día 6, reunidos los procuradores de las corporaciones guipuzcoanas en Hernani, pareció volver a reabrirse el debate en torno al corregimiento, realizándose en esa Junta Particular el traslado de varias cartas reales de privilegio en relación con las sentencias que dio Alonso Franco, teniente de corregidor en 1461[47]. Una semana después, en otra reunión provincial celebrada el día 13 en Basarte, las villas decidieron pedir a Adriano que les proveyese de un nuevo corregidor. Las referencias sobre la Junta del día 6 son muy escasas —el documento es ilegible—, pero creemos que visto el traslado de un documento tan significativo y que más tarde será base documental del grupo contrario a Acuña, en dicha reunión pudo suscitarse algún debate en torno a la conveniencia de un nuevo corregidor, vistos los antecedentes de Gutiérrez de Quijada y del juez de residencia desconocido del que hacíamos mención, y que se acentuó en la Junta del día 13.

Probablemente, en esta reunión tomasen parte algunas personas particulares remitiendo a las villas cartas en las que se decía que no había necesidad de corregidor[48]. No obstante, creemos que la naturaleza de esta primera discusión en torno a la conveniencia del nombramiento de un corregidor pudo verse alterada. El hecho que Nicolás de Insausti llegase en fechas relativamente cercanas[49], que se comunicase el nombramiento del Condestable y el almirante de Castilla como gobernadores[50] y el envío de un corregidor "comunero", podían hacer cambiar de parecer a las villas transformando el debate sobre la idoneidad de proveer o no un oficial regio en uno sobre las características que éste debía tener. Por otro lado, el nombramiento de un corregidor por parte comunera, quizás buscase la adhesión de ciertas villas a su causa, aun dejando invalidada la discusión inicial en torno a la necesidad de un representante del monarca[51]. En todo caso, la Junta Particular celebrada en Basarte el 13 de septiembre de 1520 pedía al Consejo Real el envío de un corregidor, y al parecer

[46] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 135. Vid. ibídem, pp. 137-138. El 27 de febrero no obstante, Carlos ya informaba a la Provincia que estuviese apercibida durante su ausencia y colaborasen con el duque de Nájera si éste requería su ayuda. Vid. Apéndices. Documentos, VI. Puede verse también en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Libro Viejo*..., op. cit., I, pp. 242-243.

[47] ORELLA UNZUE, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 215; HERRERO, V. J.; ACHÓN, J. A. y MORA, J. C.: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de Privilegios antiguos (1217-1520)*. San Sebastián: E-I, 1998, p. 259. Cfr. infra, pp. 140-142.

[48] AZCONA, T. de, op. cit., p. 130: "antes que el dicho licençiado [Acuña] veniese (...) vino a esta provinçia un nicolas de ynsausti con cartas de las comunidades de tordesillas para algunos conçejos e personas particulares (...) E las partes contrarias, sabido que venia el dicho licenciado, se juntaron particularmente e enbiaron cartas por todas las villas de la provinçia para que no fuese Reçibido, deziendo que no teniamos nescesidad de corregidor nin en aquel tienpo nos debiamos mostrar". También en DANVILA, M.: "Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla". En: *Memorial Histórico Español*. Madrid: Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1897-1900, XXXVII (XXXV-XL) p. 499. El propio Azcona no cita esta Junta en la relación que establece en op. cit., pp. 39-45.

[49] Sabemos que Tolosa envió un correo a Insausti y Anchieta que se encontraban en Valladolid, sobre la Junta de Usarraga, suponemos que la del 25 de septiembre. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 41 y 69. Quizás dicho correo llevaba alguna carta relativa al corregimiento.

[50] AZCONA, T. de, op. cit., p. 130: "E este mismo tienpo vino la cedula de vuestra magestat, en la qual dezia como abia puesto por gobernadores al almirante e al condestable, juntamente con el cardenal". Sobre la llegada de Insausti en septiembre, FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 29. Como hemos señalado, el nombramiento se realizó el 9 de septiembre.

[51] El grupo encabezado por Tolosa vería que sus peticiones, y no las de San Sebastián, podrían encontrar una mayor disponibilidad por parte comunera.

algunas villas pidieron expresamente que se les enviase a Acuña como tal[52], lo que enrareció el ambiente de forma notable[53].

En todos estos debates no podemos olvidar toda la campaña de descrédito que venía arrastrando el Consejo Real desde fines de agosto y su inmediata disgregación a inicios de septiembre[54]. Sería entonces cuando la Junta comunera se hiciese cargo del caso guipuzcoano designando un corregidor, mientras Adriano pensaría en Acuña como nuevo representante en la Provincia. No tanto como miembro de un desacreditado Consejo Real, a quien además se veía culpable del incendio de Medina, sino como un funcionario con larga experiencia en tierras guipuzcoanas y conocedor de aquella realidad[55].

A la disyuntiva de la Provincia en torno a qué bando pronunciarse contribuirían las cartas enviadas por el Condestable y la Comunidad de Burgos entre los días 13 y 18 de septiembre, informando sobre lo que sucedía en Castilla[56]. En la carta del día 13 eran los comuneros de la ciudad castellana los que enviaban a la Provincia una relación de las peticiones que hacía el Reino al monarca. La carta sin embargo, desprendía cierto poso de rencor respecto a Gipuzkoa; no en vano señalaban que la Provincia había respondido a una petición anterior de la Junta de forma indecisa, sin implicarse en nada y justificando que a ella no le correspondía ni le afectaba nada de lo referente al servicio votado en A Coruña, ni sobre el problema suscitado en torno al encabezamiento de alcabalas[57]. La Comunidad de Burgos recordaba que "devieran de consyderar que los más de sus hijos viben entre nosotros y pagan y contribuyen en lo dicho y que todo el más trato d'esa tierra se sostiene con esta" e igualmente señalaba que lo que pedía el Reino revertía también en beneficio de la Provincia[58], haciendo hincapié, entre otros

[52] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 115-116: "por quanto en la junta particular que (...) se hizo en basarte (...) toda la dicha prouinçia enbio pedir e suplicar en conformidad para el cardenal de tortosa (...) nos oviese de dar corregidor, e los mensajeros procuradores de la dicha prouinçia y otros, a quien se escriuio, suplicaron e pidieron al dicho señor cardenal en nonbre de la prouinçia nos oviese de dar e nos diese al dicho liçençiado acuña por corregidor de la dicha prouinçia". MÚGICA, S.: "Administración municipal y antigua de San Sebastián y varias otras curiosidades: Las Comunidades de Castilla y sus partidarios en esta Provincia". En: *Euskal Erria*, XXXVII (1897), p. 436 (436-448). SEOANE, M. de: "Los Comuneros de Guipúzcoa". En: *Euskal Erria*, XLVIII (1903), p. 163 (129-132, 162-166, 193-198 y 247-252). Cfr. ORELLA UNZUE, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 215-216. Joseph Pérez la data erróneamente en junio o julio. Cfr. PÉREZ, J.: "Las relaciones...", op. cit., p. 383.

[53] Vid. supra, nota 48.

[54] PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 187 y ss.

[55] Remitimos al apartado dedicado al corregidor guipuzcoano.

[56] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/ Placencia de las Armas (1481-1520)*. San Sebastián: E-I, 2000, pp. 118-122; vid. también, RAH. Vargas Ponce, 38, fols. 365rº-369rº. La carta del día 13 informa también de que anteriormente habían mandado otra. Vid. ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 118. Toda esta correspondencia por parte de uno y otro grupo es fiel reflejo de la intensa actividad que desplegaron ambos grupos a fin de hacerse frente los unos a los otros. PÉREZ, J.: *La revolución…*, op. cit., p. 235. La importancia de la propaganda también es remarcada por MARTÍNEZ GIL, F.: "Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del Congreso Internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I"*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 319 (309-364).

[57] "porque aunque sennores non se tocase a algunos lo del servir ni encabeçamientos, a cuya causa sennores os aveys escusado de non entender en estos negoçios, no solamente con gente ni denero, ni consejo, commo sy los unos fuésemos estranos de los otros". ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 118.

[58] "Tanpoco se puede negar que a esas tierras no sea provechoso, lo que demás por el rreyno se pide, asy como que no se saque la moneda nin planta ni oro fuera del rreyno, que es la prinçipal cosa que vibimos". Ibídem.

aspectos, en la petición que no se proveyese a los extranjeros de los oficios de la Corona.

Burgos indicaba que se había contado con la Provincia con el objetivo, tras el incendio de Medina, de crear un ejército formado por unos 2.000 hombres que debía reunirse en la señalada ciudad el día 16, para lo cual sólo faltaba contar con los contingentes guipuzcoanos y los de las villas de la costa[59]. Por ello pedían que "sy a V. M. pluguiese, nos enbiase su gente, la que quisyese e le pluguiese, pagada por çinquenta días como todos los otros lo fazen", finalizando la misiva con una petición de que se informasen sobre los movimientos de los franceses[60]. En este sentido, en la carta enviada el día 18 pedían que no admitiesen la entrada de "algunos del Consejo e otros grandes", que al parecer querían ir allí para "faserse fuertes con [sic] las Comunydades" y hacían hincapié en que llevasen las mercancías a Medina, tal y como se había decidido en toda Castilla[61].

Por su parte, el Condestable remitía una carta el día 16 en la que pedía a la Provincia que se pusiese al servicio del rey "commo vuestros pasados lo tomaron en su tienpo", y que estuviesen preparados para actuar en cualquier momento, solicitándoles que le escribiesen sobre la decisión tomada[62]. Los representantes de los núcleos privilegiados guipuzcoanos, reunidos en Usarraga en Junta Particular el 25 de septiembre, contestaron de una manera un tanto ambigua y dando largas, señalando que debían notificar la misiva a todas las villas y lugares, y que le informarían de la medida adoptada, aunque indicaban que no se preocupase porque "puede ser cierto que (...) en el servicio de Sus Magestades nos hemos de emplear como hasta aqui nuestros antepasados lo hicieron"[63].

Que el clima no era excesivamente tranquilo también lo indica que por las mismas fechas procuradores de Bizkaia, Álava y Gipuzkoa se reuniesen en Bergara con el objetivo, según San Sebastián, de "se benir e confederar con la provinçia en serviçio de su magestat contra las comunidades"[64]. Al parecer, tras esta primera reunión

[59] "Y lo del danno de Medina, en que sabemos que todos están conformes, (...) acordó de crear (...) y faser un exérçito de dos mill onbres (...) con ayuda de la provinçia, que vaya e se junte con los otros exérçitos de las otras çiudades e villas d'estos Reynos (...) Para el qual exérçito nos ayudan e favorezçen toda la dicha provinçia y nos han enviado y enbían sus gentes", pero no obstante, remarcaban que "sólo ha faltado lo que avemos dicho a V. M. y las villas de la costa de la mar". Ibídem, p. 120.

[60] Ibídem.

[61] Ibídem, p. 121. La referencia a los miembros del Consejo se enmarcaba dentro de los mandamientos que la Junta de Tordesillas había realizado a los miembros de la institución el 14 de septiembre. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 190.

[62] ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., pp. 121-122. RAH. Vargas Ponce, 38, fols. 365rº-366rº.

[63] Apéndices. Documentos, VII. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 216. En esta misma Junta, el día 26 los procuradores habían mandado a los arrendadores, fieles y cogedores del diezmo viejo y seco que no ejerciersen sus funciones bajo penas. Mandamiento que al parecer se volvió a repetir en la Junta de Azkoitia de noviembre. Es lo que el Consejo Real señalaba en la provisión del 19 de enero por la cual se ratificaba a la Condesa de Haro en la posesión del diezmo viejo y seco. Vid. GONZÁLEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1830, pp. 168-170.

[64] AZCONA, T. de, op. cit., p. 132. La historiografía señala que la reunión entre los procuradores vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos se llevó a cabo en Usarraga mismo el día 25. No obstante, San Sebastián indicaba que esa reunión interprovincial se había dado en Bergara, y que posteriormente habían solicitado una nueva convocatoria a Azkoitia y Azpeitia, que se habían opuesto a ella. Además, conociendo la presencia de algunas personas que formarían parte del grupo contrario a Acuña en la Junta de Usarraga —su presidente fue el bachiller Juan Martínez de Olano—, nos hace pensar que la reunión interprovincial no se llevó a cabo allí, más, si tenía el objetivo señalado por San Sebastián. Cfr. ORELLA

solicitaron a las villas de Azkoitia y Azpeitia celebrar otra Junta en Usarraga, petición que denegaron éstas[65]. No obstante esta primera negativa, a inicios de diciembre los procuradores del grupo de Hernani habían convocado una junta interprovincial, pretendiendo que no estuviesen presentes ni el corregidor vizcaíno ni el diputado general alavés, lo que indicaría que al contrario de la pretensión inicial de San Sebastián, se trataba de una Junta en la que iban a reunirse personas favorables a los comuneros castellanos. San Sebastián protestaba porque no había sido elegido ninguno de sus procuradores para acudir a ella y sus críticas debieron ser escuchadas ya que el día 3 de diciembre, el Condestable ordenaba que no se hiciese Junta alguna sin estar presentes las villas y pueblos pro-carolinos[66]. Sin embargo, a pesar de esta orden sabemos que dicha Junta se llevó a cabo en Campanzarraga, a la que acudieron por parte de Gipuzkoa, Juan Ochoa de Zorrobiaga, el tolosano Domingo de Iraurgui, el bachiller de Gamboa y Juan de Ugalde[67].

A pesar de este enrarecimiento del ambiente y el aumento de la tensión, la situación parecía mantenerse con cierta calma; y prueba de ello son dos cartas del Condestable datadas el 23 de octubre y dirigidas a la Provincia y al corregidor respectivamente, donde solicitaba quinientos hombres de infantería y caballería para acudir al monasterio de Rodilla el día 28[68]. No obstante, el día 31, el monarca envió a la Provincia una provisión real en la que solicitaba su lealtad y que no se sumase a las Comunidades[69]. Dicha carta, al contrario de las del Condestable, parecía inscribirse en un intento por atajar posibles tensiones y su envío pudo deberse a las dudas que presentó Hernán Pérez de Yarza, alcaide de la fortaleza de Behobia, el 28 de octubre, donde señalaba que "las cosas del Reyno de dia en dia se van enpeorando como a V. M. les notorio. Y esta provincia esa [sic] sin corregidor"[70]; indirectamente significaba que la falta de un representante regio y la situación castellana podrían llegar a suscitar algún problema en Gipuzkoa.

UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico…", op. cit., p. 216; AZCONA, T. de, op. cit., pp. 41 y 70; TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 37.

[65] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 131-132.

[66] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 35. La fecha de diciembre la da San Sebastián en las protestas por el repartimiento de la Junta de Azkoitia a fines de noviembre. Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 63. Dicha Junta efectivamente parecía convocarse entre pueblos y personas favorables a los comuneros, pues San Sebastián protestaba en la misma Junta de Azkoitia que para la Junta interprovincial no había sido designado ningún procurador de las villas que habían aprobado el nombramiento de Acuña. Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 66.

[67] Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 2rº. Sabemos además que Jorge de Oro se dirigió a Vitoria para tratar este mismo tema. Ibídem. Parece que lo mismo hizo Pedro Ochoa de Santa María. RAH. Salazar y Castro. G-49, fol. 442vº (442rº-449rº); también en SANDOVAL, P. de: *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V. Máximo, fortísimo, Rey Católico de España y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano*. Ed. y estudio introductorio de D. Carlos SECO SERRANO. Madrid: RAH, 1955, I, p. 378 (3 vols.). Desconocemos dónde se encuentra el lugar citado. Existe un puerto llamado Kanpazar a medio camino entre Mondragón y Elorrio y, significativamente, cerca de Bergara y de Angiozar. No obstante, el camino que atraviesa el puerto se abrió en 1775. Vid. *Auñamendi. Enciclopedia General Ilustrada de Euskal Herria*. San Sebastián: Auñamendi, 1975, vol. VI, p. 146. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., p. 63.

[68] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 86. La misma carta fue enviada a Bizkaia, Vitoria y Álava. Ibídem. Sobre el reclutamiento de tropas, PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 229 y ss, especialmente, pp. 231-232. Es notable también que precisamente Bizkaia y Gipuzkoa fuesen explícitamente nombradas por la Junta como destinos a los cuales no podrían acudir el cardenal Adriano y los miembros del Consejo Real, seguramente porque las veían como zonas donde podría recomponerse el poder regio. La carta en PÉREZ, J.: *La revolución*…, op. cit., p. 190.

[69] HERRERO, V. J., ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., pp. 359-362. ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., pp. 122-125. En este último el documento está incompleto.

[70] TELLECHEA IDIGORAS, J. I., op. cit., p. 144.

En la misiva del día 31, el monarca se hacía eco de la buena disposición que la Provincia había mostrado para con él, señalando además que en ninguno de los desacatos cometidos por los comuneros "vosotros no aveis seydo partiçipantes como quiera que sabemos que aveys muchas vezes seydo requeridos por ellos como buenos e leales vasallos que soys"[71]. Esta frase refleja no obstante, que la propaganda comunera se había venido dando numerosas veces. De hecho la carta también se hacía eco de la posible influencia que había tenido o podía tener dicha propaganda, mandando "revoqueys en todo e por todo los poderes sy algunos aveys dado e no aprobeys ni ratifiqueys cosa alguna que aya fecho o dicho [e] otorgado e non vos junteys con los dichos procuradores e mensajeros (...) ni obedezcays ni cumplays sus mandamientos"[72], indicativo quizás de la influencia que podían haber tenido los comuneros en Nicolás de Insausti y el bachiller Anchieta[73].

El contexto castellano y las continuas peticiones a Gipuzkoa, además del propio asunto del corregimiento, propiciaron que el enrarecimiento del ambiente fuese cada vez mayor, de forma que en noviembre sucedió uno de los hechos más significativos y que iba a contribuir a acelerar los acontecimientos. A inicios de ese mes, el Condestable había mandado a San Juan de Gudiel, alguacil de la Casa Real y de la Corte, y al contino Pedro de Muñatones, dirigirse a Hondarribia para transportar ciertas armas destinadas al ejército que "se haze para [la] livertad de la cathólica reina"[74]. Sin embargo, una vez tomado el camino de vuelta, Gudiel y Muñatones tuvieron que retrasar sus planes porque el 7 de noviembre la artillería era retenida por las villas guipuzcoanas[75].

Así, mientras en Tolosa, Segura y Ordizia se encontraban detenidos ocho barriles de pólvora, quinientas picas y un número indeterminado de alabardas[76], en Hernani eran retenidas cinco piezas de artillería, tres falconetes y otras armas que se dirigían a Vitoria[77]. En vista del desacato cometido esas villas, el Condestable dirigió una carta a Ordizia el 8 de noviembre desde Burgos, en la cual mandaba que:

---

[71] HERRERO, V. J., ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., p. 361, ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 123. Cfr. AGS. RGS. 1520-XI. La carta conservada va dirigida a Sevilla, pero es la misma. El propio documento señala que la misma misiva fue enviada a Burgos, Badajoz, principado de Asturias de Oviedo, Jerez de la Frontera, Antequera, Almeria, Guadix, Almuñécar, Gibraltar, Marbella, Ronda, Alcalá la Real, Alhama, Loja, Trujillo, Vélez-Malaga, Málaga, Granada, Andújar, Baeza, Úbeda, Écija, Córdoba, Bizkaia y las Encartaciones, Gipuzkoa, Santo Domingo de la Calzada, Logroño, Calahorra y el reino de Galicia. Ibídem, fols. 3rº-vº. La regesta lo titula "Registro de todas las cartas generales que se dieron para todas las çibdades e villas qu'estan en seruiçio de Su Altesa y no se an alborotado".

[72] HERRERO, V. J., ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., p. 361; ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 124.

[73] El envío de Insausti y Anchieta a la Corte en *Colección de documentos inéditos...*, op. cit., p. 31 y AZCONA, T. de, op. cit., pp. 68-69.

[74] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 86. Vid. PÉREZ, J.: *La revolución*…, op. cit., p. 235.

[75] Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 145-146. Hernán Pérez de Yarza, en carta al monarca del 9 de noviembre, señala explícitamente esa fecha. Las referencias de San Sebastián, son más ambiguas, señalando que "en este mismo tiempo, después que vino el corregidor, e antes que fuese Recebido por mandato de los gobernadores, llebaban de fuenteRabia cierta artilleria (...) e las villas de tolosa, segura, villafranca e areria por do pasaba, se las tomaron". AZCONA, T. de, op. cit., p. 131; vid. también, ibídem, p. 116.

[76] Los datos en la carta del Consejo Real a Tolosa, Segura y otras villas el 3 de febrero de 1521. Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 99. El Consejo señalaba que el destino del armamento era Burgos.

[77] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 29. Cfr. supra nota 76, donde también se cita a Areria como lugar donde se retuvo la artillería.

> "...luego que esta mi carta recibieredes desembaraceis las dichas picas y pólvora que así embarazasteis y las dexeis traer libremente dondequiera que el dicho nuestro governador estoviere e si alguna artillería pasase por esa dicha villa para el exército la dexeis y consintais pasar e si ovieren menester bestias e carretas de guía las hagais dar pagando los jornales acostumbrados"[78].

En esta misiva, el gobernador se mostraba cauto a la hora de realizar alguna apreciación sobre la actitud mostrada por la villa, manteniendo una postura diplomática, acorde con la delicada situación que vivía la Corona[79]. De igual forma, el día 9 dirigió una carta similar a la Provincia solicitando el desembargo de las picas y la pólvora; petición que volvió a repetir el día 24, señal de que todavía seguía sin cumplirse[80]. No obstante, y aunque se tardase casi un mes en ello, las negociaciones realizadas por Errenteria con algunos de los vecinos más notables de la villa de Hernani lograron levantar la retención, de forma que las armas que se custodiaban en la villa del Urumea fueron transportadas a Errenteria, para allí embarcarlas con destino a Bilbao[81].

Merece la pena destacar la importancia que revistió la cuestión armamentística. Tenemos constancia de que los contactos en torno al aprovisionamiento de armamento se habían originado meses antes y que además, junto a otras zonas de Castilla, el ejército comunero realizó compras en el País Vasco para proveerse de armas y lograr enrolar contingentes[82]. Aspecto que parece confirmar la propia documentación. Sin

---

[78] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 87.

[79] "se las tomastes y embargastes en esa dicha villa deziendo que lo haziades por vosotros y por otras ciertas villas desa provincia de lo que he sido maravillado porque según vuestra lealtad y lo que continuamente haveis fecho en nuestro servicio es de creer que hezistes por inducimiento de algunas personas que no tienen aquel deseo que es razón a nuestro servicio". Ibídem, pp. 86-87.

[80] Ibídem, pp. 87-88. La carta del día 24 en AZCONA, T. de, op. cit., pp. 60-61.

[81] Vid. AMErrenteria, E-5-II-1-4, fol. 296rº: "al dicho tpo [de las alteraciones] sabe e vio este testigo [Martín de Lubelza] que ciertos tiros de artilleria que por mandado de los governadores d'estos regnos de Su Magestad se lleuauan para Vitoria desde Fuenterrabia y los detubieron en la villa de Hernani, la dicha villa de la Renteria e vezinos d'ella entendiendose con algunos principales de la dicha villa de Hernani los sacaron de la dicha villa de Hernani, ydos para ello con mucha gente y los traxeron a la dicha villa de la Renteria y dende a costa de la dicha villa embiaron la dicha artilleria por mar en vna nao que para ello armaron y en su conpanya ciertas azabras y la llebaron a la villa de Viluao". Esta novedosa información relativiza en cierta manera la posible influencia de las grandes familias de Hernani en el grupo opositor a Acuña, aunque no por ello cabe subestimarla. El 14 de noviembre 50 quintales de pólvora fueron enviados a Bilbao, tal y como le relataba Hernán Pérez de Yarza al Condestable el 24 de noviembre. Cfr. TELLECHEA IDIGORAS, J. I., op. cit., pp. 147 y 151. En esta última, el documento escribe erróneamente "El miercoles pasado que se contaron XVI [sic por XIV]", pues en varios documentos (ibídem, pp. 150 y 151) se cita que el día 22 de noviembre era jueves. No obstante, desconocemos si la artillería recuperada por Errenteria estaba también en el cargamento. Sabemos que el 24 de noviembre el Condestable escribió una carta a la Provincia mandando que levantase el embargo de las armas. Vid. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 60-61. Que la carta de Yarza y del Condestable estén datadas el mismo día, puede indicar cierta impaciencia de éste último por saber cómo se encontraba el tema del armamento, aspecto de suma importancia para que el ejército regio pudiese hacer frente a los comuneros. Cfr. FERNÁNDEZ MÁRTIN, L., op. cit., p. 32, que data el envío de esta artillería a inicios de diciembre, probablemente, basándose en la carta del 3 de diciembre que envía el Condestable a Hernani —transcrita por él— y en la cual, además de alabar la fidelidad de la villa, señalaba "el favor y ayuda que le distes [a Pedro de Muñatones] para sacar el artilleria que ay estava". Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 88-89. No obstante, sabemos que parte de las picas que se encontraban en Ordizia fueron llevadas a Hernani por el vecino de Alegia, Martín Ladrón de Cegama, a expresa petición de la Junta. Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 3rº.

[82] PÉREZ, J., op. cit., p. 238; GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 240-241. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., p. 84; el caso de Bizkaia en TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 25-27.

duda uno de los documentos más significativos fue la carta que remitió el Condestable al vecino de Medina de Pomar, Martín Marquecho, el 21 de febrero de 1521. En ella solicitaba al burgalés que llevase a cabo una investigación sobre el tráfico de armas en Bizkaia y Gipuzkoa, porque eran numerosas las personas que vendían todo tipo de armamento procedente aquella zona a las villas comuneras[83]. La relevancia de este fenómeno se atisba ya a mediados de 1520, cuando, consciente de su importancia, Carlos I adoptó a fines de agosto de ese año la medida de prohibir a los armeros vizcaínos que vendiesen armas a los castellanos, aunque finalmente la tuviese que echar marcha atrás ante las súplicas de los afectados[84].

Sabemos, además, que Mondragón fue una de las principales villas guipuzcoanas en proveer de armamento a los rebeldes, aunque no de manera gratuita[85]. Así, Medina del Campo envió a su procurador Cristóbal de Zapardi a la citada villa guipuzcoana, con el objetivo de comprar 4.000 balas de cañón "para [la arti]llería qu'esta en la dicha villa de medina e para qu'estuviese aparejada para yr a donde mas fuesemos seruidos"[86].

Igualmente, tenemos constancia de que Jacobe Martínez de Aranguren, vecino de Mondragón y Juan de Zaldua, vecino de Durango, hicieron lo propio con Segovia[87]. Similar caso fue el de Eibar, en el que varios armeros de la villa facilitaron armas a los rebeldes comuneros. Al parecer, dos importantes mercaderes —Juan Martínez de Elejalde y Juan Martínez de Isasi— vendieron un cargamento de coseletes, escopetas y picas en Castrogeriz a comuneros palentinos[88]. En todo caso, estos dos últimos ejemplos conviene no sobreestimarlos, ya que se trataba de iniciativas particulares que no estaban vinculadas al conflicto guipuzcoano y que simplemente intentaban hacer negocio en ese contexto[89]. Impresión que parece ratificarse por el hecho de que otro vecino de Mondragón, Ochoa de Insaurbe, llevó escopetas y alabardas al ejército del Condestable el 30 de octubre de 1520[90].

---

[83] DANVILA, M., op. cit., XXXVII, p. 376.

[84] AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 52, fols. 43vº-44rº. La cédula que levanta la prohibición es del 1 de septiembre y en ella se cita "que agora, por vna my çedula avia proveydo e mandado que no pudiesen vender ny vendiesen las dichas armas a naturales de nros reynos", ibídem, fol. 43vº. Este interés es reflejado por PÉREZ, J.: *Los Comuneros.* Madrid: La esfera de los libros, 2001[2], p. 155. Sabemos que en julio armeros de Markina habían vuelto a Bizkaia con trescientos ducados de señal con motivo de la venta de armas. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 27 y 140.

[85] Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 130. San Sebastián en el relato de los acontecimientos señalaba que "este lugar [mondragón] proveyo de pelotas de fierro e otras armas a medida [sic] del campo e a Juan de padilla e a otros de la comunidad".

[86] AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 5, expte. 70. El documento no lleva fecha, pero la frase transcrita puede señalar que la compra se produjo antes del incendio de Medina del Campo, ya que no se hace referencia a él. Tan sólo se señala la imposibilidad de pago motivada por los gastos producidos para aderezar la artillería. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 32. El autor señala en p. 31 unas notas 99 y 100 que no constan en texto, pero cuya referencia documental es la que da PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., p. 238, nota 150. Sobre Medina del Campo, PÉREZ, J.: *La revolución…*, op. cit., pp. 176-177 y 440-443. Cfr. ÍDEM: *Los Comuneros*, op. cit., p. 58.

[87] AZPIAZU, J. A.: *Picas vascas en Flandes. Historias de armas de Euskal Herria.* San Sebastián: Ttarttalo, 2002, p. 91.

[88] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución. Siglo XIV al XVI*. Eibar: Eibarko Udala, 2000, pp. 325-328.

[89] Ibídem, pp. 326-327. AZPIAZU, J. A., op. cit., pp. 76, 77 y 91.

[90] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 33.

2.2. El nombramiento de Acuña y la Junta General de Azkoitia

En este contexto, el 11 de noviembre de 1520 el monarca nombró al miembro del Consejo Real, Cristóbal Vázquez de Acuña, como corregidor de Gipuzkoa. Aunque lo trataremos más adelante, conviene destacar que dicho personaje ya había ocupado el mismo cargo en Gipuzkoa años atrás, y además había permanecido durante la última década en territorio guipuzcoano con motivo de las diversas negociaciones entre Francia y Castilla, lo que hacía suponer que el nombramiento no podía ser más idóneo, al tratarse de una persona con experiencia en la Provincia y con conocimiento de su dinámica. Además, su designación, a tenor de los documentos conservados y en contra de lo señalado por algunos autores, no parecía traer mayores disposiciones que los anteriores corregidores. Pero sin embargo fue su nombramiento el que contribuyó de manera fundamental a explotar el enrarecido ambiente que se vivía desde hacía varios meses en el territorio guipuzcoano.

No obstante el documento que convertía a Acuña en el nuevo corregidor guipuzcoano, conviene señalar que este personaje parecía encontrarse ya a primeros de noviembre en Gipuzkoa. San Sebastián señalaba en la relación de acontecimientos enviada al duque de Nájera el 15 de enero de 1521, que Acuña "vino a la villa de azcoytia ocho dias antes de la junta general que postrimeramente se hizo [el 10 de noviembre]"[91]. Por lo tanto, antes de que su carta oficial de nombramiento fuera expedida. Así pues, es lógico pensar que algunas villas, al no contar con constancia oficial del hecho de su designación, se mostrasen reticentes a recibirlo como nuevo corregidor sin antes debatirlo en la Junta General que tenían convocada para inicios de ese mes. La cuestión es que su recibimiento no fue ni mucho menos entusiasta, despertando su llegada cierto revuelo; mientras Bergara lo había aceptado, en Mondragón —la primera villa por la que pasó al entrar en Gipuzkoa— "por despecho que venia, le apellidaron por comunidad con bandera tendida e pifaro [sic] e atanbor" y en Azkoitia, mostrando una postura más cauta, "no quisyeron ni le consentieron fazer llamamiento, salbo que aguardase a la dicha junta general que se esperaba hazer"[92]. Tampoco Azpeitia parecía excesivamente dispuesta a aceptarlo; tenemos constancia de que esta villa había enviado a Juan Martínez de Ibarbia a realizar diversos llamamientos a Mondragón, Tolosa, Ordizia y otras villas "al tiempo que Acuña vino", seguramente —viendo la cita explícita de la primera villa— para mostrar una opinión hostil al corregidor enviado por el Consejo Real[93].

En esta reacción no podemos obviar que la presencia de Acuña en Gipuzkoa antes de que su nombramiento se hiciese efectivo radicaba en la urgencia de llegar antes que el corregidor que parecía haber nombrado la Junta de Tordesillas[94]. Un corregidor

[91] AZCONA, T. de, op. cit., p. 116. Según este dato, Acuña ya estaría el día 2 de noviembre. Su nombramiento no-oficial antes del 11 de noviembre podría deberse a los propios trámites seguidos en la elección de los corregidores. Cfr. HERAS SANTOS, J. L. de las: *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, p. 64.

[92] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 130-131. Cfr. INSAUSTI, S.: "El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)". En: *BRSBAP*, XXXI (1975), pp. 20-21 (3-32).

[93] Apéndices. Documentos, XVII, fol. 111rº.

[94] "e las villas e alcaldias que de presente se dizen mayor parte se vieron por sus procuradores unas con otras, e se vieron e dieron a entender por sus cartas, Refrendadas de escriuanos publicos, quel dicho liçençiado venia en posta por antiçipar al corregidor que la junta de tordesyllas ynbiaba, como todo ello consta e pareçe por iscrituras publicas". AZCONA, T., de, op. cit., p. 116. Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 24-25. Desconocemos si este corregidor había sido nombrado por el conde de Salvatierra,

que jugaba con cierta ventaja, ya que antes de la llegada de Acuña, el principal nexo entre los rebeldes castellanos y Gipuzkoa, Nicolás de Insausti, había llegado con cartas y mandamientos de la Junta Comunera[95]. Recordemos que éste había sido nombrado procurador de la Provincia en la Junta de Ordizia junto al bachiller Anchieta para que acudiesen a Valladolid, donde tenemos constancia de que trataron la cuestión de las diferentes monedas extranjeras que corrían por la provincia con un valor mayor del establecido[96], y es de suponer que también debatiesen el problema de la falta de corregidor.

Existen además, datos que avalan que la elección y nombramiento —por lo menos, no oficial— de Acuña fueron realizados días antes al 11 de noviembre. Si hemos mencionado que la Provincia reclamaba la necesidad de la presencia de un corregidor a fines de septiembre y que el miembro del Consejo Real llegó a inicios de noviembre, podemos datar para estas últimas fechas la notificación de un nuevo representante regio a la Provincia. Ya es paradigmático que el 10 de noviembre Carlos I escribiese una sobrecarta a Gipuzkoa, señalando que aceptasen a Acuña, debido a que "somos ynformados que algunas personas d'esa dicha Probinçia con mal zelo han procurado e procuran qu'el dicho liçençiado Acuña del nro Consejo no sea reçebido en el dicho ofiçio de corregimiento"[97]. El documento incorporaba otro anterior del que desconocemos la fecha, pero en el que se notifica la provisión de corregimiento para Acuña. Así pues, aunque el corregidor no llevase la carta de nombramiento oficial y otras disposiciones, sí podemos colegir que por lo menos llevaba un documento donde se notificaba su elección y que, por lo tanto, le acreditaba como nuevo corregidor. La cuestión de la llegada previa parece confirmarse cuando el 9 de noviembre Hernán Pérez de Yarza notificaba a Carlos I que "los que desean vuestro servicio quedamos muy atonitos, en espeçial junto con esto [la retención de artillería] *no aviendo querido Recibir por corregidor al liçençiado dacuña*, del vuestro consejo"[98].

Y si antes del nombramiento oficial se habían despertado ciertas discrepancias, creemos que es importante considerar otro documento del día 11, enclavado en el fenómeno de la retención de artillería arriba mencionado. Lo cierto es que en esa carta Carlos I impone unas significativas medidas para los que no ayudasen a que la artillería detenida llegase a su destino. Concretamente, señalaba que:

---

ya que en su nombramiento como capitán general de las tierras de Burgos al este se le concede esta facultad. La cuestión radicaría en que el nombramiento de ese corregidor tuviese que tener el visto bueno de la Junta, de ahí que en última instancia fuese ésta la que lo "nombrase". La carta de designación puede verse en AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 4, expte. 40, especialmente, fol. 1rº. Recordemos que en el nombramiento se señala que las competencias que adquiría el Conde con él debían ponerse en práctica, "guardando el fuero e costunbre antygua que en qualquyera de las dichas tierras e çibades villa e logares e meryndades se toviere". No obstante, aunque la designación como capitán se hiciese en noviembre, no fue hasta enero cuando el noble aceptó el nombramiento. Cfr. GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 182.

[95] Recordemos que a Insausti ya se le había mandado a fines de septiembre que fuese a Gipuzkoa y Bizkaia junto a algunos frailes. Vid. supra nota 17. Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 162: "diz que para ello [alborotar la Provincia] auia llebado predicadores".

[96] El tema de las monedas en AGS. RGS. 1520-VII, 13 de julio. Junto a ellos también fue Juan López de Gallaiztegui.

[97] Apéndices. Documentos, VIII. La carta incorporada en la sobrecarta hace referencia también "a la otra (...) carta questa en el registro (...) registrada". Lo que indicaría la existencia de un documento anterior, aunque de fecha desconocida.

[98] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 146. Las cursivas son nuestras.

> "...vos mandamos que (…) las dexeys y consentays pasar e traer [la artillería y municiones] d'esa dicha Prouinçia, syn les poner ny consentir que se les pongan ynpedimento (…) ny detenymiento alguno, direte ny indirete; antes deys y hagays dar a los que asy traen lo (...) [*sic*] dicha artilleria e munyçiones todo el fauor e ayuda que para ello ouyeren menester, e que sy algunas bestyas o otras cosas vos pidieren para traer lo susodicho o parte d'ello, ge los deys y hagays dar pagando por ello su justo jornal, segund que entre vosotros se acostunbra; lo qual hazed e cunplid asy, *so pena del perder vras ydalguyas e libertades* y de confiscaçion de vros bienes para la nra camara e fisco a cada vno qu'el dicho agravio hiziere e de como esta nra carta vos fuere notyficado"[99].

El mismo día en que se hacía oficial el nombramiento de Acuña, el cardenal Adriano envió otro documento a la Provincia, en el que además de notificar la designación de un nuevo corregidor, se hacía eco de ciertos temores provinciales por la posible saca de gente, señalando que "os prometo y aseguro que no bos mandaré sacar gente alguna fuera de la dicha provinçia contra vuestra voluntad ni que el dicho Liçençiado la hará salir, al qual mando que no la saque ni permita salir, antes conserbe toda la gente de la dicha provinçia para la goarda e defensa d'ella"[100]. Todo ello, en un intento por hacer que la situación complicada que se vivía en Castilla no revirtiese de forma negativa en Gipuzkoa y esperando así ganarse el favor de las villas que habían mostrado su oposición al nombramiento de Acuña.

El 14 de noviembre era la Junta de Tordesillas la que enviaba a Gipuzkoa un documento donde también se hacía eco del peligro de la saca de gente de la frontera[101]. Esta rectificación con respecto a la carta de la Comunidad de Burgos podía deberse al hecho de haber nombrado a un corregidor comunero. No debemos olvidar que en un principio el debate incidía en la necesidad o no de un oficial regio y no de qué persona debía ejercer dicho oficio. El hecho de que tanto los comuneros como el monarca adoptasen la misma decisión, podía suponer que el grupo de Hernani no se vinculase a las Comunidades porque precisamente éstas habían tomado la misma decisión que el monarca, que era lo que no aceptaba aquel grupo. Así pues, la designación de un corregidor por parte de los rebeldes castellanos no tenía por qué suponer una solidaridad de las villas guipuzcoanas con ellos. Ambas cuestiones —v.gr., el peligro de la saca de gente y el nombramiento de un corregidor— parecían radicar en la petición realizada anteriormente por la Comunidad de Burgos y en la que pedía contingentes[102], aspecto al que se había negado la Provincia y que también se refleja en la carta del 23 de octubre arriba citada. Aceptando las peticiones provinciales, los comuneros podrían ganarse el favor de las villas que no habían aceptado a Acuña.

En este clima de tensión, el 13 de noviembre en Azkoitia, se celebró una nueva Junta General donde, entre otros aspectos, se iba a decidir la cuestión del corregimiento vacante[103]. Fue entonces cuando se plasmó verdaderamente la división entre dos grupos de villas. El día 15, los procuradores reunidos votaron sobre la recepción de Acuña y

[99] Apéndices. Documentos, IX.
[100] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos…*, op. cit., p. 125 (125-126). Parece que también escribió otra carta informando a la Provincia de la connivencia de Insausti con los comuneros, "Rogandoles que aquel traydor no qreyesen (...) e no tubiesen ynteligençia con la dicha junta [de Tordesillas]". Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., p. 131.
[101] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 227-232; sobre la saca de gente, ibídem, p. 232.
[102] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., p. 120.
[103] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 31 y 144.

lejos de llegar a un acuerdo se formaron dos bloques entre los aceptaron a Acuña y los que no lo hicieron.

El primero formado por San Sebastián, Hondarribia, Bergara, Elgoibar, Errenteria, Placencia de las Armas, Elgeta, Leintz-Gatzaga, Sayaz, Orio, Usurbil y Zarautz, y el segundo por Tolosa, Segura, Ordizia, Hernani, Mondragón, Azkoitia, Azpeitia, Zestoa, Getaria, Zumaia, Deba, Mutriku, Eibar, Areria, Aiztondo y Oiartzun, tal y como puede verse en el mapa I[104]. Las primeras siguieron los cauces habituales, tomando juramento a Acuña y aceptando las provisiones que traía: por un lado, la carta de su nombramiento, el nombramiento del Condestable y el Almirante como gobernadores y el mandato de desembargo de la artillería[105]. A ello habría que sumarle la promesa de que soldados guipuzcoanos no saliesen de los límites provinciales.

Mientras, las segundas, ante la actitud de San Sebastián y sus consortes, decidieron reunir a cierto número de personas armadas con el objetivo de presionar a Acuña para que abandonase Gipuzkoa. De esta forma, el grupo que rechazaba su nombramiento logró reunir a cerca de mil hombres armados, entre los que había "mas de trezientos e çinquenta con tanborines e atanbores, a son de asonada e alboro[to], armados de dibersas armas" y un contingente de cuarenta y ocho soldados venidos de Oiartzun[106]. Este grupo de villas conminó a Acuña a que abandonase la provincia en un plazo de tres días, señalando que de no hacerlo por su propia voluntad, aplicarían los mecanismos necesarios para expulsarlo[107].

La situación entró en una dinámica más tensa cuando el día 16 se leyeron las cartas de la Junta de Tordesillas que traía Nicolás de Insausti. Los procuradores de las villas que habían admitido a Acuña rechazaron tal lectura y estuvieron ausentes de ella mientras el resto de junteros las escuchaba. Aunque no conservemos constancia documental de ellas, conocemos que uno de los puntos que establecían los documentos reflejaba el mandato e intención de tomar las fortalezas de Hondarribia e Irun[108].

Visto lo cual, los representantes de San Sebastián y sus consortes protestaron contra algunos acuerdos que se habían tomado por parte de Hernani, Tolosa, Ordizia y las villas que eran de su misma opinión. El primero de éstos referente a la división provincial en torno al nombramiento del nuevo corregidor; no en vano, mientras San Sebastián y las villas que la secundaban "Reçeuieron (…) al dicho señor liçençiado e el

[104] AZCONA, T. de, op. cit., p. 62. Remitimos a páginas posteriores donde tratamos la problemática de la conflictividad municipal. Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 148, donde Hernán Pérez de Yarza cita a Elgeta en ambos grupos.

[105] AZCONA, T. de, op. cit., p. 131. Sobre las provisiones, cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 20-24.

[106] AZCONA, T. de, op. cit., p. 62. El número de hombres difiere en varias ocasiones. Cfr. ibídem, p. 133: "fasta seyscientos onbres" y ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos, C-4359/7, fol. 24vº: "antes para le hechar de la Prouinçia fyzieron llamamientos de gente e de fecho llebaron a la dicha villa de Azcoytia, pasados tresçyentos, e avn quatroçientos onbres". Al parecer, el número exacto era de 393 hombres. ORELLA UNZUE, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 216.

[107] AZCONA, T. de, op. cit., p. 133.

[108] Es lo que señala Hernán Pérez de Yarza. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 32 y 148. Descartamos que la carta del día 14 estuviese entre ellas porque Insausti ya había salido antes de Tordesillas y no habrían llegado todavía. Quizás fuesen traídas por Martín de Ibaeta, vecino de Villabona, aunque en el repartimiento de Zumaia se menciona que "truxo çiertas cartas dende Valladolid a la Junta de Hernani", y no de Tordesillas donde estuvo reunida la Junta hasta su toma en diciembre. Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 3rº. Además, Valladolid se hallaba inmersa en divergencias internas en aquel momento. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 184 y ss; DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades...*, op. cit., pp. 89-91. Sobre los diferentes avatares vividos por la fortaleza de Irun durante esos años, TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit.

se dio por Reçeuido e conplio con el juramento e solenidad e fiança acostunbrada de la ley", Tolosa y el resto de villas que no aceptaban el nombramiento del corregidor, "votaron e mandaron (...) que de fecho e por fuerça con çierto numero de gente obiesen de sacar e sacasen e echasen fuera desta prouinçia e sus terminos al dicho señor liçençiado"[109].

Igualmente, el grupo encabezado por San Sebastián rechazaba la retención del cargamento de armas que se dirigía desde Hondarribia a proveer los ejércitos reales; además, apelaba el repartimiento realizado en la Junta —aspecto que se seguiría discutiendo finalizado el problema— y protestaba por no haberse designado a ninguno de sus procuradores para la reunión interprovincial con Álava y Bizkaia[110] y ante el acuerdo adoptado por el otro grupo de villas, que se oponía a la saca de contingentes guipuzcoanos fuera de la provincia[111]. Decisiones que consideraban contrarias al monarca y producían "muy grande ynjustiçia e cosa de fecho e deseruiçio grande de sus magestades"[112]. Evidentemente, para justificarlo dentro del contexto castellano y acentuar su posición favorable al monarca, se hablaba de que las villas que no aceptaban al corregidor habían "votado e mandado leer e leydo çierta carta de la proyvida junta de tordesillas e (...) mandado Responder e Respondido alla [sic] muy sole(ne)mente"[113].

En vista de todas estas decisiones, las villas que apoyaban el nombramiento de Acuña esgrimían que la petición de enviar corregidor de ciencia y conciencia, "que con tantos clamores e suplicaçion lo pedia e pidio, asy antes que su magestad partiese de sus Reynos, como despues", la habían realizado explícitamente en su persona, quien además de cumplir los requisitos del monarca —al ser una persona del Consejo Real, noble y con "calidades y bondades"[114] —, había sido elegido por la mayor parte de la Junta. A pesar de lo cual la actitud del otro grupo no decayó. Por su parte, en vista de los posibles daños que podían suceder ante la concentración de hombres armados, Acuña decidió huir de Azkoitia al amanecer y refugiarse en Elgoibar, desde donde se dirigió a San Sebastián, llegando a esta última villa el día 22, poco después del mediodía[115].

Quizás para inclinar la balanza a su favor, San Sebastián esgrimió en su momento la presencia de Lope Hurtado de Mendoza en la Junta y el recibimiento que se le había hecho. Este grupo señalaba que el mencionado contino traía noticias sobre la coronación de Carlos I como emperador junto con solicitudes a los procuradores de las villas para que recibiesen y obedeciesen tanto a Acuña como a los gobernadores. La villa indicaba que junto a Lope Hurtado también había llegado un mensajero con la cédula real en la que se notificaba la elección imperial del monarca. San Sebastián hacía hincapié en que las villas que rechazaban al corregidor no les habían oído. Al contrario:

---

[109] AZCONA, T. de, op. cit., p. 62. Vid. ibídem, pp. 61 y ss.
[110] El Consejo Real notificaba esta queja a las villas disidentes el día 12 de diciembre. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 90-91, que si bien lo transcribe, señala erróneamente en la regesta que el documento va a petición de Tolosa y consortes.
[111] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 65-66.
[112] Ibídem, p. 65.
[113] Ibídem, p. 63.
[114] "e sus magestades e los señores sus gobernadores fezieron señalada merced a esta prouinçia con darle corregidor de çiençia y conçiencia (...) e en darle persona del su muy alto consejo e tan noble e de tantas calidades e vondades notorias que concurren en el dicho liçençiado acuña". Ibídem, p. 64.
[115] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 24vº, 30rº y especialmente fol. 34rº. Vid. también AGG-GAO CO MCI 19, fol. 14rº. Los relatos en AZCONA, T. de, op. cit., pp. 116-117 y TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., p. 117.

> "...ninguna de las cartas e çedulas firmadas del enperador Rey nuestro señor, que en la dicha junta se presentaron, quis ieron obedeçer, cunplir e aun verlas, poniendo mucha sospecha en ellas e contra ellas mostrando mucho desacatamiento. E no mostraron alegria de la coronaçion del ynperio, que por cédula Real nos enbio a hazer saber, ni quisieron dar albriçias por ello al que la truxo, antes le afrontaron, e ovo personas entre ellos que dixieron que le devian dar çient açotes al que la çedula truxo. E otros dixieron que no devian de obedeçer ni conplir ninguna de las dichas çedulas ni prouisiones de sus magestades"[116].

Y además destacaba, incidiendo nuevamente en la actitud del grupo reunido posteriormente en Hernani, que:

> "...el presydente e otros de la junta fizieron burla e escarnio de la dicha çedula e firma, deziendo que dudaban si hera firma de su magestat, alçando la carta e mirando a la luz la dicha firma e otras burlas"[117].

A los hechos que venían sucediéndose en la Junta hay que unirles las cartas que provenían de diversos puntos. En este contexto tenso conviene resaltar la misiva que Hernán Pérez de Yarza dirigió a la Junta General el 16 de noviembre, alabando la fidelidad de la Provincia, las mercedes recibidas por los reyes y los diversos servicios prestados[118]. Sin embargo, una de las que revierte importancia es la de Carlos I el 19 de noviembre. El documento no traería excesivas novedades de no ser por el carácter imperativo del mismo, en el cual conminaba a las villas que habían rechazado a Acuña a recibirle "so pena de la nra merçed e de perdimyento de quales quyer anteyglesias e monesterios y herrerias y lanças mareantes, e otros juros e merçedes que de nos tengan, e de otros quales quter sus bienes"[119]. Si a esto le unimos las consecuencias de pérdida de hidalguía que podía conllevar el no aceptar a Acuña en el documento del 11 de noviembre antes citado, podemos comprender que fuesen dos documentos que podían enconar los ánimos mucho más, aunque fuesen cláusulas que apareciesen normalmente en la documentación.

Prueba de ello es que las villas que se oponían a Acuña no se echaron atrás y siguieron manteniendo su postura. El 30 de noviembre, en la Junta Particular de Usarraga, enviaron tres cartas a las partes contrarias. La primera al propio Acuña en la que le exhortaban a dejar de ejercer la justicia. La segunda y tercera iban dirigidas al grupo encabezado por San Sebastián y a los procuradores y escribanos de la audiencia del corregimiento, respectivamente, con el objetivo de no dejar ejercer el corregimiento a Acuña, lo que suponía también que esos últimos no actuasen en sus oficios[120].

---

[116] AZCONA, T. de, op. cit., p. 117.

[117] Ibídem, pp. 132-133. Cfr. la sentencia de Acuña el 24 de diciembre, donde señalaba que los de la Junta de Hernani habían obedecido "las cartas e probisiones de la dicha junta de tordesillas, poniendolas sobre sus cabeças, y las de sus magestades y de sus visReys y governadores y de los del su consejo echandolos por el suelo, deziendo que aquellas no avian de ser ovedeçidas nin cumplidas, sino por punta de la lança". Ibídem, p. 96.

[118] TELLECHEA IDIGORAS, J. I., op. cit., pp. 146-147.

[119] Apéndices. Documentos, X. Puede verse también en GONZALEZ, T., op. cit., III, p. 165. Cfr. AGS. CR. Escribanías, leg. 757, expte. 9-32. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., p. 85, nota 1 y especialmente, INSAUSTI, S., op. cit., p. 22.

[120] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 75-79. Cfr. AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la Guerra de las Comunidades". En: *BRSBAP*, VII (1951), pp. 276-279.

Tras la huída del nuevo corregidor de Azkoitia, la situación guipuzcoana iba a vivir un proceso de bipolaridad institucional, ya que los dos grupos iban a formar y organizar dos Juntas distintas. Las villas que se oponían al nuevo corregidor convocaron para los días 27-30 de noviembre la Junta de Usarraga e hicieron lo propio durante la primera quincena de diciembre en Bidania, para inmediatamente trasladarse a Hernani, donde llegaron el día 4[121].

Acuña por su parte, convocó el 28 de noviembre "a vos, los conçejos, alcaldes, fieles e jurados, regidores, deputados e omes fijosdalgo de las villa e lugares e alcaldias de Sant Sebastian, Faenterrabia, la Renterya, Hernany, e alcaldia de Ayztondo e de Sayaz, Vergara, Elgoibar, Elgueta, Plazençia, Sallinas e valle de Leniz, Vsurbil, Çarauz, Oryo" a una nueva Junta a celebrar en San Sebastián el día 2 de diciembre, que no obstante se inició dos días después[122]. Conviene destacar la cita de Hernani y Aiztondo, que habían rechazado el nombramiento del nuevo corregidor en la Junta de Azkoitia, lo que podría indicar la existencia de discrepancias internas. En este sentido, tenemos constancia de que en el caso de Aiztondo hubo ciertamente disparidad de opiniones entre la Alcaldía Mayor y Asteasu, una de las universidades que la integraban[123]. Pero en relación con estas tensiones internas, y de forma más notable, conservamos lo vivido en el seno de Elgeta, núcleo que desde un principio se había vinculado al grupo de San Sebastián.

Aunque esta era la teórica posición, no parece que todos los vecinos de esta villa fuesen de la misma opinión. En una reunión llevada a cabo el 10 de diciembre, numerosos vecinos de la villa eligieron como procuradores a Juan Pérez de Echevarría, Juan de Olayeta, Pedro de Anguiozar y Domingo de Galarraga para que acudiesen a la Junta de Hernani[124]. El objetivo era que se juntasen con la mayor parte de las villas de la Provincia a "faser e hordenar e tratar e procurar e sentençiar e mandar, en vno con los otros procuradores que están en la dicha Junta, con la maior parte d'ellos, todo aquello qu'es seruiçio de Dios e de Sus Altesas e bien e honrra de la dicha Prouinçia, conforme a sus preuillegios e cuaderno e hordenanças de la Hermandad d'esta dicha Prouinçia"[125].

Las desavenencias no terminaron ahí; también parecían suscitarse con los vecinos del valle de Angiozar situado al sur de la villa, que mostraron una posición discordante con la villa, mantuvieron una relación estrecha con Hernani, y llevaron a cabo varias reuniones, al parecer sin presencia del alcalde ni del regimiento[126]. En este sentido, cabe destacar que tras el compromiso del duque de Nájera las divergencias

[121] Cfr. AZCONA, T. de, op. cit, pp. 42-43; LEMA PUEYO, J. A. y LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 125; ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 216. Desde allí enviaron mensajeros notificando la señalada convocatoria. Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 2rº.

[122] Apéndices. Documentos, XI. La carta de procuración que otorgó el concejo de Usurbil a Antonio de Achega y Martín de Lasarte para acudir a la Junta de San Sebastián en Apéndices. Documentos, XIII; la expedida por Bergara a Pedro García de Aroztegi en Apéndices. Documentos, XII.

[123] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 25vº, 34rº y 76vº. Sobre ello, infra, pp. 200-202.

[124] El 10 de enero además de Pedro de Anguiozar, aparece Rodrigo Miguel de Yturrao como procurador de Elgeta. Creemos que es un error del escribano ya que líneas antes se le cita como procurador de Eibar. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 109 y 114.

[125] AYERBE IRIBAR, M.ª R. y ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*. San Sebastián: E-I, 2001, p. 313.

[126] La propia reunión arriba citada se celebró en la iglesia de San Miguel de Angiozar. En relación a las reuniones no autorizadas el bachiller Zabala opinaba que el alcalde debía mandar "a los sobre dichos de Anguioçar que ante él binieren, que non agan ayuntamiento alguno so las dichas penas", otra decisión hacía hincapié en notificar en las iglesias "que ningunos vezinos a menos de ser presente el dicho alcalde y rregimiento, no fagan conçilio ni ayuntamiento". Ibídem, pp. 316-317.

siguieron existiendo en el seno de la villa. Baste recordar la mención explícita que hace el grupo de San Sebastián de Elgeta, señalando que el grupo de Hernani había presionado sobre la villa para que se uniese a ellos, encarcelando a miembros del concejo, tal y como lo habían estado haciendo en otras partes[127].

Vista de la decisión adoptada en la reunión del día 10 de diciembre por los vecinos de la villa, el licenciado Salinas determinó que lo mejor que podía hacer el concejo era no realizar ningún movimiento contrario al corregidor "a voz de concejo", es decir en nombre de Elgeta, pues ésta lo había aceptado; así, quien se pronunciase contra Acuña y llevase a cabo algún tipo de acto que significase ir contra él, lo debía hacer a título individual y teniendo en cuenta las consecuencias y riesgos a los que podía verse sometido. El mismo Salinas indicaba que en caso de enviar procurador a Hernani, debían hacerlo para mostrar su desacuerdo con aquel grupo y para hacerles saber que no consentían ni los escritos ni los hechos[128]. Posteriormente al parecer de Salinas, entre las órdenes del bachiller Zabala encontramos una cláusula en la que mandaba que se cumpliesen los mandamientos del corregidor; a saber, que no acudiesen a los llamamientos de Hernani, en especial los del valle de Angiozar, y que aceptasen a Cristóbal Vázquez de Acuña como corregidor[129].

En este sentido, parece que la posición "oficial" de la villa era bastante clara, ya que los diferentes documentos en los que se le hace mención la enumeran en casi todos los casos junto a San Sebastián y sus consortes, como puede verse en los mapas I y II y en los cuadros 11.2.-13.1. Entre noviembre de 1520 y mayo de 1521, de las diez veces que aparece citada en algún listado, en nueve aparece entre las villas del grupo de San Sebastián, participando en el grupo opuesto a Acuña únicamente en la Junta de Hernani del 10 de enero. En este caso sólo encontramos a un miembro de la corporación y no a cuatro, como al parecer tenían intención de enviar en un principio; todo ello indicaría que las decisiones adoptadas por el licenciado de Salinas y el bachiller Zabala habían funcionado, lo que explicaría a su vez, que posteriormente Acuña no hubiese condenado a muerte a ningún vecino de Elgeta. Significativamente, el procurador de la villa en Hernani fue Pedro de Anguiozar[130], uno de los cuatro que los vecinos habían decidido elegir como representantes, y cuyo apellido podría indicar su procedencia y constatar la disensión entre el valle y la villa.

2.3. La sentencia del corregidor y la violencia

Durante la celebración de la Junta de San Sebastián, las villas reunidas, esperando que el asunto se resolviese por la vía judicial y para iniciar todo el proceso de apelación ante las medidas adoptadas por el grupo encabezado por Tolosa en la Junta de

[127] FERNÁNDEZ MARTÍN, L, op. cit., pp. 57-58. AZCONA, T. de, op. cit., p. 135. Estas presiones sobre Elgeta y otros lugares las podemos situar entre fines de enero y fines de febrero. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 126-129.
[128] AYERBE IRIBAR, M.ª R. y ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 315.
[129] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 90-92. Establecía además que si alguna persona se quería presentar ante el alcalde, lo hiciese desarmado. AYERBE IRIBAR, M.ª R. y ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., p. 317.
[130] AZCONA, T. de, op. cit., p. 109: "e de la villa de elgueta pedro de anguioçao [sic]". Cfr. ibídem, pp. 109 y 114. El documento del 10 de enero cita también a Rodrigo Miguel de Iturrao como procurador de Elgeta pero creemos que es un error del escribano porque líneas antes se le cita como procurador de Eibar.

Azkoitia, nombraron a Juan Pérez de Egurza —escribano de Azpeitia—, Antonio de Basalgaray —escribano de Bergara—, Nicolás Sáez de Aramburu, Antonio de Achega, Juste de Durango y Juanes de Roncesvalles como procuradores[131], que notificaron al Consejo Real, a inicios de diciembre, la revocación de los repartimientos y acuerdos tomados por las villas contrarias en la Junta de noviembre. El Consejo a su vez anunció el día 12 a Tolosa y sus consortes la recepción del testimonio de Juan Pérez de Egurza sobre lo sucedido en las Juntas de Azkoitia y Basarte, quien señalaba que era en perjuicio de San Sebastián y consortes, otorgándoles un plazo de tiempo para que presentasen sus alegatos[132].

Hernani, seguramente por el cariz grave que estaba adquiriendo la situación, remitió a Acuña una carta en la cual justificaba su postura esgrimiendo como base jurídica dos documentos: el primero de Enrique IV y el segundo de Fernando el Católico[133]. En ambos se hacía hincapié en la previa petición provincial para que el monarca llevase a cabo el nombramiento del corregidor. El día 7 el corregidor cuestionado respondía a la lectura que del documento habían llevado desde la Junta antagónica los vecinos de Hernani Juan Martínez de Obañus y Juan López de Goyaz. Acuña contestaba al escrito diciendo que no quería, ni podía, ni debía dejar de ejercer su oficio. En cuanto a las provisiones reales con las que justificaban su postura, Acuña señalaba que estaban revocadas y derogadas "por el no uso e por el contrario uso dellas, e no estan confirmadas". Indicaba, por otro lado, que los diversos gastos y repartimientos que estaban llevando a cabo, "cada uno lo pagaria de su casa e de sus propios vienes e hazienda", y que de no deshacer la Junta de Hernani, los condenaría a pena de muerte y pérdida de todos su bienes. Igualmente, ordenaba que "prendiesen e tomasen presos a todos los que estan juntos en la dicha villa de hernani, asi a los que se dizen presidentes, como a los que se dizen procuradores"[134].

Sin duda alguna, el caso omiso que Acuña hizo de la carta tensó aún más la situación y el día 15 en Hernani, en una furiosa reacción en la Junta de aquella villa, Obañus —que llevaba la respuesta de Acuña— fue zarandeado por el tolosano Alberto Pérez de Régil, quien rompió los documentos del corregidor cuestionado[135].

Parecía sin embargo, que este grupo quería mantenerse al margen de los acontecimientos que se venían sucediendo en la Corona castellana. Así cabe interpretar el rechazo al ofrecimiento de la fortaleza de San Adrián realizado por el conde de Salvatierra. La oferta, hecha el 16 de diciembre, se inscribía dentro de las funciones del noble alavés como capitán general de la zona. En dicha misiva, señalaba que "he acordado por la gran naturaleza y amistad que mis antepasados tuvieron con los vuestros de os entregar el castillo de sant Adrian, porque tengais aquella llave tan

[131] Ibídem, doc. 7, pp. 79-82.
[132] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., doc. 15, pp. 90-91. Vid. ibídem, p. 35.
[133] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 85-90.
[134] Ibídem, pp. 91-92.
[135] Merece la pena destacar el pasaje: "E queriendo entregar al dicho martin martines de arayz (...) para que leyese e notificase la dicha respuesta (...) acudió alberto de rexill, veçino de la villa de tolosa, que en la dicha junta Regidia [sic] por procurador de la dicha junta, el qual aRemetio con mucha furia para mi el dicho juan martines de ovanus (...) e travo de la dicha Requisitoria y su notificaçion y Respuesta oreginales que en mi mano derecha llevava, y me las quito con mucha açeleraçion e furia, y despues que las tuvo en sus manos, dio dos o tres bueltas por las Ronper y las echo y aRojo en el suelo. Y asi echadas las dio de coces, dexiendo muchas cosas furiosa, a que yo no di cata por su mucha desonestidad. E despues dello las torno a tomar e sallio de la junta con las dichas escripturas, y en seguiente dixo a mi, (...) bernaldino de veorostegui [sic], procurador de la villa de villafranca, que yo mereçia por lo que hize una buena pena". Ibídem, p. 94.

grande (...) y de alla no seais dañados, ni con tratos, ni con guerra". Sin embargo, como acabamos de señalar, el día 22 la Junta reunida en Hernani decidía responder negativamente y rechazaba el ofrecimiento[136].

Por su parte, el mismo día 22, los representantes de las villas reunidas en San Sebastián decidieron comprar cierta cantidad de trigo al mercader Hernando de Esquivel, "por las muchas nesçesydades" que se estaban produciendo[137]. No en vano, ya a principios de mes este grupo de villas se quejaba de que las mercancías que iban camino de Francia eran retenidas por Tolosa y enviadas por otros caminos perjudicando a la actividad comercial de la villa y por consiguiente, a su economía[138]. La compra a Esquivel fue el último recurso empleado por San Sebastián y sus consortes para conseguir ingresos con los que hacer frente a los gastos, pues las cartas enviadas a diversas villas guipuzcoanas y a Bilbao con el objetivo de recaudar dinero, no llegaron a buen puerto porque, sospechosamente, "nunca allaban quien le prestase a la dicha Probiençia mrs [*sic*] alguno"[139].

Tras el pulso mantenido entre uno y otro grupo, el 24 de diciembre Acuña, haciendo efectivas sus advertencias, publicó la sentencia contra los diferentes miembros de la Junta de Hernani y contra las villas que no le habían aceptado. El corregidor cuestionado condenaba a muerte a las personas implicadas en su rechazo, de manera que castigaba a los principales dirigentes:

> "...a pena de muerte natural, la qual les sea dado en esta manera, que a doquiera que fueren allados e tomados, sean presos y llevados a la carçel publica de la tal çibdad, villa e lugar, que asi los mentan [sic] en sendos serones atado a sendos machos o azenbillas, y con voz de pregon los lleva aRastrados por todas las calles e lugares acostunbrados de la tal cibdad e villa asta fuera del dicho lugar, y alli los agan quoatro quoartos poniendo cada quoarto en su palo en lugares e partes que se puedan veer [sic] por los que pasaren por los caminos, y alli puestos no sean ningunos osados de lo quitar, so pena de muerte e de perdimiento de bienes. Y (...) que los [sic] sean deRibadas y deRocadas sus casas de morada por el suelo asta los çimientos, y sean aradas y senbradas de sal, e que ninguno sea osado de los tornar hazer ni hedeficar syn liçençia de sus maguestades so pena de muerte y de perdimiento de vienes"[140].

---

[136] Ibídem, pp. 82-84. El fragmento transcrito en ibídem, p. 82. Sobre la interpretación de la oferta, IRIJOA CORTÉS, I., op. cit., p. 413, nota 29. De mensajero pudo hacer el licenciado de Régil, pues tenemos constancia de que se dirigió al Conde de Salvatierra. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 3rº. Los contactos venían dándose por lo menos desde el 14 de diciembre. Cfr. RAMÍREZ OLANO, E. y GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V.: *Fiesta de la tradición del Pueblo Vasco. Memoria referente al tema 41 de la 4ª sección del programa publicado por la excma. Diputación de Guipúzcoa que tiene por epígrafe: "La guerra de los comuneros en el País Vasco. Actitud de la Diputación de Álava en aquella ocasión: esta actitud responde a la necesidad de mantener vivas las libertades populares"*. Vitoria: Imprenta provincial de Álava, 1904, p. 185. Vid. también FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1833): cambio económico e historia*. Madrid: Akal, 1975, p. 109, nota 29.

[137] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 47vº.

[138] FERNANDEZ MARTÍN, L., op. cit, pp. 35 y 89. Cfr. AZCONA, T. de, op. cit., p. 134: "no dexaban andar ni pasar las gentes libremente por los caminos, de manera que no abia conmercio nin bien ni paz alguna en la tierra".

[139] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 38rº. Donde se señala también que "el dicho corregidor y la dicha Probiençia m(an)daban e mandaron ynbiar a las villas de la dicha Prouiençia e a la villa de Vyluao por dineros prestados para las nesçesidades de la dicha Prouyençia prometiendo (…) ganançias por el dinero que asy prestasen". Vid. también ibídem, fols. 26rº y 36rº.

[140] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 97-98.

A su vez, Acuña no olvidaba que aunque fuesen varios los que encabezaban el rechazo a su designación, otros muchos también les apoyaban; así, estos cómplices[141] eran sentenciados a:

> "...pena de muerte natural, la qual les sea dada en esta manera, que en qualquiera cibdad, villa e lugar que qualquier dellos fuere allado sea preso y llevado a la carçel publica del dicho lugar, y de alli lo lleben por las calles y lugares publicos e acostunbrados con voz de pregon asta el rollo e picota del dicho lugar y alli cada uno dellos sea degollado, y le corten la cabeça, y cortada, la pongan en un palo en lugar publico, que se vea y parezca, e no sea ninguno osado de lo quitar de alli so pena de muerte e perdimiento de bienes. E condeno mas a cada uno dellos a perdimiento de la meytad de todos sus vienes, los quales aplico para la camara e fisco de sus maguestades, sacando dellos primeramente los danos e costas que se obieren fecho"[142].

Pero las penas no iban dirigidas exclusivamente a personas particulares; también afectaban directamente a los núcleos avillazgados, tanto en el aspecto político como en el administrativo. De forma que si impedía a las villas elegir sus "alcaldes y Regidores ni otros ofiçiales en las dichas villas ni en algunas dellas, syn licençia e mandamiento de sus maguestades, so pena de muerte e de perdimiento de bienes", restringía también la función de éstos al ámbito exclusivamente villano, sin ningún tipo de atribución en aldeas, collaciones o universidades jurisdiccionalmente dependientes. Las cuales además se veían eximidas de la jurisdicción de las villas a las que estaban sujetas hasta ese momento, para pasar a la de las "otras villas e lugares que estan en obediençia de sus magestades"[143]. Acuña también introducía medidas que cortaban de raíz el peso específico que las villas que no aceptaban su nombramiento pudiesen tener en la vida política provincial, ya que ordenaba "que las dichas villas desovedientes agora ni de aquí adelante no tengan voz ni boto en junta general ni particular, nin puedan inviar ni invien sus procuradores a las tales juntas so pena de muerte y de perdimiento de vienes"[144].

No obstante, la sentencia de Acuña no supuso el amedrentamiento del grupo de Hernani[145]. Al contrario, a fines de 1520 las movilizaciones de contingentes por parte de ése llegaron hasta el punto de presentarse ante las murallas de San Sebastián y cometer una serie de escaramuzas y acciones a lo largo de la zona noreste guipuzcoana entre San Sebastián y Hondarribia. Entre las argumentaciones de las villas favorables al corregidor designado por el Consejo Real, siempre se habla de los ataques, talas y quemas que realizan los contingentes del grupo de Hernani[146], sin respetar ningún bien:

---

[141] Concretamente a "sandobal de ybarra e martin de leyçalde e a los otros sus consortes e a cada uno dellos, asi a los que venieron a la villa de ayzcoytia, como a los que venieron armados y en son de guerra a la villa de ernani por mandamiento de los procuradores de las dichas villas Rebeldes y desovedientes". Ibídem, p. 98.

[142] Ibídem.

[143] Ibídem, p. 99.

[144] Ibídem.

[145] Se entra ya en una fase de duelo, en la que cualquier hecho puede provocar una reacción exacerbada. LORENZO CADARSO, P. L.: *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*. Madrid: siglo XXI, 1996, p. 11. Sobre el efecto contrario de la intimidación, varios ejemplos en PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 175-176 y DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades...*, op. cit., pp. 75, 77 y 79.

[146] En casos concretos como los de Azpeitia, se pueden ver los movimientos que se hicieron tanto en su jurisdicción como en otras villas. Cfr. Apéndices. Documentos, XVII, fols. 108rº, 109vº y 110vº; respectivamente: "Yten repartieron a Bartolome de Ybaruia por çierta ynformaçion (...) de la gente que

> "E enpeçaron a axecutar sus sentençias, quemaron muchas casas e caserias, talaron e destruyeron muchos mançanales y viñas, Robredales y otras heredades, herrerias e molinos que fallaron en el canpo de las villas de san sebastian e la Renteria e fuente Rabia e de otros particulares, que tenian casas e hazienda en las villas de tolosa e otras partes, no perdonando a bienes dottales ni conquistados de consuno con sus mugeres ni de huerfanos ni menores sin otra nin mas cabsa de quanto estaban en obediençia de sus magestades, contra toda justiçia e Razon (...) como enemigos e peores que moros, en que fizieron tanto daño e estrago que no seria qreido fasta que por probanças legitimas sea mostrado e probado ante su magestat"[147].

Igualmente, en marzo, este mismo grupo relataba a Carlos I que las villas reunidas en Hernani:

> "...fezieron guerra formada con gente armada poderosa a las dichas villas de san sevastian, fuenteRabia, la Renteria e sus consortes, e les derrocaron, talaron e quemaron muchas casas e caserias, mançanales e heredades, e so figura de hermandad, e porque no venyamos a su obediencia e no deziamos ni faziamos lo que ellos, condenaron a muerte e tala e quema de sus casas e faziendas a los procuradores questavan en junta con el dicho coRegidor en la dicha villa de san sevastian, e movieron fazer otros procesos contra otros muchos, e amenazaron todos los lugares obedientes a vuestra magestat a tala e quema de sus casas e fazer. E en execucion dello hezieron las dichas talas e quemas"[148].

Sin embargo, no fue el de Hernani el único grupo de villas que llevó a cabo ataques. El 10 de enero, la Junta reunida allí ya señalaba que:

> "...por razon que las dichas villas de san sebastian e sus consortes con animo doloso e supervo e diabolico pensamiento de noches ynsydiosamente e con mucha alevosya e trayçion venieron a conbatir la dicha villa de hernani con gran exerçito e numero de gente a prender e llebar los procuradores de la dicha junta e los alcaldes de la hermandad e ofiçiales della, e saquear la dicha villa e quemarla"[149].

Y el propio duque de Nájera, en carta a Carlos I el 17 de enero, mencionaba los arrestos y detenciones de mensajeros que habían realizado ambos grupos de villas. Su relato no terminaba ahí, pues en él señalaba que los primeros en atacar fueron, contra los argumentos esgrimidos por San Sebastián, los núcleos favorables al corregidor:

---

fue a Elgoybar e de los que fueron a Hernany"; "Yten repartieron al (...) maestre Juan, fiel, por vna vez que de noche enbio a dos honbres a Hernany"; "Yten rrepartieron a Juan de Abarca (...) por lo que se ocupo y andubo por la tierra, por çinco y seys dias, a llamar a la gente de la tierra que veniese para Hernany e por otras ydas de Çestona e Rexill". Resumen de los ataques en FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 44-46.

[147] AZCONA, T. de, op. cit., p. 134.

[148] Ibídem, pp. 145-146.

[149] Ibídem, pp. 110-111. Parte también puede verse en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución...*, op. cit., p. 311. En este sentido, cabe señalar que hay constancia de que Santiago de Guevara, alcalde de la Hermandad de Getaria y su escribano Pedro Ochoa de Yarza, vecino de Deba, estuvieron presos en San Sebastián. Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 1vº.

> "La cosa se fue ençendiendo de tal manera que los de sant sebastian fueron a conbatir a la villa de arnani, y aunque no la tomaron, huvo heridos y muertos de la una parte y de la otra. Los de arnani se Rehizieron de hasta quatro mill onbres, y vinieron a los terminos de la villa de sant sebastian y de la Renteria y de yrun iranço, que todos son de una opinion, y hizieron grandes talas en heredamiento y quemas y deRibamientos de caserias. Y continuando en su proposito, siempre se Rehazian de mas gente hasta tanto que juntaron mas de los quatro mill onbres que primero tenian, con los quales estavan determinado y puestos en canpo para quema y talar toda la tierra de las villas y lugares de su opinion contaria, y aun venir a conbatir la misma villa de sant sebastian"[150].

Aunque desconocemos las fechas exactas en que sucedieron tales hechos, podemos situarlos a fines de diciembre. Si bien algunos como la movilización de hombres en la junta de Azkoitia se realizaron antes de que Acuña promulgase su sentencia, los ataques de Hernani se sucedieron a los pocos días de que ésa se dictase, hacia el 26-27 de diciembre[151]. La compleja situación llevó al Consejo Real a movilizar a territorios colindantes como Bizkaia y Oñati, y a importantes banderizos, en caso de que se requiriese su ayuda[152].

Los ataques por parte de la Junta que rechazaba a Acuña podemos distinguirlos en tres frentes[153]. Una de las acciones más importantes —y de la que contamos con más datos— se llevó a cabo en Errenteria. A fines de diciembre[154], la villa movilizó a numerosos hombres en su defensa para hacer frente a los contingentes liderados por las villas reunidas en Hernani, realizando diversos preparativos como trincheras, y trayendo

[150] AZCONA, T. de, op. cit., p. 124.

[151] Lo que desconocemos es cuándo los hombres del grupo de San Sebastián se dirigieron a Hernani, pues el día 26 contingentes hernaniarras se habían dirigido a la zona de Irun. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., op. cit., pp. 39 y 156-157. No obstante, conviene señalar que el Consejo Real ya notificaba al duque de Nájera el 25 de diciembre que en la Provincia "an peleado unos con otros e que en la dicha pelea hubo algunos muertos y heridos". Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 94. José Ignacio Tellechea señala en algún momento que los ataques a la fortaleza de Behobia el 22 de noviembre. Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales de Guipúzcoa. Zumaya, 13-22 abril 1521. Las Actas desconocidas de un momento conflictivo". En: AYERBE IRIBAR, M.ª R. (ed.): *Estudios dedicados a la Memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fdez., vol. I: Estudios histórico-jurídicos*. Bilbao: UPV–EHU, 1992, p. 351 (349-361); sin embargo, los documentos de Yarza de esas fechas, aun incidiento en la tensión de la Junta de Azkoitia, no señalan nada al respecto. Cfr. ÍDEM: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 149-150. Conviene señalar que Acuña en su sentencia del día 24 ya mencionaba que las villas contrarias habían pronunciado "sentençias de quemas y talas y de muertos y de perdimiento de bienes (...) y (...) alborotado y llevantando toda la provinçia dos e tres vezes, apelidando y juntando mas de dos mill onbres para me çercar y echar della". Cfr. AZCONA, T., de, op. cit., p. 97. La teórica pronunciación de estas sentencias se daría hacia el día 15-16 de diciembre —quizás algún día más tarde en función de las discrepancias entre los procuradores al subirse un peldaño más en el nivel de tensión del conflicto que supondría la aplicación práctica de la violencia—, una vez sabida la respuesta de Acuña al requerimiento de Hernani del día 7. No obstante esta posible predisposición del grupo reunido en Hernani al ataque, creemos que el principal factor desencadenante fue la sentencia de Acuña del día 24.

[152] FERNÁNDEZ MARTÍN, L, op. cit., pp. 96-98. A Oñati se le comunica que esté preparada el 4 de enero. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 104-106. Cfr. TELLECHEA IDIGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., p. 351.

[153] El duque de Nájera el 12 de abril también mencionaba ataques que se llevaron a cabo en Pasaia, Oiartzun y Usurbil, además de San Sebastián, Errenteria, Irun, Tolosa y Hondarribia. AZCONA, T. de, op. cit., pp. 103 y 173. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 37. TELLECHEA IDIGORAS, J. I. : *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 156-157. En carta de 1 de enero Yarza informaba al obispo Ruiz de la Mota que los del grupo de Hernani habían "publicado que a las villas de San Sebastián y fuen Ravia y Renteria las avian de yr a convatir y tomar".

[154] Aunque no sabemos la fecha exacta, creemos que estos ataques cabe datarlos entre el 21 de diciembre y el 25, pues el 26 los ataques se produjeron en Irun. Cfr. AMErrenteria, A-1-1, fol. 1rº y TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza* …, op. cit., p. 39.

además pólvora, munición y artillería[155]. Entre otros aspectos, tenemos constancia de que el concejo de la villa compró sesenta y cuatro docenas de saetas a María Miguel de Zubieta, mujer del maestre Juan Sánchez de Echave "para la defensa de la villa e neçesydades de la Prouynçia, al tpo que la gente de la Prouinçia abieron sobre esta villa e San Sebastian"[156]. Defensa que contó, además de los propios habitantes, con la ayuda exterior de unos 300-400 hombres, entre los cuales destacaban al representante de Zarautz en la Junta de San Sebastián, Martín Pérez de Lerchundi, y más notablemente, a los señores de Zarauz, Alzate y Zabaleta[157], que aportarían un número importante de defensores[158]. A pesar de todos estos preparativos, no se pudo evitar que los atacantes realizasen algunos daños. Entre los damnificados se encontraban Martín de la Rentería, a quien le quemaron una casería y algunos manzanales, y Probenza de Eldoz cuya casería también fue destruida[159]. Al parecer, los gastos realizados en la defensa de la villa ascendieron a unos 2.000 ducados[160]. Sin embargo, los daños provocados por los soldados, a pesar de poder ser notables, conviene calibrarlos en su justa medida; no debemos olvidar que la villa había sido quemada en su práctica totalidad por los franceses en 1512 y que todavía se encontraba en labores de reconstrucción[161].

Los otros dos principales puntos atacados por el grupo de Hernani fueron San Sebastián e Irun. El caso de la primera ha sido el que más atención ha recibido por parte de la historiografía clásica, pues la resistencia a los ataques del grupo de Hernani fue uno de los servicios que se contabilizaron para la obtención del título de "Noble y

---

[155] "traxeron polbora y artilleria y moniçion y hizieron trincheras y reparos para se defender y ofender a los que andauan en deseruicio de Su Magestad que vinyeron alrededor de la dicha villa". AMErrenteria, E-5-II-1-4, fol. 296rº.

[156] Apéndices. Documentos, XX.

[157] Sobre Martín Pérez de Lerchundi y su participación en Errenteria: Apéndices. Documentos, XXIII y AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 146, expte. 200. Este personaje formaba parte de la guarnición de la fortaleza de Behobia comandada por Hernán Pérez de Yarza. Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 168. La actuación de los Parientes Mayores en AMErrenteria, E-5-II-1-4, fol. 303rº. La presencia del señor de Alzate puede deberse a las posesiones que tenía extramuros de la villa; un ejemplo en AMErrenteria, A-1-1, fols. 1vº y 2rº. Para los señores de Alzate y Zabaleta remitimos a OTAZU Y LLANA, A.: "Los banderizos del Bidasoa (1350-1582)". En: *BRAH*, 172 (1975), pp. 484 y ss (405-507).

[158] Algunos autores afirman que Juan Ortiz de Zarauz contribuyó en la contienda con 100 hombres. Vid. TOLA DE GAYTÁN, M. de: "Parientes mayores de Guipúzcoa. Señores de la casa solar y palacio de Zarauz, en Zarauz". En: *BRSBAP*, II (1946), p. 419 (407-421) y ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 127. Desconocemos si tal dato es cierto, ya que no hemos encontrado referencia documental alguna sobre ello. No obstante creemos que dicha cantidad haría referencia al número movilizado por los tres "Parientes Mayores". Para ello nos basamos en los alardes realizados por el propio señor de Zarauz, el de Lizaur y el de Loyola en 1521, que cuantificaban un total de 89 hombres (29, 30 y 30, respectivamente).Vid. AGS. CS. Primera Serie, leg. 92-II, s. f. Otro documento sobre el alarde tomado el 26 de noviembre de ese mismo año, señala 33, 30 y 31 hombres, respectivamente. Cfr. AGS. CS. Primera Serie, leg. 92-II, s. f. De ahí que tomemos el número aproximado de 100 para los tres.

[159] AMErrenteria, E-5-II-1-4, fols. 287rº, 293rº, 295vº-296rº. A Martín de la Rentería se le cita también en ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 30rº. Sobre Probenza de Eldoz, Apéndices. Documentos, XXV.

[160] AMErrenteria, E-5-II-1-4, fol. 281rº: "Yten sy saben (…) que para sustentar e defender la dicha villa en seruiçio de Su Magestad en las dichas alteraçiones y leuantamientos, la dicha villa hizo gastos en cantidad de mas de dos mill ducados, porque demas de los vezinos de la dicha villa estubieron a costa de la dicha villa y en guarda d'ella en seruiçio de Su Magestad mas de seysçientos ombres pagandoles la dicha villa su sueldo en dos meses". Ninguno de los preguntados contesta explícitamente al dato de la cantidad de dinero.

[161] El acta del 13 de febrero de 1521 todavía hablaba de la reparación de las murallas. Vid. AMErrenteria, A-1-1, fol. 2rº. Cfr. AMHernani, D-4-1/1. Curiosamente, en el incendio de 1512 una de las pocas casas que quedó en pie pertenecía a Martín de la Rentería. Vid. AMErrenteria, E-5-II-1-4, fol. 285rº.

Leal"[162]. Lo cierto es que los ataques que llevaron a cabo los contrarios a Acuña provocaron numerosos daños, al menos, en las haciendas de Miguel Ochoa de Olazábal, Miguel López de Berrasoeta, Martín de la Rentería, Pedro Martínez de Igueldo, Martín Ibáñez de Ibaizabal, Juanes de Aramburu, Miguel Pérez de Herbeeta y Antonio de Achega[163]. Aunque no disponemos de excesivos datos para cuantificar y cualificar los ataques, sabemos que a Miguel Ochoa de Olazábal se le "quemaron tres pares de casas con sus lagares, cubas e bastagos" —además de sufrir el corte y la tala de viñas y manzanales— que fueron tasados en 600.800 maravedís[164]. En este sentido, convendría hacer una pequeña apreciación, porque no todos los ataques se llevaron a cabo en terrenos cercanos a la villa. Los soldados también realizaron escaramuzas a lo largo del antiguo camino que se dirige desde Tolosa a San Sebastián. Concretamente en la localidad de Urnieta, a medio camino entre Hernani y Tolosa, fueron atacadas las casas de Ugarte y de Berrasoeta, pertenecientes a Miguel López de Berrasoeta, que se encontraban bajo jurisdicción de San Sebastián[165].

En la otra gran ofensiva llevada a cabo por contingentes de las villas reunidas en Hernani, Hernán Pérez de Yarza informaba el 27 de diciembre que el día anterior llegaron 2.000 hombres "bien armados, con sus vanderas desplegadas, a derrocar ciertas casas de los servidores de sus magestades que los de la Junta avian condenado"[166] con la intención de atacar el castillo de Behobia. Una vez comenzados los ataques, desde la señalada fortaleza y desde la cercana villa de Hondarribia les lanzaron varios cañonazos, lo que produjo la retirada de los atacantes.

Lo cierto es que la Junta contraria a Acuña tenía las perfectas comunicaciones para atacar a las tres villas, y además contaba con dos importantes núcleos como Oiartzun y la propia Hernani para poder distribuir contingentes y tener controlada la zona más importante del grupo favorable al corregidor. No es extraño pues, que a estos dos núcleos fuesen convocados hombres de las diferentes villas —soldados, tamborines, acemileros y mulateros—, como queda reflejado en los casos de Azpeitia, Eibar o Tolosa[167]. Si a Hernani sabemos que acudieron 103 tolosanos y 30 azpeitiarras[168], en el

---

[162] AGG-GAO JD IM 1/11/40, fols. 1rº-vº. DANVILA, M, op. cit., XXXVI, p. 227. Vid. IRIJOA CORTÉS, I., op. cit., pp. 430-431, nota 93, donde se transcribe el fragmento en el que el documento citado se refiere a la contienda guipuzcoana.

[163] ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, pássim. Un ejemplo en fol. 30rº. La inclusión de Antonio de Achega seguramente se debe a que ya entonces contaba con propiedades en la villa. La de Martín de la Rentería puede deberse a este hecho, o como hemos señalado anteriormente, a la pérdida de bienes en Errenteria.

[164] Ibídem, fol. 51rº. Sobre la cantidad de maravedís recibida, vid. infra, p. 67.

[165] ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fols. 37vº-38rº. Así es señalado por el propio Miguel López en su testamento. Los Berrasoeta parecen ser originarios de esta localidad pues este damnificado ya cita que sus padres están enterrados en la iglesia de San Miguel de dicha localidad. Vid. ibídem, fol. 35rº. Sobre la casa de Ugarte, ibídem, fol. 35vº. Recordemos que la colación de Urnieta se encontraba bajo las jurisdicciones de Hernani, Aiztondo y San Sebastián. La casa de Berrasoeta estaba englobada en esta última. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramada político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: DFG, 1997, pp. 214, 215 y 217 y nota 562.

[166] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 156. Sobre la preparación de aspectos militares son bastante expresivos los datos conservados en el caso de Azpeitia, entre los cuales podemos destacar que Pedro de Beristain limpió su coselete, Domingo de Insausti aderezó picas y cabezas de picas, Domingo de Arregui repartió saetas y que Domingo de Guerra dio un asta para la bandera. Vid. Apéndices. Documentos, XVII, fols. 110vº, 110rº, 108rº y 109vº, respectivamente.

[167] Apéndices. Documentos, XVII, fols. 111vº-112rº. Desde Eibar acudieron varios hombres bajo la capitanía de Juan Pérez de Mallabia. Vid. AGS. CR. Escribanías, leg. 709, expte. 1. Por su parte, sabemos que, procedentes de Tolosa, en Hernani estuvieron 103 hombres —3 escuadras y varios peones— entre

caso de Oiartzun, desconocido hasta el momento, tenemos noticias de una "llevantada" a la que acudieron 152 hombres de Azpeitia y que estuvieron allí durante trece días[169]. Entre todas estas movilizaciones y preparativos, creemos que es conveniente señalar un dato tremendamente curioso. Y es que si bien es verdad que el grupo de Hernani mantuvo retenida la artillería y además usó parte de ella[170], también tenemos constancia de que se realizaron compras en Bilbao. Concretamente, sabemos que Miguel Juan de Zorola envió a Juan Martínez de Arsuaga a "mercar çiertas frascas e çiertas cornetas para las çebaderas e sesenta dozenas de almazen y otras dos dozenas de puntas azeradas y çiertos çestos para traer aquellas"[171].

En este sentido, no debemos olvidar que varios representantes de la Junta de Hernani contaban con experiencia en la rama militar y que posteriormente seguirían participando en diversos eventos militares, bien como artilleros, capitanes o meros soldados, lo que puede atisbar su posible participación directa en los ataques. Tales podrían ser los casos de Sebastián de Isasaga —citado además como alférez—, el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga, Alberto Pérez de Régil y los capitanes Santiago de Guevara y Juan Martínez de Aristizabal[172]. No obstante, debemos incidir en que estas cuestiones no eran exclusivas del grupo de Hernani. Así, en el grupo de San Sebastián tendríamos a los citados Juan Ortiz de Zarauz y Martín Pérez de Lerchundi.

2.4. Preliminares de la negociación y primera sentencia del duque de Nájera

Un día después de que Acuña dictase sentencia, el Consejo —desconocemos si con noticias del citado documento—, en vista de que la situación podía empeorar[173], en un alarde de actividad diplomática, remitió varias cartas a fin de que el problema se pudiese atajar lo antes posible. Primeramente, mandaba a Fortún García de Ercilla y al duque de Nájera a dirigirse a Gipuzkoa para que solucionasen el problema. En este

los días 3 y 19 de diciembre. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 2vº. Acuña ya señalaba esta concentración de tropas en la villa en su sentencia, vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 98.

[168] Apéndices. Documentos, XVII, fol. 109rº: "Yten rrepartieron a treynta ombres que pareçe por vn memorial (...) fueron en la guarniçion de Hernany que seruieron cada dies e nueve dias".

[169] Ibídem, fol. 108vº: "Yten rrepartieron a çiento y çinquenta y dos ombres que servieron cada treze dias en la llevantada de Oyarçun por mandado de la Prouinçia, quando mandaron executar los rebeldes contra la Prouinçia". Sobre los apelativos de uno y otro bando, AZCONA, T. de, op. cit., p. 21.

[170] Vid. supra, nota 81. Aunque desconocemos si fue por su uso, en el repartimiento de la Junta de Zumaia se le pagaron a Juan de Aranzate 500 mrs "por el daño que vvo en los seys coseletes que se tomaron en Villafranca" y a Pedro de Labayen 2.000, "por el daño que se fizo a las armas que se detuvieron en Hernany". Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fols. 5vº y 4vº, respectivamente.

[171] Apéndices. Documentos, XVII, fol. 109vº. Sobre los aspectos militares de Gipuzkoa: AZPIAZU, J. A., op. cit.; CARRIÓN ARREGUI, I. M.: "Precios y manufacturas en Gipuzkoa en el siglo XVI: la fabricación de armas de fuego". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*. Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 493-522, especialmente, pp. 503-514; LEMA PUEYO, J. A.; ROCHA MARTÍNEZ, C. y VILLANUEVA ELÍAS, E.: "La respuesta de un concejo guipuzcoano ante la guerra: Mondragón, 1500-1540". En: *Sancho el Sabio*, 12 (2000), pp. 11-36.

[172] Tanto en los alardes de Orán, Málaga y Gelves de 1508 y 1509, como en los de Logroño de 1521. Algunos ejemplos en AGS. CS. Primera Serie, legs. 13, 75, 95-I y 96-I.

[173] Vistas las numerosas cartas que Yarza escribía al Condestable dándole cuenta de la situación guipuzcoana, no sería descabellado pensar en la preocupación del Consejo. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 147 y ss.

sentido también remitía cartas a Bizkaia y a Gómez de Butrón, a fin de que estuviesen apercibidos y en caso de que el Duque solicitase su ayuda, acudiesen a su llamada[174]. Y, una vez más, requirió a las villas reunidas en Hernani que aceptasen a Acuña.

De igual forma, el 31 de diciembre Carlos I dirigía dos misivas; la primera a las villas leales a Acuña alabando la fidelidad prestada a la Corona, indicándoles que resolvería sus peticiones una vez llegado a Castilla[175], y la segunda a Azpeitia, mandando una vez más que aceptasen al nuevo corregidor; carta que al parecer también fue enviada a Tolosa, Hernani, Segura, Azkoitia y Mondragón[176]. Un día más tarde, el monarca escribía a Acuña y al duque de Nájera, en ambos casos para que le informasen de lo que sucedía en Gipuzkoa[177].

En este contexto se iniciaron las negociaciones para solucionar el conflicto guipuzcoano. Incluso antes de que se desatase la violencia. Concretamente, ya tenemos constancia de que el 25 de diciembre el Consejo Real envió una provisión a Gipuzkoa en la cual notificaba el envío de Fortún García de Ercilla, miembro también del Consejo Real y regente del reino de Navarra, "para que de nuestra parte os able e procure toda paz e concordia e unión entre vosotros"; una provisión en la que se hacía especial hincapié en la necesidad de que fuesen desconvocadas las Juntas y licenciados los contingentes, para poder llevar a cabo una idónea gestión del problema[178].

Ercilla pues, fue el primer encargado en intentar apaciguar los ánimos y reconducir la situación no obstante el posterior protagonismo del duque de Nájera. A éste se le había notificado la misión negociadora de Ercilla el mismo 25 de diciembre, carta en la que se especificaba que si "no los pudiese asosegar y reduzir a la conformidad y hermandad que suelen estar por ende nos vos mandamos que siendo avisado dello por el dicho regiente vays luego a (...) Guipúzcoa"[179]; por lo tanto, aunque se desestimase de forma directa una actuación militar quedando supeditada a un hipotético fracaso de la misión diplomática y negociadora de Ercilla, el noble podría aplicar ese tipo de medidas[180].

Aspecto que se confirma en la misma carta cuando se indica al Duque que "puñays e castigueis a las personas que (...) hallardes culpantes e a los que no ovieren querido obedescer los mandamientos del (...) regente", y con el mandamiento a los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos y hombres hijosdalgo de Gipuzkoa, Bizkaia y las Encartaciones, así como a Vitoria y la provincia de Álava, para que estuviesen preparados si fuesen requeridos por el virrey de Navarra[181]. Mandamiento reflejado explícitamente en sendas cartas enviadas a Gómez de Butrón y al Señorío de

[174] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., docs. 17, 18, 20 y 21.
[175] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 100-101.
[176] Lo indica la propia carta dirigida a Azpeitia. Vid. ibídem, pp. 101-102.
[177] Ibídem, docs. 14 y 15, pp. 102-104. La carta a Acuña y la reiteración de diversos mandamientos puede deberse no a una actitud meramente diplomática sino a la tardanza de los correos y por consiguiente, la información sobre lo que sucedía. Sobre ello, TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 33-34.
[178] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 93-94. Este autor hacía hincapié en que la provisión, aunque datada en esa fecha, estaba escrita antes, lo que acentuaría la intención del Consejo Real por apaciguar a Gipuzkoa. Cfr. ibídem, p. 47. Sobre la figura de Ercilla, ibídem, nota 144, pp. 49-51.
[179] Ibídem, pp. 94-95.
[180] Es lo que opina también FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 52. Cfr. PÉREZ, J.: "Las relaciones...", op. cit., pp. 387-388 e ÍDEM: *La revolución*..., op. cit., p. 413.
[181] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 95: "que luego que por vuestra parte [del Duque] fueren requeridos se junten con vos poderosamente con sus gentes e armas a pie e a cavallo".

Bizkaia el mismo 25 de diciembre[182]. Y aunque todo ello quedaba supeditado al fracaso de la misión negociadora de Ercilla, ya es destacable que una semana después, el 4 de enero, se notificase a Oñati, Gipuzkoa, Vitoria y Álava que estuviesen apercibidas para el llamamiento que les pudiera hacer el Duque. Significativamente, en esta ocasión no se hacía mención alguna a Ercilla[183].

No obstante, este personaje cumplió correctamente su misión, logrando si no resolverla enteramente, sí apaciguar los ánimos y preparar el terreno para una futura negociación, que parecía destinada a un hombre más prestigioso: el propio duque de Nájera. El día 1 de enero el Consejo le escribía a Antonio Manrique de Lara de forma más diplomática y sin un aspecto militar tan remarcado como lo habían hecho las anteriores del 25 de diciembre —aunque sí lo harán las del 4 de enero[184]—; en esta carta del día 1 se mandaba al duque de Nájera:

> "...que luego vades a (...) guypuscoa con la gente que bierdes que sea menester, e hagays pesquisa e ayays ynformaçion quien e quales personas de las dichas villas e lugares (...) son los que ansy se an juntado en (...) hernani".

Aunque sí se le manda que detuviese a los que hallase culpables[185].

Pocos días después, su labor pareció encauzar la problemática por el buen camino. El día 15 San Sebastián le escribía una carta relatándole lo sucedido durante aquellos meses, mientras que el 17 desde esa villa y el 21 desde Hernani, el Duque escribía a Carlos V señalando que "los de la una junta y de la otra han conprometido todas sus diferençias en mis manos para que yo las declare y determine" y que "hize paz y amistad entre las dos partes para serviçio de vuestra alteza y conformidad de la prouinçia. Y luego se deshizieron las juntas y deRamaron alguna gente de guerra que les avia quedado"[186].

Para ello el Duque decidió, una vez reunido en San Sebastián y Hernani con cada grupo, revocar las condenas de Acuña y sacar a éste fuera del territorio provincial, notificación que llevó a cabo el propio corregidor cuestionado a la Junta de San Sebastián el 18 de enero[187]. De esta forma, logró llegar a unos mínimos acuerdos, haciendo posible que se deshiciesen las Juntas y se licenciasen los contingentes que todavía se mantenían[188]. Sin embargo, posponía la sentencia definitiva para un plazo de

---

[182] Ibídem, pp. 96-98. La carta dirigida a Butrón menciona que otra similar había sido enviada a Martín Ruiz de Abendaño y la de Bizkaia menciona también que otra igual ha sido enviada a Vitoria y Álava. Ibídem, pp. 98 y 97, respectivamente. El Pariente Mayor vizcaíno ya había mostrado su fidelidad desde los alborotos de Burgos. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza...*, op. cit., pp. 25-26.

[183] AZCONA, T., de, op. cit., pp. 104-106.

[184] Ibídem.

[185] Ambos fragmentos en ibídem, p. 103.

[186] Respectivamente, ibídem, pp. 125 y 126. Ambas cartas se pueden ver también en DANVILA, M., op. cit., XXVIII, pp. 187-190. Desde Castilla también estaban informando al monarca de las gestiones del Duque. Vid. MATEOS, F.: "La ascendencia del P. Anchieta y la guerra de las Comunidades". Separata de: *Missionalia Hispanica*, 24 (1967), pp. 19-20 (5-52).

[187] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 47vº.

[188] Concretamente señalaba desde Hernani el 21 de enero que "hize paz y amistad entre las dos partes para serviçio de vuestra alteza y conformidad de la prouinçia. Y luego se deshizieron las juntas y deRamaron alguna gente de guerra que les avia quedado". AZCONA, T. de, op. cit., p. 126.

tres meses[189]. La efectividad de las negociaciones del Duque la reflejaba el propio Yarza, cuando informaba a Ruiz de la Mota el 17 de enero que los dos grupos habían "conprometido en sus manos [las del Duque] todas sus diferencias, salvo lo del corregidor que queda porque todos demanden en conformidad con los señores governadores"[190].

En este contexto, cabe resaltar uno de los documentos más significativos de la contienda. El 10 de enero, la Junta de Hernani redactó un proyecto de Hermandad que remitió a San Sebastián el día 22[191]. Proyecto donde se hallaban representantes de Hernani, Tolosa, Segura, Azpeitia, Mondragón, Azkoitia, Deba, Ordizia, Mutriku, Areria, Getaria, Zestoa, Zumaia, Zarautz, Eibar, Elgeta, Usurbil, Sayaz, Orio, Oiartzun, Aiztondo e Irun[192], y en el cual este grupo de villas resaltaba el hecho de preservar, defender y asentar la Hermandad, con el objetivo que la Provincia volviese a pacificarse, no sin recordar los desacatos cometidos por el otro grupo[193]. Un documento que podría atisbar un intento de mostrar las buenas intenciones y predisposición del grupo opuesto a Acuña antes de la llegada de Antonio Manrique de Lara[194]. Al fin y al cabo, una táctica para eximirse de responsabilidades. Estrategia que también siguió el grupo de San Sebastián, enviando varias cartas en las que relataba lo sucedido, los servicios prestados al rey y resaltando los atropellos cometidos por Hernani[195].

Sea como fuere, conviene volver a remarcar la diplomacia desplegada por el virrey de Navarra. Una diplomacia que era resultado del contexto guipuzcoano. El propio noble señalaba que de no haber tomado esas medidas —y, en especial, haber decretado la salida de Acuña:

> "...estava aparejado el Ronpimiento, para el qual tenian aperçibidos los de la Junta de arnani seys mill onbres y mas, y sy para castigallos o Resistillos me ponia en traer gente de guerra, era menester por lo menos otros tantos, en espeçial por ser la tierra yndispuesta y fragosa, y las mas de sus villas y lugares çercados. Y para traer la dicha gente no avia dinero con que pagalles, y en caso que los huviera y truxera yo la gente, no se podía haser la execuçion syn Rigorosamente por guerra guerreada a fuego y a sangre, y dello no se podia seguir otro provecho syno destruyr yrmar esta prouinçia, y era ocupar tanta gente en esta enpresa siendo menester para otras inportantes, asy en navarra como en castilla, yo me determine en ofreçerles quel dicho licençiado Acuña

[189] Ibídem, p. 135. Cfr. ibídem, pp. 120-121: "sobre que ansy probeyere e sentençiare e mandare particularmente por una misma sentençia de la cabsa prinçipal, con termino de dos meses que para ello le damos [las villas del grupo de San Sebastián] a su señoria".
[190] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 158. San Sebastián a fines de febrero indicaba que "quedamos [después de irse el Duque] sin justiçia ni corregidor, en mucho perjuyzio e ventura de nuestras vidas e faziendas". Vid. AZCONA, T. de, op. cit., p. 135.
[191] Tenemos constancia de que también fue enviado un escrito similar a Orio, lo que hace suponer que el mismo fue remitido a los concejos de las villas partidarias del nombramiento de Acuña. Cfr. AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades", op. cit.
[192] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 106-115. Aunque lo estudiaremos líneas abajo, conviene resaltar la presencia de núcleos poblacionales como Elgeta, Usurbil, Orio, Sayaz e Irun que, a excepción de este último, aparecían vinculados al grupo de San Sebastián.
[193] Ibídem, p. 110: "por lo que tanto ynportaba e convenia para el serviçio de sus altezas e de su corona Real e paz, bien e sosyego e tranquilidad desta dicha provinçia e administraçion de su justiçia e paçificaçion de la dicha provinçia".
[194] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 40.
[195] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., docs. 23 y 27. Este último también en DANVILA, M., op. cit., XXXVII, pp. 494-498.

> saldria desta prouinçia con que todas las vias de hecho çesasen, y toda la prouinçia quedase en conformidad y amistad en serviçio de vuestra alteza"[196].

La pacificación provincial era pues, una condición indispensable para poder solventar de manera eficaz el contexto bélico general. Por un lado por la problemática con el reino francés; recordemos que el hecho de que Gipuzkoa, un territorio fronterizo, viviese tensiones internas a esa escala podía suponer un "daño ynreparable para la defensio n en el reyno de navarra"[197], dejando a los franceses una buena oportunidad para reiniciar las hostilidades. Por el otro, por la cuestión castellana, pues el problema guipuzcoano se insertaba en un contexto en el que la necesidad de soldados en Castilla era imperiosa para poder combatir con garantías a los comuneros; el empleo de la fuerza para doblegar al grupo de Hernani supondría la apertura de un nuevo frente, el desvío de fuerzas hacia otro lado y la pérdida de tiempo en un asunto que, al parecer, podía resolverse con la retirada del corregidor, como bien indicaba el propio negociador.

Conviene destacar que dentro de esta primera misión negociadora, hubo junto a Ercilla un segundo personaje en las negociaciones; el día 17 de enero, tras haber conseguido que la situación se pacificase de forma eventual, el Duque escribía desde San Sebastián a Carlos I, poniéndole al corriente de la labor realizada e informándole que "me puesto en atajar sus diferençias, enbiando a ello personas de mi casa" y que "torne a enbiarles personas con medios de concordia"[198]. Hito para la historiografía jesuítica, este hecho ha sido resaltado numerosas veces porque fue precisamente el fundador de la Compañía de Jesús, el azpeitiarra Iñigo de Loyola una de esas personas enviadas por el virrey de Navarra, quizás en calidad de conocedor de la dinámica guipuzcoana, pues Ercilla era vizcaíno[199].

Obviamente, el primer paso dado por el duque de Nájera, por muy positivo que fuese, no supuso el fin de la tensión. Tan sólo resultó como acuerdo inicial para que cesasen las hostilidades entre los dos grupos y evitar así que la situación en Gipuzkoa pudiese alargarse. El contexto político seguía siendo complejo, con varios frentes abiertos. Tanto a lo largo de las negociaciones como después, la tensión no había desaparecido. San Sebastián comunicaba a fines de febrero a Carlos V que:

---

[196] AZCONA, T. de, op. cit., p. 125. Es de notar las sospechas de Azcona sobre la provisión de medidas tan diplomáticas por parte del árbitro elegido. Cfr. ibídem, p. 51. Las concesiones también las llevó a cabo el Condestable con Burgos. Máximo Diago señala que el Condestable "era disposto a pagare qualsiasi prezzo purché Burgos abbandonasse la Giunta". DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades...*, op. cit., p. 86.

[197] AZCONA, T. de, op. cit., p. 124.

[198] Ibídem. Vid. también, DANVILA, M., op. cit., XXXVII, pp. 187-189.

[199] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 54-55. En la participación de Iñigo de Loyola, aun aceptándola como un hecho, los autores echan en falta un documento que aclare la cuestión. Vid. ibídem, pp. 53-54; AZCONA, T. de, op. cit., p. 53. En todo caso su actuación no debe interpretarse como un fenómeno vinculado a los Parientes Mayores, sino a una actuación como delegado del Duque, a cuyo servicio entró en 1517. MATEOS, F., op. cit., pp. 27-29; AROCENA, F.: "Intervención de Iñigo en la revuelta de las Comunidades". En: *Problemas históricos guipuzcoanos en la vida de San Ignacio*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1956, pp. 31-36. MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor". Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián: DFG, 1998, p. 278. También pueden consultarse PÉREZ ARREGUI, J. M.: *San Ignacio en Azpeitia. Monografía histórica*. Madrid: Administración de "Razón y Fe", 1921, pp. 68-78, especialmente, 73-78; y LETURIA, P.: *El gentilhombre Iñigo López de Loyola*. Barcelona: Labor, 1941, pp. 102-108. Cfr. AZCONA, T., de: "Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el reino de Navarra (1512-1520)". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.), op. cit., pp. 316-319 y 329 (283-329).

> "...aun despues de otorgado el dicho compromiso, [las partes contrarias] han ynobado contra ello en Apremiar e apremiando a los pueblos las costituyentes por presiones de carçeles e otros modos para que so color de hermandad, juren e se obliguen e confederen para aver por bueno todo lo por ellos fecho en la dicha junta de hernani (…) e para tomar a su cargo e seguir a todos e qualesquier plitos que sobre ello que contra ellos e contra qualesquier personas fueran mobidos (…) e de tomar la voz e el plito dello e de pagar lo juzgado e de Resistir a todos e qualesquier juezes de sus magestades e de sus gobernadores e consejo que venieren a esta provinçia a entender en ello, e a los executores e pesquisidores dello, e de los echar fuera de los limites de la provinçia, e otras cosas, muchas, malas, ynliçitas e Reprobadas de peligrosa e mala e Reprobada confederaçion e ligar contra su magestat e su Republica, como pareçe por ynstrumentos publicos. E con ellos han fatigado a muchos de sus pueblos e fecho otorgar por fuerça e contra su voluntad e otros muchos por miedo andan fuydos de la tierra por no lo otorgar, e aun en los conçejos de nuestro partido, asi como en elgueta e otras partes, ynobando contra el conpromiso e mandatos del duque, han prendido los alcaldes e Regidores, e los prinçipales de los conçejos menos poderosos por los atraer a (...) su opinion e los fatigan por esta manera (…) no curando de las probisiones del consejo e gobernadores"[200].

Mientras, el 2 de marzo Hernán Pérez de Yarza señalaba que si bien Gipuzkoa estaba en calma:

> "...los que tomaron la boz de las comunidades syenpre estan con dañado pensamiento; de creer es que donde vieren cosa que toque a las comunidades, daran toda la asistencia que pudieren"[201].

De esta forma, a la marcha de Antonio Manrique de Lara hacia Castilla, el Consejo Real comunicaba a la Provincia el 25 de marzo el envío del licenciado Ortuño de Aguirre "para que hable con vosotros algunas cosas cumplideras al nuestro servicio"[202]. Esta continuación de la labor negociadora estaría motivada, además de la no resolución definitiva del problema guipuzcoano, por la carta que el monarca había escrito el día 22 al propio Duque y en la que, precisamente, señalaba que cumpliese lo que el Consejo Real le ordenase para que la Provincia estuviese en paz y tranquilidad[203].

Pero como hemos señalado, durante estos primeros meses del año se mantuvo la actividad de uno y otro grupo. Si acabamos de ver que por parte del grupo de San Sebastián existía cierto temor a que las villas contrarias continuasen realizando escaramuzas y ciertas actividades y que Hernán Pérez de Yarza hacía hincapié en que no todo estaba plenamente resuelto, también contamos con algunos datos clarificadores de que la misión negociadora había puesto los cimientos para la resolución del problema

---

[200] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 135. Yarza informaba a Carlos V el 21 de febrero de que "Esta provincia de guipuscoa esta al presente en calma". TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 162.

[201] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 45 y 166. Pedía además que se relevase al menos a diez de los veinte guipuzcoanos que estaban con él en la fortaleza. Ibídem, pp. 45-46 y 168-169.

[202] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 65 y 120.

[203] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 160. Carta que respondería a una de fines de febrero del grupo de San Sebastián, que se mostraba impaciente porque "la mitad del termino del conpromiso [del duque de Nájera], que es tres meses, es pasado e no se ha fecho nada en el negoçio, e el duque se parte (...) con gente a castilla". Cfr. ibídem, p. 136.

guipuzcoano, pero no lo había atajado completamente. Un ejemplo lo tenemos en la carta que el Consejo Real escribía desde Burgos el 9 de febrero a Tolosa, Segura, Ordizia, Mondragón, Azpeitia, Azkoitia y sus consortes, en la que señalaba que tras el compromiso y acuerdo al que habían llegado ambos grupos con el duque de Nájera, "aveis fecho ciertas ligas y confederaciones e obligaciones en cierta forma"[204]. Sin embargo, el Consejo Real —y el propio Acuña entre ellos—, manteniendo la diplomacia indicaban que "como quiera que creemos según vuestra fidelidad y lealtad que todo lo susodicho se avía fecho para nuestro servicio y con buena intención pero porque dello se podrían seguir algunos inconvenientes", les mandaban que no realizasen más reuniones[205]. Aunque no parece que las villas tomasen esta misiva muy en serio. A fines de febrero habían convocado una nueva Junta en la villa de Azkoitia, donde mantenían la postura de no recibir a pesquisidor alguno[206].

El día 3 de febrero, el mismo Consejo Real remitía una carta a Segura y Tolosa relacionada con el embargo del armamento destinado al ejército real. Si líneas arriba hemos hecho hincapié en las negociaciones de Errenteria con Hernani para solventar la retención de la artillería, parece que en las demás villas donde fue requisado, el armamento seguía decomisado. En esta carta, el Consejo mandaba, obviamente, que levantasen el embargo y entregasen el armamento y la pólvora a la persona que enviase el licenciado Vargas. El mandamiento debió surtir efecto pues a mediados de marzo la cuestión parecía haberse solventado y Tolosa había entregado a Antonio de Gaitán las picas que tenía retenidas[207].

Que el problema todavía no estaba solucionado también lo reflejaba la detención de personas, otro de los hechos que notificaba San Sebastián y que también señalaba el documento del 9 de febrero citado[208]. El caso más notable (o del que la documentación ha dejado mayor constancia) fue el del urretxuarra Juan Sodornes. Éste tuvo que acudir a San Sebastián y ejercer allí su oficio de teniente de merino al mostrarse a favor del corregidor en una localidad que contaba con dos condenados a muerte por Acuña, Juan de Altuna y Juan de Iturbe. Su postura le valió la enemistad de la Junta de Hernani que una vez reunida en Azpeitia[209], ordenó que lo apresasen y encarcelasen en Tolosa,

---

[204] Cfr. RAH. Vargas Ponce, 34, año de 1522, s. f. Al parecer, el mismo día el Consejo emitió otra carta a la Provincia "para que se informase de algunas personas particulares que en su districto andaban alborotando los animos juntando gente para seguir la boz de las Comunidades de Castilla".

[205] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 100 (99-100). Esta carta haría referencia al mantenimiento de la Junta de Hernani, pues todavía las villas se encontraban reunidas allí. Cfr. supra, nota 187.

[206] Hernán Pérez de Yarza informaba el día 21 de febrero que "los que tuvieron junta en deserviçio de vuestra magestad los dias pasados (…) se juntaron en azcoytia, donde (…) un bachiller de egorreta [sic] diz que (…) si entrase algund pesquisidor en la prouinçia que lo matasen, y todos dixieron Vala…". AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 142. Probablemente por la ida del Duque en primer lugar a San Sebastián en vez de Hernani. Recordemos que ese mismo día Antonio Manrique de Lara escribía al monarca desde Hernani, por lo que Yarza todavía no tendría noticias de la resolución de las negociaciones.

[207] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 101-102. De la pólvora no se hace alusión alguna.

[208] En éste el Consejo Real ordenaba a las villas que además de no realizar más ayuntamientos "les torneis e restituyais los bienes e otras cosas que (...) les ayais tomado" a las personas que se habían opuesto a ellos. Ibídem, p. 100.

[209] Cfr. Apéndices. Documentos, XVII, fol. 110rº: "Yten rrepartieron a Pedro de Eyçaguirre por la confederaçion de Hermandad que la Provinçia mando haser y se hizo en esta villa de Ayzpeitia". No obstante la documentación, la idea generalizada parece señalar que fue en Azkoitia. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 218 y LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A.: "Regesta de las Juntas Generales y Particulares de Gipuzkoa hasta 1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.), op. cit., p. 125 (103-141) y supra, nota 208. Referencia a la Junta de Azpeitia también en Apéndices. Documentos, XVIII, fols. 4rº-vº. El Consejo Real el 14 de

medida que se llegó a cumplir. Tras estar varios días encarcelado[210], una vez que el duque de Nájera salió de Gipuzkoa, fue condenado a 6 meses de destierro, al pago de 20 ducados y se le imposibilitó ejercer oficios públicos[211]. El 14 de marzo el Consejo Real escribía a Urretxu informándole de que Sodornes, una vez liberado, había apelado ante el alcalde de Bergara, villa "que estaba en nuestro servicio como en lugar seguro"[212], y el 13 de abril el Condestable ordenó que Sodornes pudiera residir en Urretxu, no obstante las penas establecidas por la Junta de Hernani[213]. Aunque este haya sido el caso más notable, sabemos también que Juan de Altuna fue apresado por el alcalde de Azkoitia, aunque desconocemos verdaderamente si su prisión estaba relacionada con el conflicto, pues había sido uno de los condenados a muerte por Acuña[214].

La tensión provincial se iba a alargar hasta abril, cuando parte de las villas reunidas en la Junta de Zumaia —y que formaban parte de las opuestas al nombramiento del corregidor— apelaron la sentencia del duque de Nájera de ese mes, en especial contra las medidas correspondientes al pago de los gastos y repartimientos realizados. En concreto, las villas opuestas a Acuña habían comenzado a realizar repartimientos provinciales a fin de que toda la Provincia sin excepción contribuyese a los gastos realizados por ellos desde el momento en el que Acuña se presentó hasta la sentencia dictada por el Duque. San Sebastián y su grupo protestaban por ello, señalando que, además de ir contra de la decisión tomada por el virrey de Navarra y árbitro de la contienda, los citados repartimientos ahora realizados sólo tenían en cuenta los gastos del grupo de Hernani y no los suyos, y que además no tenía sentido que ese grupo realizase distribución provincial de los gastos, cuando era el grupo liderado por San Sebastián el que había padecido las consecuencias de la violencia y deberían ser ellos los que hubiesen de realizar el recurso[215].

Por otro lado, las posibles dudas a las que podía dar pie el mandamiento de enero del Duque, y que el propio árbitro dejaba atisbar, parecían haberse originado a fines de marzo. El día 28 el Consejo Real escribía a la Provincia para que cesase en el intento de reedificar casas y planta viñas y árboles. La cuestión radicaba en que algunas personas consideraban que el Duque "no tuvo poder ni facultad para dar (...) licencias" por las cuales los dueños de las casas quemadas y derribadas y heredades taladas,

---

marzo y el 14 de mayo también mencionaba a Azpeitia como lugar de reunión. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 101.

[210] Para fines de febrero se tiene constancia de que Andres de Zarate y Pedro de Garagarza, junto al alcalde de la Hermandad de la villa de Elgeta, fueron los que le llevaron preso. Cfr. Apéndices. Documentos, XVII, fol. 113rº y FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 101 y 104, donde señalan a Santiago de Guevara, alcalde de la Hermandad de Getaria como principal inductor.También sabemos que en Deba fue detenido Lorenzo de Irarrazabal. Vid. Apéndices. Documentos, XVIII, fols. 3rº y 4vº.

[211] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 100-101.

[212] Ibídem, p. 101. Sobre la postura de Urretxu en el conflicto, vid. infra, p. 203.

[213] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 103-104.

[214] TELLECHEA IDIGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., p. 358. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián…*, op. cit., p. 95. No obstante, en toda la documentación producida aquellos meses, él e Iturbe sólo aparecen citados en la condena de Acuña.

[215] "que avnque muy justamente pudieran apelar asy los dichos danyficados porque no les mando pagar el señor Duque los daños, condenando a los danyficadores en ellos como las dichas villas de San Seuastian e sus consortes en no les mandar pagar los gastos que hizieren en su tan justa e liçita defensa e en seruiçio tan señaladas de Sus Magestades, condenando en ellos a las partes contrarias que fueron violentos agressores e [*sic*] cada [uno] de los dichos gastos, pero por el bien de la paz e sosiego d'esta Prouinçia e seruiçio de Sus Magestades, conosçiendo que a esto tubo respeto el dicho Duque, han querido estar por la dicha sentençia arbitraria avnque agraviados por ella". AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 142, expte. 116, fols. 1rº-vº. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián…*, op. cit., pp. 136-137.

podían volver a reedificarlas[216]. Era sin duda alguna un desafío a la sentencia dictada por el Duque y a los diversos mandamientos del Consejo Real.

Mientras el proceso negociador se estaba llevando a cabo, el día 22 de marzo Carlos V emitía 7 cartas. En la primera, informaba a la Provincia de que había mandado a los gobernadores que nombrasen un nuevo corregidor "que sea buena persona, avill e sufiçiente, e en quien concurran las calidades nesçesarias" y que proveyesen sobre las diferentes cuestiones. No obstante, el documento —a pesar de que el contexto no incitaba expresamente a ello— desprendía también un carácter imperativo, a la manera del enviado el 19 de noviembre, pues el monarca señalaba que:

> "Yo vos mando que obedescays e cunplays todas las cosas que de nuestra parte los dichos nuestros governadores o qualquier dellos vos enbiaren deçir e mandar, e resçibays el corregidor que han proveydo o proveyeren para esa dicha prouinça, e le dexeys e consintays libremente usar e executar el dicho ofiçio de coRegimiento e todas las cosas a el anexas e conçernientes, segun e de la manera e so las penas que dellos os fueren puestas o mandadas poner, e mas so pena de la fidelidad que nos debeys e de perdimiento de todos vuestros bienes e ofiçios e de qualesquier maravedis de juro que en nuestros libros teneys e ante yglesias e monesterios e las cartas mareantes que de nos tengays para nuestra camara e fisco, y de perder qualquier de las dichas villas que lo contrario hizieren el boto que tienen en la Junta de la dicha prouinça perpetuamente e de como esta mi çédula vos fuere notificada"[217].

Con similares cláusulas emitía el monarca otra carta, en la cual notificaba a la Provincia que debía obedecer la decisión que tomasen los gobernadores en torno a la celebración, el 13 de abril, de la Junta General en Zumaia, remarcando que "como sabeys, se ha de fallar presente en las juntas nuestro corregidor, e syn el no se pueden hazer"[218]. Este escrito cabe entenderlo por la notificación del 22 de marzo que habían realizado San Sebastián, Bergara, Hondarribia, Elgoibar, Elgeta, Usurbil y Leintz-Gatzaga al Condestable, y en la cual solicitaban que para poder celebrar la dicha junta debía hallarse presente el corregidor[219]. El mismo día el monarca enviaba otra a las citadas villas, remarcando los buenos servicios que habían tenido en intentar "procurar la paz e sosiego de la provinça"[220] y remitía otra al Condestable en la que alababa a esas villas señalando, paradigmáticamente que, "tenemos mucha voluntad no solamente de mandar myrar su justiçia, mas de les faser mercedes, pues (...) han mostrado e muestran la lealtad e fidelidad que sienpre tobieron"; un verdadero ejemplo de que ponerse del lado regio tenía su recompensa, y que nada tenía que ver, en forma ni en fondo, con los dos primeros documentos citados[221].

---

[216] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 103.
[217] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 157.
[218] Ibídem, p. 158.
[219] Ibídem, pp. 159-160. Entre otras cuestiones, la carta señalaba que "por su parte [San Sebastián y las demás villas] me fue suplicado e pedido por merced mandase probeer como la dicha junta no se hiziese syn que se hallase (...) en ella nuestro corregidor, o como la nuestra merced fuese". Ibídem, p. 159. También se lo solicitaban en otra carta de febrero, anterior a ésa. Vid. ibídem, pp. 140-141. No obstante, sí pedían al Emperador que "conçeda liçençia e facultad a las dichas villas de su obediençia que se puedan juntar mientras corregidor no oviere para que todo lo que a las negoçiaçiones de su obediençia fuere necesario, e para Repartir entre si todas las costas a cabsa dello fechas hasta aqui, e que las que adelante seran neçesarias de haser". Cfr. ibídem, p. 141. Vid. también, ibídem, p. 139.
[220] Ibídem, pp. 160-161. Carta, por cierto, que desprendía un nulo carácter imperativo.
[221] Ibídem, pp. 159-160.

Una semana más tarde, el día 29, el Consejo Real emitía una ejecutoria en la que se incluía la sentencia pronunciada en la Corte contra Nicolás de Insausti. La publicación de la sentencia respondía a la fuga que había protagonizado Insausti tras su apresamiento en Tordesillas, cuando la ciudad cayó en manos de las tropas reales. Así se entendía que en la condena dictada el Consejo señalase que:

> "...condenamos a que doquier y en cibdad, villa o lugar destos Reynos e señorios de sus altesas do pudiere ser auido el dicho nicolas de ynsausty, sea preso e llebado a la carçel publica e de alli sea sacado en un seron, aRastrado con un par de mulas y sea llebado por las calles acostumbradas a la picota o Rollo de la tal cibdad, villa o lugar, con pregon que vaya pregonando su delito, e alla sea ahorcado, de manera que muera naturalmente, e luego sea quitado del tal Rollo y fecho quatro quartos, y puestos cada uno dellos en un palo en los caminos mas prinçipales e pasaderos. E mas le condepnamos a perdymiento de todos sus bienes"[222].

2.5. Segunda sentencia del Duque y pervivencia de las tensiones

El 12 de abril, paradójicamente un día antes de la celebración de la nueva Junta General de Zumaia, el Duque pronunció la sentencia, tras dos prórrogas de dos y un mes respectivamente[223].

En el documento, a fin de atajar todas las diferencias y tensiones existentes, el virrey de Navarra ordenaba que la sentencia dictada por Acuña se declarase nula y sin ninguna validez, de igual forma que la pronunciada por la Junta de Hernani[224]. Junto a ello, mandaba también que los gastos realizados por una y otra parte no fuesen sufragados por vía de repartimiento provincial y que por lo tanto, "cada una de las dichas partes se pare a las dichas costas que assi tiene fechas, e que si algunas estan por Repartir que no se pueda hazer Repartimiento dellas generalmente (...) sino que cada una de las partes (...) se paren a las suyas"[225], dando además por nulos los repartimientos que hubiesen realizado "de gastos y costas las unas partes contra las otras"[226].

No obstante las prórrogas señaladas, y como podremos constatar más adelante por la pervivencia de discusiones ante el Consejo Real los meses posteriores, la sentencia no determinaba todos los aspectos a solventar, de manera que si permitía cerrar algunos flecos que habían quedado pendientes anteriormente, dejaba otros abiertos. El más notable, el relacionado con los daños causados y el pago de las indemnizaciones. El propio Duque señalaba que carecía de suficientes poderes y permisos para solventar dicho problema[227], dejando el arbitraje y la toma de decisiones

---

[222] Ibídem, p. 163 (161-163).
[223] AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fols. 28rº-29vº.
[224] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 171-172. El documento en pp. 169-175 y en DANVILA, M., op. cit., XXXVII, pp. 719-724. Sobre la sentencia también, MATEOS, F., op. cit., pp. 24-27.
[225] AZCONA, T. de, op. cit., pp. 172-173.
[226] Ibídem, p. 173.
[227] "se Requeria poderes y compromissos mas vastantes de los a mi otorgados por las dichas partes". Ibídem. Sobre la influencia de poderes insuficientes en la toma de decisiones durante el conflicto comunero, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 169, 174 y 200-202. DIAGO HERNANDO, M.: *Les*

al monarca, fuente de justicia tras Dios[228]. En este sentido, si es verdad que mandaba a las partes "loar, aprobar y emologar en todas las cosas sobre dichas, en las quoales pongo desde agora perpetuo silençio"[229], otro de los puntos hacía hincapié en las posibles dudas que podían suscitarse en torno a las diferentes cláusulas, para cuya resolución se daba un año de margen[230].

Continuando la labor negociadora, el licenciado Ortuño de Aguirre mostró intención de acudir a la Junta General de Zumaia, aunque finalmente no se le concedió permiso[231]. Sin embargo sí se encontraba en la celebrada en Azpeitia a inicios de mayo, escribiendo al cardenal Adriano el día 16 de ese mes que había hablado con todos los procuradores de la Provincia y que había "hallado en todos (...) *sin faltar nadie*, muy buena voluntad para el serviçio de sus altezas y para la paçificaçion y sosiego desta provinçia, y para Resystir la entrada del franҫes", aunque se mostraba un poco expectante[232].

La predisposición de ambos grupos podía deberse a la transformación sufrida por el contexto castellano durante abril. Recordemos que ese mes supuso un importante punto de inflexión tanto en la dinámica guipuzcoana y como en la castellana, pues si el 23 eran derrotados los comuneros en Villalar, cuatro días antes hacían lo propio las tropas reales con Pedro de Ayala. Esta última cuestión sin embargo, no se dirimió sin antes suscitar cierto revuelo en el valle de Léniz y más concretamente en Eskoriatza. La noticia de la inmediata llegada del conde de Salvatierra fue notificada allí mediante una carta entregada el día 17 por el procurador del valle de Léniz a la Junta de Zumaia, mientras dos días después, el noble proponía a la Provincia entrar con 3.500 hombres por el citado lugar[233]. Significativamente el Consejo Real, previendo la posibilidad de que Pedro de Ayala pudiese llevar a cabo ataques en Bizkaia y Gipuzkoa, había nombrado el 15 de abril a Juan de Arteaga y Gamboa capitán general de la Provincia[234].

Por su parte, el conde de Oñate, ante este movimiento de Pedro de Ayala, comunicó al valle de Léniz que mantuviese preparada y alerta a su gente. La Provincia no obstante —quizás como muestra del pulso que mantenía desde hacía tiempo por

---

comunidades..., op. cit., pp. 84-85. La petición de amplios poderes era una de las exigencias del Almirante de Castilla para aceptar el nombramiento de tercer virrey. Vid. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., p. 244.

[228] "y porque las partes mas brebemente puedan conseguir la justiçia que pretienden, lo quoal despues de dios emana de la Reyna y del emperador y Rey, nuestros señores". AZCONA, T. de: *San Sebastián…*, op. cit., p. 173.

[229] Ibídem, p. 174.

[230] Ibídem, pp. 173-174. En opinión de Tellechea la sentencia fue "una imposición de paz, sin meterse a averiguar responsabilidades civiles o criminales" y "forzada por las circunstancias", además de no convencer a ninguno de los dos grupos. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS. J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., pp. 351-352. El día 20 de abril Juan Pérez de Irigoyen presentaba una apelación de la Provincia a la sentencia del Duque, lo que indica que efectivamente, la cuestión seguiría pendiente. Ibídem, p. 354.

[231] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza...*, op. cit., pp. 50, 60, 181 y 189.

[232] AZCONA, T. de: *San Sebastián…*, op. cit., p. 185. Las cursivas son nuestras. Señalaba que "Espero en dios que lo haran muy mejor que lo dizen, syn enbargo de las diferençias que ay entre la mayor parte de la provinçia con la otra parte". Azcona data esta Junta el día 6. Vid. ibídem, p. 45.

[233] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas...", op. cit., p. 358. ÍDEM: *Hernán Pérez de Yarza...*, op. cit., p. 195.

[234] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 104. El nombramiento señala explícitamente "que a causa de su salida [la de Iñigo Fernández de Velasco] y por estar en las montañas de Vizcaya y provincia y Hermandades de Alava y provincia de Guipúzcoa don Pedro de Ayala y otros deservidores nuestros que tienen intención de levantar y alborotar la tierra hiciesen o quisiesen hacer algunas asonadas de gente o otras cosas".

incorporar el valle de Léniz a la Hermandad y haciendo valer la justicia provincial sobre la señorial—, mandó que la gente no se reuniese y que en caso de actuar, se dirigiesen antes a Mondragón para que los vecinos de esta villa les ayudasen[235].

La cuestión es que la situación provocó un conflicto en Eskoriatza produciéndose "con la venida del conde de Salvatierra (...) un cisma y dibision muy grande segund de la manera que anda en castilla"[236]. Los realistas, "todos los buenos deste valle (...) aun los que estabamos enemigos nos fuimos amigos para hazer un cuerpo contra aquellos vellacos que se levantaron por el conde y por la comunidad"[237], tras mantener algunos combates con los procomuneros, consiguieron que éstos huyesen y se encastillasen en la iglesia de Eskoriatza; finalmente, la derrota del conde de Salvatierra en Durana consiguió que la situación volviese a la normalidad[238].

Mientras tanto, los hechos castellanos y la prácticamente inmediata ofensiva francesa en Navarra lograron calmar los ánimos o por lo menos, desviar las cuestiones provinciales. Si el 16 de mayo Aguirre informaba de la predisposición que había encontrado por parte de todos los procuradores para solucionar los problemas, el día 17 Carlos I confirmaba los privilegios provinciales[239], notificando además el nombramiento del licenciado Sarmiento como corregidor de Gipuzkoa al Condestable, a los procuradores de uno y otro grupo que se encontraban en la Corte y al propio implicado[240]. Nombramiento que se hizo oficial el 18 de mayo[241] y aceptado, ahora sí, por unanimidad.

Si como algunos autores piensan la ofensiva francesa sirvió para solucionar el problema, al menos paulatinamente, y ofreció una oportunidad a los que se mostraron contrarios al nombramiento de Acuña de poder resarcirse, es lícito pensar que alguno de ellos participase en la lucha contra los ataques del reino vecino. Es conocido el caso dentro del propio conflicto comunero donde muchos de los participantes "habían solicitado unirse al ejército que en Navarra luchaba contra los invasores franceses", de forma que pudieran reparar los daños realizados los meses anteriores y así ganarse el favor del monarca[242], y lo mismo sucedía con las ciudades que se habían pronunciado contra el recién nombrado emperador de Alemania[243].

---

[235] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas generales...", op. cit., p. 358.

[236] MANSO DE ZÚÑIGA, G.: "Los comuneros alaveses". En: *BRSBAP*, XXV (1969), p. 362 (359-367). El documento también en TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 193-194. El relato en ibídem, pp. 55-59 y FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 37-38.

[237] MANSO DE ZÚÑIGA, G., op. cit., p. 364. Los favorables al Conde "heran sesenta y todos armados de coseletes porque avian tomado y robado junto a Sallinas çient coseletes e dos cargas de polvora e de escopetas que llevaban unos honbres para vitoria". TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 194; MANSO DE ZÚÑIGA, G, op. cit., p. 364.

[238] MANSO DE ZÚÑIGA, G., op. cit., p. 364. En palabras de Tellechea, "la desventura del Conde (...) hizo más por la pacificación definitiva, que las negociaciones de los Junteros". Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., p. 355.

[239] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 105-106. También en AGG-GAO JD IM 1/11/39 con fecha del 23 de mayo.

[240] Respectivamente, FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., doc. 34; AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., docs. 46 y 47 y FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., doc. 35.

[241] El Consejo Real ya solicitaba el nombramiento de un nuevo corregidor el 11 de febrero y Carlos había decidido proveer a la Provincia de uno el 22 de marzo. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 129 y 157.

[242] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 578. Vid. también, ibídem, pp. 587, 601 y 602. Otro caso en GOMEZ VOZMEDIANO, M. F.: "Conmociones comuneras en Castilla la nueva y Extremadura (1516-1523)". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.), op. cit., p. 422 (377-430).

[243] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 591.

CUADRO 2.1.

Alarde de las tropas guipuzcoanas en Logroño (21-VI-1521)

Núcleo(s)	**Hombres**
Azkoitia	83
Errezil, Bidania, Goiatz, Beizama	57
Areria	80
Bergara	105
Tolosa	282
Getaria	40
Errenteria	25
Usurbil	23
Leintz-Gatzaga	10
Zumaia	28
Eibar	26
Zarautz	16
Azpeitia	96
Urnieta	7
Astigarraga	5
Aia	27
Ordizia	82
Deba	67
Elgoibar	54
Elgeta	23
Segura	137
Hondarribia	23
Hernani	32
Aiztondo	45
Zestoa	42
Valle de Léniz	38
Mondragón	105
TOTAL	**1.558**

Elaboración propia a partir de: AGS. CS, legs. 95-I y 96-I.

En el caso de Gipuzkoa contamos con abundante documentación sobre los alardes realizados en Logroño en junio de 1521, que nos ofrecen una interesante información sobre los personajes y datos cuantitativos sobre los contingentes movilizados, tal y como lo podemos ver en el cuadro 2.1. Así, sabemos que entre los contrarios a Acuña participaron Juan Ochoa de Iribe (Azkoitia), Sebastián de Isasaga

(Tolosa), Santiago de Guevara (Getaria)[244] y Juan Vélez de Guevara (Segura) como capitanes; Juan Pérez de Amézqueta y Sebastián de Tapia como alférez y soldado de Tolosa, respectivamente; Juan Martínez de Aristizabal (Areria), con armas y caballo; Juan de Irure (Sayaz) como soldado entre las tropas de Errezil, Bidania, Goiatz y Beizama[245]; Domingo de Carabela en el contingente de Aiztondo[246]; y Juanes de Ibargoyen en el alarde de Hondarribia realizado el 1 de enero de 1522[247].

A este listado de participantes sin embargo, conviene hacerle una apreciación ya que salvo Juan Vélez de Guevara, los restantes no fueron condenados por Acuña a ningún tipo de pena, aunque no por ello dejarían de buscar solventar la actitud mostrada meses antes aprovechando la coyuntura bélica. El caso de Juan Vélez de Guevara sería paradigmático, porque mostraría el interés de este personaje por seguir conservando las diferentes mercedes obtenidas en años anteriores, intentando además desvincular el conflicto en torno a Acuña con el deservicio al monarca. En este sentido, resulta sintomático que cuando se designó a Martín Sánchez de Anchieta y a Juan Pérez de Vergara como procuradores ante el Consejo Real para continuar el pleito que tenían con San Sebastián y las villas consortes, en la carta de procuración se haga hincapié en que se estaban "despediendo los dos mill onvres que enviamos en seruiçio de Sus Magestades para el reyno de Navarra"[248]; claro indicio de remarcar que aun habiéndose opuesto al nombramiento de Acuña, su servicio al rey estaba fuera de toda duda.

Sin embargo, a pesar de la inmediata pacificación, la sentencia y la resolución de problemas, la cuestión guipuzcoana no quedó plenamente resuelta. Y prueba de ello, además de los pleitos y negociaciones que trataremos en líneas posteriores, fue la carta que el Consejo Real envió al alcalde de la villa de Elgoibar, Domingo Sánchez de Carquizano, el 28 de mayo de 1521. En ella le solicitaban a él o a su lugarteniente, que realizasen una pesquisa sobre los delitos cometidos por Nicolás de Insausti, Juan Martínez de Olano, Juan de Ugalde, Pedro de Zulueta, Pascual de Leaegui y otras personas durante los meses anteriores y que de hallarlos culpables los detuviesen[249].

Tampoco la tensión entre personas particulares parecía haber remitido completamente. El ejemplo más notable del que tenemos constancia es el de Lope Pérez de Lasalde. El 31 de julio de 1521, el concejo de la villa de Deba se quejaba de que el señalado personaje había acudido a la villa con gente armada, entrando en casa del bachiller Juan Martínez de Olano "por fuerza de armas porques su henemigo conocido", a quien echó fuera de su casa porque "quería perder al bachiller por deservidor de Sus Majestades en las cosas pasadas de Guipúzcoa". Recordemos que, efectivamente, Olano había sido uno de los principales acusados de soliviantar a la Provincia y haber originado todo el problema. No obstante, lejos de culpabilizar al bachiller, la villa se quejaba de que la actuación de Lasalde supondría la "alteración en toda la tierra que

[244] Los tres primeros en AGS. CS. Primera Serie, leg. 95-I. La capitanía de Santiago de Guevara no está muy clara pues en el documento sólo indica a un "Santiago", sin apellidos. No obstante, la mención en los documentos de Hernani de dicha persona como capitán, nos permite pensar en ello. A Juan Vélez de Guevara se le puede ver en AGS. CS. Primera Serie, leg. 96-I.
[245] AGS. CS. Primera Serie, leg. 95-I.
[246] AGS. CS. Primera Serie, leg. 96-I. Existe también un Pedro Ochoa de Yarza por Zestoa, aunque el que forma parte del grupo de Tolosa y Hernani era escribano de Deba.
[247] AGS. CS. Primera Serie, leg. 92-II. Desconocemos si se trata del vecino de Irun. Cfr. infra, p. 206.
[248] AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fol. 1rº. Empleamos la foliación puesta en los folios. No obstante, conviene señalar que el documento comienza con un escrito de Antonio de Basalgaray protestando por los repartimientos hechos por el grupo de Tolosa, que ocupa un folio y que se encuentra sin foliar.
[249] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 190-192.

estaba ya muy buena e sentada con la venida de v. m. e con las promesas hechas que no lo podría creer". Deba suplicaba a la Cámara de Castilla que escribiese al Consejo Real para que decidiese lo que hacer porque "si no mandan absentar a este maldino e a otros dos o los que ay, en guipúzcoa nunca estará paz ni amorío"; destacaban que Olano era "persona que v. m. sabe muy honrada e principal en esta provincia y ha servido mucho a la corona real en todas las cosas que se han ofrescido"[250].

No obstante, Lope Pérez de Lasalde no debió actuar sólo contra Olano. El día 1 de agosto desde Vitoria, el licenciado Aguirre notificaba al Cardenal que, junto a lo señalado por Deba, "este mismo Lope Pérez prendió a otro hombre de bien en la villa de Elgoybar"[251]. Señalaba que el nuevo corregidor había mandado prender a Lasalde "y creo yo que lo avrá hecho como hombre cuerdo" y pedía al Cardenal que solucionase la cuestión a fin de "no revolver humores". El 2 de agosto el Cardenal respondía que si Lasalde había realizado lo que le habían relatado sin tener mandamiento expreso, lo detuviesen[252]. Finalmente, el día 3, el cardenal Adriano escribía al corregidor Sarmiento una relación de las noticias que le habían llegado y le encomendaba que realizase pesquisa sobre las actuaciones de dicho personaje, ordenándole que cesase en sus conflictivas actuaciones[253].

Por último, otro episodio posiblemente relacionado con el conflicto puede atisbarse de la carta de seguro otorgada a Juan Ortiz de Zarauz el 8 de febrero de 1522. En ella, el señor de la casa y solar de Zarauz mostraba cierto temor porque varios vecinos de la provincia le habían amenazado de muerte, además de advertirle que ocuparían sus bienes y hacienda. Precisamente, son los nombres de los intimidadores los que permiten colegir que el documento podía estar vinculado al conflicto que tratamos; éstos eran Martín Sánchez de Anchieta, Juan Pérez de Irigoyen, Juan Sánchez de Garín, Juan García de Churruca, Lope Sánchez de Orozco, Miguel Martínez de Olaberría, Mateo de Legarza y Antonio de Aresti, todos participantes en el grupo de Hernani y los cuatro primeros condenados a muerte por Acuña el 24 de diciembre[254].

2.6. Negociaciones en la Corte y el Consejo Real

Ya hemos señalado que la sentencia del Duque dictada el 12 de abril no supuso una completa pacificación. Significativamente, las medidas adoptadas por Antonio Manrique de Lara desprendían también la posibilidad de que se produjese algún tipo de discusión en el seno de ambos grupos; medidas en las que el Duque estableció que cada parte se hiciese cargo de sus propios gastos. Y efectivamente, los debates no tardaron en surgir. Tolosa y su grupo apelaron las cláusulas relativas al pago de los repartimientos y gastos realizados desde la llegada de Acuña hasta la sentencia. Obviamente, esta

[250] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 114-115.
[251] Vid. también AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 52, fols. 316vº-317rº. Quizás fuese el propio Nicolás de Insausti aunque no tenemos ningún dato para avalar nuestra hipótesis. Conviene señalar que no hay constancia de vecinos de Elgoibar —a excepción de Insausti— entre los contrarios a Acuña.
[252] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 115.
[253] AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 52, fols. 316vº-317rº.
[254] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 118-119. Los apellidos están transcritos erróneamente. El autor cita otra carta de seguridad que se dio para el señor de Loyola. Aunque el documento no indica nada al respecto, parece que fue así. Cfr. MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., p. 279, nota 25.

apelación tuvo su respectiva respuesta por parte de San Sebastián y sus consortes contra el otro grupo de villas, quienes indicaban, en su apelación, los núcleos que habían rechazado a Acuña hacían caso omiso de la sentencia de abril[255].

Se abría entonces un escenario lejos de Gipuzkoa, en la Corte de Wörms y en Burgos ante el Consejo Real, donde jugarían una importante baza los guipuzcoanos que se encontrasen en el séquito del Emperador; entre otros, Diego de Achega, capellán de Carlos V y hermano de Antonio de Achega, procurador de Usurbil en la Junta de San Sebastián. Las negociaciones se dieron por uno y otro grupo de forma separada. Por parte de San Sebastián, los procuradores fueron Domingo López de Hernialde y, paradigmáticamente, Antonio de Achega, y por parte de Hernani, Juan López de Elduayen —uno de los principales acusados— y Juan Martínez de Lasao.

Sin embargo, las intenciones de enviar procuradores para tratar las diferentes cuestiones ya provenían prácticamente desde la primera sentencia dictada por el virrey de Navarra, pues sabemos por una carta de Hernán Pérez de Yarza al monarca el 3 de marzo, que "los de las villas de la obediençia de V. M. y los que tenían la Junta en hernani han despachado procuradores para V. M. cada uno por su parte y ha doze dias que partieron por tierra", señalando además que "lo mesmo hizieron para los Visoreyes"[256]. Intenciones que también constataba a fines de enero el duque de Nájera en una carta enviada a Carlos V[257]. Obviamente, la apelación de la sentencia no era el único objetivo de unos y otros; los restantes puntos radicaban en ganarse el favor regio, hacer valer sus justificaciones e intentar contrarrestar los alegatos del contrario.

El día 8 de febrero el Condestable escribía al monarca y le indicaba que las villas que habían aceptado a Acuña merecían todo tipo de favores y mercedes, mientras que este trato de favor debía reverter en el grupo de Hernani, pero de forma antagónica; concretamente decía que "los que no han servido como ellos tengan enbidia del buen tratamiento y merçedes que de vuestra magestat Reçiben"[258].

Con las mismas intenciones de favoritismo mostradas por el Condestable escribía el 11 de febrero el Consejo Real desde Burgos. Aunque es verdad que solicitaban que se recibiese a los procuradores de ambas partes a la vez[259], sí dejaba desprender cierto poso de preferencia hacia el grupo que había aceptado a Acuña y llevar a cabo una política de mercedes con ellos, pues señalaba que:

> "...mande oyr a los mensajeros que estas villas de san sebastian y vergara y Fuente Rabia y la Renteria y algoibar y salinas y las otras villas que las han seguido enbian, y

[255] Pérez de Yarza lo indica de manera muy significativa: "para que aquí adelante se hagan la guerra a tinta y papel". TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 41 y 157.
[256] Ibídem, pp. 47 y 171. Igualmente, en febrero San Sebastián suplicaba al Emperador que "los dichos partes contrarias asi en seguimiento de sus malos propositos (...) han fecho grandes e ymensos gastos, e lo mismo fazen e faran cada dia por llebar su mal proposito adelante, e querran Repartir todo ello en toda la provinçia pagar a nuestras partes lo que les cabe dello por fogueras, e aun no Reçebirian en cuenta los nuestros gastos e daños que asi abemos Resçebido". AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 136-137.
[257] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 126-127.
[258] Ibídem, pp. 127-128.
[259] Aunque significativamente señalaba que "si los mensajeros de las villas de tolosa, segura y villafranca, azpeytia e azcoitia, mondragon, deva, motrico, guetaria, çumaya y hernani y sus consortes llegaren antes que lleguen los que enbian las villas de san sebastian y vergara y fuente Rabia y sus consortes, vuestra magestat mande suspender su despacho fasta que llegados los unos y los otros, e informado de todo, mande proveer en ello lo que sea más su serviçio". Ibídem, p. 129.

> Reçebirlos y despacharlos con toda benenidad y gratificaçion, como sus serviçios lo mereçen, que çierto han muy bien servido y Reçebido por ello muchos daños y perdidas y fatigas"[260].

Recompensa y pago de servicios ante unas negociaciones y sentencias que hasta ahora no les habían beneficiado. Antes al contrario, parecía que el grupo de Hernani veía cumplidas sus peticiones iniciales con la salida de Acuña y la revocación de la sentencia fallada por éste.

Obviamente, esta política de mercedes también había sido solicitada por los propios procuradores del grupo de San Sebastián. En febrero suplicaban al emperador que, entre otras cuestiones, hiciese caso omiso y no diese ningún crédito ni valor a lo presentado por Elduayen y Lasao "porque cada uno dellos an seydo e son partes principales en toda la rebelion de vuestra magestat e (...) estan condenados a muerte", suplicándole además que "se ynforme quien e quales son los que an serbido e mereçen mercedes"[261], de igual forma que lo habían hecho días antes[262]. Como fiel reflejo de esa política de mercedes podemos señalar el acostamiento de 15.000 maravedís anuales concedido el 17 de mayo a Antonio de Achega por los servicios prestados y en la cual influyó su hermano Diego, que como hemos señalado anteriormente, era capellán de Carlos V[263].

En esa misma fecha, el monarca comunicaba a las villas leales que había recibido a Antonio de Achega y Domingo López de Ernialde, y al grupo de Hernani que había recibido a Elduayen y a Juan Martínez de Lasao[264]. Procuradores, estos últimos, que significativamente habían informado "que a falta de no aver corregidor en la dicha Prouinçia avía mucha falta de justiçia en ella, e de vuestra parte me suplicaron lo mandase prover"[265]. Además, solicitaban que la residencia de merinos y prebostes se tomase al mismo tiempo que a los corregidores y sus oficiales, y se quejaban de que el arancel de los derechos de los escribanos no era respetado por el escribano provincial Martín Pérez de Idiaquez ni sus lugartenientes, cobrando más de lo debido[266].

Por otro lado en Burgos, ante el Consejo Real se encontraban Antonio de Basalgaray, escribano de Bergara y Miguel Sánchez de Benesa[267], como representantes del grupo encabezado por San Sebastián y con motivo de la apelación realizada por el

---

[260] Ibídem.
[261] Ibídem, p. 140.
[262] Ibídem, p. 138.
[263] AGS. CS. Segunda Serie, leg. 5-I, s. f.: "por serbiçios que el dicho Antonio de Achega my abuelo hizo al enporador [sic] nro señor de gloriosa memoria en tpo de las alteraçiones que vbo en estos rreynos y en rreconpensa de los daños que reçibio de los que fueron rebeldes a Su Magestad" (fol. 7rº). Diego de Achega señalaba que "el año de myll e quinientos e veynte e vno, se allo [el propio Diego] con el enperador nro señor de gloriosa memoria por capellan suyo, y estando al tpo en Alemaya en la çivdad de Bermes [sic] saue e vio como fue alla el dicho Antonio de Achega el viejo, sobre negoçios d'esta Probinçia de Guipuzcoa de lo que resulto de las alteraçiones que obo en esta dicha Probinçia para los tratar con Su Magestad, e al dicho tienpo saue e vio este testigo como Su Magestad hizo merçed al dicho Antonio de Achega de quynze myll mrs de acostamyento en cada vn año, en rreconpensa de los daños que al dicho Antonio de Achega se le fizieron por los que fueron rebeldes a Su Magestad" (fol. 9rº).
[264] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 187-188 y 188-189.
[265] Ibídem, pp. 189-190.
[266] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., docs. 41 y 44, pp. 109-110 y 111-112. Puede verse también en AGG-GAO JD IM 3/13/14, todos con fecha del 23 de mayo de 1521.
[267] La instrucción con los mandamientos dados a Basalgaray el 29 de abril, en AZCONA, T. de, op. cit., pp. 177-180, la de Benesa, sin fecha, aunque recibida en Burgos el 11 de mayo, en Apéndices. Documentos, XIX.

grupo de Tolosa sobre el pago de los repartimientos realizados durante aquellos meses. El 4 de mayo Basalgaray apelaba ante el Consejo Real, solicitando que se impidiese la celebración de más juntas particulares sin mandato expreso del Consejo Real, hasta la celebración de la próxima Junta General y que no se realizasen más repartimientos en los que se incluyesen a las villas de San Sebastián y sus consortes[268]. Petición que ratificaba el Consejo Real el día 14, al ordenar que se cumpliese la sentencia del Duque, en la que mandaban al grupo de Hernani que "ny executeys ny hagays executar las dichas vras sentençyas e mandamientos que ansy aveys dado en los repartimientos que aveys fecho en las dichas villas de San Sebastian (...) e los otros sus consortes"[269].

Mientras, el 15 de junio la Junta General de Segura daba carta de poder a Martín Sánchez de Anchieta y a Juan Pérez de Vergara para ir al consejo a continuar el pleito que tenían con San Sebastián y las villas consortes[270]. Conviene señalar que antes de este nombramiento ya se les había dado instrucción en la Junta de mayo celebrada en Tolosa —donde la Provincia había apelado la decisión del Consejo Real[271]— ,y que el 9 de junio Juan Pérez de Vergara apelaba la provisión que mandaba que no se hiciesen repartimientos sobre los gastos realizados desde la llegada de Acuña hasta la sentencia del duque de Nájera[272]. Vergara indicaba que si se hacía tal cosa, sería en perjuicio de los privilegios provinciales, "por vertud de los quales, los repartimientos hechos por la mayor parte de la Junta valen e se han de executar no obstante la contradiçion hecha por la parte menor"; alegaba que se había prohibido la realización de repartimientos sin comisión especial, pues los repartimientos los tenían que ver los monarcas para poderlos revocar "conforme las provisiones reales e previlejios que la dicha Probinçia tiene"[273], e incorporaba en sus alegatos la cédula de 1491 por la cual se regulaba que todas las villas y habitantes de la Provincia debían pagar los repartimientos foguerales[274].

Las apelaciones fueron sucediéndose durante el mes de julio; si los días 4 y 7 era Basalgaray el que solicitaba que el pleito se diese por concluso, los días 9 y 17 Anchieta pedía que el Consejo aprobase sus alegatos y por lo tanto, que pudiesen seguir realizando repartimientos. El 23 de julio, Basalgaray pedía que el Consejo mandase a Anchieta que se fuese de la Corte "o a lo menos que a nra costa non este aqui, e no dapne a las otras partes en todas las costas pues que contra todo derecho prosigue la cavsa"[275]; volvía a remarcar que Anchieta no tenía razón, señalando que el Consejo podía examinar los repartimientos injustos, presentando un escrito más al día siguiente, en respuesta al que el procurador contrario había presentado ese mismo día 24. Finalmente el Consejo Real dictó sentencia el 12 de agosto, ordenando que el corregidor restituyese a San Sebastián y sus consortes el daño que les había originado la apelación que Tolosa y el resto de villas habían realizado a la sentencia del duque de Nájera[276].

---

[268] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 180-182.
[269] AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fol. 12rº. El mandamiento en ibídem, fols. 12rº-vº.
[270] Cfr. supra, p. 57.
[271] Tras haber solicitado en ella, el día 25, Martín de Lizarza que pareciesen ante el Consejo Real, obedeciesen la provisión del 14 de mayo y le entregasen los documentos citados en la dicha provisión. AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fol. 14rº-22rº; un resumen en ibídem, fol. 22vº.
[272] Ibídem, fols. 10rº-11vº. Ya en el repartimiento de la Junta de Zumaia se indica que Vergara había ido a Burgos ante el Consejo Real. Lo mismo hicieron Juan López de Oro y fray Pedro de Elorriaga. Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 3vº.
[273] Fragmentos transcritos en AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fol. 10vº.
[274] Cédula incorporada a las Ordenanzas de la Hermandad como título CXXXIIII. El traslado en ibídem, fols. 6rº-8rº.
[275] Ibídem, fol. 32rº.
[276] Ibídem, fol. 34rº. Las alegaciones a lo largo de ibídem, fols. 24rº y ss. El día 13 de agosto Anchieta señalaba que sustituía en la procuración a Fernando de Valladolid, Juan de Tresino y Pedro de Santiago,

3. EL PROBLEMA INACABADO

3.1. Petición de indemnizaciones

3.1.1. Las inmediatas penas y reparos

El fin de las discusiones por Acuña, la sentencia del duque de Nájera y el nombramiento de un nuevo corregidor, junto a la unificación frente las inminentes hostilidades bélicas que iban a iniciarse con el reino francés, si bien dejaron en un segundo plano las reivindicaciones de uno y otro grupo, no significaron la finalización de un problema que a lo largo de los años siguientes vivió sus últimos coletazos. Por contra, las continuas peticiones de restitución por los daños ocasionados durante los ataques, el pago a los procuradores y la propia ejecución de la sentencia siguieron plasmándose en la documentación, cuya prueba más palpable fue la sentencia de 1530[277].

No obstante, conviene resaltar la escasa incidencia que tuvieron en los órganos políticos provinciales[278], pudiendo indicar un intento de enterrar el problema; sin embargo esto no significa que algunas de las cuestiones relacionadas con el conflicto no se discutiesen en el seno de las reuniones de las corporaciones privilegiadas guipuzcoanas. Los siguientes párrafos pretenden reflejar la permanencia de las consecuencias de un conflicto que parecía haberse resuelto tras la salida de Acuña, pero cuyos últimos coletazos todavía continuaron algunos años en forma de pleitos por pagos y más significativamente, con la sentencia dictada por el corregidor vizcaíno Diego de Vargas el 8 de junio de 1530[279].

Si tenemos en cuenta la documentación con la que contamos, carecemos de datos para establecer una evaluación de la represión o penas aplicadas inmediatamente después de la finalización del conflicto guipuzcoano. Tan sólo parece clara la cuestión de Nicolás de Insausti, que fue condenado en 1521 y exceptuado de los sucesivos perdones y amnistías hasta 1527, año en el que con motivo del nacimiento del futuro Felipe II, el monarca levantó su condena. Las sentencias de Acuña habían quedado sin valor y el fallo del Duque establecía que cada parte pagase sus respectivos gastos realizados durante aquellos meses, lo que equivalía a cerrar, en líneas generales, la cuestión o por lo menos dejarla de lado. El ejemplo más significativos de esa "desvirtuación" del conflicto guipuzcoano respecto al comunero fue el ejercicio de cargos municipales y provinciales por parte de los condenados a muerte durante años posteriores, tal y como veremos páginas más adelante.

Por otro lado, el pago de las indemnizaciones por los daños causados durante la contienda fue dejado a cargo del monarca, lo que se tradujo en una tardanza de su gestión, aunque no por ello dejó de solicitarse y, finalmente, llevarse a buen puerto. Como hemos repetido varias veces, el contexto inmediatamente posterior era proclive a

lo que indicaría que el grupo de Tolosa había apelado la sentencia del Consejo. Vid. ibídem, fol. 2vº.

[277] Sobre la pervivencia de la petición de indemnizaciones en el conflicto comunero, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 651 y ss.

[278] A modo de ejemplo, ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit.

[279] El único autor que se adentró, escasamente por otro lado, en la continuación del problema fue TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 53, nota 71.

que todas estas peticiones y reclamaciones, así como posibles juicios de responsabilidades, se viesen aplazados, a excepción de las más graves o por lo menos los que mayor vinculación tenían con el conflicto comunero, tal y como se muestra de manera más clara en el caso de Nicolás de Insausti.

En cuanto a la concesión de mercedes, el dato más paradigmático fue el ya citado acostamiento otorgado a Antonio de Achega, aunque también hay constancia de que Martín Pérez de Lerchundi reclamaba en 1522 una serie de privilegios justificando sus buenos servicios a la Corona, entre los cuales destacaban los prestados durante el conflicto guipuzcoano[280]. Este último, a quien ya habíamos visto en la defensa de Errenteria y actuando como procurador de Zarautz en la Junta de San Sebastián, intervino los meses inmediatamente posteriores como soldado contra los franceses. Acción que le trajo consecuencias porque en el asalto francés a la fortaleza de Behobia perdió un brazo y fue hecho prisionero. Hechos por los cuales se le concederán 40 ducados de oro el 27 de octubre de 1522[281] y por los cuales solicitaba cartas de merced a la Provincia en la Junta General de Zarautz de noviembre de 1528[282].

Por otro lado, Lope Pérez de Lasalde ya solicitaba el 25 de diciembre de 1521 que se le hiciese merced de ciertos bienes que iban a ser confiscados[283], por los cuales mantendrá un pleito que trataremos líneas más adelante. Igualmente, años más tarde, en 1532, solicitaba que se le hiciese la merced de una escudilla de plata por los servicios prestados "en las alteraçiones pasadas de las Comunidades d'estos reynos"[284].

Como venimos repitiendo, a pesar de la pacificación la sentencia del duque de Nájera no había resuelto todos los puntos del problema, quedando la cuestión de las indemnizaciones. El fallo dictaba que los gastos realizados por uno y otro grupo durante aquellos meses no se realizase "repartimiento dellas [las costas] generalmente por vía de probinçia, sino que cada una de las partes en los lugares sus adherentes se paren a las suyas"[285]; en cuanto a los daños causados, remitía "la declaraçion y determinaçion de los dichos daños a la cesarea magestad del emperador y Rey don Carlos, nuestro señor, para que su alteza lo mande determinar y declarar"[286]. La cuestión pues, quedaba en el aire y a expensas de que el monarca tomase alguna decisión al respecto.

El 17 de mayo, Carlos I comunicaba a ambos grupos de villas que pronto regresaría a Castilla, dejando para entonces todos los flecos que quedaban por atar. No obstante, apenas 10 días después, el 27 de mayo, San Sebastián solicitaba al Rey que remitiese la cuestión del pago de las indemnizaciones al Consejo Real[287]. Petición que volvía a enviar el 17 de julio, señalando la falta de resolución ocasionaba perjuicios a los damnificados[288]; una nueva petición un mes más tarde indicaba que el monarca todavía no se había hecho cargo del problema[289]. La respuesta a las diferentes súplicas

[280] Las peticiones de Martín Pérez de Lerchundi en Apéndices. Documentos, XXIII y AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 146, expte. 200. Cfr. DANVILA, M., op. cit., XXXIX, p. 269.
[281] AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 50, fols. 234rº-vº.
[282] Las solicitaba concretamente el día 19 y por la pérdida del brazo. Vid. *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Zarauz del 14 al 24 de noviembre de 1528*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, p. 9.
[283] Apéndices. Documentos, XXI. Vid. infra, p. 100.
[284] AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 212, exptes. 73-1 y 73-2.
[285] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 172-173.
[286] Ibídem, p. 173. MATEOS, F., op. cit., pp. 26-27.
[287] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., pp. 186-188. Lo solicitaban a fines de febrero en caso de que el compromiso del Duque y la venida del monarca se retrasasen más de 3 meses. Cfr. ibídem, p. 138.
[288] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 113-114.
[289] El 17 de agosto y muy similar a la del 17 de julio, aunque contienen pequeñas diferencias. Cfr. AGS.

fue emitida el 15 de septiembre, en la cual volvía a señalar que no iba a demorarse en su llegada a Castilla, y que una vez allí proveería como fuese[290]. Una nueva carta de la villa costera el 20 de noviembre de 1521, en la que seguía solicitando que el problema se tratase en el Consejo Real, indicaba que el pago de las indemnizaciones seguía sin solución[291]. Seguramente como consecuencia de esta carta, el 22 de enero de 1522 el Cardenal Adriano, el Condestable y el Almirante de Castilla escribían al corregidor guipuzcoano para que investigase sobre el desacato cometido por las villas que no habían aceptado a Acuña, llevando a cabo repartimientos que intentaban hacer pagar a San Sebastián[292].

La insistencia de las villas damnificadas volvió a reiterarse; el 17 de agosto de 1522, Carlos I respondía a una carta de San Sebastián del 29 de julio, señalando que "sobre los daños que los vecinos de esa villa recibieron por me servir, ello está remitido al nuestro Consejo donde se hará brevemente lo que sea justicia e lo de los reparos desa villa yo lo mandaré proveer como convenga"[293].

3.1.2. El problema en el ámbito provincial: los registros de Juntas Generales (1522-1527)

Si la cuestión no había quedado plenamente resuelta, es lógico pensar que algún tipo de debate se suscitase en las Juntas provinciales, no en vano, el conflicto había enfrentado a las corporaciones representadas en ellas. Y aunque los indicios son escasos, podemos afirmar que el problema permaneció vigente en la vida política a lo largo de los años inmediatamente posteriores.

En la Junta de San Sebastián celebrada entre los días 9 y 20 de abril de 1524, el corregidor amenazó con la imposición de penas a los procuradores que quisiesen discutir el pleito que Miguel Ochoa de Olazábal y consortes tenían con varios principales de la Provincia. El corregidor les remitía al mandato realizado en la Junta de Mondragón del 24 de noviembre de 1523[294]. Sin embargo, Tolosa, Segura, Azpeitia,

---

CC. Memoriales y exptes., leg. 140, expte. 117-4. Puede verse también en AZCONA, T. de: "El País Vasco durante la Guerra de las Comunidades". En: *Historia del Pueblo Vasco, vol. 2.* San Sebastián: Erein, 1979, pp. 107-108 (59-110).

[290] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 116: "e me embiays a suplicar lo mandase remitir a los del mi Consejo para que ellos lo vean e hagan justicia porque yo yré muy presto a esos Reynos (...) e ydo a ellos mandaré proveer en ello por manera que la justicia se administre". Cfr. AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit., pp. 84-85 y 108-109.

[291] AZCONA, T. de: "El País Vasco…", op. cit., pp. 109-110. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 117-118. Debemos recordar no obstante, que la tardanza también se debía al propio contexto. Varios ejemplos los tenemos en el proceso planteado ante el Consejo Real. Por un lado, el 26 de mayo Martín Martínez de Araiz se excusaba ante Martín de Lizarza por no poder atender sus peticiones documentales porque estaba "ocupado en los negoçios de la guerra". Por otro lado, el propio Basalgaray indicaba el 23 de julio que la presentación del traslado del escrito de prórroga de la sentencia del duque de Nájera "non la pudieron aver fasta agora por los mobimientos que ha abido en el regno de Nabarra por se aver otorgado por presençia de Sancho de Estella, secretario del Consejo del dicho regno". AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fols. 13rº y 32rº, respectivamente.

[292] RAH. Vargas Ponce, 34, s. f.

[293] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 120.

[294] Sobre ella, LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 127. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 230-231; y más concretamente en DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Una actuación de la Junta de Vergara de 1404". En: *Cuadernos de Sección. Derecho*, 4 (1989), pp. 263-274, especialmente, pp. 271-274. Cfr. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos,

Mondragón, Azkoitia, Deba, Ordizia, Mutriku, Usurbil, Placencia, Urretxu, Areria, Getaria, Zestoa, Hernani, Aiztondo, Zumaia, Eibar y Oiartzun apelaron dicho mandamiento, mientras San Sebastián, Bergara, Sayaz, Elgoibar, Errenteria, Hondarribia, Zarautz, Elgeta y Leintz-Gatzaga apoyaron la decisión del corregidor[295]. La cuestión parecía radicar en el pago del salario de Pedro Ochoa de Santa María y el bachiller Ugarteburu por haber asistido a la Corte en el pleito señalado, pago al que San Sebastián se había opuesto[296]. Esta oposición tenía como fondo la misma discusión que la apelación al sistema de pago de los repartimientos establecidos en la sentencia del duque de Nájera. No debemos olvidar que Pedro Ochoa de Santa María fue uno de los procuradores de Mondragón durante la contienda y que había ejercido de representante del grupo de Tolosa ante el Consejo Real. Este hecho suponía para San Sebastián desembolsar dinero para pagar al grupo contrario, algo a lo obviamente que no estaba dispuesta.

La cuestión permaneció sin resolverse tal y como lo demuestran las discusiones por el pago de indemnizaciones que todavía se mantenían en la Junta General celebrada en Segura durante la segunda quincena de noviembre de 1527[297]. Debates suscitados, como veremos en párrafos posteriores, en torno a la primera sentencia dictada por el Consejo Real y que estipulaba que el pago por los daños causados se haría en función de criterios personales; es decir, que serían los inculpados por incitar e instigar a llevar a cabo las diferentes acciones contra el grupo de San Sebastián los que pagarían la cantidad estipulada.

De esta forma, el 23 de noviembre de 1527 los procuradores de Segura, Tolosa, Azkoitia, Ordizia, Getaria, Hernani, Aiztondo y Oiartzun[298] notificaban al corregidor Diego de Vargas el nombramiento de Juan Vélez de Guevara como su procurador en el tema de las indemnizaciones.

El motivo radicaba en que Juan López de Elduayen, Andrés de Aguinaga, Juan Vélez de Guevara, Sandoval de Ibarra, Juan Pérez de Irigoyen, Juan de Iturbe y sus consortes habían realizado un emplazamiento a Azpeitia y a otras villas para tratar la forma de pago del dinero en que habían sido condenados. Estos personajes habían realizado dicha petición al Consejo Real y al monarca, que habían dado el visto bueno por medio de una provisión real[299]; por consiguiente, el corregidor había notificado a las

---

229-6, fol. 49vº.

[295] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 233. La presencia de Usurbil en el grupo de Tolosa puede deberse al pleito mantenido con Antonio de Achega por el mismo motivo pocos años antes y que quizás no se hubiese resuelto.

[296] *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la Villa de San Sebastián del 9 al 20 de abril de 1524*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, pp. 20-24.

[297] Sobre la datación de esta Junta, cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 239 y LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 128, que sólo la ponen el 19 de noviembre. A tenor del documento que tratamos a continuación sabemos que por lo menos, cabe datarla entre el 19 y 23 de dicho mes. El repartimiento puede verse en AMBergara, L/297, s. f.

[298] Respectivamente: Pedro Vélez de Guevara, Lope Sánchez de Eizmendi y Juan de Zabaleta; Sandoval de Ibarra; Francisco Pérez de Idiaquez; García Álvarez de Isasaga y Lope García de Iribe; Juan Pérez de Gorostiaga; Miguel Martínez de Ayerdi y Miguel de Berrasoeta; Maestre Domingo de Echenagusia; y Bartolomé de Arbide y Juan Martínez de Erro. Al celebrarse en Segura, también estaban presentes el alcalde Pedro Martínez de Aurgazte, y los regidores el bachiller de Legorbia [*sic* por Legorreta] y Martín Díaz de Lazcano.

[299] Apéndices. Documentos, XXVII y XXVIII. La cita de "el bachiller Elduayen" en Apéndices. Documentos, XXVII. La del resto de personajes en Apéndices. Documentos, XXVIII. Reconstruimos el proceso de petición porque se encuentra desgajado en el documento y creemos que así puede ser más

villas señaladas que decidiesen sobre dicho emplazamiento, a lo que éstas solicitaron en un principio que el tema se discutiese en la Junta General de Segura, dando finalmente su aprobación mediante la significativa elección de Juan Vélez de Guevara, uno de los condenados a muerte y principales acusados de la oposición a Acuña, como su procurador[300].

Por otro lado, antes de discutir el problema en la Junta General de Segura, las villas habían solicitado en la Corte, por medio de fray Miguel de Olazábal y Juan Martínez de Eizaguirre, que para poder resolver "todos los plitos e diferençias que en su Corte estan pendientes sobre los dichos daños, asy entre particulares como entre particulares e pueblos"[301] fuese nombrado como juez el corregidor provincial, decisión que fue aprobada.

Y aunque en líneas generales el tema no levantó excesivas suspicacias, su gestión no estuvo exenta de problemas. Así nos lo indica la propia petición del 23 de noviembre, por la cual y debido a "algunos justos respectos e cabsas que para ello avia", los señalados personajes solicitaban el aplazamiento del emplazamiento realizado en la provisión real, en la que se señalaba "que dentro de çierto termyno e so çiertos aperçibimientos pareçiesen antellos" por tiempo de sesenta días. Suponemos que dicho aplazamiento respondía a la necesidad de poner ciertas cuestiones en limpio y que podrían suponer un retraso en la gestión del problema.

Reflejo de ello fue el mandamiento dado por el concejo de Hernani a Miguel Martínez de Ayerdi y a Miguel de Berrasoeta, procuradores que anteriormente habían sido nombrados para la Junta de Segura, y en el cual la villa mostraba su disposición a que se pagasen las justas cantidades por los daños realizados y que dicho pago se repartiese "por las fogueras en qu'estan encabeçadas las dichas villas y alcaldias"[302]; por lo tanto, las villas parecían estar dispuestas a colaborar a la retribución de los daños causados durante la contienda.

---

inteligible.

[300] "los quales dichos procuradores [de las villas citadas] dixieron al dicho señor corregidor (...) que como bien sabia en llamayento que su merçed [el corregidor] hizo los dias pasados para la villa de Ayzpetia, asy a sus pueblos constituyentes como a los otros sus consortes que fueron enplazados por parte del bachiller d'Elduayen e sus consortes para aver de dar orden en lo que se devia hazer çerca del dicho enplazamiento, e por parte de los procuradores que fueron enbiados por sus pueblos, fue pedido recurso para esta villa para aver de proveer e dar orden sobre lo susodicho". Apéndices. Documentos, XXVI, fol. 1rº.

[301] "enbiaron a suplicar a Su Magestad y a los señores del su muy alto Consejo con el reverendo padre fray Myguel de Olaçabal e Juan Martines de Eyçaguirre que fuesen seruidos enviar a mandar al dicho señor corregidor que entendiese en conçertar las diferençias que en esta Provinçia avia sobre los daños fechos en los tiempos de las alteraçiones pasadas". Ibídem.

[302] Apéndices. Documentos, XXVI, fol. 5rº. El documento señala que la villa enviaba a los citados procuradores "a la Junta Particular que (...) el dia lunes veynte y ocho d'este mes de mill e quinientos e veynte e siete", lo que podría hacer referencia a la junta de Basarte de fines de 1527. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 239. Cfr. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 128. Como ya veremos más adelante, la petición del sistema del pago concejil se llevó a cabo en la Junta General de Azpeitia los días 25 de abril a 5 de mayo de 1528. Vid. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 23rº.

3.2. Solución al problema: La sentencia de 1530

3.2.1. Antecedentes: La sentencia de 1527

Acabamos de ver cómo lo sucedido a lo largo de los últimos meses de 1520 e inicios de 1521 seguía preocupando a algunos de los personajes que participaron en ello y sufrieron en primera mano sus consecuencias. Sin duda alguna, no obstante su escasa —aunque constatable— explicitación en la vida provincial, el monarca y el Consejo Real debieron verse presionados por las continuas peticiones de resolución al problema de las indemnizaciones. El hecho es que a fines de 1527[303], el Consejo Real sentenció a que los principales inculpados por cometer las diferentes talas, quemas y destrucciones pagasen una cantidad cercana a los 7.000 ducados en la que cada acusado contribuía con un montante situado en torno a los 500 ducados[304]. El pago debía realizarse de forma personal, y por lo tanto, cada uno de los acusados debía contribuir personalmente con cierta cantidad.

Nada más conocerse esta sentencia, los acusados apelaron el fallo e intentaron modificar el sistema de pago, principal preocupación para cada uno de los inculpados por las cantidades establecidas. Conocemos el mandamiento realizado por Hernani a sus procuradores para la Junta Particular de Usarraga, reflejo de la intención que tenían los particulares de solicitar a las villas que contribuyesen al pago. La cuestión se alargó todavía algunos meses, y de forma oficial, la Junta General de Azpeitia de fines de abril de 1528 solicitaba que los gastos se realizasen concejeramente enviando a fray Miguel

---

[303] Todo lo referente a esta sentencia y la información está obtenida de ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6. Desconocemos la fecha exacta de la sentencia; sabemos que Juan Martínez de Olano se dirigió a la Corte nada más conocerla para apelarla. Algunas informaciones establecen la partida el 15 de septiembre; otras el 14 o 15 de noviembre de 1527, mientras otras lo hacen en diciembre. Cfr. ibídem, respectivamente, fols. 42vº, 31rº, 38rº y 44vº. Algunos autores piensan, no obstante, que la sentencia fue dictada en 1526. Cfr. *Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I*. Madrid: RAH, 1802, vol. 1, p. 353, donde se citaba que en los registros de la Provincia y de San Sebastián se conservaban "las sugestiones de algunas ciudades comuneras á ciertos pueblos de Guipuzcoa para que se les uniesen, y la sentencia de los alcaldes de corte Herrera y Briviesca, dada en Granada el año de 1526". A esta información le sigue TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., nota 70. Aunque no hemos hallado constancia del documento, creemos que este se emitió en torno a inicios de noviembre de 1527, pues el día 14 de ese mes es cuando la mayoría de los testigos sitúa la marcha de Olano.

[304] Juan Martínez de Unceta mencionaba que efectivamente, los acusados "han reçiuydo dapno de cada quynyentos ducados de oro". ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 11vº. Tenemos constancia de que Juan Martínez de Sasoeta fue condenado al pago de 1.000 ducados, el bachiller Anchieta a 500, Juan Pérez de Irigoyen a 400 y Juan García de Churruca a 300. Ibídem, fols. 9vº, 13vº-14rº, 97rº y 100vº. Sobre la cuantía de la sentencia, Pedro de Zabala hablaba de "syete myll y çient ducados de daños que pidieron Myguel Ochoa de Olaçabal y sus consortes". Ibídem, fol. 12rº. Cfr. ibídem, fol. 12vº, donde habla que en "esta primera sentençia de vista en que el dicho bachiller Olano (...) estaua condenado en mas de nuebe myll ducados de prinçipal y costas". Entendemos que bajo el nombre de Olano también se encuentran el resto de implicados, porque si no, no hubiesen apelado. El 15 de enero de 1521, San Sebastián tasaba los daños en 40.000 ducados. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 119-120. Por otra parte, Diego de Vargas, a la hora de establecer los gastos en la sentencia de junio de 1530 hablaba de "que los dichos liçençiado Aguinaga, e bachiller Juan Lopez [de Elduayen], e Juan Velez de Guevara e los otros sus consortes estan condenados a que ayan de pagar para en hemienda e satisfaçion de los dichos danos a los dichos Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes en dos cuentos y seysçientas e sesenta e vn mill e çient e sesenta e nueve mrs, *segund consta y paresçe por la sentençia y por el juramento fecho por el bachiller Herbeeta e Miguel Lopez de Verrasoeta y los otros sus consortes en conplimiento de la dicha sentençia*". Apéndices. Documentos, XXIX. Las cursivas son nuestras.

de Olazábal y a Juan Martínez de Eizaguirre[305]. Para que esto se llevase a cabo enviaron a la Corte varios procuradores. Por un lado, nada más conocerse esta primera sentencia, Juan Martínez de Olano se dirigió a Burgos y de ahí a las diferentes ciudades donde iba desplazándose la Corte: Madrid, Toledo, Valladolid, Granada y Becerril. Por otro, Juan Vélez de Guevara y Juan López de Elduayen[306] —en nombre de Juan Pérez de Irigoyen, Andrés de Aguinaga, Sandoval de Ibarra y otros once implicados más[307]—, y por último Juan Martínez de Sasoeta, como procurador de Juan Ochoa de Zorrobiaga, Juan Martínez de Anchieta, Domingo de Eizaguirre, Pedro de Umansoro, Pedro de Eizaguirre y Juan de Irure. Gestiones y peticiones que al final, tras numerosos meses de negociación, obtuvieron resultado; la primera sentencia fue revocada, dictándose un nuevo fallo en el cual se modificaba el sistema de contribución, se rebajaba la cantidad a pagar y se suprimían los pagos de las costas de los escribanos y los que habían tenido los procuradores durante el tiempo pasado en la Corte gestionando el problema[308].

3.2.2. La sentencia de 1530

Así, el 8 de junio de 1530, Diego de Vargas, "juez dado e diputado por Sus Majestades por su espeçial comision para entender, conosçer e aberiguar los que fueron culpantes de hazer de las talas e danos que el año pasado de quinientos e veynte fueron fechos", dictó sentencia en torno al pago de indemnizaciones[309]. La sentencia no

[305] La información, no obstante, siempre cita antes esta Junta de Azpeitia que la de Segura, cuando sabemos que el orden cronológico es inverso. Además, carecería de sentido que reclamasen la revocación de la primera sentencia cuando todavía no se había dictado. No obstante, las actas de la Junta de Azpeitia no conservan nada referente a este tema, aunque sabemos que las del jueves 30 de abril no están transcritas. Cfr. *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Azpeitia del 25 de abril al 5 de mayo de 1528*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935, pp. 1 y 4; un ejemplo del orden inverso en ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 17rº: "al tpo que estubo el señor liçençiado Diego de Vargas por corregidor d'esta Prouynçia de la villa de Azpeitia, juntadas hande[*sic*] muchos prinçipales de la mayor parte d'esta Prouynçia en vno con el dicho corregidor, enbiaron a Sus Magestades a fray Myguel de Olaçaual e a Juan Martines de Eyçaguyrre suplicando a Sus Magestades vmylmente fue(se) seruydo de mandar remediar la dicha sentençia, pues en esta Prouinçia no vbo Comunydad ny deseruydor de Sus Magestades e fuese seruydo en los daños se pagaria por la dicha mayor parte e asy fueron e suplicaron por sus consortes e fueron oydos; e despues lo mysmo el dicho señor corregidor e los procuradores de la mayor parte de la Junta General de la villa de Segura, tornaron a enbiar e a suplicar e por esta causa por hazer bien e merçed a la dicha mayor parte e su Prouynçia, Su Magestad fue seruydo de mandar probeer como ya probeyo e no por diligençia del dicho bachiller Olano el qual nunca quyso con el dicho my parte concluyr ny otorgar poder con el saluo por sy e apartadamente". También puede verse en los fols. 23rº o 98rº del mismo documento. Cfr. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 128 y ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 239-240.

[306] Olano afirmaba que antes de irse a Burgos pasó por Zumaia a fin de reunirse con Andrés de Aguinaga, con quien debía ir a la Corte para tratar el tema de la sentencia; Aguinaga sin embargo, le dijo que no podía, lo que enfadó a Olano por "averle primero prometido que yrian juntos e despues no querra yr e (...) el dicho bachiller se partio del dicho liçençiado con mucho enojo y el dicho liçençiado le dixo al dicho bachiller que por amor de Dios le dexase y (...) se fuese a la Corte que ellos le pagarian sus trabajos". ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 45vº.

[307] Ibídem, fols. 25rº-vº.

[308] Sobre esto último, Alberto Pérez de Régil señalaba que la segunda sentencia era mejor "porque dimynuyeron en quantidad e quetaron las costas de la primera sentençia". Ibídem, fol. 27rº. Remitimos a las páginas donde tratamos el pleito entre Juan Martínez de Olano y los demás implicados.

[309] RAH. Vargas Ponce, 15. Todavía a fines del XIX se conservaba un ejemplar en el Archivo Municipal de Azpeitia, tal y como queda reflejado en los inventarios antiguos de la villa. Cfr. AMAzpeitia, 409-04, fol. 15vº. Sin embargo, no hay constancia de él en el inventario actual.

obstante se había estipulado meses antes. Lo único que faltaba era establecer el sistema de pago y realizar el repartimiento para conocer qué cantidad le correspondía a cada núcleo. Para ello, hacía falta una persona que llevase a cabo esa labor. El Consejo Real entonces, decidió mediante provisión real mandar a Diego de Vargas, en aquel momento corregidor de Bizkaia, que realizase el repartimiento[310].

La principal novedad era el cambio del sistema de pago establecido en un principio. Ahora en vez de realizarse por medio de un procedimiento personal en el cual los principales culpables y condenados por la realización de los diversos daños contribuían de su propio bolsillo y bienes, se pasaba a un sistema concejil y fogueral; es decir, la cantidad a pagar por cada uno de los culpables se distribuía entre diversos concejos de villas, universidades, valles y alcaldías en función de la contribución económica establecida en las Juntas provinciales, tal y como reflejamos en el cuadro 3.1.[311].

Conviene señalar que si es verdad que la iniciativa del cambio había partido de los principales implicados, contó con la predisposición de los diferentes núcleos poblacionales que habían participado en el conflicto rechazando a Acuña. Vargas, con motivo de la averiguación de lo que cada uno de los culpables debía pagar en función de su responsabilidad y bienes[312], visitó Segura, Areria, Ordizia, Tolosa, Aiztondo, Hernani, Oiartzun, Getaria, Zumaia, Deba, Mutriku, Eibar, Mondragón, Azkoitia, Azpeitia, Zestoa, Errezil, Bidania, Goiatz, Beizama y Urretxu para conocer su opinión. Los núcleos, lejos de mostrar algún tipo de recelo sobre el procedimiento contributivo —en tanto podría suponerles el desembolso de cantidades importantes como "concejos"—, dejaban entrever que la ejecución personal podía despertar "costas e danos e pasiones (...) entre los vezinos de las dichas villas e alcaldias e vniversidades". De esta forma los núcleos pedían que:

> "...no se oviese de proçeder partycularmente contra sus vezinos por hebitar los dichos ynconbenientes e que los dichos conçejos e cada vno d'ellos estaban prestos y se obligaban a pagar la rata de los dichos daños que por mi les fuesen repartidos abiendo consideraçion a los fuegos en que cada vno de los dichos conçejos provinçialmente estan encabezados".

Otra de las razones para elegir este sistema de pago radicaba en el problema surgido en la elección de otra forma de distribución.

---

[310] Apéndices. Documentos, XXXI. La real provisión del 28 de febrero de 1530 ya hacía referencia a esta segunda sentencia. Por otro lado, sabemos que el bachiller Olano estuvo en la Corte realizando gestiones para modificar la primera sentencia hasta abril de 1529, lo que podría indicar que fue entonces cuando se le notificó la intención de dictar otro fallo que no se haría oficial hasta junio de 1530. Cfr. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fols. 1vº, 47vº y 50rº. La elección de Vargas como árbitro seguramente se debió a su conocimiento del tema en el ámbito juntero pues había sido corregidor de Gipuzkoa entre 1525 y 1528.

[311] Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 659. GARCÍA CÁRCEL, R.: *Las Germanías de Valencia (nueva edición reelaborada)*. Barcelona: Península, 1981[2] (1975), pp. 201 y ss. Un caso concreto en ÁLVAREZ DE FRUTOS, P.: "Segovia y la guerra de las Comunidades: análisis social". En: *Hispania* 158 (1984), pp. 469-494.

[312] "para que en los que allase culpantes repartiese y executase los dichos daños repartiendo a cada vno conforme a su culpa y a la calidad de su persona". Apéndices. Documentos, XXIX.

CUADRO 3.1.

Cantidad a pagar por los diversos núcleos según la sentencia de Diego de Vargas

Población	Cantidad (en ducados)	Fuegos
1. Azpeitia	552 ½	130
2. Azkoitia	408	96
3. Deba	361 ¼	85
4. Tolosa	340	80
5. Segura	255	60
6. Oiartzun	238	56
7. Getaria	212 ½	50
8. Zestoa	207 ¾	48,88[313]
9. Errezil (Sayaz)	157 ¼	37
10. Ordizia con Lazkao	148 ¾	35
11. Eibar	127 ½	30
12. Hernani	114 ¾	27
13. Albiztur	102	24
14. Andoain	102	24
15. Zumaia	95	22,35[314]
16. Legazpi	93 ½	22
17. Idiazabal	89 ¼	21
18. Zumarraga (Areria)	87 ⅛	20 ½
19. Zizurkil	85	20
20. Zegama	80 ¾	19
21. Itsaso (Areria)	80 ¾	19
22. Lazkao (Areria)	68	16
23. Ezkio (Areria)	66 ½	15,64
24. Amasa	55 ¼	13
25. Bidania (Sayaz)	55 ¼	13
26. Urretxu	53 ⅛	12 ½
27. Beizama (Sayaz)	46 ¾	11
28. Zerain	42 ½	10

[313] Estaba encabezada en 49 fuegos.
[314] Encabezada en 34 fuegos.

29. Ormaiztegi	42 ½	10
30. Anoeta	42 ½	10
31. Larraul (Aiztondo)	42 ½	10
32. Mutiloa	38 ¼	9
33. Urnieta (Aiztondo)	35 ⅓	8,31
34. Urnieta (Hernani)	35 ⅓	8,31
35. Astigarreta y Gudugarreta	34	8
36. Hernialde	34	8
37. Alegia	34	8
38. Gabiria (Areria)	31 ¾	7,47
39. Ibarra	29 ¾	7
40. Goiatz (Sayaz)	29 ¾	7
41. Berrobi	25 ½	6
42. Astigarraga (Aiztondo)	25 ½	6
43. Leaburu	21 ¼	5
44. Sorabilla (Aiztondo)	21 ¼	5
45. Irura	19 ⅛	4 ½
46. Zeba (Areria)[315]	12 ¾	3
47. Orexa	12 ¾	3
TOTAL	**4.893 $^{7}/_{8}$**	**1.151 ½**

Elaboración propia a partir de: RAH. Vargas Ponce, 15.

Efectivamente, además del sistema fogueral se había planteado la posibilidad de que el pago se vinculase "a los procuradores o gente de guerra que paresçe por los poderes e alardes que de cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades fueron en el mandar hazer y hazer de los dichos daños". No obstante, dicho procedimiento tenía dos inconvenientes: si por una parte en algunas villas y universidades no se habían realizado alardes y movilizado contingentes, por otro lado existía un problema en torno a los procuradores, inherente a la propia naturaleza política de la representación de las

[315] Se trata de la otra acepción por la cual se conocía al núcleo de Olaberria. En origen se trataba de un solar situado en Olaberria, y que constituyó la primigenia comunidad de este núcleo; hacia 1470 empezará a sustituirse "Zeba" por el nuevo topónimo —Olaberria— para hacer referencia a dicho núcleo, para acabar siendo sustituido por él ya en el XVI. A partir de ese momento, "Zeba" será empleado para identificar a la iglesia de San Juan situada en el término. Su desarrollo medieval y moderno puede verse en MORA AFÁN, J. C.: *Olaberriaren historia hastapenetatik 1804ra arte. Historia de Olaberria desde sus orígenes hasta 1804*. San Sebastián: Olaberriako Udala-Aranzadi zientzi elkartea, 2004, especialmente, pp. 32-51. Su cita en la relación de Vargas bajo la antigua denominación se deberá seguramente a que en el repartimiento fogueral (que data de 1447) todavía Olaberria era citada como Zeba. Cfr. VV. AA.: *Libro de Bollones*. San Sebastián: DFG, 1995, pp. 327-334, especialmente, p. 330.

corporaciones en las Juntas; a saber, que las universidades y aldeas dependientes jurisdiccionalmente de las villas representadas en las Juntas no contaban con procurador propio[316].

Un ejemplo de que las villas no parecían oponerse al pago concejil de la sentencia nos lo otorga el mandamiento realizado por Hernani a sus procuradores a fines de noviembre de 1527, pues en él se reflejaban las mismas cuestiones que habían indicado en 1530. Por un lado, mencionaban que el problema de las indemnizaciones no finalizaría "a menos que los dichos daños fuesen pagados y satisfechos", mostrando por lo tanto esa predisposición a solventar un problema que, políticamente, había finalizado 9 años antes. Mandaban también que las compensaciones las debían pagar las villas, alcaldías y la mayor parte de los lugares de la Provincia[317], repartidas de forma fogueral aunque no por ello injusta y deshonesta[318]. A su vez, un tercer punto hacía hincapié en que si bien el sistema de pago prioritario debía ser el fogueral, de no aceptarse, debía realizarse uno de carácter personal[319].

El que las villas tomasen esta postura de colaboración en el sistema de pago hizo que la labor de Vargas fuese mucho más fácil, de manera que el juez tan sólo tuvo que aplicar los criterios foguerales a la cantidad establecida por los daños causados, estableciendo que a cada fuego corresponderían 4 ducados y ¼[320]. No obstante, los salarios de Vargas y del escribano, y los derechos de éste, los debían abonar los principales acusados: el licenciado Andrés de Aguinaga, el bachiller Juan López de Elduayen, Juan Vélez de Guevara y sus consortes. Una cantidad que, concretamente, estaba estipulada en 24.281 maravedís. De esta forma, esta segunda sentencia que había supuesto una rebaja en la cantidad a pagar[321]:

> "...no solamente fue muy honrrosa a ellos [Olano y demás acusados], pero avn a toda la Prouinçia porque por ella se escluyo toda macula e (...) se aclaro la antigua fidelidad y nobleza d'esta noble Prouinçia"[322].

---

316 "segun (...) paresçe por los dichos ofresçimientos ante my fechos (...) e visto como de algunas villas e vniversidades no ay alarde de gente y de otros conçejos no ay procuradores, e de otros avnque los ay no estan fasta agora pididos nin condenados, de manera que por cabeças de procuradores nin de gente de alardes no seria posible poderse hazer el dicho repartimiento de manera que en el non fuesen vnos mas agrabiados que otros, e para aver mas ygoaldad non se pueden repartir los dichos daños salba [sic] abiendo consyderaçion a los fuegos en que cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades (...) estan encabeçados provinçialmente". Apéndices. Documentos, XXIX, fol. 1vº. Sobre la contribución de las aldeas dependientes, vid. PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 660-663.

317 "por ende [para que finalicen las diferencias y los pleitos] que los dichos procuradores procuren y trabajen y boten que los dichos daños se paguen por las villas y alcaldias y lugares de la mayor parte de la dicha Prouinçia". Apéndices. Documentos, XXVI, fol. 5rº. Clara alusión al grupo contrario a Acuña.

318 "Yten que procuren que el valor de los dichos daños se amodere en lo que honestamente se deviere y pudiere amoderar y que lo que se hallare e les pareçiere que se deviere pagar por los dichos daños se reparta por fogueras en qu'estan encabeçadas las dichas villas e alcaldias". Ibídem.

319 "Yten que quando lo susodicho [el voto fogueral] no hoviere lugar, que se suplique a Su Magestad que conforme a la ynstruçion que Su Magestad dio para la paçificaçion y sosiego d'estos reynos, manda pagar estos daños *a todos los que fueron en los hazer*". Ibídem. Las cursivas son nuestras.

320 Apéndices. Documentos, XXVIII, fol. 2rº y también en el cuadro 3.1.

321 Alberto Pérez de Régil señalaba que "la segunda sentençya es mejor que la primera, que los señores alcaldes pronunçiaron porque *dimynuyeron en quantidad e quitaron las costas de la primera sentençya* como juezes de çiençia e conçiençia". ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 27rº. Desconocemos la cantidad que le correspondía a cada damnificado aunque algunas informaciones apuntan a que Miguel Ochoa de Olazábal, por ejemplo, recibió 600.800 maravedís y Miguel López de Berrasoeta, 320.000. Vid. ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fols. 12vº y 42vº.

322 ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 43vº. Según las significativas palabras de

Lo plazos fijados para pagar las cantidades eran los siguientes: una sexta parte, a fines de noviembre de 1530; la quinta parte de lo que faltaba, a fines de abril de 1531; la cuarta parte a fines de noviembre de 1531; la tercera parte a fines de abril de 1532; la mitad a fines de noviembre de 1532 y el dinero restante, a fines de abril de 1533[323].

Aunque la distribución puede verse en el cuadro 3.1., conviene pararse a desgajar las villas participantes y analizarlo, pues existen algunas diferencias y hay que hacer algunas matizaciones. Vargas establecía en un principio un total de 1.685 fuegos entre los cuales había que repartir 2.661.169 maravedís[324], lo que suponía un total de 1.580 maravedís por fuego; tal y como él señalaba —sumando los gastos del proceso—, 4,25 ducados por fuego[325]. La cantidad establecida en un principio rondaba pues los 7.161,25 ducados[326]. No obstante, tal y como se observa en el cuadro 3.1., Vargas rebajó la cantidad de dinero a pagar de forma notable, fijando el monto en unos 4.900 ducados. Descenso que a tenor de la relación de villas que se citan en el cuadro, respondería a la exención de numerosos núcleos poblacionales que se encontraban bajo la jurisdicción de Tolosa y Ordizia.

Por otro lado, entre las villas visitadas por Vargas y la relación de fuegos que éste establecía, faltan cuatro en esa última: Oiartzun, Mutriku, Bidania y Goiatz. La primera contaba con 56 fuegos, la segunda con 83 ½, mientras que Bidania y Goiatz —ambas englobadas en la Alcaldía Mayor de Sayaz— contaban con 13 y 7 fuegos, respectivamente. Si hacemos los cálculos, vemos que los fuegos totales citados por Vargas son 1.685[327], como hemos señalado, una cantidad cercana a los 2.700.000 maravedís; la relación de pueblos visitados sin embargo, establece 1.480 ½. No obstante si sumamos a esta cantidad los fuegos de Oiartzun, Goiatz y Bidania obtenemos un total de 1.556 ½. Debemos recordar además, que Mutriku, finalmente no parece haber pagado cantidad alguna, pero sí Mondragón, villa que no aparece citada en la relación de localidades a pagar, aunque tenemos constancia de que aportó 544, en función de los 128 fuegos en los que estaba encabezada, y que unidos a los 1.556 ½ daría un total de 1.684 ½, cantidad prácticamente igual a la citada por Vargas en un principio[328].

Nicolás de Insausti.

[323] Apéndices. Documentos, XXIX, fol. 4rº. El mandamiento de Hernani a sus procuradores indicaba que la cantidad "para pagar y repartir se aya plazo y espaçio de algunos años, de manera que los pueblos [que] con menos se fatigan puedan pagar en cada año çierta cantidad". Apéndices. Documentos, XXVI, fol. 5vº. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 663-664.

[324] "e paresçe que los dichos liçençiado Aguinaga (...) e los otros sus consortes estan condenados a que ayan de pagar (...) dos cuentos y seysçientas e sesenta e vn mill e çient e sesenta e nueve mrs (...) los quales dichos (...) mrs, repartidos en mill e seisçientos y ochenta y çinco fuegos en que paresçe que estan encabeçados las dichas villas e alcaldias e vniversidades (...) cabe a cada fuego coatro ducados y quarto de ducado y ay se sobran veynte e quatro myll y doscientos y ochenta e vn mrs". Apéndices. Documentos, XXIX, fol. 2rº. A ellos habría que sumarles los 24.281 maravedís correspondientes a los gastos del proceso.

[325] Si empleamos la equivalencia de un ducado = 375 maravedís. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: DFA, 2004, p. 321, nota 96; ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo". Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI* . San Sebastián: DFG, 1995, nota 734.

[326] Cantidad relativamente cercana a los supuestos 9.000 ducados que tendrían que pagar personalmente los principales acusados según la sentencia de 1527. Vid. supra, p. 67.

[327] RAH. Vargas Ponce, 15: "dos cuentos e seysçientas y sesenta y vn myll e çient e sesenta y nueve mrs repartidos en mill y seisçientos y ochenta y çinco fuegos".

[328] Sobre Mondragón, vid. infra, p. 77.

Siguiendo con la relación fogueral, debemos destacar la existencia de tres diferencias. La primera es que Hernani contaba con 35 ⅓ fuegos, mientras Vargas menciona 35. Por otra parte, Aiztondo aparece encabezada por 60 fuegos cuando tenía 70 ⅓. El primer caso no lo podemos explicar satisfactoriamente pero sí el de Aiztondo, que podría deberse a la exención de pago de Asteasu, al haberse mantenido fiel a Acuña[329]. La tercera diferencia la tenemos con Zumaia que en los repartimientos provinciales estaba encabezada con 34, y ahora aparece con algo más de 22 fuegos.

A su vez, es destacable la falta de numerosos núcleos englobados bajo la jurisdicción de las grandes villas. Así, en el caso de Tolosa, están exentas del pago Berastegi, Abaltzisketa, Amezketa, Lizartza, Gaztelu, Villabona, Orendain, Elduain, Altzo, Baliarrain, Ikaztegieta, Belauntza y las chiribogas de San Millán, casi todos, fronterizos con Navarra[330]. En el caso de Segura falta la mención explícita a las casas de Gabiria y Ezkio que estaban bajo su jurisdicción, aunque sí están todos los núcleos poblacionales restantes. Desconocemos si su inclusión estaría dentro de los núcleos del mismo nombre, pertenecientes a la Alcaldía Mayor de Areria, aunque debemos recordar que los fuegos estaban incluidos en Segura. El caso de Ordizia es todavía más paradójico. Primero porque la práctica totalidad de los núcleos englobados bajo la jurisdicción de la villa están exentos del pago; nos referimos a Ataun, Beasain, Zaldibia, Gainza, Altzaga, Itsasondo y Arama[331]. Y segundo, porque ni siquiera se cita a Legorreta, localidad donde según la sentencia de Acuña, se llevaron a cabo numerosas reuniones de las villas que se oponían a él[332].

La plasmación gráfica que hacemos en el mapa III es bastante clara. Efectivamente, podemos observar cómo la práctica totalidad de los núcleos englobados bajo la jurisdicción de Ordizia están exentos[333], de igual forma que todos los pueblos situados dentro de Tolosa que ocupan la franja fronteriza con Navarra. Así mismo, en la cuenca del Deba sólo contribuyen Eibar y Mondragón, siendo las localidades situadas en los valles del Urola y Oria las que contribuirían en mayor medida.

Por otro lado, en la relación de núcleos contribuyentes destaca la omisión de Mutriku, Mondragón, Irun y Sayaz y Aiztondo, aunque haya universidades de éstas últimas citadas en la relación. Por parte de Sayaz, tenemos a Errezil, Beizama, Goiatz y Bidania, y por parte de Aiztondo, a Sorabilla y Urnieta, ambas con procuradores diferentes. Siguiendo con las Alcaldías Mayores, destaca la exención tanto de Asteasu como de Aia, ambas, según veremos más adelante, con posturas favorables a Acuña. Cuestión similar parece suceder con localidades como Orio y Zarautz, que contaron con varios representantes en la Junta de Hernani —si bien es cierto que en un momento puntual como es la escritura de Hermandad—, aunque la mayoría de las veces habían

[329] Sin embargo, el listado establece que Asteasu tenía 41 fuegos. Teniendo en cuenta las discrepancias internas de la universidad, la cuestión podría estar relacionada con la exención de algunos vecinos de contribuir al gasto al pronunciarse a favor de Acuña. Sobre ello, vid. infra, pp. 200-202.

[330] Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S., op. cit., p. 104. Quizás estaban exentos al no haberse implicado. Recordemos que en la petición de aplazamiento de la presentación en la corte el 23 de noviembre de 1527 se hacía hincapié que la provisión real se había hecho a Tolosa, Segura, Ordizia, Azkoitia, Getaria, Hernani, Oiartzun, Aiztondo y personas particulares vecinas de los núcleos señalados *"excepto de las vezindades e personas particulares de las aldeas de las dichas villas de Tolosa, Segura, Villafranca e sus consortes"*. Apéndices. Documentos, XXVIII, fol. 2rº.

[331] TRUCHUELO GARCÍA, S., op. cit., p. 106.

[332] AZCONA, T. de: *San Sebastián…*, op. cit., p. 96: "alborotando y leebantando muchas villas e lugares de la dicha probinçia con sus juntas y conbenticulos yliçitos que azian los unos con los otros en legorreta y azcoitia y azpeytia y en la casa y monesterio de san francisco de sasyola".

[333] Salvo las casas de Lazkao que efectivamente pagaban a Ordizia sus impuestos.

aparecido citadas como integrantes del grupo favorable a Acuña. El caso de Mondragón es bastante paradójico pues ya hemos señalado que la villa pagó la cantidad de ducados que le correspondía según los fuegos en los que estaba encabezada en los repartimientos foguerales, a pesar de no aparecer en la lista de Vargas.

La notificación de la sentencia se realizó el mismo día 8 y el día 9[334]. Lo más destacable fue que la sentencia no contó con el respaldo de todas las localidades. En efecto, aunque la gran mayoría de los núcleos aprobó el fallo, tenemos constancia de que Zestoa rechazó la sentencia negándose a pagar la cantidad de 207 y ¾ ducados en que había sido encabezada. El 10 de junio, Juan Martínez de Amilibia, procurador de la villa, interponía apelación ante el corregidor vizcaíno, señalando que no estaba de acuerdo con que el concejo pagase por hechos protagonizados por personas concretas. Alegaba que no se podía condenar a pagar "conçejeramente" cuando las talas y quemas habían sido obra de particulares, pues según Amilibia, en el caso de Zestoa "consta que las dichas talas e quemas no fizo el conçejo ni parte [de él]"[335]. Mencionaba además que el sistema de contribución concejil sería perjudicial para la villa, ya que había "bivdas huerfanos, menores, probes y neçesitados e no seria razon ni justicia que los [que] no deven paguen por los que deven". Esgrimía que el reparto de la cantidad a pagar, debía realizarse en función de los que "allase delinquentes" y por lo tanto, Diego de Vargas:

> "...debiera regular las culpas de los vnos y de los otros e las haziendas e ofiçios que los vnos y los otros tenian al tpo que las dichas talas se hizieron e habiendo respeto repartir en cada vno segund la culpa que cada vno tenia, qu'es muy diverso y contrario el repartimiento hecho por vra merced que tanto cabe a pagar segund el dicho repartimiento por vra merced hecho al menor de toda la villa de Çestona quanto a Juan Perez de Yrigoyen"[336].

[334] El primer día se notificó a Juan Pérez de Irigoyen; Domingo Sánchez de Recalde, procurador de Azkoitia; al señor de Loyola [Martín García de Loyola] y a Juan de Alzaga, procuradores de Azpeitia; a Martín de Leizalde y Juanes de Aburruza, procuradores de Tolosa; a García Álvarez [de Isasaga] y a Lope García de Iribe, procuradores de Ordizia; a Juan Martínez de Amilibia, procurador de Zestoa; a Domingo Ochoa del Puerto, procurador de Getaria; a Esteban de Lartaun, procurador de Oiartzun; a Juan López de Idoyaga, procurador de Errezil, Beizama, Goiatz y Bidania; a Juan de Zabalo, procurador de Areria; a Martín de Irigoyen, procurador de Urretxu; a Miguel de Berrasoeta, procurador de Hernani; a Domingo de Erostieta, procurador de Sorabilla; a Juan de Arancibia, procurador de Urnieta y al procurador de Eibar, de quien no se menciona el nombre. Estuvieron ausentes los procuradores de Segura, Deba y Zumaia. A López Sánchez de Eizmendi, procurador de la primera y a Martín Pérez de Idiaquez, procurador de la segunda, se les notificó al día siguiente. RAH. Vargas Ponce, 15. En relación con los núcleos que contribuyeron con los gastos no acudieron representantes de Larraul, Astigarraga y Zumaia. Entendemos que en el caso de Tolosa, Ordizia y Segura se incluía a las aldeas que estaban bajo su jurisdicción. El caso más notable es el de las alcaldías mayores. Tan sólo parece tener nombrado procurador Areria. Es destacable que Errezil, Bidania, Beizama y Goiatz tengan un solo procurador pero no se les cite como Sayaz. Por su parte, el caso de Aiztondo es más destacable, ya que las aldeas que la integraban aparecen dispersas. Mientras Larraul y Astigarraga no cuentan con representantes, Urnieta y Sorabilla tiene uno cada una.

[335] Lo curioso es que tenemos constancia de que la villa mantuvo como representantes en la Junta de Hernani a Hernando de Olazábal y a Juan de Arreche.

[336] Recordemos que el 11 de febrero de 1526 el concejo abierto ("ajuntados mas de las dos terçias partes del dicho conçejo") celebrado en Zestoa sacó a la venta varios terrenos, debido a las deudas contraídas en las guerras con Francia y en el pleito con el patronato de la iglesia de forma que las arcas no debían estar excesivamente saneadas. Por cierto, que entre los presentes se encontraba junto a Amilibia, Hernando de Olazábal. Cfr. AMZestoa, C-5-II-2-6, donde señalaban que "por razon qu'el dicho conçejo debia e tenia muchos cargos e devdas que hizo asy en estas guerras pasadas de Su Magestad con el rey de Françia, en las lebantadas qu'esta Muy Noble Provinçia de Guipuzcoa e villas e logares d'ella y el dicho conçejo con ellos hizieron en seruiçio de Sus Magestades asy con gente de infantería e azemillas con sus azemilleros e

Es decir, la villa abogaba porque el pago lo realizasen los particulares que fueron hallados culpables y que su distribución tuviese en cuenta los bienes de cada persona; precisamente, un sistema que, como hemos podido ver líneas arriba, había sido desechado por el resto de villas debido a los debates que podía suscitar[337].

Lo cierto es que resulta tremendamente paradigmático que ninguna de las grandes villas que contaron con procuradores en el grupo opuesto a Acuña en algún momento, se opusiese al sistema de pago dictaminado por Vargas, clara señal de que querían acabar cuanto antes con un problema que ya llevaba coleando bastante tiempo.

No obstante, si es verdad que inmediatamente después de la sentencia los procuradores de las restantes villas no protestaron ni se opusieron a la forma de pago, es cierto que al poco tiempo se plantearon algunas discrepancias.

El 15 de julio el monarca se hacía eco de la protesta que hicieron varios lugares y personas que acusaban a Vargas de encarcelar a personas inocentes o que en 1520 se encontraban fuera de la provincia, además de haber condenado a lugares que en aquel momento habían estado a favor del nombramiento de Acuña. Entre los concejos demandantes se encontraban Mutriku, Deba, Getaria, Sayaz, Tolosa, las universidades de Oikia, Asteasu y Berastegi, Ordizia con todas sus vecindades y, evidentemente, Zestoa. Se quejaban de que:

> "...los repartimyentos que hizystes (...) los dichos (...) han resçibydo e resçiben mucho dapno e agravyo por que dyz que no tienen culpa por donde deben pagar lo que por vos les fue repartido en cossa alguna d'ello porque en el dicho tpo avyan estado en nro seruiçyo y algunos abstentes de la dicha Prouynçia"[338].

El monarca ordenaba al corregidor que remitiese la información pertinente al Consejor Real, explicando los motivos que le habían llevado a tomar las decisiones que reflejaban los demandantes y que "sy los teneys presos por mas que les ayays repartido sobre lo susodicho, los soltad sobre fianças e a los que paresçiere que en tpo de las dichas alteraçiones estobyeron adsentes de la dicha Provynçia e en nro seruiçio, no les repartays cossa alguna".

Igualmente, resulta tremendamente paradigmática la reacción de varios procuradores en la Junta de Mutriku de noviembre de 1531. Éstos se oponían a la petición que habían hecho otros de dar una súplica de la sentencia de Vargas al monarca

---

bueyes con buyeros que enbiaron al exerçito de Su Magestad e otros serviçios que a sus altezas abian fecho (…), asy mismo abian fecho muchas costas en defensa e oserbaçion del patronazgo que de Sus Majestades el dicho conçejo tenia a cavsa de todo lo qual el dicho conçejo debia mucha suma de ducados e mrs e tenia grandes cargos e para pagar las dichas devdas e cargos (el dicho conçejo no tenia renta con que podiese pagar las dichas debdas) a cavsa de lo qual para pagar çierta parte de las dichas deudas e cargos abian acordado de bender vn pedaço de tierra pegante a sus heredades e tierras a Juan Martinez de Reçabal, vezino de la dicha villa de Çestona ençima de la su casa de Reçabal fasta montamiento de sesenta pies de mançanos de cada diez codos de tierra a razon de tres reales castellanos…".

[337] Toro también había hecho reclamaciones similares en el pleito que tenía con Pedro de Bazán. Vid. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 658.

[338] Apéndices. Documentos, XXXII. El hecho de que en esta relación se encontrasen Juan de Echave y Lanzarote de Bedua "por sy e en nonbre de los otros sus consortes e veçinos de las vniversydades (...) de sayaz e oquyna e jurisdiçion de la villa de çumaya" explicaría por qué en el repartimiento Zumaia aparece con menos fuegos y la ausencia de Aia; de igual forma, la presencia de Asteasu confirmaría una vez más que en Aiztondo no todos fueron contrarios a Acuña, como podremos verlo en líneas posteriores. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 660.

para que éste confirmase la sentencia "sobre las talas de árboles". Lo más curioso es que entre los procuradores alineados en contra de la petición, además de la propia villa sede, tenemos a Elgoibar, Errenteria, Hondarribia, Zarautz y Orio, villas que recordemos no debían contribuir en la indemnización; mientras, a favor de la súplica se encontraban los de San Sebastián. Y es todavía más significativo que los representantes de ésta y "los otros procuradores" dijesen que "la mayor parte mandaba dar suplicación"[339]. Parece claro entonces, que existía un interés por solventar el tema y no incidir nuevamente en ello. Tampoco debemos olvidar que era en los bienes de varios vecinos de San Sebastián donde se habían causado la mayor parte de los daños, lo que explicaría esa insistencia de la villa costera, mientras que la oposición de las arriba citadas se vincularía a un deseo de solucionar el problema cuanto antes.

A pesar de estas protestas, y a tenor de los datos que tenemos, el pago se llevó a cabo. El 23 de junio de 1530 Juan López de Elduayen, Juan Martínez de Ereñozu, Andrés de Aguinaga, Juan Martínez de Olano, Lope Sánchez de Orozco, Juan Pérez de Irigoyen, Beltrán de Unceta, Alberto Pérez de Régil, Sandoval de Ibarra, Juan Martínez de Sasoeta, Juan Ochoa de Olazábal y Pedro de Umansoro, otorgaban a Domingo Sánchez de Recalde la carta de procuración para que se ocupase de hacer efectivos los pagos de las cantidades a abornar por los diferentes núcleos y particulares[340].

En este sentido, conviene resaltar que aunque **Mondragón** estuviese ausente del pago, la villa también contribuyó a ello. En concreto, Vargas mandó que pagasen a Juan Pérez de Irigoyen, al bachiller Juan Martínez de Olano y al licenciado Andrés de Aguinaga 544 ducados, en función de 4 ducados por fuego en los que estaba encabezada[341]. El pago se realizaría en tres años y cuatro plazos, pagando una sexta parte en noviembre de 1530[342], otra sexta parte a fines de abril de 1531, otra a fines de noviembre de ese mismo año, y el dinero restante —la mitad, tres sextas partes—, a fines de abril de 1533.

Finalmente, tenemos constancia también de que tanto **Azkoitia** como **Hernani** habían pagado la cantidad fijada por Vargas en la sentencia. La primera lo había hecho ya el 20 de enero de 1534 la cantidad de 408 ducados que le correspondían. Dinero obtenido por medio de derramas y repartimientos, a los que había que sumarle los 150 ducados y 311 maravedís que obtuvo de Francisco Pérez de Idiaquez, por la venta de montes en Legazpi[343]. Por su parte, Hernani recibió la carta de pago por parte de

---

[339] Lo más notable es que no tenemos constancia de la opinión del resto de villas, a excepción de Bergara y Azpeitia que habían solicitado la consulta en la villa. Vid. *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Motrico del 14 al 24 de noviembre de 1531*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, p. 17. La suma de votos de las villas opuestas a San Sebastián hacían 258 $^{1}/_{6}$ y por lo tanto, superaban a esa villa en algo más de 45 fuegos. No obstante, la villa costera no se encontraba en una situación excesivamente incómoda para lograr votos a su favor.

[340] La carta puede verse en Apéndices. Documentos, XXXI. El propio Domingo Sánchez de Recalde confirmaba dicha carta. Vid. ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 12vº.

[341] En teoría, la cantidad de 544 ducados es errónea, pues Mondragón estaba encabezada en 128, lo que a 4 ducados por fuego establece la cantidad de 512 ducados. No obstante, creemos que se trata de un error del escribano, pues como hemos visto, Vargas establecía la cantidad de 4 ¼ ducados por fuego, lo que, efectivamente equivale a 544 ducados. El documento en *Colección de documentos inéditos...*, op. cit., pp. 33-35.

[342] Cfr. ibídem. El documento no lleva fecha, pero creemos que data de 1530 porque en él se habla de que "las otras villas e alcaldias e universidades d'esta provinçia de la parte mayor habían condeçendido a querer pagar la rata parte que por mi les fuese repartida para la paga de los dichos danos", lo que indica que la sentencia ya había sido pronunciada.

[343] AMAzkoitia, 223, nº 2 y también en VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 430-432.

Domingo Sánchez de Recalde el 12 de noviembre de 1533 en la que se notificaba que la villa había pagado los 114 y ¾ que le correspondían[344].

No obstante, durante este proceso tenemos constancia de que en ocasiones los plazos establecidos por la sentencia no se cumplían. Así, debemos destacar que a pesar de la predisposición mostrada por las villas, Domingo Sánchez de Recalde tuvo que recordar en las Juntas la proximidad de alguna fecha de pago. Concretamente, el 19 de abril de 1532, aprovechando que las Juntas Generales estaban reunidas en Tolosa, solicitaba a los representantes de las corporaciones que cada entidad cumpliese con lo establecido pues, precisamente, "los Procuradores las Villas que han de pagar los daños de San Sebastián e consortes (...) no suelen acudir a los plazos", lo que originaba quejas de los damnificados[345].

4. LA CUESTIÓN EN OTROS ÁMBITOS: LOS PLEITOS

4.1. Hernando de Esquivel contra el grupo de San Sebastián

Líneas arriba hemos señalado las necesidades a las que tuvo que hacer frente la Junta de San Sebastián, y que para poder lograr dinero recurrió a la compra de varias fanegas de trigo a Hernando de Esquivel, un mercader de Vitoria que se encontraba presente en la villa durante aquellos conflictivos momentos. No obstante, la cuestión no pareció resolverse del todo y el comerciante, impaciente por no haber logrado su dinero, otorgaba el 14 de mayo de 1521 un poder de procuración a Martín de Egurrola y a Juanes de Aramburu "para en todas mis cosas e para que por mi e en my nonbre puedan pedir e demandar e resçebir e recabdar e aver e cobrar de quales quier persona o personas todos e quales quier mrs e mercaderias e cosas que a mi me deven e son en cargo a me los dar e pagar en qualquier manera", aunque sin mencionar explícitamente la venta de trigo por parte de la Junta de San Sebastián en enero de 1521[346].

El 8 de abril de 1522 sin embargo, Pedro de Ubayar, en nombre de Hernando de Esquivel, solicitaba la ejecución del pago en los bienes de Pedro García de Aróztegui,

[344] Apéndices. Documentos, XXXIII. Ambas villas pues se retrasaron en los plazos fijados por Vargas que concluían a fines de abril de 1533. En el caso de Azpeitia también tenemos constancia de que a la villa se le concedieron 5 cartas de pago, que formaban dos expedientes (una carta por un lado, y 4 por el otro) en los inventarios antiguos del Archivo Municipal de la localidad. Las cuatro cartas se habían perdido para 1568, tal y como se indica en el inventario realizado ese año. Vid. AMAzpeitia, 409-04, fols. 16rº-vº, 20vº y 21rº. La otra carta de pago parecía conservarse todavía a fines del siglo XIX. Vid. AMAzpeitia, 409-04, fol. 16rº. Hacia esas fechas Pedro Martínez de Igueldo debió recibir los 320.000 maravedís que le correspondían, pues informa a fines de diciembre de 1535 que hacía dos años que los había cobrado. Vid. ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 42vº. Ya el 6 de marzo de 1531 ordenaban al bolsero Juan López de Alcega que pagase a Recalde 19 ducados y 23 tarjas. AMHernani C-2-1/1, fols. 15vº-16rº.

[345] *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Tolosa del 13 al 23 de abril de 1532*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935, p. 8. En esta petición, Recalde señalaba que el plazo de la tercera parte "se cumple en XXX días después desta Junta"; recordemos que la sentencia de Vargas establecía el plazo a fines de abril de 1532. El dato señalado por Recalde indicaría que efectivamente existía cierto retraso con los pagos de igual forma que la carta de pago concedida a Azkoitia. Sobre los plazos, vid. supra, p. 73.

[346] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 6rº-7rº, la frase en ibídem, fol. 6vº.

vecino de Bergara; Lope Pérez de Lasalde, vecino de Elgoibar; Miguel de Olaberría, vecino de Hondarribia; Martín de Irizar, vecino de Errenteria; Domingo de Carabela, vecino de Asteasu; Antonio de Achega, vecino de Usurbil; y Martín Pérez de Lerchundi, vecino de Zarautz, que ascendían a 74.697 ½ maravedís, equivalente a 10.671 ½ a cada uno[347]. Petición que fue aceptada el mismo día por el corregidor Juan de Sarmiento, ordenando a Toribio de la Vega, Merino Mayor de Gipuzkoa o a cualquier lugarteniente suyo, que llevase a cabo el embargo señalado "por quanto paresçe que los deven y son tenidos e obligados a dar e pagar a Hernando d'Exquibel (...) por vertud de vna obligaçion sinada de escriuano publico"[348], siendo los bienes presentados por cada uno de los acusados los siguientes:

Martín Pérez de Lerchundi, una viña "qu'es en Allemen que ha por linderos de la vna parte el camyno real e por la otra el mançanal de Martin Peres de Apareguy". Antonio de Achega, "una casa (...) que se ha e tiene de la vna parte la calle publica e por la otra parte la çerca e muro de la dicha villa e por la otra, la casa de Juango de Sara e por la otra del señor de Achaga". Martín de Irizar, "vna huerta suya que el ha en la Renteria que ha por linderos de la vna parte con los bienes de Juan Lopes de Ysasty e con la huerta de Martin Ochoa de Olaçabal, e del otro cabo el rio e tierras conçegiles". Domingo de Carabela, al igual que Antonio de Achega, presentó una casa, situada "en la plaça de Asteasu, por prinçipal e costas, de la parte que alindan por la vna parte con vna casa del dicho Domingo (...) e de la otra vna huerta de maestre Domingo de Leete, el çirujano, e detras, el camino e mas en vna huerta que es çerca del lugar que alinda por vna cabo con tierras d'Echenagusya e tierras de Aluisteguy, e por otro cabo el camino publico"[349]. Igualmente, Pedro García de Aróztegui presentó como bienes "la casa e rementeria de Yrusagarreta" y la heredad junto a ella, "la qual alinda por vn cabo al camino que van a Vncabide e por el otro cabo el mançanal de Martin Perez de Soraluçe, e por el otro tierras de Pero Peres de Arostegui". Mientras, a Lope Pérez de Lasalde se le tomaron cincuenta quintales de hierro producidos por un crisol que tenía en la ferrería de Carquizano[350].

Sacados a pregón, los citados bienes fueron comprados "a falta de otro comprador e mayor pujador" por Hernando de Esquivel a precio de un real; su remate fue ordenado por Sarmiento, que lo notificó a los implicados el 15 de mayo de 1522, señalándoles que "dentro de tres dias primeros syguientes, vengades e parezcades ante my, a tomar los dichos bienes tanto por tanto o a dar sacador de mayor cantya, que tanto o mas de por ellos"[351].

No obstante, nada más conocer esta noticia los mecanismos jurídicos se pusieron en marcha. A fines de ese mismo mes, el día 21[352], Antonio de Achega comunicaba al corregidor que protestaba por lo realizado hasta el momento, pidiendo su revocación. Una de las razones para justificarlo radicaba en que la obligación que tenían los

[347] Ibídem, fol. 10rº. Cfr. ibídem, fol. 46rº y AGG-GAO CO MCI 19, fol. 56vº, donde señala que los condenados eran ocho y que la cuantía a pagar ascendía a 10.680 maravedís.
[348] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fol. 10vº. El mandamiento en ibídem, fols. 10vº-11rº. La carta de obligación citada puede verse en Apéndices. Documentos, XIV.
[349] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fol. 12vº.
[350] Sobre la ejecuciones de bienes, ibídem, fols. 11rº-14rº.
[351] Ibídem, fols. 15rº-vº.
[352] Aunque la oposición de Antonio de Achega no lleva fecha, más adelante Sarmiento señala que los demandados "se opusyeron y allegaron çiertas exeçiones a prueva de las quales por my fueron resçebidos, con termino de diez dias, *los quales corren desde veynte e vn dias del mes de mayo*"; creemos por lo tanto, que el alegato de Achega fue realizado dicho día. Cfr. ibídem, fol. 22vº. Las cursivas son nuestras.

procuradores de los concejos reunidos en San Sebastián con Acuña, la habían llevado a cabo como tales; por lo tanto, en nombre de las villas y no como personas particulares[353]. Otro de los motivos era que a pesar de obligarse por sus personas y bienes, él y los restantes procuradores lo hacían como representantes de sus respectivas villas, y por lo tanto contaban con facultades —que establecían sus cartas de procuración— para adoptar diferentes decisiones[354].

El oficio de letrado de Antonio de Achega le permitió hablar en nombre de los demás implicados, que lo nombraron su procurador el 23 de mayo[355]. A excepción de Domingo de Carabela. En este caso, fue Miguel de Aburruza, como procurador de Magdalena de Lasquibar, mujer de Domingo de Carabela, el que presentó un alegato contra el embargo de los bienes; precisamente porque ésos pertenecían a su cliente y no a Carabela, ya que éste los había donado como dote[356].

Igualmente, el 6 de junio Achega presentaba en nombre de Lasalde otro alegato. En esta ocasión, el usurbildarra señalaba que la ejecución en bienes correspondiente a Lasalde debía ser anulada, porque la obligación de la compra de trigo se había realizado por la Provincia y no por el concejo de Elgoibar o Lope Pérez[357]; curiosamente además, señalaba que entre Hernando de Esquivel y el procurador elgoibartarra hubo un acuerdo por el cual el comerciante vitoriano se comprometía a no exigir ni ejecutar sentencia alguna en los bienes concejiles o de los vecinos de la villa citada[358]. En esa misma afirmación se sostenía que la obligación del procurador se realizó sin contar con "poder bastante del dicho conçejo", lo que podía constituir un peligro en las alegaciones de los particulares en relación con sus alegatos, al intentar demostrar que eran los concejos los que debían pagar la cantidad adeudada a Esquivel. Precisamente, porque significaba darles la razón a las villas con uno de los argumentos que habían esgrimido éstas; a saber, que los procuradores no tenían competencias suficientes para realizar la compra de trigo en nombre de los núcleos a los que representaban.

No obstante, la situación de Lope Pérez de Lasalde parecía ir por cauces diferentes a la del resto de implicados. No en vano, el propio Antonio de Achega señalaba que al tiempo que se realizó la obligación, Hernando de Esquivel:

---

[353] "porque la dicha obligaçion que yo el dicho Antonio e los otros obligados, otorgamos en razon de lo en la dicha obligaçion contenido, non fue en nro propio nonbre ni con anymo de çelebrar contrato (...) por nos nin en nro nonbre (...) mas antes contraximos en nro administratorio e procuratorio e sobre cosa e negoçio que (...) tocaba e conçernia a los conçejos, cuyos poderes bastantes teniamos yo e los otros para obligar las personas e bienes de nros constituyentes". Ibídem, fols. 19rº-vº.

[354] Todos los alegatos en ibídem, fols. 19rº-20vº.

[355] Ibídem, fols. 21rº-22rº. La carta de procuración es de Martín Pérez de Lerchundi, pero sabemos que Antonio de Achega también alegaba en nombre de Domingo de Carabela, Lope Pérez de Lasalde y Pedro García de Aróztegui. Vid. ibídem, fols. 20vº, 42rº y 44rº-vº.

[356] Ibídem, fol. 41vº: "porque aviendo Vuestra Merçed mandado por su mandamiento hexecutar los bienes del dicho Domingo de Carabela, açediendo del tenor del dicho mandamiento el teniente de merino hizo la dicha axecuçion en bienes de la dicha mi parte, a ella dados e donados en dote e por ella tenidos e poseydos syn parte del dicho Domingo de Carabela".

[357] Ibídem, fol. 42vº.

[358] Ibídem, fols. 42vº-43rº: "la dicha obligaçion es ninguna porque por parte nin con poder bastante del dicho conçejo non se otorgo ella, e caso negado que se otorgara, *el dicho Fernando d'Exquibel parte contraria, fyzo pacto e convenençia con el dicho Lope Peres de Lasalde de non hexecutar en la dicha villa d'Elgoybar e [en] ningun veçino de la dicha villa nin en los bienes d'ella*". Más adelante, Antonio de Achega señala que "el dicho Fernando le aseguro y le dio su fee y palabra al dicho Lope Peres de no pedir a el nin al conçejo de la dicha villa d'Elgoybar los dichos trigos nin parte d'ellos, nin por su preçio faze execuçion en la dicha villa d'Elgoybar e su juridiçion". Ibídem, fol. 43rº. Las cursivas son nuestras.

> "...non dio al dicho Lope Peres los dichos trigos (...) nin el [Lope Pérez] fue presente al tpo que la dicha junta otorgo la dicha obligaçion, mas antes hera avsente en la Corte e quando de alla vino a la dicha villa de San Sebastian, (...) Lope Peres se le escusaba [a Esquivel] de fyrmar la dicha obligaçion por non se aver allado presente al tpo que la dicha Junta otorgo la dicha obligaçion"[359].

En este mismo sentido —aunque con alguna variación— alegaba Juan López de Echaniz, como procurador de Martín de Irizar, el 13 de junio; señalaba al igual que en el caso de Lasalde, que su representado no había recibido trigo ni "otra cosa alguna" por parte del mercader vitoriano[360].

La última alegación fue la realizada por Antonio de Achega en nombre de Pedro García de Aróztegui, el 9 de agosto de 1522. Aunque lo analizaremos más adelante, conviene señalar que el fundamento principal de este alegato era la responsabilidad que tenía el concejo de la villa para hacerse cargo del dinero que se le debía a Esquivel. Es decir, Achega señalaba que Aróztegui, si algún tipo de compra había aprobado, lo había hecho como procurador del concejo, en función de los poderes que éste le había concedido y por lo tanto, en nombre de él. No era una actuación a título individual, sino como delegado del órgano de gobierno de Bergara.

Achega, como prueba de esa responsabilidad concejil, incluyó en el alegato la carta de procuración que el concejo de Bergara le había expedido a Pedro García de Aróztegui para que ejerciese de representante de la villa en la Junta de San Sebastián; clara señal de que el vergarés pretendía justificar que él había aprobado la compra del trigo en nombre de su concejo y que por lo tanto, le correspondía a éste hacerse cargo del pago[361]. Y es así como tenemos que entender la inclusión de otro documento: la petición realizada ante Antonio de Basalgaray, escribano de la villa, el 18 de junio de 1522, en la cual solicitaba al alcalde que fuese el concejo el que se hiciese cargo del pago y "que mostrase bienes el dicho conçejo en que la dicha execuçion se fyziere, e a my [Pedro García] fyziesen yndepne e syn daño"[362].

No obstante, a pesar de los esfuerzos realizados, la sentencia de Sarmiento el 21 de agosto de 1522 no dejaba lugar a dudas:

> "Fallo que sin enbargo de las oposiçiones por los susodichos e por cada vno d'ellos fechas, *devo mandar e mando continuar la dicha execuçion* e yr por ella adelante a faser trançe y remate de los dichos bienes executados en el mayor pujador (...) fazer entero pago e conplimiento al dicho Hernando d'Exquibel de los dichos setenta e quatro myll e seysçientos e noventa e siete mrs e medio, cada vno d'ellos su racta que sale a diez myll e seysçientos e setenta e vn mrs e medio cada vno, con mas las costas cuya tasaçion en my reservo"[363].

Sin embargo, dejaba abierta una puerta a los alegatos de los implicados, reservándoles el derecho de alegación contra sus respectivos concejos "por quien se obligaron, para que lo puedan pedir e demandar quanto y como y por la via que tovieron

[359] Ibídem.
[360] Ibídem, fol. 44rº.
[361] Como podremos ver más adelante. El alegato de Antonio de Achega en nombre de Aróztegui en ibídem, fols. 44rº-47v.
[362] Ibídem, fol. 46rº. El requerimiento de Aróztegui al concejo en ibídem, fols. 45vº-46vº.
[363] Ibídem, fol. 48rº. Las cursivas son nuestras.

en que les cumple e por my sentençia". Sin duda alguna, una oportunidad para algunos como Aróztegui, pero que dejaba a otros como Lasalde en una situación complicada y difícil para desentenderse del pago.

A pesar de la claridad de la sentencia, los acusados siguieron apelando inmediatamente después. Antonio de Achega, en su nombre y en el de Martín Pérez de Lerchundi y Domingo de Carabela, presentó la apelación a la sentencia el día 22 de agosto. Como en el caso de Aróztegui, ahora las bases de su defensa se centraban en la responsabilidad que tenían los concejos de las villas que los habían designado como sus procuradores. Señalaba que ellos no habían otorgado ninguna obligación y que, de hacerlo, ésta había sido como procuradores de sus respectivos concejos y no a título personal[364].

Dichos alegatos debieron surtir efecto pues el 26 de agosto, Sarmiento, aunque seguía mandando que se pagase a Esquivel, cambiaba el sistema de pago y les daba la razón a esos tres demandados que esgrimían el argumento concejil:

> "Fallo atento que la prouança en esta dicha cabsa presentada (...) que la dicha sentençia por mi dada es ninguna e por tal, la devo rebocar y reboco en quanto toca a los dichos Antonio de Achega e Martin Peres de Lerchundi e Domingo de Carabela (...) mando qu'el dicho Hernando d'Exquibel sea pagado de los que a los dichos Antonio e Martin Peres de Lerchundi e Domingo de Carabela les cabe a pagar de lo contenido en la dicha obligaçion, a razon de los fuegos que los dichos conçejos e personas por quien ellos se obligaron acostumbran contribuyr segun vso e costumbre de la Prouinçia y reseruo su derecho en saluo a los dichos Antonio de Achaga e Martin Peres de Lerchundi e Domingo de Carabela contra aquellos por quien se obligaron y poder para ello les dieron, por lo que ellos pagaren"[365].

Sin embargo, Hernando de Esquivel no estuvo de acuerdo con la sentencia. Su procurador, Pedro de Ubayar, alegó el día 30 indicando que las razones esgrimidas por Achega para apelar la primera sentencia no habían sido suficientes y que por lo tanto, el fallo no se podía dar por nulo[366]. No obstante, en vista de que sus alegatos ante el corregidor podrían descartarse, apelaba directamente al monarca y al Consejo Real para que dictasen sentencia.

Sarmiento no tomó en consideración la petición de Ubayar, señalándole que su sentencia "hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada y tal que no avia lugar [a] apelaçion alguna"; no obstante, sí le permitió que el pleito se trasladase a instancias superiores[367], hecho que sucedió, volviendo a repetirse los pasos dados anteriormente[368].

---

[364] "porque caso puesto que alguna obligaçion fue otorgada, que niego, que la tal no seria en nro nonbre nin con anymo de çe[le]brar contrato por nos y en nro nonbre"; "haziendo memoria de como son procuradores en el contrato como nosotros lo hizimos en junta como tales procuradores, manifyestamente fue visto aver contraydo en nonbre procurarotrio de nros constituyentes e no en nro propio nonbre e asy no hubo ni ha lugar la dicha execuçion en nros bienes". Ibídem, fols. 49rº-vº.

[365] Ibídem, fol. 51rº. Sorprende ciertamente que Aróztegui no se encuentre entre ellos; quizás porque se encontraba inmerso en el pleito con la villa y donde todavía no se había especificado nada. Vid. infra, pp. 84 y ss.

[366] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 51vº-52vº. Señalaba además que tampoco la primera sentencia era anulable pues los requisitos para ello no se cumplían. La apelación también puede verse en ibídem, fol. 3rº.

[367] Ibídem, fol. 52vº. Apelación aprobada el 9 de septiembre. Ibídem, fols. 4rº-vº.

[368] Notificación hecha a los implicados entre 10 y 13 de octubre. Ibídem, fol. 4vº.

Juan López de Arrieta, en nombre de Esquivel[369] presentó el 26 de octubre de 1522 una serie de alegatos contra la segunda sentencia de Sarmiento y las peticiones de Antonio de Achega y consortes. Obviamente, Arrieta señalaba que los alegatos interpuestos por la parte contraria no eran justos; mostraba sus reticencias a que el pago del dinero se realizase por fogueras[370] y además, aducía que una vez apelada la primera sentencia, el corregidor no tenía jurisdicción para sentenciar el pleito.

Finalmente, conviene destacar dos puntos que contradecían en cierta manera el recurso hecho por Esquivel a la segunda sentencia. Por un lado, el procurador del mercader daba a entender que su interés era que se le pagase lo que se le debía, sin importarle quién lo hiciese[371]. Como segundo punto, y como continuación de ese primero, indicaba que los procuradores "eran obligados a pagar e despues abian ellos de aver su recurso contra la Prouinçia"[372]; es decir, a él no le atañían cuestiones secundarias sobre la responsabilidad de quién debía pagar, sólo pedía que recibiese el dinero. Las restantes cuestiones que podían suscitarse en torno a ello no le incumbían.

El pleito pues, se trasladó de esfera judicial y continuó vigente durante varios años. Aunque la documentación refleja un vacío temporal prolongado; si la apelación de Arrieta había llegado a Valladolid el 14 de noviembre de 1522, el siguiente documento al que se hace referencia es del 17 de febrero de 1525, cuando el procurador de Esquivel volvía a solicitar la rebeldía de los acusados y pedía que el pleito fuese dado por concluso[373]. El día 25 de febrero de ese último años, Carlos V enviaba una nueva carta de emplazamiento a los implicados, a petición del mercader vitoriano, para que enviasen sus alegaciones. Emplazamiento que fue notificado en Zarautz el 16, en Asteasu el día 18 y en Usurbil el día 19 de marzo[374]. De esta forma, el pleito volvía a reiniciarse y el 6 de mayo de 1526 la Chancillería fallaba "qu'el corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa (...) juzgo e pronunçio mal e el dicho Fernando de Esquibel apelo bien" lo que suponía que "devamos rrevocar e rrevocasemos su juyçio e sentençia del dicho corregidor (...) [confirmando] la sentençia en ese pleyto primeramente dada"[375], volviéndose a repetir dicha sentencia el día 8 y el 6 de noviembre de 1526[376]. Finalmente por lo tanto, los implicados tuvieron que hacer frente al pago personal del dinero del trigo.

4.2. Pedro García de Aróztegui contra el concejo de Bergara

Cuando Hernando de Esquivel protestó por la segunda sentencia dictada por Sarmiento, y en la cual se establecía un cambio en la forma de pago de la deuda

[369] Nombrado junto a Juan López de Lazcano el 1 de septiembre. Ibídem, fol. 1rº-2rº, en traslado del 8 de septiembre.
[370] Aunque no daba una razón específica; señalaba que "en quanto despues el dicho corregidor dyo otra segunda sentençia (...) e mando que pagasen por fuegos con çierta reserbaçion en, quanto a esto e todo lo demas en la dicha sentençia contenido, que's o puede ser my perjuiçio del dicho mi parte". Ibídem, fol. 54rº.
[371] "suplico a Vuestra Alteza mande condenar a la dicha Prouinçia o a los susodichos o a cada vno e qualquier d'ellos que mejor aya lugar de dicho [*sic*] en todo lo (...) protestado". Ibídem, fol. 54vº.
[372] Ibídem, fol. 54rº.
[373] Ibídem, fol. 55rº.
[374] Ibídem, fols. 57vº-59rº.
[375] Ibídem, fol. 64rº. La sentencia en ibídem, fols. 64rº-64vº.
[376] Ibídem, fols. 71rº-vº y 73rº, respectivamente.

contraída con él, mostraba el temor que este hecho supondría un retraso del pago; seguramente, porque al pasar la indemnización del ámbito particular al concejil supondría el inicio de nuevos pleitos entre los concejos de las villas y los procuradores de la Junta de San Sebastián, vecinos de ellas, acusados por el señalado mercader. Estas nuevas discusiones se basarían en la teórica responsabilidad que contraían los concejos con la nueva sentencia, porque en ella se establecía que fuesen las corporaciones las encargadas de solventar las deudas contraídas en la Junta de San Sebastián. Así pues, las justificaciones de una y otra parte estarían centradas en intentar probar su escasa responsabilidad en el pago. Mientras los procuradores justificarían la paga concejil basándose en que habían ejercido simplemente una función de representatividad y por lo tanto, lo realizado lo hicieron en el nombre de sus representantes, los concejos intentarían probar que los procuradores habían actuado como personas particulares, y en consecuencia, sin su permiso.

Lo cierto es que la propia tardanza de la ejecución de la sentencia favorable a Esquivel —6 de noviembre de 1526, más de cuatro años después de haber vendido el trigo— es bastante significativa, pues junto a la propia dinámica burocrática, ese hecho el reflejo de que dentro de las propias corporaciones implicadas de alguna manera en el tema de la compra del trigo habían surgido discrepancias, de cuyos casos podemos dar fe. Aunque es verdad que sólo conservamos el pleito suscitado entre Pedro García de Aróztegui y Bergara, también tenemos constancia de que Antonio de Achega mantuvo disputas con Usurbil; de manera que es lógico pensar que en los casos restantes, aunque no en todos, surgieran ese tipo de discusiones[377].

El pleito entre Pedro García de Aróztegui y el concejo de Bergara surgió en pleno desarrollo del suscitado entre Hernando de Esquivel y los concejos que habían estado presentes en la Junta de San Sebastián. El 22 de agosto, un día más tarde de que Sarmiento ordenase continuar la ejecución en bienes de particulares[378], el corregidor notificaba que el que fuera procurador de Bergara en la señalada Junta había comparecido ante él con el objetivo de pedir que la ejecución en bienes que se le había realizado —correspondiente a 10.670 ½ maravedís— "a esa dicha villa cabia a pagar"; sin embargo, continuaba Sarmiento, "no lo aviades querido azer, en lo qual reçibia agrabio e dapno"; por consiguiente, aun yendo contra la sentencia dictada por el propio Sarmiento, mandaba al concejo que "dentro de los tres dias primeros seguientes deys e pagueys al dicho Hernando de Esquibel los dichos (...) maravedis (...) e le saqueys al

[377] Para el caso de Aróztegui, AGG-GAO CO MCI 19. En el mismo pleito Miguel Ochoa de Olazábal responde a una pregunta del interrogatorio señalando que "tiene depuesto en otro caso semejante e de la misma calidad en vn plito que Antonio de Achega trato sobre la misma cabsa". Por su parte, Luis de Alcega señalaba que a la respuesta de algunas preguntas tenía "depuesto lo que sauya açerca del dicho caso [de la compra del trigo] en vn plito que se trato entre Antonyo de Achega e el conçejo de la villa de Vsuruyll sobre el mismo caso". Lo que descartaría que hiciesen referencia al pleito tratado líneas arriba. Ambos casos en ibídem, fols. 28rº y 29rº. Que Aróztegui y Achega compartían la misma opinión nos lo indica también el hecho de que cuando Achega alega en nombre de Aróztegui, indica en una de las razones que "el poder que la villa de Vergara e conçejo d'ella ovo otorgado al dicho mi parte [Pedro García de Aróztegui], fue con los mismos vinculos e fuerças que la villa de Vsurbil ovo otorgado a mi (...) e asy como el poder que la dicha villa de Vsurbil a mi otorgo fue sufiçiente para que yo pudiese aver contraydo con el dicho Fernando d'Exquibel en nonbre de mis constituyentes, asy fue el otorgado al dicho mi parte por la dicha villa de Vergara". ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 44vº-45rº.

[378] El mandamiento del 21 de agosto en ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 48rº-vº. No obstante, como señalaremos, Pedro García de Aróztegui había solicitado al concejo de la villa el 18 de junio que la ejecución fuese en bienes concejiles y no en los suyos. Cfr. AGG-GAO CO MCI 19, fols. 56rº-57rº.

dicho Pero Garçia a paz e a salbo e sin dapno alguno de la dicha execuçion que por la dicha suma se le ha fecho"[379].

No obstante, la cuestión había comenzado a ser planteada un mes antes. Concretamente, el 18 junio de 1522 Aróztegui presentaba una petición al concejo de Bergara, en la que pedía y requería:

> "...al bachiller Juan Peres de Çabala, alcalde hordinario de la dicha villa e a los fieles e regidores diputados d'ella (...) segund que mejor puedo de derecho, sobre la dicha execuçion e avtos e seguimiento fagan e probean e tomen a vos e pleyto e lo sigan en nonbre del dicho conçejo e lo paguen e a my saque(n) de la dicha execuçion e me fagan yndepne e sin dapno"[380].

Desconocemos la respuesta exacta del concejo vergarés, pero ya es sintomático que el 21 de agosto Sarmiento le comunicase a ése la solicitud de Aróztegui, señalando:

> "...qu'el y otros procuradores de las otras villas (…) por virtud de los poderes que tenian de sus conçejos yzieron y otorgaron çierta obligaçion para pagar el preçio del dicho trigo y por virtud de la dicha obligaçion el abia seydo hexecutado por diez mill e seysçientos e ochenta e tres mrs que a esa villa cabia a pagar de la dicha obligaçion y le habian seydo rematados"[381].

El 28 de agosto, tras informar que había sido notificado, Pedro de Ubayar, en nombre del concejo de Bergara, protestaba la demanda interpuesta por Pedro García, señalando que el trigo comprado a Hernando de Esquivel lo había hecho de forma particular, sin que el dicho concejo le ordenase nada al respecto. Señalaba también que, de igual forma que se había mantenido en el pleito con Hernando de Esquivel, la carta de procuración no le concedía ningún tipo de atribución en esa materia y que para tener ese poder, los procuradores tenían que mostrar y dar cuenta de ello, algo que Aróztegui no había hecho[382]. Lo que corrobora que, efectivamente, la villa había hecho caso omiso a la solicitud realizada por Aróztegui en junio.

Viendo la poca intención del concejo por hacerse cargo de unos gastos que consideraba ajenos, a fines de agosto o inicios de septiembre Pedro García apelaba el escrito presentado por Bergara[383]. Su procurador, Juan López de Echaniz, indicaba que Aróztegui había aceptado la compra de trigo como representante de la villa "en voz e en nonbre del dicho conçejo de Vergara, my constituyente" y por lo tanto, era el concejo quien tenía que hacerse cargo del pago. Al hecho de no haber mostrado ningún tipo de cuenta o razón esgrimida por la villa, el procurador de Bergara en San Sebastián señalaba todo lo contrario; que la averiguación de cuentas se solía realizar el último día de la Junta y que precisamente, en el caso de la Junta de San Sebastián, el concejo había enviado nuevos procuradores "los quales procuraron e acabaron con la dicha Junta que al averigoamiento e cuentas e repartimiento se sobreseyese fasta que otro corregidor

[379] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 1rº.
[380] Ibídem, fols. 56rº-vº.
[381] Ibídem, fols. 1rº-vº.
[382] Ibídem, fol. 5rº.
[383] Es presentado el día 5 de septiembre en la audiencia del corregimiento de Azpeitia. Vid. ibídem, fol. 6vº.

venyese"[384] y por lo tanto, aunque la dicha decisión se había pospuesto, conocían la cuestión.

Unos alegatos que volvieron a repetirse el 29 de octubre. Aróztegui seguía manteniendo que la compra de trigo se había hecho "a boz de Prouinçia" y por lo tanto "la dicha Prouinçia çelebro el dicho contrato e no los procuradores particulares"[385]. Su justificación se basaba en una serie de competencias de los procuradores y los casos en que podían llevar a cabo diferentes iniciativas, siempre en torno a la función representativa de esos cargos, a saber, que las decisiones que los procuradores tomaban en las Juntas se hacían en nombre de sus respectivos concejos y no en los suyos propios. Señalaba por una parte que los poderes de procuración habían sido suficientes para poder llevar a cabo la compra de trigo, y que si esto no se había cumplido había cláusulas que permitían llevarlo cabo, tales como "sy el contribuiente dixe que contra el para neçesidad de su constituiente, entonçes el procurador no se obliga avnque çelebre el contrato synplemente syn que se llame procurador". Igualmente, seguía mencionando que "la dicha villa de Vergara loo e aprobo el (...) contrato" y que la obligación la debía de pagar su concejo pues lo realizado por Pedro García había sido consecuencia de haberlo contraído por mandado de la villa y por el poder de procuración[386].

Existe un documento interesante del 27 de octubre, presentado un día después al corregidor, en el que se da a entender que el concejo de Bergara prestará a cierta persona una cantidad de maravedís. Concretamente, se señalaba que "hemos acordado de encargar a Pero Peres de Aroztegui para que de los mrs de su cogecha os preste los diez myll e tantos mrs (en) que estays executado, y reçibydos, sean llamados el bolsero y el conçejo de San Sebastian e particulares que reçebieron el trigo". El documento parece señalar que efectivamente, el concejo de la villa había decidido prestar a Pedro García de Aróztegui la cantidad en la que estaba ejecutado[387].

Para probar sus alegatos, Aróztegui eligió como testigos a Domingo Martínez de Zabala, Pedro Pérez de Aróztegui, Martín Ibáñez de Ibaizabal, Miguel Ochoa de Olazábal, Juanes de Arbelaiz, Luis de Alcega, Juan López Aguirre, Miguel Pérez de Herbeeta, Martín Pérez de Mendiacacorta, Martín Ibáñez de Echarte y Antón Martínez de Irure que efectivamente, depusieron a su favor[388].

Sin embargo, el 7 de noviembre Sarmiento pronunció la sentencia favorable al concejo de la villa, señalando que "debo restituyr y restituyo al dicho conçejo yn yntregum [*sic*] a punto ser estado en que estaban antes e al tpo que pudieran haser sus probanças"[389].

---

[384] Ibídem, fol. 6rº. Efectivamente, Juan Pérez de Amézqueta, Antonio de Basalgaray, el bachiller Juan Pérez de Zabala, Juan López de Gallaiztegui y Pedro de Araoz, entre otros —junto a Aróztegui— ya se encontraban presentes el 15 de enero cuando San Sebastián presentaba al duque de Nájera una relación de los hechos. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 120 y ss. En el interrogatorio del 14 de noviembre, Pedro Pérez de Aróztegui señala que "estando el dicho liçençiado Acuña en la villa de San Sebastian (...) y venido el señor duque de Najera a entender en la concordia (...) vido en la dicha villa a (...) los bachilleres de Çabala e Amezqueta, e Juan Lopez de Gallayztegui, e a Martin Hernandez de Yçaguirre e a Pedro de Araoz, preboste, como procuradores que dezian ser de la dicha villa de Vergara". AGG-GAO CO MCI 19, fol. 73rº.

[385] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 59rº.

[386] Ibídem, fol. 60vº: "e la dicha villa es obligada a pagar la dicha deuda pues el dicho Pero Garçia my parte contraxo [la obligación] por su mandado e por su poder".

[387] Fragmento transcrito en ibídem, fols. 58rº-vº. Significativamente, el traslado del documento tiene en blanco el nombre del destinatario.

[388] Respectivamente, ibídem, fols. 16rº-vº; 17rº; 27rº; 27vº; 28rº; 28vº; 29rº; 30rº; 37rº; 38vº y 40vº.

[389] Ibídem, fol. 63rº. Vid. también, ibídem, fols. 65vº-66rº.

Lo curioso es que sabemos que Bergara, a pesar que la sentencia dictada le era favorable, presentó el día 14 como testigos a Andrés Ibáñez de Irure, Pedro de Araoz, Antonio de Basalgaray, Juan Pérez de Zabala, Martín Hernández de Eizaguirre y, curiosamente, a Pedro Pérez de Aróztegui; entendemos que dicho interrogatorio se inscribiría en probar los alegatos de la villa y no como una continuación del pleito. Aunque el mal estado de los últimos folios del legajo no permiten colegir la cuestión en exceso, viendo la sentencia que años después se dio en Chancillería y la dictada por Sarmiento ahora, nuestra impresión es que Aróztegui, como otros muchos, tuvo que pagar los gastos realizados en la Junta de San Sebastián[390].

4.3. El concejo de Eibar contra varios vecinos de la villa

Los debates suscitados entre Bergara y Usurbil con sus respectivos procuradores durante la contienda no fueron los únicos. También tenemos constancia de que dentro de las propias villas que se negaron recibir a Acuña existieron problemas inmediatamente después de la sentencia dictada por el duque de Nájera el 12 de abril. Concretamente, el 29 de ese mismo mes, el concejo de la villa de Eibar decidió modificar la forma de pago de los procuradores de las juntas, así como de los diferentes representantes de la villa, y explícitamente la de los que habían acudido a la Junta de Hernani[391]. En aquel momento, el concejo general de la villa decidió cambiar el sistema de contribución pasándose de un sistema personal —por cabezas— a uno hacendístico —por millares—, siguiendo la sentencia que Paulo García de Azaldegui había pronunciado años atrás siendo alcalde de la villa[392]. De esta forma, los diferentes vecinos reunidos en concejo general, aprobaron:

> "...que conforme a la dicha sentençia de aqui adelante para (..) todos los mrs e quoales quier cantidades de mrs e otras cosas que al dicho conçejo se carguaren e obieren de pagar, asy de sueldo de jentes que enviaren a la Probinçia o fuera parte d'ella por mandamiento de Sus Magestades o juezes o justiçias (...) se aya de paguar e pague por repartimiento por mylares segund el encaveçamiento qu'estan" [393].

No obstante, no todos los vecinos de la villa estuvieron de acuerdo. La respuesta por parte de Juan Ibáñez de Mallea, Lope de Vitoria, Martín Sánchez de Unceta y Francisco de Iñarra no se hizo esperar, llegando al Consejo Real en mayo y señalando que dicho sistema repercutía negativamente en ellos[394].

---

[390] Recordemos además que Aróztegui fue, paradójicamente, el único que no alegó la primera sentencia de Sarmiento.

[391] AGS. CR. Escribanías, expte. 709, leg. 1, fol. 1rº: reunida "la mayor e la mas sana parte del dicho concejo en presençia de nos, Andres Ybanes de Hubilla e Juan Perez de Vbilla escriuanos de Sus Magestades e testigos yuso escriptos, platicando proveyendo e hordenando sobre la forma e horden que se a [de] tener en el contribuyr e paguar la cuaenta e gasto de la jente que fue a Hernani…". Basalgaray ahondaba más y señalaba que el pleito era "sobre el sueldo que el alcalde d'Eybar mando repartyr para el dicho Pero Ybanes e la gente que llevo para la villa de Hernany contra el liçençiado Acuña e para executar las sentençias que executaron contra las villas de San Sebastian e sus consortes".

[392] Sobre él, cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución*..., op. cit., p. 559.

[393] AGS. CR. Escribanías, leg. 709, expte. 1, fol. 1rº.

[394] Lo que hace suponer que estaban entre los vecinos de la villa que contaban con un mayor número de

Obviamente, por el motivo mismo de la aprobación de esta nueva ordenanza, entre los alegatos no faltaban referencias explícitas a la actuación del concejo y oficiales durante los meses pasados, señalando que se negaban a pagar dichos repartimientos porque:

> "...se avian fecho en deservicio de vuestra alteza, las quales [costas] repartieron que se pagasen en çierta forma, segun que en el repartimiento que d'esto se hizo y mandamiento que se dio se contiene, de lo qual los dichos mys partes por ser muy agraviados y no ser obligados a pagar la dichas costas por ser fechas en deservicio de vuestra alteza y contra voluntad de los dichos mys partes que syenpre han estado y estan en vro serbicio"[395].

A pesar de que Juan Ibáñez de Mallea y los restantes vecinos remitieron sus alegatos ante el Consejo Real, la villa llevó la cuestión a las Juntas de la Provincia, las cuales sentenciaron a penas de cárcel y al embargo de bienes de los eibarreses opuestos al sistema de repartimiento, con la intención de recaudar los 2.374 chanfones —21.366 maravedís— que correspondían al gasto. Según Antonio de Basalgaray, el motivo de que el concejo hubiese llevado el proceso a las Juntas respondía a intereses de sus miembros ya que los procuradores reunidos en la Junta de Tolosa eran de su opinión —contrarios por lo tanto a Acuña— y les iban a favorecer, como de hecho sucedió. De esta forma, la Junta decidió apresar a Mallea y los restantes vecinos y ejecutar la sentencia en sus bienes en la Junta de Segura[396].

Sin embargo, la normalización, o al menos la pacificación temporal de la situación interna provincial, repercutió en el trámite judicial. Así, el 17 de junio, Eibar elegía como procuradores ante el Consejo Real a Juan Pérez de Vergara y a Martín Sánchez de Anchieta, adelantándose a las peticiones presentadas por Juan Martínez de Bereciartu, en nombre de la villa, el día 20[397].

4.4. Juan Martínez de Olano contra los restantes acusados de las quemas y talas

Líneas arriba ya hemos hecho referencia al pleito que el bachiller Juan Martínez de Olano iba a tener con los inculpados por los daños realizados en 1520 y 1521. Proceso que lejos de vincularse de forma directa a algún tipo de actuación durante aquellos conflictivos meses, estaba relacionado con las sentencias dictadas a raíz de ello y más concretamente, con las labores de procuración realizadas por el vecino de Deba a lo largo del tiempo transcurrido entre la sentencia dictada en 1527 y la de 1530.

---

bienes.

[395] AGS. CR. Escribanías, leg. 709, expte. 1.

[396] "estando el plito pendiente ante Vuestra Alteza en el dicho grado, el dicho parte contraria obo recurso a los procuradores de la Junta de Guipuzcoa, e la mayor parte d'ellos de su parçialidad, por faboreçerlo (...) porque seguio su opinion, e en contradiçion de los procuradores de San Sebastian e sus consortes, no seyendo caso de hermandad lo que toca a los dichos repartimientos (...) dieron vn mandamiento para que llebasen presos a mis partes a la villa de Tolosa". Ibídem. Sobre las Juntas de Tolosa y Segura, ambas en mayo, vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 222-223.

[397] La carta de procuración puede verse en AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fols. 4rº-vº.

Paradójicamente, las peticiones de Olano habían comenzado antes de que la segunda sentencia se hiciese oficial en junio de 1530. El 10 de mayo de ese mismo año, el bachiller presentaba ante el corregidor Lugo una provisión real del 28 de febrero la cual se hacía eco y aceptaba la petición de Olano; a saber, que los principales culpables de las talas, quemas y demás daños realizados durante el conflicto en torno al nombramiento de Acuña, le debían pagar cierta cantidad de dinero que él consideraba que le correspondía por haber estado en la Corte tratando el pleito contra Miguel López de Berrasoeta y el resto de damnificados durante bastantes años de forma individual:

> "...que (...) el auya estado a su propia costa en esta nra Corte mucho tpo entendiendo en el dicho plito estando los dichos sus consortes en sus casas entendiendo en sus negoçios e ofiçios e por el aver entendido en el dicho plito comun suyo e de los otros sus consortes (...) nos suplico que pues por aver estado tanto tienpo entendiendo en el dicho plito (...) a su propia costa (...) mandasemos dar nra probision para que los otros sus consortes le paguen el salario de los dias que en esta Corte se auya ocupado"[398].

El 22 de junio la misma provisión era leída a los procuradores de los implicados en los daños. Si el licenciado Andrés de Aguinaga prefería solucionar la cuestión sin acudir a pleito ninguno y estaba dispuesto a llegar a un acuerdo con Olano[399], no sucedía lo mismo con los otros procuradores, que representaban la postura opuesta.

Juan Martínez de Unceta, representante de Alberto Pérez de Régil, Sandoval de Ibarra, Juan Ochoa de Olazábal, Juan Ochoa de Zorrobiaga, Juan Martínez de Ereñozu, Pedro de Umansoro, Beltrán de Unceta y Juan Pérez de Irigoyen, señalaba que sus representados no debían ni tenían que hacer nada de lo solicitado por Olano, porque éste había mentido[400]. Mientras, Juan Martínez de Sasoeta indicaba que él no tenía ningún tipo de obligación de pagarle cantidad alguna. Explicaba que el bachiller de Deba no tenía ninguna justificación para reclamar cantidad alguna de dinero, pues él mismo había estado en su misma situación, actuando como procurador de Pedro de Umansoro, Juan de Irure, Pedro de Eizaguirre, los herederos de Domingo de Eizaguirre, el bachiller de Anchieta y Juan Ochoa de Zorrobiaga, en Granada, Valladolid, Burgos, Palencia y Becerril de Campos[401]. Destacaba además, que había coincidido con Olano en la Corte, pero que éste "andaua (...) por sus propios negoçios mas que en la soliçitud del dicho plito". Y no dejaba pasar la oportunidad para evadirse de posibles responsabilidades en el conflicto guipuzcoano, señalando que "a causa de aver seydo el dicho bachiller Olano presidente e mandador e consejero (...) me lleuaron por fuerça a la villa de Hernany"[402].

---

[398] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fols. 1rº-vº.

[399] "digo que yo no quyero plito con el dicho bachiller Olano, antes estoy presto de ponerme en cuenta con el e con los otros consortes sobre lo que se ha gastado en la prosecuçion del dicho plito de con Myguel Ochoa de Olaçabal e consortes, e echas cuentas, sy me hiziere algun alcançe que sea justo, por my parte yo estoy presto de pagarle". Ibídem, fol. 9rº. Quizás porque el mismo Aguinaga le había prometido ir con él a la Corte y de pagarle los gastos. Cfr. Vid. infra, p. 95.

[400] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 5vº.

[401] Ibídem, fol. 9vº: "que antes que el dicho bachiller fuese a la Corte de Su Magestad con mas de vn año, yo por my e en nonbre de Pedro de Vmansoro (...) [y los demás consortes] con poderes espeçiales bastantes de todos los sobre dichos syn hazer cuerpo con otro ningund consorte, fuy a la çiudad de Granada donde (...) residia Su Magestad e los del su Consejo (...) en seguymyento del dicho plito e causa que tratauamos con los de la villa de San Sauastian".

[402] Ibídem, fol. 9vº. Conviene señalar que, paradójicamente, Acuña lo condenó a muerte. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 95. Sobre la justificación de la participación en el conflicto a causa de la coacción, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 657-658.

El 7 de julio de 1530 Unceta volvía a apelar la petición de cobro de Olano, indicando que los jueces de comisión designados para "los lleuantamyentos, eçesos, e delitos de comunydad acaeçidos en estos reynos e señorios" no podían entender en el pleito, porque —merece la pena transcribirlo:

> "...como es publico e notorio, e por tal lo digo e alego, no ovo en esta Prouynçia, ny lo quyera Dios, saluo *tan solamente ovo diferençia* entre la parte mayor e menor d'esta dicha Prouinçia *sobre reçiuyr o no reçeuyr por corregidor al señor liçençiado Acuña*, e ello pareçe ebidentemente por la sentençia de rebista que los dichos señores alcaldes de la Casa e Corte de Sus Magestades dieron e pronunçiaron entre los procuradores de la parte mayor e damyficados"[403].

Justificaba sus alegatos explicando que Olano no había sido procurador de sus representados, ni se le había concedido poder alguno para que actuase como su delegado; al contrario, su marcha a la Corte había sido por iniciativa del propio bachiller y para la cual había esgrimido todo tipo de justificaciones con el objetivo de evadirse de la responsabilidad que tenía en el problema de 1520, negando todo tipo de acusaciones:

> "...allegando que los procuradores le hizieron firmar contra su voluntad la sentençia que digo [*sic*] e firmo en la villa de Hernany (...), auyendo dado la dicha sentençia e firmado en ella con voluntad e avn auyendo dado el mandamyento executibo para executar la dicha sentencia chandestinemente [*sic*] syn parte e notiçia d'ella a los dichos procuradores"[404].

Por su parte Pedro de Zabala, en nombre del bachiller Juan López de Elduayen, mencionaba que los jueces comisionados lo habían sido "solamente en el negoçio prinçipal de los syete myll y çient ducados de daños que pidieron Myguel Ochoa de Olaçaual y sus consortes en que los dichos alcaldes pronunçiaron e dieron su difinytiua sentençia", pero que el pleito con Olano era entre particulares y por lo tanto, los jueces señalados no tenían competencia. Esgrimía también argumentos similares a los de Unceta —y que se repetirán a lo largo de los numerosos testigos que depongan contra Juan Martínez de Olano—, indicando que la demanda era falsa, Olano no había sido en el período en el que exigía el pago de salarios procurador de su parte y que si estuvo en la Corte "seria e fue por sus propios e particulares negoçios y en su propia defensa de la muy rigurosa acusaçion que contra el propusieron e yntentaron antes los dichos alcaldes, los dichos Myguel Ochoa de Olaçaual y sus consortes"; además, señalaba que ellos ya tenían sus procuradores, caso de Juan López de Elduayen, que había estado dos años solicitando que se modificase la sentencia[405]. De igual manera deponía el 8 de julio Pedro de Sarasqueta, procurador del bachiller Anchieta, mencionando además que su representado y Juan Martínez de Sasoeta estuvieron por procuradores al mismo tiempo

[403] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 10vº. Las cursivas son nuestras. Más adelante señala que "en esta Prouynçia no ovo Comunydad (...) ny deseruydor de Sus Magestades". Ibídem, fol. 11rº. Vid. también, ibídem, fols. 11vº y 16vº.

[404] Ibídem, fol. 10vº.

[405] Ibídem, fols. 11vº-13rº. Sobre ese último argumento decía que "el dicho bachiller [Juan López de Elduayen] my parte y todos los otros litisconsortes *eçeto el dicho aduerso*, syenpre tubieron en la Corte syn çesar en seguymyento de la dicha causa sus espeçiales procuradores e soleçitadores con sus espresos, espeçiales e vastantes poderes". Las cursivas son nuestras.

que Olano en "la çiudad de Granada e Valladolid, e (…) Vezerrill donde estubo soliçitando el dicho plito en çiertos dias e tpo"[406].

El pleito continuó y entre agosto y enero se realizaron varios autos de notificación de la sentencia a Juan Vélez de Guevara, Juan Sánchez de Garín, María Pérez de Errazti, viuda de Domingo de Eizaguirre; María de Egurza, nuera de Pedro de Eizaguirre, y a Juan García de Churruca. Notificaciones presentadas por Marigorta el 16 de diciembre de 1530, acusando la rebeldía el día 18 del mismo mes[407].

El 12 enero 1531, el azpeitiarra Juan Sánchez de Garín presentaba un escrito de razones, reproduciendo los mismos motivos que antes habían alegado Zabala y Unceta para justificar la no realización de pago alguno a Olano: que éste había negociado en la Corte asuntos particulares, que ellos no lo habían nombrado como su procurador y que, por su parte, habían realizado ese tipo de labores en la Corte Juan López de Elduayen primero, durante año y medio, y luego Juan Ochoa de Olazábal, Juan Vélez de Guevara y Juan Martínez de Sasoeta[408]. Una vez más, los demandados aprovechaban para cargar toda la responsabilidad del conflicto sobre Olano:

> "El dicho bachiller de Olano fue como presidente e a confesar a que el señor liçençiado Acuña no se reçiuyese por corregidor e fue prinçipio e causa de alterar a la dicha Prouynçia e a la mayor parte d'ella para que al dicho señor liçençiado Acuña no fuese reçiuydo por corregidor con aliganças que tubo con algunas personas que su opinyon quysieron seguir debiendo el aconsejar como presidente e letrado todo lo contrario e por aver aconsejado e procurado lo contrario asi en la dicha Junta de Azcoitia como despues en la Junta de Hernany y en sentençiar e firmar la sentençia contra los danyficados e en dar el mandamiento para su esecuçion syn dar parte al dicho my parte ha seydo bexado e fatigado e ha reçiuydo daño de quynyentos ducados de oro los quales se la pongo en el dicho nonbre por demanda por via de reconbençion"[409].

Tal y como lo haría más tarde Juan García de Churruca, que en un intento de restar importancia a su implicación y acrecentar el papel de Olano señalaba que para llevar a cabo la ejecución de la sentencia dictada por el presidente de la Junta de Azkoitia:

> "...dio sus mandamyentos para la villa de Azcoytia (...) para que so pena de perdimyento de bienes y de destierro fueseen [*sic*] padre por hijo y que este testigo al primer mandamiento no salio ny hizo yr la dicha gente mas de quanto el dicho bachiller Olano dio otro mandamiento mas agradavle e asy se fueron d'esta dicha villa y d'ellas otros de la Prouinçia de la mayor parte"[410].

El demandante no obstante, seguía solicitando que se le pagase y con ese objetivo, entre enero y principios de marzo su procurador, Pedro Pérez de Marigorta,

[406] Ibídem, fol. 13vº.
[407] Ibídem, fols. 14rº-15vº.
[408] Ibídem, fols. 16rº-17rº. No obstante, el 11 de agosto de 1530 había estado dispuesto a obedecer el mandamiento de pago a Olano si su nombre era explícitamente nombrado. Cfr. ibídem, fol. 14vº.
[409] Ibídem, fol. 17vº. Cfr. ibídem, fols. 96vº-97rº.
[410] Ibídem, fol. 99vº.

pedía que los demandados y sus procuradores Juan Martínez de Unceta, Pedro de Zabala y Juan López de Echaniz, depusiesen sus alegatos[411].

El 7 de marzo, el corregidor Luis Pérez de Palencia ordenaba a las partes que respondiesen a las preguntas y alegaciones, convocando el 23 de marzo de 1531 a los herederos de Juanes de Zuaznabar, Juan de Fagoaga, Juan López de Elduayen, Martín de Ayerdi, Juan Martínez de Ereñozu, los herederos de Lope de Arbide, Juan Ochoa de Zorrobiaga, Juan Ochoa de Olazábal, el bachiller Anchieta, Juan Martínez de Sasoeta, Sandoval de Ibarra, Alberto Pérez de Régil, los herederos de Bernaldino de Berroztegui, Juan Vélez de Guevara, los herederos de Juan Martínez de Aristizabal, Juan Pérez de Irigoyen, Juan de Iturbe, los herederos de Juan Martínez de Legazpia, Juan García de Churruca, Pedro de Umansoro, Juan Sánchez de Garín, Pedro de Eizaguirre, los herederos de Domingo de Eizaguirre, Juan de Irure, Beltrán de Unceta, Andrés de Aguinaga y demás consortes, a quienes leyó el mandamiento los días 21-24 de abril[412].

Así, el 8 de mayo respondían a las preguntas Juan Pérez de Irigoyen, Beltrán de Unceta, Juan Iturbe, Juan Sánchez de Garín, Juan Vélez de Guevara, Juan Martínez de Sasoeta, Juan Ochoa de Zorrobiaga, hijo; Sandoval de Ibarra, Juan Ochoa de Olazábal y Alberto Pérez de Régil[413]. Por su parte, Pedro de Eizaguirre, Juan García de Churruca y Pedro de Umansoro testificaron el 4 de mayo, siendo sus testimonios presentados ante el corregidor el día 9[414].

La mayoría de ellos respondieron de forma similar a las preguntas, indicando que Olano había hecho las gestiones por su propia cuenta y destacando, entre otros aspectos, que la segunda sentencia había resultado ser mejor que la primera. No obstante, conviene señalar los detalles de algunas exposiciones. La declaración de Beltrán de Unceta, por ejemplo, no representaba una justificación contra las peticiones de Olano. Aunque el vecino de Getaria señalaba que Olano había estado en la Corte ocupándose de "negoçios suyos e de particulares", indicaba que el bachiller de Deba le había dicho que "a bueltas d'ellos myraria por los dichos plitos que entr'el (...) con sus consortes de la vna parte e el dicho Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes de la otra se trataban"[415]. De manera que tanto unos como otros parecían tener parte de razón. Pero no obstante, Unceta desprendía cierto grado de confianza hacia Olano:

> "Este confesante olgaua que tal persona como el dicho bachiller que le yva ynterese en el dicho plito se hallase en la Corte porque en se hallar alli tenya por çierto myraria por el dicho plito"[416].

El vecino de Getaria, al igual que Aguinaga el 22 de junio de 1530, señalaba que "por se quitar de plitos quyso condeçender a que al dicho bachiller se diese alguna

[411] Ibídem, fols. 18rº-vº.
[412] Ibídem, fols. 20vº-22vº.
[413] Los interrogatorios en ibídem, fols. 22vº y ss. No vamos a señalar lo que dijo cada uno de los ponentes porque en muchos casos las respuestas son las mismas y no difieren en exceso de los alegatos arriba señalados. Marigorta presentó los interrogatorios el 24 de abril. Vid. ibídem, fols. 19vº-20vº.
[414] Ibídem, fols. 28rº-32vº.
[415] Cfr. ibídem, fols. 92rº-vº. El azpeitiarra Martín Martínez de Acharán en su testimonio del 7 de noviembre de 1532, señalaba que Olano trataba en la Corte pleitos sobre la hidalguía de ciertos vecinos de Mondragón y otros relacionados con la herencia de Lope de Olano.
[416] Ibídem, fol. 23vº.

cantidad en remuneraçion de lo que ansi al dicho plito pudo ayudar mientras en la dicha Corte se allo a soliçitar algunos plitos suyos"[417].

Por otro lado, la declaración de Juan Martínez de Sasoeta aportaba una información más que curiosa. Si es verdad que señalaba que Olano había ido por su cuenta —alegando por lo tanto, razones similares a los demás ponentes a excepción de Unceta—, Sasoeta también recordaba que no todos los damnificados estaban representados por las mismas personas. Al contrario, además de Olano, un grupo tenía por procuradores a Juan López de Elduayen y Juan Vélez de Guevara, y el otro, formado por Juan Ochoa de Zorrobiaga, el bachiller Anchieta, Pedro de Eizaguirre, los herederos de Domingo de Eizaguirre, Pedro de Umansoro y Juan de Irure lo tenía a él:

> "Que a este confesante y al liçençiado Aguinaga (...) e los otros sus consortes, por parte de los dichos Myguel Ochoa de Olaçaual e los otros sus consortes, estando en la villa de Villauona les fue notificada la dicha [primera] sentençia (...) sobre lo qual para yr en grado de la dicha apelaçion de la dicha sentençia los dichos liçençiado Aguynaga e bachiller Juan Lopez de Elduayen e otros sus consortes hasta catorze o quynze personas poco mas o menos por presençia d'este confesante como por ante escriuano dieron poder su conplido al bachiller Juan Lopez de Elduayen y Juan Belez de Guebara *y este confesante no quyso hazer cuerpo con los susodichos y a parte Juan Ochoa de Çorrouyaga e el bachiller de Anchieta e Pedro de Eyçaguirre los herederos de Domyngo de Eyçaguyrre e Pedro de (...) Vmansoro e Juan de Yrure dieron su poder conplido en forma dende a çiertos dias para que este confesante* por sy e por los susodichos que le dieron los dichos poderes fuese en seguymiento del dicho plito e apelaçion a la çiudad de Granada donde al tpo estaua e residia Su Magestad e los del su Consejo e alcaldes"[418].

La razón de existir diferentes representantes parecía radicar en el grado de responsabilidad de los acusados. Juan Ochoa de Urquizu, en nombre de Pedro de Umansoro, Juan de Irure y los demás consortes, lo justificaba así en junio de 1532:

> "Los dichos mis partes, como personas *que no fueron procuradores ni ofiçiales en el dicho año e por ello tenian menos culpa*, por si distinta e separadamente enbiaron a soliçitar el dicho plito a Juan Martinez de Sasoeta, el qual soliçito el dicho plito allegando de la inoçençia de mis partes distinta e separadamente de los otros sus consortes por ser su causa e justiçia distinta de la de los otros y por ello yzieron su plito aparte por otros procuradores soliçitadores e letrados y por tanto no son tenudos (en) ningunas costas que los otros consortes hubiesen echo, e mucho menos a las que yzo el dicho vachiller Olano porque no tenia poder de mis partes, mayormente que si el dicho vachiller soliçito el dicho plito fue por su propio interese y porque a el mesmo no le condenasen como a presidente que era, el qual condeno la dicha sentençia porque los procuradores de Junta se descargavan deziendo que lo que yzieron fue por consejo e sentençia de sus presidentes e asi porque en el mesmo no cayese todo por azer sus echos estubo en la dicha Corte a la qual costa no son tenidos mis partes pues soliçitava el dicho plito segun dicho tengo por sus procuradores, soliçitadores e letrados"[419].

---

[417] Ibídem, fol. 24rº. A este Juan Beltrán de Unceta sólo lo citamos ahora, en el resto del pleito, los "Unceta" que citemos será para referirnos a Juan Martínez de Unceta, procurador de los demandados por Olano.

[418] Ibídem, fol. 25rº-vº. Las cursivas son nuestras. Vid. también, ibídem, fol. 29vº, interrogatorio de Pedro de Umansoro.

[419] Ibídem, fol. 58rº. Sobre la fecha del documento, cfr. ibídem, fol. 59rº. Las cursivas son nuestras. Lo curioso es que tanto Domingo de Eizaguirre como el bachiller Anchieta fueron condenados a muerte por Acuña. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 95. ÍDEM: "El País Vasco...", op. cit., pp. 78-

Aunque no obstante, sí pareció existir alguna discrepancia. Juan Pérez de Irigoyen señalaba que tras la reunión que habían realizado los damnificados, a la cual no había podido acudir Pedro de Umansoro, Irigoyen se dirigió a Azkoitia a notificarle que el nombramiento de procuradores para la primera sentencia había recaído en ellos. A continuación:

> "...el dicho Pedro le rogo [a Juan Pérez de Irigoyen] para que al dicho Juan Belez rogase para que por el dicho Pedro tomase cargo de hazer por el en la dicha Corte, e asy fueron y le rogaron este testigo y el dicho Pedro de Vmansoro; y el dicho Pedro le quiso dar quatro ducados al dicho Juan Belez el qual no quiso resçiuyr ni açetar el dicho cargo a *causa que no se quiso dar poder para ello* e como el dicho Pedro vio que el dicho Juan Belez no quiso açeptar el dicho cargo saue que el dicho Pedro de Vmansoro e otros sus consortes ynbiaron a Juan Martynez de Sasoeta para las dichas villas"[420].

Si por un lado estas habían sido las justificaciones de los procuradores de los damnificados, conviene saber cuáles fueron las esgrimidas por los testigos presentados de Olano y sus procuradores.

El día 7 de junio de 1531 Marigorta presentaba una serie de probanzas, donde se encontraban los testimonios del 2 de mayo a María de Idiaquez, mujer del secretario Pedro de Zuazola, Nicolás Sáez de Aramburu, mercader y Juan López de Idiaquez[421]. Las testificaciones no aportaban excesivas novedades, aun ratificando la versión de Olano. María de Idiaquez relataba que su marido le había señalado que Olano había tratado el pleito en la Corte y que entre 1527 y 1529 "el dicho bachiller estaba e residia en la Corte (...) en seguimiento del dicho plito criminal de con los de San Seuastian"[422].

Nicolás Sánchez de Aramburu, cuñado de Pedro de Eizaguirre, también señalaba que Olano había estado en la Corte trabajando en la resolución del proceso. En Valladolid por ejemplo, fue con él "al monesterio de Sant Françisco de Valladolid donde los alcaldes del crimen bieron el dicho pleyto e en la vista del dicho pleyto estaba presente abogando en el dicho pleyto e negoçiando todo lo que pudo e con frayles e religiosos que ynterçedia(n) por el para con los alcaldes del crimen"; y en Burgos por su parte, "soliçitando e negoçiando el dicho pleyto (...) e oyo dezir al dicho bachiller de Olano que los dichos bachiller Juan Lopez e sus consortes ny nynguno d'ellos no le abia dado cosa ninguna para seguyr el dicho pleyto e le juro solenemente seer [*sic*] ello asy verdad"[423].

Entre los testigos presentados para defender la postura de Olano no deja de ser significativa la presencia de Nicolás de Insausti, quien además de argüir las cuestiones señaladas por el resto de testigos, resaltaba la importancia de Juan Martínez señalando que "si no fuera por el dicho bachiller no huviera la dicha sentençia segund e de la manera que la hubo"[424].

---

80. Transcribe erróneamente "Irube" por "Irure".

[420] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 100rº. Las cursivas son nuestras.

[421] Ibídem, fols. 32vº y ss.

[422] Ibídem, fol. 38vº.

[423] Ibídem, fols. 39rº-vº.

[424] Ibídem, fol. 43vº. También testificaron, Juan López de Idiaquez, Don Pedro de Iturriza, Juan Pérez de Ainciondo y Juan de Eizaguirre, sobrino político de Olano, pero omitimos sus interrogatorios porque no aportan ningún dato más a los contenidos en los restantes. Pueden verse en ibídem fols. 39vº-40vº, 44rº-45rº, 43vº-44rº y 45vº-46vº.

Del testimonio de don Pedro de Leizaola merece la pena destacar el relato realizado sobre la ida a Burgos de Olano tras conocerse la primera sentencia. Y es que el bachiller, antes de dirigirse allí, pasó por Zumaia con el objetivo de notificar a Aguinaga su intención, pues había acordado con él que ambos irían a la Corte. Aguinaga no obstante:

> "...deziendo que no podia, se le escuso de yr con el dicho bachiller; el qual dicho bachiller vbo mucho enojo de lo que el dicho liçençiado le hazia por averle primero prometido que yrian juntos e despues no querra yr, e sy el dicho bachiller se partio del dicho liçençiado con mucho enojo y el dicho liçençiado le dixo al dicho bachiller que por amor de Dios le dexase y el mismo bachiller se fuese a la Corte, que ellos le pagarian sus trabajos y costas; y este testigo le dixo al dicho liçençiado que no hazia lo que devia porque le prometio de yr con el dicho bachiller e entonçes se le escusava de yr con el y el dicho bachiller se fue e partio de Çumaya"[425].

En consecuencia, si Olano había sido el único que había ido a la Corte, la conclusión a la que llegaba Leizaola sobre el bachiller de Deba y su relevancia en el proceso judicial para apelar la sentencia de 1527, era la misma que Insausti, es decir, que había jugado un papel fundamental:

> "...que si el dicho bachiller Olano no fuera como fue a negoçiar e soliçitar el dicho plito non ovieran la sentençia que ovieron e este cree por la amystad que tenya con los del Consejo e porque es muy grand soliçitador"[426].

Por su parte, Luis Pérez de Palencia solicitó el 21 de julio que se le hiciesen las preguntas al demandante, que testificó ese mismo día. Su declaración se centraba en desacreditar las afirmaciones de Sasoeta quien, como hemos visto, señalaba que él también había estado como procurador en la Corte. Olano recalcaba que si bien dicha afirmación era verdad, Sasoeta "no aprouecho nada antes daño la negoçiaçion" y además:

> "...antes seyendo presente el dicho Juan Martinez de Sasoeta, fue (...) a la çiudad de Panplona, estando ende el rey nro señor e su Corte para hazer çiertas diligençias tocantes al dicho plito crimynal e truxo vna çedula real de Su Magestad la qual se presento en la Junta de Mondragon que prouecho arto y que este confesante ha contribuydo con el dicho Juan Martinez de Sasoeta e sus consortes en este plito bien es verdad"[427].

Conviene destacar que el propio Olano admitía no tener poder de los consortes, "pero como heran acusados en vn liuelo e acusaçion crimynal y todos por vn crimen e delito como partiçipe e consorte del dicho plito, el seguia como dicho ha", consiguiendo

[425] Ibídem, fols. 45rº-vº.
[426] Ibídem, fol. 45vº.
[427] Ibídem, fol. 49vº. Sobre la Junta de Mondragón, supra, p. 65. Sin embargo esto hacía referencia a la primera serie de negociaciones, antes de que se dictase la primera sentencia y por lo tanto, las peticiones de Olano quedaban fuera de ese primer proceso.

gracias a sus labores de letrado una segunda sentencia beneficiosa para todos aquellos que habían sido condenados en la primera[428].

El demandante además, indicaba que todo ello lo había conseguido por propia inquietud para solucionar el problema y ante la postura tomada por los restantes condenados. Pues viendo que la sentencia les había perjudicado de manera notable a los más de veinte acusados, "nynguno d'ellos queria yr a la prosecuçion del dicho plito en grado de revista" y por lo tanto él, de forma voluntaria, había estado en la Corte desde noviembre de 1527 hasta abril de 1529 intentando solucionar un proceso que repercutía en numerosas personas y que no sólo le incumbía a él.

En vista que estas declaraciones podían inclinar la balanza hacia Olano, el 31 de julio Pedro de Umansoro presentó una sentencia del 3 de agosto de 1528, dictada por el entonces corregidor guipuzcoano Diego de Vargas, en la cual Anchieta, Zorrobiaga y consortes le tenían que pagar a Juan Martínez de Sasoeta el salario que le debían del tiempo que se ocupó en la Corte en seguimiento pleito[429]. Con ello, estos demandados pretendían eximirse de un pago que ya habían realizado en su momento al procurador que en aquellos momentos trataba la cuestión de la sentencia en la Corte.

A pesar de ello, el 10 de febrero de 1532 el corregidor guipuzcoano Diego Ruiz de Lugo fallaba a que todos los implicados abonasen a Olano la cantidad que le correspondía. Conviene resaltar que los demandados que se citaban eran Aguinaga, Elduayen y Juan Vélez de Guevara "y consortes"; obviamente los que en teoría contaban con una mayor responsabilidad. Sin embargo, no se citaba al segundo grupo —v.gr. Umansoro, Irure, Churruca, Anchieta, Pedro de Eizaguirre, Domingo de Eizaguirre—, aunque no debemos dudar que ellos también estaban incluidos en esa relación[430].

Así cabe entender la inmediata apelación presentada por Unceta el mismo día 10; por su parte, Marigorta presentó una apelación a esta apelación el día 16. El pleito pues, pasó a Chancillería, donde llegó el día 20 y fue aceptada por el Consejo Real el día 21, emitiendo una carta de emplazamiento para Olano, a quien se le notificó el 23 de mayo[431].

En junio de 1532, Juan Ochoa de Urquizu —en nombre de Pedro de Umansoro, Juan de Irure y consortes— pedía la revocación de la sentencia alegando motivos similares a todos los anteriores: que se negaban a pagar cualquier dinero a Olano porque si él había estado en la Corte había sido por iniciativa propia, y que además, ellos habían llevado a cabo sus negociaciones con otros procuradores y por lo tanto no tenían nada que ver con las gestiones del bachiller[432].

---

[428] Ibídem, fol. 50rº. La admisión de no tener poder de los culpables también se cita en ibídem, fol. 1vº.

[429] Ibídem, fols. 50vº-51rº. "Den y paguen al dicho Juan Martinez de Sasoeta el salario que ha de aver por el tpo que se averiguare que se ocupo en la Corte (...) a razon de a quatro reales por dia descontandole a el su rata parte que le cupiere de los dichos quatro reales y mas le den y paguen (...) los mrs que mostraren que pago de derechos al escriuano y relator y avogado que tomo para el dicho plito". No obstante, tenemos constancia de que esta sentencia fue apelada en un principio, aunque posteriormente ambas partes llegaron a un acuerdo. Cfr. ibídem, fol. 101rº.

[430] Ibídem, fols. 51vº-52rº. Cfr. ibídem, fols. 75rº-vº, donde Pedro de Arriola, procurador de Olano señalaba que "el bachiller Juan Lopez de Alduayn e (...) el liçençiado Aguinaga e los otros sus consortes (...) reuocaron otra sentençya dada en fauor de my parte por el corregidor de la Probinçia de Guipuscoa".

[431] Ibídem, fols. 55vº-57rº.

[432] Ibídem, fols. 57vº-58vº.

Las apelaciones de una y otra parte se fueron sucediendo, hasta que el 8 de enero de 1533 se dio el pleito por concluso[433]. La sentencia se dictaba el 25 de enero de 1536, por la cual los jueces de la Chancillería admitían que la apelación de Churruca y Umansoro estaba bien hecha, absolviéndoles de cualquier pago y la volvieron a aprobar el 11 de octubre de 1538[434].

Por último, conviene señalar, que los principales implicados debieron pagar a Olano la cantidad que exigía pues no tenemos constancia de que apelasen la primera sentencia de Luis Pérez de Palencia. Tan sólo el grupo de acusados que consideraba que su responsabilidad era menor —tal y como lo hemos visto en sus alegatos— apeló y pudo sacar su iniciativa adelante.

4.5. Juan Pérez de Berrasoeta contra las hijas de Miguel Ochoa de Olazábal

Pero no todas las discusiones y problemas en torno a los pagos de procuración estuvieron vinculados a las villas contrarias a Acuña. Si antes hemos visto el caso de Pedro García de Aróztegui con Bergara, ahora conviene señalar uno de los últimos pleitos relacionados de alguna manera con el problema. Hablamos concretamente del proceso realizado entre 1535 y 1537 con motivo de la deuda que contrajeron los damnificados en las quemas y talas con Miguel López de Berrasoeta, que ejerció las labores de procurador solicitando el pago de indemnizaciones[435].

El 18 de diciembre de 1534, Miguel López de Araiz, curador de Juan Pérez de Berrasoeta (hijo del difunto procurador Miguel López de Berrasoeta) demandaba a los herederos de Miguel Ochoa de Olazábal, a los de Miguel Pérez de Herbeeta, a Martín Pérez de Idiaquez, a Martín Ibáñez de Ibaizabal y demás consortes damnificados, los maravedís que se le debían a Miguel López de Berrasoeta por el salario de procurador en que lo habían nombrado los demandados[436]. Cuestión que pareció solucionarse con rapidez.

No obstante, el 20 de marzo de 1535 Juan Martínez de Unceta, en sus labores de procurador de Juan Pérez de Berrasoeta, señalaba ante el corregidor que parte de la cantidad acordada todavía no se le había abonado. Concretamente, quedaban pendientes de pago 33.000 de los 300.960 maravedís en los que había sido tasada la cantidad que le correspondía al difunto procurador de los damnificados[437]. Maravedís a pagar que correspondían a las herederas de Miguel Ochoa de Olazábal; sus hijas Catalina Miguel de Olazábal y María Gómez de Olazábal. La cuestión era que estas dos últimas no se

[433] Ibídem, fol. 71vº. Durante este tiempo, por parte de Umansoro se tomó testimonio a Juan Pérez de Irigoyen, Juan García de Churruca, a Miguel Ibáñez de Churruca y a Domingo Sánchez de Recalde. Por parte de Olano testificaron don Andrés de Loyola, rector de San Sebastián de Soreasu y Martín Martínez de Acharán. No vamos a tratarlos porque sus testimonios no difieren en exceso de los de Umansoro y demás demandados. En todo caso, los posibles datos que han podido aportar se han citado en líneas anteriores, como bien indican las notas a pie de página y los diversos párrafos. Sus testimonios en ibídem, fols. 88vº-92vº y 93rº y ss.

[434] Respectivamente, ibídem, fols. 74rº-vº, 84vº y 85rº.

[435] ARCHV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4.

[436] Ibídem, fols. 1rº-vº. El citado Miguel Pérez de Berrasoeta, señalaba que había estado en la Corte como procurador del pleito por los daños 1550 días, algo más de 4 años. Vid. ibídem, fol. 36vº.

[437] La escritura de asiento de la cantidad a deber a Berrasoeta en ibídem, fol. 78rº. La escritura señala que se le debían 388 ducados.

habían puesto de acuerdo para pagar a Berrasoeta, pues Catalina Miguel se había opuesto al pago de 16.500 maravedís[438].

Por un lado, María Gómez había abonado 16.500 maravedís pero sin embargo, rehusaba pagar la otra mitad "deziendo que lo ha de pagar doña Catalina Myguel su hermana"[439]. Catalina no obstante, alegaba que si ella no los había pagado era debido a que su hermana, como heredera de los bienes de Miguel Ochoa de Olazábal, se convertía también en gestora de las deudas; y por lo tanto, María debía abonar el monto junto a los "otros que en vno con ella obieron e heredaron los suçedidos de los dichos daños"[440]. Las de las personas llamadas a declarar señalaban que efectivamente, María Gómez de Olazábal había abonado a Domingo Sánchez de Recalde la cantidad que le correspondía pagar del salario de Miguel López Berrasoeta[441]. Sancho de Engómez, por ejemplo relataba lo siguiente:

> "Que despues que asy el dicho Miguel Lopes de Verrasoeta, (...) puso la dicha demanda a los dichos sus consortes sobre su salario, falleçio dende çierto tpo el dicho Miguel (...) e falleçido el, (...) se tomo conçierto por atajar diferençias entre el dicho Juan Peres menor e los consortes del dicho (...) Miguel Lopes en la manera que le abian de pagar el dicho su salario de la cantidad de lo que le abian de pagar, (...) e asy para que esto fuese pagado yzieron los dichos consortes del dicho Miguel Lopes vn libramiento para Domingo Saenz de Recalde, cojedor de los danos de las dichas talas e quemas (...) para que de la cantidad que cobravan en la dicha cosecha, pagase al dicho Juan Peres de Verrasoeta e a su acreedor en su nonbre (...) de lo que a cada vno (...) cabia e que asy save este testigo que el dicho Domingo Sayz (...) ha pagado del credito que cabia a pagar al dicho myguel ochoa de olaçabal por razon de las dichas talas e quemas, la mitad parte de treynta e tres myll mrs, poco mas o menos, que cabian en el dicho credito e lo demas se deven; e que tiene por çierto que la (...) parte de los dichos treynta e tres myll mrs que asy ha seydo pagada, es de la parte que la dicha dona Maria Gomez avia de aver en el credito del dicho Miguel Ochoa e que lo cree porqu'el libramiento que al dicho Domingo Sanches se ynbio para que pagase al dicho juan peres que sobredicho es, yba firmado del liçençiado Arrona, en nonbre de la dicha doña Maria Gomez de Olaçabal" [442].

Por su parte, Catalina Miguel de Olazábal justificaba su postura basándose en que su hermana era la heredera universal de Miguel Ochoa de Olazábal y como tal era la que se debía hacer cargo del pago de las deudas de su difunto padre. Así, la alegación presentada por Pedro de Olazábal para justificar dicha razón, señalaba que "esta probado e consta e pareçe por los testamentos de Myguel Ochoa e dona Catalina su muger que la heredera vniversal fue e es la dicha dona Maria Gomez"[443].

La cuestión entonces, pasaba a otra esfera. Si es verdad que Juan Pérez de Berrasoeta seguía exigiendo el pago de dicha cantidad manteniéndose el pleito inicial, ahora eran las hijas de Miguel Ochoa de Olazábal las que pleiteaban entre sí.

---

[438] Ibídem, fols. 2rº-4rº. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 656.
[439] ARCHV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 3vº.
[440] Ibídem, fol. 5vº.
[441] Ibídem, fols. 18vº.
[442] Ibídem, fols. 19vº-20rº. Transcribimos el fragmento porque nos aporta datos interesantes sobre el proceso. El testimonio del citado licenciado Arrona puede verse en ibídem, fols. 24rº-25rº. El de la propia María Gómez de Olazábal, en ibídem, fols. 45rº-vº.
[443] Ibídem, fol. 67rº.

La sucesión de alegatos y probanzas terminó en primera instancia el 2 de agosto de 1536, cuando el corregidor guipuzcoano, el doctor del Barco dictó sentencia a favor de Miguel López de Berrasoeta y mandaba que las hijas de Miguel Ochoa de Olazábal le abonasen la cantidad "que obiere de aver cada vna d'ellas la rata parte que les cupiere a pagar segun las mandas de los testamentos de los dichos Myguel Ochoa e dona Catalina de Torrano su muger"[444].

A pesar de que el corregidor señaló que no había lugar a apelación porque su sentencia era justa, el pleito fue apelado el 5 de agosto[445], pasando a la Chancillería, donde, finalmente se dictó la sentencia definitiva el 6 de julio de 1537. En ella se condenaba a Catalina de Olazábal a pagar los 16.500 maravedís que se les debían a los herederos del difunto Miguel López de Berrasoeta[446].

Todo esto nos aporta una interesante conclusión; y es, que si Hernani y las villas de su grupo tuvieron que pagar las indemnizaciones, también los implicados en el grupo favorable a Acuña debieron hacer frente a diversos pagos, aunque sin comprometer a sus respectivas villas. Tampoco podemos olvidar que aunque los daños causados por Hernani les fueron reparados a Miguel Ochoa de Olazábal y al resto de damnificados, el sistema de pago repercutía en numerosas villas y universidades. Por lo tanto, nos indica que su distribución se realizó también teniendo en cuenta la posible responsabilidad corporativa del problema y no adoptando exclusivamente criterios personales, que además podían haber retrasado la cobranza de las indemnizaciones durante mucho tiempo.

4.6. Nicolás de Insausti

Aunque sobre su figura ya volveremos en líneas posteriores, nos interesa ahora destacar cuales fueron las consecuencias que trajo para Nicolás de Insausti la finalización de la contienda.

Debemos recordar que este notable azkoitiarra había sido juzgado como el principal valedor de las Comunidades en Gipuzkoa y como un personaje con fuertes vinculaciones a la Junta de Tordesillas. Y el paradigma es que hasta 1527 siguió siendo uno de los exceptuados en los diferentes perdones y amnistías[447]. El 29 de junio de dicho año sin embargo, le fue concedido el perdón, dando por nulos cualquier proceso y pleito iniciado contra él y levantando todas las penas y condenas a las que había sido sentenciado. Aunque la pena impuesta no compartía el carácter riguroso que se había aplicado a los principales cabecillas del movimiento comunero, sí conviene destacar que mantenía una serie de cláusulas y disposiciones. La primera, el alejamiento de cinco leguas de la Corte; además la sentencia dejaba claro que su intención no era dejar sin condenar los diferentes actos realizados por Insausti, al contrario, el monarca ordenaba

[444] Ibídem, fol. 66vº. La sentencia en ibídem, fols. 66rº-vº.
[445] Ibídem, fol. 68rº.
[446] Ibídem, fols. 101rº-vº.
[447] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 626. El perdón en FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 123-126. No obstante no estaba en el listado de exceptuados del perdón general de Todos los Santos en 1522. Este último puede verse en DÍAZ MEDINA, A. (ed.): *Relación del discurso de las Comunidades* (transcripción de Jacinto de VEGA). Valladolid: Junta de Castilla y León, 2003, pp. 309 y ss.

que ésos podían juzgarse, aunque de forma civil, "syn otra pena alguna"[448]. Igualmente, los beneficios y oficios de los que se le había hecho merced antes del conflicto comunero quedaban en manos de las personas a quienes se les habían concedido tras la primera condena. Y es aquí donde merece la pena detenerse, pues existieron algunas requisitorias.

El 25 de diciembre 1521, Lope Pérez de Lasalde solicitaba que por los servicios prestados "en las cosas de la dicha Prouinçia" se le hiciese merced "de çiertos bienes que seran confiscados para la Camara de Vuestra Magestad, que han seydo por via de deseruiçio". Lasalde justificaba la petición porque los bienes a confiscar pertenecían a "parientes y deudos" suyos. Hablaba concretamente, aunque no explícitamente, de los de Nicolás de Insausti, único condenado guipuzcoano por su vinculación con las Comunidades y casado con la sobrina de Lope, Inglesa López de Lasalde[449]. Petición que fue aceptada gracias, significativamente, a uno de los valedores provinciales en la Corte, el secretario azkoitiarra Pedro de Zuazola, primer gestor de los bienes confiscados a Nicolás de Insausti. Nada más aceptar el mandamiento, Zuazola otorgó poder a Lasalde "para que en mi nonbre y por virtud de la facultad a mi dada para el dicho secresto rreçibiese en su poder los vienes del dicho mayordomo y los gouernase y conservase lo mejor que podiese fasta que se determinase la dicha su causa". No obstante, años después Zuazola señalaba que "pude aver tres años poco mas o menos que por algunas justas causas que a ello me mouyeron, yo hize dexamiento del dicho cargo para que Sus Magestades proueyesen d'el a otro", lo que, suponemos, debió incomodar a Lasalde que todavía en 1526 mantenía una serie de pleitos relacionados con los bienes de Insausti, como si fuese él el gestor. Las peticiones de Zuazola fueron aceptadas y en torno a ese año de 1526, la gestión de los bienes pasó al vecino de Azkoitia Miguel Ibáñez de Churrucha[450].

Los problemas se sucedieron los años siguientes. El 20 de agosto de 1531 Lasalde informaba ante la Chancillería sobre un pleito que tenía con Juan Ochoa de

[448] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 125. Cfr. DANVILA, M., op. cit., XXXIX, p. 644. Sobre el mantenimiento de pleitos civiles, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 594.

[449] AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 154, expte. 251. En el documento sólo se citan mes y día. Sobre Inglesa de Lasalde, AGUINAGALDE, F. B.: "La importancia de llamarse Inglesa (alternativas para la reconstrucción de familias con fuentes documentales no sistemáticas)". En: *BEHSS*, 25 (1991), p. 97 (91-129). Existen discrepancias en torno a los lazos parentales entre Inglesa y Lope. Borja Aguinagalde señala que son sobrina y tío, mientras Javier Elorza apuesta por un parentesco más lejano. Nosotros en la documentación no hemos encontrado menciones explícitas. Aunque creemos que el paradigma de sus lazos lo constituye el testimonio del propio Lope Pérez de Lasalde en el pleito que Nicolás de Insausti mantuvo contra su yerno Juan de Olascoaga por los bienes de la casa de Lasalde. Concretamente, señalaba que "no es pariente de ning[uno] de los que al presente litigan ni concurre en alguna otra pregunta genera[l]", señalando poco después que "la casa de Lasalde es antigua e noble e vna de las prinçipales casas d'esta Probinçia (...) lo qual sabe este testigo que es dexendiente e suçediente de la dicha doña Ynglesa de Lasalde". Vid. AGG-GAO CO MCI 131 bis, fols. LIXrº-vº. Agradecemos a los propios Borja Aguinagalde y Javier Elorza las apreciaciones realizadas.

[450] Todo ello en ARChV. Civiles. Lapuerta. Fenecidos. C-1359-9, fol. 5rº: "que agora (...) el dicho Lope Perez por vertud del dicho mi poder se pone a litigar sobre los dichos vienes y azer otros avtos e diligençias a ello tocante lo qual no es de mi voluntad ni consentimiento pues que hize el dicho dexamiento como dicho es, por ende a mayor avundamiento, digo que por la presente rreboco el dicho poder al dicho Lope Perez para que por vertud d'el, no pida ni posea ni litigue los dichos vienes (...) ni se entremeta en cosa alguna a ellos tocante y los dexe libremente posseer o litigar a las persona o personas a quyen Sus Magestades dieron o dieren poder para ello, rreserbando como rreseruo su derecho a saluo al dicho Lope Perez para que si a de aver algun ynterese por aver tenido e litigado los dichos vienes, los cobre d'ellos y no de mi, pues yo nunca goze d'ellos ni de salario ni de prouecho". Para el papel de Miguel Ibáñez de Churruca, vid. AGS. RGS. 1527-XI (1).

Berriatua, Nicolás de Insausti y su mujer, sobre los bienes del mayordomo de la reina Juana que fueron confiscados con motivo de la sentencia pronunciada por el Consejo Real, al ser Insausti uno de los exceptuados del perdón[451]. Dicha sentencia había convertido en tenedor de los bienes a Lasalde, lo que le había reportado 50 ducados al año —"mas el pago de los gastos que en defensa de los dichos bienes oviese hecho o hiziese, e debdas que auia pagado"[452]. Lasalde señalaba que el pleito "auia mucho tiempo que pendia en esta audiençia" lo que podría indicar que tras el perdón concedido a Insausti se iniciaron las respectivas gestiones y problemas.

En 1531 los monarcas nombraban al teniente de caballerizo mayor, Cristóbal de Ortega, que continuase en el pleito que Nicolás de Insausti trataba con el Consejo Real por sus bienes. Un nombramiento que le sirvió para que el 13 de noviembre de 1532 la Reina le hiciese merced "de todos los dichos vienes muebles e rraiçes e francos y rrentas d'ellos en que ha sido condenado el dicho Nicolas de Ynsausti"; la cuestión era que dicha merced obligaba a Lasalde a entregar los señalados bienes de los que se le había hecho tenedor no sin antes pagarle por todos los gastos realizados, que ascendían a 1.400 ducados[453].

Sin embargo, la cuestión fue más compleja. Ortega pasó a Juan Ochoa de Berriatua los bienes que se le habían concedido y éste a su vez los devolvió a sus legítimos dueños a cambio de la mitad de la ferrería de Lasalde, lo que había supuesto que durante 4 años Lope Pérez estuviese embarcado en un pleito que le había originado multitud de gastos. Solicitaba pues, que le pagasen todos los gastos realizados desde 1521, cuando se le concedió la tenencia de los bienes, y que ascendían a mil castellanos de oro[454].

Todas estas discusiones tenían como base otro pleito. En torno a marzo de 1534 la cuestión se intentaba dirimir entre los propios afectados: Nicolás de Insausti e Inglesa López de Lasalde, por un lado, y Lope Pérez de Lasalde por el otro. Discusiones que radicaban en la gestión de los bienes que ése había llevado a cabo durante los años que los había administrado. Unos bienes, por otra parte, que pertenecían originariamente a los Lasalde y que habían sido concedidos en dote cuando Inglesa casó con Nicolás de Insausti[455]. Al parecer, según éste, Lope Pérez de Lasalde había gestionado erróneamente el patrimonio de manera intencionada; no había saldado las deudas contraídas por Insausti, de forma que se ejecutasen los pagos a realizar en los bienes del mayordomo, para a continuación comprárselos a los deudores y quedarse con ellos[456].

---

[451] AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 232, expte. 128, fol. 1rº.
[452] Ibídem.
[453] Ibídem, fols. 2rº-vº.
[454] Ibídem, fols. 3rº-vº. Las diferentes cartas de cesión y traspaso en AGG-GAO CO MCI 131 bis.
[455] ARChV. Civiles. Lapuerta. Fenecidos. C-1359-9, especialmente, fols. 22rº y ss. AGUINAGALDE, F. B., op. cit. El contrato matrimonial puede verse en AGG-GAO CO MCI, 131 bis, fols. LXXIrº y ss. Concretamente se le otorgaban, a cambio del pago de 2.000 ducados que debía presentar Insausti como dote, "la casa e torre de Lasalde". No obstante, los pleitos por el secuestro de los bienes pertenecientes a la dote de Inglesa Pérez de Lasalde ya parecen originarse en 1527. Vid. AGS. RGS. 1527-X. Sobre los mecanismos de los familiares por recuperar los bienes en que los comuneros habían sido ejecutados, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 634 y ss, especialmente 638-640. Situación similar puede verse en las Germanías valencianas. Vid. GARCÍA CÁRCEL, R., op. cit., p. 201. Este autor también incide en el hecho de que muchos fiadores de los bienes incautados a los agermanados eran amigos y familiares de ellos. Vid. GARCÍA CÁRCEL, R., op. cit., p. 200.
[456] El interrogatorio es bastante explícito en este sentido. La pregunta XVI preguntaba "sy saben qu'el dicho Lope Perez de Lassalde ha procurado muchas çesyones e exeçiones de remates e devdas fengidas e symuladas e que no se debian, para que se executasen e bendiesen los bienes del dicho Nycolas de Ynsavsti qu'estavan deposytados en su poder por quedarse con ellos e porque los çediesen e traspasasen

Lasalde, obviamente, negaba todas estas acusaciones y remarcaba que la merced que se le había hecho de los bienes de Insausti la había pedido expresamente el Condestable por los servicios que Lasalde había prestado a la Corona[457]. En el fondo, parecía atisbarse un interés de Lasalde por hacerse cargo de una importante hacienda, favorecido por el contexto comunero. No obstante, Insausti pareció conseguir sus objetivos pues años después se encontraba gestionando los bienes dotales de su esposa y las ampliaciones realizadas durante esos años bajo el título de "señor de la casa de Lasalde"[458].

en el despues de rematados como algunos d'ellos dizen que lo fyzieron". ARChV. Civiles. Lapuerta. Fenecidos. C-1359-9, fol. 24rº.

[457] Ibídem, fols. 25rº-26rº. Señalaba "qu'el condestable don Ynigo de Velasco que aya gloria, siendo governador d'estos reynos, residiendo el solo en la çiudad de Burgos con los señores del Consejo de Sus Magestades que alli estaban a la sazon, escribieron a Su Magestad a Flandes suplicandoles hiziese merçed de los vienes del dicho Nicolas de Ynsavsti a este que depone, por los muchos seruiçios que avia fecho en la Provinçia a Sus Magestades en aquel tiempo, porque este que depone avia procurado de apaçiguar e sosegar todo lo qu'el dicho Nyculas e otros avian rebuelto, e Su Magestad respondio que venido a estos reynos lo probeyria y a esta causa este que depone procuro que en el se pusiesen los dichos vienes, e que despues a procurado que se le quyte el dicho deposito dandole lo que ha serbido e avia de aver de los dichos vienes e salario". Desconocemos la finalización del pleito, pues el documento de Chancillería no conserva ninguna sentencia. Tenemos constancia de que 22 de julio de 1535 el escribano real Pedro de Hercilla solicitó al licenciado Delgado que dictase sentencia para el domingo, pero este le respondió que "el proçeso hera grande e que no podia dar tan presto". Ibídem, fol. 28vº. Todavía se discutía el 30 de julio. Cfr. ibídem, fol. 30vº.

[458] AGG-GAO CO MCI 131 bis, pássim.

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DEL PROBLEMA

I. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA

A la hora de analizar el conflicto guipuzcoano, la figura del corregidor va a ser el primer punto de análisis. Fundamentalmente, por dos razones; la primera, y principal, por tratarse del punto discordante que hace estallar el enfrentamiento y la segunda, con el objetivo de poner en común los diferentes estudios llevados a cabo sobre su figura a lo largo de los últimos años, que no han conocido un análisis directo con el problema de 1520. Intentaremos, en consecuencia, establecer su importancia en la tensión.

El hecho de que el factor que desencadenase una profunda división entre las villas fuese el nombramiento de un nuevo corregidor por parte del Consejo Real, plantea la cuestión de la influencia de dicho oficial en la vida política provincial los años precedentes. Analizar si desde su institucionalización había provocado algún tipo de fricción con la Hermandad y si su evolución competencial, si es que tal se había producido a lo largo de los años, había originado una mayor ingerencia en el ámbito político y jurisdiccional de Gipuzkoa, puede explicar el origen de la oposición suscitada en este momento.

Igualmente, si el rechazo a Cristóbal Vázquez de Acuña se originaba en un contexto donde la monarquía y sus instituciones, tales como el Consejo Real y los diferentes representantes regios en los municipios, le hallaban inmersos en una campaña de descrédito y oposición, y si el grupo reunido en Hernani había mantenido contactos con los rebeldes castellanos, cabría preguntarse si hubo algún tipo de analogías entre el caso guipuzcoano y el fenómeno comunero: conocer cómo actuaron las diferentes villas y ciudades rebeldes respecto a estos oficiales, cuales eran los puntos que afectaban al corregidor en el ideario comunero, y saber si eso pudo acentuar la disensión provincial, nos proporcionaría información sobre si algo de ello influyó en el rechazo a Acuña.

Por último, conviene señalar que las aportaciones realizadas durante los últimos años han ayudado a esbozar el camino a seguir ante un panorama que se mostraba desolador cuando Azcona llevó a cabo su primer acercamiento, y que también reflejaba la obra de Fernández Martín[459]. Así mismo, debemos mencionar el peso que adquirió en las primeras interpretaciones del problema la teoría por la cual Acuña traía una serie de medidas extraordinarias y de carácter antiforal que podían atisbarse en su carta de nombramiento. No adelantaremos nada aquí; baste decir que estas teorías basadas en el documento que otorgaba a Acuña el cargo de corregidor no habían conocido ningún análisis comparativo con anteriores y posteriores nombramientos, de manera que carecían de una base teórico-documental medianamente contrastada, lo que mantenía la incógnita en torno a esas competencias inusuales.

[459] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 23, quien señalaba como "Imposible en este momento rehacer la lista de corregidores modernos de Guipúzcoa hasta el momento que estudiamos". Fernández Martín, por su parte, llevaba a cabo una breve enumeración de los corregimientos, que mostraba carencias en FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 8-13. Ninguno de los dos consultó la documentación guardada en Tolosa.

5. EL CORREGIDOR EN GIPUZKOA A FINES DEL XV E INICIOS DEL XVI

La figura del corregidor en Gipuzkoa, en base a competencias y actuaciones, no difiere excesivamente del resto de Castilla. Nombrados de forma espaciada y para resolver problemas concretos desde mediados del siglo XIV, no fue hasta el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuando se asentó su presencia. Aun así, no debemos olvidar que el caso guipuzcoano, al igual que otras zonas, representa ciertas particularidades.

La más significativa se refiere a su jurisdicción. Lejos de ejercer sus funciones en un único núcleo, el corregidor guipuzcoano posee unas competencias territoriales; es decir, gobierna en un territorio, una "tierra" que al igual que en otras zonas cantábricas, como Bizkaia, Asturias o Galicia, engloba a numerosos núcleos poblacionales. Y es que aquí, el corregidor no representa al rey en un único núcleo; lo hace en todo el territorio guipuzcoano, lo cual significa un cambio sustancial, pues ése estaba conformado por una Hermandad que tenía sus propias leyes y ordenanzas. Por lo tanto, la principal diferencia es que en Gipuzkoa, al igual que en Bizkaia, más que de unas competencias municipales tenemos que hablar de unas competencias territoriales[460].

Por otra parte, y siguiendo la estela de Castilla, en Gipuzkoa también tenemos que hablar de una presencia espaciada de corregidores durante los siglos XIV y XV. Una característica que se mantendrá todavía durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos. Desde que Isabel se hace con el trono castellano hasta 1487, el nombramiento del corregidor en Gipuzkoa no se realiza año por año y de manera fija. Ello no quiere decir que, como venimos señalando, anteriormente a la época de la reina no existiesen corregidores en la Provincia[461]. De hecho, una de las reales cédulas que esgrime la Junta de Hernani con motivo de la discordia de 1520, es de la época de Enrique IV, motivada por una actuación negativa de los hermanos García y Alonso Franco. Pero sí conviene resaltar su tardío peso en la vida política provincial, aunque como veremos, condicionado por la Hermandad de Gipuzkoa y debido a la naturaleza misma de ésta última, por cuanto se estaba convirtiendo en un órgano representante de las corporaciones a las que aglutinaba —las villas— y por lo tanto, ejercía esa función destinada al corregidor; la de constituir una instancia intermedia entre los núcleos avillazgados y el rey, de manera que la figura del oficial no contó con el peso que tuvo en otros lugares[462].

---

[460] ORELLA UNZUÉ, J. L*.: El delegado del gobierno central en Guipúzcoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1987, pp. 87 y 90. RUIZ HOSPITAL, G.: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIV)*. San Sebastián: DFG, 1997, pp. 89-91. PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: "El marco institucional de las Provincias Exentas: elementos constitucionales". En: *Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca*, 9-10 (1988), p. 63 (55-66). Soledad Tena cree que esta característica era debida a la pequeña extensión que ocupaba el territorio guipuzcoano y a la incapacidad que tenía cada villa de hacerse cargo del sueldo de un corregidor propio. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1997, p. 202.

[461] Ni tampoco representantes del rey, puesto que estaba el cargo de Merino mayor. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 7; INSAUSTI, S.: "El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)". En: *BRSBAP*, XXXI (1975), pp. 8-9 (3-32).

[462] Unido a la unión de intereses entre la Hermandad y los monarcas Trastámara, además de figuras como los alcaldes de hermandad o los prebostes, que restaban competencias a delegados regios como el Alcalde Mayor o el corregidor. TENA GARCÍA, M.ª S., op. cit., pp. 205, 209-210, 219 y 314.

Si comparamos el caso guipuzcoano con el de sus homólogos alaveses y vizcaínos, encontraremos algunas diferencias. Respecto a Álava, la diferencia jurisdiccional; mientras en Gipuzkoa se trata de un corregidor provincial, en aquella —en los pocos casos conocidos— es de carácter municipal[463]. En relación con Bizkaia, la principal diferencia fue la gran ingerencia que allí tuvieron los linajes banderizos en torno a la elección y oposición al corregidor todavía a fines del reinado de Enrique IV, que en Gipuzkoa no parece ser tan notable[464].

5.1. El corregidor anterior a los Reyes Católicos

Las primeras menciones de un corregidor guipuzcoano las encontramos a mediados del siglo XIV aunque, como venimos repitiendo, hasta fines del XV no se organice la legislación y ordenanzas en torno a la institución. Si atendemos a la realidad que se vivía por aquel entonces en Castilla, nos lleva a pensar que hasta la segunda mitad del XV el corregidor se caracterizó por una estancia temporal más o menos corta, enviado para solucionar y determinar casos concretos que no requerían una presencia prolongada. Por lo tanto, lejos de ocupar el cargo un largo período de tiempo, parece que no estaba en él más que unos meses. Y los mismo sucedía en Gipuzkoa. Desde los primeros indicios de un corregidor guipuzcoano en 1375[465], hasta una primera presencia prolongada en 1457[466], encontramos corregimientos puntuales. No obstante ese carácter esporádico, debemos reconocer que hasta principios del XV la presencia de corregidores fue relativamente numerosa. Por lo menos que entre 1379 y 1401 se nombrase corregidor en 12 años creemos que es indicativo de un primer acercamiento a una implantación del cargo. Y el hecho más notable es que sea el propio oficial el encargado de reunir a las villas en Getaria en 1397 y presidir las Juntas en las que se redactó el

[463] Hablamos aquí explícitamente de corregidores y no del Diputado General alavés. Remitimos a DÍAZ DE DURANA, J. R.: *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria: DFA, 1984, pp. 122-126 y a GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: DFA, 1985, pp. 131-134.

[464] DACOSTA MARTÍNEZ, A. F.: " 'Porque él fasía desafuero'. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV". En: PORRES MARIJUÁN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflico en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: UPV-EHU, 2001, pp. 37-64. Sobre la influencia de facciones en el ejercicio del corregimiento, DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI". En: *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 203 y ss (195-223).

[465] Defiende a García Pérez de Camargo como primer corregidor INSAUSTI, S. de, op. cit., p. 5, quizás porque presidió la Junta de Tolosa de ese mismo año. También aparece citado en un traslado de un documento del 28 de abril de 1378, que es empleado en la escritura de mayorazgo de los Achega de 1518. Cfr. RAH. Salazar y Castro, M-59, fols. 136rº-vº (135rº-141vº). Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV". En: *Lurralde*, 2 (1979), pp. 176-177 (103-267), donde señala a Pero López de Ayala como primer corregidor en 1379. Sobre Pérez de Camargo menciona que fue alcalde de la Real Audiencia. La documentación lo considera como "Garçia Perez de Camargo, nuesto alcalde". MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1996, p. 84. Sin embargo, en 1389 aparece mencionado como "corregidor y merino maior en tierra de Guipúzcoa, y Pero Pérez de Arriaga, otrosí merino y corregidor". Ibídem, p. 273. En todo caso, es clara su aparición antes de 1397. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado". En: VV. AA.: *Pueblos, naciones y estados en la Historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, p. 38 (29-55).

[466] Cfr. INSAUSTI, S. de, op. cit., p. 6. Sin embargo, no será hasta 1487 cuando se reafirme este carácter.

primer cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad. Aunque lo podemos interpretar como un importante factor dentro del contexto de acabar con la violencia banderiza, no es menos cierto que más tarde, cuando la actividad de los Parientes Mayores llegue a su cenit con el incendio de Mondragón en 1448 no fue nombrado ningún corregidor; de hecho, entre 1427 y 1452, sólo hubo tres de ellos[467]. Aunque es necesario recalcar que en la citada villa sí existió durante estas fechas un intento de mayor intervencionismo regio a través del nombramiento de un preboste o de un corregidor, que en opinión de José Ángel Achón, era específico de la villa. Intentos de carácter coyuntural que aunque no llegaron a fructificar de manera estable, al parecer sí tuvieron cierta regularidad entre las décadas de los 30-50 de este siglo[468].

Debido a ese envío coyuntural de estos primeros corregidores, la duración del oficio no es excesivamente clara. Así, encontramos en 1379, marzo de 1384 y julio de 1385 a Pedro López de Ayala ocupando el cargo de corregidor[469], que además parece mantenerlo hasta 1389. Aunque no parezca muy claro que sea consecuencia de un corregimiento de larga duración, es destacable que tanto en octubre de 1381 como a fines de marzo de 1384 el cargo lo ocupase en su nombre Pedro de Arriaga[470].

El hecho de que los Ayala copen los corregimientos durante fines del XIV y principios del XV puede deberse a que este cargo iba unido muchas veces al de Merino y Adelantado Mayor, de los que la citada familia había obtenido la heredad en 1379. Sin embargo, creemos que el corregimiento no sufrió este proceso de patrimonialización, principalmente porque ya desde un primer momento se muestra clara una postura tanto de los municipios como de los propios monarcas de no vincular el oficio a dicho proceso y además, existen datos que confirman que se trataba de oficios no vinculantes aunque muchas veces apareciesen juntos[471]. Por eso, el corregimiento guipuzcoano de este primer período, al igual que en el resto de Castilla, constituía un oficio extraordinario, aunque, efectivamente, no deja de sorprender que durante muchos años

[467] Gonzalo Moro (1427), Gonzalo Muñoz de Castañeda (1442) y Juan Hurtado de Mendoza (1452). Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana...*, op. cit., p. 374; ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV". Separata de: *Conferencias sobre Derecho Foral*. San Sebastián: CAPG, 1982 (ejemplar mecanografiado), pp. 81 y ss (13-207); ÍDEM: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV", op. cit., pp. 171 y ss.

[468] Quizás también por el propio conflicto banderizo. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A., op. cit., pp. 183-184. Corregidor que además podía nombrar alcaldes ajenos a la villa. Este hecho se inserta en una coyuntura de amplia autonomía en la que la villa también rechazaba las actuaciones del merino mayor o el alcalde mayor guipuzcoanos, en tanto señalaba que no tenían jurisdicción sobre Mondragón. Vid. ibídem, pp. 182-183. Quizás indicativo todavía de una diferenciación entre la "tierra de Gipuzkoa" y la "tierra de Léniz". Cfr. ibídem, pp. 37, 44-45 y 173.

[469] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV", op. cit., p. 179.

[470] Ibídem, pp. 180-181. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., pp. 165 y 213-223. En los diferentes problemas suscitados entre la villa de Errenteria y el valle de Oiartzun se le nombra como "alcallde mayor por nuestro sennor el rrey en tierra de Guipúzcoa e corregidor por Pero López d'Ayala", lo que puede indicar un principio de subrogación del cargo. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., pp. 214 y 217. Parece que ya en junio de 1379 lo delega en el propio Arriaga, cuando tiene que irse a Francia. MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., op. cit., p. 99. Todavía en aquella época los corregimientos no estaban configurados como oficios fijos, manteniendo un carácter esporádico.

[471] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV", op. cit., pp. 177-182. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: "La 'Casa Guipúzcoa'. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen". En: IMÍZCOZ, J. M.ª (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: UPV-EHU, 2001, p. 120 (113-137).

fuese una misma persona la que ocupase el cargo. Si antes hemos señalado a Pedro López de Ayala, tampoco debemos olvidar a Fernán Pérez de Ayala, que ocupó el cargo en 1394-1396, 1398, 1399, 1406, 1421 y 1425[472]. Otro de estos ejemplos, y quizás el más relevante desde un punto de vista historiográfico, fue el de Gonzalo Moro, que ejerció el corregimiento guipuzcoano en los años 1396, 1397, 1410, 1414, 1419, 1420 y 1427. Precisamente, la importancia de su figura radica en que el segundo año citado, fue el encargado de presidir la Hermandad de Gipuzkoa celebrada en 1397, en la cual se establecieron el primer cuaderno de la Hermandad y las primeras ordenanzas provinciales; una reunión donde, entre otros aspectos, ya se establecía que el corregidor debía presidir las Juntas[473]. Sin embargo, no fue hasta fines de los 50 cuando fue designado el al primero que tuvo carácter permanente, en la figura de Juan Hurtado de Mendoza[474].

Si por lo tanto, tomamos al corregidor de esta época como oficial de temporalidad indefinida o dependiente del contexto, y aun considerando ese envío espaciado pero relativamente notable, podremos observar que existen vacíos cronológicos en los que la Hermandad se rige por sus ordenanzas y mediante otros cargos como el de Merino o Alcalde Mayor, a los cuales el corregidor acabaría sustituyendo. Es importante resaltar la carencia de fricciones entre la Hermandad o las villas y el corregidor, creemos que producida por dos razones, además de una escasa legislación del cargo. La primera, porque éste apenas actuaba en el ámbito municipal y la segunda, porque la Hermandad, en proceso de consolidación, se estaba enfrentando con los linajes banderizos por hacerse con el control político de Gipuzkoa; contienda en la que el monarca secundaba a los intereses de la primera en detrimento de los segundos. Así pues, el corregidor podía funcionar como un afianzamiento del mantenimiento del orden hermandino, y por lo tanto, constituir un punto de apoyo para el órgano supraconcejil.

En la década de los 40 encontramos un hecho curioso que hemos citado líneas arriba. José Luis Orella lo defiende como una prueba indicativa de un corregidor meramente municipal y concretamente, de Mondragón. Sin embargo no es completamente cierto. El propio autor, que transcribe el documento, se olvida de anotar que el personaje, Juan Núñez de Lara, era en 1447, efectivamente, corregidor de la citada villa, pero no exclusivamente de ella; pues el documento lo intitulaba además "vasallo del rey nuestro señor e su *jues e corregidor en la ciudad de Vitoria e en las villas de Mondragón e Vergara*"[475]. Por lo tanto, es evidente que aunque no era lo acostumbrado para Gipuzkoa en aquel entonces tampoco se trataba de un corregidor plenamente municipal; si acaso supra-concejil y con una jurisdicción no coincidente a la

[472] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV", op. cit., p. 178 e ÍDEM: "Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV", op. cit., p. 81.

[473] BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos.* San Sebastián: E-I, 1982, p. 43. Sobre Gonzalo Moro y sus relaciones con Gipuzkoa puede verse el estudio de DE LOS SANTOS LASÚRTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*. San Sebastián: Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.

[474] INSAUSTI, S., op. cit., p. 6. Desconocemos las atribuciones que traía, y que podrían explicar a lo mejor algunas reticencias por parte de Gipuzkoa a aceptar algún corregidor. De ahí que incidamos en la necesidad de realizar un estudio del corregidor guipuzcoano anterior a los Reyes Católicos.

[475] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV", op. cit., p. 128. Las cursivas son nuestras. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 99, nota 339 y p. 184, nota 647, que lo transcribe como Juan Núñez de Ávila. Esta jurisdicción atípica explicaría en parte, la afirmación errónea de Lunenfeld de que Gipuzkoa, en materia de corregidor, se gobernaba desde Vitoria. Cfr. LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor, 1989, p. 47.

Hermandad de Gipuzkoa, que por aquel entonces, aunque en un proceso de consolidación tampoco estaba plenamente configurada; lo que parece claro es que no era exclusivo de un solo municipio[476].

Si bien Enrique IV extendió más el régimen de corregidores que sus predecesores, no fue, al igual que en el resto de Castilla, hasta la llegada de los Reyes Católicos cuando este oficial conoció su verdadero auge, tal y como podemos comprobarlo en el cuadro 5.1. Aunque es cierto que encontramos corregidores en los años 1457-59, 1461 y 1464[477], los problemas suscitados por García Franco esos dos últimos años ocasionaron que no se nombrase ninguno hasta fines de 1476.

Durante este primer período, podemos concluir que el corregidor no es una figura consolidada y que además, aunque podamos constatar una presencia notable entre 1390 y 1420, es de carácter excepcional con atribuciones eminentemente judiciales, a excepción de García Franco que ya cuenta con ciertas competencias de carácter gubernativo. Hasta la segunda mitad del siglo XV aparece como oficial de apelación, aunque en ocasiones parece estar dotado de la primera instancia[478]. Entre sus funciones se encuentran la presidencia de la Hermandad, cuyo caso más paradigmático es el de Gonzalo Moro. Y aunque es cierto que no posee atribuciones municipales, sí interviene en pleitos entre una villa y su tierra —caso de la villa de Errenteria con la tierra de Oiartzun en 1384[479]— o se le ordena que cumpla el acuerdo de vecindad entre la villa de Tolosa y las aldeas de Irura y Amasa en 1389[480]. No obstante, debido a su escasa presencia, será la Hermandad la que paulatinamente vaya aglutinando esas funciones y convirtiéndose en agente intermedio entre el monarca y Gipuzkoa[481].

A pesar de ese perfil indefinido, sí conviene señalar que durante esta etapa se irán estableciendo ciertas disposiciones en torno al corregidor que quedarán reflejadas en las ordenanzas de los diferentes cuadernos de Hermandad. El título 55 del Cuaderno de 1397, por ejemplo, establecía que el corregidor pudiese usar su oficio, pero respetando las leyes y fueros provinciales[482]. La importancia adquirida por el corregidor en el proceso de fortalecimiento de la Hermandad puede verse en ese mismo cuaderno cuando se establecía que la presidencia de las Juntas debía recaer sobre el señalado oficial. A su vez, el cuaderno de 1457 establecía que la Hermandad debía acudir en ayuda del corregidor a la hora de apresar a alguna persona, corriendo los gastos a cuenta de la Provincia, aunque toda esta colaboración quedó supeditada en 1463 a que fuese en

---

[476] Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1974, pp. 164 y ss; especialmente, p. 168. Desconocemos además, si como en el caso vizcaíno, contaba con tenientes de corregidor en las diferentes adscripciones que englobaba bajo su cargo.

[477] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio histórico-jurídico...", op. cit., p. 312.

[478] MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. L., op. cit., p. 165: "sepades que pleito veno por apellación a nuestra corte (...) el qual pasó primeramente ante Pero Pérez d'Arriaga, nuestro alcalle e corregidor en tierra de Guipuzcoa, e Pero López d'Ayala, nuestro meryno mayor en la dicha tierra". TRUCHUELO GARCÍA, S., op. cit., pp. 66-67, en especial nota 147.

[479] MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. L., op. cit., pp. 213-222.

[480] Ibídem, p. 281.

[481] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio histórico-jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)". En: IGLESIA FERREIRÓS, A. y SÁNCHEZ-LAURO, S. (eds.): *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 1989, pp. 314-318 (295-318).

[482] BARRENA, E., op. cit., p. 44. También en las de 1463, ibídem, p. 160. Vid. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., p. 92, nota 129. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder Real en la alta Edad Moderna*. San Sebastián: DFG, 2004, pp. 500-501.

beneficio de la Hermandad[483]. Estos dos últimos cuadernos establecían que los repartimientos debían realizarse en presencia del corregidor guipuzcoano[484], y en caso de no estar presente éste, hacerlo con el vizcaíno[485].

CUADRO 5.1.

Corregidores y jueces de residencia en Gipuzkoa entre 1476 y 1528

Año	Corregidor
1476-1477	Juan de Sepúlveda
1478-1481	*Sin corregidor*
1481-1483	Juan de Sepúlveda
1483	Licenciado Diego Rodríguez de Baeza
1483-1484	Diego González de las Casas
1484	Doctor Gonzalo Gómez de Villasandino
1484-1487	*Sin corregidor*
1487-1490	Juan de Ribera
1490	Álvaro de Porras
1491-1493	Juan de Ribera
1493-1494	Francisco de Vargas
1494-1497	Álvaro de Porras
1497-1499	Francisco de Vargas
1499-1505	Licenciado Rodrigo Vela Núñez
1506-1507	*Sin corregidor*
1507-1509	Licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña
1509-1511	Francisco Téllez de Ontiveros[486]
1511-1512	Doctor Juan Fernández de la Gama
1512-1514	Licenciado Rodrigo Vela Núñez
1514-1515	Doctor Juan Fernández de la Gama
1515-1518	Capitán Sancho Martínez de Leiva
1518-1520	Pedro de Nava
1520	Gutiérrez de Quijada
1520	Juan de Guzmán
1520-1521	Licenciado Cristóbal Vázquez de Acuña
1521-1522	Licenciado Pedro de Sarmiento
1522-1525	Licenciado Calderón
1525-1528	Licenciado Diego de Vargas

[483] BARRENA, E., op. cit., títulos, LIX, LXXVII, CLXXIX, pp. 161-162, 167 y 194.
[484] Ibídem, p. 95 y también en el de 1463, título CLXXXVI, p. 196, donde señala que también se hagan las derramas.
[485] Ibídem, título CXLV.
[486] Echegaray cita en 1510-1511 a Fernán Téllez, mientras que Acuña sólo ocuparía el corregimiento en 1508-1509. Cfr. ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs. de la DFG, San Sebastián, 1984), p. 112.

5.2. Los Reyes Católicos e inicios del XVI

La primera noticia que tenemos sobre el corregimiento guipuzcoano con los nuevos monarcas es un documento de 1476 en el que se respetaban los privilegios provinciales en materia de nombramiento del corregidor; es decir, se confirmó que el envío de corregidor debería realizarse previa petición provincial, como lo mencionaba el propio Fernando, cuya intención era la de "vos dar corregidor alguno agora ni adelante, syn que vosotros e esa prouinçia, o la mayor parte me lo suplique"[487]; confirmación que no establecía otras fórmulas que dejasen al monarca en condición de enviar corregidor cuando quisiera. Esta carencia de corregidor obligaba a la Provincia, entonces, a realizar sus funciones mediante otras instancias. De manera que mientras la Hermandad y su escribano funcionaban como instancia intermedia entre la Provincia y el rey, los alcaldes y concejos provinciales lo hacían como impartidores de justicia en el territorio[488].

A fines de 1476 sin embargo, los monarcas enviaron a su primer corregidor[489], Juan de Sepúlveda, quien apareció también intitulado como "corregidor y asistente" y "asistente", indicativo de una paulatina fusión entre uno y otro cargo[490]. Aunque el mal estado del documento no posibilite su completa lectura y por lo tanto conocer con exactitud sus atribuciones, sí es posible colegir que con su llegada parecía que los oficios públicos quedaban suspendidos y que tenía capacidad para sacar a gente fuera de la provincia[491].

---

[487] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 89. Vid. LÓPEZ ZANDATEGUI, C. y CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa (1583)*. Ed. de S. INSAUSTI y prólogo de J. I. TELLECHEA IDÍGORAS. San Sebastián: DFG, 1983, p. 21, tít. 3, ley 1ª, que establece que el envío de corregidor se hará "a pedimiento propio de ella y mientras su voluntad fuere y no de otra manera". En dicho apartado se cita las cédulas de Enrique IV y los Reyes Católicos, además del problema suscitado con el nombramiento de Antonio de Luzón en 1512-1513.

[488] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 9.

[489] En su momento José Luis Orella (ibídem, nota 9) defendía esta postura frente a otros autores que abogaban por un corregimiento de Vargas a inicios de 1477. El citado autor remitía a AGG-GAO JD IM 1/15/2, señalando que debido al mal estado del documento, no era posible corroborar al 100% su afirmación. La consulta del documento corrobora la tesis del citado autor, pues si bien en la propia carta no es posible colegir el año, al dorso aparece claramente la fecha del 13 de septiembre de 1498. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/2 y Apéndices. Documentos, II. La regesta corregida del expediente establece dos documentos: Real Provisión de 1477, dada en Medina del Campo, por la cual los Reyes nombran a Juan de Sepúlveda corregidor de la provincia, y Real Provisión (1498), por la que los Reyes Católicos prorrogan por un año más en el oficio de corregidor a Francisco de Vargas. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., nota 9. Vid. infra, pp. 123-124. Debemos recordar no obstante, que contamos con menciones documentales de Sepúlveda, como asistente, el 7 de diciembre de 1476. Cfr. VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 313-314. También se constata su presencia el 14 de marzo de 1477. Vid. AGS. RGS. 1477-III-14, fol. 441.

[490] Se le cita así también el 31 de octubre de 1477. AGS. RGS. 1477-X-31, fol. 449. Por otra parte no excesivamente diferenciado y para esta época en un proceso de fusión bastante desarrollado. Sobre su figura, GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 110-115. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., p. 117. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 199. Un caso concreto en LÓPEZ GÓMEZ, O.: "Claves del sistema de pacificación ciudadana desarrollado por los Reyes Católicos en Toledo (1475-1485). En: *En la España Medieval* 27, (2004), pp. 171-172 (165-193).

[491] AGG-GAO JD IM 1/15/2: "den e entreguen al dicho my asistente e corregidor e al que su poder oviere e que non vsen mas d'ellos [oficios públicos] syn my liçençia e [...] que vsan de ofiçios publicos non teniendo poder nin juridiçion alguna para ello, *ca yo por esta my carta los suspendo e he presuspendo*" y "que quales quier cam[...]yores, e otras personas quales quier veçinos e moradores de la dicha provinçia o de fuera parte que en ella estan o a ella venieren, *salgan d'ella o de quales quier* [...] *d'ella*". Las cursivas

Fuese por las protestas a esas medidas u otros motivos, lo cierto es que el envío de Sepúlveda no presentó una continuidad los años inmediatamente posteriores. Así, siguiendo la dinámica de años anteriores, entre inicios de 1478 y fines 1481 la Provincia se gobernó a través de su Hermandad sin presencia alguna de corregidor. No obstante, parece que debió existir algún intento por parte de los monarcas para enviar a uno durante estos años de vacancia, al que sin embargo se opuso la Provincia[492]. Nuevamente, la Hermandad y el Alcalde Mayor eran las instituciones que actuaban como instancias intermedias entre la Provincia y los monarcas, mediante competencias judiciales, económicas o legislativas, tales como la regulación de repartimientos o la redacción de ordenanzas. A su vez, el escribano provincial autentificaba los traslados de las cartas regias[493].

Sin embargo, a inicios de diciembre de 1481 Juan de Sepúlveda volvió a ser designado como corregidor. No obstante, su nombramiento no pareció hacerse oficial hasta inicios de enero de 1482, cuando ya se encontraba el día 8 presidiendo la Junta Particular de Basarte. En este caso la petición seguía los cauces y condiciones preestablecidos ya que era la propia Provincia la que hacía petición expresa sobre la necesidad de proveérsele de corregidor pues:

> "...de algunos dias a esta parte por la mala governaçion e desorden de los ministros de la Hermandad desta Prouinçia e villas e logares della, *en defetto de corregimiento*, la justiçia estaba peresada e los querellantes acresçentados e los malos ensoverbeçidos"[494].

La Provincia parecía mostrar cierta incapacidad de regirse sólo mediante sus órganos gubernativos y la necesidad de contar con un oficial regio, concretamente un corregidor, para encauzar la situación[495]. No deja de ser paradigmática la mención

---

son nuestras.

[492] En la Junta Particular celebrada en Bidania entre el 27 de agosto y 4 de septiembre de 1481, se pide a Segura una relación de los que aceptan al nuevo corregidor. Apéndices. Documentos, I. Cfr. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 114 y ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 170; los primeros señalan que era la Provincia la que aceptaba al corregidor y la villa la que lo rechaza, aunque en el documento se lee claramente que "algunos de la dicha villa e los prinçipales d'ella *abyan resçiuido al dicho corregydor*". Las cursivas son nuestras. En 1478 se cita a Sepúlveda como corregidor. Seguramente porque todavía no había cumplido un año de estancia. Cfr. AGS. RGS. 1478, fol. 193. El documento no lleva mes ni día.

[493] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., pp. 14-15.

[494] VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 401-402. Las cursivas son nuestras. Puede verse también en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 10-11. Su presencia a inicios de diciembre de 1481 puede verse en VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., p. 315 y también en RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 588vº. En este último, durante la Junta General de Getaria celebrada el 4 de diciembre de 1481, que soluciona la problemática suscitada entre Oiartzun y la Provincia por los Alcaldes de Hermandad, está presente "el bachiller Martin Ybañez de Uturia, vecino de Oñati Alcalde y lugartheniente general de la dicha Provincia por el dicho señor Corregidor". Cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 582vº: "Sepan quantos este publico instrumento de composicion y pacto convencion y iguala vieren, como nos, la Junta y procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas y lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, que estamos juntos en Junta General en la villa de Guetaria, en vno con el honrrado señor Juan de Sepulveda, regidor de la ciudad de Soria, justicia y correxidor de la dicha Provincia por el rey y reyna nuestros señores y con Martin Saez de Garin y Anton Ybañez de Arrona, alcaldes hordinarios de la dicha villa". Concordia ratificada por los monarcas el 20 de abril de 1482. El proceso en RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 581vº-615vº.

[495] Según lo señalado por el documento. Insausti aduce el contexto de inestabilidad a la guerra con Francia motivada por la guerra de Sucesión castellana; su fin produciría que un número importante de soldados mercenarios, finalizado su trabajo, recurriesen al saqueo y pillaje como resultaba normalmente.

expresa que se hace del tipo de oficial requerido; sin duda alguna, indicativo del proceso de "familiarización" del reino con los corregidores y reflejo de la importancia que estaba adquiriendo para los nuevos monarcas[496].

Aunque desconocemos cuándo dejó de ejercer Sepúlveda sus labores de corregidor, sabemos que a finales de septiembre de 1483 Diego Rodríguez de Baeza se dirigió a la provincia para tomarle la residencia. Envío realizado a instancias de la Provincia que había enviado testimonios contra el corregidor cesante[497] y que podía estar relacionado con la ausencia de Sepúlveda de la Provincia, pues tenemos constancia de que en mayo de 1483 la Junta de Azpeitia la estaba presidiendo el teniente de corregidor[498]. Durante los meses siguientes, fue Baeza el que se hizo cargo de las funciones del corregidor, aunque creemos que en forma de juez de residencia. Como veremos, la convergencia de funciones entre un oficial y otro a fines del XV, va a originar más de un problema a la hora de situar cuándo se trata de uno y de otro, de manera que juguemos con hipótesis; máxime, sabiendo que el cargo de juez de residencia no se institucionaliza, *de facto*, hasta los capítulos de 1500[499].

Sin embargo, antes de tratar este problema en el caso de Sepúlveda, conviene señalar que las funciones de oficial de Baeza habían terminado, por lo menos, el 7 de julio de 1484, cuando se mandaba a:

> "...la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo [...] de la Noble e Leal Provincia de Guipuscoa e a vos los alcaldes ordinarios (…) [que] (…) todos e quales quier pleitos que fueron començados ante los dichos Juan de Sepulveda e liçençiado Diego Rodriguez de Baeça (...) e non se determinaron e quedaron yndeçisos (...), los beays libres e determineis vos los dichos alcaldes hordinarios donde son las partes reas e demandadas"[500].

El documento desconcierta sobre el cargo que ejerció Baeza, pues en él se le hace referencia como "juez e corregidor en la dicha Provinçia"; lo curioso es que se trata de la única vez que tenemos constancia de esta designación. De hecho, los documentos producidos durante su estancia en la Provincia[501] y no una vez finalizada ésta, le denominan como pesquisidor[502]; dato que vendría a confirmar su función de

INSAUSTI, S., op. cit., p. 11. No obstante, no debemos olvidar que las menciones a contextos de inestabilidad política eran una excusa recurrente de la monarquía para enviar este tipo de oficiales e intervenir así a escala local.

[496] Sobre ello, GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., pp. 39.

[497] Quizás relacionados con las ordenanzas de Basarte que restringían el ejercicio de funciones del escribano provincial, y a cuya aprobación se opusieron numerosos procuradores. El 9 de octubre los monarcas ordenaban a Baeza que recibiese a los testigos provinciales, algo a lo que el pesquisidor se había opuesto. AGS. RGS. 1483-X-9, fol. 204. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 20, nota 63. Sobre la previa petición del municipio para la realización del juicio de residencia, Cfr. GONZALEZ ALONSO, B., op. cit., p. 95.

[498] Vid. AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 94, fol. 1rº: "Vros omilles seruidores el teniente del vro corregidor e la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las vras villas e logares de la vra Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa…". El documento de octubre señalaba que Baeza tomase declaración a los testigos "para saber la verdad de la forma de como el dicho Juan de Sepulueda ha vsado el dicho ofiçio de corregimiyento". AGS. RGS. 1483-X-9, fol. 204, fol. 1rº.

[499] GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 100.

[500] AGG-GAO JD IM 3/8/17.

[501] Recordemos que este documento es posterior a su finalización como oficial regio en Gipuzkoa.

[502] 4 de Octubre de 1483. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 21, nota 70; y 13 de noviembre de 1483. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/12/29.

juez de residencia, puesto que ambos cargos, antes de la institucionalización de ése último, mantuvieron ambas denominaciones[503]. Quizás la simultaneidad de oficios que se delegaba en el juez de residencia, puesto que ejercía durante ese tiempo las funciones de corregidor, facilitaría la asociación o identificación de uno y otro término.

Además, el no tener constancia del documento de su nombramiento nos hace pensar en que mantenía su función de juez de residencia hasta la provisión de un nuevo corregidor, pero quizás, en base a esta temporalidad indefinida, con un mayor grado de ingerencia en la vida política provincial, de manera que se mantuviese en el cargo de juez aunque con unas atribuciones mayores, más cercanas al corregidor. En todo caso, no deja de ser notable que se le atribuyan los dos cargos, máxime cuando en teoría un juez de residencia no era nombrado corregidor de la misma zona en la que había actuado su predecesor y al cual investigaba[504].

A complicar esta situación viene la posible actuación de oficial regio de Gonzalo Gómez de Villasandino durante la primera mitad de 1484 quien, según algún autor, parece delegar su puesto en el vecino de Azpeitia, Juan Martínez de Anchieta, en octubre de 1484[505]. No obstante, en ningún momento parece denominarse a Villasandino como corregidor de la provincia, lo cual nos obliga a no sobreestimar su posición. El 20 de febrero de 1484 por ejemplo, se le citaba como "oidor de la nuestra audiencia e del nuestro Consejo"[506]; de la misma manera que en mayo de 1484[507] y junio de 1485[508]; fecha en la que fue enviado:

> "...a la dicha provincia *e a otras partes* a proveer e remediar, punir e castigar a las personas e Concejo, e Universidades que fallase que habían llevado e llevaban derechos e impusiciones e peages e pasages e pontages e Castillería injusta e no debidamente, e contra el tenor e forma de las leyes destos nuestros Reinos e contra las sentencias e vedamientos e mandamientos e defendimientos dados por Nos e por los del nuestro Consejo e por el bachiller *Diego Gonzalez de Casas, nuestro Juez e Pesquisidor que fue en la dicha provincia*"[509].

[503] GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 99. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 53-54.
[504] GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 100. Se convirtió en una práctica habitual a mediados del XVI. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 104. La posterior confusión nominal entre el juez de residencia y el corregidor saliente puede deberse a una cuestión de economía administrativa, en la que se omitía el proceso en el que el nombramiento del juez y de corregidor recaía sobre personas distintas, o a un ejercicio simultáneo de ambos oficios en una misma persona durante el período de la residencia facilitando la asociación e identificación entre uno y otro cargo. Agradecemos al prof. Benjamín González Alonso las apreciaciones realizadas en este sentido.
[505] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 22-24 y 66. Quizás hacia mayo cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 211vº-216rº. Posteriormente fue juez de residencia en Salamanca. LUNENFELD, M., op. cit., p. 107.
[506] RECALDE, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (siglo XV)*. San Sebastián: E-I, 1988, II, p. 256.
[507] "el Doctor gonzalo gómez de Villasandino, oidor de la nuestra Audiencia y del nuestro Consejo fue por nuestro mandado por virtud de la nuestra carta y poder a la dicha provincia a proveer remedio y punir y castigar". RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 211vº-216rº; cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 23. El 6 de marzo es nombrado como "el señor Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino, del Consejo de sus altezas". Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L, op. cit., II, p. 261. Sobre reparación de puentes se le cita a él en la real provisión de 30 de julio de 1500. El documento está trasladado en la nueva confirmación del 24 junio de 1520. Vid. ARG. RGS. 1520-VI (a modo de referencia, podemos señalar que el documento tiene marcado un 6 a lápiz).
[508] GONZALEZ, T., op. cit., III, pp. 53-55.
[509] Ibídem, III, p. 53.

Esto nos da a entender que fue el citado González de las Casas el que realizó el juicio de residencia a Baeza. Así pues, este hecho y el posterior contexto provincial, vacante de corregimiento hasta 1487, nos hace creer que la carencia estricta de un "corregidor" la debemos remontar hacia fines de 1483, si tenemos en cuenta que Baeza sólo es considerado corregidor en julio de 1484, y que Juan Martínez de Anchieta —en contra de la opinión de Orella— es citado como "cogedor" y no como corregidor[510].

El hecho de que en nueve meses, entre octubre de 1483 y julio de 1484, fuesen cuatro personas las que ocuparon cargos de jueces, permite atisbar que muchos pleitos no estuviesen acabados, de manera que es lógico que la Hermandad se hiciese cargo de ellos, tal y como lo refleja el documento de julio de 1484, que precisamente se refiere al tema de la finalización de los pleitos dejados sin resolver por los corregidores anteriores[511]. Todo ello no hace sino indicar una multiplicidad institucional en torno a la figura del representante regio —en base a esos diferentes cargos—, confirmando que a pesar de las Cortes de 1480, todavía el corregimiento estaba sufriendo algunos cambios y transformaciones que tendrán su cenit en 1500 con los Capítulos.

Ya hemos señalado la carencia de corregidor hasta 1487. Situación que vista la confusión documental que acabamos de ver, parecía resultar ser la más idónea, por cuanto la proliferación de individuos que ejerciesen funciones de justicia durante unos pocos meses y de manera seguida no haría sino provocar una confusión en las esferas políticas de la Provincia; hecho del que si bien no tenemos constancia documental de protesta o alusión alguna, es posible colegir; sobre todo porque durante los 3 años siguientes los monarcas no enviaron corregidor alguno[512].

Un vacío que se contrapone con los años inmediatamente posteriores, cuando Juan de Ribera ejerció como corregidor durante 5 años[513]. Un personaje que ya estaba vinculado a Gipuzkoa desde meses antes de su primer nombramiento debido a su ejercicio como capitán de la frontera y que el 23 agosto de 1487 fue nombrado corregidor[514]. Corregidor cuyas funciones, salvando el hecho jurisdiccional y territorial,

---

[510] AGS. RGS. 1484-X-14, fol. 86, fol. 1vº: "los quales dichos mrs [que le faltaba a la Provincia pagar por el salario de Sepúlveda] dis que vos como *cogedor* de la dicha Prouinça los recabdastes e cobrastes para el dicho Juan de Sepulueda". Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 22, nota 75. Las cursivas son nuestras.

[511] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 23, nota 78.

[512] Algún autor ve en la carencia de corregidor la pacificación provincial y el fortalecimiento de la Hermandad, tras la guerra civil. Cfr., INSAUSTI, S., op. cit., p. 11. Quizás no fuese tan improbable, aunque no estemos plenamente de acuerdo con él, sobre todo porque los monarcas estaban desde 1475 saltándose la condición de petición previa —en zonas fronterizas como Salamanca— y porque el corregidor había dejado de ser un mero instrumento de pacificación temporal. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., pp. 75-81. Lunenfeld hace hincapié en ese cumplimiento de petición previa en el período de la Guerra de Sucesión. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 60-63, 95, 96, 196 y 197.

[513] Sorprende ciertamente este alargamiento del corregimiento, aunque recordemos que en otras zonas hubo corregidores, como en Toledo, Sevilla y Molina de Aragón, que se mantuvieron al menos, durante diez años en el puesto. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 201. El caso de Toledo también en GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 97. En Segovia, aunque interrumpidamente, Díaz Sánchez de Quesada y Diego Ruiz de Montalvo lo ocuparon desde 1486-1502, y 1495 y 1514, respectivamente. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*. Segovia: Exc. Diputación Prov. de Segovia- Excmo. Ayto. de Segovia-Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia-Dpto. de Hª. Medieval de la Fac. de Geog. e Hª. de la UCM, 1986, pp. 530-531. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 201.

[514] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 109-115. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 99-102. Como capitán, en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 94-96. En Logroño también se daba una situación similar, en la que el capitán general de la frontera también actuaba como corregidor. Vid. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 198 y nota 8.

no diferían de las que tenían en otras zonas de Castilla o de las que había tenido Sepúlveda. De hecho, además de tener "los oficios de justicia e juridición civil e creminal e Alcaldía Mayor e Merindad de la dicha Provincia" que quedaron en suspenso, durante su corregimiento sucedió lo mismo con los oficios de la villa donde se encontrase "según e por la forma e manera que los han usado los otros corregidores que hasta aquí han sido de la dicha Provincia"[515]. Por lo tanto Ribera tuvo poderes bastante amplios, aunque intrínsecos a la propia institución, y ante los cuales la Hermandad no dio señal alguna de protesta, aunque ya veremos líneas más adelante que el ejercicio de su segundo corregimiento no estuvo carente de problemas. Renovado en el cargo el 27 de octubre de 1488 por un año[516], siguió manteniendo también el puesto de capitán de frontera, cargo que le mantuvo ausente de la provincia durante bastante tiempo, siendo suplido en sus labores de corregidor por los diferentes oficiales subalternos y tenientes.

Si hasta el momento todo ello parecía ir por cauces de normalidad, el 20 de mayo de 1489 los monarcas enviaron una provisión real sobre los derechos abusivos tomados por corregidores y sus oficiales. Mandamiento que volvió a repetirse el 18 de julio, ordenándose que los corregidores, tenientes de corregidor, alcaldes, alguaciles y escribanos no solicitasen derechos doblados, y enviándose además, una cédula real en la que se ordenaba Ribera que no tuviese más oficiales de los acostumbrados y que cambiase a los tenientes y merinos que tenía[517]. Estos mandatos indicaban que existían ciertas irregularidades en el ejercicio del corregimiento, causado sobre todo por la ausencia de Ribera de la provincia, al ejercer simultáneamente los cargos de corregidor y capitán general. El 30 de julio de 1489 los monarcas ordenaban al corregidor que nombrase un asesor para dirimir las cuestiones entre el preboste donostiarra Miguel Martínez de Engómez y el concejo de la villa pues el primero había acusado a Ribera, entre otros aspectos, de "estar muy ocupado en otras cosas" motivo por el cual "dis que no aveys podido entender en lo susodicho"[518], pero que no impidieron al corregidor ver su cargo renovado por un año el 14 de octubre de 1489[519].

No obstante, a la finalización de este segundo corregimiento los monarcas decidieron realizar una investigación sobre el ejercicio del cargo por parte del corregidor cesante. Fue así cuando en diciembre de 1490 los reyes mandaron a Álvaro de Porras tomar la residencia a los oficiales de Juan de Ribera[520]. Es decir, a los personajes supeditados al corregidor y no a él; aspecto derivado seguramente de la citada ausencia del corregidor titular hasta el momento[521]. Por ello, la incógnita está en saber si Ribera siguió manteniendo el corregimiento desde esa fecha hasta su renovación en septiembre de 1491. Todo indica que, por lo menos desde marzo, Ribera fue sustituido por Álvaro de Porras, a quien se nombró juez de residencia el 22 de dicho

[515] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 27.
[516] Ibídem, p. 29.
[517] Las provisiones en RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 311-314. Recogía en sobrecarta la provisión anterior del 20 de mayo. La cédula real en ibídem, pp. 314-215.
[518] AMSMV, caja 5, expte. 331. Engómez le acusaba además de haberse mostrado "muy fauorable al dicho conçejo e a el muy odioso".
[519] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 116-117. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 321-322. La Junta de Deba del 1-4 de diciembre de 1489 la preside el mismo Ribera. Cfr. RAH. Vargas Ponce. 47, fols. 283rº-285rº.
[520] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 32. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 108, que lo data en febrero de 1490.
[521] Creemos que debido a su continuada ausencia fuera de la provincia, lo que produciría efectivamente que sus oficiales se hiciesen cargo de ése ejercicio del corregimiento.

mes por un período de dos meses. La cuestión deriva ahora en conocer si desde diciembre hasta marzo Ribera siguió ejerciendo o no como corregidor. Nosotros nos inclinamos por la segunda opción fundamentada, principalmente, en dos puntos:

El primero es que consideramos que el nombramiento de Porras como juez de residencia de Ribera es anterior al dicho 22 de marzo. En este documento la Provincia protesta ante los monarcas pidiendo "que despues de pasados los dos meses de la dicha residençia, no oviese mas corregidor ni pesquisidor en ella", pues entendían que Porras no respetaba los privilegios de la Provincia al hacer "pesquisa general sobre los alcaldes, e vezinos e moradores de la dicha Provinçia, sin pedimiento de parte ni de persona" y al pedir cuentas de los repartimientos que se venían haciendo durante los últimos cinco años; los monarcas, no obstante, no hicieron caso a las peticiones provinciales y prorrogaron a Porras "segund e por el tiempo que se contiene en la dicha carta que de nos tiene"[522]. Sin embargo señalaban que anteriormente, "el liçençiado Alvaro de Porras fue a la dicha Provinçia por nuestro juez de residençia e pesquisidor d'ella", lo que indica que los problemas con Porras provenían desde su nombramiento en diciembre de 1490, y por lo tanto, que el documento presenta una intentona de renovación o prórroga de Porras por parte de los monarcas. Entendemos además, que la nueva prórroga, una vez finalizados los dos meses no es del todo clara en torno a su duración —lo cual contribuiría a su larga extensión—, aunque podríamos tomarla por un espacio de tiempo similar a la anterior[523].

El segundo dato en cual nos basamos para afirmar la suspensión de Ribera nos lo da su nueva renovación en el cargo del corregidor en septiembre de 1491; dicho documento señalaba que Ribera "ha tenido los oficios d'ella [la Provincia] por el tiempo de tres años"[524], lo cual significa que los había ejercido durante 1487-88, 88-89 y 89-90 dejando vacante, por lo tanto, el período 90-91, entendemos que porque se encontraba como juez Álvaro de Porras. Razón ésta, junto a la carencia de documentación en la que se le intitule como corregidor, por la que nos inclinamos en pensar que era juez de residencia de Ribera. Hecho que parece confirmarse el 5 de agosto, cuando una carta real patente va dirigida a "vos el licenciado Alvar Ruiz de Porras, *nuestro juez de residencia*"[525] y cuando el 27 de septiembre de 1492, los monarcas señalan que el "liçençiado de Porras por nro mandado ovo resçebido en la prouinçia de Guipuscoa la resydençia de don Juan de Ribera e sus ofiçiales"[526].

Independientemente de todo ello, Ribera continuó dos años más en sus funciones de corregidor, aunque todo indica que una vez renovado la situación había cambiado. No es extraño pensar, aunque no tengamos constancia documental, que se suscitase algún debate en el seno de la Provincia, motivado, al igual que había ocurrido en otras partes de Castilla, por una nueva renovación del corregimiento en la misma persona que lo venía haciendo desde hacía varios años. Sobre todo, a raíz de las medidas otorgadas tiempo atrás que limitaban a los corregidores y sus oficiales la duración de su cargo, y por la sensación de una posible patrimonialización del cargo, originada por las

[522] Todo ello en AGG-GAO JD IM 1/15/5.
[523] Recordemos que el 22 de marzo de 1491, una vez finalizados estos dos meses de residencia, los reyes mandan a la Provincia que le "resçibays al dicho liçençiado por nuestro juez de residencia e pesquisidor de la dicha Prouinçia segund e por el tiempo que se contiene en la dicha carta que de nos tiene". Ibídem. Suponemos que se trataba de la carta de nombramiento como juez de residencia, lo que nos hace pensar en que la prórroga era para dos meses.
[524] AGG-GAO JD IM 1/15/6.
[525] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 125-126. Las cursivas son nuestras.
[526] AGS. RGS. 1492-IX-9, fol. 84, fol. 1rº.

paulatinas prórrogas de un puesto que, en principio, venía a caracterizarse por su independencia, buen hacer y burocracia[527].

Lo cierto es que si el 27 de septiembre de 1491 los monarcas acordaban prorrogar a Ribera un año más[528], la Provincia respondió en noviembre imponiendo una serie de condiciones para recibir al corregidor[529]. A ello hubo que sumarle la real cédula promulgada en diciembre a través de la cual los monarcas mandaban, a petición provincial, que no se arrendase el oficio de merino y que se pusiese en él a una persona hábil y suficiente[530]. Días más tarde, los monarcas prohibieron al corregidor poner procurador fiscal en la Provincia, salvo en aquellos casos específicos en los que hiciera falta[531]. Del mismo 20 de diciembre fue la aprobación del arancel relativo al pago de los derechos de jueces y escribanos, donde se regulaban sus diversas actividades[532].

Junto a estas medidas, entre las cuales destacan las condiciones impuestas por la Provincia, también conviene señalar la real cédula del 4 de junio de 1491, donde los monarcas mandaban una serie de capítulos e instrucciones para los corregidores, claro precedente de lo establecido en 1500, y quizás inserto en un proceso de prueba que finalizaría con la normativa de ese último año. No olvidemos que Gipuzkoa formaba una zona especialmente propicia para poder calibrar el verdadero alcance de las reformas y leyes regias; su especial situación fronteriza y legislativa así lo indicaba[533].

El 30 de octubre de 1492 Ribera volvió a ser renovado en su cargo, en principio por cuatro meses, duración que se vio ampliada a un año el 19 de noviembre[534]. Nuevamente la Provincia puso una serie de condiciones para recibirlo. El contexto navarro le mantuvo más ocupado en sus funciones de capitán de frontera que como corregidor, de manera que fueron sus oficiales quienes impartieron la justicia en Gipuzkoa, tal y como había sucedido en años anteriores. Durante esta estancia, los monarcas enviaron una provisión real al corregidor el 31 de marzo de 1493, relativa a

---

[527] GONZÁLEZ ALONSO, B., op. cit., p. 99. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., pp. 201-202.

[528] AGG-GAO JD IM 1/15/6: "fue acordado que le deviamos prorrogar el dicho ofiçio de corregemiento por otro año primero seguiente".

[529] AGG-GAO JD IM 1/15/8. Transcrito en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 154-155; cita las medidas en p. 39. La información y el documento los tomamos de ahí. Vid. también ÍDEM: *Instituciones*..., op. cit., pp. 324-328. La diferente legislación aplicada al caso guipuzcoano a fines del XV en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 11 y ss. El juramento del corregidor era un momento aprovechado por las ciudades para imponer en él una serie de condiciones, como ya lo hiciera Murcia en 1457. Vid. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., pp. 141-143 y 269-273. Cfr. LOPEZ ZANDATEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit., p. 133, tít. 8º, ley 2ª. que sitúan la petición de guardar las ordenanzas de la Hermandad en la aprobación de 26 de ellas el 17 marzo de 1482. No obstante, en tal año sólo se hace referencia al juramento que deben hacer los procuradores. Cfr. VV. AA.: *Libro de Bollones,* op. cit., título XLIX, pp. 353 y 404. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., p. LXI. Las ordenanzas de 1529 tampoco aportan nada al respecto aunque sí señalan que las pragmáticas del reino referentes a Gipuzkoa venían sin cumplirse tanto por los corregidores como por los alcaldes ordinarios. Cfr. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 244-259, especialmente pp. 257-258. Por su parte, el cuaderno de 1512 no indica nada respecto al ámbito del corregidor. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 182-183.

[530] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 355-356.

[531] Ibídem, II, pp. 359-360.

[532] Ibídem, II, pp. 360-368. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 40-41. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 292rº-299vº. Tabla de aranceles que ya había intentado ser aprobada en la Junta General de Deba de diciembre de 1489. Cfr. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 283rº-285rº.

[533] No nos detendremos en su estudio puesto que otros autores ya lo han hecho. Pueden verse en INSAUSTI, S., op. cit., pp. 11-14. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 79-81 y 120-153.

[534] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*…, op. cit., p. 43, notas 137 y 138.

los derechos que el merino del corregidor llevaba de cualquier delito de sangre cometido en la Provincia[535].

Que la relación de Ribera con la Provincia se había podido deteriorar nos lo puede mostrar el nombramiento de Francisco de Vargas el 26 de octubre de 1493, como juez de residencia para "saber como el dicho Don Juan de Ribera a husado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento" durante un espacio de setenta días, aunque se le mandaba tener "las varas de la justiçia *fasta que nos proveamos* del dicho ofiçio de corregimiento"[536]. Que todavía no estaba realmente clara la diferencia entre un cargo y otro, o por lo menos se deja ver cierta similitud, nos la otorga el propio documento, pues una vez ordenado que permaneciese en el oficio hasta la provisión de un nuevo corregidor, se le mandaba que "conoscades de todos los negoçios e cabsas çeviles e criminales de las dichas villas e logares de la dicha provinçia e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una della quel *dicho corregidor podia e devia fazer*. *E nos por la presente vos damos otro tal e complido poder commo el dicho Don Johan de Ribera tenia para husar del dicho ofiçio de corregimiento*". Por lo tanto, aunque nominalmente mantuviese el cargo de juez de residencia, de hecho poseía las mismas atribuciones que el corregidor.

Esto vuelve a suscitar el debate sobre si ocupaba o no el cargo de corregidor. Al igual que en anteriores casos, creemos Vargas mantiene su puesto de juez de residencia, afirmación que corrobora la documentación aunque no sin cierto enmarañamiento. Aparece como "juez de residencia y pesquisidor" y "corregidor o juez de residencia"[537], creemos que indicativo de una afinidad funcional, pero no de un proceso de superposición de uno sobre otro, de manera que no era un hecho que signifique que Vargas fuese corregidor.

En este sentido, creemos que la real provisión que manda a la Provincia recibir al juez de residencia la tenemos que incluir aquí. El penoso estado del documento, en el que no se puede leer correctamente la data ni mención concreta del juez de residencia a recibir, no es del todo desesperante. En un momento los monarcas señalan que "nos mandamos dar nuestra carta (...) por la qual [...] que fuese a esa dicha Provinçia e tomase e resçibiese resydençia a don Juan de Ribera". Así pues, se indica que dicho juez ha realizado la residencia a Ribera, lo que concuerda con Vargas[538].

En base a la duración del juicio de residencia de Vargas —70 días— y a posteriores menciones documentales, podemos situar esta real provisión hacia enero de

[535] Ibídem, pp. 45-46. Indicativo de esa ausencia es el hecho de que la provincia se quejase a los monarcas que ni el teniente de corregidor ni los merinos nombrados por Ribera habían abonado las fianzas suficientes para realizar la residencia. Vid. AGS. RGS. 1493-IV-2, fol. 63.

[536] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 47. Las cursivas son nuestras. Sobre las cartas de prórroga menores a un año, BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., p. 202.

[537] La intitulación de los documentos suele ser "nuestro corregidor o juez de residençia", lo que creemos que corrobora nuestra hipótesis. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 48-49. En febrero se le manda al "corregidor o juez de residencia" revisar las ordenanzas de la sidra hechas en Hernani. Ibídem, p. 49, nota 155. AGS. RGS. 1494-II-15, fol. 196.

[538] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*…, op. cit., pp. 166-169, incluye además de la transcripción, una fotocopia del documento. Conviene matizar el fragmento que transcribe Orella de la manera que lo reproducimos. La consulta directa del documento, cuyo estado por otra parte es mejor del que se podría imaginar a primera vista, permite corroborar nuestra afirmación, pues en él se lee (es cierto que algo borroso, pero lo suficientemente claro): "bien savedes como nos mandamos de la nuestra carta fyrmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Conçejo por la qual [...] *Françisco de Vargas* fuese a esa dicha Prouinçia e tomase e resçibiere resydençia don Juan de Ribera". Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/13. Las cursivas son nuestras.

1494. Para entonces, el primer plazo de Vargas había finalizado aunque la cláusula establecida por los monarcas dejaba a la libre disposición de éstos la duración final; en base a ello, opinamos que esta real provisión carente de data se trata de una prórroga del puesto de Vargas. Una afirmación que parece desprenderse del documento, pues en él es mencionado que "agora a nos [los monarcas] es fecha relaçion que vosotros resçebides al dicho liçençiado al dicho ofiçio [...] dichos sesenta [*sic*] dias (...) e que se lo den, nos suplicastes y quereys suplicar para ante nos, e el dicho liçençiado nos enbio a suplicar que mandasemos se lo [diesemos]"[539]. Es decir, que una vez que ha sido aceptado como tal, la Provincia quería que fuese nombrado nuevamente en ese puesto.

Sin embargo, parece que se reserva una opción de juicio de residencia para Vargas, pues ordenaban que "para tomar la dicha resydençia al dicho liçençiado mandamos dar y la guardeys y cumplays y esecuteys, e mandamos al licenciado que la guarde y cumpla y execute". O bien puede referirse a que Vargas siguiese manteniendo y cumpliese las atribuciones de juez de residencia, o bien puede hacerse eco de una futura residencia al propio Vargas, como de hecho sucedió.

Esta posible prórroga del juicio de residencia permite corroborar la afirmación de ese puesto; situación además que queda reflejada el 25 de abril, cuando los Reyes Católicos escriben que cuando la Provincia tuviese corregidor, éste fuera una persona de ciencia y conciencia[540]. Así mismo, durante mayo, junio y julio se mandan una serie de encomendaciones al juez de residencia. Y en julio, se le manda al corregidor o juez de residencia que nadie tenga asiento preferente en las iglesias[541]. Sin embargo, existen otros dos documentos en julio y agosto de ese mismo año, el primero dirigido al corregidor y el segundo al corregidor y juez de residencia[542], que complican más la distinción entre una y otra función, dejando palpable todavía esa falta de definición entre uno y otro oficial.

El final de su juicio de residencia de Vargas podemos datarlo, oficialmente, el 21 de agosto de 1494, aunque parece podía haberlo dejado antes[543]. Lo cierto es que este

---

[539] AGG-GAO JD IM 1/15/13.

[540] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 50, nota 159. AGG-GAO JD IM 1/15/14.

[541] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 50, nota 163, quien aduce a una diferencia de intitulaciones. Señala que mientras GONZÁLEZ, T. (op. cit., III, pp. 133-134) transcribe como "corregidor o juez de residencia", el documento (AGG-GAO JD IM 4/1/2) pone "corregidor y juez de residencia". La consulta de dicho documento discrepa de Orella, corroborando nuestra impresión, de manera que pone la conjunción "o": "Don Fernando e doña Isabel (...) A vos el nuestro ***corregidor ó Juez de residencia*** de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa". Desconocemos si el autor consultó el documento original, por cuanto nosotros lo hemos hecho de una copia de la carta real, que es lo que se conserva en el AGG-GAO, lo cual nos lleva a pensar en un error del autor. De hecho el documento transcrito en 1988 es la copia consultada. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 422, que también lo leen, erróneamente, como "corregidor e juez de residencia". Las cursivas y negrillas son nuestras.

[542] 28 de julio de 1494: "Real cédula sobre que los juezes conservadores non pudieren traer ante si a ninguno a juicio mas de por dos dietas": "Corregidor, sabed que...". 7 de agosto de 1494: "Provisión real por la que se manda hacer alarde en todas las villas el día de Santa María de setiembre con gastos a la corona": "A vos el nuestro Corregidor y Juez de residencia". Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 424-425.

[543] AGG-GAO JD IM 1/15/10. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado...*, op. cit., p. 51. El 17 de julio de 1494 los reyes dirigen una carta a "nuestro corregidor de la Provincia de Guipúzcoa", relativa a los maltratos que padecían en la Provincia los súbditos del rey de Portugal. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 320vº-321vº. El 28 de julio escriben una carta sobre una bula del Papa Inocencio dirigida al "corregidor" y al "corregidor o juez de residencia de la Provincia de Guipúzcoa", RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 337rº-338rº. El 7 de agosto se hace referencia al "corregidor y juez de residencia" en una provisión sobre alardes de caballos. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 338rº-339vº.

documento viene a complicar la situación pues ordena a Porras que realice una residencia de 20 días a Vargas. El mal estado del documento no permite clarificar la cuestión demasiado, aunque es cierto que no parece nombrársele a Vargas como corregidor, salvo en la regesta[544]; más bien, de la documentación parece desprenderse una intitulación de juez de residencia, pues señalan los monarcas "que nos enbiamos al liçençiado Françisco de Bargas a tomar e resçebir [la residencia de Juan] de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro capitan de la [frontera de la dicha Provincia] del tiempo que por nuestro mandado tovieron [*sic*] los dichos ofiçios de justiçia". La confusión nominal es notable y a primera vista, se deduce que Vargas es un juez de residencia, que ha sido anteriormente juzgado por otro —Porras—. Todavía más llamativo es el nombramiento a los pocos días, el 27 de agosto, de Álvaro de Porras como corregidor, juez de residencia y pesquisidor de Gipuzkoa[545]. Un hecho al fin y al cabo, que refleja una falta de definición institucional entre los distintos cargos de justicia regia.

Por otro lado, el nuevo corregidor Álvaro de Porras, no era un personaje desconocido en la Provincia y, de hecho, había tenido algún problema anteriormente[546]. No obstante, el 20 de julio de 1495 vio renovado su cargo "por tiempo de otro año complido primero siguiente"[547]. El 30 de octubre, el Consejo Real le escribía desde Burgos para que, en su visita a los diversos términos y lugares llevase un escribano.

Aunque no tengamos constancia documental de su prórroga a mediados-fines del 1496, todo parece indicar que así fue. Ya en enero de 1497 se le cita como corregidor cuando los monarcas le ordenan respetar y cumplir la merced otorgada a Segura para su reconstrucción y poblamiento, tras el incendio sufrido[548]. De este mismo mes, era la citada provisión real en la que se mandaba a los corregidores que visitasen los lugares, y aunque no se hacía referencia específica a Porras[549], iba dirigida "a vos el que es o fuere nuestro corregidor o Juez de residencia de la nuestra N. y L. Provincia de Guipuzcoa". En marzo no obstante sí se le cita específicamente[550]. Al igual que el 30 de agosto, cuando se mandaba que los corregidores no avocasen las causas tocantes a la Hermandad ni inhibiesen a los alcaldes de la primera instancia, problema que al parecer venía dándose desde tiempo atrás[551]. El documento sin duda era producto de las

[544] Nos referimos a la de la carpeta en la que se encuentra el documento. La regesta establecida en el documento es más ambigua, señalando: "para que el liçençiado de Porras vaya a tomar residençia al liçençiado Francisco de Vargas". Por lo tanto, ninguno de los dos es calificado como tal, aunque Porras será nombrado corregidor al día siguiente. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/10; RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 428.

[545] Triple nombramiento que aparece sólo en la regesta. Sin embargo, es lógico pensar que Porras mantuviese el puesto juez de residencia puesto que en 24 horas es imposible conocer y llevar a cabo las pesquisas necesarias para elaborar la residencia. No obstante, la atribución de pesquisidor la ponemos más en duda ya que en ningún momento se hace referencia a ella. Cfr. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 427-432. AGG-GAO JD IM 1/15/11.

[546] Sobre su corregimiento, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., pp. 53-54.

[547] Ibídem, pp. 170-171.

[548] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 238. En la real provisión del 5 de enero ya se le menciona explícitamente. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 57, nota 186.

[549] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 472. También en RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 355vº-356vº.

[550] Real cédula mandando al "liçençiado Alvaro de Porras, mi corregidor de la Provinçia de Guipuzcoa", que realizase pesquisa sobre la gente de la provincia que estuvo en la Armada que se hizo. RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 475. No obstante, tampoco se le menciona explícitamente el 30 de julio de 1497 cuando se le ordenaba que el Valle de Léniz se incorporase a la Hermandad ("mi corregidor, procuradores e alcaldes de la Hermandad e otros oficiales..."). Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 358rº-359vº.

[551] AGG-GAO JD IM 3/8/20, *"que de poco tiempo aca* acaece que vos el dicho lizençiado, *e algunos*

diferencias que se suscitaban desde hacía algunos meses, concretamente desde el 30 de abril, cuando los monarcas declaraban en qué casos podía avocar el corregidor el conocimiento de pleitos y causas pendientes antes la justicias ordinarias en primera instancia[552]. Precisamente este documento mostraba cómo el corregidor había mostrado su impresión de que sólo pasasen ante él las causas de la villa donde se encontrase, algo a lo que el Consejo se opuso[553].

Porras fue renovado por tercera vez, lo que constituía su cuarto año como corregidor provincial el 5 de septiembre de 1497. Sin embargo, la orden, dada en Medina del Campo, no especificaba el período de tiempo que iba a ejercer el oficio. Los monarcas, simplemente, se limitaban a señalar "qu'el tiempo de que fue proueydo del dicho ofiçio se cumple muy presto (...) por esta nuestra carta vos mandamos que le ayays e tengays por nuestro corregidor d'esa dicha prouinçia *quanto nuestra merçed y voluntad fuera fasta que le enviemos a tomar la dicha resydençia*"[554]. Es decir, que lo iban a mantener en ese puesto hasta que lo considerasen oportuno. Durante este tiempo, la Provincia recibió un capítulo para corregidores en el cual se disponía que las penas aplicadas por el corregidor fuesen cobradas por el escribano del concejo en el que se imponían ésas[555].

El final del corregimiento también se corresponde con la indefinición en torno a su duración, puesto que no sabemos exactamente cuándo acabó. Si es cierto que en junio de 1498 encontramos a Francisco de Vargas como nuevo corregidor[556], parece que la ausencia de Porras es anterior, quizás ya desde febrero, cuando los monarcas encargaron "a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la (…) Provincia de Guipúzcoa", entender sobre la renta establecida por Juan de Gamboa para las misas celebradas en la iglesia de Hondarribia[557]. Lo cierto es que los nuevos datos documentales apuntan una novedad respecto al año 1498, donde encontramos una prórroga de corregimiento a Francisco de Vargas, por la pronta finalización del anterior[558].

En este sentido creemos haber resuelto la incógnita que presenta este documento[559]. Al renovársele el oficio a Porras por tiempo indefinido, es posible que Vargas fuese nombrado como corregidor hacia octubre-noviembre de 1497, documento

---

otros correxidores pasados haveis adbocado a vos algunas cabsas de que los dichos alcaldes de la Hermandad conocian é los haueis inhibido e se han dejado de seguir algunos delinquentes y mal fechores". Las cursivas son nuestras.

[552] El 30 de abril de 1497, donde se hace además, mención explícita de Porras como corregidor. Vid. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 143-145.

[553] "sobre lo cual [que sólo pasasen a su instancia los pleitos de la villa donde se encontrase] todo por vos el dicho Corregidor fueron dados en el nuestro Consejo algunos apuntamientos, diciendo é declarando los inconvenientes que de lo uno é de lo otro se podian recrescer á la dicha Provincia é vecinos é moradores de ella, si asi se hubiese de guardar, é vistos en el nuestro Consejo los dichos apuntamientos é platicado sobre ello, fue acordado que debiamos proveer de la manera siguiente". Ibídem, p. 144.

[554] AGG-GAO JD IM 1/12/9.

[555] El 20 de diciembre. Cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 60.

[556] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 492-495. La real cédula de febrero de 1499, reproduce la Junta de Basarte del 19 de junio de 1498, presidida por el licenciado Francisco de Vargas, "corregidor de la dicha Provinçia".

[557] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 61.

[558] Apéndices. Documentos, II.

[559] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 61 e ÍDEM: "Las instituciones y oficiales reales en Guipúzcoa". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.), op. cit., p. 432 (419-448), quien señalaba la mención del Libro de Bollones en abril de 1498 a Vargas como corregidor, lo que ayuda a corroborar nuestra hipótesis.

que no se conserva. Como tampoco lo hace el primer nombramiento de Vela Núñez, aunque indirectamente podemos situar su primer corregimiento a finales de 1499, quizás hacia noviembre, si hacemos caso de su prórroga en noviembre de 1500[560], o en octubre, cuando aparece presidiendo las Juntas provinciales[561].

Si tenemos en cuenta que Vela Núñez no aparece en la documentación hasta entonces, nos queda un año de corregimiento vacante, establecido hacia septiembre de 1498. Precisamente, unas fechas en las que está datado ese nuevo documento que hemos citado anteriormente, de manera que entre Porras y Vela Núñez podemos establecer dos corregimientos de Francisco de Vargas. Esta hipótesis se basa en el propio documento, que señala el corregimiento de ése último de "tienpo de vn año es ya cumplido o se cumple muy presto"[562]. Por lo tanto, entre el cuarto, y último, corregimiento de Porras y el primero de Vela Núñez, cabría situar dos corregimientos de Francisco de Vargas, de manera que es ahora cuando cumple su función de corregidor ya que antes, entre 1493 y 1494, había desempeñado el cargo de juez de residencia.

En julio de 1498 los monarcas autorizaron el pago del dinero que se les debía a ciertas personas por la persecución de malhechores realizada cuando Porras era corregidor, a cuyo pago se había opuesto Vargas hasta que no se autorizase por parte de los monarcas[563]. El 5 de octubre de 1498, los monarcas instaban a la Provincia a informar sobre las Juntas Particulares al corregidor y mandaban que las realicen siempre en presencia de éste, pues al parecer se venían realizando sin notificárselo al representante del monarca[564].

Un vez finalizado el segundo corregimiento de Vargas, Vela Núñez fue el que mantuvo el oficio los años siguientes, incluso, tras la muerte de Isabel, de manera que lo podemos considerar como el último corregidor isabelino en Gipuzkoa. Aunque no tengamos el documento de su nombramiento, creemos que, por razones esgrimidas líneas arriba, desde octubre de 1499 ejercía el cargo de corregidor[565].

Durante su primera estancia como corregidor, concretamente el 31 de marzo de 1500, recibió la confirmación de una ordenanza provincial por la cual se regulaban los

---

[560] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 512-514. El 16 octubre de 1499 ya no es Vargas corregidor. Cfr. AGS. RGS. 1499-X-16, fol. 40.

[561] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 176. Vargas ya era oidor de la Audiencia de Valladolid el 16 de octubre de 1499, lo que afianzaría la hipótesis del nombramiento de Vela Núñez durante estas fechas. Vid. AGS. RGS. 1499-X-16, fol. 40. Su nombramiento en noviembre de 1500 se realiza "por tiempo de otro anno (esllo) syguiente". RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 513. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: "Resistencias aldeanas en las villas costeras vascas de la baja Edad Media. El caso de los vecinos de Irún frente a Fuenterrabía". En: PORRES MARIJÚAN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: EHU-UPV, 2001, nota 27 (pp. 65-83).

[562] El propio documento lleva al dorso la fecha del 13 de septiembre. Vid. Apéndices. Documentos, II.

[563] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 487-488. AGG-GAO JD IM 1/17/1. Pago por otro lado dejando a la libre disposición del corregidor ya que lo que "se gasto en prosecuçion de los dichos dichos [sic] malfechores, fagades que se pague a las personas que lo davieren [sic] a ver segund e como e donde vos paresçiere que se deuen pagar". AGG-GAO JD IM 1/17/1. El documento guardado en el AGG-GAO contiene una regesta errónea que hace referencia a la problemática fogueral.

[564] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., pp. 489-490. La celebración de Juntas en ausencia de corregidor ya aparecía regulada en el cuaderno de 1463. TRUCHUELO, S.: *La representación...*, op. cit., p. 66, nota 145.

[565] El 27 de febrero de 1499 Vargas seguía siendo corregidor. Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II (1420-1499)*. San Sebastián: E-I, 1998, pp. 125-127.

derechos de los procuradores del corregimiento, que al parecer cobraban en exceso[566]. Pero más importante fue el envío, el 9 de junio, de los "Capítulos para corregidores, jueces de residencia y gobernadores del reino", que regulaban de manera exhaustiva e institucionalizaban los cargos; de forma que las confusiones que hemos venido señalando a lo largo de estas líneas entre jueces de residencia y corregidores, teóricamente, quedaban salvadas[567].

Vela Núñez fue prorrogado el 13 de noviembre de 1500[568]. Aunque tengamos un conocimiento pobre sobre su actuación durante estos años, a lo que hay que añadir la carencia de datos respecto a diferentes prórrogas, podemos señalar que se mantuvo en el corregimiento hasta principios de 1503[569]. Uno de los pocos datos en los que se le hacen referencia fue el 22 noviembre de 1502, cuando en la Junta general de Azkoitia se determinó una ordenanza que regulaba el número de sotomerinos que podía tener el corregidor[570].

El 4 de enero de 1503 se le prorrogaba el corregimiento hasta enviársele un juez de residencia[571]. Juez del que no tenemos constancia, pero que debió actuar desde principios de enero hasta inicios de marzo, por lo tanto una duración temporal acorde con las medidas de los monarcas, pero algo inusual en la Provincia. El documento da indicios sobre los corregimientos anteriores de Vela Núñez, ya que los monarcas señalan que "obimos proveido del ofiçio de corregidor [de la dicha Prov]inçia al liçençiado [...] por tiempo de un anno (...) El qual dicho corregidor [...] despues por otra nuestra carta le obimos prorrogado por otro anno. E agora porque el dicho tiempo es complido o se cumple muy presto". Es decir, que esta carta señala tres corregimientos de Vela Núñez; el primero de fines de 1499 a fines de 1500, el segundo de enero de 1501 a enero de 1502 y el tercero desde esa fecha hasta enero de 1503. Conviene tener en cuenta esta afirmación porque Gorosábel incluía en 1501-1502 a Carlos de Cisneros, algo que desechaba Orella, opinión esta última que nosotros apoyamos, visto lo señalado por el documento y las pocas referencias sobre Cisneros, que le citan por otra parte, como corregidor de Palencia[572].

Si el juez de residencia actuó, sus investigaciones debieron acabarse como mucho en julio, cuando vuelve a aparecer Vela Núñez, a quien se le dirige una real

---

[566] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, pp. 501-503.

[567] Los capítulos pueden verse en CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*. San Sebastián: E-I, 1997, pp. 167-180.

[568] AGG-GAO JD IM 1/15/16. Lo cual deja la interrogante sobre el corregidor Salazar que aparece mencionado en 1500. Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos del acervo documental de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*. San Sebastián: Dr. Camino, 1986, p. 127.

[569] AGG-GAO JD IM 2/12/6.

[570] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 177. Aprobada por los monarcas en Alcalá de Henares el 28 de febrero de 1503. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 410rº-413rº. Fernando la volvió a ratificar el 28 de febrero de 1510 y nuevamente lo hicieron Juana y Carlos el 30 de junio de 1518. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 681vº-685vº. También sabemos que en noviembre de 1501 dicta un capitulado de ordenanzas de Tolosa para regular el oficio de carnicero y establecía nuevas limitaciones y requisitos en el proceso de elección de cargos concejiles. VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., pp. 267-273. Los escasos datos de los corregimientos en ÍDEM: *El delegado*..., op. cit., pp. 67-70.

[571] AGG-GAO JD IM 1/15/17. El mismo día, se le citaba como "nro corregidor de la Muy Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa". Cfr. AGG-GAO JD IM 2/12/6, segunda cédula del expediente.

[572] GONZÁLEZ, T., op. cit., *tomo I: Condado y Señorío de Vizcaya*, pp. 322-324. Sobre Cisneros, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 68.

provisión[573]. La última aparición documental de su cuarto corregimiento, en la Junta General celebrada en Hondarribia, data del 22 de noviembre[574].

Desde entonces, y hasta abril de 1504, no tenemos mención documental de este personaje; aunque todo indica que volvió a ser residenciado y una vez más prorrogado, ya que a partir de entonces hay numerosos documentos que lo citan. Anteriormente sin embargo, los monarcas habían dirigido el 23 de marzo una real provisión, por la cual ordenaban que no se maltrate a los procuradores; es cierto que no se le hacía mención explícita, aunque sí iba dirigida al corregidor provincial, de igual manera que la provisión del mismo día en la que los monarcas aprobaban una serie de medidas que pretendían acabar con los agravios que sufría la provincia y sus moradores por los excesivos derechos que cobraban el corregidor y los escribanos; ordenaban concretamente que pusiesen a las espaldas de los procesos y escrituras los derechos[575]. Sin embargo, Vela Núñez se encontraba como corregidor el 30 de abril de 1504 presidiendo la Junta General de Bergara[576].

Precisamente en esta reunión provincial, el día 24 los procuradores discutían sobre un asunto de importancia que afectaba directamente al corregidor, y concretamente al lugar donde éste debía residir para ejercer la justicia. El debate suscitado giraba en torno a la provisión que los monarcas habían mandado a petición de Tolosa, en la cual se establecía que el corregidor residiese de forma continua en esa villa. El resto de procuradores no obstante, a pesar de obedecer la medida, no la cumplía, aduciendo que era en perjuicio de la Provincia e iba contra la "costumbre e livertad" y además, contra los capítulos y ordenanzas provinciales que regulaban ese aspecto, pues en ellos se había establecido que los corregidores fuesen "obligados de andar por todas las villas prinçipales de la dicha Prouinçia".

La razones para oponerse a la fijación de la residencia eran varias, indicando que los corregidores "suelen andar de lugar en lugar [ad]mynistrando su justiçia", porque Gipuzkoa era tierra montañosa y de unos lugares a otros había grandes distancias. Señalaban que Tolosa resultaba ser "vn lugar remoto e apartado de los mas lugares e villas d'esta Prouinçia" y además "descomunicado e [a]partado". Además, señalaban que si Tolosa había empleado el argumento del incendio sufrido para solicitar la estancia continua del corregidor, se trataba de una justificación sin base porque muchos otros lugares habían padecido la misma suerte y no habían solicitado la señalada petición; indicando que la citada villa no había hecho mención "de la dicha nra costunbre ynmemorial e nro preuyllegio e lo capytulado e hordenado"[577].

El corregidor no obstante, señalaba que él no podía hacer otra cosa más que obedecer a los monarcas, pero que "sy testimonyo alguno quisieren para se presentar en su presentaçion, que les mandava e mando dar con la dicha suplicaçion en esta su respuesta al pie de la letra"[578]. La cuestión se dirimió en las reales provisiones del 8 de

[573] AGG-GAO JD IM 3/13/11.
[574] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 71.
[575] Ibídem. La provisión real de marzo va dirigida "a vos el dicho corregidor de la Prouinçia de Guipuscoa". AGG-GAO JD IM 1/12/11. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit., p. 71, quien señala que va dirigida "a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra N. y L. Provincia de Guipuzcoa", tal y como aparece en RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 424vº.
[576] AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 97.
[577] AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 98, fols. 1vº-2rº.
[578] Ibídem, fol. 2vº.

enero y del 18 de mayo 1505, que ordenaban al corregidor residir en la villa que estuviese más necesitada de su presencia, aunque con preferencia por Tolosa[579].

Aunque en las provisiones reales que regulaban la estancia del corregidor no se citase explícitamente a Vela Núñez, sí aparecía así el 10 de octubre de 1504, cuando se encontraba dirimiendo un pleito que Juan Martín de Radimuño, rector de la iglesia de San Martín de Alkiza, Domingo de Isasteguieta y Miguel de Echave tenían con Juan Miguelez de Olascoaga[580]. Y aunque es cierto que no tenemos noticias de él desde ese momento hasta julio de 1505, creemos que volvió a ser renovado a principios de enero. Por lo menos, en julio aparece en la documentación como "muy virtuoso señor liçençiado Rodrigo Velanuñez de Auila, corregidor en esta Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa"[581].

Una real provisión del 31 de julio de 1505 era producto de un nuevo desacuerdo que tenía como protagonista al corregidor. Concretamente las quejas estaban motivadas porque el oficial regio mantenía una posición arbitraria en torno a los asuntos acordados en las Juntas, no sellando los acuerdos establecidos en las reuniones provinciales e impidiendo que se llevasen adelante[582]. Desde Segovia, y haciéndose eco de la protesta interpuesta por Juan Pérez de Otalora en nombre de San Sebastián, Hernani, Tolosa, Ordizia, Segura y las demás villas, los monarcas mandaban "que de aqui adelante que en las Juntas que en la dicha Provinçia se fiçieren, fagais que en el proveer lo que alli se platicase y acordare e en el dar de las petiçiones y sello se guarde la costumbre antigua que en las dichas Juntas fasta aqui se ha tenido"[583].

Lo cierto es que el final del corregimiento de Vela Núñez, como en otros casos que hemos ido citando, nos es desconocido. Desde fines de 1506 hasta mediados de 1507 no sabemos si es él el que ocupa el corregimiento o es otra persona. Algunas informaciones nos señalan que, efectivamente, Vela Núñez no era corregidor por lo menos desde noviembre de 1506, ya que es él quien manda una carta real fechada en Burgos a 21 de ese mes al corregidor y juez de residencia de Gipuzkoa, con referencia a algunos alborotos y reuniones que habían tenido lugar, en ese contexto de tensiones propiciado por la muerte de Felipe I[584]. Sin embargo, sabemos que todavía en agosto de

[579] La Provisión del 8 de enero en AGG-GAO JD IM 1/15/18; la del 18 de mayo, en AGS. RGS, mayo 1505, leg. 240, cit. por ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 291. La repetición sería la prueba de que la Provincia había vuelto a apelar nuevamente, tal y como se refleja en AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 116-6. Este documento no lleva fecha, pero en él se señala ya el envío de Aramburu. Debemos recordar que la fijación de la audiencia del corregidor fue una cuestión de importancia en la configuración política de la Provincia, pues "de su ubicación se derivaba, no sólo el dinamismo socioeconómico de la propia Villa generado por el desarrollo de la actividad judicial de la Audiencia sino también la dirección del gobierno político de la Provincia en los períodos interjuntas ya que ésta era asumida por el Alcalde y el Regimiento de la Villa en la que el Corregidor residía". TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 114-115. Toda esta problemática puede verse en las pp. 114-119 de esta obra.

[580] AGG-GAO PT 1492, fol. 98rº-99rº. Tampoco podemos olvidar que el 18 de mayo la provisión real que ordenaba el cumplimiento de los aranceles de los derechos de los escribanos y el corregidor va dirigida explícitamente a él. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 425rº-426vº.

[581] AMAzpeitia, 1218-05, fol. XLIIrº.

[582] "algunas veces, vos el dicho corregidor non consentis que en las dichas Juntas se faga lo que se acuerda por la mayor parte de los que en la dicha Junta estan, ni dais lugar a que se den peticiones nin el sello para sellar, a causa de lo qual diz que se recrecen incombenientes y se embarazan los negocios en lo qual las dichas villa diz que reciben mucho agravio y daño". RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 624vº-625vº. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 292.

[583] RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 625vº. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., p. 292.

[584] El 20 de abril de 1507, la reina Juana escribía "a vos los que son o fueren mis corregidores o jueces de

1506 seguía siendo titular, pues se le cita en el pleito que Ordizia mantenía con los pueblos de su jurisdicción sobre la forma de pago de los repartimientos[585].

A mediados de 1507 ocupó el corregimiento Cristóbal Vázquez de Acuña, personaje central en el conflicto de 1520, y que hasta aquel momento había ejercido ese cargo en el Señorío de Bizkaia. Lejos de lo que va a suceder años más tarde, las informaciones respecto al ejercicio de sus funciones en Gipuzkoa en esos momentos nos indican que el cargo lo ejerció de manera eficiente; por lo menos, es lo que desprende la carta laudatoria que recibía el monarca por parte de la Provincia, en la que se aseguraba que Acuña estaba administrando correctamente la justicia[586]. Prueba de ello es que el 6 de octubre se le asignó la misión de dirimir las diferencias por diversos términos suscitadas entre Segura y Salvatierra, y el navarro valle de Burunda, y donde se confiaba en él como "persona que guardareys mi serviçio e el derecho a las partes que bien e fiel e diligentemente hareys todo aquello que por mi vos fuere mandado, encomendado e cometydo"[587].

En abril de 1508 se le dirigía una real provisión mandando que no exigiese represalias, imposición, ni marca al centeno que viniese a la provincia, tal y como se hacía con el trigo[588]. Durante más de un año apenas tenemos noticias referentes a Acuña[589], aunque el hecho de que en mayo de 1509 se le tomase la residencia[590], indica que hasta aquel momento estuvo ejerciendo el cargo y que por lo tanto, fue renovado a mediados de 1508.

Su relevo en el corregimiento no significó su salida de Gipuzkoa, pues siguió vinculado los años siguientes a la vida política provincial como delegado del monarca en los asuntos con Francia e intervino también, en 1519, en los litigios entre el valle de Léniz y conde de Oñate. Aunque es notable su discreto, si bien positivo, paso como corregidor, no deja de ser destacable su presencia en territorio guipuzcoano

---

residencia asi de la mi N. y L. Provincia de Guipuzcoa como del mi Condado e Señorio de Vizcaya", sobre la problemática existente en Bilbao y Muskiz, porque aquí se vendía a los franceses el hierro que les daba Gipuzkoa. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 438vº (438rº-440vº). Algunos autores citan a un Jerónimo Franco Téllez de Ontiveros, del que no tenemos constancia alguna. José Luis Orella lo cita porque lo mencionan Gorosábel y Landázuri. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 293. Echegaray por su parte lo cita como dos corregidores diferentes: Jerónimo Franco en 1506 y Téllez de Ontiveros, en 1507. Cfr. ECHEGARAY, C. de, op. cit., p. 111.

[585] Concretamente el 14 de agosto se cita al "honrrado señor Iohan de Ybarra, teniente de corregidor d'esta dicha Provinçia por el muy virtuoso señor liçençiado Rodrigo Velanuñez d'Avilla, corregidor prinçipal d'ella por el rey e por la reyna nros señores". Vid. AMOrdizia. Unión de Villafranca con otros pueblos, libro 1, expte. 2, fol. 1rº. Vid. también, ibídem, fol. 4vº.

[586] INSAUSTI, S., op. cit., p. 18; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 296. Cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución...*, op. cit., p. 310.

[587] Parece sin embargo, que Acuña no pudo solucionarlo y en 1509 se eligió a Téllez para que pudiese atajar las diferencias. Vid. Apéndices. Documentos, III.

[588] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 297. AGG-GAO JD IM 1/10/7.

[589] El 23 de febrero de 1509 se le dirige una real cédula y en abril estuvo presidiendo las Juntas Generales de Zestoa. El primer dato en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 297; el segundo en AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 99 y VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 275-280. La citada Junta duró por lo menos hasta el 29 de abril, pues de esta fecha es el documento custodiado en Simancas. Cfr. VV. AA.: *El triunfo de las elites…*, op. cit., p. 275. Así mismo, el 18 de abril de 1509 también se le cita como "muy virtuoso señor liçençiado Xpoual Vazques de Acuña, corregidor en esta Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa por la reyna nuestra señora". AMSMV, caja 58, expte. 358, fol. 1rº.

[590] INSAUSTI, S., op. cit., p. 18, nota 23. El 26 de mayo se dirige una real cédula "a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residençia de la Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio". Cfr. AGG-GAO JD IM 1/17/2.

acometiendo otras funciones durante casi una década, señal de que se le consideraba como un funcionario cualificado[591].

Aunque sepamos que el 10 de febrero de 1510 fue nombrado Francisco Téllez de Ontiveros[592], debemos hacer hincapié en que el documento era la prórroga de un año. En este sentido, ya tenemos constancia de que el 3 de febrero se le denominaba como corregidor, cuando se le notificó que debía ir junto con Acuña a entrevistarse con los delegados franceses[593]. Así pues Téllez ya había ejercido el oficio de corregidor en Gipuzkoa desde meses antes, por lo menos desde noviembre, aunque la realización de la residencia de Acuña en mayo podría indicar que ejercía la labor de corregidor desde fechas situadas en torno a julio-agosto de 1509[594].

Este último dato complica el final del corregimiento de Acuña. Como hemos visto, a éste se le tomó residencia en mayo, mientras que los cálculos aproximativos —según la prórroga de "otro" año—, nos indican que Téllez fue nombrado como corregidor hacia febrero o marzo. Así pues, queda un período de bipolaridad jurídico-institucional cercana a los dos meses. A no ser que el propio Téllez de Ontiveros hubiese sido nombrado juez de residencia por esas fechas, de manera que se cuantificasen los dos meses de residencia como corregimiento. La cuestión es que nuevamente encontramos problemas en torno al juez de residencia y al corregidor que la carencia documental tiende a agudizar. En todo caso, lo importante es que a mediados de 1509 Acuña había dejado de ser corregidor y que en esa función lo había sustituido Francisco Téllez de Ontiveros, que fue prorrogado el 13 de abril de 1511 hasta la provisión de un nuevo corregidor[595], manteniendo el puesto hasta junio[596].

Los pocos datos que tenemos sobre su corregimiento no parecen incidir en una actuación excesivamente problemática, aunque merece destacar varios datos que pueden modificar esta afirmación. El primero es del 4 de enero de 1511 y estaba vinculado a un debate que ya se había suscitado años atrás. Y es que la reina Juana mandaba a "vos el que es o fuere mi correxidor o juez de residencia" que visitase todas las villas y lugares de la provincia, porque le había sido notificado por parte de la Provincia que sólo

---

[591] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 46-48; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 298, 300 y 332; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 20-21.

[592] AGG-GAO JD IM 1/15/20. En la regesta pone Ferrán Téllez, pero en el documento se lee "Frrançisco Tellez". El día 9 de febrero se le cita como corregidor. Cf. AGG-GAO CO MCI 15, fol. 278rº. No obstante el 4 de julio de 1510, se cita "a vos el que es o fuere mi corregidor y juez de residenca de la M. N. e L. Provincia de Guipúzcoa". RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 539rº. Igualmente, el 24 de diciembre de 1510, en la confirmación de la pragmática que regulaba el precio de los zapatos, se habla de "a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa o a vuestro alcalde en el dicho oficio", RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 620rº. Tampoco se le cita el 30 de septiembre cuando se trata sobre la tasación de los oficios de canteros y carpinteros de Mondragón y Bergara, pues va dirigida "a vos el mi corregidor e Junta e procuradores". Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 622vº.

[593] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 300.

[594] El 10 de noviembre de 1509 se encontraba resolviendo las diferencias jurisdiccionales entre Segura, Salvatierra y el valle de Burunda, donde se le cita como corregidor. Apéndices. Documentos, III. Presidió además las Juntas Generales celebradas los días 16-24 de noviembre en Segura. VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., pp. 281-293.

[595] AGG-GAO JD IM 1/15/21.

[596] Los días 9-13 preside la Junta General de Ordizia. VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., pp. 315-317. Parece que para el 30 de julio ya había cesado en su cargo, porque en un documento expedido en dicha fecha, en el contexto del pleito que mantenía con Martín Pérez de Lerchundi y Domenja de Echeverria, por haber realizado un embargo que éstos consideraban injusto, es citado ya como "corregidor que *fue* d'esta Noble e Leal Prouinçia". ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos. C-691-8, fols. 47vº-48rº. Las cursivas son nuestras.

visitaba algunas de ellas[597]. Ahora por lo tanto, parecía que la normativa en torno al lugar de estancia del corregidor —que recordemos, beneficiaba a Tolosa— parecía producir una dejadez en este tipo de funciones y un acomodo en el citado oficial, en tanto en cuanto se daba prioridad a un lugar sobre los demás y dejaba abierta la posibilidad de que en vez de realizar numerosos viajes a lo largo de todo el territorio provincial, optase por residir en unos pocos lugares justificándolo en base a la necesidad que tenían dichos núcleos.

El segundo dato y más significativo es que finalizada su labor, la Provincia pidió que se le realizase la residencia. La cuestión no traería excesiva trascendencia de no ser porque su juez de residencia, Juan Fernández de la Gama, debió llevar a cabo una investigación rigurosa del ejercicio corregidor cesante, pues Ontiveros inició un pleito contra él, motivado por las irregularidades que se estaban cometiendo en su juicio de residencia y en los pleitos que mantenía con algunas personas; entre otros aspectos porque Fernández de la Gama no quería darle copia de los procesos y al realizar testimonios parciales[598]. A pesar de las protestas de Ontiveros, los monarcas nombraron como nuevo corregidor a Fernández de la Gama que ya se encontraba en agosto de 1511 en la Provincia[599]; el hecho indicaría que efectivamente, Ontiveros no había impartido justicia correctamente, o por lo menos, lo habría hecho de forma irregular.

Función por otra parte, que tampoco estuvo carente de problemas. El propio corregidor señalaba a la reina el 10 de diciembre que en la Junta de Azkoitia del 13 al 25 de noviembre tuvo que ordenar el traslado de algunas ordenanzas "por el desconçierto demasiado que fasta aqui he fallado en algunos alugares que he visitado, y porque lo (...) ay en esto y en otras muchas cosas en toda la Provincia"[600]. Incluso esta situación de desconcierto influía en la gestión de otros asuntos; el más notable el pleito que mantenía la provincia contra Ontiveros[601].

Por último, otro momento conflictivo vivido por el corregidor se dio en mayo de 1512, cuando los procuradores de las villas guipuzcoanas protestaron contra una serie

[597] "que deviendo visitar todas las villas y lugares y tierra de esa dicha Provincia e sus terminos e propios de ellas, vos estais en algunas villas, de cuia cabsa reciben mucho dapno e non es guardada nin regida como se debe [la Provincia]". RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 621vº.

[598] Alonso Suárez de Ontiveros, procurador de Ontiveros y merino provincial durante su corregimientoseñalaba que "el avia apelado por si e en el dicho nonbre del dicho liçençiado [Téllez de Ontiveros] de çiertos pleytos e sentençias que el noble señor dottor de la Gama juez de resydençia e corregidor (...) en çiertos plitos que ante el trataba *con çiertos veçinos de la dicha Prouinçia como ante juez de resydençia*...". AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 105, fol. 1rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 302. En el pleito que mantiene con Martín Pérez de Lerchundi, también se cita que "contra el [Ontiveros] ay muchas e diversas demandas de muchas sumas de mrs y se dize y es de creher que se quyere avsentar". ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos, C-691-8, fol. 2rº.

[599] Aunque tenemos constancia de fue recibido por corregidor en la Junta Particular de Usarraga de noviembre, hay documentos que certifican su presencia como corregidor y juez de residencia en agosto. Vid. ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos. C-691-8, fol. 1rº: "En la villa de Tolosa, qu'es en la Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa, a doze dias del mes de agosto año del naçimiento del nro Señor e Salvador Ihu Xpo de myl e quinientos e onze años, ant'el noble señor dotor Joan Fernandez de la Gama, juez de residençia d'esta Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa". En el mismo folio, Antonio de Achega, como procurador de Martín Pérez de Lerchundi, se refiere a él como "noble e muy virtuoso señor dotor Joan Fernandez de la Gama, corregidor e juez de residençia de la Prouincia de Guipuzcoa". Sobre la recepción en noviembre, ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 180. No obstante, creemos que su labor durante estos primeros meses sería la de juez de residencia; ya es sintomático que el último dato de la presencia de Ontiveros lo tengamos en junio y el primero de Fernández de la Gama en agosto.

[600] AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 108, fol. 1rº.

[601] Ibídem, fol. 2rº: "Vn proçeso se fizo por parte de la Prouinçia contra el corregidor y porque fasta agora no se ha podido sacar en linpio con las ocupaçiones que ha abido".

de medidas que estaba llevando a cabo Fernández de la Gama. Puesto que lo trataremos más adelante, señalemos tan sólo que no toda la Provincia parecía estar de acuerdo. De hecho cinco días más tarde de que las villas presentasen la queja, el 17 de mayo, varios vecinos de Tolosa salieron en defensa del corregidor oponiéndose al resto[602].

Si consideramos a Fernández de la Gama como corregidor desde noviembre de 1511, su oficio debió terminar hacia ese mismo mes de 1512, y aunque no tengamos constancia documental, por aquel entonces se volvió a nombrar a Vela Núñez como corregidor y no a Antonio Luzón como piensan algunos autores[603]. La prueba está en que el 2 de diciembre, el monarca escribía a la Provincia diciendo que "yo embio a Antonio de Luzón contino de nuestra casa, llevador de esta a ser corregidor en esa dicha Provincia, y *escribo al Licenciado Velanuñez que venga aca* porque me quiero servir de él en otra cosa"[604]. El motivo del cambio fue la coyuntura prebélica que se estaba viviendo en aquellos momentos, ante la cual el monarca pensó que "havia necesidad en estos tiempos que agora que el correxidor de esa Provincia demas de saber las cosas de justicia fuese esperimentado en guerra"[605]. Lo cual no debió parecer adecuado a la Provincia que protestó el nombramiento y Fernando tuvo que ceder encomendando que los procuradores que eligiesen al que mejor les pareciese y se lo comunicasen siendo, finalmente, Vela Núñez el elegido.

Así pues, el 29 de diciembre el nombramiento de ése fue ratificado. Que Vela Núñez parecía una persona idónea para ocupar el corregimiento nos lo demuestra, además de la experiencia acumulada durante años anteriores, una nueva prórroga de corregimiento el 5 de julio de 1513 y parece que fue aceptado en septiembre tras jurar las condiciones preestablecidas por la Provincia para la aceptación del corregidor[606].

Conviene destacar que en las condiciones establecidas ahora, y que serán aplicadas a los restantes titulares del corregimiento hasta la llegada de Acuña, destacan entre otras, varias cuestiones[607]:

- La guarda del cuaderno y las ordenanzas de la Hermandad.
- Que no nombrará alcaldes ordinarios, de Hermandad, oficiales y procuradores ni les relevará a los que estaban antes de su llegada[608].
- Que los pleitos que estuviesen a su llegada presentados ante los alcaldes ordinarios no los avoque.
- Que visitará las villas y lugares de la provincia.

---

[602] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 303. Por otra parte, estas personas le nombraban juez de residencia.

[603] O al menos como corregidor de Fernández de la Gama. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 17-18; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 10-11; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., pp. 304-305, quien reproduce la opinión de los dos primeros.

[604] AGG-GAO JD IM 1/15/22, fols. 1rº-vº. Creemos que es indicativo de que Vela Núñez ejercía de corregidor esos días, o por lo menos de juez de residencia. Las cursivas son nuestras.

[605] Ibídem, fol. 2rº.

[606] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 307. El 20 de septiembre. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 291vº-292rº.

[607] Destacamos aquí sólo algunas. Las demás pueden verse en AGG-GAO CO MCI 15, fols. 282rº y ss, y en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 325-328.

[608] La cláusula establece que "no se enpachara en crear ni poner alcaldes hordinarios ni de la Hermandad ni quitarles sus ofiçios direte ni yndirete, ni algunos otros ofiçiales nyn procuradores en ninguna villa ni lugar de la dicha Prouinçia". Entendemos que ese "empacho" se refiere a que esa labor se realice sin ningún tipo de control.

- Que una vez finalizado el período de corregimiento, se le tomará la residencia.

Por lo tanto, cuestiones que pretendían a la vez regular la administración de justicia por parte del corregidor, así como conservar las competencias jurisdiccionales y las ordenanzas de la Hermandad. En este sentido debemos señalar que el 24 de marzo de 1513, la reina Juana mandaba que en Hondarribia no hubiese teniente de corregidor, de igual manera que "ninguna de las otras villas e lugares de la dicha pro[bin]çia"[609]. Es decir, que el teniente no fuese municipal, sino provincial; de igual forma que lo era el corregidor.

Su relevo parece que se dio por causas de fuerza mayor; no en vano, murió durante el ejercicio de su cargo en la primera mitad de 1514, tal y como se refleja en la Junta General de Tolosa de mayo, aunque tenemos constancia de que su sucesor fue recibido ya en la Junta Particular de Basarte el 22 de marzo[610]. El sustituto fue Juan Fernández de la Gama que volvía a ocupar un cargo en el que había tenido sus problemas con la Provincia. Y aunque no parece que éstos hiciesen presencia inmediata, la prórroga de su corregimiento, en marzo 1515, fue protestada señalando que iba contra los privilegios de Gipuzkoa[611].

De esta manera, en junio de 1515, la Junta Particular celebrada en Usarraga recibió a Sancho Martínez de Leiva como corregidor, con ocasión de la distribución de 500 hombres en San Sebastián y Hondarribia. En este mandamiento del 18 de junio el monarca comunicaba a la provincia que enviaba nuevamente a Leiva para que "torne a poner en San Sabastian y en Fuenterrauia los quinientos honbres que antes estavan puestos"; haciendo referencia pues, a la movilización de hombres realizada entre los días 11 y 13 de junio y a la pronta ejecución de un segundo alarde que se llevaría a cabo del 23 de junio al 4 de julio. Es decir, que el documento señalaba el mandamiento de realizar nuevamente otro alarde tras el sucedido los día 11 y 13. Por lo tanto, es normal que lleve esa fecha. Si se señala que "yo enbio a mandar a (...) Leyua", probablemente haga mención a que el corregidor y, no lo olvidemos, capitán, estuviese en otro sitio realizando alguna de las funciones —seguramente, la segunda—; asunto no sería extraño a lo largo de su corregimiento, donde muchas veces encontramos al teniente de corregidor presidiendo las Juntas provinciales[612].

---

[609] El documento en AMHondarribia, B-1-I-2-9. Su consulta en IRARGI microfilm, 14-A-02.

[610] Es cuando jura los capítulos provinciales. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 283vº-285rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 308; ÍDEM: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 190-193. Quizás ya para febrero, pues en la Junta particular celebrada en Basarte el 16 y 17 de febrero se trató sobre la cédula real que mandaba proveer de corregidor. Cfr. ÍDEM: "Estudio iushistórico…", p. 190 y LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 262. Sabemos que la reina había dado orden el 10 de marzo de que los concejos no se reuniesen en Juntas Generales, seguramente porque el tema del corregimiento no estaría plenamente resuelto. AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 268. En la Junta General de Tolosa del 2 al 8 mayo habían mandado a Juan Martinez de Lasao realizar un llamamiento para tomar la residencia del corregidor fallecido. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 192.

[611] Sobre la renovación: LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 121; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., p. 310. Las protestas en ÍDEM: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 194.

[612] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico…", op. cit., p. 197. AGG-GAO JD IM 3/4/5, v. 3, nº 48. Y más exhaustivamente en AGS. CS. Primera serie, leg. 45, donde pueden verse ambos alardes. También en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 311-314. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 311, donde señala que la real cédula data del 20 de abril de 1515, lo que le lleva a reflejar dudas sobre quién ocupaba el corregimiento. Nosotros no hemos encontrado constancia del

El 16 de mayo de 1516 Leiva fue prorrogado por un año, tanto en su oficio de corregidor como en el de capitán[613]. Todo parece indicar que los únicos problemas que había suscitado el corregidor por estas fechas habían sucedido con Fernández de la Gama, pues ahora la prórroga se hacía a petición de la Provincia[614]; en todo caso, los problemas suscitados en torno al citado corregidor se habían resuelto pacíficamente y con diplomacia por parte de la monarquía. Leiva debió ejercer correctamente el cargo, pues aunque no tengamos constancia documental de su prórroga, durante 1517 continuó su actuación como corregidor en la Provincia[615].

No obstante, antes de prorrogársele el oficio, sabemos que hubo por parte de la villa de San Sebastián una intentona de residenciar a Leiva, porque su teniente de corregidor no impartía la justicia suficiente. La cuestión parecía radicar en la continua ausencia del corregidor titular de la provincia, pues el teniente señalaba que "el non puede hazer justiçia porque es mandado e non puede hazer mas de lo que el capitan le manda"; la villa por lo tanto, indicaba que si el titular del cargo no era capaz de delegar sus funciones judiciales de forma correcta "se le pida al capytan resydençia" y que se nombrase otro[616].

---

documento de abril, por lo que no nos pronunciaremos en este aspecto. Creemos no obstante, que las incógnitas planteadas por el profesor Orella pueden resolverse porque si la oposición a Fernández de la Gama se mantenía todavía en marzo, el monarca nombraría a fines de ese mes o a inicios de abril al propio Leiva como corregidor o juez de residencia. En todo caso, sí parece que este último ya era corregidor a inicios de junio. Cfr. AGG-GAO JD IM 3/4/5, v. 3, nº 49. Sobre Sancho Martínez de Leiva puede verse, GOICOLEA JULIÁN, F. J.: "Sociedad y relaciones de poder en una ciudad riojana a fines del Medievo: Santo Domingo de la Calzada". En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 12 (1999), pp. 243-286.

[613] El 12 de marzo de 1516, cuando la reina manda que se arreglen los caminos que van desde Álava a Guipúzcoa, y viceversa, se cita "a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la mi n. y l. Provincia de Guipúzcoa", probablemente como consecuencia del juicio de residencia que todavía estaba siendo realizado a Leiva. Vid. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 640rº. Cfr. ibídem, fols. 641rº-642vº. Vid. AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 227. En la Junta General de Elgoibar de abril de 1516 se le cita como corregidor y capitán general. Vid. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 276. Su prórroga seguramente se debía a la orden que se dio tras la muerte de Fernando el Católico de prorrogar los cargos de justicia y gobierno. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V". En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 87-88 (49-115).

[614] AGG-GAO JD IM 1/15/25: "vimos vuestra carta de veynte y dos de abril por la qual nos enbia[steis a sup]licar mandasemos prorrogar el tiempo del corregimiento y capitania d'esa Prouinçia a Sancho Martynes de Leyua".

[615] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 320. Aunque se le cite como corregidor, casi siempre es Luis Pérez de Palencia, su teniente, el que dirime las cuestiones. Su presencia en 1517 puede verse en AGG-GAO PT 1492, fols. 176rº (21 de julio de 1517) y fol. 175rº (21 de septiembre de 1517). A modo de ejemplo, sirva este dato: de las cinco Juntas Generales celebradas entre fines de 1515 y fines de 1517, Leiva tan sólo está presente en la celebrada en Hernani el 14 de noviembre de 1515, seguramente porque fue la primera convocada tras su jura de los capítulos en junio de ese mismo año. En las restantes, los procuradores prestan juramento ante Luis Pérez de Palencia. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 304rº-vº (Hernani, 14 de noviembre de 1515); fols. 300rº-vº (Elgoibar, 12 de abril de 1516); fols. 302rº-vº (Deba, 14 de noviembre de 1516); fols. 306rº-vº (Errenteria, 25 de abril de 1517) y fols. 312rº-vº (Getaria, 14 de noviembre de 1517). Posteriormente, en agosto de 1520, fue elegido lugarteniente del corregidor conquense Rodrigo de Cárdenas. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 218. José Luis de las Heras señala que estos asesores de corregidores de capa y espada eran los que verdaderamente ejercían el oficio. HERAS SANTOS, J. L. de las: "La organización de la Justicia Real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna". Separata de: *Estudis*, 22 (1996), p. 108 (105-139).

[616] AGS. CC. Pueblos, leg. 17, expte. 227, fol. 1vº. La petición está inserta junto a otras en una instrucción del concejo de San Sebastián al alcalde Erasmo de Isturizaga y a otros. No lleva fecha, pero gracias a este dato y al hecho de que se cite "la çedula (...) que dio el rey don Fernando de gloriosa memoria sobre el monesterio de Sant Bartolome" la podemos situar en torno a 1517. Cfr. AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit.; y BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Alcaldes y Capitulares de San Sebastián

El 19 de febrero de 1518 el doctor Pedro de Nava fue nombrado como corregidor y además, juez de residencia de Sancho Martínez de Leiva[617]. Su presencia como tal finalizó durante la primera mitad de 1520 ya que en agosto, mediante provisión real, se ordenó no encomendar el juicio de residencia de Nava a Juan de Guzmán[618]. Y aunque no tengamos constancia de su prórroga en 1519, sí contamos con datos que citan a Pedro de Nava a lo largo de ese año como corregidor de Gipuzkoa[619].

Ya hemos señalado páginas atrás —y a ellas nos remitimos— al tratar los acontecimientos de 1520, que finalizado su corregimiento, la Provincia estuvo varios meses sin corregidor y que el 4 de abril de ese año el rey Carlos I nombró a Gutiérrez Quijada. Por lo tanto, la situación —a pesar de la normalidad que se vivía en Gipuzkoa— no era todo lo normal que podía imaginarse.

Al hecho de que Gutiérrez de Quijada no hubiese ejercido como corregidor en Gipuzkoa a pesar de haber sido nombrado como tal, conviene señalar las peticiones de la Junta General de abril en Ordizia, cuya votación se saldó a favor de que el nuevo corregidor fuese letrado, no obstante el mandamiento explícito de Carlos I por mantener un representante de carácter militar. Así pues, todo hace indicar que la Provincia no estuvo proveída de corregidor, por lo menos de manera oficial. En este sentido es destacable la carta del 19 de junio en la cual se notificaba al corregidor o juez de residencia guipuzcoano una solicitud de Pedro de Nava por la cual "el no podia por su persona yr a hazer resydençia syn mucha perdida e daño"; el Consejo señalaba que Nava enviaría a un procurador con poderes suficientes para que realizase la residencia[620]. La cuestión, más que conocer al susodicho juez de residencia, radica en señalar que este oficial despertó algún tipo de suspicacias, paradójicamente, en San Sebastián, porque no había permitido la liberación del alcalde de la villa apresado por Errenteria[621].

Por lo tanto, podemos concluir que a la altura de la segunda mitad de 1520, la Provincia no parecía encontrarse bajo una coyuntura interna excesivamente tensa, aunque sí conviene resaltar las asiduas peticiones en torno a la provisión de corregidor y que las experiencias con algunos corregidores en años pasados que no habían sido excesivamente positivas. Debemos recordar además, que la Provincia había solicitado,

---

(1286-1813)". En: *BEHSS*, 9 (1975), p. 18 (11-49). El repartimiento de la Junta General de Zestoa de abril de 1518 señala que el concejo de Azpeitia envió un mensajero a la provincia para "que beniesen a quexar en la resydençia de los ofiçiales de Sancho Martines de Leyva". Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 287.

[617] Apéndices. Documentos, V. La data de la regesta está equivocada y debería poner 10 de febrero, pues es entonces cuando Nava jura guardar los buenos usos y costumbres provinciales y el resto de condiciones. Cfr. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 295vº-296rº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 205; ÍDEM: *Instituciones*..., op. cit., p. 324. El 18 de junio de 1518 seguía siendo corregidor. Cfr. AGG-GAO CO MCI 14, fols. XXVIIIrº-vº.

[618] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 323.

[619] Jura los capítulos el 17 de mayo de 1519. Vid. AGG-GAO CO MCI 15, fols. 310rº-vº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 332, nota 216. En la Junta General del 24 de noviembre celebrada en Segura, Nava sigue siendo corregidor. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 209. Las citas a lo largo de 1519 pueden verse en AGG-GAO CO MCI 15, fols. 21rº, 196rº, 249rº y 270rº. Los meses, en orden de aparición: mayo, julio, agosto y diciembre. En otros documentos se habla de un doctor Navarro [seguramente, sic por Nava] como corregidor en noviembre de 1518. Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: *El archivo quemado*..., op. cit., p. 153. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 12, que cita a Juanes de Bergota como corregidor. No obstante este personaje no es citado en ningún momento como tal, sino como brujo y hechicero.

[620] AGS. RGS. 1520-VI.

[621] Ya hemos mencionado que podría ser Juan de Guzmán, vid. supra, notas 40 y 44.

de manera explícita a los cuatro últimos titulares del corregimiento —Vela Núñez, Fernández de la Gama, Martínez de Leiva y Nava— la jura de las condiciones previas establecidas en 1491, a lo que, por otro lado, no se opuso ninguno de ellos[622].

6. EL CORREGIDOR EN EL MARCO DE LAS COMUNIDADES

Antes de analizar en profundidad el problema de Acuña nos queda un último punto: saber qué papel jugaron los corregidores en el problema comunero; es decir, qué tipo de enfrentamientos se originaron en torno a sus figuras y, sobre todo, qué lugar tenían en el programa político comunero.

La Junta de Tordesillas nombró, como hemos señalado en el relato de los acontecimientos, un corregidor para Gipuzkoa y por su parte, Carlos I hizo lo propio con Acuña. Hernani protestó contra el nombramiento de este último, pero no consta ningún tipo de reacción respecto al primero. ¿Cumplía este las precondiciones que señalaba Hernani en el caso del miembro del Consejo Real? ¿Eran unas condiciones novedosas y adoptadas por los comuneros como uno de sus puntos en la línea de reformas administrativas?

En líneas generales, el oficio de corregimiento no sufrió una nueva legislación y una transformación en aquellas ciudades y villas donde la Comunidad se hizo con el control. Podemos señalar, sin miedo a equivocarnos, que la situación de los diversos corregidores varió de unos lugares a otros: mientras algunas villas suprimieron el cargo adoptando otros mecanismos, otras siguieron manteniendo al corregidor que tenían hasta ese momento, y otras lo habían destituido pero designando a otro en su lugar. Es por lo tanto, difícil establecer unas líneas maestras en el programa comunero respecto a dicho oficio.

Evidentemente, en muchas de las ciudades la primera reacción fue de rechazo y odio hacia unos funcionarios que además de representar el poder de un monarca cuestionado, se hallaban inmersos desde inicios del XVI en un proceso de descrédito y corrupción. Por eso sería conveniente tener en cuenta y analizar si el conflicto comunero se reviste de un aspecto renovador o innovador con respecto al corregimiento. Las líneas generales trazadas hasta ahora parecen indicar una modificación tradicional en torno a dichos oficiales. Es decir, que las reformas llevadas a cabo estuvieron vinculadas a peticiones realizadas en las Cortes castellanas de años precedentes, fundamentalmente en una mejora del cargo mediante una regulación más estricta del ejercicio de sus funciones y la importancia de los juicios de residencia[623].

Por lo tanto, podemos considerar que dentro de las reformas administrativas que intentaron establecer los comuneros la cuestión del corregimiento era secundaria. En principio, las medidas que de alguna manera incidían en él parecían centrarse en que su designación se realizase a instancias de las ciudades y por un plazo máximo de dos

[622] AGG-GAO CO MCI 15, fols. 282rº y ss.

[623] María Asenjo analiza un memorial anónimo dirigido a Cisneros en el que se mencionaba la arbitrariedad a la hora de elegir a los corregidores y la nula práctica del juicio de residencia. Vid. ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Las ciudades castellanas…", op. cit., pp. 79-80. Sobre los corregidores a inicios del XVI y su papel en las Comunidades, DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit. Un adelanto en ÍDEM: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 184-186.

años[624]. Aunque es cierto que desde la muerte de Isabel los corregidores habían caído en un profundo descrédito y fueron ellos y los restantes representantes del rey los más perjudicados por el levantamiento comunero —en los que además fueron protagonistas activos de muchos de los incidentes— no parecen ser uno de los principales ejes del programa comunero, cuyo punto cardinal son las Cortes[625]; lo cual no quiere decir que el fenómeno no hiciese hincapié en otra serie de reformas administrativas en las que se abordase, siquiera de manera indirecta, aspectos que revirtiesen en el corregidor.

De hecho, más que unas medidas concretas destinadas al corregidor, tendríamos que hablar de reformas globales en el ámbito administrativo, encuadradas en una reorganización de oficiales y funcionarios destinadas a solucionar una serie de problemas y abusos que se venían cometiendo durante los últimos tiempos. Los ejes, en consecuencia, giraron en torno a la mejora en el reclutamiento del personal y el control periódico de su gestión, evitando la corrupción y el desorden. Por una parte, se intentó establecer que el nombramiento de los cargos administrativos fuese en base a los propios méritos y cualidades de la persona y no fruto de una recompensa por los servicios prestados. Así pues, se buscaba que fuesen personas cualificadas y con experiencia en las letras, producto de haber ejercido anteriormente como jueces o abogados[626]. Tampoco se permitía una estancia demasiado prolongada para así evitar la patrimonialización del oficio o evitar dar, al menos, esta impresión. De igual forma, se instauraba un control periódico de las labores funcionariales recurriendo a un sistema de visitación que se establecía cada cuatro años. Además, existían otras disposiciones de diversa índole: que los mismos jueces no podrían realizar sus funciones en primera instancia y en apelación; que el salario debería proceder únicamente de la hacienda pública, evitando así que cobrasen derechos abusivos por sus labores judiciales; o que los oficios no se pudiesen vender.

A nivel específico, el corregidor no trajo mayores novedades que las señaladas arriba; en este sentido, deberíamos incidir una vez más en que más que un carácter innovador, se revestía al oficial de un aspecto renovador ya que los aspectos reguladores procedían o se hacían eco de las diferentes peticiones que los procuradores de las Cortes celebradas años atrás habían realizado[627].

Sin embargo, aunque es verdad que no parecía existir un objetivo para retirarlos del esquema administrativo, es cierto que en ocasiones sí parecía percibirse algún intento teórico de supresión del corregimiento, cuyas funciones las ejercerían dos alcaldes, uno hidalgo y el otro pechero, por cada ciudad o villa, elegidos para un período

---

[624] GONZÁLEZ ALONSO, B.: "Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado Absoluto". En: GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios.* Madrid: siglo XXI, 1974, p. 44 (7-56). ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial, 1469-1716*. Barcelona: Vicens Vives, 1985[3] (1965), p. 159. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., pp. 186 y 200, que añade la residencia obligatoria.

[625] PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 539-541. MARAVALL, J. A.: *Las Comunidades de Castilla*. Madrid: Alianza, 1994 (1963), pp. 110 y ss. DIAGO HERNANDO, M: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 222, donde señala que "aunque los comuneros manifestaron cierta aversión a la institución del corregimiento (…) no llegaron a definir una alternativa viable para la misma".

[626] PÉREZ, J.: *La revolución...*, p. 542, nota 105. HALICZER, S.: *La guerra de los comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1465-1521*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987, p. 136. Maravall hace hincapié también en la procedencia "nacional" de los candidatos y en la exclusión de los Grandes. Vid. MARAVALL, J. A., op. cit., pp. 169-170.

[627] Máximo Diago señala que la Junta comunera intentó enviar a Flandes unos capítulos en los que se solicitaba que el envío de corregidores se realizase previa petición de las ciudades. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 220.

de tres años, al final del cual serían residenciados[628]. Por ello, cabe señalar que si es cierto que en algunas ciudades hubo un intento de suprimirlos, no lo es menos que otras donde la Comunidad salió adelante siguieron nombrando corregidor[629].

La realidad, por lo tanto, fue bastante diversa. A nivel general, los corregidores de las ciudades comuneras fueron desposeídos de la vara de justicia y suprimidos, aunque en ocasiones la Junta de Tordesillas o las propias ciudades nombraron sustitutos, cuyo ejemplo más claro puede ser el de Burgos que depuso primer al corregidor nombrado anteriormente, para luego deponer a Diego de Osorio, a quien habían elegido como sustituto del primero, y sustituirlo por el Condestable[630]. Las razones de estas suspensiones radican en el descrédito en el que había caído la institución, la influencia que los corregidores habían tenido en la elección de los procuradores a las Cortes —quienes habían aprobado los nuevos servicios— o la poca diplomacia que habían tenido a la hora de frenar el descontento de las ciudades durante estos primeros años de reinado del nuevo monarca[631]; al fin y al cabo, una resistencia frente a una mayor intervención regia que les restaría independencia.

En Zamora por ejemplo, el corregidor fue sustituido por un alcalde elegido por la Comunidad. Su sustitución desconocemos si fue realizada por la fuerza o no obstante fue una ausencia voluntaria del propio oficial, ya que no estuvo presente en las reuniones del cabildo celebradas en septiembre, a las pocas semanas de que la Comunidad se hiciese con el control de la ciudad[632], quizás por temor a sufrir algún tipo de represalia como representante del poder real. La misma sustitución de corregidores por alcaldes ordinarios se produjo en ciudades de marcado carácter comunero como Salamanca o Valladolid, donde volvieron a ponerse en práctica antiguos métodos de elección[633].

---

[628] Jueces de residencia que ejercerían exclusivamente esa función, sin adquirir competencia alguna de los alcaldes. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 542, nota 107. Cfr. LUNENFELD, M., op. cit., p. 188; FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 14, quien habla de una reducción en el número de corregimientos, que ahora tendrían como unidad administrativa a los obispados.

[629] DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., p. 185. A modo de ejemplo, la Junta nombró corregidores en Medina del Campo, Arévalo, Plasencia o Ciudad Rodrigo. Vid. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 441, 461, 385 y 512, nota 9, respectivamente. También en otras ciudades donde el conflicto no se vinculaba expresamente a la cuestión comunera, los corregidores y otros oficiales reales siguieron ejerciendo sus funciones. Un ejemplo lo tenemos en Murcia donde el conflicto se vinculaba a choques entre los regidores oligárquicos y "la Comunidad y poderosos excluidos o frustrados (...) [que] encontraron en (...) las Comunidades (...) la ocasión para restaurar el buen gobierno urbano y para regresar (...) a las formas de gobierno más asociadas, más próximas a las 'formas de comunidad' ". HERNÁNDEZ FRANCO, J. y JIMENEZ ALCÁZAR, J. F.: "Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla". En: *Crónica Nova*, 23 (1996), pp. 180-181 (171-187). El mismo diagnóstico en MONTOJO MONTOJO, V. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: "Conflictos internos en la época de Carlos V. Las Comunidades en la región de Murcia". En: MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 440 (431-459). Toledo incluso llegó a respetar en un principio al corregidor. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 356-357.

[630] LUNENFELD, M., op. cit., p. 184. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., p. 77. Cfr. ÍDEM: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 217.

[631] Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores…", op. cit., p. 209, quien aduce también como motivo a los propios personajes que desempeñaron de forma irregular el cargo durante los años anteriores.

[632] DIAGO HERNANDO, M.: "Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante la revuelta comunera (1520-1521)". En: *Hispania*, 214 (2004), pp. 641 y 644 (623-656). Cfr. ÍDEM: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 222 y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: "La Zamora comunera en 1520". En: *Studia Historica. Studia Moderna*, 1 (1983), pp. 7-28.

[633] DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., p. 220. La elección en ambos casos corrió por parte de los antiguos "bandos"; en el caso salmantino por los de San Benito y Santo

En Cuenca sin embargo, el corregidor siguió ejerciendo sus funciones, lo que en su contexto indica que para los comuneros conquenses que se habían hecho con el poder, "tuvo absoluta prioridad el objetivo de reformar las instituciones de gobierno local frente al de establecer sobre nuevas bases las relaciones de la sociedad política conquense con la monarquía"[634]. En esta misma ciudad conviene destacar que para que el recién nombrado teniente de corregidor, Luis Pérez de Palencia, pudiese acceder al cargo, se le obligó a jurar una serie de capítulos presentados por la Comunidad[635]. En este sentido podemos señalar que, de forma genérica, aquellas ciudades en las que los corregidores siguieron ejerciendo sus funciones, antes tuvieron que realizar este juramento[636].

A medida que las ciudades eran tomadas por las tropas regias, los corregidores se restablecieron, como en el caso de Valladolid o Salamanca, donde pretendían funcionar como instrumentos pacificadores, aunque los medios empleados para ello no se caracterizasen precisamente por un carácter diplomático. De hecho, en numerosas ocasiones se emplearon como aparato represor, otorgándoles amplios poderes y la asignación de contingentes armados, llevando a cabo acciones y tomando medidas contundentes contra los alzados[637]. Paradigma de esta situación fue la real cédula del 16 de mayo de 1521, que establecía que una escolta de 20 hombres armados acompañaría a los corregidores[638]. En ocasiones sin embargo, ante la coyuntura específica de las ciudades, ni siquiera su actuación pareció suficiente para establecer el orden en ellas, despertando un mayor descontento que propició ataques a las casas de los corregidores. Lo cierto es que durante el levantamiento comunero, a medida que la contienda se decantaba a favor de Carlos I, los corregidores llevaron a cabo unas labores de carácter más militar que judicial, y prueba de ello es que la mayoría de los nombramientos realizados durante la contienda se hicieron en militares y nobles, siendo los letrados una mínima parte[639].

A pesar de todo, la finalización del conflicto comunero supuso la adopción de algunas reivindicaciones de los alzados castellanos en las Cortes celebradas en años posteriores. En materia de corregidor, las peticiones fueron aprobadas en su totalidad, de manera que, entre otras cuestiones, a partir de entonces no se permitió que ningún oficial residiese en la Corte tras su nombramiento; se impidió ejercer el cargo durante períodos de tiempo prolongados; no se permitió que los jueces de residencia estuviesen más de 3 meses en un mismo lugar para así no ocupar el puesto de corregidores cualificados; se decretó que el cargo sólo se concedería a individuos de probada capacidad, lo que suponía que sólo podrían ser nombrados como tales oficiales con más de diez años de experiencia; y se recortaron salarios[640].

Tomé, y en el caso vallisoletano por los de Tovar y Reoyo.

[634] DIAGO HERNANDO, M.: "Transformaciones...", op. cit., p. 644.

[635] En Burgos se le obligó a ejercer el cargo "en nombre de la Comunidad". DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., nota 45.

[636] MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 351.

[637] LUNENFELD, M., op. cit., pp. 189-190; SÁNCHEZ LEÓN, P.: *Absolutismo y Comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid: siglo XXI, 1996, pp. 214-215; PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 567-570. Cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*…, op. cit., pp. 574 y ss, donde señala las dificultades para poner en práctica las penas y castigos.

[638] GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F., op. cit., p. 418, nota 188 (377-430).

[639] LUNENFELD, M., op. cit., p. 192.

[640] Ibídem, op. cit., p. 193. KAGAN, R. L.: *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981, pp. 152-154. SÁNCHEZ LEÓN, P., op. cit., p. 236 y DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., pp. 222-223. Sobre la cuestión de la adopción o no de ciertos aspectos del programa comunero, cfr. ÍDEM: *Les comunidades*..., op. cit., pp.

7. LA PROBLEMÁTICA GUIPUZCOANA DE 1520

Si el conflicto planteado en torno al nombramiento de Acuña suscitó semejante problema en 1520, cabría pensar que los años anteriores habían supuesto una gradual acentuación de las divergencias en torno a la institución que quizás se hubiese acrecentado con la llegada de un nuevo monarca, aspecto además que no está del todo estudiado[641].

Aunque en nuestra opinión la fricción no tenga como motivo único el nombramiento de Acuña, creemos que no debemos subestimar este factor. Quizás el conflicto por el corregidor podía justificarse mejor en aquel momento de crisis que vivía la institución regia. En este contexto, la aparición del problema guipuzcoano parecía más inteligible para unos con el pretexto del corregidor; lo mismo que para otros la principal característica de los rebeldes guipuzcoanos vendría dada por tratarse de una acción en consonancia con los rebeldes castellanos, o bien de una actitud relacionada en su totalidad con ellos.

Ya hemos visto que a lo largo de los últimos años se habían acentuado las discusiones en torno al nombramiento de los corregidores y la labor de justicia ejercida por éstos, sin olvidar la numerosa normativa que incidía en los abusos en los derechos que cobraban el oficial y sus subalternos. Sin embargo, hubo algunos capítulos especialmente significativos que aunque no produjesen unas reacciones similares a las suscitadas por el nombramiento de Acuña, sí reflejaban una mayor gravedad. Por eso, y aunque antes hallamos analizado los diferentes corregimientos, creemos que es conveniente que nos detengamos en la exposición de los diferentes choques que se dieron desde mediados del siglo XV hasta 1520 y ver hasta qué punto se trataba de un proceso en incremento.

7.1. Hostilidades precedentes[642]

Si en líneas anteriores hemos visto de manera genérica la institución del corregidor en Gipuzkoa, pasemos ahora a tratar los episodios más significativos de resistencia que se dieron desde mediados del siglo XV. La principal razón para remontarnos cronológicamente hasta ese momento nos la otorga la documentación producida por Hernani en 1520, pues es este grupo de villas el que, entre otras razones, recuerda un capítulo de resistencia al corregidor surgido en la década de los 60 de aquel siglo. Sin embargo, no vamos a ir describiendo una a una las protestas o medidas encaminadas a regular las actuaciones del corregidor y sus oficiales. Destacaremos una

205 y ss.

[641] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Las instituciones...", op. cit., p. 448. Este autor señalaba que "desde 1491 se puede afirmar que la política condescendiente y dialogante que se había tenido desde el trono con la provincia, y esto desde Enrique IV, entra en fase de ruptura. Desde 1491 se sucederán solapadamente los enfrentamientos larvados y las pesquisas, que desembocarán en la guerra civil de las villas guipuzcoanas en 1520". ÍDEM: *El delegado*..., op. cit., p. 85.

[642] La cuestión de Gutiérrez de Quijada no la incluimos en esta relación puesto que la hemos tratado a la hora de empezar a explicar los acontecimientos.

decena de episodios, a nuestro entender los más importantes y que en cierta medida suponen los precedentes más parecidos al caso de Acuña[643].

No hemos estimado conveniente analizar las condiciones previas que impuso la Provincia en 1491 a los corregidores, la normativa establecida por los monarcas el mismo año y la recepción del Capítulo para corregidores y jueces de residencia de 1500, porque si por un lado el primer episodio desprende un freno a la autoridad de los representantes regios en relación a los privilegios provinciales, creemos que se insertan en un proceso de encauzamiento jurídico general, tanto geográfico, ya que los ordenamientos regios van dirigidos a toda la Corona castellana, como institucional, pues se establece la resolución de problemas genéricos relacionados con la institución.

Conviene resaltar que los episodios más significativos se dieron a partir de la década de los 10 del siglo XVI. Así pues, la decadencia o período de crisis abierto en Castilla a la muerte de Isabel también tuvo su eco en Gipuzkoa. De todas formas, ya es bastante significativo que las principales protestas se hubiesen sucedido en los corregimientos ejercidos por una misma persona, señal que más que contra la institución, las quejas estaban centradas en el mal ejercicio del cargo por parte de un titular en concreto o al menos, algunas de las decisiones que adoptaba.

7.1.1. 1464-1466: Los Hermanos Franco

Aunque quizás sea un poco lejano, en 1464 ya tenemos noticias sobre la oposición a un corregidor. No en vano, y como hemos señalado, la Junta de Hernani se basa en algunos documentos dados en esta época por Enrique IV para oponerse a Acuña y quizás son los que tengan más similitudes con el de 1520. Aunque en este momento el problema no radicaba en el ejercicio de la justicia por parte del corregidor García Franco, sino en las labores que en ese sentido había llevado a cabo su teniente y hermano, Alonso Franco.

El 20 de diciembre de 1466, el monarca envió a la provincia una real cédula en la cual mandaba que las sentencias dadas por García Franco no fuesen ejecutadas hasta ser revisadas. El problema parecía tener su origen en el propio nombramiento de ése como corregidor y de su hermano Alonso como lugarteniente en 1464, pues si bien un grupo de villas lo había aceptado, otro no lo había hecho. La cuestión no parecía haberse quedado allí ya que este último grupo señalaba que:

> "...el dicho liçençiado Alfonso Franco (...) fiso çiertos proçesos contra algunas de las dichas villas e logares e contra algunas personas syngulares (...) por le no aver resçebido al dicho ofiçio de corregimiento e por otras colores tocantes a ello, fasta tanto que dis que dio çiertas sentençias en que dis que condepno a algunos a pena de muerte e a muchos a perdimiento de bienes"[644].

[643] Hemos desechado las medidas relacionadas con el cobro de derechos abusivos o algunas que regulaban el oficio de merino porque perduran hasta inicios del XVI, para luego desaparecer. Para ellos remitimos a RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit.; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *El delegado*..., op. cit. e ÍDEM: *Instituciones*..., op. cit. Conviene resaltar que, de todas formas, la relación del corregidor con la Provincia, aun produciendo tensiones, estuvo generalmente caracterizada por una buena compenetración. Cfr. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., p. 95, nota 134.

[644] AGG-GAO JD IM 3/11/1.

Sorprende la similitud de actuaciones entre Alonso Franco en defensa de su hermano, y la actitud mostrada por Acuña para con las villas y personas que no le aceptaron, a las cuales también condenó a muerte y a la pérdida de bienes[645]. Las medidas tomadas por Alonso Franco no se quedaron ahí, de forma que, según alegaba la Provincia, ante el menor indicio de protesta por sus actuaciones, "los prendio [a los que protestaban] e touo presos en grandes presyones e alguno sacó fuera de la dicha prouinçia, e nunca los solto, fasta que se rescataron por grandes costas de maravedís". De todo ello se deduce que aunque algunas villas lo hubiesen aceptado, todas eran de la misma opinión y admitían los abusos que llevó a cabo el teniente de corregidor. Conviene resaltarlo, porque aunque algunas lo habían admitid no parecía existir ninguna duda a la hora de condenar las actuaciones de Alonso Franco.

Por otro lado, esta cédula no era sino la continuación de otra que ya había sido emitida el 24 de octubre de 1464. Cédula que incluye Hernani en su justificación para no recibir a Acuña[646]. Ya para entonces, Enrique IV prometía revocar todas las confiscaciones de bienes que había realizado Alonso Franco.

Aunque esta medida no implicase en un principio el cambio de corregidor, el monarca, haciendo caso a las peticiones de la Hermandad, decidió que tanto García como Alonso Franco "no ayan ni tengan más de aquí adelante el dicho coRegimiento, ni usar del, e que se vengan para mi (...) E de aquí adelante a mi plaze de no ynviar coRegidor alguno, sin petiçion e suplicaçion de la mayor parte de la tierra, o quando yo viere ser muy conplidero a mi serviçio segund las leyes de mis Reynos lo disponen e mandan"[647]. Enrique IV pues, se reservaba el derecho a enviar corregidor fuese o no a instancias de la Provincia, tal y como lo demuestra la fórmula. De hecho, en la real cédula de 1466, el monarca no parece haber recibido ninguna petición de supresión del corregimiento —o por lo menos, no queda reflejada—, ya que manda que no fuesen ejecutadas ningunas de las medidas de los hermanos Franco, hasta que no las viese él. No se hace mención explícita de medidas que depongan al oficial regio.

No parece que en el nombramiento de los hermanos Franco puedan verse algún tipo de atribuciones extraordinarias de carácter político-institucional, máxime cuando desconocemos las competencias específicas que habían tenido los anteriores[648]. Que el monarca señalase que "se rigiese la Hermandad (…) por los alcaldes e procuradores e oficiales de ella, según que se hacía *antes de que el dicho mi corregidor a ello fuese*" puede desprender una supeditación hermandina al corregidor, pero es algo lógico. De hecho, las competencias que trajo Sepúlveda años después, tales como la suspensión de oficios o la expulsión de personas fuera de la provincia, no despertaron ninguna protesta.

La cuestión parecía radicar, al igual que con Acuña, sobre quién recaía la iniciativa del nombramiento. Es significativo que el monarca prometa que no va a enviar corregidor alguno sin previa petición de la Hermandad, lo que parece corroborar que el nombramiento de García Franco había sido realizado por cuenta propia del rey. Pero esta cláusula no deja reflejar su ambigüedad. Así se demuestra en la segunda parte de esta promesa, cuando el monarca señala que no proveería de corregidor a la Tierra sin previo aviso "o cuando yo viere ser muy (…) cumplidero a mi servicio, según las

[645] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 97-98.
[646] Ibídem, pp. 84-95.
[647] Ibídem, p. 86.
[648] Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., p. 7. Quizás fuesen incluidas en la carta de nombramiento. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR, A., op. cit., pp. 175 y ss.

leyes de mis Reinos lo disponen e mandan". Cláusula que pondrían posteriormente en práctica los Reyes Católicos y el propio Carlos I. No obstante, en épocas de contextos delicados o prebélicos, la práctica demostraría que convenía realizar el nombramiento en base a la primera cláusula y no a la segunda, o por el contrario, dar a elegir a la Provincia entre varios nombres. En todo caso, la primera parte de la cláusula puede reflejar una política de diplomacia hacia la Provincia.

7.1.2. 1481: Segura, primera disensión provincial

El segundo desacuerdo en el que la figura del corregidor es protagonista, y del que tenemos constancia, lo encontramos en la Junta Particular celebrada en Bidania entre el 27 de agosto y el 4 de septiembre de 1481. Líneas arriba ya nos hemos hecho eco de la incógnita que nos había surgido. Fundamentalmente, porque una vez leído el documento, parece leerse que es la Provincia la que lo rechaza y la villa de Segura la que lo acepta[649]. En concreto, Juan de Eguibar, procurador de Segura en la Junta señala que el concejo de la villa se había reunido para tratar el tema del corregimiento. Al parecer este asunto había despertado algún tipo de discrepancias en el seno del concejo pues se le había obligado a reunirse sin "se faser syn dapno vnos a otros e de contribuyr en qualquier dapno que a qualquier hermano de la hermandad que con ellos touiese, sobr'el dicho caso del corregimiento", y para que ratificase la obligación de cumplir lo que la Hermandad le ordenaba —entendemos que llegar a un acuerdo sin violencia; ratificación que Eguibar señala en la Junta que le había sido imposible traerla "porque algunos de la dicha villa e los prinçipales d'ella abyan resçiuido al dicho corregydor".

Ante esto, la Provincia encomendó a Eguibar que trajese ante el escribano provincial, en un plazo de seis días, un testimonio signado en el que se indicase "quien e quales quieren gozar de la dicha oblygaçion e ser somysos a ella asy que la Prouinçia non sea en cargo de los que non quisieren ser somissos en la dicha oblygaçion sy algund dapno les benyere por cabsa del dicho corregimiento". Es decir, que la Hermandad amenazaba veladamente a los que se mostraban contrarios a su opinión, diciendo que no se haría cargo de las posibles represalias que podía suscitar el no aceptar la orden provincial.

Lo cierto es que desconocemos quién era el corregidor designado; aspecto derivado de la falta de documentación, pues no parece que esta oposición provincial fuese recurrida por los monarcas y tampoco tenemos constancia de que se hubiese elevado ninguna súplica por parte de la Provincia; todo ello quizás, como consecuencia de la promesa realizada por Fernando el Católico años antes, en 1476, en la que establecía no enviar corregidor sin petición previa y que podría haberse incumplido en este caso. No obstante, es paradigmático que a los pocos meses se realizase una petición expresa de corregidor pues, como hemos señalado, a instancias de la Provincia Juan de Sepúlveda volvía a estar al frente del corregimiento desde fines de diciembre.

[649] Vid. supra, p. 113. Los fragmentos transcritos en Apéndices. Documentos, I.

7.1.3. 1490-1491: Protestas contra Porras y condiciones a Ribera

A fines de 1490 el licenciado Álvaro de Porras llegó a Gipuzkoa como juez de residencia de Juan de Ribera, que se encontraba como corregidor provincial desde 1487. La Provincia protestó por la actuación del juez y el 22 de marzo de 1491, los monarcas enviaron una real cédula referente a los puntos que se habían esgrimido para no recibirle[650]. Al parecer, Álvaro de Porras había intentado suprimir todos los alcaldes de las villas y lugares de la Provincia, oficiales que parecían estar en el punto de mira de sus actuaciones; no en vano, además de haber tratado de suprimirlos, se había "entremetido e quiere entremeter a fazer pesquisa general sobre los alcaldes, e vezinos e moradores de la dicha Provinçia sin pedimiento de parte ni persona" y "a tentado de llamar a los alcaldes de las dichas villas de vnos logares e otros (...) e se le(s) requisan costas e diz que vos quiere pedir cuentas de los repartimientos que en la dicha Prouinçia se han fecho de çinco años a esta parte". Por lo que observamos, Porras quería llevar a cabo una inspección a fondo de las cuentas municipales, así como de los propios oficiales y vecinos, fuese a instancias de otra persona o no. Se trataba de una verdadera intromisión en la vida política provincial, de manera que pretendía adquirir competencias hermandinas, intentando quizás, jugar como intermediario directo entre la monarquía y las villas.

Existe otra acusación en la cual los monarcas comentaban que "no vos quiere guardar vuestros previllejos"; algo que ya sucedía con las medidas que acabamos de citar al no respetar en esos ámbitos lo que estaba preestablecido. La Provincia, en consecuencia, solicitaba que una vez acabados los dos meses de residencia, Porras se marchase. Ya hemos explicado líneas arriba que creemos que la Provincia pedía que no se le volviese a renovar en otros dos meses, ya que Porras había llegado como juez a fines de 1490. El caso es que la Provincia no quería volver a tenerlo como tal.

Los monarcas aceptaron todas las peticiones a excepción de esta última; mandaban que el corregidor sólo suspendiese los cargos municipales de la villa en la que se encontrase en aquel momento y no de las restantes; que les hiciese residencia; y ordenaban, además, que no realizase pesquisa general contra ninguna persona salvo que notificación previa. Sebastián de Insausti también apuntaba que el Consejo le ordenaba a Porras que conociese las derramas que habían realizado los municipios y tomase y recibiese las cuentas de los propios y de los repartimientos[651]. Sin embargo los monarcas no consideraron en aceptar la medida que suprimía la estancia de Porras, de forma que haciendo caso omiso a la súplica de retirada del cargo una vez finalizado, mandaron a la que Provincia recibiese "al dicho liçençiado por nuestro Juez de residençia e pesquisidor de la dicha prouinçia, segund e por el tiempo que se contiene en la carta que de nos tiene", pero guardando y cumpliendo los privilegios provinciales.

Lo cierto es que hasta septiembre, cuando llegó Ribera con el cargo de corregidor prorrogado, no hay constancia de ninguna irregularidad más, de manera que podemos pensar que Porras cumplió con lo establecido en la cédula de marzo.

Sin embargo, vista la experiencia anterior y teniendo en cuenta el precedente de los hermanos Franco, todo indica que la Provincia quiso tomar medidas ante futuras ingerencias en su régimen gubernativo y competencias. Sólo así parece explicarse que

[650] AGG-GAO JD IM 1/15/5.
[651] Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., p. 13, nota 16. Nosotros no hemos encontrado dentro del legajo ningún documento más que haga referencia a estas medidas.

poco después de haber prorrogado a Ribera, las diversas corporaciones reunidas en la Junta General celebrada en la villa de Segura el mes noviembre de 1491, impusieran una veintena de cláusulas para corregidores, estableciendo en ellas las condiciones para recibir a los oficiales regios. Previendo quizás algo de ello, los monarcas ya habían enviado el 4 de junio una instrucción para los corregidores. Un proceso normativizador que se fue completando a lo largo de los años siguientes, incluso después de los Capítulos de 1500[652].

Entre las diversas cláusulas que debía jurar el corregidor se encontraban la jura y guarda del cuaderno y ordenanzas de la Hermandad, cartas reales y privilegios, la prohibición de poner promotor fiscal, y que no pusiese ni removiese alcaldes de hermandad y ordinarios, de la misma forma que el resto de oficiales municipales. Se le prohibía además, asumir pleitos ya incoados ante los alcaldes ordinarios, aunque se le hubiesen solicitado explícitamente.

7.1.4. 1506 : Alborotos en la Provincia a la muerte de Felipe I

En la carta de Vela Núñez al corregidor el 21 de noviembre de 1506 se hacía referencia a supuestas reuniones y alborotos que se estaban dando en la Provincia, y por los cuales se mandaba al corregidor que se informase acerca de ello y disolviese las reuniones. Contexto problemático que se englobaba en la coyuntura castellana a la muerte de Felipe I[653].

Meses antes, el 15 de septiembre, parecía existir algún debate en torno a la vigencia de la institución del corregimiento o al menos a su establecimiento, y se ponía en duda la necesidad del corregidor. En esta ocasión el bachiller Luis de Elduayen señalaba que "porque los corregidores que en la (…) [Provincia] avian seydo, heran de poco tiempo aca, e luego la dicha Provinçia reclamaria que conforme a las leyes de mis Reynos le mandase quitar e aquello se hablava en las dichas Provinçias, e estaria todo en manos de la dicha Provinçia"[654].

La cuestión parecía inscribirse dentro del debate existente en torno a la figura e institución del Alcalde Mayor; cargo que la Provincia creía que debía tener para sí, mientras que el corregidor lo consideraba como cargo regio desde tiempo inmemorial. Al parecer, el citado bachiller había tomado la vara de alcalde mayor, tal y como se refleja en el mandamiento que dirige el corregidor a Juan de Ibarra, en el cual le

[652] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 325-328. Trata sobre las condiciones de 1518 impuestas a Nava, comparándolas con las anteriores. En diciembre de 1497 se envía una instrucción para corregidores donde se dispone que las penas aplicadas por el corregidor sean cobradas por el escribano del concejo en el que se imponen las respectivas penas. Cfr. ÍDEM: *El delegado*..., op. cit., p. 60.

[653] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 294, quien toma la información de DANVILA, M., op. cit., I, p. 143. Este autor señalaba que la real cédula se encontraba en el Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain (Álava), sin embargo, la colección documental del archivo no deja constancia del documento. Cfr. VV. AA.: *Archivo Municipal de Salvatierra: Documentación medieval (1256-1549*). Vitoria: DFA, 1986. Creemos que se trata de una interpretación errónea de Danvila, pues existe constancia de un envío del corregidor guipuzcoano a Salvatierra por el cual se le pide información en torno a los ayuntamientos y asonadas que realiza la gente convocada por el conde de Salvatierra alrededor de la villa, con motivo de la negativa de ésta a pagarle al noble unos derechos que exige sobre "ciertos serivios de cuartos de vaca e gallinas e capones e vino blanco e tinto". Cfr. GONZÁLEZ, T., op. cit., *IV: Provincia y Hermandades de Álava*, pp. 155-158. Sobre la influencia del contexto en los corregidores, DIAGO HERNANDO, M.: "El papel de los corregidores...", op. cit., pp. 210 y ss.

[654] El episodio en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 294-295.

ordenaba a éste que "requisiese al dicho bachiller dexase la dicha bara de justiçia de alcalde mayor"; la respuesta de Elduayen, acorde con esa interrogante en torno a la necesidad de corregidor, no fue sino la de que "el dicho corregidor no hera juez ni esecutor en la dicha cabsa pues en grado de suplicaçion estava pendiente en el mi Consejo e que la suplicaçion suspendia el efecto de la dicha provisión". Esgrimía que:

> "...la dicha Provinçia por muchas vezes avia reclamado del ofiçio de corregimiento della e avia suplicado non mandase proveer de corregidor e que la justiçia quedaria en manos de los alcaldes ordinarios de la dicha Provinçia, lo qual non se podía hazer en el dicho oficio, que hera avido e tenido por oficio realengo del dicho tiempo ynmemorial aca sin ninguna contradiçion".

Y señalaba además que "los dichos procuradores avian procurado de ganar la dicha carta por escluir a la Corona Real de mys Reynos del uso e exerçiçio del dicho ofiçio".

7.1.5. 1511-12: El caso del doctor Juan Fernández de la Gama

Quizás uno de los debates más importantes que se vivió en territorio guipuzcoano fue el suscitado en mayo de 1512[655], seis años después de la, aparentemente, última discusión que implicaba de alguna forma a la institución del corregimiento. En concreto, Pero Ochoa de Iribe y Álvaro de Torres, procuradores de San Sebastián, Tolosa, Segura, Ordizia, Hondarribia, Errenteria, Oiartzun, Areria, Urretxu y otras corporaciones, exigían el 12 de mayo la presencia de un juez que residenciase al corregidor Juan Fernández de la Gama. Las acusaciones que se le hacían a éste eran varias, entre las que destacaban que:

- Emplazaba a personas de honra, deteniéndolas por cosas pecuniarias.
- Denegaba las apelaciones.
- Se mostraba parcial, favoreciendo a unos y mostrándose odioso con otros, provocando numerosos pleitos.
- Tanto él como sus merinos y oficiales no guardaban el arancel sobre derechos otorgado por el monarca, cobrando, por consiguiente, mayores cantidades de las que les correspondían.
- Permitía que algunos procuradores cobrasen mayores repartimientos aumentando las sumas o los días, mientras que a otros les había disminuido su salario.

La Junta General celebrada en Zumaia a fines de abril e inicios de mayo de 1512 había solicitado ya la residencia del doctor Juan Fernández de la Gama, "que en ella resgide por juez de regidençia"[656]. La cuestión volvía a repetirse el día 10 de mayo,

[655] Ibídem, p. 303. En estos momentos, estamos llevando a cabo una pequeña investigación sobre las protestas suscitadas por Juan Fernández de la Gama, tanto en 1512 como en 1515, cuyos motivos parecen vincularse a las ordenanzas de Azkoitia de 1511. De ahí que no ahondemos en ellas.
[656] AGS. CC. Pueblos, leg. 22, expte. 159, fol. 1rº.

cuando los procuradores solicitaban la realización del juicio de residencia a Juan Fernández de la Gama. Detrás de todo ello, parecía estar la figura del bachiller azpeitiarra, pero avecindado en Tolosa, Juan Martínez de Anchieta, padre de Martín Sánchez de Anchieta, unos de los principales implicados en la posterior oposición a Acuña, quien en palabras del corregidor cuestionado, controlaba la vida política de Tolosa[657].

Sin embargo, y aquí radica el interés, parece que no toda la Provincia estuvo de acuerdo con la petición de residencia. Si el 9 de mayo era el concejo general de Ordizia el que daba poderes a los procuradores de San Sebastián, Tolosa y sus adherentes para representarles a ellos como consecuencia que los procuradores designados por ellos para la citada Junta —v.gr., Martín García de Isasaga y Juan Martínez de Múgica— no habían seguido sus mandamientos, no solicitando la residencia del oficial regio[658], el 17 de mayo varios vecinos de Tolosa se opusieron a la solicitud de residencia de Fernández de la Gama. En concreto, Beltrán y Antón González de Andía —este último, escribano fiel de la Provincia—, Miguel y Pedro de Aburruza, Guillén de Herquicia, Juan de Lazcano, Juan de Zaldibia, Martín de Heraso, Martín de Montes, Juan de Herbeeta, Miguel Díaz de Linazasoro, Martín de Bengoechea, Martín de Jáuregui y Juanes de Harmora, señalaban que era "buen juez e recto e sin pasion sin parçialidades" y "que tiene otras muchas virtudes"[659]. Si las acusaciones de los procuradores provinciales eran ciertas, podemos suponer que en este listado se encontraban las personas que saldrían beneficiadas de la actitud de parcialidad mostrada por el corregidor[660].

Aunque desconocemos como acabó el capítulo, la presencia de Vela Núñez como corregidor a fines de 1512 puede ser indicativo de una primera presencia en Gipuzkoa como juez de residencia durante dos meses, para luego ser nombrado como corregidor, de manera que los monarcas admitiesen las acusaciones que la mayor parte de los núcleos poblacionales vertía sobre Fernández de la Gama. Además, y aunque haya indicios de anteriores discrepancias —casos como los de Segura o el de García Franco—, es ahora cuando se hace más pública la disensión interna provincial, aunque en este caso sea entre la mayor parte de la Provincia y unos pocos vecinos, ninguno de los cuales, paradójicamente, participa de forma visible en la coyuntura de 1520, aunque se encontrasen entre los miembros las familias más notables de Tolosa.

Las protestas en torno al ejercicio de Fernández de la Gama resultan ser curiosas porque, precisamente este personaje fue enviado a instancias de la Provincia, que había solicitado que se residenciase a Francisco Téllez de Ontiveros a mediados de 1511.

---

[657] AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 108, fol. 1rº.

[658] AGS. CC. Pueblos, leg. 22, expte. 159. Solicitaban al escribano fiel y a su lugarteniente que "pongan en el numero de los que piden e procuran la dicha regidençia". Ibídem, fol. 1vº.

[659] Creemos que esta primera oposición a Juan Fernández de la Gama radica en las ordenanzas que se aprobaron en la Junta General de Azkoitia de 1511 y que establecían una mayor control de las actuaciones de los oficiales concejiles en torno a la gestión hacendística y el arrendamiento de propios y rentas mediante el establecimiento de mayordomos en las villas. Como dato señalemos que los procuradores de estos vecinos fueron el vecino de Usurbil Antonio de Achega y el donostiarra Martín Martínez de Ibaizabal. Desconocemos si se trata del padre de Martín Ibáñez de Ibaizabal que aparece en la Junta de San Sebastián o si es el mismo personaje, con algún error de transcripción. Sorprende también que ninguno de los personajes que aparecen ahora se encuentre en la relación de personas englobadas en el bando donostiarra, aunque no descartamos que alguno de ellos sufriese ataques de Tolosa. Sobre la división interna de la corporación en torno al nombramiento del corregidor, GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor...*, op. cit., pp. 44-45.

[660] Cfr. ibídem, p. 45.

7.1.6. 1512: Antonio Luzón no es aprobado por la Provincia

El final del corregimiento de Juan Fernández de la Gama también fue conflictivo, centrado en esta ocasión en torno al nombramiento del nuevo corregidor. El día 2 de diciembre de 1512, Fernando el Católico envió una real cédula por la cual Antonio Luzón era nombrado corregidor. La cuestión no iría más lejos si no fuera porque esa cédula suponía la sustitución, sin instancia previa, del corregidor que se encontraba en ese momento, Rodrigo Vela Núñez[661]. La decisión debió sorprender a la Provincia y suscitar algún revuelo, pues pidió la revocación del nombramiento de Luzón y que se dejase a Vela Núñez en el cargo de corregidor.

La respuesta del monarca no se hizo esperar, y el 13 de diciembre se disculpaba señalando que "la causa porque lo embie[*sic*] [a Luzón] no fue por quebrantar vuestros privilegios que antes mi voluntad es de los conservar mui enteramente y acrecentar como buestros servicios merecen (...) fue mi fin de enviarle con alguna junta de cavallo (...) porque tiene experiencia de guerra, y me parescia que havia necesidad en estos tiempos que agora, que el correxidor de esa Provincia demas de saber las cosas de justicia fuese esprimentado en guerra"[662]. Así pues, el rey Fernando, desplegando una actitud diplomática, justificaba su decisión por el contexto bélico navarro había estimado oportuno designar a un corregidor de carácter militar.

Sin embargo, el documento deja entrever que la última decisión estaba en manos del rey; aunque ante la protesta de la Provincia, el monarca dejase al libre arbitrio de Gipuzkoa elegir entre los dos candidatos. Porque, entiéndase bien, no se trataba de un nombramiento guipuzcoano del corregimiento. Era el monarca el que había enviado tanto a Vela Núñez como a Luzón, y por lo tanto constituía una decisión suya; además era él quien venía a confirmarlo en última instancia —"porque vistos aquellos [resolución, parecer y votos sobre la elección] Yo lo mandare proveer conforme a vuestra voluntad"—. Este capítulo no es más que una prueba del talante político de un monarca que sabía cuando mostrarse magnánimo y cuando autoritario[663].

Finalmente, hay que destacar otro dato que encierra la tercera misiva[664] y es que Fernando atribuye el cambio de corregidor a la reina Juana:

> "Ya sabéis como la serenísima reyna doña Juana, mi mui cara e mui amada fija, *por una su carta vos hubo mandado que tuviesedes por correxidor* de esa dicha Provincia a Antonio Luzón, contino de nuestra casa, e como por vuestra parte fue suplicado, por ende yo vos mando que sin embargo de la provisión que al dicho Antonio de Luzón fue dada para que toviese el dicho oficio, hayais e tengais al lizenciado Velanuñez por corresidor d'esa dicha Provincia"[665].

[661] Desconocemos cuándo fue nombrado como tal. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., quien cree que Luzón fue designado antes que Vela Núñez, por lo que lo interpreta como un atrevimiento de *común acuerdo* a denunciar el fallo. Conviene subrayarlo, porque las villas se encontraban unidas.
[662] AGG-GAO JD IM 1/15/22, fol. 2rº.
[663] Además, "hubiera sido demostrar muy poca habilidad política el desairar a los guipuzcoanos en aquellos momentos, sobre todo si había hecho innecesaria la presencia de los caballos del señor Luzón para decidir la contienda". INSAUSTI, S., op. cit., p. 18.
[664] Fechada incorrectamente el 20 de diciembre de 1513. La junta de Basarte celebrada el 23 de diciembre 1512 y la del 31 de diciembre en Usarraga trataban todavía el tema del corregimiento. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 185-186.
[665] AGG-GAO JD IM 1/15/22, fol. 3vº.

7.1.7. 1515: Rechazo a la prórroga de Juan Fernández de la Gama

Como ya hemos señalado, a la muerte de Vela Núñez le sustituyó Fernández de la Gama en marzo de 1514, personaje que si ya había suscitado discrepancias en su anterior corregimiento, volvió levantar protestas. No obstante, resulta paradójico advertir que no tenemos constancia de que su designación despertase excesivas suspicacias y fue con motivo de su prórroga un año más tarde, en 1515, cuando protestaron las villas, señalando que la renovación en el cargo de Fernández de la Gama rompía lo establecido en los privilegios provinciales. A pesar de esta primera negativa, la reina envió una carta en la que ordenaba a la Provincia que aceptase la decisión adoptada; orden a la que se opuso.

El 12 de mayo de 1515 Fernando mandaba nuevamente que aceptasen la prórroga. En aquel momento, también Juan Fernández de la Gama requirió a la Provincia que le recibiesen por corregidor, suscitándose una nueva respuesta negativa, aduciendo que su prórroga "era contra leyes y derecho y contra el privilegio que esa Provincia (...) tiene"[666]. La discusión se inclinó a favor de Gipuzkoa, ya que Sancho Martínez de Leiva fue recibido como corregidor en junio de ese mismo año. No obstante la experiencia de años anteriores —y quizás por ello, cansado de ceder— Fernando no mostró un carácter diplomático. Así parece desprenderse de la respuesta ante la oposición de algunas villas, a las que condenaba lo aceptasen bajo penas que establecían entre otras cuestiones, la pérdida de bienes y la imposibilidad de ejercer oficios. Por su parte, el corregidor cuestionado, señalaba que a pesar de lo que pudiesen indicar las peticiones de residencia, la mayor parte de las villas "me tiene por bueno e reto juez" y que eran el bachiller Martín Ruiz de Elduayen y, nuevamente, Juan Martínez de Anchieta quienes estaban detrás de todas las acusaciones, ejerciendo influencia en los oficiales de las villas, especialmente en Tolosa y en San Sebastián[667].

No obstante, a pesar de los requerimientos del monarca y las acusaciones de parcialidad hacia Elduayen y Anchieta, lo cierto es que Juan Fernández de la Gama dejó de ejercer su cargo y fue finalmente apartado del cargo.

Por último, convendría señalar que tenemos constancia de algún tipo de discrepancias en el corregimiento de Sancho Martínez de Leiva; concretamente, por su labor de capitán general y los numerosos alardes realizados durante su cargo. Sin embargo, al carecer de datos explícitos y contar con escasa documentación, no podemos tratarlo en profundidad[668].

---

[666] AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 32-2, fols. XXXVIIrº-XXXVIIIrº. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 310. La Junta General de mayo celebrada en San Sebastián tiene borrado todo lo referente a Fernández de la Gama. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 194.

[667] "E las villas que esto [la petición de residencia] movieron, que fueron la de San Sabastian e la de Tolosa, fue por razon de los ofiçiales que este año son en ellos [*sic*], que hacen lo que manda el dicho bachiller Martyn Ruys e el bachiller de Anchieta". AGS. CC. Pueblos, leg. 20, expte. 337, fols. 9vº-10rº.

[668] Sobre estas protestas, ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 125-126. Existe un memorial custodiado en el Archivo Municipal de Errenteria (E-2-III-1-1) relativo a unas protestas por las actuaciones de Sancho Martínez de Leiva que el inventario lo sitúa en torno a 1516, pero no estamos plenamente seguros de ello. Aunque es verdad que la provincia en 1520 sí hace referencia a unas excesivas levantadas de gente por parte de Sancho Martínez de Leiva, en ningún momento se le cita en el memorial como corregidor, sino como capitán general. Además, la grafía corresponde a la de mediados de siglo. A su vez, la referencia a la dignidad imperial del monarca, las Cortes de Monzón y los posibles ataques del turco, hacen más probable retrasar su datación hasta mediados del XVI, dato que puede corroborarse con el conocimiento de que Sancho Martínez de Leiva, seguía siendo capitán general de la

Es claro pues, que a lo largo de la segunda década del siglo XVI se fueron acentuando las fricciones en relación a la provisión de corregidores en Gipuzkoa. No tanto un cuestionamiento de la vigencia del cargo como una serie de apreciaciones en torno a la forma de proveerlo; apreciaciones que parecían tener como base una serie de disposiciones provinciales que dejaban entrever una prerrogativa provincial relacionada con la elección del cargo y por lo tanto, una preeminencia a través de la cual era la Provincia la que daba el primer paso en la solicitud del oficial regio.

7.2. El caso de Acuña

7.2.1. Reinterpretación

Las líneas anteriores establecen cierta problemática en torno al corregimiento durante los años y meses inmediatamente anteriores al nombramiento de Acuña. Veamos a continuación cómo podemos interpretar el problema en función de lo que conocemos del corregidor guipuzcoano, el acontecimiento y los diferentes factores que inciden en la puesta en marcha de los conflictos. Obviamente, son los alegatos y justificaciones de una y otra parte lo que nos interesa resaltar en primera instancia, y sobre todo, los esgrimidos por Hernani.

Para ello no obstante, creemos que es necesario recapitular las interpretaciones que se le han dado al problema, casi todas en una misma dirección: el absolutismo regio reflejado en una serie de novedosas disposiciones en la carta de nombramiento de Cristóbal Vázquez de Acuña. Amplias atribuciones en el corregimiento que propiciaban una mayor ingerencia en la vida política de la Provincia, quedando supeditadas las alcaldías y los alguacilazgos, y una suspensión de las "garantías forales" mediante el envío de los "Capítulos para corregidores"[669].

Sebastián de Insausti ya apreció que no se trataba de esos dos últimos tipos de motivos, pues tanto la supresión de alcaldías de hermandad como la incorporación de los capítulos eran aspectos que se venían repitiendo desde hacía tiempo[670]. Desde 1487 los nombramientos de corregidores llevaban incorporada la supresión de alcaldes de Hermandad. Incluso con Sepúlveda en 1477 y con García Franco en 1464 ya se habían otorgado unas disposiciones por las cuales el corregidor podía suspender los oficios públicos y sacar a gente del territorio provincial. Si es cierto que se habían suscitado oposiciones y protestas a estas medidas, éstas no se centraban en un punto de vista

---

Provincia en torno a la década de los 40. Para la datación, cfr. THOMPSON, I. A. A.: "Administración y administradores en el reinado de Carlos V". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.), op. cit., p. 105, nota 48 (93-107). Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*…, op. cit., pp. 98 y ss.

669 Vid. IRIJOA CORTÉS, I., op. cit. Otra interpretación fuerista y que no citamos en el artículo, en MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C.: *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava. 2ª Edición corregida y aumentada*. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y compañía, 1868, pp. 382-383.

670 INSAUSTI, S., op. cit., pp. 21 y 24. Vid. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 39, que señalaba que "Acuña se mantuvo firme en su puesto y usando de los poderes judiciales ordinarios inherentes a su cargo de corregidor. Los primeros en poner en entredicho la "suspensión de garantías forales" en las disposiciones que Acuña traía consigo fueron RAMÍREZ OLANO, E. y GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V., op. cit., pp. 168-171 y 201-202.

provincial sino municipal. En el caso de Gipuzkoa era la Provincia, o los núcleos que englobaban la Hermandad, la unidad básica en la que actuaba el corregidor, extrapolable a los municipios castellanos. Es decir, que la llegada del corregidor suspendía los oficiales hermandinos; no así los municipales —a excepción del municipio en el que se encontraba presente el corregidor— que seguían funcionando. Por eso, la suspensión de oficios supramunicipales guipuzcoanos entraba dentro del funcionamiento característico del corregidor. La Provincia a lo que se oponía era a unas disposiciones que posibilitasen que la llegada del corregidor pudiese suspender, independientemente del valle, alcaldía mayor o villa donde se encontrase, todos y cada uno de los oficiales municipales.

Ya hemos resaltado que las ordenanzas de 1397 y siguientes, si bien dejaban ver un proceso de familiarización con el cargo, recordaban que su ejercicio quedaba supeditado al cumplimiento de los privilegios y ordenanzas de la Hermandad. De igual forma que se estableció casi un siglo más tarde con los capítulos provinciales de 1491 y que sucesivos corregidores jurarán a lo largo de estas primeras décadas del siglo XVI[671].

Por otro lado, se conservan los suficientes nombramientos como para establecer una serie de analogías y comparaciones, y para demostrar que Acuña no traía en el propio documento del nombramiento ningún tipo de disposición adicional. En este sentido, además de los realizados a lo largo de los años finales del siglo XV podemos tomar como ejemplos los nombramientos más cercanos a la fricción, entre ellos, el del propio Acuña en noviembre de 1520, el de Gutiérrez Quijada en abril de ese mismo año, el del Licenciado Sarmiento en mayo de 1521 o el de Pedro de Nava en 1518[672]. Si los observamos con detenimiento, podremos ver que son prácticamente iguales, excepción hecha de los aspectos referentes al cargo de juez de residencia, que no aparecen en los casos de Acuña ni de Sarmiento; algo por otro lado, normal. En el caso del primero, porque Quijada no había ejercido como corregidor provincial y el segundo, porque nombrarlo como juez de residencia de Acuña podría volver a enrarecer el ambiente. En los puntos restantes, los nombramientos coinciden.

Resulta paradigmático que en la recopilación documental de González el autor subraye dos aspectos del nombramiento de Acuña: "que el dicho Licenciado de Acuña tenga el dicho oficio por el dicho tiempo de un año; non embargante cualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengais" y que sobre una serie de medidas, como las de hacer salir de la provincia a sospechosos, pueda hacerlo "sin interponer dello apelacion ni suplicacion"[673]. Como hemos señalado, Insausti ya vio que dichas condiciones se venían repitiendo a lo largo de los nombramientos anteriores[674] y nosotros lo podemos corroborar. De hecho, en el nombramiento de Nava arriba citado encontramos las mismas medidas:

> "Nos por la presente le resçiuimos y avemos por resçiuido al dicho ofiçio [de corregidor] y le damos poder (...) para conplir e executar la nuestra justiçia, ca que por

[671] También en la serie de ordenanzas aprobadas en 1482, incluidas en el libro de Bollones, así como en la Recopilación de 1583 y que entre otras cuestiones establecían que el corregidor –y los procuradores junteros- jurasen que iban a guardar las ordenanzas provinciales.
[672] Por orden cronológico: Nava, Apéndices. Documentos, V; Gutiérrez Quijada, AZCONA, T. de*: San Sebastián...*, op. cit., pp. 163-169; Acuña, GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 159-164 y AGS. RGS. 1520-XI; y Sarmiento, AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 183.
[673] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, p. 160.
[674] Op. cit., p. 21.

> vosotros o por alguno de vos non se(a) resçivido, por quanto cunple a nuestro seruiçio qu'el dicho doctor Pedro de Naua tenga el dicho ofiçio [...] años, non embargante qualquier estatuto e constumbre que çerca d'ello tengades e por esta nuestra carta, quales quier persona o personas que tyenen en las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgos d'esa dicha Prouinçia que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor, e que no vsen mas d'ello, (...) so las penas en que cahen las personas pribadas que vsan de ofiçios publicos (...) [seg]und ca nos por la presente los suspendemos e abemos por suspendidos de los dichos ofiçios"[675].

Así mismo, los monarcas también otorgaban:

> "...merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es cumplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia [...] [ca]ualleros, o otras personas veçinos d'esa dicha Prouinçia o de fuera porque a ella vinieren o [...] d'ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan y presenten ante nos"[676].

Y otro de los motivos que aducen muchos autores, también aparece en el nombramiento de Nava, a quien recordemos, nadie se había opuesto. En concreto, los monarcas mandaban:

> "...al dicho corregidor que saque e llebe los capitulos (que) mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere [...] y que los faga escreuir en vn pergamino o papel e los faga poner e ponga en la casa del […]miento d'esas dichas villas e que guarde lo contenydo en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los [...]are y guardare que sera preçecido contra el por todo rigor de justiçia e por qualquier de los dichos [capi]tulos que se hallara que no ha guardado"[677].

Por lo tanto, no parece que exista ahí ningún tipo de inconveniente.

De la misma manera, Acuña, siendo como fue aceptado —aunque fuese por una parte de la Provincia—, realizó el juramento acostumbrado[678], respetando la legalidad y por lo tanto no poniendo en entredicho los privilegios provinciales; no obstante, no debemos olvidar que este procedimiento sí resultaba irregular, precisamente porque la mayor parte de la Provincia lo había rechazado, de forma que no debía haberlo realizado y sus funciones tenían que haber quedado en suspenso[679]. En este sentido, el caso de Acuña se asemeja al de García Franco que, como hemos podido ver, también fue rechazado por una parte de la Provincia y a pesar de ello siguió ejerciendo el cargo.

---

[675] AGG-GAO JD IM 1/15/26, fol. 1rº. Lo mismo se establece en la prórroga de Ribera el 26 de septiembre de 1491, la prórroga de Francisco de Vargas en 1498 o el nombramiento de Francisco Téllez de Ontiveros el 10 de febrero de 1510, o en la prórroga del Licenciado Calderón el 1 de diciembre de 1532. Vid. AGG-GAO JD IM 1/15/6, 1/15/2, 1/15/20 y 1/15/28. También los jura el 23 de noviembre de 1531 en la Junta General de Mutriku. Vid. *Registro de las Juntas Generales... Motrico...*, op. cit., p. 16.
[676] Apéndices. Documentos, V, fol. 1rº.
[677] Ibídem, fol. 1vº.
[678] La jura de las condiciones previas no está del todo clara en todos los corregimientos; existe constancia de ella en Ribera (1491), Vela Núnez (1513), Hernández de Gama (1514), Leiva (1515), Nava (1518) y Acuña (1520). Gutierrez Quijada, en teoría, también lo debía hacer. La carta de juramento puede verse en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Libro Viejo*..., op. cit., II, p. 296.
[679] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 43. INSAUSTI, S., op. cit., p. 22.

Sebastián de Insausti, siguiendo la estela de otros autores, sí vio en su momento una mayor competencia de Acuña en la vida provincial; pero no en base a los capítulos para corregidores ni a la supresión de cargos hermandinos, aspectos que ya hemos podido constatar años antes y después del propio Acuña, sino en torno a atribuciones cuyo origen estaría en una serie de provisiones que derogaban cédulas anteriores, a través de las cuales el nombramiento se tenía que hacer previa petición, y que además traían una ingerencia en el ámbito municipal[680]. Este último punto sería el más notable y a través del cual podía desgajar de los grandes señoríos jurisdiccionales como Segura o Tolosa a sus respectivas aldeas, tal y como se refleja en la sentencia de Acuña.

Pero estos puntos tampoco parecen excesivamente claros. Primeramente, porque el hecho de no realizarse un nombramiento a instancias de la Provincia no suponía una novedad; de hecho, existen toda una serie de protestas, no ya provinciales, sino en las propias Cortes castellanas, que reflejan una y otra vez el incumplimiento de esa norma. Entre ellos los mismos Reyes Católicos, que lo empezaron a hacer una vez que la contienda civil castellana la tenían ganada, y Gipuzkoa no fue una excepción[681]. Además, en este caso se había proveído de corregidor a instancias de la Provincia, que venía solicitándolo desde meses antes.

En este sentido es paradigmática la posterior petición que hacían Lasao y Elduayen en la corte de Wörms, solicitando a Carlos I la provisión de un nuevo corregidor[682]. Y tampoco parecen mostrarse discrepancias cuando el monarca, en carta del 22 de marzo, indica a la Provincia que ha mandado que los gobernadores nombren corregidor. De igual manera a la carta del 19 de noviembre señalaba que:

> "...resçibays el corregidor que han proveydo [los gobernadores] o proveyeren para esa dicha prouinça, e le dexeys e consintays libremente usar e executar el dicho ofiçio de coRegimiento e todas las cosas a el anexas e conçernientes, segun e de la manera e so las penas que dellos os fueren puestas o mandadas poner, e mas so pena de la fidelidad que nos debeys e de perdimiento de todos vuestros bienes e ofiçios e de qualesquier maravedis de juro que en nuestros libros teneys e ante yglesias e monesterios e las cartas mareantes que de nos tengays para nuestra camara e fisco, y de perder qualquier de las dichas villas que lo contrario hizieren el boto que tienen en la Junta de la dicha prouincia perpetuamente e de como esta mi cédula vos fuere notificada e la conplierdes"[683].

Y aunque el contexto favorable al monarca provocaba que esas peticiones no suscitasen divergencias para aquellos que se habían opuesto al nombramiento del nuevo corregidor, máxime además cuando el contexto bélico eran tan delicado con el reino francés, existen pruebas de algunos desacatos —al no obedecer algunos de los mandatos ordenados para solucionar la cuestión en Gipuzkoa— por esas mismas fechas.

En segundo lugar, el establecimiento de las penas que significaban la pérdida de las aldeas por parte de villas con un amplio territorio en la condena es una medida

[680] Cfr. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 159 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 137.
[681] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 8.
[682] AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 189. También pedían que se hiciese la residencia a prebostes, merinos y escribanos de juzgado a la par que al corregidor y sus oficiales. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 109-110. Al fin y al cabo, buscarían un correcto funcionamiento y administración del ejercicio de la justicia.
[683] AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 157.

judicial más, como la propia cláusula que impedía a esas mismas villas acudir y participar en las Juntas. Recordemos que las disposiciones establecidas en las cartas de nombramiento otorgaban al corregidor "poder y facultad para lo usar [el oficio de corregidor] y egercer é para cumplir é egecutar la nuestra justicia, *caso que por vosotros ó por algunos de vosotros no sea á él recebido por cuanto cumple á nuestro servicio que el dicho* (...) *tenga el dicho oficio por el dicho tiempo de un año, non embargante cualesquier estatutos é costumbres que cerca dello tengáis*"; y como hemos señalado, no se trata de una cláusula novedosa. El hecho que Acuña aplicase esa serie de medidas creemos que significa una puesta en práctica de mecanismos que desprendían el cariz grave que estaba tomando el problema. Es cierto que no tenemos constancia de que en otras protestas los corregidores hubiesen llevado a cabo medidas relacionadas con el cambio de jurisdicción de las aldeas o con la supresión del derecho de acudir a las reuniones provinciales. Sin embargo, sí existe constancia de condenas y aplicación de duras medidas, entre las que pueden destacar la condena a muerte y la pérdida de bienes. El caso de los hermanos Franco es el más notable[684], pero también hay otros, tal y como hemos podido ver líneas arriba[685]. Entre ellos, el caso de Juan Fernández de la Gama en 1515, cuando Fernando ordenaba a las villas que no lo habían aceptado que lo hiciesen y:

> "...que asy guardeys e cunplays so pena de la my merçed e de perdimiento de bienes e privaçion de ofiçios a cada vno que lo contrario hiziere e mas so las penas en que cahen e yncurren los que no cunplen semejantes cartas e mandamyentos en las quales dichas penas desde agora vos condeno e he por condenados lo contrario haziendo syn otra sentençia ny declaraçion alguna e de como vos fuere esta my carta notificada"[686].

Y debemos incidir de manera especial en la sobrecarta de los gobernadores del 19 de noviembre que ante las discrepancias suscitadas por el nombramiento del nuevo corregidor, ordenan a las villas que se oponen a Acuña que lo aceptasen. Una sobrecarta que, precisamente, Insausti desconocía y que efectivamente, modifica su teoría[687]. El mandamiento no traería excesivas novedades, de no ser por la cláusula penal que establece la pérdida *"de quales quyer anteyglesias e monesterios y herrerias y lanças mareantes e otros juros e merçedes que de nos tengan e de otros quales quyer sus bienes* para la nra camara a quales quyer de vos por quyen de lo asi haser e cumplir con aperçebimiento que vos hazemos que mandasemos executar las dichas penas en los que en ellas yncurrieren"[688]. De manera que Acuña parece limitarse a poner en práctica las advertencias que les hace el monarca a las villas que no han aceptado al corregidor, y por lo tanto no trae competencias que incidan de manera innovadora en el régimen político de la Provincia; es en este contexto donde habría que situar la referencia de Hernani a las provisiones que traía Acuña, a las que, por otro lado, no se especifica de manera alguna[689].

---

[684] AGG-GAO JD IM 3/11/1 "por le no aver resçebido al dicho ofiçio de corregimiento (...) dio çiertas sentençias en que dis que condepno a algunos a pena de muerte e a muchos a perdimiento de bienes".

[685] Entre ellos, el de Porras en 1491 que, recordemos, pretendía suprimir a todos los alcaldes de las villas. Aunque es cierto que los monarcas no aprobaron las medidas que quería llevar a cabo el juez de residencia, no es menos cierto que le prorrogaron su oficio. AGG-GAO JD IM 1/15/5.

[686] AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 32-2, fols. XXXVIIrº-XXXVIIIrº.

[687] Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 22-24.

[688] Apéndices. Documentos, X. Las cursivas son nuestras. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/15/2 y 1/15/5.

[689] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 85. Además no se las menciona como contrarias a las ordenanzas y privilegios. Por otro lado, los propios Capítulos establecían que los corregidores mirasen

7.2.2. Alegatos y justificaciones

Pasemos ahora a los alegatos y justificaciones de uno y otro grupo y a realizar un análisis más exhaustivo.

El inicio de la discordia se suscita en torno al nombramiento de Acuña. Nombramiento que según el grupo opuesto a él se producía incumpliendo el acuerdo al que habían llegado la mayor parte de las villas y que se había votado en la Junta de Azkoitia, que era no recibir a Acuña como corregidor. Por lo tanto se partía de argumentos cuantitativos para oponerse a su nombramiento; a saber, que la mayoría de la Provincia lo había rechazado:

> "...no seyendo Recebido por corregidor en esta dicha provincia de guipuzcoa por la mayor parte della"[690].

Por consiguiente, el rechazo mayoritario lo convertía en una persona privada que ejercía un cargo público careciendo de poder alguno para ello, y conllevaba que ese ejercicio privado de una función pública fuese "grande daño de servicio de sus altesas e daño creçido e contra los usos e provisiones desta provinçia"[691]. El discurso entonces, pasaba a vincularse a un ejercicio del poder contrario a las provisiones y ordenanzas provinciales. Un hecho que llevaba a Hernani a señalar que:

> "...usaremos contra vuestra merced e sus vienes de todos los Remedios juridicos que para ello tenemos, como contra persona que contra nuestras prouisiones e previllejos e hordenanças confirmadas, que açerca dello tenemos, como priuada persona, sin ser Reçeuido por la mayor parte de la dicha provinçia, ha querido e quiere exerçer, usar de justiçia"[692].

Igualmente, en la carta escrita a las diversas villas para que pregonasen las ordenanzas de la Hermandad y ratificasen el escrito de defensa, el grupo de representantes de las localidades reunido en Hernani señalaba que:

"en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder (...) E cunplan nuestra cartas e mandamientos que Nos les ymbiamos", indicativo de la inclusión de funciones específicas además de las propias en cada corregimiento. CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 167.

[690] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 75. Pedro Pérez de Aróztegui justificaba la división en los mismos términos: "que la divisyon de la dicha prouinçia teniendo los vnos junta en hernani e los otros con el corregidor en san sebastian, no hera por otra cosa salvo porque san sebastian, vergara, e consortes ovedeçieron por corregidor e lo tenian e querian sustentar en su ofiçio e los de la junta de hernani e sus consortes no le ovedeçiendo lo querian echar de la prouinçia al dicho corregidor...". Cfr. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 17rº. Curiosamente, el grupo de San Sebastián llega a decir en una ocasión que "El dicho liçençiado [Acuña], *teniendose por corregidor de la prouinçia*, fizo e presto juramento en la forma acostunbrada". Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 117. Seguramente porque eran conscientes de que Acuña había sido aceptado por una minoría.

[691] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 77. Acuña en su sentencia también señalaba que habían "usado juridiçion çevil e criminal, seyendo personas pribadas". Ibídem, p. 97.

[692] Ibídem, p. 85.

> "...la dicha provincia tiene ciertas ordenanzas confirmadas por los Reyes de Castilla, nuestros señores de gloriosa memoria, que fueron hechas e confirmadas a fin de conservar esta santa hermandad de la dicha provincia y tenerla entera para en servicio de sus reyes e señores e integrarla para la corona real, sin que obpresión alguna rescibiesen los hijosdalgos della; porque muchas veces acaesce que, por importunación, los reyes dan algunas provisiones en su deservicio e daño de la corona real"[693].

Por lo tanto, había una serie de ordenanzas que se habían incumplido con el nombramiento de Acuña, partiendo del argumento ya citado del rechazo mayoritario, lo que en un principio parece justificar la postura de Hernani. Todo ello también se reflejaba en la carta remitida a los escribanos y procuradores de la audiencia del corregimiento:

> "Contra el qual dicho mandamiento [de no recibir a Acuña] diz que aveys venido en perjuizio de la dicha suplicacion e provisiones e buenos usos e costunbres que la hermandad de la dicha provincia tiene, segund que por su quaderno e hordenancas paresce. Do manda que qualquier que truxere provision contra los usos e fueros e provisiones de la provincia no sea oydo, syno que sea preso, e padesca otras muchas penas"[694].

Que ello es así lo demuestra también el proceso entre Juan Martínez de Olano y los demás implicados en las quemas y talas, pues señalaban que el pleito se había producido:

> "...sobre las talas e daños que la Prouinçia de Guipuzcoa mando hazer *en conservaçion de sus preuillejos*"[695].

Hernani, tal y como hemos repetido, argumentaba su rechazo tomando dos reales cédulas de 1466 y 1476, en las cuales Enrique IV y Fernando el Católico juraban no mandar corregidor alguno sin la previa solicitud provincial. La primera de ellas se había otorgado en el contexto de la disputa que había mantenido la Provincia con García y Alonso Franco, y la segunda estaba motivada por unas protestas provinciales[696].

A pesar de lo que podría desprenderse de ese rechazo al corregidor elegido por el Consejo Real, esto no significaba que el grupo de corporaciones reunido en Hernani estuviese ejerciendo un acto contra el monarca. El 1 noviembre de 1520, el alcalde de Segura Pedro Ochoa de Iribe señalaba que no había podido atender cierto pleito que se trataba en la villa porque "auya estado ocupado en otros negoçios tocantes al seruiçio de Sus Altezas"[697]. Justificándolo igualmente el día 4:

> "El e su açesor auyan estado ocupados en otros negoçios tocantes al seruiçio de Sus Altezas e a la honrra d'esta dicha Prouinçia e que a esta cabsa no auya podido poner la

[693] AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades", op. cit., p. 276.
[694] AZCONA,T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 78.
[695] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 42rº. Las cursivas son nuestras. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 338, 345 y ss y 358.
[696] Ambas en AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 85-90.
[697] ARChV. Civiles. La Puerta. Fenecidos. C-1439-2, fols. 9vº-10rº.

> dicha respuesta [al pleito que mantenían Juan Vélez de Guevara y Francisco de Esquivel]"[698].

Todo ello replantea la cuestión de las atribuciones de Acuña y su nombramiento, pues el grupo de Hernani no parece incidir en esa cuestión. Aunque sí incide en que la designación de Acuña no cumple con los requisitos que se vinculan a lo establecido en las ordenanzas provinciales, dicha afirmación gira en torno a su nombramiento como procedimiento; es decir, que son los pasos seguidos en su elección y designación lo que se pone en duda. Precisamente un debate que había venido originándose durante los últimos años, aunque hasta entonces la Provincia había conseguido echar atrás las diferentes iniciativas regias gracias, eso sí, a funcionar como un bloque compacto[699]. El problema producido en torno al nombramiento como procedimiento y no como reflejo de unas mayores atribuciones otorgadas al oficial regio, parece ratificarse porque como hemos señalado arriba, los nombramientos de Acuña, Nava, Sarmiento y Gutiérrez de Quijada, entre otros, conservan la misma plantilla a excepción de la cuestión del juicio de residencia, y por lo tanto, Acuña no parecía traer unas mayores disposiciones.

Por su parte, San Sebastián y el resto de villas que respaldaban el nombramiento de Acuña, esgrimían que la petición de enviar corregidor de ciencia y conciencia, "que con tantos clamores e suplicaçion lo pedia e pidio, asy antes que su magestad partiese de sus Reynos, como despues", era consecuencia de haber solicitado expresamente que fuese el personaje cuestionado quien ejerciese como tal. Oficial que cumplía con los requisitos del monarca, al ser un miembro del Consejo Real, noble, con calidades y bondades[700]. Recordaban además que el Consejo Real había escuchado y aceptado su solicitud y que el corregidor había cumplido con la costumbre de jurar los capítulos.

Tampoco debemos ocultar que Acuña era licenciado y por lo tanto, letrado, aspecto que precisamente habían solicitado Tolosa y las villas restantes en la Junta celebrada en Ordizia. Por último, San Sebastián señalaba que el nuevo corregidor había sido elegido por la mayor parte de la Junta; aspecto este último objetivamente falso, ya que Tolosa y las villas que la apoyaban además de contar con un mayor número de votos en las juntas, eran cuantitativamente más[701]. Sin embargo, el grupo favorable a la elección de Acuña, sin olvidar este aspecto, sacaba a la palestra argumentos de signo cualitativo, justificando de la siguiente manera su preeminencia:

> "Porque (...) los procuradores de tolosa (...) e los otros de su voto, puesto caso que fuesedes de mayor numero de fuegos, pero las otras partes e procuradores que botaron lo contrario que vuestras merçedes fueron e son mejor e mas sana, e por esto, mayor parte, por la magnifiesta justiçia e seruiçio de sus magestades e bien e pro comun desta noble prouinçia e su buen Renombre que tiene votado e votaron *e por consiguiente en*

[698] Ibídem, fol. 10rº.
[699] A excepción de los vecinos de Tolosa y los procuradores de Ordizia citados en el caso de Fernández de la Gama de 1512.
[700] "e sus magestades e los señores sus gobernadores fezieron señalada merced a esta prouinçia con darle corregidor de çiençia y conçiencia (...) e en darle persona del su muy alto consejo e tan noble e de tantas calidades e vondades notorias que concurren en el dicho liçençiado acuña". AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 64.
[701] La lista de votos con los que contaba cada localidad en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 105 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 103. Vid. infra, pp. 177-180.

> *ellos quedo e queda la juridiçion desta dicha prouinçia e desta dicha junta, como en mejor e mas sana e mayor parte*"[702].

Pero además, el grupo de villas liderado por San Sebastián esgrimía otra serie cuestiones que pretendían, claramente, desacreditar a las villas opuestas y así poder justificar mejor su actitud. Si por un lado destacaba la retención de artillería y el rechazo a la solicitud de saca de gente, también acentuaba la relación entre los opositores a Acuña y los rebeldes castellanos, haciendo hincapié en el episodio de la lectura de las cartas de Tordesillas traídas por Nicolás de Insausti y señalando que el grupo contrario se había reunido "so color" y "a vos de comunidad"[703].

Numerosas veces además, señalaba que el grupo de Hernani había ido contra las provisiones y cédulas reales de los gobernadores[704]. Como hemos visto, Sebastián de Insausti pensaba que entre estas provisiones existían algunas que transgredían las ordenanzas y las competencias municipales. No obstante, en nuestra opinión no existían tales mandamientos contra las ordenanzas. A nuestro parecer, las provisiones que traía Acuña para presentar en la Junta de Azkoitia estaban vinculadas al contexto y al ejercicio de un nuevo corregimiento: por un lado, mostrar su carta de nombramiento; por el otro, presentar la provisión en la que se notificaba el nombramiento del condestable y del almirante como gobernadores, la petición del levantamiento del embargo del armamento retenido en las diferentes villas; y finalmente, el juramento del 11 de noviembre en el que el cardenal Adriano indicaba que no se realizaría ninguna saca de gente fuera de la provincia[705]. Tal y como parece indicar San Sebastián a fines de febrero de 1521:

> "En la dicha junta general se presentaron por el dicho liçençiado las cartas e probisiones de su corregimiento e otras probisiones de sus gobernadores para que desenbargasen la dicha artilleria e muniçion, e la otra çedula de su magestat que abian Retenido que ablaba del nonbramiento e probeymiento de los gobernadores e su obediençia"[706].

Entonces, no parece ponerse en entredicho la institución del corregimiento. Sin embargo, al principio sí parecía discutirse —por lo menos según San Sebastián[707]— la idoneidad de nombrar o no a un corregidor; cuestión, que como hemos señalado en su momento, sería reconducida hacia el debate en torno a la aceptación o no de la persona de Acuña una vez los comuneros habían nombrado a otro y éste último parecía

[702] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 64. Las cursivas son nuestras.
[703] Ibídem, pp. 148 y 105. Sobre la lectura de las cartas, un ejemplo en ibídem, p. 117. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.*: Estructuras de poder*..., op. cit., p. 318.
[704] Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 92. Acuña señalaba que "seyendo la causa de todo ello, por no aver querido ni querer hazer ni conplir lo que sus magestades e sus governadores en su nonbre les han ynviado a mandar". Vid., ibídem, p. 116: "Y los que se dizen mayor parte dexaron de Reçevir [a Acuña], y las dichas villas de san sebastian e sus consortes, como mas sana parte, obedeçieron las dichas prouisiones Reales e (...) por virtud dellas e de las clausulas en ellas contenidas como sus magestades avian por Reçeuido al dicho liçençiado para el dicho ofiçio, aunque la prouinçia no le Reçeuiese, no enbargante qualquiera suplicaçion".
[705] Ibídem, p. 116: "y las dichas villas de san sebastian e sus consortes (...) obedeçieron las dichas prouisiones Reales". Cfr. ibídem, p. 113. La carta de Adriano en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos*..., op. cit., pp. 125-126. Cfr. INSAUSTI, S., op. cit., pp. 23-24.
[706] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 131.
[707] Ibídem, p. 130.

encontrarse de camino a Gipuzkoa. No podemos olvidar que tras superarse el problema en sus parámetros principales, una vez en la Corte alemana, Juan López de Elduayen y Juan Martínez de Lasao realizaron unas peticiones tremendamente significativas que lejos de responder a un rechazo de la institución incidían en la necesidad de que el corregimiento se administrase adecuadamente.

Por lo tanto el inicio del problema se sitúa en la petición, sobre la cual conviene resaltar ciertas cuestiones. Recordemos que los debates venían suscitándose desde la Junta de Ordizia de 1520, donde la Provincia había rechazado a Quijada por entender que no era idóneo el envío de un corregidor militar. La cuestión entonces se había centrado en solicitar un oficial de carácter letrado. Unas peticiones que curiosamente partían de Tolosa, Segura y Ordizia y que habían supuesto el envío de Nicolás de Insausti, Ochoa Álvarez de Isasaga y Juan López de Gallaiztegui a Valladolid.

San Sebastián por su parte, si bien no se había decantado por seguir la solicitud inicial de la Provincia de pedir un corregidor letrado[708], parecía haber cambiado de opinión posteriormente, pues en los diversos relatos sobre el conflicto señala que su grupo había pedido explícitamente a Acuña. Quizás por ser alguien ya conocido de antemano y además miembro del Consejo Real, lo que resulta bastante paradigmático; era precisamente un miembro de un organismo inmerso en una campaña de descrédito por parte comunera el que era solicitado como corregidor.

En estas circunstancias, es lógico que el grupo de villas que había planteado y pedido el envío de un corregidor letrado —liderado, no lo olvidemos, por villas como Tolosa, que no aceptaban a Acuña— se opusiese al nombramiento de un miembro del Consejo Real, visto ya para septiembre como principal culpable del incendio de Medina del Campo; precisamente cuando San Sebastián era una de las villa que había mostrado una decisión discordante en la votación juntera respecto a seguir solicitando un nuevo corregidor. Estas villas verían entonces que San Sebastián tomaba la iniciativa en un asunto que podía tornarse delicado. De ahí seguramente el inicio de las discrepancias.

Tolosa y el resto de villas que la secundaban, al ser las que habían gestionado ese inicio revocatorio del corregimiento justificarían su postura, efectivamente, diciendo que ellas no habían solicitado a Acuña. Una idea que a falta de datos más clarificadores —posibles protestas junteras en las Juntas de Ordizia y las inmediatamente posteriores—, creemos que cobra fuerza. Máxime cuando estas villas basaban su rechazo en documentos que incidían en esa previa petición provincial.

Por otro lado, tampoco podemos olvidar que, si bien proveído oficialmente el 11 de noviembre, Acuña había sido designado como futuro corregidor guipuzcoano en septiembre[709]. Su llegada antes de esa fecha se debía, según el grupo de San Sebastián, a la necesidad de llegar antes que el corregidor nombrado por los comuneros. Corregidor que probablemente habría sido designado por el conde de Salvatierra ya que su nombramiento como capitán general incluía la potestad para nombrar delegados:

> "Otrosy por esta nra carta vos mandamos e damos poder e facultad para que en el dicho Condado e provinçias e çibdades e villas e logares e meryndades e valles e tierras e puertos de mar, podays probeer e probeays de corregidores e alcaldes e justiçias e diputados que a vos vien visto sea e convenga a nro seruiçio e a la administraçion y

[708] Como hemos señalado, sus procuradores fueron algunos que solicitaron realizar una consulta al concejo de la villa para saber qué votar.
[709] AZCONA, T., de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 116. Sobre ello, supra, pp. 29-30.

> hexecuçion de nra justiçia e buena governaçion d'ellas, *guardando el fuero e costunbre antygua que en qualquyera de las dichas tierras e çibdades villa e logares e meryndades se toviere* e para que ansi [mis]mo y a vos vien visto faser podays raneber [*sic*] e quitar los corregidores e justiçias e diputados e otros ofiçiales que algun [...] en ellas oviere"[710].

Cabría plantearse la hipótesis de que Insausti, en las cartas provenientes de la Junta de Tordesillas, trajese algún tipo de cuestión vinculada a este segundo corregidor cuya designación, de seguir los cauces indicados —"guardando el fuero e costumbre antygua"—, podría haber convencido a Tolosa y sus consortes[711]. Si Insausti fue enviado como delegado provincial a la Corte tras la Junta de abril en la que, no lo olvidemos, se pretendía continuar con la petición de un corregidor letrado, podría haber solicitado a la Junta comunera el nombramiento de uno y que éste hubiese recaído en una persona que habría sido aprobada por las villas que posteriormente, consecuencia de esa aprobación de un corregidor comunero, se opusieron a Acuña. Lo cierto es que jugamos con meras hipótesis, pero no sería una cuestión del todo desechable[712].

En este caso, en relación con las cédulas presentadas por Hernani como prueba documental para justificar su rechazo, es significativo que Acuña considerase derogadas las establecidas "dende el año de sesenta e quatro e sesenta e seys hasta el año de ochenta e quatro"[713]. Es curiosa esta cronología puesto que como venimos señalando, el cargo de corregidor en Gipuzkoa no se normalizó hasta 1487 ni se normativizó plenamente hasta los años 1491 y 1500, de manera que todas las medidas incluidas en los Capítulos y las condiciones establecidas por la Provincia —éstas últimas como hemos visto, juradas por Acuña— seguían vigentes para el nuevo corregidor. Señalaba además que la razón de haberse derogado era "por el no uso e por el contrario uso dellas" y que además no estaban confirmadas de ninguna manera, "espeçifica ni especial". Por lo tanto, según afirmaciones del propio Acuña, las medidas que había adoptado no suprimían la normativa relativa a los corregidores.

Debemos recordar que curiosamente, el propio Cristóbal Vázquez de Acuña, en la Junta General de Zestoa de abril de 1509, había dado su aprobación al traslado de un mandamiento de los Reyes Católicos de 1488, en el cual se solicitaba que el Consejo Real y la Audiencia y Chancillería no se entrometiesen en los asuntos de Hermandad, respetando las confirmaciones de Enrique IV[714] y que al solicitarse a inicios del siglo XVI, dicha copia todavía estaría vigente.

Pero lo esgrimido por Acuña además de suprimir las cédulas citadas, podría también relacionarse con un documento del 5 de agosto de 1491 en el que los monarcas mandaban a Álvaro de Porras que pusiese al día los privilegios y cartas regias que tenía

---

[710] AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 4, expte. 40, fol. 1rº. Aunque el Conde no aceptó el nombramiento hasta enero. GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 182.

[711] Las referencias sobre el contenido de las cartas traídas desde Tordesillas son muy escasas. Sabemos que en ella se establecía la toma de la fortaleza de Irun. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 151-152.

[712] Así parece indicarlo la propia San Sebastián: "Abisando que las comunidades abian probeydo de corregidor para esta provinçia e que el dicho licenciado [Acuña] venia por prebenir al otro, e que no se fiziese juntamiento para su Reçibimiento fasta la junta general". AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 130. De todas formas, parece que en la cuestión del corregimiento las solicitudes corrieron a cargo de Ochoa Álvarez de Isasaga, según se menciona en el repartimiento de la Junta de Azkoitia. Cfr. ibídem, pp. 68-74.

[713] Ibídem, p. 91.

[714] AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 99.

la Provincia, pues había algunas contradictorias, de manera que se solucionasen los problemas surgidos a raíz de ello[715]. Sin embargo, si fuese este el documento Acuña caería en una contradicción, ya que la nueva recopilación de las ordenanzas, establecida finalmente a principios de 1493 y "cuya paternidad hay que atribuirla al propio corregidor"[716], sí incluía las dos cédulas que esgrimía Hernani, en los títulos 76 y 167[717]. La inclusión de estas últimas se debería seguramente a los problemas que había suscitado el propio Porras con la Provincia, que protestaba porque éste tomaba medidas que iban contra sus privilegios; de forma que su afirmación permitiría no despertar más recelos.

Otro de los puntos en que parece incidir la Provincia en 1520 es la posibilidad de que el corregidor pueda sacar contingentes fuera del territorio guipuzcoano. Así se desprende de la cédula del 11 de noviembre, en la que se hace mención expresa al temor que existía ante la posible movilización de gentes por parte del corregidor y que además pudiese mandarla a combatir fuera de los límites provinciales[718]; la cédula prometía que no se llevaría a cabo tal hecho y mandaba al corregidor "que no la saque [a la gente] ni permita salir, antes conserbe toda la gente de la dicha provinçia para la goarda e defensa d'ella, porque demás que a nuestro serviçio ynporta mucho la seguridad de la dicha provinçia"[719]. Estos temores parecían provenir desde hacía algún tiempo, concretamente desde los años de corregimiento de Sancho Martínez de Leiva, que había realizado numerosos llamamientos y movilizaciones de contingentes[720]. La posibilidad de que esto pudiese suceder se vería acentuada con el propio contexto castellano. Lo que indica que la Provincia quería mantenerse al margen de cualquier implicación directa en el conflicto comunero y a su vez, contar con fuerzas suficientes para hacer frente a un posible ataque francés. En este sentido, es clara la diplomacia con la que se mueve el Consejo Real, propiciada por la delicada situación general y para que Gipuzkoa no se implicase en el problema comunero.

En este sentido, conviene señalar que todavía no existía una formulación específica en cuanto al ámbito militar de la Provincia[721]. No obstante, esto no quiere

---

[715] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 125-126. La misma orden vuelve a repetirse el 27 de enero de 1526. Vid. ibídem, pp. 232-233. Resultado de ello sería la recopilación de 1529. Ibídem, pp. 244-259. En las Juntas Generales de Elgoibar de 1525, donde "suplicaron al corregidor que pues habia tantas ordenanzas en esta Provincia le pluguiese verlas todas y de todas hacer proveer quales fueren guardadas" y de Zarautz de 1528, también se hace hincapié en la necesidad de revisar las ordenanzas. RAH. Vargas Ponce, 18, fols. 3rº y 6vº.

[716] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 141.

[717] Ibídem, pp. 149 y 159. Las nuevas ordenanzas aprobadas en 1511 y 1519 no indican nada respecto al corregidor, lo que significaría que la previa petición de la Provincia seguía vigente, tal y como lo demuestra la Recopilación de 1583. Sobre las Ordenanzas de 1511 y 1519, cfr. ibídem, pp. 202-225, especialmente, pp. 210 y 225. Las de 1583 en LOPEZ DE ZANDÁTEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit.

[718] "os rreçelays que el dicho Liçençiado os mande sacar para fuera de la provinçia alguna cantidad de gente de guerra (...) lo qual diz que sería dannoso a esa dicha provinçia por estar commo estays en frontera de los Reynos de Francia". ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos*..., op. cit., p. 125.

[719] Ibídem.

[720] "Y porque soy informado que os rreçelays que el dicho Liçençiado os mande sacar para fuera de la provinçia alguna cantidad de gente de guerra *commo lo hizo Sancho Martines de Leyba, al tiempo que fue Corregidor d'ella*". Ibídem. Las cursivas son nuestras. Para la problemática jurisdiccional entre la Provincia y el poder regio TRUCHUELO, S.: *Gipuzkoa y el poder real*..., op. cit.; el campo militar en pp. 39-162.

[721] Las únicas referencias legales eran una orden real de 1468 y otra de 1471 en las que se facultaba a la Provincia a hacer la guerra con Francia y con Navarra. Ibídem, p. 42. No obstante, la real provisión de Tarazona del 20 de marzo de 1484 sí establecía que los vecinos no saliesen de la provincia sin antes pagarles su soldada. VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 204 y 392-394. Quizás Acuña también

decir que no hubiese regulación alguna. Efectivamente, Gipuzkoa contaba con ciertas prerrogativas; por un lado tenía la autoridad de reclutar guipuzcoanos y formar milicias provinciales en defensa del territorio y por el otro, estaba exenta de contribuir con levas a los ejércitos regios sin previo pago del sueldo, petición regia y aprobación de las Juntas[722]. Estas precondiciones serían las que explicarían las reticencias a la participación e implicación en uno y otro grupo, y de forma más notable en el comunero, al constituir éste un desacato al monarca. En este sentido, el factor desestabilizador radicaría en las peticiones de una y otra parte, con el objetivo de que Gipuzkoa contribuyese junto a las demás ciudades de la Corona a los ejércitos. Burgos ya señalaba a inicios de septiembre que Gipuzkoa se había excusado señalando "non entender en estos negoçios"; respuesta que levantó algún revuelo por parte comunera. Paradigmáticamente, ésta fue admitida por Adriano el día 11 de noviembre, quizás en un intento por apaciguar las discrepancias suscitadas en torno a Acuña[723].

Lo curioso es que a pesar de este último documento, las protestas presentadas en la Junta de Azkoitia por San Sebastián y el resto de villas que aprobaban el nombramiento, incluían también el desacato cometido por sus contrarias al negar la saca de gente "syendo como es muy claro que vuestras merçedes no tienen juridiçion alguna para mandar contra lo que sus magestades (...) quisiesen mandar"[724].

En muchos aspectos, el capítulo de Acuña constituye una fricción más suscitada alrededor del nombramiento de un corregidor pero en un contexto extremadamente conflictivo y con unos precedentes en torno a la disposición de corregidores algo atípico. No debemos olvidar que el problema, en teoría, surge por el rechazo mayoritario al nombramiento de Acuña y se calma cuando éste sale de la provincia[725]. Es evidente que el contexto castellano, con ese nombramiento de corregidor por parte de los comuneros y el paulatino declive del poder regio influyó en forma de catalizador y enrareció el ambiente.

La vinculación del contexto comunero con la división de pareceres sobre el nombramiento del nuevo corregidor se ve reforzada con las cartas que Nicolás de Insausti traía de Tordesillas, en un momento en el que la postura comunera consistía en no reconocer a los gobernadores[726]. Los debates girarían en torno a qué mandamientos seguir; si los de un monarca en peligro cuyo nombramiento se ponía en duda, o los de unos rebeldes que parecían cada vez más fortalecidos y que defendían a la legítima reina[727]. A ello contribuirían tanto las diferentes cartas de los rebeldes castellanos y los delegados regios, como el carácter imperativo de los documentos de mediados de noviembre, que establecían una serie de medidas realmente significativas. Con el doble

hiciese referencia a esta.

[722] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*..., op. cit., p. 41.

[723] El documento en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos*..., op. cit., pp. 125-126. Sobre la postura de Adriano, cfr. PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 174-175.

[724] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 65-66.

[725] El duque de Nájera señalaba que la Junta de Hernani al aceptar su nombramiento como árbitro de los problemas le había escrito "que viniese luego a esta prouinçia y que *con que sacase della al dicho liçençiado acuña*, ellos pornian todas sus diferençias en mis manos". Ibídem, p. 125. Las cursivas son nuestras.

[726] TELLECHEA IDÍGORAS, J. L.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 99 y ss.

[727] "E las partes contrarias, sabido que venia el dicho licenciado, se juntaron particularmente e enbiaron cartas por todas las villas de la provinçia para que no fuese Reçibido, deziendo que no teniamos nescesidad de corregidor nin en aquel tienpo nos debiamos mostrar, *sino estar en fabor de quien mas leales serbidores se mostrasen*". AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 130. Las cursivas son nuestras.

nombramiento de corregidor existirían dudas entre las diferentes localidades hacia qué lado pronunciarse, una balanza que quedaría inclinada entre otros aspectos, por la influencia de factores locales como las rivalidades y en general, por la dinámica política guipuzcoana de fines del XV e inicios del XVI.

No obstante, cabría preguntarse que si la cuestión, a pesar del contexto castellano, no parece excesivamente diferente de otras anteriores, ¿qué factores condujeron a la escalada y de violencia que alcanzó el problema? Para resolver esta cuestión, debemos plantearnos si bs conflictos surgen al azar, o por el contrario, se rigen por una serie procedimientos prestablecidos.

7.2.3. El problema en el marco de coyunturas conflictivas

Para su análisis vamos a tomar como referencia las últimas aportaciones al análisis del conflicto social, ya que pueden explicar precisamente el grado de violencia que alcanzó el conflicto guipuzcoano[728]. En este sentido, ya hemos explicado los ataques de uno y otro grupo. La cuestión en la que queremos incidir ahora es por qué lo que empezó siendo una discusión juntera adquirió un importante grado de guerra interna, o por lo menos llevó a la movilización de contingentes y la realización de ataques. Tampoco pretendemos magnificar esta impresión, pues ya hemos visto que los choques se encuentran centrados —en términos generales y dada la escasez de solicitudes y pleitos a este respecto— en la zona noreste guipuzcoana y por lo tanto, aun originándose pequeñas escaramuzas en otras partes del territorio provincial, no parecen sacudir toda su geografía. Pero aun así, no deja de ser destacable la preparación de contingentes y los ataques a diversas villas.

Si partimos de la idea de que la violencia física es el último recurso a emplear en el marco del conflicto y que la gestación de éste y su plasmación en choques se produce dentro de un marco lógico, veremos que el caso guipuzcoano puede insertarse en este contexto y comprobar, al fin y al cabo que "la rebeldía (...) no es en ningún caso una respuesta automática o necesaria ante situaciones objetivamente injustas o insostenibles"; al contrario, requiere de una serie de condicionantes previos, tales como una legitimación de la protesta, una capacidad y recursos de movilización suficientes y expectativas de éxito[729]. Por lo tanto, no significa que la protesta diese lugar automáticamente a la violencia; antes al contrario, ésta era empleada como último recurso y escalafón de un proceso de endurecimiento de las tácticas[730].

El 30 de noviembre, en la Junta particular de Usarraga donde se encontraban reunidas las villas que rechazaban a Acuña, se redactaron varios documentos en los cuales se exponían las razones para no recibir al nuevo corregidor nombrado por el monarca. Señalaban que había sido recibido como tal por una minoría, lo que iba contra

[728] Tomamos como base fundamental a LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., especialmente, pp. 1-15 y 165 y ss. Aunque somos conscientes de que el conflicto guipuzcoano no se enmarca en la dinámica en la que engloba el citado autor, puesto que hace referencia a "conflictos sociales", creemos que sus ideas son perfectamente válidas para entender la violencia a la que llegó el caso guipuzcoano. Remitimos también a MARTÍNEZ GIL, F., op. cit.
[729] LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 2.
[730] Ibídem, p. 165.

las privilegios y costumbres provinciales, y que el cumplimiento del oficio de corregidor, al no estar consensuado, iba en deservicio de los monarcas[731].

Este grupo, lejos de desprender una actitud imperativa y autoritaria como podría discernirse de la preparación y empleo de contingentes realizada escasos días antes en la Junta de Azkoitia[732], muestra una movilización en términos y cauces de legalidad, manteniendo así la situación y evitando una escalada a los extremos[733]. Si es verdad que exhortaban y requerían al corregidor que no usase la vara de justicia que estaba empleando en San Sebastián, le reclamaban que saliese de la provincia "fasta que su magestad sea ynformado por propios mensageros (...) de los meritos e Razones de la dicha suplicación, por donde se movio la dicha provincia de no Recibir a vuestra merced por coRegidor, y hasta que sus magestades, ynformados de todo ello, provean lo que fuere en su servicio acerca dello"[734]. Las reclamaciones las hacían desde un clima de benevolencia y magnanimidad, queriendo demostrar que no querían recurrir a expedientes violentos para solventar la cuestión; mecanismos, por otra parte, que podían aplicar en función de las penas establecidas por las ordenanzas. Sin embargo deseaban solucionarlo pacíficamente y empleando métodos legales[735]. De hecho, sus alegatos intentaban hacer ver que iban a utilizar hasta el último momento "todos los Remedios juridicos que para ello tenemos, como contra persona que contra nuestras prouisiones e previllejos e hordenanças confirmadas, que açerca dello tenemos, como priuada persona, sin ser Reçeuido por la mayor parte de la dicha provinçia, ha querido e quiere exerçer, usar de justiçia"[736].

El mismo lenguaje empleaban cuando dirigiéndose a las villas del grupo contrario, las tratan como "hermanas", a quienes rogaban y requerían afectuosamente que no admitieran como corregidor a Acuña pues suponía ir contra los privilegios provinciales, además de causar numerosos incidentes entre los vecinos de la provincia[737].

El grupo reunido en Hernani pues, mantenía una postura de legalidad justificando su comportamiento dentro de los baremos en los que le permitía moverse esa situación[738]. Ya es indicativo que el 22 de diciembre respondiesen negativamente al

---

[731] Querían que los monarcas, una vez escuchados los alegatos, proveyesen "lo que fuere en su servicio acerca dello, conforme a los preuillejos e buenos usos e costunbres que la dicha provincia tiene para que ningund coRegidor sea Recibido en ella syn que la mayor parte della lo consyentan". AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 75-76. Como venimos señalando, esto suponía no poner en duda el corregimiento como institución. En la provisión de un nuevo corregidor parecía existir también el miedo a que pudiese sacar gente de la provincia para combatir fuera de Gipuzkoa, aspecto que negó el cardenal de Tortosa. Cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...* op. cit., pp. 125-126. ÍDEM: *Eibar: Origenes y Evolución...*, op. cit., p. 310.

[732] Cuyo objetivo sería el de amedrentar al grupo contrario. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 333.

[733] LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 7-12. Cfr. AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades", op. cit., p. 279.

[734] AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 75-76.

[735] "E como quier que pudieramos proçeder contra vuestra merçed, e echarle de fecho desta dicha provinçia, para que en ella no usase de la dicha juridiçion. Pero por convençer mas su Rebelion, e por justificar mas la yntençion de la dicha provinçia, no lo hemos querido hazer, sin mas esortar a vuestra merced", Ibídem, p. 85.

[736] Ibídem.

[737] Ibídem, p. 77.

[738] Que lo creían era el propio término de "rebeldes" con el que califican a San Sebastián y sus consortes y el término "Provincia" con que se autodenominan. Cfr. Apéndices. Documentos, XVII, fol. 108rº: "Yten repartieron al dicho Domingo de Eyçaguirre por vn traslado de la sentençia que *pronunçio la Prouinçia en Hernani contra los rebeldes d'ella*". Ibídem, fol. 110vº: "yten rrepartieron a Juan Peres de

ofrecimiento que el conde de Salvatierra les hacía respecto a su fortaleza de San Adrián, mientras que a principios de mes —5 de diciembre—, el grupo encabezado por San Sebastián nombraba procuradores para seguir manteniendo la disputa en el campo jurídico, en el proceso contra los repartimientos elaborados por el grupo de Hernani en la Junta de Azkoitia. Ambos grupos pues, establecían un pulso entre sus diferentes perspectivas de la legalidad, tensando la situación sin emplear expedientes violentos —en un principio— y utilizando los instrumentos jurídicos de los que disponían[739].

Existen además toda una serie de "comportamientos codificados" que muestran todo un mecanismo de teatralidad y una cultura del conflicto, aspectos que funcionaban con un marcado carácter simbólico. En este sentido tenemos que destacar ciertas cuestiones que señalaba el grupo de San Sebastián respecto al de Hernani. Así, para mostrar el carácter comunero y anticarolino de la oposición de Tolosa, Segura y las restantes villas, relataba que a la llegada de Lope Hurtado de Mendoza y otro mensajero a la Junta de Azkoitia con cédulas que notificaban la coronación de Carlos V como emperador,

> "Al (...) dicho lope urtado, ni al mensagero que truxo la otra çedula de su magestat non quisieron oyr de buena voluntad nin para les dar la Respuesta les quisieron ver nin abrir la puerta de su Ayuntamiento de junta, en que estaban, aunque nuestras partes los Requirieron que los dexasen entrar e los oyesen e Reçebiesen con el Acatamiento e beninidad que debian, antes en lugar de buenas albriçias, le mandaron dar al otro mensagero çient açotes (...) E el presydente e otros de la junta fizieron burla e escarnio de dicha çedula e firma, deziendo que dudaban si hera firma de su magestat, alçando la carta e mirando a la luz la dicha firma e otras burlas"[740].

Por si esto fuera poco, la misma Junta reunida en Hernani:

> "...tomaron postas e correos de sus magestades e de otras personas, e vieron e abrieron cartas e las leyeron e Retuvieron en si algunas dellas, e otras las dieron abiertas. E al mandamiento que el dicho corregidor dio, en la dicha junta de hernani dieron de coçes, e afrontaron al que llevo el dicho mandamiento, e no le dexaron hazer autos algunos"[741].

Y además, habían leído las cartas que traía Insausti de Tordesillas, por lo cual, "faziendole mucha honrra al dicho nicolas (...) le Repartieron treynta e tantos mill maravedises"[742]. En este sentido, también hablaban de que el grupo de Hernani, había obedecido las cartas y provisiones recibidas de la Junta de Tordesillas,

---

Olaverrieta dozientos mrs por vna ves que fue a Eybar e por dias que andubo por la tierra a llamar a los d'ella para que se Juntasen para las llebantadas *que se hasian por la prouinçia por los rebeldes d'ella*". Las cursivas son nuestras. También puede verse el empleo de estos términos en AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 110-113.

[739] Como indica el nombramiento de procuradores para apelar el repartimiento el 5 de diciembre. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 81.

[740] Ibídem, pp. 132-133. Cfr. ibídem, p. 117.

[741] Ibídem, pp. 117-118.

[742] Ibídem, p. 117. Cfr. ibídem, p. 132: "e fue muy bien Reçebido (...) e puesto en lo mas alto de la dicha junta con mucha veneraçion".

> "...poniendolas sobre sus cabeças, y las de sus magestades y de sus visReys y governadores y de los del su consejo echandolos por el suelo, deziendo que aquellas no avian de ser ovedeçidas nin cunplidas, sino por la punta de la lança"[743].

Postura antagónica a la mantenida por ellos. Recordemos que el grupo de San Sebastián indicaba que:

> "...sobre el obedeçimiento e conplimiento de las dichas prouisiones que nosotros hizimos por mandado de sus magestades, Reçebiendo e obedeçiendo por sus governadores e visoReys destos Reynos al cardenal de tortosa e al condestable de castilla e al almirante della e al presidente e oydores del su muy alto consejo, obedecimos e conplimos lo que por ellos fue mandado"[744].

Una de las cuestiones principales del caso que ahora tratamos es analizar la propia actitud del protagonista principal, quien visto su comportamiento podemos señalar que fue un importante factor de escalada a los extremos[745]. A los requerimientos hechos por Hernani respondió el 7 de diciembre que ni quería, ni podía, ni debía salir de la Provincia. No quería, porque los de Hernani eran inferiores y estaban sujetos a su jurisdicción, pues la mayoría de la Provincia había aprobado su nombramiento y no tenían potestad para ordenarle lo que debía hacer; no podía, porque traía una serie de provisiones y cartas "de quien mandan todo el Reyno e todo el ynperio", en las cuales, suponemos que venían todas las atribuciones y órdenes que debía cumplir y donde se encontraba el documento que lo atestiguaba como nuevo corregidor. Y por último, no debía "por lo que conplia a su honRa e al ofiçio e cargo que tenia, e por no dar tan mal enxenplo en el Reyno de castilla e hazer tan mala yntrodunçion [sic] en esta dicha provincia"[746].

A las bases documentales que esgrimía Hernani para justificar su postura, Acuña respondió que estaban expresamente revocadas, junto a todas las mercedes y privilegios que habían otorgado Enrique IV y los Reyes Católicos desde 1464 hasta el año 1484, señalando además que "no han seydo usadas ni guardadas, mas antes estan arogadas e derogadas por el no uso e por el contrario uso dellas, e no estan confirmadas ni ay confirmaçion alguna de sus magestades"[747].

Como en el caso de los hermanos Franco, el corregidor cuestionado mostraba su intención de detener y encarcelar a los que iniciasen a realizar pesquisas sobre las atribuciones jurisdiccionales que le estaban reservadas a él y es más, "les Requeria e mandava, que no se juntasen mas alli [en Hernani] ni en otra parte alguna sin su liçençia e mandado, e sin allarse presente en la tal junta, e que luego se fuesen de deRamasen, sin mas estar ni esparar alli, *so pena de muerte e de perdimiento de todos sus vienes*"[748], medida a la que condenaba al teniente de escribano fiel de la Provincia, Martín Martínez

[743] Ibídem, p. 96.
[744] Ibídem, p. 118.
[745] LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 170. Incide en la postura poco diplomática de Acuña en anteriores asuntos, AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 47 y 48. Sobre el comportamiento del delegado regio, cfr. GARCÍA CÁRCEL, R., op. cit., pp. 103-109.
[746] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 90. Como hemos resaltado, de igual manera que Hernani consideraba "persona privada" a Acuña, éste también los consideraba así, y por lo tanto, según él, no podían realizar reuniones.
[747] Ibídem, pp. 90-91.
[748] Ibídem, p. 92.

de Araiz, si no acudía a San Sebastián con todos los autos de las Juntas de Azkoitia y Usarraga.

La respuesta de Hernani ante la recepción de los requerimientos de Acuña el 15 de diciembre, aunque violenta, claramente respondía a los comportamientos codificados de los que habla Lorenzo Cadarso[749], ya que Alberto Pérez de Régil, procurador de la Junta, le quitó al mensajero la provisiones del oficial cuestionado "con mucha açeleraçion e furia, y despues que las tuvo en sus manos dio dos o tres bueltas por las Ronper y las echo y aRojo en el suelo. Y asi echadas las dio de coces, deziendo muchas cosas furiosas", señalando la Junta tras ello, "que los que fuesen con mandamientos del dicho señor liçençiado, serían castigados y maltratados"[750]. Tanto el grupo encabezado por Hernani como el que había aceptado el nombramiento de Acuña buscaban por lo tanto, una intimidación del contrario, de manera que ante esa puesta en funcionamiento de los mecanismos de actuación —por otra parte poco palpables en los problemas anteriores gracias a la rápida resolución que habían tenido— indujesen a alguno de los dos grupos a ceder.

Aunque no tengamos una certeza absoluta y sólo juguemos con hipótesis, creemos que es ahora, tras la respuesta de Acuña a los requerimientos del grupo que lo rechazaba y hacia el 15-17 de diciembre, cuando hay que introducir la lectura de la sentencia de la Junta de Hernani en la que conminaba a las corporaciones que la integraban a atacar a las que habían aceptado al nuevo corregidor[751]. Obviamente, creemos que esta sentencia se enmarcaba en esos comportamientos codificados y esa escalada a los extremos, de forma que se seguía buscando una intimidación; por lo tanto su aplicación no hubiese sido inmediata. Pensarían que el grupo de San Sebastián, al contar con menos hombres y contar con el respaldo de un número menor de núcleos, cedería ante esas presiones. Debemos recordar además, que Hernani ya había conminado varias veces al grupo antagónico a que rechazasen a Acuña y se uniesen a ellos, señalando el 30 de noviembre que de no hacerlo:

> "...so pena de desnaturamiento desta dicha provincia, e que sereys estraños della, e de todos los sus previllejos e libertades e esenciones e que se os mandaran deRibar vuestras casas e cortar vuestros mançanales e heredades, como contra Rebeldes e desobedientes a los mandamientos de la dicha provincia, atento el thenor e formas de las dichas hordenanças e provisiones que mandan e disponen que las faziendas de los tales Rebeldes sean executadas e taladas"[752].

Por lo tanto, penas vinculadas a la legalidad vigente y establecidas en el ordenamiento jurídico provincial. En este sentido, conviene resaltar que ambos grupos mantienen la denominación de "rebeldes" de sus contrarios. Clara señal por la cual querían justificar sus posiciones mediante la propia interpretación de la legalidad.

---

[749] Op. cit., pp. 186-195, especialmente pp. 188-190.

[750] La y como acabamos de ver, Acuña les acusaba también de obedecer las cartas y provisiones de Tordesillas, echando al suelo y pisoteando las cartas del monarca, los gobernadores y el Consejo Real. AZCONA, T. de.: *San Sebastián*..., op. cit., p. 96. El grupo de San Sebastián, cuando envió una carta al monarca a fines de febrero, también hacía hincapié en que los procuradores opuestos al nombramiento de Acuña "fizieron burla e escarnio" a los documentos llevados a la Junta de Azkoitia por Lope Hurtado de Mendoza, dudando además de su autenticidad. Ibídem, pp. 132-133.

[751] Vid. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez Fenecidos. C-229-6, pássim.

[752] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 79.

No obstante, los ánimos parecían estar lo suficientemente enconados como para que el nivel de "teatralidad" y la tensión fuesen en aumento. Lo cual, unido al contexto castellano y la lejanía del monarca —y por lo tanto, la tardanza en la recepción de información y toma de decisiones— no hizo sino tensar más la situación. A nuestra hipotética fecha de la sentencia de Hernani, hay que sumarle la sentencia emitida por Acuña el 24 de diciembre, que mostraba claramente que la escalada a los extremos parecía imparable. El corregidor cuestionado condenaba a muerte, como hemos tenido ocasión de ver más arriba, a las personas implicadas y a varias villas a la pérdida de aldeas, e impedía la elección de los oficiales concejiles sin previa licencia regia. Igualmente, introducía medidas que anulaban la importancia que villas como Tolosa o Segura tenían en el ámbito político, condenándolas a que "agora ni de aquí adelante no tengan voz ni boto en junta general ni particular, nin puedan inviar ni invien sus procuradores a las tales juntas so pena de muerte y de perdimiento de vienes"[753].

Medidas que, como hemos señalado, buscaban la intimidación y sumisión de los rebeldes a la disciplina, en este caso del corregidor, y evitar posibles enfrentamientos; por lo tanto, un freno a la violencia[754]. Sin embargo, el efecto fue el contrario y la sentencia de Acuña pareció desatar la violencia, tal y como lo demuestran las movilizaciones y ataques a fines de diciembre de 1520[755].

En este sentido, y aunque en ocasiones se hable de violencia física y de muertes, debemos resaltar que la información proporcionada por la documentación la tenemos en la gran mayoría de las veces en torno al plano material, aspecto que responde al citado ritual de movilización y que supone "el rasgo de la multitud preindustrial". Una violencia destinada, en el caso guipuzcoano, a la quema y tala de árboles y viñas y a la destrucción de casas. Se trata por lo tanto de un ritual de violencia cuya aplicación al marco físico-personal no es de forma general una norma[756]. Todos esos mecanismos y puesta en marcha de actos violentos, se entienden por lo tanto dentro de un paulatino proceso de escalada de tensión que al final terminaría con un uso de la fuerza más allá de los mecanismos tradicionales; en este sentido, parecen cumplirse los puntos establecidos por Lorenzo Cadarso para que un acto violento superase el límite de la táctica y teatralidad[757]:

a) Existencia de un conflicto previo que hubiese provocado, durante su desarrollo, la radicalización de la postura popular al fracasar las vías legales para solucionarlo o, simplemente, que éstas no pudiesen ser utilizadas.

Además de las discusiones suscitadas durante los meses inmediatamente anteriores, los años precedentes también habían conocido discrepancias en el ámbito

[753] Ibídem.
[754] Ibídem, pp. 48-49. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 166, 178, 182 y 183. Sobre la tipología de las penas y su significado remitimos a MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., pp. 335-336 y sobre todo a HERAS SANTOS, J. L. de las: *Las Justicia penal*..., op. cit., pp. 19-20 y, especialmente, 265 y ss.
[755] No obstante, desconocemos cuándo fue dictada la sentencia de Juan Martínez de Olano. Ya es curioso que el grupo de San Sebastián no la incluyese en sus respectivos relatos del conflicto.
[756] MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 334. La mención a muertes tan sólo aparece señalada por el duque de Nájera en AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 124. Los relatos de las villas no incluyen esos ataques físicos, señalando que se trataba de destrucción de casas, talas y quemas de campos. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 119-120; 124; 134; 145-146.
[757] LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 171-172. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas...", op. cit., p. 236, nota 41.

político de la Provincia y conflictos entre las villas. Todo ello, unido al contexto castellano, la ausencia del monarca y la continua propaganda por parte de los comuneros y realistas, contribuyó a una toma de posturas más radicales.

b) Que hubiese cargos públicos —municipales o de mayor nivel— entre los individuos más radicales e impacientes.

Estamos ante un conflicto político provincial entre dos grupos de villas y sus respectivos representantes junteros, suscitado en primera instancia por el nombramiento de un corregidor. Tanto por parte del grupo de Hernani como por el de San Sebastián participan alcaldes, regidores, escribanos o bachilleres, como tendremos ocasión de ver exhaustivamente más adelante. Sorprende la radicalización del propio corregidor, que condena a la mayoría de los rebeldes a penas de muerte; a las villas directamente implicadas, les prohíbe nombrar alcaldes y demás oficiales sin licencia de los Reyes, bajo pena de muerte, además de condenarlas a la pérdida de aldeas y universidades que tienen bajo su jurisdicción, pasándolas a la de las villas leales. Y además, les corta toda ingerencia en el ámbito político provincial.

c) Que los objetivos populares exigieran la deposición inmediata de quienes ejercieran el poder o la imposición, también inmediata, de una determinada medida.

Aunque obviamente no estemos hablando de un conflicto popular, debemos destacar que este punto también se cumple ahora. Las villas disidentes revocan el nombramiento y piden la salida del corregidor Acuña de la provincia. Una vez que se ha hecho caso a esta petición fundamental, el conflicto aun manteniendo cierto grado de tensión, ha remitido en sus parámetros principales.

d) Que hubiese un responsable moral de los abusos que se denunciaban claramente identificable por el pueblo.

Para los rebeldes, la causa del nombramiento del corregidor que había sido rechazado por la mayoría de las villas y su estancia en la Provincia iba a provocar enfrentamientos y es en la figura de Acuña donde está representado. Para los leales al corregidor, era la conexión de la Junta de Hernani con los comuneros y su apoyo, lo que hacía que la Provincia se encontrase en esa situación.

Todo ello hay que enmarcarlo dentro de un enfrentamiento intervillano. Se trata de una lucha en la que ambos contendientes cuentan con una ideología, recursos, capacidad organizativa, y expectativas de éxito[758]. Es decir, el grupo reunido en Hernani cuenta con una base teórica por la cual rechaza al corregidor —las cédulas reales mencionadas— que además se refuerza con la propia inclusión de traslados de los documentos en sus escritos de protesta; dispone de recursos para poder movilizarse que puede encontrar en las propias villas —tal y como lo hemos podido ver al relatar los diferentes hechos— y además son numerosos los cargos municipales entre sus filas, de manera que conocen la legalidad y legislación y pueden movilizar a la gente. Por último, la propia coyuntura política facilitaría sus expectativas de éxito.

[758] LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., pp. 1 y ss.

Por otro lado, debemos destacar la cautela y diplomacia mostradas por el monarca, los gobernadores, el Consejo Real y los negociadores extraprovinciales para poner fin al problema[759]. Desde la retención de la artillería, las diversas localidades contrarias a la recepción de Acuña recibieron diversas cartas en las que se hacía referencia a la lealtad y los servicios prestados al monarca[760]. Tampoco podemos olvidar que desde el principio se parte desde una postura que pretende acabar con la cuestión guipuzcoana mediante negociaciones supeditando a su fracaso la aplicación de medidas de carácter militar[761].

En este sentido, uno de los aspectos más notables es la supresión por parte del duque de Nájera, árbitro de los problemas, de las sentencias de Acuña. Esto es indicativo de dos aspectos: primero, la necesidad de pacificar cuanto antes el territorio guipuzcoano para poder gestionar mejor el contexto bélico. Por un lado obviamente, en Castilla, pues el problema guipuzcoano se insertaba en un contexto en el que hacían falta soldados en Castilla para combatir a los comuneros; el empleo de la fuerza para doblegar al grupo de Hernani supondría, lejos de una solución al problema, la apertura de un nuevo frente, el desvío de fuerzas hacia otro lado y la pérdida de tiempo en un asunto que, al parecer, podía solucionarse con la retirada del corregidor[762]. Por el otro, en Francia; recordemos que el hecho de que Gipuzkoa, un territorio fronterizo, viviese tensiones internas a esa escala podía suponer un "daño ynreparable para la defension en el reyno de navarra"[763], dejando a los franceses una buena oportunidad para acometer una ofensiva.

El segundo aspecto que traslucen las medidas adoptadas por parte regia es la no consideración del conflicto guipuzcoano como un brote comunero. El primer punto a destacar en este sentido es la paradójica elección del duque de Nájera como árbitro; persona cuya represión para con miembros del bando comunero fue notable[764]. La supresión de las duras medidas dictadas por Acuña, indicaba que el conflicto guipuzcoano no era de la misma naturaleza que el comunero, como lo muestran además los intentos del monarca por apaciguar los ánimos al mandar numerosas cartas a las villas disidentes. Incluso tras la sentencia de Acuña, el monarca seguía remitiendo cartas a Azpeitia y a las demás villas[765], en las cuales dejaba constancia de su extrañeza por no haber aceptado el nombramiento, "saviendo los daños e ynconvenientes que dellos syguen"[766]. Igualmente, no obstante la negativa del grupo de Hernani, el Consejo Real siguió enviando misivas, si no para que éstos aceptasen al corregidor, sí para que

[759] Ibídem, p. 171, nota 92.
[760] Entre otras localidades, a Ordizia el 8 de noviembre, a Hernani el 3 de diciembre, a Azpeitia el 31 de diciembre y a Tolosa y Segura el 3 de febrero. Vid., respectivamente, FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 86-87, 88-89; AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 101-102; y FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 99.
[761] Vid. supra, pp. 44 y ss.
[762] Tal y como lo refleja el duque de Nájera. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 125. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 55 y ss.
[763] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 124.
[764] PÉREZ, J.: "Las relaciones...", op. cit., p. 388. Sobre el duque de Nájera GOICOLEA JULIÁN, F. J.,: "La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana". En: *Hispania*, 205 (2000), pp. 443-447 (425-452); transcribe la condena emitida contra los rebeldes najeranos en p. 446, nota 81.
[765] El 31 de diciembre. En la carta enviada a Azpeitia se señala que "dieronse otras tales [cartas] desta calidad para las villas de tolosa y hernani, y villafranca e segura e ayzcoytia e mondragon etc." AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 102.
[766] Ibídem, pp. 101-102. Aunque es cierto que la carta no dejaba de tener cierto aire imperativo ya que mandaba que le recibieran y le dejasen administrar sus funciones.

levantasen el embargo al que tenían sometido el armamento destinado al ejército regio y para que disolviesen el grupo[767].

La supresión de la sentencia puede indicar que no se estaba ante un conflicto en el cual se quería cambiar el sistema vigente[768], lo que vendría a ratificar el carácter diferente entre el caso de Gipuzkoa y el comunero. Aspecto que parece corroborarse porque, tal y como acabamos de mencionar, el duque de Nájera acude como mediador en enero, aceptado por ambos bandos, y no "como alto funcionario encargado de restablecer el orden"[769], contando además con el respaldo del Consejo Real y el Condestable para llevar a cabo todas esas decisiones, precisamente en unas fechas, mediados de enero, en las que tanto uno como otro se mostraban más inclinados a realizar una política represiva y dura con los comuneros[770]. Y aunque en mayo de 1521 el Consejo Real sí acusó a algunos miembros del grupo de Hernani de seguir "la opinion y herrores de los traydores de la junta que estauan en Valladolid"[771] —cuyo paradigma sería Nicolás de Insausti—, también conviene resaltar que en las trifulcas protagonizadas por Lope Pérez de Lasalde y dirigidas contra Juan Martínez de Olano, otro de los principales cabecillas, el Cardenal tomó una serie de decisiones que contribuían a la pacificación provincial pero que podían perjudicar a Lasalde[772].

Por otro lado, no debemos olvidar que la pacificación provincial, aunque el problemas de las indemnizaciones siguió pendiente de resolución durante varios años más, fue un hecho al que las negociaciones y gestiones por parte del duque de Nájera resultaron ser tremendamente eficaces, pero a las que hay que añadir el peligro que supuso la prácticamente inmediata ofensiva francesa, "un enemigo común y ante el cual la población se cohesionaba"[773].

[767] FERNÁDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 99-100.
[768] MARAVALL, J. A., op. cit., p. 77. GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 325. Respondería también a que contra los objetivos que se marcaron los comuneros en el ámbito político, el caso guipuzcoano reflejaba unos de carácter realista y limitado. Cfr. MARTÍNEZ GIL, F., op. cit., p. 340.
[769] PÉREZ, J.: "Las relaciones...", op. cit., p. 387.
[770] Ibídem, p. 388. Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 60-61, donde señala la concesión de escribanías Pedro de Lasao y a Juan de Isasaga, personajes que "familiarmente estuvieron arraigados en el bando disidente".
[771] AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 190-192.
[772] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., p. 115: "que si este [Lasalde] ha fecho esto [detener a presuntos culpables] por su autoridad y sin tener mandamiento para ello le prendan y castiguen y envíe la relación de todo ello y suelte los quel prendió".
[773] Vid. LORENZO CADARSO, P. L., op. cit., p. 143; TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., pp. 355-356, que señala la importancia de la derrota del Conde de Salvatierra como uno de los principales motivos de pacificación.

II. TENSIONES LOCALES EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS

Si líneas arriba considerábamos que el corregidor era el precipitante coyuntural pero no la razón última del enfrentamiento, se debe en parte a que de la postura mantenida por las diversas villas puede desprenderse cierto poso de enfrentamiento local y por lo tanto, una influencia de esa dinámica en la actitud mostrada por las villas en el conflicto planteado por el nombramiento de Acuña. Por lo menos, muchas de las que habían protagonizado episodios de tensión escasos años antes, aparecen ahora en grupos antagónicos. El hecho de que ese posible clima de tensión protagonizado por los núcleos poblacionales tuviese un reflejo en las posturas de unas y otras villas, había permitido a Azcona, y a él le seguía Pérez, hablar de atisbos entre un enfrentamiento de localidades costeras y del interior, y de tensiones entre poblaciones artesanales y mercantiles[774].

Por su parte, Pablo Fernández Albaladejo diagnosticó un aumento de la importancia de San Sebastián en el campo político provincial materializado en una política de favores por parte de la monarquía, que acentuó además el antagonismo existente entre la villa costera y Tolosa; conclusiones, por otro lado, que seguían defendiendo las últimas investigaciones[775]. Precisamente, uno de los últimos autores que mencionaba el tema, José María Imízcoz, señalaba que "Todos estos antagonismos [tensiones entre las villas, debates en torno al conflicto fogueral, la polarización entre Tolosa y San Sebastián, entre otros] intervinieron sin duda en el conflicto guipuzcoano de la Guerra de las Comunidades, aunque las causas que se han avanzado hasta ahora no terminan de explicar satisfactoriamente la posición de las villas en uno u otro bando"[776].

No debemos pasar por alto que toda esta problemática se enmarca directamente en el proceso de construcción o "constitución provincial" que fue gestándose de manera más notable a partir de la segunda mitad del siglo XV y en el cual se plantearon varios desajustes, tanto de naturaleza política provincial como de carácter villano, caracterizados, entre otras cuestiones, por diferencias jurisdiccionales y políticas entre los diferentes núcleos avillazgados o conflictos con las aldeas dependientes.

Las siguientes líneas pretenden analizar la incidencia de este tipo de cuestiones en los acontecimientos de 1520; conocer, al fin y al cabo, la importancia y el peso de la dinámica local en el problema. Destacaremos los capítulos de rivalidades locales más notables que se fueron originando desde fines del siglo XV hasta el momento de la llegada de Acuña, para poder ver si esa situación de tensión provincial había ido en aumento y así poder conocer el porqué de la postura adoptada en estos momentos. Todo ello, contextualizado dentro de la situación de formación política que vivía Gipuzkoa desde fines del XV; aspecto que debido a sus desajustes provocó numerosos problemas.

---

[774] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. VII; GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 179; PÉREZ, J.: "Las relaciones...", op. cit., p. 389.

[775] IMÍZCOZ, J. M.ª: "Hacia nuevos horizontes: 1516-1700". En: ARTOLA, M. (ed.): *Historia de Donostia-San Sebastián*. San Sebastián: Nerea-Ayuntamiento de San Sebastián, 2000, pp. 104-106 (87-180), quien toma las palabras de Pablo Fernández Albaladejo (op. cit., pp. 101-110, en especial, 101, 102 y 107) y Susana Truchuelo (*La representación*..., op. cit., pp. 109-110).

[776] Ibídem, p. 105.

8. LA VICTORIA DEL MODELO CORPORATIVO EN LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL[777]

Desde la segunda mitad del siglo XV, la estructura político-jurídica de carácter corporativo que caracterizaría a Gipuzkoa en la época moderna fue asentándose. La pacificación del territorio, poniendo fin a los expedientes de violencia banderiza, fue uno de los principales motivos en ese proceso organizativo. Las villas y las Juntas de la Provincia fueron convirtiéndose en los ejes articuladores de esa nueva realidad, de manera que Gipuzkoa comenzó a configurarse como una "corporación de corporaciones" o "república de repúblicas" y la Hermandad comenzó a pasar de ser un instrumento meramente defensivo a un organismo aglutinador y organizador del territorio.

Así, desaparecido en sus líneas generales el escollo principal para el desarrollo de esa estructura corporativa que suponían los Parientes Mayores, la Hermandad fue gestándose en Provincia y configurando sus parámetros generales a través de una reglamentación "que organizaba internamente el territorio provincial en los planos jurídico, político y administrativo"[778] y que se cristalizaba en cuadernos de ordenanzas. Sin extendernos demasiado, por un lado debemos incidir y hacer especial hincapié en las ordenanzas provinciales de 1457 y 1463, que fueron configurando la nueva naturaleza de Gipuzkoa. Por el otro, este fenómeno se veía complementado por tres puntos: la incorporación de la práctica totalidad del territorio guipuzcoano a la Hermandad, el sistema de representación en las reuniones de ésa y el método de votación.

En cuanto al primer punto, debemos señalar que durante esta segunda mitad del siglo XV los núcleos privilegiados que hasta entonces no habían permanecido de manera estable en el entramado hermandino o algunos que estaban englobados en el señorío jurisdiccional de los condes de Oñate, terminarán por integrarse. En el primer caso tenemos al valle de Oiartzun y a la villa de San Sebastián, mientras el valle de Léniz y la villa de Leintz-Gatzaga constituían el paradigma del segundo. Oiartzun obtuvo el villazgo en 1453 logrando separarse de Errenteria, con la cual mantenía fuertes disputas desde el siglo XIV, de forma que pudo actuar a partir de entonces como un núcleo privilegiado más en las Juntas Generales, aunque no por ello cesaron las desavenencias con la villa vecina[779]. Por su parte, la incorporación de San Sebastián de forma permanente a partir de 1459, permitió extender la jurisdicción de la Hermandad hasta una villa de carácter dinámico y que hasta entonces se había mantenido al margen del conflicto banderizo mediante la aplicación de su privilegio de no salir más de una legua del término de su jurisdicción en caso que la Hermandad, el corregidor, el alcalde mayor o el merino requiriesen su ayuda[780]. Por último, la incorporación de Leintz-

[777] No vamos a realizar un análisis exhaustivo sobre ello porque creemos que está lo suficientemente tratado, por lo menos en sus líneas generales. Remitimos a las obras que citaremos para una mayor consulta.

[778] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 63 y 68.

[779] Los conflictos entre ambos núcleos venían prácticamente desde la concesión del villazgo a Errenteria. Vid. infra, pp. 190-191.

[780] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 66. Cfr. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., p. 53, nota 33. Pablo Fernández Albaladejo veía en esta incorporación un carácter hermandino típicamente defensivo, más que algún acuerdo de carácter político o comercial. Cfr. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 24 y notas 37 y 38. Sobre la relevancia adquirida por San Sebastián, en palabras del citado autor, "alguien no demasiado vinculado con los manejos que se cocían dentro de la

Gatzaga, oficializada el 26 de abril de 1496, fue el resultado de una vieja disputa mantenida entre los Guevara y la propia localidad cuya primera resolución a favor de que ésta se incorporase a la Hermandad de Gipuzkoa se dictó en 1458. Junto a esta villa, tenemos el caso especial del valle de Léniz, cuya incorporación, si bien formalizada el 29 de abril de 1497, no le segregó del señorío de los Guevara, al cual seguiría perteneciendo hasta 1556[781].

Por su parte, la organización interna de la Hermandad y la participación de los diversos núcleos poblacionales en ella, fue estableciendo un régimen de carácter excluyente, donde el envío de representantes sólo estaría a cargo de las poblaciones privilegiadas; es decir, aquellas que no se encontraban jurisdiccionalmente sujetos a otros núcleos. Por lo tanto, las numerosas poblaciones rurales como las aldeas y universidades quedaban representadas por las villas en las cuales se habían avecindado a lo largo de los siglos XIV y XV[782]. La importancia de este sistema quedaba ratificada además con el pago que los pequeños núcleos tenían que hacer a las villas para que éstas las representasen en las reuniones. Las ordenanzas de 1457 y 1463 regularon todos estos aspectos, estableciendo entre las propias corporaciones privilegiadas una jerarquización o por lo menos, dando a unas más relevancia que a otras. Así, en 1457 quedaron establecidos los lugares de reunión de las Juntas en 18 villas-sede aglutinadas en torno a tres valles. Quedaban excluidas en esta relación, además de las Alcaldías Mayores y los valles de Léniz y Oiartzun, las villas de Elgeta, Eibar, Usurbil, Placencia de las Armas, Leintz-Gatzaga —en aquel momento sin incorporarse—, Urretxu y Orio.

Por último, el sistema de votación era otro de los ejes articuladores de las Juntas de Hermandad, además de constituir otro de los factores de la desigualdad existente en ellas. Se trataba de un sistema de voto de carácter fogueral, basado en la contribución fiscal de las diferentes villas a los gastos junteros. En función de este método, cada villa tendría un número de votos directamente proporcional a los fuegos con los que contribuía. Por lo tanto, las villas que contaban con altos índices foguerales —v.gr. numerosas aldeas bajo su jurisdicción— jugaban con ventaja en las votaciones junteras. De esta forma, al resolverse las cuestiones por mayoría formal, villas como Tolosa, Ordizia o Segura contaban con un peso específico a la hora de sacar adelante los diferentes acuerdos y resoluciones, lo que, efectivamente, originó numerosos problemas con muchos de los núcleos privilegiados que veían cómo salían adelante los intereses de aquellas villas que contaban con un alto número de fogueras[783].

La dinámica del orden de emisión de voto también quedaba vinculada al sistema fogueral, es decir, quien más votos tuviese votaba antes, aunque en algunos casos se

---

Provincia", FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 36 y 101 y ss.

[781] Todo ello en LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo': De la Hermandad General a la formación de la Juntas de la Provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)'. En: VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., pp. 90-91 (59-113) y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 64-66. Para el caso del Leintz y el valle de Léniz además, ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., p. 116 y AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. San Sebastián: DFG, 1984, I, pp. 601-606.

[782] E incluso villas como Villabona y Alegia, sujetas a la jurisdicción de Tolosa. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 86. Para el proceso de consolidación, ibídem, pp. 21-119, especialmente pp. 54-74 y ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 102 y ss y sus respectivos artículos citados en la bibliografía.

[783] LARRAÑAGA ZULUETA, M.: "Aproximación al estudio económico de Gipuzkoa a través de las foguerationes de Juntas". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.), op. cit., p. 264 (259-285). Al respecto ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 103-104, nota 350.

tenía en consideración la antigüedad de la villa o su relevancia político-económica[784]. De esta forma, aquellas villas que contaban con mayor número de fuegos mantenían su preeminencia en el voto por delante de las demás, aunque existían algunas excepciones. La más notable la de las Alcaldías Mayores, que a pesar de contar con un número importante de fuegos, ejercían su derecho a voto muy por debajo de villas que contaban con una cantidad menor de fogueras[785].

GRÁFICO 8.1.

Juntas Generales y Particulares celebradas en Gipuzkoa (1463-1524)

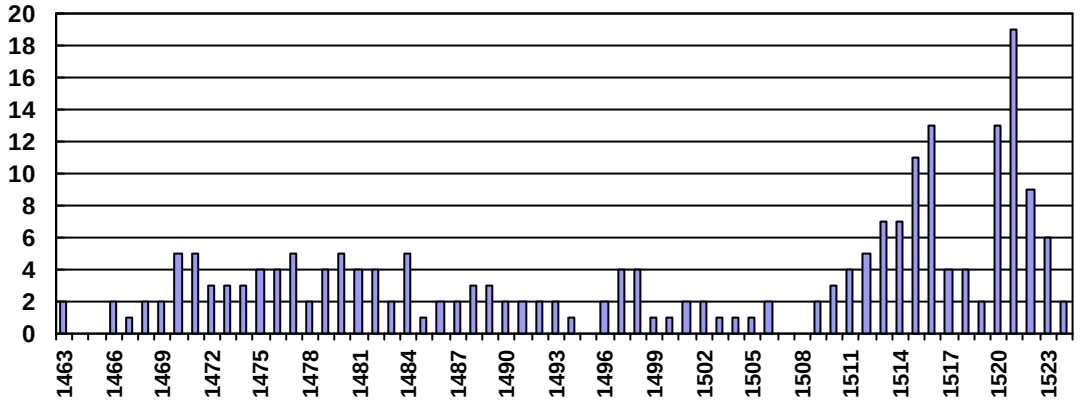

Elaboración propia a partir de:
ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit.
LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit.
AMOrdizia, Unión de Villafranca con otros pueblos, libro 1, expte., 2, fol. 13vº.
AMOrdizia, Libro de Repartimientos (1511-1611), fol. 1vº[786].

No obstante, conviene señalar que si bien durante este período se fue asentando la "Provincia", no quiere decir que su organización estuviese plenamente desarrollada. Al contrario, no será hasta el siglo XVIII cuando se configure de forma definitiva;

[784] Como el caso de San Sebastián, que a pesar de ser la segunda villa con más fogueras, votaba en primer lugar por ser la más antigua de la Provincia. Vid. infra, nota 809. Oiartzun, Leintz-Gatzaga y el Valle de Léniz por ejemplo votaban ocupaban los puestos finales al haber sido los últimos en incorporarse a la Hermandad. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 71. El orden de emisión, número de fogueras y asiento puede verse en LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 263.

[785] Sayaz estaba encabezada en 102 ½ y votaba en 25º lugar; Aiztondo en 35 1/3 y votaba en 17º lugar y Areria 91 ½ y votaba en 12º lugar. Elgoibar (64 fuegos) o Errenteria (27 2/3), por ejemplo, votaban antes que ellas. Los argumentos para desplazar a estas villas se vinculaban al peso que los Parientes Mayores ejercían en ellas. Vid. LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 263.

[786] El repartimiento de Ordizia de agosto de 1506 hace referencia a una Junta General celebrada en San Sebastián de la que no tenemos más constancia que esta cita. Conviene señalar no obstante, que los datos institucionales avalan esta reunión provincial ya que en noviembre de ese mismo año se celebró otra en Hernani y efectivamente, según lo establecido en el orden de las villas sede de las Juntas Generales, la sede juntera anterior a Hernani era San Sebastián. Igualmente, el repartimiento realizado en marzo de 1511 hace referencia a una Junta General de Zarautz, que se celebraría a fines de 1510. La normativa también concuerda en este caso, ya que la anterior Junta General había sido en Azpeitia y la posterior se realizó en Ordizia, tal y como establecía el orden de las villas sede. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 146. Cfr. ibídem, p. 179 y LEMA PUEYO, J. A. y LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 119.

durante este tiempo, Gipuzkoa se tuvo que amoldar a nuevas realidades a través de la creación de la Diputación (1550), la concesión de villazgos a nuevos núcleos (1608-1615), el reconocimiento de la hidalguía universal (1610) y la Nueva Recopilación de Fueros (1696). En este sentido, debemos señalar que entre fines del siglo XV e inicios del XVI, se fueron incorporando numerosas ordenanzas y se realizaron varios cuadernos de ellas, aunque no obtuviesen una confirmación regia. Así, podemos citar los casos de la recopilación de ordenanzas de 1491-1493, 1529 o 1583, y las nuevas ordenanzas aprobadas en 1511 y 1519[787].

Obviamente, la naturaleza privilegiada de la Provincia supuso la aparición de nuevos problemas. Si durante fines del XIV y primera mitad del siglo XV el enfrentamiento entre las villas y los cabezas de linaje fue el principal conflicto vivido en el territorio guipuzcoano, no es menos cierto que existieron otros, propios a la naturaleza de las corporaciones, acentuados una vez que el choque entre dos formas de organizar el territorio fue superado en sus puntos principales[788]. Aunque desde el siglo XV podemos encontrar tanto problemas dentro de las propias corporaciones privilegiadas —con episodios relacionados por el pago de repartimientos y alteraciones en la propia jurisdicción de las villas, con el paso de algunas aldeas de una jurisdicción a otra[789]— como entre las propias villas —relacionados conforme se iba afianzando la hermandad con el orden de asiento y votación en las Juntas, producidos estos últimos a fines del XV[790]—, fue a partir de inicios del XVI cuando aumentaron.

9. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

La situación de los primeros años del nuevo siglo, a pesar de la pacificación y una coyuntura económica positiva, acentuó los problemas existentes. Primeramente, porque la pacificación del problema banderizo supuso la desaparición de la principal razón de los avecindamientos[791]; además, las villas aumentaron sus exigencias con respecto a las aldeas, convirtiéndose en auténticos señoríos jurisdiccionales. A ello hay que sumarle la paulatina implantación de un sistema de acceso restrictivo a los cargos concejiles y provinciales que cristalizará en el regimiento, que aumentó el carácter privilegiado de los núcleos urbanos y de la población intramural. De manera que todo ello acentuó dos de los problemas que ya se habían empezado a originar en años anteriores. Por un lado, los suscitados en el seno de las propias villas, produciéndose

[787] Todas ellas pueden verse en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 133-152. Sobre los pasos a dar en el "reforzamiento de lo propiamente provincial". ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 336 y ss. José María Portillo por ejemplo, señala que "el universo institucional provincial no era algo predefinido de una manera sistemática ni obediente a un modelo permanente", debiendo reajustarse ante un contexto de competencias jurisdiccionales. PORTILLO VALDÉS, J. M.ª, op. cit., p. 62. Sobre la problemática de concurrencias de jurisdicción a lo largo de los siglos XVI y XVII, TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*..., op. cit.

[788] ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., p. 186. Sobre la multiplicidad de conflictos en las denominadas "luchas de bandos", TENA GARCÍA, M.ª S.: "Enfrentamientos en el grupo social dirigente...", op. cit. Ya lo vio así FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 17 y ss.

[789] Como los casos de Segura y Tolosa. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 46 y ss.

[790] AGG-GAO JD IM 1/12/10.

[791] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 150. Al respecto, TENA GARCÍA, M.ª S.: "Ámbitos jurisdiccionales...", op. cit., pp. 32-33.

enfrentamientos entre ésas y sus aldeas y por el otro, los originados entre las propias corporaciones privilegiadas, algunos derivados de esos choques entre villas y aldeas, y otros producidos por el sistema de representación y de votación juntero, que como ya hemos indicado, ocasionaba el predominio de unos pocos núcleos privilegiados en la toma de decisiones.

No debemos olvidar que en tanto sistema organizativo en formación, su maquinaria debía pasar por una serie de adecuaciones a fin de poder funcionar en una realidad que acababa de superar —al menos en sus parámetros generales— un proceso conflictivo. Quedaba ahora, tras la victoria sobre el modelo organizativo banderizo, asentar el nuevo sistema.

Como hemos mencionado, las siguientes líneas pretenden establecer la posible influencia de los conflictos entre las diferentes villas. No obstante, conviene recordar que este trabajo puede resultar arbitrario; no en vano, si es verdad que existieron en años anteriores enfrentamientos entre núcleos que ahora se encontraban en grupos opuestos, también se habían originado discusiones entre corporaciones que estaban en el mismo grupo; de manera que en algunos casos podría colegirse unos intereses específicos por resaltar ciertos acontecimientos que favorezcan nuestra investigación. Hemos tenido en cuenta los diferentes problemas y rivalidades entre las villas más relevantes, considerando la reiteración y/o la duración de esos, de manera que no destacásemos problemas mínimos que podían conducir a una visión arbitraria[792]. Hemos seguido criterios cronológicos estableciendo en la década de los 90 del siglo XV el punto de partida. En cierta medida, los años finales del reinado de los Reyes Católicos, siguiendo el ejemplo castellano, podrían implicar algún despunte de conflictividad.

9.1. La problemática en torno al sistema de votación fogueral

Ya hemos repetido que este apartado se fundamenta en una visible influencia ejercida por las rivalidades entre las diferentes villas. Muchas de las que estaban enfrentadas en 1520 no obstante, aparecieron unidas en 1517, cuando algunos concejos intentaron modificar el sistema de votación juntero, pasándolo de uno fogueral a uno personal, y reduciendo por lo tanto, el poder que tenían las villas con un importante número de votos[793]. La formación de los dos grupos enfrentados en aquel momento es fácilmente explicable, al menos en sus principales protagonistas, pues los que se oponían a la reforma del sistema eran las villas que contaban con un mayor número de fogueras, a saber San Sebastián, Tolosa y Segura.

[792] Existe alguna discusión entre Elgoibar y Mutriku, pero creemos que no son de importancia; por lo menos, no la suficiente para explicar esas posturas. GOROSÁBEL, P. de: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de Cartas-Pueblas y otros documentos importantes*. Tolosa: Pedro Gurruchaga, 1862 (ed. de La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975), pp. 149 y 299-300. Cfr. DE BERNARDO ARES, J. M.: "El régimen municipal en la corona de Castilla". En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 53 y 59 (23-61).

[793] Entre fines del XV y la década de los 60 del siglo XVI, los conflictos políticos intervillanos se centraban en la cuestión del cambio de sistema de votación y en la fijación de la Audiencia del Corregimiento. Este segundo tuvo una mayor incidencia a mediados del XVI de ahí que sólo incidamos en él para abordar la rivalidad entre Bergara y Azkoitia. Ambos ámbitos conflictivos pueden verse en TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 101-119.

La problemática en torno al sistema de votación fue uno de los principales desajustes políticos provinciales entre fines del XV e inicios del XVI[794]. Realizado para cortar las ingerencias de los banderizos en las Juntas, el sistema fogueral se basaba en criterios de carácter fiscal, en función de los bienes inmuebles que contaba cada una de las localidades representadas en las Juntas[795]. Como hemos señalado, esto significaba que si una villa contaba con un amplio campo jurisdiccional, englobando a un ingente número de núcleos —a los cuales representaba en las Juntas—, poseía numerosos votos, y por consiguiente, un peso específico en las decisiones que se tomaban en las reuniones. Así se entiende que localidades como Tolosa, Segura u Ordizia, importantes "señoríos jurisdiccionales", contasen con una gran relevancia[796].

Si era verdad que el sistema había desplazado a los Parientes Mayores de una ingerencia en la vida política, no es menos cierto que contribuía a establecer grandes diferencias entre las diversas villas votantes originando un caldo de cultivo para futuras fricciones. No en vano, las seis primeras villas contaban con casi la mitad de los votos totales de las Juntas (1.127 ⅙ de un total de 2.335 ⅚) lo que hacía que a nada que estuviesen de acuerdo, la postura defendida por ellas, y por consiguiente los intereses de sus respectivos grupos oligárquicos, saliese adelante. De esta manera, el procedimiento traspasaba el plano económico y se vinculaba directamente, por medio de su empleo en el sistema juntero, al plano político[797].

Las discrepancias suscitadas por el método de votación contaban con precedentes por lo menos desde 1505[798], y aunque ese año las villas más poderosas lograron echar atrás la intentona reformista, esto no supuso el fin de los problemas. Prueba de ello es el nuevo debate planteado en 1517. La importancia del contexto hizo que se acentuase la tensión provincial. Recordemos el propio contexto castellano y el pleito que en esos momentos mantenía la Provincia con los Parientes Mayores, a quienes, por cierto, se culpaba de fomentar el cambio de votación.

En noviembre de 1517 las villas reunidas en la Junta General de Getaria decidieron cambiar el sistema de votación basado en las fogueras a uno de carácter personal, al considerar que con el primero prevalecía el voto de un número de villas que cuantitativamente eran menos, pero que al tener un mayor número de fuegos lograban

---

[794] Ibídem, p. 77; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 106.

[795] LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 259. Este autor data la instauración de este sistema a fines del XIV (pp. 260-262), aspecto que corrobora Susana Truchuelo datándolo como mínimo en 1387. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 69. El pleito mantenido en 1518 lo establece en tiempos de Enrique III, hacia 1397-98. Cfr. AGG-GAO JD IM 1/12/19, fol. 2rº: "e porque la Hermandad de la dicha Prouinçia *se avia reformado en tiempo del señor rey don Enrrique "el Doliente" de gloriosa memoria por confederaçion e asyento e por su espreso mandado podia a ver çiento e veynte años, e se auia dado forma sobre los asyentos e votos y en la preheminençia e valor d'ellos* (...) quitando a los de la dicha villa [sic] de las treguas de los Parientes Mayores tomándolos en su real amparo (...) para consolaçion de lo cual avia ordenado dos Juntas generales en cada vn año e fasyan sus repartimientos en contribuçion en cada un año dos vezes por el numero de la foguera". Las cursivas son nuestras. Cfr. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 151, nota 221.

[796] Tolosa era la corporación que más votos tenía con 356 ½; Segura por su parte, contaba con 176 y ocupaba la tercera posición; Ordizia contaba con 100 y ocupaba la octava posición. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 103-106, donde desgaja los fuegos de Tolosa, San Sebastián, Segura, Ordizia y Bergara.

[797] Ibídem, pp. 69-70.

[798] Así parece indicarse en el pleito. Vid. infra, nota 804. Anteriormente, como hemos dicho, los problemas se centraban en el orden de emisión de votos y en la preemiencia de asientos, por lo que es poco probable que el sistema estuviese en entredicho, ya que aun teniendo algo más de un siglo de existencia, la organización política de Gipuzkoa en Provincia no se había formulado plenamente.

imponerse en las votaciones[799]. En concreto, Getaria, Areria, Elgoibar, Azkoitia, Azpeitia, Mondragón y Bergara fueron las corporaciones que plantearon el cambio de sistema; el de estas tres últimas resultaba ser un caso paradigmático del peso que tenían las localidades con más votos pues ocupaban el cuarto, quinto y sexto puesto respectivamente en el listado fogueral por detrás de Tolosa, San Sebastián y Segura, además de contar con una importante influencia en sus respectivas comarcas, y por lo tanto el sistema fogueral no les era desfavorable. Sin embargo, en la práctica no podían competir con el dominio de las tres primeras, a las cuales se les unía Ordizia, lo que constituía una pérdida del peso político que teóricamente poseían[800].

CUADRO 9.1.

Postura mantenida por algunas villas en los debates junteros de 1517 y 1520[801]

1517		1520	
F. F.	**C. F.**	**F. A.**	**C. A.**
Tolosa	Azpeitia	San Sebastián	**Tolosa**
San Sebastián	Azkoitia	**Bergara**	**Segura**
Segura	**Bergara**	**Elgoibar**	**Ordizia**
Ordizia	Mondragón	Aiztondo	**Oiartzun**
Oiartzun	Areria		Azkoitia
Aiztondo	**Elgoibar**		Azpeitia
	Getaria		Mondragón
			Getaria
			Areria

La decisión tomada por éstas fue rápidamente protestada por San Sebastián, Tolosa, Segura —como hemos visto, las tres primeras corporaciones en el orden fogueral—, Ordizia, Aiztondo y Oiartzun, que consideraron la decisión como nula ya que "fisieron la dicha ordenança syn la consultar con las dichas villas e (...) syn que las dichas villas fuesen para ello llamadas, syendo como son las villas e lugares mas prinçipales de toda la dicha prouinçia" y porque además fue inducida por los Parientes Mayores; justificación esta última que se enmarcaba claramente dentro de la dinámica en la que se hallaba inmersa la Provincia con el pleito mantenía con aquellos, y cuya atribución podría inclinar la balanza hacia el grupo que defendía el mantenimiento del sistema fogueral y en contra de las villas renovadoras[802]. En este sentido, señalaban que

[799] La cédula con la ordenanza de Getaria puede verse en AGG-GAO JD IM 1/12/19. De ahí tomamos los fragmentos documentales transcritos.
[800] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 108.
[801] **F. F**: Villas favorables al mantenimiento del voto fogueral. **C. F.**: Villas contrarias al mantenimiento del voto fogueral. **F. A.**: Villas favorables a Cristóbal Vázquez de Acuña. **C. A.**: Villas opuestas a Cristóbal Vázquez de Acuña. En negrilla, las villas que cambiaron de grupo.
[802] Otro ejemplo de calificación de "banderizos" como elemento descalificador en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La Comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil". En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 6 (1993), pp. 559-560 (545-572). Cfr. SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales*). Oñati: IVAP-HAEE, 1992, pp. 149-151. La misma justificación expusieron en debates posteriores. Vid. FERNÁNDEZ

por medio del voto tradicional "se avian regido e gobernado en mucha paz e sosyego e avian hecho muchas justiçias en parientes mayores e en otros delinquentes poderosos". Igualmente, consideraban injusto que se equiparase a todas las villas cuando no todas contribuían de la misma manera a los gastos provinciales[803], y recordaban que la intentona de haber cambiado el sistema en 1505 se había logrado echar atrás, confirmando los monarcas el sistema vigente[804].

Las villas que querían modificar el sistema a su vez, recordaban que el gran número de fogueras que tenía una pequeña parte de las corporaciones privilegiadas posibilitaba que prevaleciese el voto de esa minoría, a las cuales acusaban de controlar a los corregidores y el resto de justicias y de que éstos defendiesen únicamente los intereses de aquellas, "porque sy asy no lo fasian, los persyguian e pedian resydençia e procurauan otros juezes e seguiendo su opinion los sostenian". También les imputaban atraerse y sobornar a otras villas —"porque donde ay mayor numero de votos es mejor e mas sano el consejo, *e menos se podia sobornar e atraer a vna opinion*"— y de actuar como verdaderos señores:

> "Porque aquellos [los procuradores de las villas con altas fogueras] presumian de mandar e ordenar en todo a su voluntad, menospreçiando e no fasiendo caso de los otros aunque fuesen mejores e mas doctos (...) e avian tomado preseruiçio de se enseñorear del resto de la Prouinçia e faser e disponer todo a su voluntad"[805].

Sin embargo, a pesar de esta intentona, el 13 de marzo de 1518 los monarcas decidieron mantener el sistema fogueral, echando atrás las pretensiones de las villas que habían querido ejercer una mayor influencia en las Juntas, o al menos, habían pretendido reducir la que las grandes villas tenían[806].

9.2. Cuestiones por el orden de asiento y emisión de voto

En relación con el sistema vigente, a fines del siglo XV ya encontramos algún tipo de problema entre localidades que aparecieron enfrentadas en 1520. Pero al contrario que en 1517, en esos momentos no se ponía en duda el sistema pues, aunque eran cuestiones derivadas de éste, no buscaban cambiarlo. Así, en 1498 las Juntas

ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 144 y 150; TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 113.

803 "y era fuera de toda rason e justiçia qu'el procurador del conçejo que tyene voto por veynte e çinco o dies se yguale con el procurador del conçejo que tyene voto por veynte e çinco conçejos e syrbe e contribuye por quatroçientos" AGG-GAO JD IM 1/12/19, fol. 2vº.

804 "que podia aver doze años que a suplicaçion de las dichas villas de San Sevastian e sus consortes, por nuestra orden e provisyon se avia mandado al corregidor de la dicha Prouinçia que en las Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se hisiesen, en el prover de lo que alli se platycase e acordase y en el dar de las petyçiones y sello, se oviese de guardar la costumbre antigua que en las dichas Juntas fasta entonçes se auia tenido, e que no se hisyese novedad sobre ello". Ibídem.

805 Ibídem, fol. 3vº.

806 "que los procuradores que se juntaren en las Juntas de la Prouinçia de Guipuzcoa guarden lo que fasta aqui se ha guardado syn faser ynovaçion ninguna syn enbargo de la ordenança nuevamente fecha en la dicha Junta que se fiso en el mes de noviembre del ano pasado de myll e quinientos e dies e syete anos". Ibídem, fol. 4rº.

provinciales pidieron a los monarcas que les diesen licencia para poder juzgar las diferencias que se venían produciendo en torno al orden de emisión de votos y lugar de asiento en las reuniones de las corporaciones privilegiadas provinciales, petición a la que los monarcas accedieron el 30 de julio mediante real cédula[807]. La medida no significaba más que la constatación de la existencia de problemas de ese tipo que venían sucediéndose y la dimensión que estaban adquiriendo.

Uno de ellos el suscitado entre **Azkoitia** y **Bergara**. La sentencia fallada por las Juntas y el teniente de corregidor, favorable a la segunda, fue apelada por Azkoitia ante la Chancillería, señalando que se había pronunciado precipitadamente, sin tomar testimonios y sin tener en cuenta que Azkoitia, además del "más alto e primero asiento que los de la dicha villa de Vergara" por el cual "avían tenido la boz e primero boto e avían botado siempre primero que la dicha de Vergara", era "de mayor preminençia e más antigua e primero fundada y poblada"[808].

Bergara sin embargo, argumentaba criterios foguerales, pues "la costunbre que en el dicho votar se solía tener era que las villas que tenían más fuegos e población aquella avía de botar primero e valía más su boto", a lo que añadía también su mayor antigüedad[809]. Aducía además, que si Azkoitia había votado alguna vez en primer lugar, había sido por haberse celebrado allí diversas Juntas[810].

Finalmente, Chancillería emitió la sentencia el 30 de julio de 1499. Ésta daba la razón a Azkoitia, de manera que la villa del Urola logró obtener esa preeminencia en la emisión de voto, ocupando la sexta posición por delante de Bergara y de Ordizia[811]. No obstante, aunque las trifulcas originadas por el asiento y la emisión de voto entre ambas villas se solucionasen —a primera vista— en sus presupuestos iniciales, no tenía obligatoriamente por qué suponer una finalización de los roces. Ya es notable que el problema, iniciado hacia junio de 1498, todavía colease en mayo 1500[812].

Las discrepancias entre estas villas se acentuaron con la problemática suscitada en torno a la fijación de la audiencia del corregimiento, en cuyo caso Bergara y Mondragón —como representantes del valle del Deba—, perdían protagonismo en

[807] AGG-GAO JD IM 1/12/10: "My corregidor, junta e procuradores de los escuderos e hijosdalgo de la my Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa: vy vra petiçion (...) diçiendo que entre algunas villas e logares de la dicha Prouinçia ay muchos pleytos e debates e diferençias (...) sobre el asyento e votos que an de tener sus procuradores en las Juntas que se fasen en esa dicha Prouinçia; e me suplicasteis e pedisteis por merçed (...) vos diese liçençia e facultad e mandase que diesedes forma e horden en los dichos debates e diferençias, e que lo que por vosotros çerca d'ello fuese determinado e mandado se cumpliese y esecutase sin enbargo de qualquier apelaçion".

[808] AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*. San Sebastián: E-I, 1993, p. 231. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*..., op. cit., p. 502, nota 32 y pp. 503-504.

[809] AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Documentación*..., op. cit., p. 233. La norma era esa, a excepción del caso de San Sebastián, que como bien señalaba Bergara "tenía por previllegio espeçial de nos que pudiese botar primero aunque fuese de menos población. El qual dicho previllejo le avía seído [dado] a consentimiento de la Provinçia porque antes andava fuera de su ayuntamiento". Ibídem. Curiosamente, Azkoitia se escudaba en la misma situación de la villa costera para justificar su precedencia. Cfr. ibídem, p. 242.

[810] Ibídem, p. 235

[811] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 71-72. La primera sentencia favorable a Azkoitia la dieron el 16 de abril de 1499. Cfr. AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Documentación*..., op. cit., p. 239.

[812] En concreto, el 24 de mayo, el procurador síndico de Azkoitia reclamaba al de Bergara el pago de 20.062 maravedís, en que se tasaban las costas del pleito. AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Documentación*..., op. cit., p. 259.

beneficio de Azkoitia y Azpeitia[813]. La cuestión radicaba en el sistema de "tandas", en el cual se establecía que sólo una serie de villas serían las que ejercerían de lugar de residencia del corregidor. Aunque en un principio se había dispuesto que en ella participarían todas las entidades privilegiadas, a fines del siglo XV ya se fueron estableciendo ciertas restricciones. De esta forma, el 5 de enero de 1497 los monarcas regulaban por medio de una provisión real que el corregidor residiese en las villas donde hubiese más necesidad. Pocos años más tarde, en 1505, se disponía la preeminencia de Tolosa sobre el resto de villas[814]. A lo largo de los primeros años del siglo XVI, no obstante, se fue implantando la costumbre de que la residencia del corregidor sería trimestral y repartiéndose entre las villas de Tolosa, San Sebastián, Azkoitia y Azpeitia; decisión que se asentó definitivamente a mediados de siglo[815].

Los problemas también sucedieron entre **Elgeta** y **Eibar**; si en un principio, radicaban en establecer límites jurisdiccionales entre los dos términos, el 27 de mayo de 1499 el concejo de Eibar nombraba a Rodrigo de Eizaga como procurador en la concordia por la que se establecía el orden y asiento de cada una de las corporaciones en las Juntas y se pretendían solucionar las discusiones derivadas de esa situación[816]. Dicha concordia disponía que en función de la ordenanza y matrícula que establecían las Juntas Generales y Particulares, Eibar votase antes que Elgeta y que los procuradores de la primera se sentasen a la izquierda del corregidor, mientras los de la segunda lo harían a su derecha[817]. La decisión tomaba se ratificó el 11 de mayo de 1500, cuando fue confirmada en la Junta General de Zestoa[818]. No obstante, y aunque no vinculado al orden de asiento y emisión de voto, debemos recordar que todavía años después, ambas localidades se verían inmersas en discusiones sobre el examen de los caminos[819].

Por último, a inicios del XVI el problema lo protagonizaron **Oiartzun** y **Errenteria**. La Junta General celebrada en Zestoa en abril de 1509, concedía asiento y voto en la Hermandad al valle de Oiartzun, pese a la oposición de Errenteria que seguramente temía que posteriormente el valle reclamase su preeminencia en el orden y asiento. Efectivamente, en la Junta de Segura celebrada en noviembre de ese mismo año[820], el procurador de Oiartzun reclamaba que el valle precediese a la villa en el orden de votación, además de solicitar que el alcalde de Hermandad fuese designado por el valle en 2 de los tres años, mientras que Errenteria lo designaría el año restante. No

[813] Sobre este tipo de conflictos, TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 114 y ss. Cfr. LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., pp. 263-264. Se acentuará a partir de la segunda mitad del XVI. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 125 y ss.

[814] AGG-GAO JD IM 1/15/18, donde citan la provisión de 1497. Esta puede verse en RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 472 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 115. La provisión no obstante debía haberse incumplido porque el 24 de abril de 1504 las villas solicitaban que el corregidor no residiese continuamente en Tolosa. Vid. supra, pp. 126-127. Efectivamente, como señala Susana Truchuelo esta provisión es de contenido muy ambiguo pues señala que "fue a[co]rdado que yo deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason e yo tovelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante residays en el dicho [vuestr]o ofiçio de corregimiento en qualquier villa o logar de la dicha prouinçia donde vos vieredes que ocurriere mas nesçesidad de vuestra estançia [sin] embargo de la dicha carta e sobrecarta que sobre rason de lo susodicho para vos fue dada, contando qu'el mas tiempo que vos vieredes mas buena[m]ente que podays residir en la dicha villa de Tolosa, residays en ella, e no fagades ende al". AGG-GAO JD IM 1/15/18.

[815] Entre 1536 y 1550 según TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 117.

[816] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 41-43.

[817] Ibídem, pp. 41, 42, 44 y 45.

[818] Ibídem, pp. 46-47.

[819] El 12 de junio de 1516. Ibídem, p. 109.

[820] VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., docs. 19 y 20 (pp. 275-280 y 281-293).

obstante, la Junta decidió en esta ocasión salir en defensa de la villa ordenando "que non puedan aver Junta en la dicha tierra de Oyarçun", aunque el asunto sobre la preeminencia de voto quedaba pendiente de la presentación de pruebas[821].

10. CONFLICTOS ENTRE LAS CORPORACIONES

Los indicios de la influencia que en las posturas de las villas pudieron tener los enfrentamientos entre ellas son más palpables que los anteriores. No en vano, el conflicto de 1520 lo protagonizaron en primera instancia las corporaciones privilegiadas guipuzcoanas. Aunque estos enfrentamientos podían acabar numerosas veces vinculándose con los debates suscitados en torno al sistema de representación en las Juntas, debido a su heterogeneidad y dinámica, no siempre acaban en ese ámbito.

A continuación podremos observar que algunas localidades vecinas enfrentadas durante aquellos meses habían protagonizado una serie de fricciones años atrás. Sin embargo, no pretendemos destacar todos y cada uno de los roces; principalmente porque supondría sobreestimar la incidencia de cualquier disputa, por mínima que fuese, en la postura u opción tomada a fines de 1520[822]. Además, no debemos olvidar que de hecho, años antes también habían sucedido otros problemas entre localidades que se encontraban en el mismo grupo.

10.1. Conflictos dentro de las villas

La presencia de divergencias entre cabezas jurisdiccionales y núcleos dependientes puede verse en uno de los grandes paradigmas de la Edad Moderna guipuzcoana. Hablamos, en concreto, del caso de **Irun** y **Hondarribia**, y las intentonas secesionistas de la primera. Es sin duda el ejemplo más claro que podemos encontrar en posturas antagónicas mantenidas en el conflicto que tratamos, ya que si Hondarribia se inclina por defender el nombramiento de Acuña, Irun aparece en el bando contrario[823].

---

[821] Ibídem, p. 292: "en quanto al asiento e voto e alcaldia de la Hermandad, que piden los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun con ciertas qualidades e preheminençias, fallamos que a todas las partes devemos de reçibir a prueva de lo que dixieron e alegaron para en conserbaçion de su derecho e justiçia". El proceso de constitución de alcalde de Hermandad puede verse en LEMA PUEYO, J. A.: "Dos instituciones en la formación de Gipuzkoa: las alcaldías de la Hermandad y las merindades del corregimiento". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.), op. cit., pp. 89-90 (81-101).

[822] Omitimos la cuestión entre Bergara y Oxirondo y Antzuola porque en nuestra opinión no incide en la cuestión que tratamos ahora. No hemos encontrado indicios de que las anteiglesias mostrasen algún tipo de divergencia respecto a la villa en estos momentos. Para su problemática remitimos a TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 84-86.

[823] Las Juntas celebradas en Zumaia en abril de 1521 se hacen eco de algunas intentonas secesionistas de la aldea. Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., pp. 360-361 La queja que presentan sobre ello los representantes de Segura en la Corte puede hacer referencia al pleito que la villa mantenía con el valle de Legazpi desde 1520. Cfr. AMSegura C-5-I-1-37. En la misma Junta, el 22 de abril, los procuradores de Hondarribia pidieron que el representante de Irun saliese, petición que fue denegada. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: "Las Juntas Generales...", op. cit., p. 361.

Los enfrentamientos que vivirán a lo largo de los siglos XVI-XVIII, han permitido estudiar de manera global su caso, aunque sin detenerse en el episodio de 1520.

No obstante, y aunque este ejemplo puede dar pie a pensar en este factor independentista, cabe recordar que no todos los conflictos entre villas y las aldeas se caracterizaron por esa exención de carácter político; al contrario, muchas de ellas buscaban una mejora de sus condiciones manteniéndose dentro de la jurisdicción de las grandes villas. Por eso, los posibles indicios de una postura divergente entre las villas y los núcleos englobados bajo su jurisdicción no deben inducirnos a pensar que se trataba necesariamente de intentos independentistas. Sin embargo, sí es lógico pensar que una coyuntura conflictiva pudiese funcionar como plataforma para incidir en los diversos problemas y aprovechando una posible debilidad, sacar adelante las diversas peticiones.

En el caso concreto de Irun, debemos señalar que este núcleo estaba adquiriendo desde fines del siglo XV una mayor importancia económica gracias a su posición geopolítica, pues era el camino natural hacia Navarra, llegando, en ese ámbito, a suplantar a la villa y "autorganizarse sin necesitar, para nada, a esta última"[824]. Por otro lado, hemos de tener en cuenta la delicada situación por la que atravesaba Hondarribia, a la que los continuos enfrentamientos con Francia y los consiguientes saqueos producidos, habían provocado una pérdida de su peso económico, aspecto que beneficiada a las aldeas, que no sufrían de manera tan directa los incidentes de la guerra. La situación derivó en un mayor ejercicio del señorío jurisdiccional hondarribitarra, de manera que a fines del XV ambos procesos confluyeron en un pleito[825]. En 1480 la villa consiguió que una real provisión prohibiese la construcción de casas de piedra en Irun además de contemplar también el derribo de las existentes[826]. El documento incluía la prohibición de todo tipo de comercio en la aldea y ordenaba que no hubiera carga ni descarga de grano ni otro tipo de abastecimientos, complementando así una primera decisión que, a instancias de Hondarribia, tomaron las Juntas Generales de San Sebastián en 1479[827]. Con estas disposiciones se pretendía evitar que la universidad "se beneficiara tanto del próspero comercio existente en esos confines del Reino como de las ganancias derivadas del control fronterizo y del contrabando, intentando que dicho beneficio revirtiera en provecho exclusivo de la villa"[828].

---

[824] TENA GARCÍA, M.ª S.: "Resistencias aldeanas...", op. cit., p. 67. El estudio sobre Irun en ÍDEM: *La sociedad urbana*..., op. cit., pp. 506 y ss.

[825] TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana*…, op. cit., p. 507. En este sentido, cabe hablar de una reacción similar a la que tuvo la nobleza feudal ante la crisis de rentas, aumentando sus exigencias. Las analogías entre la nobleza feudal y la villa de Hondarribia pueden verse en RILOVA JERICÓ, C.: *"Dueño y señor de su estado". Un ensayo sobre la persistencia del feudalismo. El señorío colectivo de la ciudad de Hondarribia (1499-1834)*. Irun: Luis de Uranzu Kultur Taldea, 1999.

[826] GOROSÁBEL, P. de, op. cit., p. 242.

[827] Las Juntas señalan que "algunas personas (...) traen e fazen traer trigo e centeno e otras çiveras e otras mercadorias por mar e por tierra de la tierra de Labort e de la çibdad de Bayona e de la villa de Sant Juan de Lus e de otras partes (...), e alonjan en la tierra de Yrun Urançu e en otras partes de la comarca para los vender e atavernar en la dicha tierra de Yrun Urançu e en sus comarcas (...) en grand deservicio del rey nuestro señor e en perjuyzio e daño de la dicha villa de Fuenteravia e de los habitantes en ella (...) por ende mandamos (...) que de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera ningunos nin algunos, non trayan trigo ni otra çivera de la dicha tierra de Labort nin de otra parte a la dicha tierra de Yrun Urançu ni a sus comarcas (...) salvo a la dicha villa de Fuenterravia e a sus arenales e arravales e puerto". LARRAÑAGA ZULUETA, M. Y TAPIA RUBIO, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*. San Sebastián: E-I, 1993, p. 200. La ratificación de los monarcas el 6 de febrero de 1480 en ROLDÁN GUAL, J. M.ª: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II, 1480-1498*. San Sebastián: E-I, 1995, pp. 1-6.

828 TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 94.

Aunque ese mismo año quedaban fijadas las obligaciones de los iruneses con respecto a Hondarribia, el enfrentamiento siguió vigente recurriendo siempre los fallos y acudiendo a las diversas instancias judiciales. La situación llegó a producir graves enfrentamientos en 1499[829]. El 8 de junio de ese año, el teniente de merino Juan de Aranguren y el escribano Miguel Martínez de Legarregui se dirigieron a Irun para que la aldea acatase la sentencia real, petición a la que la aldea se opuso, rompiendo el documento. La pesquisa realizada por el incumplimiento halló a cuarenta y cinco vecinos acusados de sedición, entre los que se encontraban los personajes más influyentes de la universidad, condenándolos a fuertes multas y a destierros. Paralelamente a este proceso, otros vecinos fueron también juzgados por incumplimiento de los ordenamientos concejiles, lo que contribuyó a un mayor enrarecimiento y tensión en las relaciones entre la villa y la aldea.

Prueba de ello fue el posterior ataque sufrido por el procurador síndico y el preboste de la villa, que produjo la muerte del primero, motivado al parecer, por un intento de embargo de animales y madera que querían llevar a cabo los delegados de la villa, debido a una entresaca ilegal de madera por parte de algunos vecinos de Irun y el incumplimiento de las penas de destierros dictadas en sentencias anteriores. El citado ataque reflejaba la gravedad de los acontecimientos y la incapacidad de la villa, la Hermandad, el corregidor y los jueces especiales enviados, para solucionar los problemas. De manera que los monarcas decidieron nombrar un nuevo juez especial con plenos poderes. Así, a través de la imposición de duras medidas[830] se logró frenar, al menos temporalmente, el problema. No obstante, muchos de los encausados siguieron en la tierra; los infructuosos intentos por capturarlos llevaron al juez especial a ordenar la destrucción de todos los bienes de aquellos.

La persistencia de los problemas hizo que finalmente los vecinos, cansados de todo ello, decidiesen presentarse para detener a los principales implicados; propuesta recompensada por el juez especial mediante la entrega de los bienes de ésos a los voluntarios[831]; y aunque en julio de 1500 se firmaron las concordias, lo cierto es que las peticiones de Irun —denegadas una y otra vez— volvieron a realizarse, de manera que si el conflicto puntual había terminado, no había sido así con el fondo de la cuestión.

De hecho, durante los años anteriores al problema de 1520, volvieron a suscitarse diferencias en materia de repartimientos y comercio, aunque no parece que llegasen a los extremos de 1500. En la Junta General celebrada en Ordizia el 12 y 13 de mayo de 1511, los procuradores prohibieron a Irun realizar repartimientos sin permiso de la villa, mientras que en la reunida en Segura el 24 de noviembre de 1518, se atendía una petición de la aldea para que no se ejecutasen repartimientos que fuesen en perjuicio suyo[832]. En 1516 los monarcas aprobaron una real cédula por la cual mandaban que los

[829] Tratado en RILOVA JERICÓ, C., op. cit., pp. 41-55 y TENA GARCÍA, M.ª S.: "Resistencias aldeanas...", op. cit., pp. 71-83, con ciertas diferencias cronológicas y distinta referencia documental. De ellos obtenemos los datos expuestos.

[830] Fuertes multas, venta de bienes en almoneda pública, pérdida de propiedades y derrocamiento de, al menos, 10 casas. Vid. TENA GARCÍA, M.ª S.: "Resistencias aldeanas...", op. cit., pp. 77-80, notas 48 y 50.

[831] Soledad Tena atisba en ello el intento de hacerse con el poder en la villa por parte de esas personas y atraerse el poder del juez García de Cortes. Ibídem, p. 82.

[832] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", pp. 179 y 209; LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., pp. 119 y 123. En la Junta de noviembre de 1511 de Azkoitia, también existe un debate en torno a los repartimientos, que tiene a Irun como protagonista. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", p. 180; LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 119; AGS. CC. Pueblos, leg. 9, expte. 108, fol. 2rº.

alcaldes de Hondarribia no continuasen las pesquisas en los litigios leves y de "palabras livianas" existentes entre los habitantes de Irun[833]. Y todavía en 1520, parecían existir algunos problemas relacionados también con los repartimientos en torno a los asuntos del mar y de la frontera[834].

Así, en el problema planteado con Acuña podemos atisbar y establecer un jalón más en el camino independentista de Irun. Lo que hizo la coyuntura de 1520 fue atar dos motivos —a saber, los problemas entre ambas y la tensión provincial— que confluyeron en un despunte de la conflictividad que se estaba gestando desde hacía varios años. Incluso pocos años después, en 1524, Irun siguió aprovechando el contexto, propiciado por el sitio y la toma de Hondarribia por parte de los franceses, para reincidir e incumplir el acuerdo[835].

Uno de los aspectos destacables en el caso de Acuña es la contraposición entre **Asteasu** y la **Alcaldía Mayor de Aiztondo**. En este caso, no nos encontramos específicamente ante un conflicto entre una villa y una aldea dependiente de ésa, pero sí se trata de un problema concerniente a un núcleo englobado dentro una unidad jurisdiccional mayor. Y es además un caso curioso, pues no hay constancia de ningún tipo de fricciones entre Asteasu y las demás corporaciones que integraban la Alcaldía de Aiztondo —v.gr., Larraul, Sorabilla y algunas casas de Urnieta—[836]. Sin embargo, en cinco de las siete menciones que se le hacen aparece como integrante del grupo de Hernani, lo que da pie a pensar que su postura oficial era contraria al nombramiento de Acuña; impresión que parece corroborarse por la presencia de tres representantes en la Junta, entre ellos el propio alcalde de Aiztondo[837]. Aunque más adelante veremos que las posturas discrepantes parecen deberse a cuestiones personales entre Domingo de Carabela y Martín de Echenagusia —procuradores de Aiztondo en uno y otro grupo—, lo que nos interesa resaltar ahora es la carencia de datos que avalen tensiones internas de carácter político[838].

Si en el caso de Hondarribia hemos visto una mayor exigencia a las aldeas, de manera similar podríamos pensar en los casos de Tolosa, **Segura** y Ordizia, con un gran

---

[833] "vos mandamos, que si algunos vezinos de la dicha tierra, é Vniversidad de Yrun obieren palabras libianas vnos con otros, é de ello no obiere quexa ante vos, no vos entrometais á conocer de ello, ni á hazer pesquiza (...) Ansi mismo vos mandamos, que no conozcais mas de la dicha causa, ni procedais sobre ello". GAINZA, F. de: *Historia de la Vniversidad de Yrun Vranzu*. Pamplona: F. Picart, 1738 (ed. facs. de Txertoa, San Sebastián, 1987), p. 181, que consideraba la medida como el precedente de la ley real de 1517 que establecía que ninguna justicia ordinaria procediese de oficio a conocer jurídicamente por causas leves en los lugares de su jurisdicción. El documento se halla transcrito en ibídem, pp. 180-181.

[834] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 35-36. Vid. AGS. RGS. 1520-III-7, 5 de marzo de 1520.

[835] "e que agora, despues que los franceses habian tomado é ocupado la dicha villa, diz que los vecinos del dicho lugar é tierra [de Irun], yendo contra el tenor é forma de la dicha capitulacion é egecutoria, habian fechos é edificado muchas casas de nuevo, é fecho muchos Concejos e Ayuntamientos, é aun torres, é cargaban é descargaban trigo é cebada, é otras ciberas". GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 187-189. Hondarribia obtenía en 1526 una nueva provisión real por la cual se prohibía el comercio en Irun. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 94.

[836] Asteasu, por otro lado, era el núcleo que más peso tenía dentro de la Alcaldía. En las Juntas de Getaria de 1397 la "tierra" de Asteasu, recientemente eximida de Tolosa, envió un procurador, probablemente en representación de Aiztondo. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 59, nota 126.

[837] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 109.

[838] Así mismo, podría hablarse de Aia y la Alcaldía Mayor de Sayaz, pero los escasos datos que disponemos sobre la dinámica de ambas entidades en años precedentes no indican nada al respecto. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: "Ámbitos jurisdiccionales...", op. cit., p. 35, nota 14. GOROSÁBEL, P. de, op. cit.; LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 243 y ss. Cfr. infra, p. 202.

número de núcleos bajo su jurisdicción. En este sentido, tenemos constancia de algunos intentos de exención parte de algunos de ellos. El caso más notable es el de **Ezkio**, englobada dentro de la jurisdicción de Segura y cuyas primeras tentativas de salirse de la villa empezaron a darse en 1520[839]; sin embargo, las pretensiones de la aldea no buscaban su conversión en una corporación privilegiada sino su integración dentro de la alcaldía mayor de Areria.

La villa goierritarra también mantenía disputas con el valle de **Legazpi**, problema que ya empezó a originarse en 1518[840] y que se volvió a repetir en 1522, en este momento con motivo de la realización de los alardes; el valle pretendía hacer los suyos propios, sin necesidad de ir a la villa, pues "en el dicho valle avia mas de çient e sesenta onbres de pelea e del dicho balle fasta esa dicha villa avia dos leguas grandes de puertos e de malos caminos"[841]. Segura sin embargo, decía que debía hacerse en su recinto, y que "no se avia de haser en esto nobedad alguna nin nos deviamos dar lugar a ello; (...) porque seria en prejuysio de la dicha villa e su preheminençia e superioridad que tenia en el dicho valle"[842]. No obstante la fecha, parece que los problemas en torno a este tipo de cuestiones provenían desde los primeros años del XVI, y más concretamente desde el corregimiento de Rodrigo Vela Núñez[843]. Finalmente, la sentencia, acatada por ambas partes el 15 de marzo de 1522, dio la razón a Segura —y al resto de cabezas jurisdiccionales— señalando que los dos alardes anuales establecidos deberían hacerse en la villa. Por el contrario, si tenían algún tipo de mandamiento y otorgamiento en referencia a otros alardes, deberían acatar lo que en ellos se disponía, de forma que estaba en función de lo establecido en anteriores mandamientos[844].

En el caso de **Tolosa**, aunque apenas hay constancia de algún episodio en torno a discrepancias con sus aldeas entre 1490 y 1528, ya es notable que tanto en 1499 y 1516 se ratificase el contrato de avecindamiento realizado con Andoain en 1475, así como

---

[839] Documentos sin fechar, pero creemos que del año 1524, mencionan "que avra quatro anos estando Su Magestad en Valladolid, la vniversidad de Ezquioga que son de nuestra jurisdiccion tentaron con dadivas y fauores de aver prouysiones de Su Magestad para se eximir". AMSegura, C-5-I-1-37, fols. 1rº-3rº; Vid. también, ibídem, fol. 5rº. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: "Seguraren botere politikoa aro modernoan". En: INTXAUSTI REKONDO, J. (zuz*.*): *Segura historian zehar.* Segura: Segurako Udala, 2003, pp. 161-162 (155-173).

[840] Pleito incompleto sobre la forma en que se debían de repartir las contribuciones y requerimientos. AMSegura, C-5-I-1-35. Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: "Seguraren botere politikoa...", op. cit., p. 161.

[841] AMSegura, C-5-I-1-38, fol. 6rº.

[842] Ibídem, fol. 22vº. En el pleito con Ezkio, el miedo que tenían era que si ésa aldea conseguía separarse de Segura, "lo mismo procurarian otras vniversidades sugetas a otras villas en la dicha Provinçia, de que rredundaria desasosiego e turbaçion e deseruiçio de vuestra merçed". AMSegura, C-5-I-1-37, fol. 9rº.

[843] AMSegura, C-5-I-1-38, fol. 12rº-vº: "Lo vno porque nos, sobre ynformaçion avida e por justas cabsas que a ello nos movieron, dieramos nra carta e previllegio al dicho valle de Legaspia e vesinos d'el, en el año de mill e quinientos e seys, para que no fuesen tenidos ni obligados de yr a la dicha villa de Segura a haser alarde ninguno, e que los dichos alardes les fuesen tomados ante la yglesia perrochial del dicho valle segund paresçia por la dicha carta e prouision de que tenian fecha presentaçion, la qual fuera presentada ante el liçençiado Vela Nunez corregidor que fue de la dicha Prouinçia". En el mismo folio se menciona que "porque despues de la dicha notificaçion e de los dichos diez e nueve años [a] aquella parte, todas las bezes que se avia fecho alarde a los del dicho valle ante la dicha yglesia conforme a la dicha carta e preuillegio". Lo que no concuerda con Vela Núñez que ocupó el corregimiento desde 1499 y 1505. Cfr. ibídem, fols. 17vº-18rº, donde transcriben una carta del 20 de febrero de 1506; vid. supra, pp. 126-128.

[844] AMSegura, C-5-I-1-38, fol. 25rº. En junio de 1528 la Provincia obtuvo una provisión por la cual los alardes deberían realizarse en las cabezas jurisdiccionales. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 98. GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 235-236.

que en junio de 1528 se estableciesen nuevas condiciones en dicha escritura[845]. Precisamente, el caso de una población que había estado basculando entre San Sebastián y Tolosa a lo largo de bastante tiempo, pero que ya desde la citada fecha de 1475 pertenecía a la jurisdicción de esa última[846].

En 1499 algunos vecinos de la universidad protestaron por ciertas irregularidades derivadas del contrato de avecindamiento de 1475; entre otras cuestiones, que el acuerdo no había sido validado por un escribano y que se había realizado a perpetuidad, contra la voluntad de los vecinos de Andoain. Nuevas discrepancias se iniciaron en torno a 1517, y aunque parecían radicar, como en el caso de Segura con Legazpi, en la realización de alardes en la universidad cuando éstos debían realizarse en la cabeza de jurisdicción, en última instancia parecía subsistir un intento de exención; la villa reaccionó en 1528 condenando a vecinos de Andoain a fuertes multas. Los alegatos fueron sucediéndose a lo largo de ese año. La sentencia se falló en agosto y en ella se establecía que Andoain podría hacer sus alardes, aunque un escribano de Tolosa tendría que tomar testimonio de ello[847].

Del mismo modo, a lo largo de la primera mitad del XVI contamos con noticias de protestas entre **Ordizia** y los diferentes núcleos poblacionales que se encontraban bajo su jurisdicción. En este caso, las discrepancias suscitadas en 1506, 1524 y 1538 respondían al método de realización de repartimientos[848]. De igual forma tenemos constancia de algunos pleitos entre Ordizia y las universidades de Lazkao, Amezketa y Abaltzisketa relativos a la prenda de ganados, y que ratificaron en 1513 los términos y condiciones que regulaban la cuestión[849].

No obstante, tanto los casos de Tolosa, Segura y Ordizia no muestran una relación directa con las posturas mantenidas durante 1520-1521. Ninguna de las localidades parece mostrar un talante diferente o discrepancias a lo largo de esos meses respecto a su cabeza jurisdiccional, seguramente, por el escaso dinamismo de esos núcleos dependientes. La cuestión parece más clara al no tener constancia sobre representantes de esas localidades en el grupo de San Sebastián, el antagónico al de las villas citadas. Esta ausencia de datos que avalen una influencia de estos factores en los casos citados, significaría que esos núcleos poblacionales que habían protagonizado discrepancias con sus villas no pensaban en esos momentos en aprovecharlos como plataforma para sus reclamaciones. Aspecto derivado de la estricta delimitación que Tolosa, Segura y Ordizia habían establecido en torno a su superioridad como "cabezas" jurisdiccionales[850].

---

[845] La concordia de 1475, 1499 y 1516 en AMTolosa C-5-I-1-8(7). Sobre la de 1528, TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 97-98 y más detenidamente en: AYERBE IRIBAR, M.ª R. y DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa". En: *Leyçaur*, 0 (1996), pp. 85-89 y 510-543 (número monográfico, de ahí que omitamos la paginación general del artículo).

[846] Sobre la hipótesis de que Andoain siguiese perteneciendo a San Sebastián hasta 1516 remitimos a AYERBE IRIBAR, M.ª R. y DÍEZ DE SALAZAR, L. M., op. cit., p. 84.

[847] Ibídem, pp. 85-89.

[848] AMOrdizia. Unión de Villafranca con otros pueblos, libro 1, expte. 2. Cfr. AMOrdizia. Otros documentos. Años 1526, número 2, leg. 1 y AMOrdizia. Unión de Villafranca. Documentos sueltos.

[849] AMOrdizia. UEA, libro 1, expte. 7. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 89.

[850] En el sentido que las aldeas no suponían ningún tipo traba para que el "gobierno interno de la colectividad urbana" escapase al interés de las oligarquías de los núcleos rectores. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 80-87. Entendemos que esto sería aplicable a las "collaciones propias de las villas" y no para las basculantes que fueron motivo de numerosos pleitos. Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: "Ambitos jurisdiccionales...", op. cit., p. 33 y TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La*

Uno de los cauces para evitar la confrontación interna entre los habitantes intramuros y la "tierra" fue la constitución de diputados concejiles, influenciados por las ordenanzas de Vitoria de 1476[851]. Aunque en el conflicto comunero también tuviesen eco e importante papel el problema de la representación entre pecheros y los hidalgos, una de cuyas vertientes fue la creación de diputados y los jurados[852], tampoco este problema tuvo una incidencia en el conflicto guipuzcoano[853]. Una de las villas con mayor problemática en este sentido era Azpeitia, que efectivamente contaba con diputados de carácter concejil; sin embargo no parece que este tipo de cuestiones incidieran en la postura tomada en torno a Acuña pues ni los repartimientos ni los participantes en la contienda, además de no proceder de estos diputados, parecen mostrar alguna discrepancia[854].

Y respecto a la escasa implicación de las aldeas y la "tierra" de las diferentes villas, nada más relevante que el propio repartimiento establecido por Diego de Vargas en 1530, eximiendo a la práctica totalidad de las aldeas de Ordizia y Segura y a la mitad de los núcleos englobados bajo la jurisdicción de Tolosa.

Aunque esto no significa que no se diesen. Y así lo demuestra el caso de **Elgeta**. A la hora de relatar los diferentes hechos acaecidos durante aquellos meses, ya hemos incidido en que las discrepancias parecen suscitarse entre el valle de Angiozar y la villa[855]. Sin embargo, y aquí radica la principal incógnita, no tenemos constatadas protestas del valle respecto a la villa durante los años precedentes. No obstante, las ordenanzas electorales de 1527 sí inciden en la importancia del valle a la hora de elegir a los oficiales. Entre otras cuestiones, la nueva normativa fijaba que su elección debía realizarse de forma rotatoria cada tres años: el primero debían ser vecinos de la villa, el segundo año procedentes del valle de Jaolaza y el tercero del valle de Angiozar; la misma procedencia debían tener los tres electores elegidos por insaculación[856].

---

representación..., op. cit., pp. 87-101; ÍDEM: "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas al modelo de estructuración política (siglos XVI-XVII)". En: PORRES MARIJUÁN, R. (ed.), op. cit., pp. 221-227 (219-244).

[851] Sobre ello remitimos a DÍAZ DE DURANA, J. R.: "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión en el nordeste de la corona de Castilla". En: *La formación de Álava en el 650 aniversario del pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos. Comunicaciones, vol. I.* Vitoria: DFA, 1983, pp. 213-236. Para el caso guipuzcoano, GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...*, op. cit., p. 239 e IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak XVI. mende hasieran". En: *BRSBAP*, LXI (2005), especialmente, pp. 329-334 (323-356), donde aun centrándonos en el caso de Hernani realizamos un pequeño repaso al caso de los diputados guipuzcoanos.

[852] DIAGO HERNANDO, M.: "Transformaciones...", op. cit. Algunos ejemplos en PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., pp. 211, 362, 373, 492 y 493.

[853] Aunque ya en 1521 hay protestas del común en Mondragón porque los oficios concejiles estaban copados por unos pocos. Sobre este tipo de problemática en la villa señalada ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"..*, op. cit., pp. 185-186, 251-252 y 201-202. En estas últimas se refiere al caso de 1521. También tenemos constatadas protestas del común en Hernani y en San Sebastián. El primer caso puede verse en AGS. RGS, 1494-II-15, fols. 196, 197 y 294; este último documento puede verse transcrito en ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 192, nota 698; las protestas en San Sebastián se encuentran analizadas en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La Comunidad de San Sebastián...", op. cit. Tarsicio de Azcona constataba problemas similares en Usurbil y Zestoa. Vid. AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit., pp. 70-71.

[854] Remitimos al apéndice 2.

[855] Vid. AYERBE IRIBAR, M.ª R. y ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit.

[856] Aun así, cuando el alcalde procedía de alguno de los dos valles, el teniente debía ser vecino de la villa o de su arrabal. Las protestas provenían de la cofradía de San Sebastián de la villa por el sistema de cooptación directa implantado hasta aquel momento. Las ordenanzas pueden verse en VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 360-363. La petición en ibídem, pp. 358-359.

Entre estos conflictos internos merece la pena destacar uno especialmente paradójico: el de **San Sebastián**. Aunque tenemos constancia que en años inmediatamente anteriores al estallido del conflicto el concejo donostiarra vivió momentos de tensión, no parece que la cuestión revirtiera ahora de alguna manera. Las tensiones producidas entre los miembros de los concejos de 1516-1517 y 1517-1518 por la malversación de fondos de los primeros, no incidió a la hora de postularse hacia uno u otro lado. La oligarquía donostiarra mostró claramente su apoyo a Acuña[857].

Aunque no se trate de un asunto específicamente interno, creemos que merece la pena destacar el caso de **Eibar** como paradigma de una multiplicidad de factores que confluyen en la tensión provincial. Y es que en el caso de esta villa, parece tomar cuerpo la idea del conflicto mantenido durante largos años con Martín Ruiz de Abendaño, señor de la casa de Olaso, en torno al patronato eclesiástico de la iglesia de San Andrés. Un hecho que parece ratificarse por la solicitud de cartas de recomendación sobre el patronato de la iglesia que realizaron los procuradores eibarreses en la Junta General de Zumaia. Otro hecho que afianzaría esta teoría es el grado de hostilidad al que habían llegado las relaciones entre el concejo de la villa y el señor de Olaso, ya que éste no se atrevió a pasar por Eibar para dirigirse a Elgeta en estas conflictivas fechas[858].

10.2. Conflictos entre las villas

Además de los problemas suscitados en el seno de las Juntas, también las villas tenían conflictos específicos entre ellas, caracterizados de manera más firme por intereses jurisdiccionales y económicos.

Tal y como hemos podido comprobar en el caso de las rivalidades locales, entre las villas con posturas antagónicas también podemos encontrar otro de los casos guipuzcoanos mejor conocidos, el de **Oiartzun** y **Errenteria**. Proveniente ya desde la fundación de Errenteria en 1320, la posterior segregación del valle de Oiartzun en 1453, confirmado en septiembre de 1470, octubre de 1472 y el 20 de febrero de 1484, la separación de ambos términos no se empezó a hacer efectiva hasta principios de los 90[859]. Aspecto que originó todo un proceso de delimitación geográfica y de diversas atribuciones a lo largo de la segunda mitad del siglo XV. De manera que los choques más importantes que el valle de Oiartzun iba a tener con la que hasta hacía escaso tiempo había sido su cabeza rectora, se suscitaron a fines del XV e inicios del XVI.

Los principales problemas llegaron en 1490 cuando una vez confirmada la sentencia que apartaba al valle de Oiartzun de Errenteria, ése no consiguió todas las prerrogativas, pues se dejaba en manos de la villa la elección de procuradores junteros; este aspecto se resolvió a favor del valle el 7 de agosto de 1508, aunque las pretensiones de la nueva corporación no se quedaron ahí y en función de su antigüedad, pidió que se le concediese la preeminencia sobre Errenteria a la hora de votar, solicitud que, como

[857] El episodio puede verse en AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit., pp. 70-77.
[858] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución...*, op. cit., p. 311.
[859] La sentencia arbitral fue otorgada en Sevilla el 7 de abril de 1491. GOROSÁBEL, P. de, op. cit., pp. 379-380 y 384-385. CRESPO RICO, M. A.; CRUZ MUNDET, J. R.; GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 103-115. Años atrás, en diciembre de 1481 Oiartzun había protagonizado un pleito con la Provincia en torno a los Alcaldes de Hermandad, alegando el valle que éstos no tenían jurisdicción en él, mientras la provincia señalaba lo contrario. RAH. Vargas Ponce. 47, fol. 588vº (581vº-615rº).

hemos visto, desestimó la Junta de la Provincia reunida en Segura en noviembre de 1509. Todavía durante esos años mantuvieron numerosas disputas, entre ellas, la ocasionada en 1516 por la intentona de cobro de diezmos oiartzuarras en el valle, de manera contraria a lo establecido en la concordia[860]. La última cuestión fue tratada en la Junta de Ordizia de abril de 1520, donde Oiartzun presentó la solicitud para obtener un alcalde de Hermandad propio; petición que a pesar del revuelo suscitado le fue concedido[861]. Al igual que en el caso de Irun y Hondarribia, pocos años después los problemas siguieron vigentes. En 1522, Errenteria se quejaba de que la sentencia fallada en relación a los pleitos mantenidos con Oiartzun y sus vecinos particulares por la tala ilegal de montes, que era favorable a la villa, no se había cumplido[862].

Pocos años antes de que se estableciese la concordia señalada en mayo de 1500, **Eibar** y **Elgeta** protagonizaron un pleito por los términos que estaban situados entre el sel de Asurza y el lugar de Pagabitarte. Los "rruydos e escándalos e ynconbenientes e pleitos e costas e dapnos" producidos por las talas de árboles y derrocamiento y traslado de mojones, fueron solucionados, por lo menos teóricamente, en la Junta General de Azkoitia de noviembre de 1493, ubicando nuevamente algunos mojones[863]. La cuestión parecía provenir desde hacía algunos años, aunque no se hacía ninguna referencia explícita[864]. La cuestión no debió satisfacer a las partes implicadas materializándose en años siguientes en los debates en torno al orden de asiento y voto en las Juntas de la Provincia.

En el caso de **Sayaz**, la proximidad con las villas del Urola, con las que parecía integrar una primigenia jurisdicción a inicios de la época bajomedieval[865], no tenemos excesivos indicios para establecer un incremento de la conflictividad territorial. En este sentido, tenemos constancia de algunas cuestiones mantenidas años anteriores y posteriores con **Zestoa**, fundamentalmente, en torno a los amojonamientos. De igual manera, tenemos el requerimiento realizado a los diputados de Aia y Errezil en 1538 sobre un amojonamiento. En este caso destaca la presencia de Juan Ortiz de Zarauz, don Juan de Zarauz —rector de la iglesia de San Esteban de Aia—, Martín Ruiz de Recondo y el rector de Santa María de Albiztur don Bernardo de Atondo; precisamente, Recondo y el señor de Zarauz estuvieron en 1520 en cada uno de los grupos. En este sentido, tampoco debemos olvidar que otros implicados estuvieron presentes en el amojonamiento de 1512; concretamente Juan de Arreche por parte de Zestoa y Martín Ruiz de Recondo y Juan de Irure por Errezil[866]. No obstante, creemos que se trata de

---

860 AMErrenteria, E-4-III-1-1. También existen problemas entre 1508 y 1515, que pueden verse en AMErrenteria, C-5-II-1-5.

861 GOROSÁBEL, P. de:, op. cit., pp. 391-392; *Colección de documentos inéditos...*, op. cit., p. 30; VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., pp. 334-338. Igualmente, por estas fechas intentaba obtener de los monarcas licencia para construir una lonja en su jurisdicción, lo que chocaba frontalmente con los intereses de Errenteria. Vid. AGS. RGS. 1520-III, 6 de marzo.

862 AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 50, fols. 353vº-354rº.

863 ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., pp. 24-29. El proceso en ibídem, pp. 10-31.

864 Se señalaba que "las cabsas, diferençia, debates e questiones (...) sobre los términos e montes que son sytuados entre'l sel de Asurça e el lugar de Pagabiarte (...), e sobr'el mojonamento e apeamiento que de los tienpos antyguos a esta parte, entre los dichos lugares e juridiçiones [de Elgeta y Eibar] fueron fechos e estavan puesto e por poner". Ibídem, p. 25.

865 En 1348, el concejo de Azpeitia (Salvatierra de Iraurgi) tuvo que pleitear con Sancho Ruiz de Auzmendi, alcalde de la Alcaldía de Sayaz e Iraurgui, porque éste alegaba que Azpeitia se encontraba bajo su jurisdicción. Vid. MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., pp. 89 y ss.

866 AMZestoa, C-5-I-1-5: "Juan Yvanes de Landerrayn, alcalde; e Juan de Alvisu, fiel; e Juan de Yvarvia, jurado; e Martin Ruyz de Recondo, e Pedro de Herquiçia e Juan de Yrure, e Juan Martines de Otaegui, e Martin de Yturriaga e Martin de Yraola, todos veçinos e moradores de Rexill (...) e de la otra, Sevastian

cuestiones secundarias que difícilmente podrían llevar por sí solas a un enfrentamiento y postura tan enconados y antagónicos[867].

A la hora de explicar el problema de Acuña en base a antagonismos entre diversas villas, uno de los aducidos por los investigadores ha sido el protagonizado entre **Hernani** y **San Sebastián**, motivado por las discrepancias suscitadas en torno a los terrenos situados en el valle del Urumea. Lo cierto es que esta teoría no parece excesivamente fundamentada porque las últimas discusiones procedían de 1461, aunque es verdad que en 1538 parece volver a ratificarse la sentencia que se dio en aquel momento. No obstante, en fechas cercanas como 1517, ambas villas se encontraban defendiendo los mismos intereses —al fin y al cabo el control sobre ese territorio— frente a particulares que habían ocupado los seles situados en el Urumea[868].

Por otro lado, la polarización sufrida por **Tolosa** y **San Sebastián**, englobaba también ciertos ámbitos territoriales. El más notable, el de Andoain, al que hemos hecho mención líneas arriba. Pero las cuestiones también afectaron a otros núcleos como Aduna, Alkiza o Zizurkil, aunque el problema finalizó con la concordia realizada en 1479, por la cual Alkiza y Aduna se englobarían bajo jurisdicción donostiarra, mientras que Andoain y Zizurkil se avecindarían en la villa del interior[869], de forma que no parece un aspecto que realmente influyese en la polarización entre ambas. No obstante, no podemos olvidar que el 28 de marzo de 1520 Andoain y Zizurkil protestaban porque San Sebastián les quería hacer pagar el hierro obtenido en sus jurisdicciones como alcabala foránea, lo que podría influir en las discrepancias entre ambas villas, aunque debemos recordar que ambas universidades pertenecían a los alcabalazgos de Albiztur y de Amasa y no al de Tolosa[870].

11. LAS POSTURAS EN EL PROBLEMA

La contextualización de la dinámica guipuzcoana de fines del XV e inicios del XVI nos ha permitido resaltar algunas cuestiones que sí permiten y dejan entrever la influencia de fricciones precedentes en la toma de posturas de diferentes villas en uno y otro bando. Debemos resaltar no obstante, que existen casos de villas que en estas

---

de Artaçuviaga, alcalde de la dicha villa de Çestona; e Juan de Ariulaça, fiel; e Xpobal de Çeçenarro, jurado; e Ynego Ruyz d'Echeverria, e Martin Fernandes de Herarraçaga, e Martin Ochoa de Artaçuviaga, e Juan de Çelaya, e Lope de Ynçueta, e Martin Peres de Yrivarrena, e Martin de Çuviahurre, e Juan Martines de Amilivia, e Juan de Arreche, todos veçinos e moradores de la (...) villa de (...) Çestona".

[867] AMZestoa, C-5-I-1-6, fol. 1vº. Más problemas con Errezil en 1512 y 1544 pueden verse en AMZestoa, C-5-I-1-5 y C-5-I-1-7. Los amojonamientos de 1506 en AMZestoa, C-5-I-1-2. La presencia de Juan Ortiz de Zarauz se debería seguramente a que tenía bienes —entre otros el patronato de la iglesia— en Aia y podía estar implicado en algún aspecto. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 95. En este sentido podríamos indicar los problemas de Zumaia con Deba, Getaria y la propia Zestoa, que se dieron a lo largo del siglo XV, pero que no vuelven a incidir en la vida de la villa hasta el siglo XVII. Vid. ODRIOZOLA OYARBIDE, L.: *Zumaiaren Historia*. Zumaia: Zumaiako Udala, 1998, pp. 63 y ss.

[868] El problema de 1461 en AMHernani, C-5-I-1/2. El pleito por ocupación de seles en ARChV. Reales Ejecutorias. C-323-2. Curiosamente uno de los particulares era Martín Pérez de Amézqueta, señor de Alcega, Amézqueta y Yarza.

[869] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 54, nota 113.

[870] Ibídem, pp. 87-88 y especialmente, nota 203. Las quejas en AGS. RGS. 1520-III. Las ordenanzas relativas a la alcabala elaboradas por Zizurkil en 1509 no establecen nada al respecto. Cfr. AGG-GAO PT 1492, fols. 145rº-146vº.

fechas aparecen en ambos grupos diversas veces, lo que podría indicar una posición dudosa y ambigua o la existencia de fricciones internas. En este sentido hemos reflejado de antemano los casos de Irun y Hondarribia y Errenteria y Oiartzun, y mencionado algo sobre las alcaldías mayores. En las líneas siguientes vamos a realizar algunas precisiones más.

Antes no obstante, creemos que no debemos dejar de lado un análisis del problema de carácter geopolítico, teniendo en cuenta la dinámica económica guipuzcoana de fines del XV e inicios del XVI, que contribuye a su estudio desde un punto de vista y que aporta mayor dinamismo a la hora de encontrar posibles motivaciones.

11.1. Aproximación geoeconómica

La citada interpretación del conflicto en términos de antagonismos entre localidades interiores y costeras, o núcleos mercantiles y artesanales es la base para los párrafos que engloban este punto. Fundamentalmente porque es escasa la atención que se le ha concedido desde este punto de vista y por lo tanto, creemos que merece la pena acercarnos a él a tenor de las últimas investigaciones en el ámbito económico guipuzcoano. No vamos a realizar un exhaustivo análisis en términos económicos, sino apuntar algunas cuestiones en base a esa idea señalada por Azcona, a la luz de los nuevos estudios.

En lo que respecta a su distribución geográfica[871], el mapa I refleja que las localidades del grupo de Hernani ocupan la zona fronteriza con Navarra, además de la cuenca del Urola; aspecto este último que provoca la desconexión de las villas postuladas a favor de Acuña situadas en la zona nororiental de la provincia con las localidades situadas en la cuenca del Deba que tomaron partido por él —Elgeta, Bergara, Elgoibar, Leintz-Gatzaga y Placencia—[872]. Precisamente, en la zona costera nororiental de Gipuzkoa es donde encontramos el principal núcleo de villas favorables al corregidor. Esto, como veremos, no significa necesariamente que tengan un marcado carácter marítimo-comercial, ya que si es verdad que Errenteria, Hondarribia y San Sebastián pueden mantener ese tipo de actividades, Zarautz por ejemplo, se caracterizaba más por la agricultura y la pesca[873]. Por otro lado, la posición de Usurbil, Sayaz y Asteasu en el grupo de San Sebastián constituye una pequeña incursión en el interior provincial, en su mayor parte contrario a la designación de Acuña.

La disparidad entre uno y otro bando se ve reflejada sobre todo, porque en las villas que componen el grupo hernaniarra se encuentran los principales “señoríos”

[871] Se trata de una postura genérica, no excesivamente exhaustiva, que iremos concretando a lo largo de estas páginas. Sobre las discrepancias en torno a la postura mantenida por algunas localidades como Zarautz, Elgeta, Sayaz o Usurbil, cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 62, 95, 100, 103, 108, 115, 129, 144, 158, 178 y 180; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 108, nota 24; PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 412 y TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., pp. 31, 32, 147 y 148.

[872] Ya lo señalaba el duque de Nájera: “y porque de mas de ser menos, los de la dicha junta de sant sebastian estan atajados sus pueblos, que no pueden socorrerse los unos a los otros”. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 124.

[873] SÁNCHEZ, J. y PIQUERO, S.: “El Zarauz tradicional (1492-1840)”. En: VV. AA.: *Zarautz, a través de la Historia. Zarautzi buruzko ikerketak-Estudios de Zarautz*, tomo I. Zarautz: Ayuntamiento de Zarautz-DFG, 1987, pp. 165-317.

jurisdiccionales o villas que engloban a una gran cantidad de aldeas, colaciones y universidades. Como puede observarse en los mapas, Tolosa, Ordizia y Segura mantienen bajo su jurisdicción a un gran número de núcleos. Estas villas, junto a Oiartzun e Irun, controlan la frontera de la provincia con Navarra. A su vez, las cuencas del Urola, Oria y Urumea quedan controladas por el bando de Hernani, aunque en la desembocadura de estos dos últimos ríos el control lo ejerza San Sebastián, justo de manera contraria a la que ocurre en el Deba; aquí con Bergara y Elgoibar, el grupo favorable al corregidor cuestionado controla la zona media de dicho río, mientras que la desembocadura lo hace Deba, villa contraria a Acuña[874].

En cuanto a las poblaciones costeras, conviene señalar que el puerto de Pasajes queda englobado bajo la jurisdicción de San Sebastián, Errenteria y Hondarribia, por lo tanto, dentro del grupo favorable a Acuña[875]. Es evidente la importancia de la preeminencia de San Sebastián sobre el puerto de Pasajes, cuya explotación en el nuevo marco económico también interesaría a sus vecinas —v.gr. Errenteria y Hondarribia—, lo que contribuiría a explicar la adopción de una misma opinión en el problema de Acuña, olvidando los numerosos debates suscitados entre las tres[876]. De igual forma, la postura de Orio también podría traducirse en términos mercantiles-navieros, si tenemos en cuenta el importante astillero de la villa. Sin embargo, quedarían sin explicación los casos de Deba y Zumaia. Precisamente porque la primera constituía, junto a San Sebastián, el otro importante núcleo comercial guipuzcoano, destino de numerosos productos burgaleses que encontraban allí su salida y comercialización.

Y es que no podemos olvidar que junto a Tolosa, Hernani, Ordizia y demás villas opuestas al nombramiento de Acuña se encontraban Getaria, Zumaia, Deba y Mutriku, todas ellas de marcado carácter marino; algunas como Zumaia[877], con una actividad vinculada a los astilleros y construcción naviera mientras otras como Deba y Getaria, con una importancia comercial notable acentuada en el primer caso por su importante puerto[878]. Precisamente conviene volver a incidir en la paradójica postura de

[874] En este sentido es destacable la importancia de los valles fluviales en la configuración de las vías de comunicación a partir del siglo XIII y sobre todo del XIV, cuando se empieza a desarrollar y adquirir peso la dirección norte-sur, en detrimento de la disposición este-oeste que prevalecía hasta ese momento. Cambio que produjo una pérdida de peso específico del valle del Urola mientras salían fortalecidos los del Deba y el Oria. Para su evolución remitimos a BARRENA, E. y MARÍN PAREDES, J. A: *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. Tomo I: Antigüedad y Medioevo*. San Sebastián: DFG, 1991 y ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. Tomo II: Edad Moderna (1500-1833)*. San Sebastián: DFG, 1998.

[875] Dividido entre estas localidades, sólo es mencionado en una ocasión de manera separada. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 103.

[876] El caso más significativo sería la participación de Martín de la Rentería y Esteban de Irizar como procuradores de Errenteria a favor de Acuña. Personajes vinculados a la construcción de barcos y que contaban con varios acostamientos. Martín de la Rentería, por ejemplo, fue capitán de armada de Carlos V. Vid. AGS. CS. Segunda Serie, leg. 4 y sobre todo, leg. 6-II. Sobre la relación entre Errenteria, Hondarribia y San Sebastián en torno al puerto de Pasajes en la Baja Edad Media, TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana...*, op. cit., pp. 264-265, 276-277 y especialmente, 542 y ss. Para la Edad Moderna, FERNÁNDEZ ALBA LADEJO, P., op. cit., pp. 78 y ss.

[877] Que fue uno de los importantes centros navieros de Gipuzkoa junto a Pasaia y a Orio. ARÍZAGA BOLUMBURU, B.: "Las actividades económicas de las villas marítimas del norte peninsular". En: *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, nota 72 (195-242); ODRIOZOLA OYARBIDE, L., op. cit., p. 350. Cfr. TRUTXUELO GARCÍA, M.: *Orio historian zehar*. Orio: Orioko Udala, 2003, p. 52.

[878] El caso de Deba en AZPIAZU, J. A. y ERVITI, M. D.: "Aspectos mercantiles de la Gipuzkoa del siglo XVI: El valle del Deba". En: *BRSBAP*, XLIX (1993), pp. 201-239. El caso de Getaria en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media". En: *En*

Deba, pues si en el papel de Burgos en el conflicto comunero se ha visto la influencia de la política económica internacional exportadora que se abría con Carlos V[879], cabría pensar en una justificación similar para el puerto guipuzcoano, sabiendo además los intereses que Burgos tenía en la localidad[880]. No obstante, permaneció durante todo el conflicto en el grupo integrado por Tolosa y Hernani, siendo una de las que más representantes tenia[881].

Por lo tanto, podemos señalar que la apreciación que hacían algunos autores sobre el enfrentamiento entre municipios costeros y los del interior, es bastante dudosa. Es cierto que dos de los núcleos costeros más dinámicos, a saber, Hondarribia y San Sebastián, se pronunciaron a favor del nombramiento del nuevo corregidor. Por su parte, Orio y Zarautz son dos villas fluctuantes y aunque con mayor presencia en el grupo favorable a Acuña, mantuvieron representantes en ambas Juntas. Recordemos, sin embargo, que la segunda villa carece de un carácter específicamente marinero, predominando las actividades agrícolas, pudiendo calificarlo como el pueblo del litoral guipuzcoano "que menos relevancia marítima tuvo"[882].

Por otro lado, tanto un grupo como otro contaban con importantes centros comerciales en sus filas. Por parte de Hernani, la lonja de Bedua situada en Zestoa, por donde se descargaba la vena proveniente de Bizkaia, y se cargaban los productos de hierro de la comarca para su salida al mar[883]. Mientras tanto, en Elgoibar se situaba la

---

la España Medieval, 22 (1999), p. 327 (317-353).

[879] Pablo Fernández Albaladejo señalaba que "No nos es conocida la importancia inicial ni la evolución que durante el siglo XVI tuvieron los mercados en los que se apoyaba la industria del hierro, pero, a deducir de algunas informaciones, parecen pesar más los pedidos del mercado internacional que los del castellano". Vid., FERNÁNDEZ ALBALDEJO, P., op. cit., p. 57. Sobre la coyuntura marítimo-comercial, ibídem, pp. 65 y 66.

[880] Algunos autores señalan incluso la influencia de la ciudad castellana en el cambio de emplazamiento de la villa de Monreal de Itziar, situada más al interior y primigenia ubicación de la villa, a la actual situación costera. Paradigma de esa estrecha relación con Burgos es la carta de capitulación que establecen en 1547 el concejo de Deba y el consulado burgalés. Sobre ello, AZPIAZU, J. A. y ERVITI, M. D., op. cit., pp. 209-212. Estos autores también indican que "Deba y San Sebastián son los dos principales puertos guipuzcoanos que se dedican al transporte marítimo de lana", siendo la primera la que recogía la procedente de Burgos. Ibídem, p. 209 y AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*. San Sebastián: Fundación Cultural "Caja de Guipúzcoa", 1990 (2 tomos), II, pp. 84-94 y 111-112. Cfr. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 41 y 74. Sobre el cambio de circuitos comerciales vascos a fines del XV e inicios del XVI, MUGARTEGUI EGUÍA, I.: "Las actividades de intermediación: Transporte y Comercio del País Vasco marítimo a finales del siglo XV". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.), op. cit., pássim (107-133). Para la cuestión de Burgos en las Comunidades, PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., pp. 444-446. Estos argumentos de carácter comercial serían en opinión de Pérez los que hicieron que Bizkaia y en especial Bilbao se mantuviesen fieles a la Corona. Ibídem, pp. 410-411. Cfr. ASENJO GONZÁLEZ, M.: "Las ciudades castellanas...", op. cit., p. 62, que cuestiona esta hipótesis en el caso burgalés señalando que sus mercaderes habían sido desplazados por los extranjeros en la compra de la lana, quedándose al margen "de las estrategias de negocio trabadas por los mercaderes extranjeros en Castilla"; quizás fuese precisamente este hecho el que hubiese propiciado el protagonismo inicial de la ciudad castellana en el conflicto comunero.

[881] Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 116-117. Tampoco debemos olvidar que existían disparidad de intereses económicos en las diversas villas, de forma que los ámbitos "político" (Provincia) y económico no eran siempre coincidentes, tal y como lo ha demostrado José Ángel Achón para el caso de Mondragón. Vid. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 322-328.

[882] SÁNCHEZ, J. y PIQUERO, S., op. cit., p. 169. Aun manteniendo ciertas actividades pesqueras, no se empezó a construir un puerto hasta mediados del XIX. Vid. ZUMALDE, I.: "De aldea a villa". En: VV. AA.: *Zarautz, a través de la Historia*..., op. cit., I, p. 53 (39-53). Cfr. ARÍZAGA BOLUMBURU, B., op. cit., especialmente pp. 218-220, donde incide en la importancia de la pesca como principal actividad de los puertos costeros guipuzcoanos.

[883] AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social*..., op. cit., I, pp. 107-112 y 289. Lonja con especial

lonja de Alzola, donde confluían la mayor parte de los productos que circulaban por el valle del Deba, constituyendo además un importante punto estratégico, ya que era el punto más interior al que podían acceder las embarcaciones[884]. Su importancia y que escapaba al control del grupo reunido en Hernani la refleja la propia documentación, pues sabemos que Lope Pérez de Lasalde recibió 84.267 ducados por el pan que repartió desde la citada lonja a Pedro de Irizar, tenedor de los bastimentos de San Sebastián, "para el probeymiento de la gente de la guerra de san Sebastian" el 19 de diciembre de 1522[885]. No obstante debemos recordar que en el último tramo del camino se encontraba Deba, que como hemos visto se pronunció del lado de Tolosa, zona donde también se situaban otras lonjas.

Además de San Sebastián y Hondarribia, hay que tener en cuenta a villas que empezaban a despuntar en la elaboración y comercio de armamento y hierro. En este sentido conviene recordar que la cuenca del Deba, principal zona armera provincial[886], se encuentra dividida, aunque el principal centro armero en esos momentos, Placencia de las Armas, mantuvo una posición favorable a Acuña[887]. Tampoco debemos olvidar que precisamente localidades como Mondragón y Eibar se encuentran en el grupo de Hernani. Dos villas que proveyeron de armamento a los comuneros, aunque ya hemos visto que no de forma gratuita.

Por su parte Bergara, otra de las villas con una postura favorable a Acuña, contaba con un mercado franco de trigo, el más importante de la comarca, que "concentraba gran número de arrieros y mercaderes en su recinto"[888]. Ello posibilitó que en 1528 fuese reconocido por Azpeitia, Azkoitia y Elgoibar como el núcleo más idóneo para hacer frente a las irregularidades y abusos en la compraventa del trigo y que se convertirá "en la salvaguarda de los intereses trigueros de la región del Deva" en los siglos XVI y XVII[889]. Conviene recordar además, que esta villa era un nudo de comunicaciones muy importante debido a la coincidencia de varias rutas: el camino interior que unía a Gipuzkoa con Bizkaia; el que dirigiéndose a Urretxu a través de Antzuola permitía la comunicación con San Sebastián y Navarra; y por último, la ruta

importancia para Zumaia pues a través de ella se transportaban los diferentes productos –madera, beta y mineral de hierro- a la villa costera, donde eran empleados en astilleros y/o comercializados. Vid. ODRIOZOLA OYARBIDE, L., op. cit., pp. 398-399.

884 AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social*..., I, p. 113 y II, pp. 43-49. También en AZPIAZU, J. A. y ERVITI, M. D., op. cit., pp. 208-209.

885 AGS. Contaduría Mayor de Cuentas, 1ª época, 333-11. Cfr. AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social*..., op. cit., II, pp. 45-46 y 49-50.

886 Tolosa a su vez era un importante centro en la fabricación de armas blancas. AZPIAZU, J. A.: *Picas vascas*..., op. cit., p. 63.

887 Todo ello puede verse en ibídem, pp. 37-41 y 81 y ss.

888 AZPIAZU, J. A. y ERVITI, M. D., op. cit., p. 205. Vid. también, GIL MASSA, J. A.: *Urbanismo y arquitectura civil en Bergara. Siglos XIII-XVIII.* Bergara: Bergarako Udala, 2001, p. 59 y AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social*..., op. cit., II, pp. 36-43. En 1694 los vergareses señalaban que "la villa de Vergara ha gozado de inmemorial tiempo a esta parte su mercado franco, que se çelebra los dias lunes, miércoles, y viernes de cada semana, en correspondencia del que tiene la ciudad de vVtoria: de donde conduçen todo genero de granos, los naturales de aquella Provincia y condado de Treviño con frecuencia; y mas generalmente los de Salinas, Escoriaza, y valle real de Leniz: á quienes compran lo que han menester para su prouision los vezinos de la misma villa, y juntamente los de Azcoitia, Azpeitia, Cestona y Cumaya: Plasencia Eybar, Elgoibar, Deua y Motrico: algunas veçes los de Elgueta, Anzuola, Villarreal Zumarraga y Legaspia en esta Prouincia: y tambien los de otros muchos lugares en el señorio de Vizcaia". AMBergara, L/290, A-11-VIII, fol. 14rº. Sobre ello también, ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *Historia de las Vías*..., op. cit., pp. 52-53.

889 AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social*..., II, op. cit., pp. 39 y 42.

que desde el alto de Elosu posibilitaba el acceso al valle del Urola[890]. La importancia adquirida por esta villa podría explicar la postura antagónica de Mondragón, núcleo que había destacado desde el siglo XIV como punto importante del comercio y que se había visto desplazado por Bergara, aunque es cierto que no parecen existir en todo ese tiempo discrepancias de ese tipo entre ambas[891].

Por otro lado, el antagonismo entre San Sebastián y el resto de la Provincia se suele justificar tomando las numerosas exenciones fiscales que logró la villa costera[892]. Aunque ello es evidente, durante el reinado de los Reyes Católicos no fue el único núcleo al que se le concedieron relevamientos en los pagos o exenciones de los diferentes impuestos. Desde finales del siglo XV fueron numerosas las villas que se beneficiaron por una u otra razón a través de procedimientos similares. Entre estos núcleos podemos destacar a Segura, Hernani, Ordizia o Mondragón, sin olvidar a Tolosa. Sin pretender ser exhaustivos, debemos indicar las numerosas ayudas económicas concedidas a Ordizia por el incendio de 1512, entre las que destacan los 100.000 maravedís concedidos en 1512, así como los numerosos paquetes de 5.000 maravedís otorgados en las diferentes juntas celebradas entre 1513 y 1520[893]; también podemos mencionar la exención de pago a Mondragón durante quince años en 1489[894], o el relevamiento a Tolosa de 80 fuegos por 10 años en noviembre de 1503[895]. En este sentido, conviene recordar que la Provincia obtuvo en 1509 el encabezamiento perpetuo de las alcabalas, a lo que habría que sumar 110.000 maravedís de juro de heredad, donde los correspondientes a los núcleos de Zarautz, Asteasu, Bergara, Tolosa, Hondarribia, Deba, Mutriku y el valle de Léniz estaban situados en las alcabalas de San Sebastián[896]. Dicho encabezamiento permitió a la Provincia eximirse del aumento

[890] GIL MASSA, J. A., op. cit., pp. 69 y 70. Este autor señala que "es preciso recordar las malas comunicaciones de Bilbao con Castilla (…) no es de extrañar, por tanto que gran parte de los mercaderes siguieran utilizando la ruta del Deba y el puerto de Elgeta –o Elorrio- para acceder a la capital vizcaína (…) Con ello esta ruta transversal adquiría aún mayor importancia, pues en cierta manera se convertía en uno de los principales caminos para acceder a Bilbao desde Álava o Castilla". Ibídem, p. 70.

[891] ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., pp. 42-43 y, especialmente, nota 87. Además, debemos recordar los intereses de ambas villas en el debate en torno a las villas-residencia del corregidor.

[892] Incide especialmente en ello FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 102.

[893] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 184, 188, 189, 193, 196, 198, 200, 207, 210 y 214.

[894] También establecido varios años antes en la Junta General de Hondarribia de abril de 1486. Ibídem, pp. 172 y 173. A ello habría que sumarle el encabezamiento durante tres años logrado en 1503. HERRERO, V. J.; ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., pp. 155-156.

[895] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 177. Recordemos que Tolosa, como núcleo, estaba encabezada en 80 fuegos. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., p. 104. Tampoco podemos olvidar que Errenteria que vio ratificada la exención del pago de los derechos de la alcabala, albalá y el diezmo viejo, otorgada por los Reyes Católicos en 1489 con motivo del incendio cometido por los franceses en 1476, y que fue ratificada el 25 de marzo de 1516 y el 17 de mayo de 1520, al haberla incendiado nuevamente en 1512. AMErrenteria, E-5-II-1-3. Algunos autores ven en ello la postura favorable a Acuña que mostró la villa. Cfr. CRUZ MUNDET, J. R.: "Rentería en el Antiguo Régimen. Una villa mercantil". En: JIMÉNEZ DE ABERASTURI CORTA, J. C. (dir.): *Historia de Rentería*. Rentería: Ayuntamiento de Rentería, 1996, pp. 97-98 (75-109). También Bergara se vio beneficiada, en noviembre de 1516, cuando se le relevaron 39 fuegos. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 202. Cfr. LEMA PUEYO, J. A. y LARRAÑAGA ZULUETA, M., op. cit., p. 122.

[896] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 104. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., nota 203. El privilegio del encabezamiento perpetuo puede verse en ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos*..., op. cit., pp. 83-93. Anteriormente se había ido rebajando la cantidad contributiva a San Sebastián, Segura, Errenteria y Oiartzun. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos*…, op. cit., pp. 76-78. La carta de privilegio de los 100.000 maravedís por juro de heredad en AYERBE IRIBAR, M.ª R. y

generalizado llevado a cabo por Carlos I y que fue uno de los precipitantes coyunturales que propició el levantamiento comunero[897].

Otra importante cuestión está relacionada con la nueva organización política provincial. Y es que importantes villas que habían contribuido a la derrota banderiza y al afianzamiento de la Hermandad, como Tolosa, Segura, Azpeitia o Azkoitia están situadas frente a San Sebastián, Hondarribia y Errenteria, triángulo villano cuya aportación a la lucha contra los banderizos había sido bastante escueta, y que sin embargo ahora estaba cobrando un importante peso e influencia en el poder político provincial[898]. De hecho, San Sebastián, una de las últimas villas en incorporarse de forma permanente a la Hermandad, estaba conociendo una serie de privilegios que afianzaban su posición en los órganos provinciales, emergiendo como un serio competidor al peso que hasta entonces habían mantenido villas como Tolosa o Segura. En este sentido, no deja de ser destacable que los descendientes de varios de los desafiados se encontrasen entre los miembros del grupo contrario a Acuña: Juan Martínez de Olano, Juan Ochoa de Olazábal y Lope Ochoa de Iribe[899].

Precisamente esas tres localidades eran las que más fuegos tenían, Tolosa 356 ½, San Sebastián 213 ⅓ y Segura 176, y por lo tanto las más influyentes en las Juntas. Mientras, Azpeitia y Ordizia se encontraban en cuarta y octava posición, respectivamente. Y aunque en 1518, todas ellas se diesen de la mano frente a las villas que pretendían cambiar el sistema de votación, no podemos olvidar que desde fines del XV y hasta la primera mitad del XVI, se suscitaron una serie de roces y conflictos entre las villas con más votos y las restantes, y también, y conviene resaltarlo, entre las propias villas con altas fogueras. De hecho, en este momento, entre las 8 localidades que tienen más representantes en las Juntas, 7 se encuentran entre las nueve villas, alcaldías mayores y valles con más votos foguerales: Tolosa, San Sebastián, Segura y Azpeitia, son respectivamente las localidades con más fogueras. Bergara se encuentra en sexta posición, Ordizia en octava y Azkoitia, en novena. Curiosamente tan sólo Hernani, sede de la Junta opuesta a Acuña en 1520, es la que se encuentra bastante desplazada, ocupando el vigésimo lugar.

Esta problemática daba pie a que en la práctica totalidad de las explicaciones al problema, uno de los puntos claves en el que han incidido los diferentes autores haya sido la paulatina divergencia entre Tolosa y San Sebastián a la hora de llevar el peso de la dinámica política provincial. Efectivamente, existe un proceso por parte de la monarquía tendente a fortalecer la posición de la villa costera como uno de los núcleos principales en el nuevo esquema político corporativo. No obstante, no es menos cierto que también existieron decisiones de índole política que ratificaban la importancia de Tolosa, uno de cuyos ejemplos más notables es la confirmación de la preferencia a que

ELORZA MAIZTEGI, J., op. cit., pp. 282-295 o en HERRERO, V. J.; ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., pp. 237-246.

[897] El arrendamiento iba a hacerse en "Alcavalas, tercias, almoxarifazgos, diezmos e aduanas, salinas, mineros e otras rentas (...) que este presente año de quinientos e diez e nueve están arrendadas e encabeçadas, ecebto la provincia de Guipuzcoa e los otros partidos que están encabeçados perpetuamente". PÉREZ, J.: *La revolución...*, op. cit., p. 135.

[898] Recordemos que las villas desafiadas por los Parientes Mayores en 1456 fueron Azpeitia, Azkoitia, Deba, Getaria, Mutriku, Tolosa, Ordizia y Segura, todas ellas pronunciadas en contra en estos momentos.

[899] El primero nieto e hijo de los desafiados por Azkoitia Juan Martínez de Olano y Juan de Olano, emparentado además con otra familia desafiada, los Irarrazábal de Deba. Por otra parte Lope Ochoa de Olazábal y Pedro Ochoa de Iribe fueron otros de los desafiados. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 78.

el corregidor residiese en la villa el máximo tiempo posible[900]. La teórica divergencia suscitada ante la política de favores regios hacia San Sebastián pondría a Tolosa en una situación secundaria, aunque es claro que ambas villas tenían muchos intereses en común, como lo demuestra su unión en los numerosos debates planteados en el seno de las Juntas en torno al sistema de votación fogueral durante el siglo XVI. Recordemos, en este sentido, que si muchas veces se ha hecho hincapié en la situación de San Sebastián como primera villa en orden, emisión y cantidad de votos, no es menos cierto que dicha característica fue secundada por las restantes villas cuando el núcleo costero se incorporó de manera definitiva a la Hermandad[901].

Lo tremendamente paradójico de la situación creada en 1520 es que fue un antagonismo que no se repitió en los años siguientes, cuando Tolosa, San Sebastián, Segura y Ordizia, que tenían grandes intereses en común al ser las villas que mayor influencia tenían en las reuniones provinciales, mostraron unanimidad en los múltiples debates en torno al sistema político a lo largo del siglo XVI, cuyo ejemplo más notable, tal y como acabamos de señalar, fue el del sistema fogueral[902].

11.2. Discrepancias internas en algunos núcleos

Los párrafos anteriores nos indican que existen una multitud de factores de influyen en la toma de decisiones y en la postura final de las localidades; por lo tanto, no todo se puede establecer y justificar en torno a una sola cuestión o generalizar una misma postura empleando la misma razón. Y paradigma de ello es que algunas se encuentran en el mismo grupo que otras con las que habían tenido roces recientes[903].

En los acontecimientos suscitados a raíz del nombramiento de Acuña, destaca que a lo largo de los documentos producidos en estas fechas algunas villas y núcleos aparezcan de forma basculante en uno y otro grupo. Y si bien la documentación no

[900] Susana Truchuelo señala que por medio de la provisión de 1505, "desde la Corte se promovía el afianzamiento de las grandes Villas como Tolosa en el entramado político provincial ya que conviene recordar que ese mismo año también se había rechazado la propuesta de reforma del sistema fogueral. A partir de este momento, la Provisión de 1505 otorgará a Tolosa una base jurídica fundamental sobre la que sustentar sus prerrogativas cuando se agudice el debate". TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pp. 115-116.

[901] Ibídem, p. 71, nota 162. Convendría destacar la idea de que "la Provincia no cuenta con un único centro político, ni la distribución espacial provincial obedece a una estructura 'centralizada' sino a la de un espacio político policéntrico y formado por 'agregación' ", aunque sí exista cierta jerarquización en la que precisamente Tolosa y San Sebastián, junto a Segura, "se erigen en núcleos de primer rango, con un amplio radio de influencia". La cita es de ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 322. Vid. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., pp. 119 y 337-338. Su plasmación en las vías de comunicación en ÍDEM: *Historia de las Vías...*, op. cit., pp. 48 y ss.

[902] Todo ello puede seguirse en TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., pássim; sobre todo, pp. 101 y ss. Un ejemplo de esta confluencia de intereses, ibídem, pp. 111, 134, 136 o 160. Cfr. ibídem, pp. 116 y 119; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 148 y ss; y LÓPEZ DE ZANDÁTEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit., p. XXXVII.

[903] Los casos más notables, citados en diferentes repartimientos junteros son el de Deba, Zestoa y Zumaia, mencionados en la Junta de Azkoitia de noviembre de 1520 y otros los de Deba y Mutriku, en la Junta de Segura de 1518. Sobre el primero, AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 65. La segunda en LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 290. Tampoco podemos olvidar los continuos roces entre San Sebastián, Errenteria y Hondarribia por el puerto de Pasajes, aunque en este momento las tres villas estuviesen en el mismo grupo.

refleja directamente el porqué, tenemos constancia de que, efectivamente, las opiniones en torno de la postura a tomar no fueron unánimes en todas las villas y existieron debates internos. Ya el grupo de San Sebastián lo reflejaba el 15 de enero de 1521, al señalar que el grupo reunido en Hernani había atacado, entre otros, a:

> "otras personas syngulares de los conçejos e lugares que siguen el partido de los de la dicha junta de Hernani, porque seyendo vezinos de los conçejos suyos, han seguido e siguen en obedesçer los dichos mandamientos [de los virreyes]" [904].

CUADRO 11.1.

Debates en torno al corregidor entre abril de 1520 y enero de 1521[905]

	20 de abril		15 de noviembre		diciembre-febrero		10 de enero	
	C. L.	C. V.	F. A.	C. A.	S. S.	Hernani	S. S.	Hernani
San Sebastián		r	x		x		x	
Bergara		r	x		x		x	
Errenteria			x		x		x	
Elgeta			x		x		x	
Elgoibar			x		x		x	
Hondarribia			x		x		x	
Leintz-Gatzaga			x		x		x	
Placencia			x		x		x	
Zarautz			x		x		x	x
Usurbil			x		x		x	x
Sayaz			x		x	x	x	x
Orio			x				?	x
Aiztondo				x	x[906]	x	x	x
Urretxu								
Azpeitia		r		x		x		x
Mondragón		r		x		x		x
Hernani	x			x		x		x
Tolosa	x			x		x		x
Ordizia	x			x		x		x
Segura	x			x		x		x
Areria				x		x		x
Azkoitia				x		x		x
Deba				x		x		x
Eibar				x		x		x
Getaria				x		x		x
Mutriku				x		x		x
Zestoa				x		x		x
Zumaia				x		x		x
Oiartzun						x		x
Irun								x

Los casos de estos núcleos dudosos más notables los pueden formar las Alcaldías Mayores de Sayaz y Aiztondo con sus respectivas unidades de más peso, Aia y Asteasu, respectivamente. De igual forma la presencia de representantes de una misma

[904] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 119.
[905] C. L.: Corregidor letrado. C. V.: Corregidor vigente. F. A.: Favorable a Acuña. C. A.: Contrario a Acuña. r.: Recurso a la villa. S. S.: San Sebastián.
[906] Asteasu.

villa en uno u otro grupo —como los casos de Zarautz o Usurbil— o de la cita de algún núcleo en un grupo y del cual no tenemos constancia de procurador, hacen plantearnos que efectivamente, había algunas villas dudosas o basculantes, aunque no se mantuviesen al margen de las discusiones[907]. Respecto a Asteasu, la afirmación más notable es la realizada por Miguel López de Berrasoeta en el pleito mantenido con Hernando de Esquivel, donde señalaba que en la Junta de Azkoitia de 1520:

> "...la alcaldia de Ayztondo non le resçebio al liçençiado de Acuña por corregidor en la dicha Junta, avnque despues acudieron algunos procuradores de la dicha alcaldia a la Junta de la villa de Sant Sabastian, con poder para resçebir al dicho corregidor y resydir con el en la Junta"[908].

Igualmente, en el mismo pleito, en los interrogatorios se preguntaba si:

> "...el dicho Domingo [de Carabela] por çiertos veçinos partyculares de Asteasu, que se adyrieron a la opinyon de la villa de San Sebastian e consortes, porque la mayor parte del dicho conçejo de Asteasu se adyryo a la opinyon e voz de la villa de Tolosa e sus consortes"[909].

Una cuestión que parece más clara cuando en el repartimiento de la Junta de Zumaia se le otorga cierta cantidad a Martín de Echenagusia, "alcalde de Ayztondo, por lo que se ocupo en hazer la pesquisa del ruydo que conteçio en Asteasu"[910]. De igual forma, tanto en la sentencia de Diego de Vargas en 1530 como en las protestas llevadas a cabo ese mismo año por la ejecución de la sentencia, la universidad estaba exenta de todo tipo de contribución. En las quejas presentadas ese mismo año además, señalaba junto a otros núcleos, que el citado juez estaba encarcelando a personas inocentes y haciendo pagar a localidades que habían estado en servicio del monarca[911].

Parece obvio por lo tanto, que una de nuestras dudas y suposiciones adquieren forma a la luz de estos datos[912]. La principal incógnita —v.gr. por qué se suscitaron tales diferencias— no parece excesivamente clara. A tenor de los datos que disponemos, la cuestión de que sólo Asteasu mostrase discrepancias es bastante curiosa. Sobre todo, conociendo que era la universidad con mayor peso en la Alcaldía. Sin embargo, creemos que estos debates y diferencias internas pueden vincularse más a una cuestión personal que a una de carácter político. El indicio más notable lo muestra el pleito arriba citado donde se inserta el traslado de una carta de procuración otorgada por Magdalena de Lasquibar, mujer de Domingo de Carabela, del 20 de enero de 1520, en la cual se hace referencia a "çierto plito que yo he e entiendo aver con martin de hechenagusia, veçino de la tierra de asteasu"[913]. Se constataría así la existencia de motivos personales

---

907 Cfr. FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: "Álava, Guipúzcoa y Vizcaya durante la Guerra de las Comunidades". En: VV. AA.: *Amigos del País hoy. Adiskideen Elkartea, gaur. Trabajos de ingreso presentados por los Amigos de Número de la RSBAP. Comisión de Vizcaya, años 1981-1982*, vol. I. Bilbao: Comisión de la RSBAP, 1982, p. 215 (189-233).
908 ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. 4359-7, fol. 34rº.
909 Ibídem, fol. 76vº, también en ibídem, fol. 25vº.
910 Apéndices. Documentos, XVIII, fol. 5rº.
911 Apéndices. Documentos, XXXII. Vid. supra, pp. 76-77.
912 Vid. IRIJOA CORTÉS, I.: "Gipuzkoa komunitateen...", op. cit., p. 439.
913 ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fol. 40vº.

en el problema de Aiztondo. Recordemos que ambas personas estuvieron, significativamente, en grupos diferentes: Domingo de Carabela en el de San Sebastián y Martín de Echenagusia en el de Hernani[914].

Para el caso de Aia y Sayaz, no contamos con excesivos indicios; ni siquiera los pleitos o datos relacionados con la contienda indican nada al respecto. La Alcaldía Mayor se encontraba entre las que protestaban el rechazo al nombramiento Acuña el 24 de noviembre, y las diferentes menciones durante aquellos meses se hacen la mayor parte de las veces en las relaciones de núcleos favorables al corregidor designado por el Consejo Real. Pero, paradójicamente, tenía a tres representantes en la Junta de Hernani, que se encontraban presentes, por lo menos, en el proyecto de Hermandad elaborado el 10 de enero en la citada villa[915].

No obstante, sí debemos incidir en que la influencia del párroco de la universidad pudo tener algo que ver, pues sabemos que el vicario de Aia fue uno de los vecinos que recibió a Acuña como corregidor[916]. También tenemos constancia de que Martín García de Gamboa, vecino de Aia, fue uno de los testigos presentes en la recepción del proyecto de Hermandad presentado por Hernani en la Junta de San Sebastián, pero dicho personaje sólo es citado en esa relación y de manera secundaria[917]. Curiosamente, como hemos repetido, es en este proyecto de Hermandad el único momento en que se cita a Sayaz como integrante del grupo de Hernani.

Hemos señalado además, una hipotética incidencia de conflictos jurisdiccionales entre Zestoa y Aia, en cuyo arbitraje participaron Juan Ortiz de Zarauz y Domingo Ruiz de Recondo. Aunque el peso de estos conflictos jurisdiccionales no parezcan tener excesivo peso, creemos que hay que incidir en la influencia de los Zarauz en la postura divergente de Aia, máxime cuando poseían el patronato de la iglesia de ese núcleo; pero sobre todo, porque significativamente Martín García de Gamboa representaba al solar de Zarauz en la Junta General de Parientes Mayores de 1512[918].

Tampoco podemos olvidar que Aia es otra de las localidades exentas de pago en la sentencia de Vargas, y que igualmente, aunque bajo el significativo nombre de "Sayaz", aparece en las protestas llevadas a cabo en 1530, de forma que por lo menos cabe colegir que el citado núcleo, o bien se mantuvo al margen del conflicto o bien mostró su apoyo a Acuña. En este sentido, debemos volver a remarcar que las referencias que se hacen en torno a Aia, sea como "Alcaldia de Aya" o tan sólo Aia[919], es para englobarla siempre dentro de las localidades favorables.

---

[914] Este pleito podría estar relacionado con algún tipo de desavenencia familiar, pues sabemos que Magdalena de Lasquibar había casado en primeras nupcias con un hermano de Martín de Echeganusia. Vid. AGG-GAO PT 1492, fol. 174rº.

[915] Juan Ruiz de Arrazubia, Juan de Irure y Martín Ruiz de Recondo. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., pp. 109 y 114. El único momento donde se cita a un vecino de Aia, es en la recepción de la Junta de San Sebastián del proyecto de Hermandad de Hernani en enero. Vid., ibídem, p. 126.

[916] Ibídem, p. 119: Hernani actuó "contra los que fueron con el vicario de haya al Reçibimiento del dicho corregidor".

[917] Ibídem, p. 114.

[918] Vid. cuadro 14.1. Sobre los patronatos de los Zarauz, AGUINAGALDE, F. B.: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del bajo Urola". En: *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras. BEHSS,* 16-17 (I) (1982-1983), p. 325 (304-340). TOLA DE GAYTAN, M. de, op. cit.

[919] Concretamente en AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op.cit, pp. 100 y 103; en la primera como "alcaldia de aya" en la segunda como "haya". Cfr. ibídem, pp. 62, 109, 115, 126 y 181.

También conocemos el caso de Elgeta, que hemos citado anteriormente en la relación de los acontecimientos. Recapitulando este último caso, aunque la postura de la villa resultase oficialmente favorable al corregidor, es claro que existieron discrepancias internas y más concretamente con el valle Angiozar, así como presiones por parte del grupo de Hernani al concejo de la villa, seguramente protagonizadas por los vecinos del citado valle[920].

En cuanto al caso del valle de Léniz, también hemos hecho referencia en el apartado dedicado a los acontecimientos, a los alborotos ocurridos en abril de 1521. Debemos hacer hincapié que aun encontrándose en proceso de integración en la Hermandad guipuzcoana, el valle no parece mostrar una postura clara respecto al problema de Acuña. No existen indicios sobre su pronunciamiento, pues ningún documento le cita en ninguno de los grupos[921]. La única mención es del 14 de mayo de 1521, en una relación del monarca en la que manda que se cumpla y obedezca la sentencia del Duque[922]. Teniendo en cuenta esta fecha, su inclusión en la lista haría referencia al problema suscitado un mes antes. Sin embargo, aun conociendo su postura neutral o de no participación, parece claro que existieron pro-comuneros y pro-carolinos, aunque desconocemos su verdadera conexión con el problema guipuzcoano[923]. En todo caso, su falta de referencia en años posteriores podría indicar que fue el conde de Oñate el que juzgó estas cuestiones y que la Provincia no intervino.

Atención especial merece Urretxu. Si es verdad que cuenta con dos condenados a muerte por Acuña —Juan de Altuna y Juan de Iturbe—, y sabemos de la existencia de conflictos internos en ella que giran alrededor de Juan de Sodornes, no deja de ser paradójico que no contase con representantes en ninguna de las dos Juntas. Ni siquiera en la escritura del proyecto de Hermandad del 5 de enero de 1521 elaborado en la villa de Hernani. Aquí, sin embargo, habría que matizar cierta cuestión, porque si es cierto que no cuenta con un procurador explícito, no debemos olvidar que uno de los principales inculpados, Juan Pérez de Irigoyen, además de estar avecindado en Ordizia también lo estaba en Urretxu[924]. Prueba de esta implicación de la villa son los 53 ½ ducados en los que la condenó Vargas y que además, su procurador Martín de Irigoyen, no se opusiese al pago[925]. La cuestión podría estar más ligada a lo sucedido con Juan de Sodornes que a una verdadera representación de la villa en ambos grupos, porque entre otros aspectos, tanto Juan de Altuna y Juan de Iturbe no vuelven a mencionarse en la documentación de aquellos meses, aunque el segundo sí aparecerá mencionado en varias ocasiones entre los principales inculpados a lo largo del proceso en torno al pago de indemnizaciones[926].

---

[920] Cfr. TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 32, nota 39. También se cita a Bergara en algún momento. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 64.

[921] Cuando Acuña convoca a las diferentes villas para la Junta de San Sebastián del 4 de diciembre, sí cita entre ellas al Valle de Léniz. Cfr. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 47rº, aunque no parece que nadie acudiese.

[922] AGS. CR. Escribanías, leg. 324, expte. 31, fol. 12rº.

[923] Algunos autores establecen la teoría de las relaciones conflictivas con el Conde de Oñati. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 33. ESTÉVEZ, X.: "La guerra de las Comunidades: proceso del conflicto, evolución historiográfica y últimas aportaciones sobre el movimiento". En: *Mundaiz*, 1 (diciembre 1975), p. 4 (1-8).

[924] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, pássim. Un ejemplo en Apéndices. Documentos, XXXI. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 61. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 62.

[925] Apéndices. Documentos, XXIX, fol. 3vº. Tampoco estaba entre las que se quejaron en julio de 1530.

[926] Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 109 y 115. Para el caso de Iturbe, ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 20vº; junto a Juan Pérez de Irigoyen y Juan Martínez de Legazpia. Significativamente, a la mitad de las preguntas del interrogatorio contesta que no las sabe. Cfr.

CUADRO 11.2.

Personas presentes en el proyecto de Hermandad (Hernani, 10-I-1521)

Villas	Procuradores[927]	Testigos	Firmantes
Hernani	Bachiller Juan López de Elduayen	Bachiller Juan López de Elduayen	
	Juanes de Bidaurreta	Juanes de Bidaurreta*	
	Ojer de Murguía	Ojer de Murguía*	
	Martín de Ayerdi	Martín de Ayerdi	
	Ochoa de Alcega	Ochoa de Alcega	
	Miguel de Arbide	Miguel de Arbide	
	Juan Martínez de Obañus	Juan Martínez de Obañus	
	Lope de Arbide	Lope de Arbide	
	Juan López de Goyaz	Juan López de Goyaz	
Tolosa	Juan Ochoa de Olazábal	Juan Ochoa de Olazábal	
	Bachiller Martín Sánchez de Anchieta	Bachiller Martín Sánchez de Anchieta	
	Alberto Pérez de Régil	Alberto Pérez de Régil	
	Sandoval de Ibarra	Sandoval de Ibarra	
	Alférez Sebastián de Isasaga	Alférez Sebastián de Isasaga	
	Juan Pérez de Amézqueta	Juan Pérez de Amézqueta	
		Sebastián de Tapia	
Segura	Miguel Martínez de Olaberría	Miguel Martínez de Olaberría	
	Martín García de Yarza	Martín García de Yarza	
	Juan López de Arrue	Juan López de Arrue	
	Hernán Pérez de Larristegui	Hernán Pérez de Larristegui	
Azpeitia	Juan Martínez de Ibarbia		
	Juan Sánchez de Garín	Juan Sánchez de Garín	
	Domingo de Eizaguirre	Domingo de Eizaguirre	
	Juan Ochoa de Uranga	Juan Ochoa de Uranga	
Mondragón	Lope Sánchez de Orozco	Lope Sánchez de Orozco	
	Pedro Ochoa de Santamaría	Pedro Ochoa de Santamaría	
	Juan López de Echaniz	Juan López de Echaniz	

ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 24rº.

[927] "los procuradores (…) de las villas e lugares e alcaldias de la dicha provinçia e alcaldes e capitanes e otras personas prinçipales della". AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 108.

Cfr. ibídem, p. 113, donde se cita a un "juanes oger" en la relación de los testigos. Aunque Azcona lo transcriba como uno solo, creemos se trata de Juanes de Berrasoeta y Oger de Murguía. Fundamentalmente porque este "juanes oger" es un personaje que sólo se cita aquí y porque aquellos sí son citados entre los restantes representantes de Hernani.

Azkoitia	Juan García de Churruca	Juan García de Churruca	
	Lope Sánchez de Zubiaurre	Lope Sánchez de Zubiaurre	
	Juan Ochoa de Iribe	Juan Ochoa de Iribe	
	Juan Pérez de Cendoya	Juan Pérez de Cendoya	
Deba	Ochoa Pérez de Arriola		Ochoa Pérez de Arriola
	Bachiller Antonio de Aresti	Bachiller Antonio de Aresti	
	Martín Pérez de Gorocica	Martín Pérez Gorocica	
		Pero Ochoa de Yarza	
Ordizia	Lope García de Iribe	Lope García de Iribe	
	Bernaldino de Berroztegui	Bernaldino de Berroztegui	
	García Álvarez de Isasaga	García Álvarez de Isasaga	
	García Álvarez de Isasaga	García Álvarez de Isasaga	
	Juan Pérez de Irigoyen	Juan Pérez de Irigoyen	
Areria	Juan Martínez de Legazpia	Juan Martínez de Legazpia	
	Capitán Juan Martínez de Aristizabal		Capitán Juan Martínez de Aristizabal
Getaria	Beltrán de Unceta	Beltrán de Unceta	
	Juan Beltrán de Arteaga	Juan Beltrán de Arteaga	
	Capitán Santiago de Guevara		Capitán Santiago de Guevara
Zestoa	Maestre Hernando de Olazábal	Maestre Hernando de Olazábal	
	Juan de Arreche	Juan de Arreche	
Zumaia	Francisco Pérez de Indañeta	Francisco Pérez de Indañeta	
		Andrés de Aguinaga	
Zarautz	Mateo de Legarza	Mateo de Legarza	
Eibar	Rodrigo de Aizpiri	Rodrigo de Aizpiri[928]	
	Miguel de Iturrao	Miguel de Iturrao	
	Domingo de Leceta	Domingo de Leceta	
Elgeta	Pedro de Anguiozar	Pedro de Anguiozar	
Usurbil	Pedro Ibáñez de Leizarraga	Pedro Ibáñez de Leizarraga	
	Martín de Lasarte	Martín de Lasarte	
Sayaz	Juan Ruiz de Arrazubia	Juan Ruiz de Arrazubia	
	Juan de Irure	Juan de Irure	
	Martín Ruiz de Recondo		Martín Ruiz de Recondo
Orio	Juan Pérez de Juantiusoro	Juan Pérez de Juantiusoro[929]	

[928] Cfr. ibídem, p. 114, donde Azcona señala a "Rodrigo miguel de ytuRao por elgueta". Creemos que se trata de Rodrigo de Aizpiri y Miguel de Iturrao. La cita de Elgeta nos hace pensar en un error del redactor del documento, ya que más adelante se cita a Miguel de Iturrao como procurador de Eibar.
[929] "miguel de ytuRao por juan peres procurador de orio". Ibídem.

Oiartzun	Juanes de Burga	Juanes de Burga	
Aiztondo	Martín de Echenagusia	Martín de Echenagusia	
	Juan Ruiz de Yeribar		Juan Ruiz de Yeribar
Irun	Joanes de Ibargoyen	Joanes de Ibargoyen[930]	

Elaboración propia a partir de: AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 108, 109, 113 y 114.

En este sentido habría que destacar también el caso de Mutriku. Sabemos que su procurador Pascual de Leaegui fue condenado a muerte por Acuña y que estaba presente en la escritura de confirmación de la Hermandad[931]; sin embargo es significativo que la villa no aparezca en la sentencia de Vargas; ni en la relación de ducados a pagar ni en las notificaciones realizadas a los diferentes procuradores. El propio Leaegui tampoco es citado en el posterior pleito que Juan Martínez de Olano mantuvo con los diferentes implicados en la contienda, de forma que podría pensarse en una actuación secundaria[932]; aunque no deja de ser curioso que se le cite en los listados de los principales causantes del problema durante aquellos meses.

Conviene sin embargo hacer cierta apreciación sobre la composición de los grupos, porque si nos fijamos atentamente, comprobaremos que hay un momento en que la división interna entre varias villas parece hacerse más constatable. Concretamente, el 10 de enero de 1521, cuando en la Junta de Hernani, los procuradores de las diferentes villas intentan establecer un escrito de ratificación de la Hermandad y cuya plasmación gráfica la hemos realizado en el mapa II[933].

Ya hemos señalado algunas cuestiones genéricas sobre la relación entre las cabezas jurisdiccionales y las aldeas dependientes, y hemos incidido de manera especial en el caso de Irun y Hondarribia. Pues bien, si es verdad que numerosas veces se ha citado el caso de Irun como paradigma, es necesario que reelaboremos su papel en la contienda; pues, significativamente, Irun tan sólo aparece en la relación de las villas disidentes en este documento[934]. Y vistos los diferentes indicios, su interpretación creemos que viene a ser la misma que la mantenida hasta ahora pero con ciertos matices.

Al ser un conflicto entre las Juntas —órgano político provincial—, Irun concebiría el asunto en un principio, como algo ajeno. Su vinculación se debería ahora al proyecto de nueva Hermandad, que aun ratificando el orden establecido, quizás pudiese suponer una nueva oportunidad ara la aldea por eximirse y hacerse un hueco en el sistema político-corporativo-privilegiado como entidad independiente; al fin y al cabo, vería colmados sus deseos de años anteriores. La cuestión estribaría en explicar por qué villas como Tolosa y Ordizia apoyarían momentáneamente las pretensiones irundarras; seguramente, su respaldo radicaría en hacerse con el favor de una población estratégicamente significativa y poder ejercer un mayor control —a pesar de que las negociaciones con el duque de Nájera estuviesen a punto de iniciarse— en una zona

[930] "martin de lasarte por Ruego de juanes de ybargoyen procurador de yrun yrançu". Ibídem, p. 114.
[931] Ibídem, pp. 95, 109 y 114.
[932] Mutriku fue una de las localidades que se quejó ante la forma de ejecución de la sentencia en julio de 1530. Vid. supra, p. 76. Sobre la interpretación de que se cite a Leaegui, infra., p. 252.
[933] El documento en AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 108-115.
[934] De hecho, el duque de Nájera señalaba que los de Hernani " vinieron a los terminos de la villa de sant sebastian y de la Renteria *y de yrun iranço*, q*ue todos son de una opinion*". Vid. ibídem, p. 124. Las cursivas son nuestras.

básica. No debemos olvidar que el grupo opuesto a Acuña había atacado algunas heredades y casas irundarras y este apoyo coyuntural podría hacerles volver a contar con la adhesión de la universidad a su grupo que se habría perdido con esos ataques. La interpretación que manejamos parece ratificarse porque el procurador de Irun, Juanes de Ibargoyen, era un miembro destacado de la comunidad, situándose, a escala social, entre los vecinos más pudientes de la aldea[935]. El propio Ibargoyen además, era uno de los que solicitaban una prórroga en el pleito sobre una ejecución de bienes realizada por Hondarribia en marzo de 1520; uno de los acusados en la querella presentada en 1542 por el síndico hondarribitarra, Martín de Lesaca, motivada por la construcción de casas en Irun, incumpliendo las reales ejecutorias; y además, había participado en el conflicto de 1500[936]; por lo tanto, un personaje vinculado a las intentonas secesionistas de Irun.

De forma similar podemos interpretar la postura de Oiartzun. Ya hemos visto como a lo largo de esta primeras décadas del XVI sus relaciones estaban jalonadas de continuos roces y conflictos, sin olvidar que escasos meses antes el valle había logrado que la Provincia aceptase su petición de contar con un alcalde de Hermandad. Prueba de esta influencia de los conflictos locales es que Juan de Fagoaga, procurador en estos momentos, fuese unos de los vecinos elegidos en 1501 por el concejo del valle para elaborar las ordenanzas municipales junto a Juan de Torres y Ojer de Lizarraga[937], cuyo incumplimiento protestó además en 1509[938].

En esta escritura de Hermandad, la presencia de otras villas que aparecen en el grupo de San Sebastián puede indicar una diferenciación entre el fenómeno conflictivo en sí y la resolución de un problema mediante el establecimiento de una Hermandad que pudiese salir fortalecida y abogase porque problemáticas similares se diesen en la menor medida posible de manera violenta y se tratasen en los órganos políticos[939]. Cabría explicar así los casos de Elgeta, Orio, Zarautz y Usurbil. Precisamente, en este caso contamos con una cuestión también tremendamente paradójica pues Martín de Lasarte, elegido como procurador junto a Antonio de Achega para estar presente en la Junta de San Sebastián, aparece en esta ocasión en este nuevo proyecto junto al alcalde de la localidad Pedro Ibáñez de Leizarraga. Efectivamente, el concejo de la villa nombró el 2 de diciembre de 1520 a Antonio de Achega y Martín de Lasarte "nros hermanos, para que por nos e en nro nonbre, ellos e cada vno e qualquier d'ellos ayan de yr e bayan para la Junta Partycular qu'el muy noble señor liçençiado Xptobal Bazquez de Acuña (…) ha mandado hazer en la villa de Sant Sabastian a tres dias d'este presente mes de dizienbre"[940]. Desconocemos sin embargo, por qué Lasarte no estuvo presente en la Junta de San Sebastián. Quizás la villa quería conocer los puntos de vista y decisiones tomados en la reunión de la villa costera como en la de Hernani y así poder tomar alguna decisión en torno a la postura a seguir.

Tampoco debemos olvidar que en el repartimiento elaborado por Diego de Vargas en 1530 no se menciona a Orio, Elgeta, Zarautz ni Usurbil. La adhesión de estas villas al proyecto de Hermandad puede deberse a la afirmación del sistema corporativo;

[935] TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana*..., op. cit., pp. 506 y ss, especialmente 510-512, 515-521 y 621-629. Cfr. supra, nota 831.
[936] AGS. RGS. 1520-III. Para el conflicto de 1500, TENA GARCÍA, M.ª S.: "Resistencias aldeanas...", op. cit., nota 47. Aun así, en este último caso no parece haber sido condenado.
[937] AMOiartzun, A-6-1-1.
[938] AGS. CR. Escribanías, leg. 755, expte. 4.
[939] Cfr. TRUCHUELO GARCÍA, S.: "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas...", op. cit., pp. 233 y ss, especialmente 236-240.
[940] ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fol. 17vº. La carta en ibídem, fols. 17vº-18rº.

sobre todo, teniendo en cuenta que las negociaciones para la resolución del problema estaban cercanas y que la reafirmarión de una Hermandad de contenido político ratificaría la opción de las villas frente al proyecto de los Parientes Mayores que todavía habían mantenido un importante protagonismo durante los años inmediatamente anteriores al estallido del conflicto de 1520. Precisamente, la presencia de Sayaz en esta Hermandad podría significar algún intento de la Alcaldía por ratificar un orden establecido que aunque la había relegado en materia política a unos últimos puestos, había permitido que los "linajes de la tierra" perdiesen parte del fuerte peso que todavía mantenían. En este sentido cabría destacar que se trata de la única vez que tenemos una presencia explícita de procuradores de la Alcaldía[941].

No podemos olvidar que la sentencia de Vargas establece también cierta paradoja, ya que un importante número de núcleos pertenecientes a la jurisdicción de Tolosa y Ordizia quedaron apartados de la contribución. Conviene recordar que en noviembre de 1527, a raíz de la primera sentencia, se había realizado un emplazamiento a las principales villas y personas particulares "excepto de las vezindades e personas particulares de las aldeas de las dichas villas de Tolosa, Segura, Villafranca e sus consortes"[942] para que acudiesen a la Corte. Quizás porque habían mantenido una postura de neutralidad, por ser discusiones entre los núcleos privilegiados o porque al ser núcleos aislados, se habrían mantenido al margen de lo que sucedía en Gipuzkoa[943]. No debemos olvidar que en esta falta de implicación podría atisbarse la naturaleza del conflicto; a saber, que ésta era privilegiada, suscitada en el seno de las Juntas provinciales. Por lo tanto, que repercutía en las corporaciones que en ellas se hallaban representadas directamente y en sus intereses, quedando el resto de núcleos dependientes de esas villas al margen de cualquier decisión.

11.2.1. La postura de Hernani

La villa donde se reunieron las villas rebeldes merece una atención especial porque los datos que disponemos suponen recalibrar su verdadera posición en el problema. Ya hemos indicado que el antagonismo entre Hernani y San Sebastián no parecía explicar satisfactoriamente la postura opuesta de ambas villas. Principalmente, porque se basaba en conflictos que llevaban casi 60 años sin producirse.

Los datos que disponemos son bastante significativos y contribuyen a modificar el verdadero peso de esta villa en la contienda. Fundamentalmente, porque en varias ocasiones parece que Hernani no tiene tan clara su postura. El primer dato que disponemos en este sentido, es el llamamiento que realiza Acuña a las diferentes villas para que se reuniesen en la Junta a celebrarse en San Sebastián en diciembre de 1520. La relación no resulta significativa al saber que Acuña no cita a villas como Tolosa, Segura, Ordizia, Deba o Azpeitia, pero paradójicamente cita a Hernani, sede de la Junta de las villas disidentes[944]. En este caso podríamos pensar en una doble teoría; o bien Hernani no tenía tan clara su postura o era una maniobra de Acuña por intentar que la

[941] Cfr. cuadros 11.2. y 12.1.
[942] Apéndices. Documentos, XXVIII, fol. 2rº.
[943] A lo que habría que unir las deficientes comunicaciones y la propia climatología. Recordemos que hasta mediados del siglo XVIII no existe un proyecto de infraestructura viaria. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *Historia de las Vías...* , op. cit., pp. 18-20.
[944] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 52rº.

sede juntera, al estar tan cercana a San Sebastián, cambiase una vez el grupo contrario se ganase el favor de la villa, propiciando que las villas rebeldes se reuniesen en otra zona más apartada.

El segundo dato es la colaboración de "los prinçipales de la villa" en el desembargo de la artillería. Mención explícita que hace un vecino de Errenteria en un memorial de 1542 sobre los servicios prestados por esta última villa, y que anteriormente ya lo había hecho el Condestable el 3 de diciembre de 1520, precisamente resaltando ese dato[945]. El último paradigma de esta situación ambigua nos lo presenta la propia lista de condenados a muerte, ya que Hernani tan sólo cuenta con dos, siendo once los vecinos que aparecen mencionados a lo largo de los textos. En este sentido, es destacable que fuesen precisamente dos vecinos de la villa, Juan Martínez de Obañus y Juan López de Goyaz, quienes entregasen a Acuña las cédulas que esgrimía el grupo integrado por Tolosa, Ordizia y las demás villas para que abandonase el cargo. Igualmente, cuando Acuña respondió a ese documento el 7 de diciembre, se encontraban como testigos Martín Arano de Berástegui y Lope de Goyaz, otros dos vecinos de Hernani, que no vuelven a ser citados en los textos. Su presencia en la Junta de San Sebastián podría haberles permitido funcionar como nexo de unión con el grupo contrario al nuevo corregidor y poder iniciar algún tipo de acuerdo o negociación[946].

En vista de los datos expuestos, pensamos que la situación de la villa pudo ser similar a la de Ávila en la Junta comunera, cuando ésta se celebró en la ciudad sin la paradójica presencia de los procuradores abulenses[947]. Hernani se vería coaccionada por las demás villas y los procuradores de éstas, aunque tampoco podemos olvidar que ella misma había mostrado desde un principio esa oposición a Acuña. La justificación de la coacción como teoría parece ratificarse gracias a dos hechos probados: el establecimiento de los principales opositores a Acuña en la villa y la presencia de soldados procedentes de varios puntos de la provincia en la villa, lo que podría explicar que ningún vecino intramuros de la villa pudiese salir de ella y estuviese sometido a vigilancia y presión. En este sentido, el ataque a Hernani realizado por el grupo de San Sebastián habría funcionado como un afianzador de la postura contraria a Acuña. Sin embargo, tampoco podemos olvidar que al parecer, el grupo contrario a Acuña atacó también Hernani y a algunos vecinos de ella:

> "Eso mismo fizieron çiertos proçesos sobre las prisiones de sus mensajeros e alcalde de hermandad e conbate que dizen q*ue fizieron de la dicha villa de hernani contra ellos e contra los vezinos della*, e sobre otras cabsas contra muchos vezinos de las villas de san sabastian, fuenterrauia, Renteria, vergara, elgoybar e usurbill e plazençia e elgueta e otras villas e lugares"[948].

---

[945] AMErrenteria E-5-II-1-4, fol. 296rº. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 88-89: "Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omes hijosdaldo de la villa de Hernani (...) por cartas de Pedro de Muñatones, contino de nuestra Casa, he sabido con quanta lealtad me aveis servido y servís en esa villa *en todo lo que de nuestra parte vos ha requerido* y el favor y ayuda que le distes para sacar la artillería que ay estava". Las cursivas son nuestras.

[946] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 93-94. Vid. infra, nota 949.

[947] PÉREZ, J.: *La revolución*..., op. cit., p. 173.

[948] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 118. Quizás fuesen los propios Lope de Goyaz y Martín Arano de Berástegui, aunque carecemos de datos explícitos. Su presencia a inicios de diciembre en la Junta de San Sebastián podría explicar la mención de la villa que hace Acuña en la convocatoria para dicha reunión el 28 de noviembre. La única cita que se hace de ellos en este momento podría deberse a los posteriores ataques a Hernani y a un cambio de posturas ante el temor de represalias.

Estas presiones, dependiendo del contexto, podrían funcionar como afianzadoras de una u otra postura, e incluso contribuir a una posición más expectante[949]. Aun así, no podemos olvidar que los miembros de importantes familias de la villa —Arbide, Ayerdi, Alcega, Elduayen o Ereñozu— fueron los que aparecieron implicados de manera notable, ejerciendo como representantes de ella.

Podemos concluir que en las villas implicadas existieron realidades y contextos diferentes. Algunas que mantenían una fuerte disputa entre ellas aparecieron en grupos opuestos, otras tuvieron divergencias internas y algunas, a tenor de los datos expuestos, que adoptaron una postura ambigua.

11.3. La escritura de Hermandad de 1521 y las Ordenanzas de 1529

Por último, no querríamos dejar de lado un aspecto que en nuestra opinión requiere una especial atención. Visto el contexto político corporativo en el que se movía la Provincia y el "renacimiento" banderizo —del que trataremos más adelante—, no conviene pasarlo por alto. Y es que no deja de ser paradigmático que Tolosa, Ordizia, Segura, Azpeitia y Azkoitia, todas ellas con un fuerte peso en la derrota del proyecto político banderizo, establezcan un intento de consolidar y afianzar la Hermandad. Aunque obviamente sí se hace especial relevancia a los buenos usos y privilegios provinciales, la ratificación del orden provincial parece conjugarse, en tanto finalidad defensiva, con una primigenia función hermandina[950]. De esta forma, el propósito del escrito era:

> "...la union e yntegridad de la hermandad de la dicha provinçia, porque no sea ofendida ni diminuyda en tienpo ni en parte por ninguna persona del mundo, ni por las villas de san sebastian, fuenteRabia (...) [y] (...) confirmar e afirmar e aprobar la hermandad vieja de la dicha provincia e de en confirma[n]dola, hazer confederaçion e hermandad nueva"[951].

[949] Aunque es cierto que ni el grupo de San Sebastián ni el duque de Nájera niegan estos ataques, resulta llamativo que no tengamos constancia, ni siquiera indirecta, de los daños provocados por ellos. Cfr. AMHernarni, G-5-IV-1/2, especialmente fol. 6rº, donde se hace referencia a la sentencia dictada por el noble.

[950] "que para en serviçio de sus magestades e en conservaçion de sus prebillejos e libertades se confederaban e confederaron en uno e se hermanaban e se hermanaron juntamente e que se obligaban e obligaron por sus personas (...) de dar fabor e ayuda (...) e de sostener unos a otros, ansy con gentes de armas, como con dinero e hazienda, cada e quando que alguno o algunos dellos, ansy conçejos como particulares en universal e en syngular fueren vexados e molestados sobre la dicha Razon en qualquiera manera que sea, ora por conçejos o privadas personas, ora por otras personas so color de juezes e pesquisydores de sus magestades venieren sobre lo suso dicho, e de echar de los confines de la dicha provinçia a todos e qualesquier que so color de juezes e pesquisidores e grandes señores e gentes de armas venieren e entraren a la dicha provinçia a hazer daño e vexar e molestar asny çevill como criminalmente a los suso dichos procuradores e alcaldes de la hermandad e ofiçiales e capitanes e hijos dalgo de la dicha provinçia, e de acudir unos a otros (...) cada e quando que alguno dellos fuere molestado por alguna persona o personas so color de juezes e pesquisydores e caballeros e gentes de armas, e cada e quando el tal juez o juezes e pesquisydores quysieren hazer algund desafuero e prisyon de alguno o algunos de los dichos procuradores e ofiçiales, hijosdalgo o otras qualesquier personas de la dicha hermandad". AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 112. Puede verse también en DANVILA, M., op. cit., XXVII, pp. 183-186.

[951] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 107.

Pero la finalidad del escrito supone sobre todo ratificar el orden político que se había venido gestando desde fines del XIV y más notablemente desde mediados del XV. En este sentido caben destacar las diversas menciones realizadas en torno a los Parientes Mayores, problemática que hasta hacía escasos dos años había estado vigente[952]. Pero lo realmente destacable es la necesidad que advierte el grupo de Tolosa respecto al grupo contrario —siquiera para mantener una postura diplomática y que le favorezca—, para que la Hermandad y su defensa puedan salir adelante. Es imprescindible la aprobación de *todas las villas y alcaldías*, sus "hermanas" tal y como se les hace mención en alguna ocasión[953] —lo que incluye evidentemente también al otro grupo— para poder llevar a cabo la confirmación de una nueva Hermandad y confirmar la "antigua":

> "Para cuya confirmaçion es neçesario que todos los dichos conçejos e veçinos e singulares dellos confirmen e aprueban [sic] la dicha confederaçion e hermandad"[954].

Y prueba de ello es que la remite al grupo contrario para, de esta forma:

> "...ansy juntos en conçejo e concordia, otorguedes carta de aprobaçion e confirmaçion de la dicha escriptura de confederaçion ante nuestro escrivano fiel, loandola e aprobandola e obligandose de la guardar e conplir, segund que en ella se contiene e jurandola en forma devida"[955].

La relevancia de este hecho es significativa, cuando no fundamental. La petición, creemos, es reveladora de un intento de consolidación y ratificación de un sistema que a pesar de pasar por un contexto delicado y algunos desajustes, va a convertirse y a asentarse en los siglos posteriores como el órgano político-institucional del territorio guipuzcoano. Ahora, para las villas opuestas a Acuña surge la oportunidad de ratificar un elemento por el cual habían luchado hasta hacía escasos años con otra opción de organización del territorio[956].

A pesar de realizar este alegato, no deja de ser significativo que en el documento del 10 de enero no se incluyan ningún tipo de disposiciones, artículos u ordenanzas. Ni antiguas ni nuevas[957]. Un aspecto tremendamente paradójico si el motivo principal es ratificar la Hermandad. Ni siquiera se incluyen las ordenanzas aducidas para justificar el rechazo al nombramiento Acuña. No obstante, el simple hecho de ratificar el elemento corporativo puede significar una intentona de este grupo por mantenerse en el marco

---

952 Vid. infra, pp. 264 y ss.

953 AZCONA, T. de.: *San Sebastián*..., op. cit., p. 77. Sobre ello en el siglo XV, ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., p. 103 y nota 347. Un reflejo también de que "las villas apostaban por una transformación de los antiguos vínculos de parentesco, no hacia relaciones basadas en la *mayoría* [como lo harían los Parientes Mayores], sino en el *hermanamiento*". ÍDEM: "La 'Casa Guipúzcoa'...", op. cit., p. 126.

954 AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 107.

955 Ibídem, p. 108.

956 Momento además, "a comienzos del siglo XVI (...) en el que el proceso de definición y consolidación constitucional se torna prioritario frente al de lucha interna por tomar posiciones en la jerarquía de poderes". ACHÓN INSAUSTI, J. A.: "La 'Casa Guipúzcoa'...", op. cit., p. 121. Entiéndase el término "constitución" en el de formación de formas organizativas territoriales preestatales.

957 Cfr. AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades", op. cit., p. 276.

político establecido. En este sentido es clara la autodenominación de "Provincia" que realizan ambos grupos o de la de "rebeldes" que emplean para calificar a las villas antagónicas, lo que permitiría moverse en esos términos de legalidad citados en páginas anteriores[958]. Pero no deja de ser sintomático que las villas se escuden en este hermanamiento entre ellas, lo que supone una total familiarización con ese orden "provincial", algo que en el escrito ya parece ser inherente a la propia naturaleza guipuzcoana; al fin y al cabo, constituía una oportunidad para justificar el orden corporativo de la Hermandad de la Provincia.

Por eso es significativa la presencia de procuradores de villas que habían permanecido, y permanecían, englobadas en el grupo de San Sebastián; porque indicaría, efectivamente, el peso específico que estaba adquiriendo el "órgano provincial" en la organización de Gipuzkoa. De esta forma, con el apoyo de villas que se habían englobado durante aquellos meses en el grupo de San Sebastián, la Hermandad saldría fortalecida y se abogaba porque problemáticas similares se solucionasen dentro de ese marco. Cabría explicar así los casos de Elgeta, Orio, Zarautz y Usurbil. Precisamente, en este caso contamos con la paradoja de que Martín de Lasarte, elegido como procurador junto a Antonio de Achega para estar presente en la Junta de San Sebastián, participase junto al alcalde de la localidad Pedro Ibáñez de Leizarraga en la escritura de Hermandad.

La razón esgrimida por los representantes de las villas reunidos en Hernani era que:

> "...las villas e parientes mayores e personas particulares de la dicha provinçia e de su hermandad, en mucho perjuizio, mengua e vituperio e quebrantamiento de la dicha hermandad e su union e en trasgresyon de sus hordenanças e probisiones Reales e prebillejos e libertades de la dicha provinçia (...) en mucho deserviçio de sus catolicas magestades e de su justiçia e de la dicha provinçia e de su hermandad, abian fecho, cometido e perpetrado muchos delitos, eçesos e malefiçios. (...) yncuRiendo (...) en las penas contenidas en el quaderno de la dicha hermandad e en las otras hordenanças, leyes e probisyiones de sus altezas que sobre ello la dicha provinçia tyene"[959].

Entre los que destacaban las detenciones de alcaldes de Hermandad y el ataque a Hernani[960]. Por lo tanto era el grupo liderado por San Sebastián el que había llevado a cabo una serie de acciones que además de dañar la Hermandad, iban en contra de los monarcas.

Como hemos señalado, aunque la escritura haga una referencia a una hermandad en tanto organización defensiva, los datos expuestos avalan que estamos ante un fenómeno hermandino de consecuencias corporativas de carácter "moderno", en el cual ya se equipara esa "Hermandad de Gipuzkoa"[961] con todo el territorio "guipuzcoano provincial", y por lo tanto, funciona como órgano y edificio aglutinador y organizador de un territorio. Se trata pues de una plasmación de la importancia que había adquirido ese nuevo orden político institucional como medio de pacificación y de organización.

No obstante, además de hacer un profundo alegato de la Hermandad y de los privilegios, el documento —y más notablemente los apuntes redactados por San

[958] Vid. supra, pp. 154 y ss.
[959] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 109. Cfr. ibídem, p. 110.
[960] Ibídem, pp. 110-111.
[961] ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 102 y ss.

Sebastián a los lados— deja entrever una continua justificación de su postura en base al servicio regio[962], de forma que el grupo reunido en Hernani, además de hacer especial hincapié en los privilegios y ordenanzas provinciales, pone especial énfasis en el continuo servicio a los monarcas. En este sentido, es notable cómo los procuradores reunidos en Hernani admiten claramente que para que este proyecto salga adelante es necesaria la aprobación del monarca:

> "La qual dicha confederaçion e hermandad dixieron que la azian e asentaban para mayor conRoboraçion e firmeza de la hermandad vieja e antigua que ellos tenian e usaban e que protestaban e protestaron de la hazer confirmar a sus magestades, quando quier que su magestad veniese en estos Reynos, seyendo neçesario"[963].

Por otro lado, merece la pena destacar las justificaciones de San Sebastián en este proyecto de Hermandad. Primeramente, porque en los apuntes realizados siempre aduce el servicio a los monarcas, respondiendo a la acusación de incumplir y no respetar las ordenanzas que lo habían hecho "porque obedesçen a su Rey señor"[964] y que los "desobedeçimientos e desacatamientos a la dicha hermandad e su justiçia" los habían hecho "salbo que estan en serviçio de su magestat e los que esta confederaçyon [junta de Hernani] fyzieron por comunidades"[965]. Sin embargo, la principal afirmación que hacen es en torno a la confirmación de la Hermandad. Pues el grupo de San Sebastián señala que "Esta es del Rey don alonso, *Rebocada* por el Rey don Juan [1415] e despues por don enRique [1453, 1457 y 1463], e Reformada por los Católicos Reyes don fernando e doña Ysabel [1475]. E ay como coadernos e Reformaçiones [1457, 1463, 1482, 1491-1493, 1511 y 1519]"[966].

En líneas generales, este apunte hace referencia a la paulatina ordenación, asentamiento y afirmación de la Hermandad de la Provincia de Gipuzkoa, pero no deja de ser notable que San Sebastián señale que la Hermandad del rey Alfonso fuese revocada por Juan II y Enrique IV, principales pilares en la gestación del nuevo orden "provincial". Quizás con ello pueda verse una supeditación del orden hermandino al monarca; al fin y al cabo, significaría que era necesaria la aprobación regia para su

---

[962] Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., las notas a pie de página a partir de pp. 107 y ss. El documento estaba destinado al Consejo Real como prueba del desacato cometido por Hernani, de ahí que el grupo de Acuña realizase esos apuntes. Obviamente, la continua justificación de posturas respecto al servicio a los monarcas supondría una táctica más para inclinar la balanza hacia los intereses de este grupo. Cfr. ibídem, p. 133, donde el grupo favorable a Acuña señalaba que "las partes contrarias, *contra ordenanças probinçiales* porrogaron la dicha junta [de Azkoitia] para el lugar de vidania". Las cursivas son nuestras.

[963] Ibídem, p. 113. Vid. también, ibídem, p. 110. Cfr. AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la guerra de las Comunidades", op. cit., p. 276.

[964] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 109, nota 5.

[965] Ibídem, p. 111 y nota 10.

[966] Ibídem, p. 107, nota 1. Las cursivas son nuestras. Desconocemos a qué Hermandad se refieren con la del Rey Alfonso. Quizás haga referencia a la Hermandad General castellana de 1315 en la cual se integraron Getaria, San Sebastián y Mondragón o a la Hermandad de las Marismas de 1282 donde también se encontraban Getaria y San Sebastián, además de Hondarribia. El caso es que hasta 1375 no se puede hablar de la primera formulación de una "Hermandad de Gipuzkoa". Vid. RUIZ HOSPITAL, G., op. cit., pp. 51-58. LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 102 y 103. Podría referirse a la supuesta y primigenia Junta que, ratificada por Alfonso VIII en 1200, se venía celebrando desde tiempos inmemoriales y cuya existencia es negada por la mayor parte de la historiografía. Cfr. LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit., p. 62.

asentamiento. Aspecto que también hemos podido ver en el grupo de Hernani líneas arriba. Así pues, aunque las justificaciones del grupo favorable a Acuña parezcan indicar una subordinación de los privilegios y buenos usos provinciales al rey, no es menos cierto que todas estas afirmaciones estarían encaminadas hacia una reafirmación de una postura favorable al nuevo monarca en un contexto todavía delicado, pero que parecía decantarse ya por Carlos I.

En todo este proceso de reafirmación de la Provincia, no debemos olvidar la posterior confirmación de ordenanzas y buenos usos realizada por Carlos V en marzo de 1521[967]; pero además, a los pocos años de terminar el conflicto, se empezó a gestar la idea de un nuevo cuaderno de Hermandad, y de la misma forma que en 1491, la iniciativa —notificada a la Provincia el 27 de enero de 1526—, partía de los monarcas[968]. Un cuaderno que si bien no incidía excesivamente en la cuestión del ordenamiento del corregidor, sí hacía hincapié en los procuradores y en la regulación de otra serie de cuestiones. Incluso según Fernández Albaladejo, la pérdida de beneficios que para Azkoitia y Azpeitia suponía el cuaderno de 1529, respondía claramente a su implicación en el conflicto[969]. Aunque finalmente fueron desestimadas, creemos que conviene hacer hincapié en ciertos puntos de esta reglamentación, aprobada por los monarcas el 22 de diciembre de 1529, tras un proceso que duró varios años y que, como hemos señalado, no llegó a plasmarse como reglamentación provincial. Una consecuencia que fue, quizás, resultado de la oposición ahora encauzada en términos judiciales y que desde el inicio estuvo encabezada por varias villas, entre las que se encontraban Aiztondo, Sayaz, Areria, Oiartzun y más significativamente Tolosa, a las que más tarde se unió Hondarribia y que amenazaron con no pagar ninguno de los gastos que se produjesen en la elaboración de las nuevas ordenanzas[970].

Las ordenanzas en sí no contenían excesivas novedades[971], pero conviene señalar que varias de ellas dejaban entrever la influencia del enfrentamiento mantenido en 1521. En este sentido, una de las más notables es la novena, donde se prohibía la realización de ayuntamientos y confederaciones contra otros concejos[972]. Al igual que esta ordenanza, la 11ª, 17ª y las 19ª-21ª, hacen referencia tanto a juntas ilegales como a la

[967] Sobre la significación de la confirmación, cfr. PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 436-440.

[968] La cédula notificando la necesidad de revisar las ordenanzas en GONZÁLEZ, T., op. cit., III, pp. 232-233. Cfr. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 141-142, que incide especialmente en el control monárquico de la formulación "provincial" que dejan ver las ordenanzas de 1529.

[969] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 142, que hacía también especial hincapié en la relación entre los acontecimientos de 1521 y estas ordenanzas.

[970] Tras haber sido aprobadas en las Juntas y presentadas en la Corte por, significativamente, Ochoa Álvarez de Isasaga. Las ordenanzas en GONZÁLEZ, T., op. cit., III., pp. 244-259. El proceso puede seguirse en *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Guetaria del 14 al 24 de noviembre de 1526*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, pp. 8-9; *Registro de las Juntas Generales… Azpeitia…*, op. cit., 1935, p. 5; *Registro de las Juntas Generales... Zarauz…*, op. cit., pp. 9-12 y *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Zumaya del 30 de abril al 10 de mayo de 1530*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927, p. 11. La oposición planteada por algunas villas puede verse en las Juntas de Zarautz de 1528. Cfr. LÓPEZ DE ZANDÁTEGUI C. y CRUZAT, L., op. cit., pp. XXI-XXII.

[971] Cfr. MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., op. cit., pp. 370 y ss, especialmente, pp. 374-379, y ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., pp. 225 y ss.

[972] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, p. 248: "Porque de los Ayuntamientos de los pueblos y de las obligaciones que se otorgan para tener á una y favorecerse los unos á los otros contra otros, se siguen muchos inconvenientes".

cuestión de los repartimientos; un tema que como hemos visto centraba gran parte de las protestas de San Sebastián y su grupo a mediados de 1521. En concreto, se establecía que los señalados repartimientos se realizasen bajo la presencia del corregidor, o en ausencia de éste, ante los alcaldes o alcalde ordinario de la villa donde se celebrase, recordándose que si lo contrario se hiciese, "los Concejos non sean obligados á pagar"[973].

En lo referente a la celebración de Juntas, las ordenanzas establecían que no se hiciesen sin previa licencia del corregidor[974]; igualmente, las reuniones no autorizadas de concejos, universidades, personas particulares y cofradías quedaban prohibidas salvo licencia expresa[975]. La ordenanza número 17 extendía esta prohibición a los Parientes Mayores, quienes como veremos más adelante, habían vuelto a la escena provincial y por lo tanto todavía estaba vigente el recuerdo del conflicto mantenido años atrás[976].

Este cuaderno también regulaba que sin poder explícito de la Junta o Provincia "ninguna villa ni lugar nin persona particular" podía pedir al Rey o al Consejo Real cuestión alguna "que toque al cuerpo de la provincia é su gobernacion é su interese"[977], lo que haría una referencia indirecta, entre otras cuestiones, a la petición de corregidor por parte de la Provincia en 1520. En este sentido sí dejaba claro que en los acuerdos junteros saldría adelante "lo que la mayor parte votare" y por lo tanto, se daba la razón explícitamente al grupo de Hernani que había rechazado el nombramiento de Acuña, aunque no es menos cierto que la revocación y apelación de los acuerdos por la menor parte se podían llevar adelante "segun y como y cuando mejor le paresciere al Rey nuestro Señor"[978], de forma que quedaba a expensas de este último gestionar lo que la menor parte creyese conveniente, más si cabe cuando esta mostraba unos intereses favorables a los del monarca.

Por otro lado, la ordenanza vigésimo séptima señalaba que los daños y gastos que se siguen cada día "a causa de no guardar *ni ejecutar los corregidores e alcaldes ordinarios* de las dichas provincias, las pragmáticas de estos Reynos fechas (...) para el bueno gobierno y regimiento de los pueblos de la dicha provincia", ordenando que se cumpliese lo establecido en las señaladas pragmáticas, lo que implicaría la necesidad de adoptar una serie de medidas que regulasen la actuación de los alcaldes, y significativamente, de los corregidores[979].

Incidían también en los procuradores. Recordemos que en Hernani, a la hora de elaborar el escrito de ratificación de la Hermandad, se encontraban reunidos los "alcaldes, procuradores, capitanes e personas principales e particulares e veçinos". Son numerosas las disposiciones que regulan de alguna manera el ejercicio de su labor; concretamente podemos considerar como tales las ordenanzas 1ª, las 3ª-7ª y la 26ª. Según éstas, los procuradores debían ser "hombres raigados é abonados, hábiles é suficientes, de buena fama é conciencia de edad de veinte é cinco años é dende arriba, de los mas honrados de su Concejo que sepan la lengua castellana, y leer y escribir,

[973] Ibídem, p. 253.
[974] Ibídem, p. 248. Como ya venía señalándose desde 1397. Vid. supra, pp. 110-111.
[975] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, p. 249.
[976] Ibídem, p. 252. Cfr. LÓPEZ DE ZANDÁTEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit., pp. 27, 35, 36, 66, 77, 143. Cfr. ibídem, pp. 175, 183, 184 y 186-191.
[977] GONZÁLEZ, T., op. cit., III, p. 253.
[978] Ibídem, p. 254.
[979] Ibídem, pp. 257-258. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 250. Las cursivas son nuestras.

personas de autoridad, esperiencia de causas é negocios"[980]. Igualmente, se condenaba a aquellos que hubiesen incurrido en delitos establecidos por las ordenanzas, que cumpliesen la sentencia dictada contra ellos y se castigaba a los otros representantes que los defendiesen o intercediesen en su favor[981].

Convendría señalar también la vigésimo tercera ordenanza, donde se disponía que los embajadores provinciales destinados a la Corte debían ser "personas de autoridad, prudentes é de merecimiento" teniendo en cuenta el "respeto é consideracion á quien van, é quien los envia"[982]; cargos que en el momento de ejercer esa función de representación provincial, no podían ser elegidos como procuradores de villas[983].

Aunque finalmente no saliesen adelante, las ordenanzas de 1529 dejaban entrever un intento de solucionar, mediante reglamentación jurídico-política y en la misma Provincia, los desajustes que se habían ocasionado en años anteriores y que podían volver a originarse. Ya es destacable que fuese precisamente uno de los implicados en el grupo de Hernani, Ochoa Álvarez de Isasaga, una de las personas elegidas para realizar la elaboración. Al fin y al cabo, pretenderían resolver una serie de cuestiones que habían llevado a una situación de extrema tensión hacía escasos años.

[980] GONZÁLEZ, T., op. cit., III., p. 245. Restricciones todas ellas que no debemos interpretarlas en simples derivaciones de la contienda, sino como reflejo de un proceso de regulación general.
[981] Ibídem, p. 246.
[982] Ibídem, p. 256. Aunque no regulada en exceso, dicha ordenanza haría referencia indirecta al hecho de que fuese precisamente uno de estos embajadores el principal comunero guipuzcoano.
[983] Ni cumplir otra serie de cargos como mensajero, diputado, comisario o veedor de caminos. Ibídem, pp. 246-247.

III. LOS IMPLICADOS

Uno de los puntos que hasta el momento ha recibido escasa atención y creemos que reviste importancia a la hora de analizar la participación y la postura de las diferentes villas, es el estudio de los diferentes personajes que aparecen vinculados al problema. No en vano, gracias a ello podremos caracterizar a sus protagonistas y ver si las principales familias de las villas, las que llevaban el peso de la vida política, estaban vinculadas o no al acontecimiento. Y es que si en ocasiones parece que familias pertenecientes a las élites y oligarquías no están presentes en el problema, sí lo están individuos con relevancia local, provincial y monárquica, cuyo exponente se ve reflejado en la figura de Nicolás de Insausti, antiguo mayordomo de la reina Juana. Los párrafos siguientes intentarán caracterizar de forma genérica a los diversos personajes que aparecen en uno y otro grupo, dando preferencia a los pertenecientes al grupo opuesto a Acuña, aunque sin olvidarnos del grupo que aceptó su nombramiento.

Su análisis lo hemos elaborado partiendo de las plantillas de cargos concejiles, porque muchas veces la plasmación de los personajes en el ejercicio de esos cargos permite atisbar su relevancia sociopolítica, aunque es verdad que la importancia no se puede calibrar exclusivamente en esos términos y que "un cargo no es sólo un cargo"[984], quedando a un lado los análisis de clientelas y otros parámetros socioeconómicos que permitan acercarnos a una realidad más completa. No obstante, la nómina de representantes de las corporaciones privilegiadas durante este conflicto creemos que justifica esta investigación por ser un campo prácticamente inédito y porque su conocimiento nos permitirá conocer fundamentalmente si los principales protagonistas tenían peso en la vida local y sobre todo provincial —al tratarse en un principio, de un debate juntero que adquirió tintes violentos— antes y después de la contienda y si continuaron manteniendo esa importancia.

Por lo tanto, el objetivo que nos proponemos es ver hasta qué punto los diferentes personajes que aparecen tenían una relevancia local y provincial, plasmada en cargos políticos. Partimos pues de una hipótesis en la cual barajamos que al tratarse de un conflicto juntero, y por lo tanto concerniente al órgano representativo provincial, sus principales protagonistas eran miembros destacados de sus comunidades, o por lo menos, aquellos que cumplían una serie de requisitos necesarios para ejercer tanto sus labores de oficiales concejiles como las de procuración en las reuniones de las corporaciones privilegiadas guipuzcoanas. Aunque antes hemos dicho que la ocupación de un cargo esconde una realidad más compleja, el hecho es que su ocupación refleja en última instancia un peso específico dentro de las villas, aunque luego haya familias de relevancia que no se muestren tan claras en la documentación. Debemos recordar que

[984] Tomamos la expresión de MONSALVO ANTÓN, J. M.ª: "Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)". En: *Las sociedades urbanas...*, op. cit., p. 429 (409-488). Vid. MARTÍNEZ RUEDA, F.: "Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional". En: IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.ª (dir.): *Elites, Poder y Red Social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV-EHU, 1996, pp. 119-146, especialmente pp. 120-121. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...*, op. cit., pp. 215-216 y 283-285. Sobre las diversas metodologías existentes en torno al estudio del "poder" remitimos a la introducción que hace este último autor en ibídem, pp. 15-48.

aunque con un sistema de posibilidades de participación abierto, en la práctica quedaba numerosas veces acotado por algunas características como la participación de vecinos intramuros y una concentración de cargos en familias específicas. Y ello a pesar de que todavía en esta época, a nivel guipuzcoano, no podemos hablar de unas oligarquías específicas, pues en numerosos casos se está dando esa transición de familias que adquirirán un mayor poder ahora[985].

En este sentido no podemos obviar la realidad sociopolítica guipuzcoana. Principalmente porque las reivindicaciones comuneras que iban encaminadas a una apertura social de los regimientos y a la abolición de los oficiales municipales de carácter vitalicio o hereditario para convertirlos en oficios anuales[986], no eran de especial relevancia en Gipuzkoa. Baste recordar que en el territorio que englobaba la Provincia la norma era que los cargos concejiles respetasen la anualidad. Había elecciones todos los años para elegir a los oficiales. Por otro lado, tampoco hay que olvidar el proceso que ya desde el siglo XIV se venía generando en torno a la hidalguía de los guipuzcoanos, y que va a convertirse en un pilar fundamental de la "constitución provincial" con la paulatina consolidación de Gipuzkoa en una "república de hidalgos" y el posterior reconocimiento de la "hidalguía universal"[987]. Todo ello no obstante, no quiere decir que estemos ante una sociedad democrática uniestamental carente de diferencias sociales y económicas; efectivamente, existían una serie de requisitos, tanto para poder ser elector como elegible, en los diferentes cargos concejiles que condicionaban no sólo la participación política sino la realidad económica[988].

A inicios del XVI las condiciones para poder ejercer oficios concejiles no estaban plenamente reguladas, aunque sí existían restricciones. Fundamentalmente cláusulas destinadas a impedir dicho ejercicio a los Parientes Mayores; en este sentido, el carácter restrictivo de muchas de las ordenanzas electorales que se empezaron a elaborar desde fines del siglo XV perseguía la abolición de bandos urbanos. La consecuencia de esta exclusión de los banderizos fue la paulatina formación de oligarquías, a través de una serie de restricciones para poder acceder a los cargos concejiles aplicadas al sistema insaculatorio en la elección de los oficiales y la instauración del regimiento. Tampoco la pervivencia del sistema electoral cooptativo, en el cual los oficiales salientes nombraban a los electores que designarían a los oficiales entrantes, significaba una apertura[989]. Aunque teóricamente no resultaba ser un método

---

[985] Segunda y tercera ideas que ya fueron plasmadas exitosamente en el concejo mondragonés por ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo..."*, op. cit., pp. 291 y ss. Sobre familias relevantes que no ocuparon cargos concejiles, GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad*..., op. cit., pp. 526 y 529.

[986] DIAGO HERNANDO, M.: "Transformaciones...", op. cit., p. 647.

[987] Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*..., op. cit., pp. 557 y ss; OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. San Sebastián: DFG, 2001, pp. 27 y ss; y las obras de José Ángel Achón citadas.

[988] Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S. y TRUTXUELO GARCÍA, M.: "Reglamentación política de las Villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las Ordenanzas concejiles de Renteria, Tolosa, Hondarribia y Orio". En: *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía* 25 (1998), pp. 366-369 (357-383). Para las discrepancias internas entre el "común" de las villas y su clase dirigente, vid. supra, nota 853.

[989] Por ejemplo en Errenteria y Mondragón, en esta última hasta 1513. TRUCHUELO GARCÍA y TRUTXUELO GARCÍA, M., op. cit., p. 367; ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., pp. 251-252. Sobre la tipología de ordenanzas electorales, GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad*..., op. cit., pp. 211-278, especialmente 233-246, y sobre todo: ÍDEM: "La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), op. cit., pp. 365-398; ÍDEM: " 'Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica': De los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)". En: VV. AA. : *El triunfo de las elites*..., op. cit., pp. 27-58.

restrictivo, en la práctica era un sistema arbitrario en el que ejercían influencia los diferentes lazos y relaciones entre los vecinos; ni siquiera la existencia de ciertas formas de no perpetuar los intereses de las familias más importantes de la localidad impedían ese fenómeno[990].

Aunque será a partir del reinado de los Reyes Católicos cuando prolifere la redacción de ordenanzas, el verdadero auge ocurrirá en la primera mitad del XVI, y más concretamente a partir de 1530[991]. Junto al establecimiento del regimiento y el sistema insaculatorio, también lo hicieron una serie de exigencias y restricciones en torno a la hidalguía y a la riqueza, esta última cristalizada con el sistema de los "millares"; es decir, la exigencia de cierta cantidad de riqueza para poder optar a los diversos cargos concejiles. Pero no debemos olvidar en todo ese proceso otro tipo de "calidades" relacionadas con la "oeconomía" o el "gobierno de la casa", el honor, la fama, el prestigio, entre otros. Todo ello vinculado a la progresiva implantación del regimiento como sistema de gobierno urbano restrictivo[992].

Igualmente, a medida que se iba organizando la estructura política provincial, el acceso a los diferentes cargos también se fue cerrando. Ya hemos señalado antes la naturaleza privilegiada de los núcleos representados en las Juntas y su carácter restrictivo, al no permitir que las aldeas y universidades participasen directamente o que sólo ciertas villas fuesen sede juntera. En este sentido debemos señalar que los procuradores junteros sólo podían ser enviados y elegidos por las entidades representadas directamente y por lo tanto, los núcleos que estaban englobados bajo ellas no tenían derecho a participar en la elección[993]. Por otro lado, el sistema de procuración también establecía que no podría existir delegación entre los núcleos privilegiados —v.gr. que cada uno se representase por su propio procurador— a no ser que alguno de ellos, por causas de fuerza mayor —como en coyunturas bélicas—, no pudiese hacerlo.

Pero además, el acceso a las procuradurías quedaba también restringido por otros mecanismos, como aquellos que excluían ya de partida, tanto a los Parientes

---

[990] Nos referimos al espacio interanual que debía existir entre el ejercicio de un nuevo cargo. En Mondragón y Bergara por ejemplo, se establecieron dos años. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 252, nota 960. En Segura, en 1515, se estableció que fuesen 6.

[991] Sin ahondar en la cuestión, señalemos para este periodo las recopilaciones de Zestoa (1483), San Sebastián (1489, 1491, 1494, 1499 y 1511), Mondragón (1490, 1492, 1500 y 1513), Bergara (1490, 1497), Hondarribia (1496), Azpeitia (1501), Urretxu (1513) y Errenteria (1518). SORIA SESÉ, L., op. cit., pp. 32-33. Convendría señalar que a pesar de esta paulatina restricción en el ejercicio de cargos y el paso de un concejo abierto a uno cerrado, la implantación del regimiento como órgano político concejil no se empezará a dar antes de la década de los 80 del siglo XV. Todavía en estos momentos los regimientos, como tales, están en fase de formación en el área guipuzcoana. Vid. SORIA SESÉ, L., op. cit., pp. 141 y ss. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 80-83. Un caso similar, salvando las distancias, al ocurrido en la Rioja. Cfr. GOICOLEA JULIÁN, F. J.: "Sociedad y poder concejil. Una aproximación a la elite dirigente urbana de la Rioja Alta medieval". En: *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 101 y ss (87-112). La propia Lourdes Soria señala también que "dada la inquietud fundamental que inspira el cambio gubernativo, en su regulación se disponen cuidadosamente aquellas normas que preservan el carácter cerrado del sistema, garantizando su funcionamiento sin mediatizaciones ni intromisiones no solicitadas". SORIA SESÉ, L., op. cit., p. 151.

[992] Acentuado a partir de la segunda mitad del XVI. Remitimos una vez más a ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., pp. 291 y ss. El proceso de oligarquización también en OTAZU Y LLANA, A.: *El "igualitarismo" vasco: Mito y realidad*. San Sebastián: Txertoa, 1986[2] (1973), pp. 355 y ss; y en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad*..., op. cit., pp. 233-240 y 246.

[993] TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., op. cit., pp. 67-68, notas 151 y 152. A excepción de Bergara donde, desde 1497, se permitió a las anteiglesias de Oxirondo y Usarraga intervenir en la elección del procurador de la villa. El otro caso es la participación de los descendientes del solar de Yurramendi, situado exttamuros de Tolosa. Ibídem, pp. 83-85. Cfr. ibídem, pp. 68-69.

Mayores como a los clérigos[994]. En este sentido el título XLVII de la Recopilación de 1583 establecía, en función de la carta del 17 de marzo de 1482, que los procuradores debían ser los vecinos más "raigados, abonados y suficientes", insistiendo en ello en 1492[995]. Posteriormente, las diferentes ordenanzas aprobadas en 1511 y 1519 fueron regulando los cargos de procurador provincial, impidiendo, entre otros aspectos, que ningún procurador pudiese ejercer de embajador ni de mensajero provincial[996]. En situación similar se encontraban los demás cargos; en lo que respecta a los alcaldes de hermandad por ejemplo, a partir de 1463 las ordenanzas establecieron como requisitos indispensables la posesión de una fortuna mínima tasada en 50.000 maravedís, concretándose la decisión adoptada en 1375 por la cual debían ser "abonados" y de "buena fama"[997].

12. ANÁLISIS DE LOS IMPLICADOS EN LA CONTIENDA

Partiendo de esos presupuestos, el primer paso que debemos realizar es el del estudio cuantitativo a partir de los nombres que citan los textos producidos durante aquellos meses. Conocer cuántos miembros de los diferentes núcleos se involucraron en la contienda. En el cuadro 12.1. podemos ver la procedencia de los diversos nombres que aparecen en la documentación. Tanto los que participaron como procuradores de villas, como diversos testigos presentes en los diferentes escritos, procuradores nombrados por las Juntas para tratar las cuestiones ante la Corte y el Consejo Real.

De forma genérica observamos que San Sebastián y Tolosa son las que más nombres aportan a sus respectivos grupos. La primera lo hace con 21 y la segunda con 11, lo que supone el 42,9% y el 12,6% de sus respectivos grupos. Por su parte, sabemos que participaron 11 vecinos de Hernani con la curiosidad de que 2 de ellos los tenemos constatados en el grupo de San Sebastián. No obstante, no se trata de un fenómeno exclusivo de esta villa, porque, tal y como lo hemos podido apreciar líneas arriba, conocemos los mismos casos en las Alcaldías Mayores y algo parecido sucede en los casos de Azkoitia y Azpeitia, cuando dos de sus vecinos — Nicolás Sáez de Aramburu y Juan Pérez de Egurza, respectivamente— fueron elegidos como procuradores por la Junta reunida en San Sebastián para apelar el repartimiento y varias medidas adoptadas por la Junta General de noviembre celebrada en Azkoitia[998].

En un segundo lugar tenemos a villas que aportan un importante porcentaje a sus respectivos grupos. En el caso de San Sebastián sobresale Bergara con 8 representantes (16,32%), mientras en el grupo opuesto a Acuña lo hacen Azkoitia, Deba y Ordizia con 7 (algo más del 8%; entre las tres el 24,14%) y Segura con 6. Observamos por lo tanto, que las villas que están agrupadas en la Junta de Hernani, tienen los representantes repartidos de forma más homogénea que el grupo de Acuña, donde más de la mitad de los representantes los aportan San Sebastián y Bergara (59%). La distribución más

[994] Ya en las ordenanzas de 1457. Vid. BARRENA, E., op. cit., p. 85.
[995] Vid. LÓPEZ DE ZANDÁTEGUI, C. y CRUZAT, L., op. cit., p. 56. Cfr. LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit., p. 91. Vid. ibídem, pp. 85-86.
[996] Aprobada por los monarcas el 18 de febrero de 1519. LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit., pp. 85-86.
[997] LEMA PUEYO, J. A.: "Dos instituciones...", op. cit., pp. 90 y 85.
[998] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 80-82.

igualada que refleja el grupo opuesto al nombramiento de Acuña es relativamente normal ya que aparece secundado por la mayoría de corporaciones privilegiadas provinciales; mientras San Sebastián aparece secundada la mayor parte de las veces por 8 localidades[999], las villas contrarias a Acuña son 17.

CUADRO 12.1.

Procedencia de los personajes que aparecen en la documentación[1000]

	San Sebastián	Hernani
Desconocida	-	1
Aiztondo	2[1001]	3
Areria	-	2
Azkoitia	**1**	**7**
Azpeitia	1	4
Bergara	**8**	**-**
Deba	**-**	**7**
Eibar	-	3
Elgeta	3	1
Elgoibar	2	3[1002]
Errenteria	3	-
Getaria	-	3
Hernani	**2?**	**9**
Hondarribia	1	-
Irun	-	1
Leintz-Gatzaga	1	-
Mondragón	-	3
Mutriku	-	1
Oiartzun	-	2
Ordizia	**-**	**7**
Orio	-	1
San Sebastián	**21**	**-**
Sayaz	1?	3
Segura	**-**	**6**
Placencia de las Armas	2	-
Tolosa	**-**	**11**
Urretxu	-	2
Usurbil	1	2
Zarautz	2	1
Zestoa	-	2
Zumaia	-	3
Total	**49**	**88**

A la hora de ofrecernos información complementaria sobre los diferentes nombres —tales como cargos concejiles u oficios—, la documentación es bastante

[999] Aunque podemos ver que en ocasiones son más. Cfr. cuadro 11.1. En algún documento se menciona que aparecía secundada por otros 13 concejos. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 18 y 117.

[1000] Incluimos procuradores de villas, testigos presentes en los diferentes escritos, procuradores nombrados para tratar el tema en el Consejo Real y la Corte. En negrilla resaltamos las localidades con más implicados. Los nombres pueden verse en los cuadros 11.2. y 13.1. Cfr. AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit., pp. 78-83.

[1001] Vecinos de Asteasu.

[1002] Incluimos a Nicolás de Insausti aunque no se trate explícitamente de un miembro juntero.

parca. A pesar de ello, sí tenemos constancia de alcaldes (12), regidores (4), fieles (2), jurados (1), prebostes (1) y procuradores (2). Existen además numerosos oficiales de letras, destacando los bachilleres (8) y los escribanos (7), sin olvidar a licenciados (1). Los restantes cargos hacen referencia a capitanías (3)[1003], alferecías (1), maestrías (1) y a un comendador; tampoco podemos olvidarnos de la presencia algún Pariente Mayor, como es el caso del señor de Zarauz[1004]. Por último la documentación cita como vecinos —a los que en ocasiones se añade alguno de los datos antes señalados— a 58 personas, 38 en el grupo opuesto a Acuña y 20 en el favorable a él[1005].

Un dato a resaltar es que la gran mayoría de los alcaldes que aparecen se encuentran en el grupo reunido en Hernani. Concretamente, se trata de los alcaldes de Aiztondo (Martín de Echenagusia), Azkoitia (Juan García de Churruca), Deba (Ochoa Pérez de Arriola), Getaria (Beltrán de Unceta), Hernani (bachiller Juan López de Elduayen), Ordizia (Lope García de Iribe), Tolosa (Juan Ochoa de Olazábal), Usurbil (Pedro Ibáñez de Leizarraga) y Zumaia (Francisco Pérez de Indañeta). Los otros dos, Juan Iñiguez de Anda y Juan López de Aguirre, eran los de San Sebastián, elegidos una vez el conflicto ya había comenzado[1006]. Debemos señalar no obstante, que la gran mayoría de los alcaldes no aparecen en la condena de Acuña; al contrario, sólo tenemos constancia en ella de Juan García de Churrucha, Juan López de Elduayen y Beltrán de Unceta, alcaldes de Azkoitia, Hernani y Getaria, respectivamente.

12.1. Ámbito concejil

En el caso de **Hernani** debemos destacar que aunque muchos de los representantes no repitan cargos estrictamente pertenecientes al concejo, sí lo hacen en otros, como es el caso de los diputados[1007]. Cargo que en nuestra opinión, no equivale al oficial que establecían las ordenanzas vitorianas de 1476 sino a una serie de personas elegidas para gestionar ciertos aspectos de la vida cotidiana de forma más eficaz. En el

[1003] Tanto militares como comercial-mercantiles. En este sentido, no deja de ser notable que ninguna de las primeras, salvo el caso de Joan Ochoa de Iribe por parte de Azkoitia, se repita a los pocos meses, el 19 de junio de 1521. De las 21 capitanías provinciales que se citan en el nombramiento de un nuevo Coronel, Maestre de Campo, sólo la indicada se repite; sin embargo, conviene señalar que varios sí parecen estar relacionados. El capitán de Zumaia, Diego Pérez de Indañeta creemos que es pariente próximo del alcalde de 1520, Francisco Pérez de Indañeta; lo mismo sucede en el caso de Rentería, cuyo capitán es Pedro de la Rentería, mientras que unos meses antes el puesto lo ocupaba Martín de la Rentería; igualmente, en Usurbil la rama ilegítima de los Achega sigue ejerciendo su peso. En esta ocasión será Jerónimo de Achega, hermano de Antonio, quien ocupe la capitanía de la villa. AMHernani, E-5-II-1/1, fols. 1rº-vº.

[1004] Sabemos además que el donostiarra Juanes de Arbelaiz era mercader. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 27rº.

[1005] A los que habría que sumar los vecinos de Hondarribia Miguel Sánchez de Benesa, Pedro de Urdanibia y Miguel de Ambulodi, que se unieron a la carta de compromiso dada al duque de Nájera en enero. Vid. infra, nota 1043.

[1006] Recordemos que gran parte de las villas elegían los oficiales el día de San Miguel (29 de septiembre), y por lo tanto, antes de que estallase el conflicto de Acuña, mientras otras lo hacían el día de año nuevo. Hubiera sido interesante conocer las reacciones de las diferentes personas que se encontrarían presentes en la elección de los nuevos cargos concejiles en esos últimos casos, sobre todo en San Sebastián. Desafortunadamente, no hemos encontrado las actas de ese año.

[1007] Para no volver a repetir las referencias documentales que hemos establecido en varios concejos, remitimos a la consulta de éstos en el apéndice 2. En las páginas siguientes, sólo se incorporan en las notas referencias documentales que proporcionan información no presentada en ellas.

caso de Hernani, creemos que su presencia se debe al contexto bélico que se vivía en la villa durante estas primeras décadas del siglo XVI. Recordemos que la villa fue quemada por los franceses en 1512 y que a partir de entonces estuvo enmarcada durante varios años en un contexto de conflictividad y tensiones que no permitirían llevar a cabo de forma idónea su reconstrucción. Estos diputados conformaban un cargo de cierta relevancia; en otro lugar hemos destacado que los personajes nombrados para este cargo pertenecían a las principales familias de la villa y que tanto antes como después, ejercieron cargos concejiles como alcaldías o regidurías[1008]. Entre los diversos nombres encontramos a Ochoa de Alcega, Miguel de Arbide, Juan Martínez de Ereñozu, Juan López de Elduayen, Martín de Ayerdi y Juan Martínez de Alquiza que formaron parte del grupo contrario a Acuña.

El cuadro con los concejos de la localidad durante esta primera mitad del XVI es bastante significativo, pues además de un alto grado implicación concejil en el conflicto de Acuña, muestra que todos los personajes presentes en 1520, como acabamos de señalar, forman parte de las principales familias de la villa. A excepción de Lope de Goyaz y Martín Arano de Berástegui[1009], el resto de personajes que están documentados fueron elegidos para cargos concejiles antes y después del conflicto. Entre ellos son destacables las numerosas alcaldías, aunque no deja de ser notable que ninguno de ellos repitiese, por lo menos en los años documentados. En 1514 fue Ojer de Murguía el que ocupó el cargo[1010]; en 1519-1520 lo hizo Ochoa de Alcega, y un año más tarde fue Juan López de Elduayen. Mientras, dos Arbide, Miguel y Lope, lo hicieron en 1523-1524 y 1525-1526, respectivamente y Martín de Ayerdi en 1527-1528[1011].

Aunque los cargos de regidores los tenemos menos documentados, los datos que manejamos nos permiten ver igualmente, que algunos nombres que aparecen ahora ejercieron ese cargo. Como ejemplos podemos citar a Juanes de Bidaurreta en 1515-1516[1012] y en 1520-1521, año en el que le acompañó Ojer de Murguía. Por su parte, una vez finalizada la tensión provincial, en 1523-1524, encontramos a Martín de Ayerdi.

Además de su elección para diferentes oficios municipales de ámbito concejil, otro dato significativo lo aporta el documento que refleja la venta de montazgos del término de Epelsaeza, realizada por el concejo entre los años 1524 y 1527, ya que seis de los siete compradores estuvieron implicados en la contienda. En concreto, Ochoa de Alcega compró dos suertes de montes, Juan Martínez de Obañus un ejido, Juan Martínez de Ereñozu y Ojer de Murguía, tres suertes de montes cada uno, mientras que en el caso de Miguel de Arbide y Juanes de Bidaurreta la cantidad obtenida no se especifica[1013]. Muchos de ellos tenían negocios en las ferrerías, entre los que podríamos

[1008] IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak...", op. cit.

[1009] De quienes no hemos obtenido datos concejiles. No obstante, sabemos que Lope de Goyaz aparece citado en el repartimiento de la alcabala de la villa de 1527. AMHernani, C-7-IV-1-1, fol. 3rº. Por otro lado, tenemos constancia de Martín Arano de Berástegui en concejos generales como el de 1516. Vid. ibídem, fol. 8vº. Parte de su transcripción en IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak…", op. cit., nota 69.

[1010] ARChV. Reales Ejecutorias. C-323-2, fols. 2rº-vº. También en AGG-GAO CO MCI 5, fols. 6vº y 17rº.

[1011] Apéndices. Documento XXVI, fol. 5rº.

[1012] AMHernani, C-7-IV-1-1, fol. 9vº.

[1013] AMHernani, C-5-IV-1/2, fols. 1rº, 2vº, 3vº, 7rº, 2rº y 5rº. El documento se encuentra transcrito en IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak…", op. cit., pp. 348-356. Cfr. DE BERNARDO ARES, J. M., op. cit., pp. 42-43. El mismo documento, a la hora de realizar los cargos y descargos, aporta algunas referencias al conflicto de 1520, pero son bastante escasas. Se limitan a confirmar la presencia de Juan Martínez de Ereñozu en la Junta de Hernani y la de Juanes de Bidaurreta en la de Zumaia y la de

destacar a Juan Martínez de Ereñozu, hombre de negocios emprendedor y que según algunos autores podría equiparse, en base a bienes e importancia en la villa, a los Parientes Mayores[1014].

En el caso de **San Sebastián** parece, a simple vista, que no existe una implicación de los cargos concejiles tan importante como en Hernani[1015]. En 1511, tras reformar el sistema electoral a lo largo de varios años, los cargos municipales quedaban de la siguiente manera: 2 alcaldes, 2 jurados mayores, 4 regidores, 1 escribano, 2 guardapuertos, 1 mayordomo, 1 procurador, 4 veedores y 1 cogedor de pecho; todos elegidos por sorteo insaculatorio[1016]. Entre ellos, tenemos constatada la presencia de 2 alcaldes, 1 jurado y 2 regidores, tal y como puede verse en la lista de procuradores de la Junta de San Sebastián de febrero que establecemos en el cuadro 12.2. Concretamente, los alcaldes Juan de Anda y Juan López de Aguirre; el jurado Juanes de Guarnizo y los regidores Juanes de Aramburu, Miguel de Sandracelai y Miguel de Abendaño. No deja de ser curioso que a pesar de haber existido disensiones entre los miembros de diferentes corporaciones en 1516 y 1517, no aparezcan ahora los nombres de los cargos municipales que las protagonizaron, tal vez por dar una imagen de fortaleza a la posición de la villa y porque, seguramente, los intereses serían comunes[1017].

Entre los diferentes vecinos donostiarras que aparecen ahora, merece la pena destacar la presencia de Lorenzo de Montaot. Procedente de Hondarribia, donde su familia de origen gascón ocupaba el prebostazgo[1018], enlazó con los Engómez —otra familia de procedencia gascona de fundamental influencia y peso en la vida político económica de San Sebastián a lo largo de la Baja Edad Media[1019]— en 1491, paradójicamente, en el declive de la oligarquía gascona. Aun así, el propio Lorenzo ocupó numerosos cargos a lo largo de esta primera mitad del XVI, como el de alcalde en 1501, 1504 y 1528 y el de jurado mayor en 1513[1020].

Azpeitia. IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak…", op. cit., pp. 352 y 354. Creemos que la Junta de Azpeitia a la que se hace referencia es la del 6 de mayo de 1521, en la que, entre otros aspectos, el grupo de Hernani decidía enviar a Sebastián de Tapia a Pamplona para apelar por la sentencia del duque de Nájera, a la que también se hace referencia en el mismo documento en el párrafo precedente. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 222; y AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 45. No obstante, el repartimiento de la Junta de Zumaia de abril menciona varias veces una junta celebrada en Azpeitia. Cfr. Apéndices. Documentos, XVIII.

[1014] Otro nombre que apenas aparece en los textos del grupo de Hernani o el de San Sebastián. Sabemos que se encontraba presente junto a Ochoa de Alcega y Martín Martínez de Araiz, cuando Juan Martínez de Obañus entregó las respuesta de Acuña a la carta requisitoria enviada por la Junta de Hernani, aunque será uno de los que tengan que contribuir a los gastos establecidos por la primera sentencia. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 94. Quien lo califica casi como Pariente Mayor es DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socioeconómicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI)*. (Edición preparada por Mª. Rosa AYERBE IRIBAR). San Sebastián: Dr. Camino, 1997, p. 89.

[1015] Desconocemos si el Pedro de Igueldo que aparece ahora como simple vecino, es el Pedro Martínez de Igueldo que fue alcalde en 1488, o familiar de él. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: "La creación de nuevos sistemas...", op. cit., p. 370.

[1016] Ibídem, p. 373. Las ordenanzas pueden verse en AZCONA, T. de: "El País Vasco..." op. cit., pp. 87-93. Comentario sobre ellas en BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "La administración municipal de San Sebastián en los siglos XV a XVIII". En: *Boletín de Información Municipal de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián*, 11 (enero-diciembre 1961), pp. 3-11.

[1017] En 1516-1517 tenemos a Miguel López de Herbeeta, Domingo Pérez de Hernialde, mientras que en 1520-1521 encontramos Miguel Pérez de Herbeeta y a Domingo López de Hernialde. Del resto no se hace mención. Cfr. AZCONA, T. de: "El País Vasco...", op. cit., pp. 74-77 y 93-110, quien confunde a los arriba citados.

[1018] TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana...*, op. cit., pp. 313, 417, 420.

[1019] Ibídem, pássim.

[1020] BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Alcaldes y Capitulares...", op. cit., pp. 17-18.

CUADRO 12.2.

Procuradores en la segunda Junta de San Sebastián (19-II-1521)

Nombre	**Procedencia**
Juan Iñiguez de Anda, alcalde	San Sebastián
Juan López de Aguirre, alcalde	San Sebastián
Miguel Ochoa de Olazábal	San Sebastián
Juanes de Guarnizo, jurado	San Sebastián
Antonio de Basalgaray	Bergara
Domingo Martínez de Zabala	Bergara
Martín Ibáñez de Echarte	Elgoibar
Martín de Irizar	Errenteria
Miguel Martínez de Olaberría	Hondarribia
Domingo de Acundia	Placencia de las Armas
Pedro de Anduegui	Elgeta
Millán de Salinas	Leintz-Gatzaga

Fuente: AGG-GAO CO MCI 19, fol. 53vº.

Por su parte Juan López de Aguirre fue jurado mayor en 1513 y alcalde en 1534 y 1539[1021]; Juanes de Guarnizo ejerció este último cargo en 1528[1022], al igual que Miguel Ochoa de Olazábal en 1503[1023], 1507 y 1518[1024]. Por su parte, Iñigo Ortiz de Salazar lo hizo en 1507 y 1515[1025] y Miguel López de Berrasoeta en 1516, año en el que Juanes de Roncesvalles ocupó una de las juradurías. Martín Ibáñez de Ibaizabal, siguiendo la estela de su padre que fue jurado mayor en 1509 y alcalde en 1512, ocupó la alcaldía en 1520[1026]; Pedro de Igueldo alcalde en 1524 y teniente de alcalde en 1523. El bachiller Miguel Pérez de Herbeeta, por su parte, ocupó la alcaldía ese último año y en 1530[1027], mientras Juanes de Aramburu fue nombrado como teniente de preboste por el vergarés Pedro de Araoz, titular del cargo, en 1513[1028].

[1021] Ibídem, pp. 18 y 19. El 14 de agosto de 1521 es citado un Juan Pérez de Aguirre como alcalde de la villa. Cfr. AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 52, fols. 370vº-371rº.
[1022] BÁNÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Alcaldes y Capitulares...", op. cit., p. 19.
[1023] ARChV. Reales Ejecutorias. C-181/39.
[1024] RAH. Salazar y Castro. M-59, fol. 135rº. 22 de septiembre de 1518.
[1025] ARChV. Reales Ejecutorias. C-323-2, fol. 2rº. 22 de febrero de 1515.
[1026] AGS. RGS. 1520-VI. 14 de junio de 1520. El documento lleva anotado "VI-1520-5".
[1027] Todo ello en BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Alcaldes y Capitulares...", op. cit., pp. 17-19.
[1028] AMOiartzun, C-4-3-2, fols. 263-264. Algunos autores establecen un parentesco entre los Araoz y los Engómez (cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad*..., op. cit., p. 349, nota 144), aunque parece estar descartado. Cfr. BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Prebostes de San Sebastián (II): Relaciones entre la villa y el preboste Miguel Martínez de Engómez". En: *BEHSS*, 6 (1972), p. 14 (11-51); TENA GARCÍA, Mª. S.: *La sociedad urbana*..., op. cit., p. 429. AGUINAGALDE, F. B.: "La reconstrucción de un espacio urbano. Vicisitudes de las torres del Preboste, en la calle de las carnicerías (Embeltrán). Siglo XV-1813". En: *BEHSS*, 23 (1989), p. 88, nota 19. Agradecemos a Borja Aguinagalde las apreciaciones

Líneas arriba hemos citado que el caso de **Errenteria** puede representar una defensa de intereses económicos globales por encima de los meramente personales. Es decir, la posibilidad de que su postura favorable a Acuña revirtiera de manera positiva en el puerto de Pasajes. Es paradigmático que las tres villas que poseían ámbitos jurisdiccionales en dicho puerto —y por ende, también numerosos conflictos de ese tipo— se pronunciasen a favor de Acuña. En este sentido, debemos destacar la importancia naval de los hermanos Martín y Esteban de Irizar y de Martín de la Rentería, constructores de navíos, capitanes de la mar del monarca y con numerosos acostamientos por esa labor[1029]. Personajes a su vez, que ocuparon varios cargos: Martín de Irizar alcalde en 1521 y jurado en 1525, Esteban de Irizar, alcalde en 1527 y 1530 y Martín de la Rentería alcalde en 1520 y jurado en 1523[1030].

Para **Tolosa** contamos con escasa documentación local que nos permita reconstruir los concejos de inicios del XVI[1031]; no obstante, sabemos que el bachiller Martín Sánchez de Anchieta fue elegido regidor en 1501[1032] y alcalde en 1511-1512. De hecho, no podemos olvidar que precisamente los Anchieta parecían ser uno de los principales linajes que ejercían el control sobre el órgano político de la villa, tal y como lo señalaba Juan Fernández de la Gama en 1512 y 1515. Años más tarde, en 1532, Sandoval de Ibarra fue alcalde de la villa[1033] siendo elegido como regidor junto a Martín de Eleizalde en 1542, fecha en la que Martín Sánchez de Anchieta ejercía de fiel bolsero[1034]. También sabemos que Domingo de Landa fue alcalde de la villa en el concejo de 1525-1526 y que el ahora alcalde, Juan Ochoa de Olazábal, también lo fue en 1534-1535. No obstante, de un personaje con importancia en el mundo militar como Alberto Pérez de Régil, no tenemos constancia en los oficios concejiles.

En el caso de la **Alcaldía Mayor de Aiztondo y la tierra de Asteasu**, cuya problemática hemos mencionado líneas arriba, los datos tampoco son abundantes. Sabemos que Martín de Echenagusia ejerció el cargo de teniente de alcalde a lo largo de 1518 y 1519[1035], de igual forma que en estos momentos. Años después, en 1528, Juan Ruiz de Yeribar fue regidor-diputado del concejo de Asteasu y Pedro de Apalasagasti ocupó la juraduría de la tierra[1036], al igual que hiciera en 1521[1037]. Por su parte, Juan López de Yeribar fue escribano de la Alcaldía al menos en 1518[1038], cargo que en años posteriores también ejercerá Juan Martínez de Sasoeta, uno de los condenados a muerte y vecino de Tolosa[1039].

---

realizadas en este sentido.

[1029] AGS. CS. Segunda Serie, legs. 4 y 6-II. Vid. infra, p. 251. El 28 de septiembre de 1551, el hijo de Martín de la Rentería obtendrá el sueldo de los acostamientos de Martín de Irizar, motivados por el fallecimiento de este último. Vid. AGS. CS. Segunda Serie, leg. 6-II.

[1030] AMErrenteria, A-1-1, fols. 1rº y 3vº.

[1031] Cfr. AMTolosa, E-4-III-1-3, fol. 3rº y AMTolosa, G-5-I-1-8(7), fol. 1rº, donde pueden verse los cabildos de 1505 y 1516. En ninguno de los dos aparecen personajes implicados en estos momentos.

[1032] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 268.

[1033] Ibídem, p. 368.

[1034] AMTolosa, E-5-III-1-1, fol. 3rº.

[1035] 21 de abril de 1518 y 30 de agosto de 1519. Vid. AGG-GAO PT 1492, fols. 80rº y 39rº, respectivamente.

[1036] AGG-GAO PT 1492, fol. 283rº: "En la tierra de Asteasu, a XVIII de henero de MDXXVIII anos, maestre Pero de Apalasagasti, jurado; e Juan Ruyz de Yeribar e Juan de Nagusiola, regidores deputados del conçejo de la dicha tierra".

[1037] AGG-GAO PT 1493, fol. 259rº, 21 de julio de 1521.

[1038] Ibídem, fol. 65vº. 13 de mayo de 1518.

[1039] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 25rº.

El caso de **Segura** es más complejo, porque si es verdad que conocemos las plantillas municipales al menos desde 1509, éstas nos aportan datos muy escuetos sobre los implicados ahora. Sabemos que Martín García de Yarza fue regidor en 1515-1516, que Miguel Martínez de Olaberría era escribano en 1517-1518[1040] y que Hernán Pérez de Larristegui fue alcalde de la villa en 1520-1521[1041]. Algunos de ellos también ejercieron labores de diputados en el concejo de 1512-1513; en concreto Martín García de Yarza y el propio Larristegui. De los tres restantes, apenas sí tenemos información de este tipo. El más notable de ellos es Martín Martínez de Olaberría, quizás hermano de Miguel, que aparece como testigo en los pleitos de la villa con Legazpi[1042]. Tampoco contamos con datos para Juan López de Arrue, aunque sabemos que los Arrue eran una de las familias más importantes de la villa, que formaba el vértice de la elite urbana junto a los Estensoro y Bereciartu[1043].

El principal problema para conocer si los concejos de inicios del XVI mantenían miembros de plantillas concejiles de años anteriores, es la propia dinámica político-legislativa de la villa. Y es que en 1515 la reina confirmó una petición de Segura, por la cual se modificaba la ordenanza relacionada con el periodo que tenían que esperar los que habían sido elegidos en el ejercicio cargos concejiles para que fuesen reelegidos en cualquier otro oficio, a saber, alcalde, regidores, procurador síndico y merinos, además de los propios electores. En dicho año se estableció que el intervalo de tiempo a pasar tendría que ser de 6 años y no de uno, como había ocurrido hasta aquel momento[1044]. La modificación fue propuesta por la propia villa debido a la malversación de fondos realizada por los concejos anteriores y por la arbitrariedad en la elección de los cargos, producida por la influencia de los oficiales salientes sobre los electores[1045]. Teóricamente, la nueva ordenanza significaba una apertura numérica —que no social— de los vecinos que podían ocupar los cargos y por lo tanto un intento, a primera vista, de

[1040] Para el primero, AMSegura, A-6-1-10, fol. 2rº. El segundo en AMSegura, C-7-IV-1-7, fol. 1rº, 10 de enero de 1518.

[1041] Cfr. AMSegura, G5-I-1-38, fol. 25vº, 15 de marzo de 1522, que aparece citado como "doctor Fernando Peres de Larristegui".

[1042] En este sentido tampoco podemos olvidar a Lope Martínez de Olaberría, no implicado en estos momentos, pero que fue alcalde en 1509 y 1513. Si tenemos en cuenta que ahora aparecen Martín y Miguel Martínez de Olaberría como procuradores de Segura, podría indicar el peso político de esta familia en la villa.

[1043] AGUINAGALDE, F. B.: "Segurako handikiak: Jauregiak eta leinuak". En: INTXAUSTI REKONDO, J. (zuz.), op. cit., p. 208 (205-246). Juan García de Arrue fue elegido merino en 1515. Vid. AMSegura. A-6-1-10, fol. 2rº.

[1044] "que nynguno que fuese criado oy dia, de la fecha d'esta ordenança e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas por alcalde hordinario de la dicha villa e de su juridiçion, e por regidores, o por syndico procurador, e por escriuano fiel, o por merinos de la dicha villa; que no pudiesen ser criados ni elegidos para ninguno de los dichos ofiçios del dia que asi fueren elegidos e nonbrados para los dichos ofiçios en seys años primeros seguientes, entiendase que no puedan ser elegidos ni nonbrados para los ofiçios que tuvieren ni para otros ofiçios de los sobredichos ofiçios, nin de alguno d'ellos durante los dichos seys años, e que asi bien los electores que fueren nonbrados vn año, no puedan ser electores durante los dichos seys años nin alguno d'ellos a quien la eleçion que de otra suerte se fiziere sea ninguna". AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 13vº. También en AMSegura, A-6-1-10, fols. 1rº-vº.

[1045] Según los vecinos, debido a la ordenanza "las rentas e propios del dicho conçejo se avian gastado e gastavan en cosas no devidas e lo que peor es, se avian alçado los dichos ofiçiales con ello e han disimulado vnos a otros en cuentas que de los dichos propios e rentas han dado de forma que el dicho conçejo ha sydo fraudado". AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 13vº. Además, con el sistema de espera de un año "dis que sus ofiçios se acabavan e salian de los dichos ofiçios pasado vn año, en medio, los tornavan a elegir e nonbrar en los dichos ofiçios tenyendo para ello formas y rodeos los dichos ofiçiales entre sy e hallando primero los que avian de nonbrar electores para que eligiesen e nonbrasen a las personas que entre sy avian para ello diputados". Ibídem, fol. 13rº.

la no ocupación de ésos por unas familias específicas[1046], aunque seguían imponiéndose una serie de peticiones; principalmente, el tener vivienda permanente en la villa —entiéndase como recinto murado— y no estar ausente de ella ni de sus arrabales el día de San Miguel, día de la elección del concejo[1047].

Sin embargo, parece que la aprobación de esta ordenanza, como decimos hecha a instancias de la propia villa, no resultó eficaz a largo plazo ya que en 1532 Segura pedía que se derogasen las medidas relacionadas con los regidores y se volviese a la ordenanza anterior, porque la aprobada en 1515 había cambiado radicalmente de concepción la ocupación de esos cargos municipales; no en vano, con el cambio producido en esos momentos se consideraba que elegir a alguien como regidor iba contra su honra y además, era el resultado de enemistades personales[1048]. Se pretendía que una vez vuelto al sistema anual de vacancia, el puesto de regidor volviese a recaer sobre las personas adecuadas.

Aunque carecemos de datos que puedan avalarlo, el cambio producido en las ordenanzas pudo haber influido los años inmediatamente anteriores al conflicto protagonizado por Acuña. La posible participación de un mayor número de familias pudo cambiar la vida política controlada por las que lo habían hecho anteriormente, de forma que éstas perdieran algo de peso en la toma de decisiones, aspecto que se confirmaría en los procuradores de Segura que tomaban parte en la Junta de Hernani. Porque además de ser destacable que entre ellos, todos estuviesen condenados por Acuña, es todavía más significativo que carezcamos de datos sobre algunos de ellos, como Juan López de Arrue y Martín Martínez de Olaberría, aunque sabemos que algunos pertenecían a importantes familias. Quizás, en vista de ello, y aunque todavía se mantuvo ese método de elección durante algunos años más, fueron las familias "tradicionales" las que pidieron nuevamente el retorno a la anterior forma de elección y selección de oficiales.

[1046] O mejor dicho, por un menor número de familias. TRUCHUELO GARCÍA, S. y TRUTXUELO GARCÍA, M., op. cit., p. 369.

[1047] Se establecía concretamente que "no ayan de elegir ni nonbrar por elector ni por ofiçial a los dichos ofiçios ni alguno d'ellos a ninguno que no tenga habitaçion ni morada en la dicha villa continua e sus arrabales, ni a ninguno que se absente d'ella e de sus arrabales el dicho dia de Sant Myguel". AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 13vº.

[1048] Juan de Zavala señalaba que "por ende la dicha ordenança (...) causa entre los vezinos de la dicha villa enemistades e vandos, e (...) que qualquier elegido para el dicho ofiçio de regidor se haze enemigo del que elige, espeçialmente si es persona honrrada, abil e sufiçiente para los dichos ofiçios; e antes que venga el dia de la eleçion, los que tienen abilidad e sufiçiençia o piensan tener, dizen a los vezinos 'mira que si fuerdes elector no me echeys nin me nonbreys por regidor porque dentro de seys años no podria tener otro ofiçio y me quitariades honrra y provecho'; e otros dizen 'quien a mi me echa y elige por regidor es mi enemigo', y los electores (...) que hazen la dicha elecçion (...) de nonbrar al dicho ofiçio a los mas abiles e sufiçientes, no los nonbran por no cobrar sus enemistades (...) e asi despues que ay la dicha ordenança algun elector ha nonbrado algund tal por regidor, el nonbrado le ha tenido enemistad, e publica e vulgarmente se dize en la dicha villa en tal caso 'por el mal que le quiere le ha nonbrado por regidor' ". AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 2rº. Los monarcas derogaron la ordenanza de 1515 en 1535, aunque esta resolución ya estuviese acordada desde 1532. Cfr. ibídem, fols. 14rº-vº y AMSegura, A-5-I-1-1.

CUADRO 12.3.

Personas presentes en la relación enviada al duque de Nájera (San Sebastián, 15-I-1521)

Villas citadas	Procuradores	Testigos	Firmantes
San Sebastián	Miguel Ochoa de Olazábal	Miguel Ochoa de Olazábal	Miguel Ochoa de Olazábal
	Bachiller Miguel Pérez de Herbeeta	Bachiller Miguel Pérez de Herbeeta	Bachiller Miguel Pérez de Herbeeta
	Pedro Martínez de Igueldo	Pedro Martínez de Igueldo	Pedro Martínez de Igueldo
	Miguel López de Berrasoeta	Miguel López de Berrasoeta	
	Martín Ibáñez de Ibaizabal		Martín Ibáñez de Ibaizabal
	Juanes de Aramburu	Juanes de Aramburu	Juanes de Aramburu [1049]
	Iñigo Ortiz de Salazar	Iñigo Ortiz de Salazar	Iñigo Ortiz de Salazar
		Juan de Anda	Juan de Anda
		Juanes de Arbelaiz	
		Lorenzo de Montaot	
		Juan López de Aguirre	Juan López de Aguirre
		Juanes de Guarnizo	Juanes de Guarnizo
		Sebastián de San Sust	
Bergara		Pedro García de Aróztegui	Pedro García de Aróztegui
		Bachiller Juan Pérez de Zabala	Bachiller Juan Pérez de Zabala
		Juan López de Gallaiztegui	Juan López de Galla iztegui
		Pedro de Araoz	
		Pedro López de Mallea	
		Bachiller Juan Pérez de Amézqueta	Bachiller Juan Pérez de Amézqueta
		Antonio de Basalgaray	Antonio de Basalgaray
			Martín Fernández de Izaguirre [1050]

[1049] En su nombre y en el de los restantes regidores: Miguel de Sandracelai, Pelegrín de Arpide y Miguel de Abendaño. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 122.

Elgeta		Martín García de Altube	Martín García de Altube
Placencia de las Armas		Juan García de Uribarri	Juan García de Uribarri
Leintz-Gatzaga		Millán de Salinas	Millán de Salinas
Hondarribia		Miguel Martínez de Olaberría	Miguel Martínez de Olaberría [1051]
Elgoibar		Martín Ibáñez de Echarte Lope Pérez de Lasalde	Martín Ibáñez de Echarte
Aiztondo (Asteasu)			Domingo de Carabela
Errenteria	Capitán Martín de la Rentería	Capitán Martín de la Rentería Esteban de Irizar Martín de Irizar	Capitán Martín de la Rentería Martín de Irizar
Zarautz	Juan Ortiz de Gamboa	Juan Ortiz de Gamboa Martín Pérez de Lerchundi	Juan Ortiz de Gamboa Martín Pérez de Lerchundi
	Antonio de Achega[1052]	Antonio de Achega	Antonio de Achega
Sayaz	¿Martín García de Gamboa?[1053]		

Elaboración propia a partir de: AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 115, 122 y 123.

[1050] Azcona lo transcribe como "Ibáñez de Izaguirre". Cfr. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 72rº.
[1051] Se adhirieron más tarde al compromiso los vecinos de la villa Miguel Sánchez de Benesa, Pedro de Urdanibia y el capitán Miguel de Ambulodi. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 123. Desconocemos cuando, aunque sabemos que Benesa fue enviado como procurador del grupo de San Sebastián al Consejo Real en torno a principios de mayo. Vid. AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 142, expte. 116.
[1052] Aun estando presente no se cita a Usurbil de manera explícita.
[1053] Presente el 22 de enero. Cfr. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 114. También están Jerónimo de Achega y Juan Bono de Durango.

La documentación custodiada en **Azkoitia** nos permite conocer a las personas que ocuparon los cargos concejiles desde 1517. Entre los implicados encontramos a Antón de Jausoro, uno de los nombres que más aparece en la documentación, ocupando cargos concejiles entre 1517 y 1531; fue regidor en 1520-1521, 1522-1523, 1525-1526, 1528-1529 y fiel síndico en 1520-1521, 1529-1530 y 1530-1531. Juan Sánchez de Arizabaleta, fue fiel síndico en 1520-1521 y 1526-1527, mientras que en 1528-1529 era regidor. De Juan Pérez de Cendoya, tenemos constancia que fue fiel síndico en 1534-1535[1054]. Por otro lado, entendemos que el Lope de Zubiaurre que aparece en la documentación es Lope Sánchez de Zubiaurre, que ocupó las regidurías en 1526-1527, 1529-1530 y 1536-1537. Por el contrario, ni Sancho de Alcíbar ni Juan Ochoa de Iribe aparecen en los concejos de los años 1517-1537.

Una de las incógnitas proviene por parte de Juan García de Churruca, ya que la documentación local cita a dos personajes con el nombre de Juan de Churruca y Juan García de Churruca. El problema no suscitaría excesivas dudas si no fuera porque, en la documentación transcrita por Azcona, aparece Juan García de Churruca como alcalde en 1520-1521, cuando la documentación municipal sitúa en ese cargo a Juan de Churruca, mientras Juan García de Churruca ocuparía el cargo de escribano fiel. Y a lo largo de las listas de cargos concejiles, aunque no sucedan estas apariciones simultáneas, sí se cita tanto a uno como a otro. El primero, como hemos dicho alcalde en 1520-1521, y regidor en 1523-1524; mientras el segundo aparece como regidor en 1518-1519, escribano en 1520-1521 y fiel síndico en 1530-1531.

De algunos de ellos también tenemos constancia de que, o bien se dedicaban directamente al negocio de la fabricación de armas, o estaban medianamente implicados en él. Así se tiene que explicar que en las movilizaciones de hombres en mayo de 1513, se les mande fabricar corazas, entre otros, a Juan Ochoa de Iribe, Lope de Zubiaurre y Juan Sánchez de Arizabaleta[1055].

Lo que sí podemos señalar es que el cabildo de 1520-1521 contaba con cuatro —si contamos a Juan de Churruca y a Juan García de Churruca— implicados directos en el grupo reunido en Hernani, algo menos de una tercera parte del concejo (32,5%), que lo formaban trece personas. Cabe la posibilidad de que buena parte del cabildo municipal no estuviese a favor de seguir esta opción, cuyo indicio más visible podría ser la presencia de Nicolás Sáez de Aramburu en el listado de San Sebastián. No obstante nos inclinamos a pensar en que se trata de una opción personal; si significase alguna división interna creemos que o bien habría más representantes de Azkoitia en San Sebastián o por lo menos, la villa aparecería citada en las diferentes relaciones del grupo favorable a Acuña.

Los concejos de la villa vecina de **Azpeitia** que hemos reconstruido entre los años 1514 y 1531 arrojan también numerosa información sobre los contrarios a Acuña. No obstante la escasa información de Juan Ochoa de Uranga —quien no aparece en ninguna de las plantillas concejiles entre los años citados— tenemos datos sobre los restantes personajes. Antes sin embargo, conviene señalar que este Juan Ochoa iba a ocupar una de las escribanías del número de la villa gracias a los lazos familiares que

[1054] AMAzkoitia, 77-3.

[1055] A este último se le denomina como "el mozo". Vid. AMAzkoitia, 11-1, nº 1, fol. 1vº. De la misma época pero sin fecha, en el listado de hombres que debían fabricar coseletes figuran Antón de Jausoro, Juan García de Churruca, Juan Pérez de Cendoya y Sancho de Alcíbar. Cfr. ibídem, fol. 1rº. Probablemente, esta primera fecha estaría datada en torno a abril de 1513. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 188.

mantenía con Juan Ochoa de Eizaguirre, quien estando enfermo e incapacitado para poder llevar a cabo las labores de dicho cargo, decidió renunciar la escribanía en su yerno el 25 de mayo de 1520[1056]. En cuanto al resto de personajes, Juan Martínez de Ibarbia, por ejemplo, fue alcalde en 1513-1514[1057] y 1523-1524 y regidor durante los significativos años de 1520-1521 y 1521-1522, aunque no deja de ser notable que los años posteriores desaparezca. Por otro lado, Juan Sánchez de Garín fue regidor en los concejos de 1515-1516, 1519-1520 y 1524-1525, mientras en 1516-1517 ocupó el cargo de fiel. Domingo de Eizaguirre por su parte, fue alcalde junto a Juan Martínez de Ibarbia en 1513-1514, regidor en 1517-1518 y alcalde, otra vez, en 1518-1519. Al igual que en el caso de Azkoitia, Azpeitia cuenta con un vecino cuyo nombre aparece relacionado con el grupo de San Sebastián; se trata de Juan Pérez de Egurza, elegido como procurador de las villas favorables a Acuña para apelar ante el Consejo Real las diferentes decisiones adoptadas por la Junta de Azkoitia, y que ocupó el puesto de alcalde en 1523-1524, curiosamente junto a Juan Martínez de Ibarbia, y el de fiel en 1519-1520.

En el caso de **Mondragón**, la mención de los ahora implicados en los diversos cargos concejiles es escasa. Si de Juan López de Echaniz no tenemos constancia en cabildo alguno, sabemos que Lope Sánchez de Orozco fue diputado en 1496 y regidor en 1508[1058]. Por su parte Pedro Ochoa de Santa María ejerció junto a Orozco de regidor el citado año y fue además mayordomo en 1516[1059]. Y sin embargo, su relevancia socioeconómica es notable. Tanto Pedro Ochoa de Santamaría como López Sánchez de Orozco y Juan López de Echaniz se encuentran en el grupo que conforma la cúspide socioeconómica de la villa. El padrón de vecinos de 1535 establece que el primero contaba con unos bienes valorados en 761.000 maravedís, el segundo en 420.000 y el tercero en 227.000. Así pues, las consecuencias que trajo para ellos su implicación en el conflicto comunero no fueron excesivamente penosas, teniendo en cuenta además que fueron las villas las que se hicieron cargo de la mayor parte del pago. Precisamente, Lope Sánchez de Orozco era uno de los mercaderes propietarios de grandes ferrerías en torno a 1535 y fue junto a otros personajes como Juan Ochoa de Abendaño u Ochoa Báñez de Artazubiaga, uno de "los controladores de la circulación de buena parte de la producción de hierro y acero en Mondragón"[1060].

Al igual que en otros casos, en **Deba** contamos también con pocos datos. Entre la información obtenida encontramos a Juan Martínez de Guilistegui, Ochoa Pérez de Arriola y a Martín Pérez de Gorocica. El primero, alcalde en 1519-1520 y fiel regidor en 1522-1523[1061], el segundo, además de alcalde en 1520-1521, fiel regidor junto a Juan Martínez de Guilistegui en el cabildo de 1522-1523; por último, Martín Pérez de

[1056] Se le concede el 26 de junio. AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 136, expte. 203. También en AGS. RGS. 1520-6 (el documento lleva marcado un "nº 3" a lápiz), con fecha del 5 de julio.
[1057] Junto a otro condenado a muerte, Domingo de Eizaguirre. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 191. Son citados como tales en la Junta General de 2-8 de mayo de 1514. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 264. Convendría señalar la no participación de Juan de Alzaga, señor de la casa de Vicuña y miembro de una de las familias más importantes de la villa, cuya presencia sí tenemos constatada en diferentes concejos. Agradecemos a Jose Antonio Marín las apreciaciones realizadas en este sentido.
[1058] HERRERO, V. J.; ACHÓN, J. A. y MORA, J. C., op. cit., pp. 132, 166 y 169.
[1059] Ibídem, pp. 270 y 342.
[1060] ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op.cit , pp. 285-287. La información sobre ellos en ibídem, pp. 258 y ss, y 276-277 y 290. Convendría señalar que mientras los Orozco son una familia procedente de la época banderiza, los Santamaría empiezan a aparecer en esta época. Ibídem, p. 296.
[1061] Respectivamente, ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 183 y AMDeba, leg. 2, fol. 21vº; y AMDeba, leg. 7, fol. 146rº.

Gorocica ocupó el cargo de escribano en 1519-1520[1062]. No deja de ser notable el escaso estrato concejil de los múltiples implicados en 1520. Ni siquiera aparecen mencionados en las ventas de tierras realizadas por el concejo de Deba a particulares en 1523 y 1529, a excepción de Juan Martínez de Olano[1063]. Respecto a este último, sabemos que ocupó el cargo de alcalde en 1516-1517, pues es citado así cuando se le nombra presidente de la Junta General de Deba celebrada en noviembre de 1516[1064]. De igual forma, tenemos constancia de que también ejercía el mismo oficio en 1531[1065].

Los tres representantes que cuenta **Eibar** en la Junta de Hernani no tienen excesiva relevancia. En palabras de Javier Elorza el único miembro de relativa importancia era Rodrigo Pérez de Aizpiri que fue alcalde en 1512[1066]. En el caso de esta villa no podemos olvidar el destacado papel, desde el ámbito militar, que tuvo Pedro López de Mallabia, quien encabezó los contingentes de la villa concentrados en Hernani; personaje al que curiosamente, la documentación publicada hasta el momento no cita en ninguna de las relaciones; ni siquiera en la condena de Acuña[1067].

Las deficiencias documentales e informativas se padecen también en casos como el de **Ordizia**. A la escasa información que recuperaron Echegaray y Múgica a inicios del siglo, en relación con los ahora implicados[1068] contamos con escasos datos entre los que destacaríamos la regiduría de García Álvarez de Isasaga en 1550-1551[1069], así como en 1544[1070]. Su padre, también llamado García Álvarez de Isasaga, también ejerció cargos concejiles, entre los que destaca el de fiel en 1507 y 1523-1524. La documentación empleada y que nos aporta datos sobre cabildos de años como 1505-1506, 1510-1511 o 1524-1525, no hace numerosas alusiones a los implicados en el conflicto de Acuña, no obstante la condena de varios de ellos a muerte —casos de Bernaldino de Berroztegui, Juan Pérez de Irigoyen (quien aparece como uno de los principales incitadores a las quemas y talas)[1071], el comendador Ochoa Álvarez de Isasaga o el sastre Pedro de Arteaga[1072]. Aunque sí tenemos constancia de su participación en concejos cerrados como parte de miembros destacados de la comunidad, no es menos cierto que sus participaciones en los órganos políticos de la villa son paradójicamente escasas; aunque este dato no es óbice para desestimar su influencia a escala local[1073]. Por otro lado, sabemos que un Juan Pérez de Irigoyen, armero, fue uno de los que fabricaron armas para la Provincia en 1513[1074].

[1062] AMDeba, leg. 3, fol. 35vº.
[1063] AMDeba, leg. 7, fols. 146rº-179vº. De quien hablaremos más adelante.
[1064] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 203.
[1065] ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fols. 48vº-49rº.
[1066] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución...*, op. cit., p. 312.
[1067] Aunque quizás estuviese incluido. Vid.. AZCONA, T. de: *San Sebastián...*, op. cit., p. 98: "condeno a los dichos sandobal de ybarra (...) e a los otros sus consortes (...) *asi a los que venieron a la villa de ayzcoytia, como a los que venieron armados y en son de guerra a la villa de ernani* por mandamiento de los procuradores de las dichas villas Rebeldes y desovedientes". Las cursivas son nuestras.
[1068] Aunque en numerosos casos encontramos a esas familias en los órganos concejiles. Los Isasaga aparecen a lo largo de todos estos años. Los Iribe ocuparon la fieldad en 1492 con Pedro Ochoa y García López. Vid. AMOrdizia. UEA, libro 1, exp. 5, s. f. y AMOrdizia. UEA, libro 1, exp. 3; Baltasar de Berroztegui fue fiel en 1543, AMOrdizia. Elecciones, libro 1 (1543-1610), fol. 2vº; Martín de Arteaga jurado en 1544, ibídem, fol. 3vº.
[1069] AGG-GAO PT 2834, fol. 30rº: junio de 1551.
[1070] AMOrdizia. Elecciones, libro 1 (1543-1610), fol. 3vº.
[1071] Apéndices. Documentos, XIX, fols. 1rº y 6rº. Más notablemente en ARChV. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fols. 11rº y 29vº.
[1072] Citado así en el concejo general del 9 de mayo de 1512. Vid. AGS. CC. Pueblos, leg. 22, expte. 159.
[1073] Cfr. ibídem y AMOrdizia. Libro de Repartimientos, fol. 1rº. En el realizado en 1511 están presentes Pedro de Arteaga como fiel de las vecindades y Juan Pérez de Irigoyen, citado como uno de los honrados

En el caso de **Areria**, las informaciones que contamos para un análisis de Juan Martínez de Legazpia y Juan Martínez de Aristizabal, son muy escasas. Sabemos que este segundo personaje, citado ahora como capitán, participó con ese mismo rango en los alardes realizados el 2 de noviembre de 1509 por los ejércitos regios en Orán, bajo la coronelía de Pedro de Arias, y que fue uno de los armeros que fabricó los coseletes de la Provincia hacia abril de 1513[1075].

En cuanto a **Elgeta**, tenemos constancia de que en estos momentos contó con varios procuradores. En el grupo de San Sebastián, además de Martín García de Altube, estuvieron presentes Martín Pérez de Mendiacacorta y Pedro de Anduegui, mientras en el grupo de Hernani contamos con Pedro de Anguiozar que fue fiel regidor en el concejo de 1526-1527[1076]. En este sentido, conviene destacar que carecemos de datos sobre Mendiacacorta y Anduegui. La presencia del primero la conocemos porque actuó en calidad de testigo en el pleito que mantuvo Pedro García de Aróztegui con Bergara, y en el que él mismo señala que "fue presente a todo ello con poder del conçejo de la villa de Elgueta e resydydo por el dicho conçejo en ella en la dicha Junta en la villa de San Sebastian"[1077]; mientras que el segundo lo tenemos constatado en los procuradores de la Junta celebrada el 19 de febrero, al igual que el caso de Domingo de Acundia por Placencia. Sin embargo, no aparecen mencionados por la documentación en ningún momento, lo que resulta verdaderamente desconcertante.

De los diferentes nombres que aparecen como representantes de **Bergara**[1078], apenas tenemos datos concejiles, aunque sabemos que todos ellos formaban parte de la elite local, y que en años anteriores y posteriores irán enlazando unos con otros. Juan López de Gallaiztegui por ejemplo, era señor de las casas de Gallaiztegui y Echeandía, casado con Magdalena de Oñaz, hermana del señor de Oñaz-Loyola[1079]. Pedro García de Aróztegui, fue miembro de una familia que sirvió de enlace entre las nuevas y viejas familias de la sociedad vergaresa de fines de la Edad Media[1080]. En este sentido, varios representantes de Bergara en la junta de San Sebastián eran miembros de familias procedentes de otras villas. Pedro de Araoz, por ejemplo, era hijo del oñatiarra del mismo nombre, que fue preboste de San Sebastián, cargo que también recayó en el

---

de la villa. A pesar de la carencia de un estudio para su caso, el paradigma de honra y "calidad" entre la comunidad de vecinos de Ordizia lo constituiría Ochoa Álvarez de Isasaga. Vid. infra, pp. 245 y 246.

[1074] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 188.

[1075] Sobre los alardes, AGS. CS. Primera Serie, leg. 13; el otro dato en ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 188. Quien también menciona a un Juan de Ugalde. Este personaje, cuyos datos desconocemos parece que estuvo varios años relacionado con el ámbito ferrero provincial, yendo a Bizkaia a tratar sobre la vena. Aunque el linaje parece ser originario de Areria, sabemos que Pedro de Ugalde era vecino de Elgoibar. Vid. ARChV. Civiles. La puerta. Fenecidos. C-1359-5. Cfr. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A.: "La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa en el periodo 1511-1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑERIO, J. (dirs.), op. cit., p. 290 (287-312).

[1076] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 360.

[1077] AGG-GAO CO MCI 15, fol. 36rº. En ibídem, fol. 37rº, señala que también estuvo en la Junta de Azkoitia.

[1078] Una vez más, queremos agradecer la información proporcionada por Pili y Arantzazu que nos facilitaron amablemente los datos que exponemos a continuación y sin cuya ayuda no hubiese sido posible su aplicación a este trabajo. La información puede encontrarse también en TOLA DE GAYTÁN, M. de: "Linajes vergareses. Los Zavala". En: *BRSBAP XV* (1959), pp. 34-38 (31-44) y ZUMALDE, I.: "Algo sobre los Zavala de Vergara". En: *BRSBAP XVI* (1960), p. 100.

[1079] Era además cuñado del bachiller Juan Pérez de Zabala, otro de los procuradores vergareses. Vid. AGG-GAO PT 63, fol. 43rº y ss. Este último personaje obtuvo la merced para instituir mayorazgo el 17 de febrero de 1521. Vid. TOLA DE GAYTAN, M. de: "Linajes vergareses...", op. cit., p. 37.

[1080] GIL MASSA, J. A., op. cit., p. 598.

personaje que ahora tenemos documentado[1081]. Pedro López de Mallea, a quien se nombró primer procurador para acudir a la junta de San Sebastián si bien rechazó el nombramiento, había nacido en Eibar y era señor del solar de Mallea[1082].

Entre los escasos datos concejiles, debemos destacar que Pedro García de Aróztegui, fue alcalde de la villa en 1520-1521 y 1543 y escribano de ella por lo menos entre 1521-1541[1083]; Antonio de Basalgaray, que también ejercía de escribano desde 1517[1084], fue diputado en 1510-1511, concejo en el que también estaban Domingo Martínez de Zabala como regidor y Juan Pérez de Zabala como alcalde[1085].

Por último, señalemos que existen otros muchos implicados, representantes de otras villas de los que apenas hemos encontrado información. En el caso de **Mutriku,** donde sólo tenemos documentado a Pascual de Leaegui, sabemos que fue regidor de la villa en 1512-1513[1086]. En el caso de **Zestoa** hemos podido saber que Hernando de Olazábal era teniente de preboste el 14 de noviembre de 1542[1087]. En **Hondarribia**, Miguel Martínez de Olaberría fue vicario de la iglesia de Hondarribia, entre 1524-1526[1088]; en el de **Zumaia,** tenemos constancia que Andrés de Aguinaga y Juan Fernández de Arbeztain ocuparon la alcaldía de la villa, al menos, en 1508 y 1500, respectivamente[1089] y que ejerciendo el mismo puesto ahora, estaba Francisco Pérez de Indañeta[1090]. Relacionado con esta última villa, sabemos además que el uno de mayo de 1520 el Consejo Real nombró a Juan Fernández de Arbeztain escribano público de la localidad, tras la muerte de Cristóbal García de Azcue[1091]. Por su parte, el cantero y escultor Juan de Altuna, además de veedor del obispado de Pamplona, ejerció de alcalde de **Urretxu** en 1537-1538[1092], al igual que Martín Pérez de Lerchundi en **Zarautz**; villa en la que Mateo de Legarza era escribano del número desde, al menos, 1510[1093].

[1081] Vid. supra nota 1029. Creemos que fue así, porque el propio Araoz, en el pleito que Aróztegui tiene con el concejo de la villa en 1522, señala que tiene 36 años. Vid. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 68vº. Su padre era criado de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor de Fernando el Católico y recibió como merced 4 lanzas y 6 ballesteros el 25 de enero de 1485. AGS. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 3-II, fols. 401 y 428.

[1082] Según Antonio de Basalgaray. AGG-GAO CO MCI 19, fol. 70vº.

[1083] ZUMALDE, I.: "Algo sobre los Zavala", op. cit. Como alcalde en 1521, vid. AZCONA, T de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 178.

[1084] AMBergara. Fondos del AMMutriku, C/432-10, nº 78.

[1085] GIL MASSA, J. A., op. cit., pp. 892-893. En el concejo están presentes también Juan Pérez de Amézqueta y Pedro García de Aróztegui. AMBergara, L-297, s. f.

[1086] 9 de noviembre de 1512. Vid. AMBergara. Fondos del AMMutriku, C/269-09, fols. 15rº-vº.

[1087] AMZestoa, B-9-I-1-1, fol. 10rº.

[1088] GOYENHETXE, M.: "Hondarribiko eliza bizitza Baionako Eliz barrutiko artzapez barruti moduan". En: *Hondarribiko historia*. Hondarribia: Hondarribiko Udala, 2004, p. 227 (223-228).

[1089] AGS. CS. Primera serie, leg. 67-II. RAH. Vargas Ponce, 47, fol. 386vº.

[1090] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 109.

[1091] AGS. RGS. 1520-V. La villa lo aprobaba el día 19. Ibídem.

[1092] AYLLÓN IRANZO, A.: "El régimen municipal". En: VV. AA.: *Estudio de Historia de Urretxu en su VI centenario*. San Sebastián: Ayuntamiento de Urretxu -DFG, 1986, p. 174 (145-178).

[1093] Es citado así en noviembre de 1510. Vid. ARChV. Civiles. Varela. Fenecidos. C-691-8, fol. 13vº. Para Martín Pérez de Lerchundi, vid. ECHEVESTE, J.: *La fundación de la villa de Zarauz y cosas más notables de ella*. S. l., s. n., 1619. Inserta en: *Varias Noticias del País, recopiladas por el Doctor Don Juan Fermín de Guilisasti, rector de Aya*. Aya, s. n., 1774, fols. 48vº-49rº, donde transcribe un texto del 2 de enero de 1541 que señala a Lerchundi como uno de los "alcaldes que fueron (...) el año proximo pasado". En diciembre de 1519 se despachaba una carta de notaria a favor de él para que la examinase el Consejo Real. AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 49, fol.CXIvº.

12.2. Ámbito provincial

Una vez analizada la participación de los diferentes nombres en el ámbito local, es necesario ver si esa plasmación de la importancia política concejil revirtió también a escala provincial en sus diferentes vertientes tales como procuradores de villas, presidentes de Juntas, alcaldes de Hermandad o embajadores provinciales en la Corte.

En este sentido sabemos que uno de los principales acusados del enfrentamiento, Juan Martínez de Olano, fue el presidente de las Juntas de Azkoitia y Hernani de 1520, en la Junta General de Deba celebrada en noviembre de 1516 y anteriormente, en la de Azkoitia de noviembre de 1511[1094]. También ejercieron el mismo cargo los bachilleres Juan Pérez de Amézqueta y Juan Pérez de Zabala en la Junta General celebrada en Bergara en 1513[1095]; Miguel Pérez de Herbeeta y el bachiller Antonio de Murguía en las Juntas Generales de mayo y noviembre de 1515, celebradas en San Sebastián y Hernani, respectivamente[1096]; Andrés de Aguinaga lo hizo en la de Zestoa de 1518 que mencionaremos más adelante; y Juan López de Elduayen en la de Hernani de 1533[1097].

Algunos de ellos fueron elegidos como delegados provinciales en diferentes destinos, uno de los cuales fue la Corte. Según los repartimientos de la Junta celebrada en Azkoitia en noviembre de 1511 y la reunida en Zumaia en abril de 1512, tenemos constancia de que Juan Martínez de Olano estuvo allí cerca de 420 días[1098]. Igualmente, sabemos que permaneció algún tiempo más tras la segunda junta citada, pues los repartimientos realizados en la reunión provincial celebrada en Bergara un año más tarde indicaban que se dirigía nuevamente a la Corte para tratar ciertas cuestiones referentes a la Provincia ocurridas tras la Junta de Hondarribia de noviembre de 1512[1099]. Tampoco conviene olvidar que el propio Juan Martínez de Olano se dirigió nuevamente al mismo destino —junto al bachiller Bergara— a la muerte de Fernando el Católico a mostrar condolencias a la reina, la Chancillería y el Consejo Real en nombre de la Provincia[1100]. El propio Olano negoció en la Corte en 1516 qué delegados provinciales debían ir a Flandes con la armada provincial, uno de cuyos miembros fue, significativamente, Ochoa Álvarez de Isasaga[1101]. Sin embargo, no fue el único que actuó en calidad de representante provincial. Juan Pérez de Irigoyen estuvo en el mismo destino 397 días, Martín Sánchez de Anchieta fue el procurador provincial que se ocupó ante el Consejo Real del asunto de los Parientes Mayores[1102], y como hemos mencionado, Ochoa Álvarez de Isasaga fue uno de los delegados que se dirigió a

[1094] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 203 y 181. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 282. También lo fue en la Junta Particular de Basarte celebrada en septiembre de 1521, sustituyendo a Andrés de Aguinaga. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 224.
[1095] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 187.
[1096] Ibídem, pp. 194 y 197. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 267 y 273.
[1097] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 252.
[1098] ÍDEM: "Estudio iushistórico...", op. cit. pp. 181, 184, 185 y 189. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 245 y 249. La Junta de Azkoitia señala que estuvo trescientos días, mientras la de Zumaia menciona otros 120.
[1099] LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 255 y 258. La junta de Hondarribia en ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 185. Los asuntos seguramente estarían relacionados con la conquista de Navarra.
[1100] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 200-203. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 277.
[1101] LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 282.
[1102] Ambos en ibídem, pp. 282-283. Junta de Deba de noviembre de 1513. Cfr. ibídem, p. 273.

Flandes[1103]. También tenemos constancia de que el vergarés Juan Pérez de Amézqueta ejerció de embajador provincial en la Corte en torno a 1517[1104]. Posteriormente, tras la Junta General celebrada en Bergara en mayo de 1522, Alberto Pérez de Régil y Juan de Sasoeta se dirigieron a la Corte, aunque en esta ocasión como representantes de la villa[1105].

A lo largo de estos años, algunos de los implicados también fueron elegidos y ejercerán como alcaldes de Hermandad. Entre otros, Ochoa Pérez de Arriola (Deba) y Juan de Arrue y Martín García de Yarza por Segura en 1512-1513 y 1518-1519, respectivamente; Sebastián de Tapia (Tolosa) en 1519-1520, Esteban de Irizar por parte de Errenteria en 1516-1517[1106], Santiago de Guevara por el partido de Getaria en 1519-1520[1107], y por último, Lope de Zubiaurre por Azkoitia en 1511-1512[1108].

Otros nombres que aporta la documentación ejercieron otra serie de puestos. Iñigo Ortiz de Salazar fue cogedor del diezmo de San Sebastián en Ordizia, mientras Antonio de Achega y Juan Pérez de Amézqueta fueron los representantes de la Provincia en el juicio de residencia de Francisco Téllez de Ontiveros. En este sentido, en la resolución de algunos aspectos que concernían a la Provincia y a la Corona cabría destacar que en el proceso por la alcaldía de sacas tomaron parte como delegados provinciales, entre otros, Alberto Pérez de Régil, Antonio de Achega y Sandoval de Ibarra, mientras Miguel Pérez de Herbeeta y Lope Pérez de Lasalde ejercieron como consejeros[1109].

Otras veces fueron designados como árbitros para resolver problemas entre las diferentes localidades. Andrés de Aguinaga y Juan Vélez de Guevara fueron elegidos para resolver los problemas suscitados Deba y Mutriku en 1518[1110]; el propio Guevara fue designado junto a Ochoa Álvarez de Isasaga para solucionar las cuestiones entre Errenteria y Oiartzun[1111]; mientras Juan López de Elduayen y Juan Martínez de Olano se dirigieron a Asteasu y otras partes a tratar en el tema del vicario general; igualmente, el propio Elduayen fue nombrado juez para intentar solucionar los problemas suscitados entre los vecinos de Orio y don Juan de Echave[1112].

[1103] Este último había estado junto al contador Juan López en Sevilla negociando el tema de la saca, probablemente de trigo. Ibídem, p. 250. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 184. Posteriormente, el repartimiento de la Junta General de Ordizia de 1520 señalaba que trajo provisiones del vicario general de Pamplona. LEMA PUEYO, J. A. y GOMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 294.

[1104] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 180, 181 y 205.

[1105] AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 153, expte. 89. El propio documento señalaba que ambos habían sido procuradores de la villa "en la Junta de Vergara que vltymamente se hizo".

[1106] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 185, 187, 209, 212 y 203.

[1107] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos...*, op. cit., p. 128.

[1108] LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., p. 251.

[1109] Ibídem, pp. 289-290; la cuestión estaría vinculada seguramente al comisionado enviado por los monarcas para averiguar las protestas en torno al alcalde de sacas, al que se acusaba de permitir el paso fronterizo de productos vedados. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit., p. 366. Sobre el cargo, TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, op. cit., pp. 363 y ss. En estos ámbitos tampoco pretendemos ser extremadamente exhaustivos; tan sólo mostrar que muchos de los implicados en uno y otro grupo tenían experiencia en los organismos provinciales. A Pedro de Arteaga y a Juanes de Burga se les puede ver en LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 283 y 295. Remitimos a esta obra para más datos.

[1110] Junto a Juan Sánchez de Recalde. LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M., op. cit., pp. 287 y 290.

[1111] Ibídem, p. 291.

[1112] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 245-247.

Para ilustrar dos ejemplos de participación de miembros de ambas juntas como procuradores en años anteriores y posteriores, podemos tomar como referencias la Junta General de Zestoa de 1518 y la celebrada en San Sebastián en 1524[1113]. En la primera, encontramos a Pedro Martínez de Igueldo como procurador de San Sebastián; a Juan Martínez de Ibarbia y Domingo de Eizaguirre por parte de Azpeitia; a Mateo de Legarza como representante de Zarautz; a Juan de Altuna por Urretxu; a Antonio de Achega por Usurbil; a Juan Vélez de Guevara por Segura; a Juan López de Gallaiztegui y Juan Pérez de Amézqueta por Bergara; a Esteban de Irizar por Errenteria; a Lope de Arbide por Hernani; a Juanes de Burga por Oiartzun; Juan Martínez de Olano por Deba; de Areria Juan Martínez de Aristizabal, Juan Fernández de Arbeztain por Zumaia y a un Lope Sánchez por parte de Mondragón, que podría resultar ser Lope Sánchez de Orozco. Andrés de Aguinaga fue el presidente.

Mientras, 6 años más tarde, tenemos entre otros a Martín Ibáñez de Echarte por Elgoibar, a Martín García de Altube por Elgeta, a Luis de Alcega, Pedro Martínez de Igueldo, Miguel Ochoa de Olazábal y a Juan López de Aguirre, —junto a Pelegrín de Laborda, Juanes de Berrasoeta y Pedro de Sagastizar— por San Sebastián; como procuradores de Tolosa a los condenados por Acuña Juan Martínez de Sasoeta, Sandoval de Ibarra y Juan Ochoa de Olazábal; como representante de Ordizia a García Álvarez de Isasaga, por Zumaia a Francisco de Indañeta, por Hernani a Martín de Ayerdi y por Leintz-Gatzaga a Millán de Salinas; finalmente, como procuradores de Zestoa, Azkoitia y Aiztondo encontramos, respectivamente, a Juan Pérez de Arreche, a Sancho Ibáñez de Alcíbar y a Pedro de Apalasagasti, los tres, condenados a muerte en 1520.

Igualmente, en la Junta General de Zumaia de mayo de 1530 también encontramos a numerosos miembros de uno y otro grupo reunidos[1114]. Por un lado, están presentes Pedro de Araoz, Juan de Bidaurreta, Lope García de Iribe, Miguel López de Berrasoeta y por el otro, condenados a muerte como Juan de Altuna, Beltrán de Unceta, Sandoval de Ibarra o Martín de Eleizalde; en este último grupo habría que incluir al propio presidente de la Junta, cargo que correspondió a Andrés de Aguinaga.

En conclusión, podemos señalar que los diferentes personajes que ahora se implican en uno y otro grupo ocuparon en años anteriores y posteriores cargos, tanto concejiles como provinciales. La cuestión de su participación creemos que es lógica si partimos de que, efectivamente, a pesar del énfasis puesto por San Sebastián para resaltar la relación de los rebeldes castellanos con los opositores a Acuña, no nos encontramos ante un fenómeno revolucionario, transformador de la sociedad y de la relación monarca-Provincia y por lo tanto, de carácter comunero. Gipuzkoa se encuentra inmersa en un proceso conflictivo que implica al órgano representativo del territorio; no a su naturaleza o a su significación sino a una divergencia de intereses entre los representantes de las diferentes corporaciones privilegiadas; el ejemplo más claro lo constituyen por un lado, la falta de participación de las aldeas —a excepción de Irun cuyo especial caso ya lo hemos tratado, y que no participa sino tardíamente— y por el otro a la propia naturaleza de sus componentes que fueron elegidos como procuradores por las villas, que mantenían las pautas establecidas y cumpliendo los requisitos.

[1113] *Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Cestona del 17 al 26 de Abril de 1518*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935, pp. 1-3. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., pp. 205-208; *Registro de las Juntas Generales... San Sebastián.*..., op. cit., pp. 5-6.
[1114] *Registro de las Juntas Generales... Zumaya.*..., op. cit., pp. 5-6.

13. PRINCIPALES PROTAGONISTAS

Los párrafos anteriores han servido para conocer la relevancia en el ámbito local de muchos de los personajes en base a su participación en los concejos como oficiales de ellos. Sin embargo, nos queda por resolver una última cuestión y es ahondar un poco más en la información que tenemos sobre los principales protagonistas. Conocer si pertenecían a las familias más relevantes de las localidades y la provincia. Ya hemos señalado que aunque el reflejo en las plantillas municipales —y sobre todo en ciertos oficios— es resultado de un proceso de consolidación socioeconómica que adquiere relevancia en el plano político, no siempre tiene esa traducción. Por eso, muchas familias tradicionales o de índole más relevante no aparecían en ese ámbito[1115]. Debemos tener en cuenta además, que nos encontramos en una época de transición en las que familias clásicas van desapareciendo o enlazando con otras de forma que se irá alterando el plano de protagonistas del ámbito sociopolítico provincial. En muchos casos además, son personajes muy interesantes pues suponen toda esa generación nacida en torno al último cuarto del siglo XV, a los pocos años de la finalización "teórica" del conflicto banderizo y que contribuirán significativamente a la construcción de la nueva realidad política provincial, y de los que apenas conocemos unos pocos apuntes.

Por eso estimamos oportuno, a la luz de nuevos datos, abordar a través de un análisis más profundo, a los principales cabecillas del conflicto en el grupo de Hernani y de los principales damnificados por las talas y las quemas. De esta forma, podremos de disponer de un mayor número de datos y más claridad a la hora de establecer los motivos en torno a su participación, así como intentar caracterizar su antes y después y así también calibrar de una forma personalizada las consecuencias que tuvo para ellos el problema de 1520[1116].

13.1. Implicados en las quemas y talas

A lo largo de los relatos de los acontecimientos, juicios, acusaciones y alegatos nos encontramos con numerosos nombres entre los participantes en la Junta de Hernani. De ellos, 42 fueron condenados a muerte por Acuña, tal y como podemos observar en el cuadro 13.1. No obstante, el pleito que nos puede aportar una mayor información en este sentido, va citando a cerca de una veintena de personajes que son los que tuvieron que hacer frente a los gastos en la sentencia dictada en 1527 y cuyos ejemplos más destacados fueron Juan López de Elduayen, Juan Martínez de Ereñozu, Andrés de Aguinaga, Juan Martínez de Olano, Pedro Sánchez de Orozco, Juan Pérez de Irigoyen, Alberto Pérez de Régil, Sandoval de Ibarra, Juan Martínez de Sasoeta, Juan Ochoa de Olazábal, Pedro de Umansoro y Beltrán de Unceta[1117]. Tampoco podemos olvidar a

[1115] Dos ejemplos pueden ser Juan Vélez de Guevara y Ochoa Álvarez de Isasaga, que no son mencionados en los diferentes cargos concejiles que tenemos documentados. No obstante, sabemos por ejemplo, que la Junta General de Segura celebrada en noviembre de 1509 se reunió en las casas del primero. Vid. VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 281.

[1116] Nuevamente queremos agradecer a Borja Aguinagalde los datos proporcionados en las siguientes líneas.

[1117] Un ejemplo en ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fol. 2vº. No siempre se cita a todos.

Nicolás de Insausti, aunque su situación difiere del resto, estando más vinculado al episodio castellano.

CUADRO 13.1.

Condenados a muerte por Acuña[1118]

Nombre	**Procedencia**	**Cargo**	**Oficio o estatus**
Pedro de Apalasagasti	Aiztondo		
Juan Martínez de Legazpia	Areria		
Lope Sánchez de Orozco	Mondragón		*Mercader*
Lope de Zubiaurre	Azkoitia		
Sancho de Alcíbar (5)	Azkoitia		
Juan García de Churruca (4)	Azkoitia	Alcalde	
Juan Sánchez de Arizabaleta	Azkoitia	Fiel	
Antón de Jausoro (3)	Azkoitia	Fiel	
Juan Martínez de Ibarbia	Azpeitia		
Juan Sánchez de Garín (7)	Azpeitia	*Fiel*	
Domingo de Eizaguirre (1)	Azpeitia	*Regidor*	
Juan Martínez de Olano (4)	Deba		Bachiller
Juan Martínez de Zabala	Deba		
Juan Martínez de Guilistegui	Deba		
Martín Pérez de Gorocica	Deba		
Rodrigo Pérez de Aizpiri (2)	Eibar		
Beltrán de Unceta (4)	Getaria	Alcalde	
Juan López de Elduayen	Hernani	Alcalde	Bachiller
Lope de Arbide	Hernani		
Pascual de Leaegui	Mutriku		
Juan de Fagoaga	Oiartzun		
Juanes de Burga (3)	Oiartzun		
Ochoa Álvarez de Isasaga (1)	Ordizia		Comendador
Bernaldino de Berroztegui	Ordizia		
Juan Pérez de Irigoyen	Ordizia		
Pedro de Arteaga	Ordizia		*Sastre*
Juan Vélez de Guevara (8)	Segura		
Martín Martínez de Olaberría	Segura		

[1118] Nombres citados explícitamente por la sentencia de Cristóbal Vázquez de Acuña. En cursiva están datos complementarios que no aparecen mencionados en la documentación de aquellos meses. Entre paréntesis, los números indican la posición social de esas familias en sus respectivas villas, según ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., op. cit.

Juan López de Arrue	Segura		
Martín Sánchez de Anchieta	Tolosa		Bachiller
Domingo de Landa	Tolosa		
Juan Pérez de Albiztur	Tolosa		
Juan de Sasoeta (14)	Tolosa		
Sandoval de Ibarra (4)	Tolosa		
Martín de Eleizalde	Tolosa		
Alberto Pérez de Régil (12)	Tolosa		Boticario
Juan de Iturbe	Urretxu		
Juan de Altuna	Urretxu		*Cantero y escultor*
Hernando de Olazábal (8)	Zestoa		Maestre
Juan de Arreche	Zestoa		
Andrés de Aguinaga (7)	Zumaia		Licenciado
Juan de Arbeztain (8)	Zumaia		

Elaboración propia a partir de: AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 95-100.

A excepción de éste, el principal cabecilla e incitador del problema fue, según muchos de los propios implicados, el bachiller Juan Martínez de Olano. En este sentido, Juan García de Churruca señalaba que la sentencia y orden de ejecutar las quemas y talas fueron dadas por el citado bachiller:

> "...so pena del perdimiyento de bienes y de destierro que sufriesen padre por fijo y que este testigo al primer mandamiento no salio ny hizo yr la dicha gente mas de quanto el dicho bachiller de Olano dio otro mandamiento mas agradavle, e asy se fueron d'esta dicha villa y d'ellas y otros de la de [*sic*] Prouinçia de la mayor parte"[1119].

Mientras Juan Martínez de Sasoeta señala que había sido coaccionado para acudir a la Junta de Hernani[1120]. Otros testigos acusaban a Olano de no haber informado de ninguna de las decisiones y sentencias tomadas en la Junta y de haberles engañado[1121]. Y Juan Pérez de Irigoyen, recordaba que si Olano había estado en la Corte tras el primer fallo, había sido por:

> "...causas propias o por temor que tenya de si e por sy, a causa que fue presydente en la Junta General de la villa de Azpeitia [*sic*] do aconsejo que non se deuya reçiuyr al liçençiado Acuña por corregidor, e asy bien fue presydente en las Juntas de Vsarraga e Hernany en aconsejar y proseguyr lo mysmo y en sentençiar para la tala y quema deziendo que avia probisiones reales e hordenanças prouynçiales para ello vsadas e goardadas y que a esta causa e por sy e por su reçelo andaria si andubo en la Corte"[1122].

[1119] Ibídem, fol. 99vº.
[1120] "a causa de aver seydo el dicho bachiller Olano presidente e mandador e consejero e averme a my compelido a leuarme como me lleuaron por fuerça a la villa de Hernany sobre que me emplazaron". Ibídem, fol. 9vº.
[1121] Ibídem, fols. 10vº y 29rº. Testimonios de Juan Martínez de Unceta y de Pedro de Umansoro.
[1122] Ibídem, fol. 23rº.

Aunque no obstante, Nicolás de Insausti resaltaba la importancia de Olano en las gestiones de la segunda sentencia[1123].

Sin embargo, conviene contextualizar estas acusaciones en torno a la importancia del papel de Olano. Indudablemente, como presidente de las Juntas de Azkoitia y Hernani tendría su responsabilidad a la hora de llevar a cabo medidas y es así como justificaban la importancia de su papel el resto de implicados en el pleito mantenido con él; pero no es menos cierto que otros también tuvieron un papel notable[1124]. Entre otros el licenciado Andrés de Aguinaga, que significativamente se mantuvo al margen de todo el proceso pleitístico mostrando su conformidad con la demanda y peticiones de Olano. Recordemos además que en el escrito de Hermandad del 10 de enero, San Sebastián remarcaba que era Juan López de Elduayen "el padre desta disensyon"[1125].

Juan Martínez de Olano era miembro de una de las familias más importantes de Azkoitia, aunque él se avecindó en Deba a inicios del XVI. Nacido hacia 1470, su hermano Sebastián fue tesorero, contino y secretario de la reina Juana[1126]. Tras la muerte de éste en abril de 1515, se hizo curador y tutor del hijo de Sebastián, de igual nombre que el bachiller, y administrador de sus bienes, entre los que se contaban ferrerías, lanzas mareantes y encabezamientos de alcabalas. Gran parte de su actividad como representante provincial en la Corte estaría influida por el cargo ejercido por su hermano durante aquellas fechas[1127]. Al parecer, debido a la minoría de edad de su sobrino Juan Martínez de Olano, participó en la defensa de San Sebastián durante los años 1516 y 1517, donde le acompañaron su hijo Juan Martínez de Olano, Miguel de Yarza y Ochoa Pérez de Arriola[1128].

Como hemos señalado, durante el pleito que Olano mantuvo con el resto de implicados, los condenados a indemnizar son una treintena, concretamente 27, aunque la participación de Pedro de Eizaguirre y Juan de Iturbe no esté muy clara[1129]. Además

---

[1123] "sino fuera por el dicho bachiller no huviera la dicha [segunda] sentençia segund e de la manera que la huvo". Ibídem, fol. 43vº.

[1124] Tal y como le relataba Hernán Pérez de Yarza al Obispo Ruiz de la Mota el 23 de abril, señalando que "ay personas poderosas a su parecer, aunque no en la verdad, que les ynçitan a ello". TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza*..., op. cit., p. 59.

[1125] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 108, nota 3.

[1126] Sobre Sebastián, AGUINAGALDE, F. B.: "La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), op. cit., pp. 149-206. ARChV. Civiles. La Puerta. Olvidados. C-784-1. Vid. ibídem, fol. 35rº, donde señalaba, en 1531, que tenía más de 60 años.

[1127] GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad*..., op. cit., p. 34, nota 43. Entre los bienes de Sebastián se encontraban las caserías de Olaran, Arianaga, Apalasagasti, Ugarte y Corostiondo con sus respectivos molinos, además de las casas "prinçipales" de la villa de Azkoitia. ARChV. Civiles. La Puerta. Olvidados, C-784-1, fol. 36vº. Sabemos además que el bachiller Olano se ocupó en la Corte de la gestión de varios pleitos y asuntos que mantenía su hermano Sebastián. ARChV. Civiles. La Puerta. Olvidados, C-784-1, pássim.

En este sentido, creemos que sería interesante conocer también todos estos procesos de clientelismo e influencias entre los múltiples guipuzcoanos situados al servicio de los monarcas y de las principales figuras de la administración regia durante la etapa que abarcaría el reinado de los Reyes Católicos y Carlos I: Sebastián de Olano, Pedro de Zuazola, Nicolás de Guevara y los propios Ochoa Álvarez de Isasaga, Juan Vélez de Guevara o Antonio de Achega, por citar algunos.

[1128] Tal y como parece señalarse en el pleito que el bachiller y su sobrino Juan Martínez, hijo de Sebastián, mantuvieron en 1531. Vid. ARChV. Civiles. La Puerta. Olvidados, C-784-1, fols. 50rº, 68rº, 73vº y 76rº-vº. La presencia de estos dos últimos podría atisbar la influencia de Olano en Deba en 1520.

[1129] Ambos, a la hora de contestar a su posible inclusión en la lista de sentenciados, remiten a la sentencia de 1527. Cfr. ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fols. 24rº y 31vº. Cfr. ibídem, fols.

de Olano, se citaba expresamente a Juanes de Zuaznabar, Juan de Fagoaga, Juan López de Elduayen, Martín de Ayerdi, Juan Martínez de Ereñozu, Lope de Arbide, Juan Ochoa de Zorrobiaga, padre –muerto por aquel entonces; Juan Ochoa de Olazábal, el bachiller Anchieta, Juan de Sasoeta, Sandoval de Ibarra, Alberto Pérez de Régil, Bernaldino de Berroztegui, Juan Vélez de Guevara, Juan Martínez de Aristizabal, Juan Pérez de Irigoyen, Juan de Iturbe, Juan Martínez de Legazpia, Juan García de Churruca, Pedro de Umansoro, Juan Sánchez de Garín, Domingo y Pedro de Eizaguirre, Juan de Irure, Beltrán de Unceta y Andrés de Aguinaga. Resulta bastante sorprendente que no tengamos constancia de todos ellos a lo largo de la documentación y textos producidos durante aquellos conflictivos meses de fines de 1520 que nos han llegado. Tan sólo aparecen en el pleito mantenido con Olano, de forma que no conocemos su verdadera relevancia en el contexto de Acuña, y curiosamente ninguno de ellos es testigo a lo largo del pleito. Nos referimos a Juan Ochoa de Zorrobiaga, Pedro de Eizaguirre, Pedro de Umansoro y a Juanes Zuaznabar.

Entre todos ellos, fueron cerca de 15 los que se reunieron en Villabona para apelar la primera sentencia; a los que habría que sumar Olano que apeló pero no se reunió. Son por lo tanto unas 11 personas las que no apelaron la sentencia; teniendo en cuenta que todos los que se reunieron en la villa eran los que más peso tenían en el conflicto, es lícito pensar que aquellos que no lo hicieron aun estando de acuerdo y teniendo alguna implicación, no tuviesen que pagar cantidades excesivamente altas. No obstante, sí es curioso observar como Zorrobiaga, Umansoro y Pedro de Eizaguirre —junto a Juan de Irure, Pedro de Umansoro y Domingo de Eizaguirre— habían elegido un procurador diferente a los restantes implicados a la hora de apelar la primera sentencia, porque consideraban que ellos tenían una menor responsabilidad[1130].

Tampoco podemos olvidar que no todos los condenados a muerte siguieron participando de forma activa una vez Acuña dictó la sentencia. El caso más notable sería el de Juan de Iturbe y el de Juan de Altuna, ambos vecinos de Urretxu, localidad que se mantuvo al margen a tenor de las diferentes relaciones de localidades que uno y otro grupo hizo durante aquellos meses. Pero no fueron los únicos. Si tomamos como referencias la propia sentencia de Acuña y la escritura del proyecto de Hermandad del 10 de enero[1131], podremos ver que 18 de los 42 sentenciados no se encuentran presentes, lo que hace un 42,8%, con ausencias tan significativas como las del propio Olano y Ochoa Álvarez de Isasaga. Aunque parece factible, como en el caso de este último, que algunos de ellos viendo el cariz que adquirieron las discusiones hubiesen abandonado el grupo reunido en Hernani, no debemos descartar que su importancia siguiese siendo relevante; ahí tenemos como ejemplo a Olano y a Juan Vélez de Guevara, quienes aun dejando de aparecer tras la sentencia de Acuña, son citados numerosas veces en las posteriores relaciones que se hacen de los principales instigadores.

En el mismo pleito tampoco se cita a Nicolás de Insausti entre los principales inculpados. Debemos tener en cuenta que su caso es diferente al del resto de implicados en la oposición a Acuña, pues él funcionó en calidad de delegado comunero en busca de apoyos en Gipuzkoa. Él, al contrario que los demás, sí estaba más vinculado al problema comunero tal y como lo demuestra el perdón concedido por Carlos V en 1527. Preso en la cárcel del Consejo Real en Madrid y escapado de allí, luego volvió a

37vº-38rº y 42vº-43rº.
[1130] ARChV. Alonso Rodríguez. Fenecidos. 229-6, fol. 58rº. Vid. supra, p. 93.
[1131] Cfr. cuadros 11.2. y 13.1.

Elgoibar y más concretamente a Mendaro, donde tenían los bienes los Lasalde[1132]. Hemos destacado además su relación con la Corte y los lazos que le unían a una de las principales familias de la cuenca del Deba. Aunque es también una de las excusas más fáciles para explicar su comportamiento, parece que Insausti, antiguo funcionario con la reina Juana, pudo representar unas posturas de rencor hacia la nueva administración por alejarlo del ámbito cortesano[1133]. Lo más destacable es que una vez concedido el perdón pudo recuperar los bienes perdidos, manteniendo la intitulación de mayordomo, llegando a ejercer como alcalde de Elgoibar, por lo menos, en fechas cercanas a 1540[1134].

Carecemos de datos sobre fray Pedro de Elorriaga. La postura del clero durante el conflicto comunero ha sido estudiada destacando el papel de incitadores y propagandistas que tuvieron sus sermones y de manera más notable, los de los miembros de órdenes religiosas[1135]. En este sentido ya hemos destacado como Nicolás de Insausti fue enviado desde Tordesillas a Gipuzkoa con algunos de ellos. También conocemos que el monasterio franciscano de Sasiola situado en Deba fue un centro de reunión de los oponentes a Acuña; no sería descabellado pensar que este religioso tuviese alguna relación con estos. Sin embargo, carecemos de datos que afiancen dicha hipótesis. Parece no obstante confirmarse la impresión de que este Pedro de Elorriaga venía con Insausti, ya que Acuña lo cita como uno de los principales causantes del conflicto guipuzcoano y es con ese significado de propagandista y mensajero, y no como participante activo en calidad de procurador juntero, como lo tenemos que entender, y los datos que disponemos así nos lo permiten afirmar. El repartimiento de Azkoitia ya indica que Elorriaga debía ir donde el monarca[1136] y el de la Junta de Zumaia indica que se dirigió a Burgos, donde se encontraba el Consejo Real, probablemente a gestionar el problema guipuzcoano[1137].

Mención especial merece también la condena a muerte de Ochoa Álvarez de Isasaga, un personaje, en palabras de Borja Aguinagalde, cuya "importancia en el panorama histórico-cultural de la provincia en esta época [inicios del XVI] es de primer orden"[1138]. Este personaje, comendador de la orden de Santiago, de la que fue nombrado caballero en 1508, era el señor de la casa de Isasaga en Ordizia y ejerció de secretario y tesorero de María de Portugal, tras trabajar a las órdenes del secretario de los Reyes

[1132] Bajo jurisdicción de Elgoibar, aunque parece que la casa de Lasalde se encontraba bajo jurisdicción de Deba. Cfr. AMBergara. Fondos del AMMutriku, C/266-04, fol. 10rº. Agradecemos a Javier Elorza las apreciaciones realizadas.

[1133] No obstante, no podemos olvidar que el 30 de abril de 1519 recibió una merced de 30.000 maravedís por "los muchos e buenos e leales servicios (...) sin que sea obligado por razón dello a nos servir". Cfr. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 28 y 29. La carta en ibídem, p. 82.

[1134] María Martínez de Iribe señalaba en octubre de 1542 que Insausti era vecino de Elgoibar "e de la jurisdiçion de la dicha villa e alcalde d'ella". Vid. AMBergara. Fondos del AMMutriku, C/266-04, fol. 1rº. La intitulación de mayordomo puede verse en ibídem y en AGG-GAO CO MCI 131 bis. No obstante, en los datos que Javier Elorza nos ha facilitado sobre los alcaldes de la villa entre 1530 y 1543 no aparece Nicolás de Insausti, aunque sí lo hace Lope Pérez de Lasalde en 1531 y 1540. Por otro lado, conforme a las ordenanzas de la villa, al vivir fuera del recinto murado, Nicolás no podía ejercer dicho puesto. Agradecemos una vez más a Javier Elorza los datos facilitados.

[1135] Sobre ello, GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 339 y ss. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 134-140.

[1136] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 72.

[1137] Apéndices. Documentos, XVIII, fols. 3vº y 6rº.

[1138] AGUINAGALDE, F. B.: "Los archivos familiares en el panorama de las fuentes documentales. Materiales para una historia de los archivos de familia del bajo medievo a la revolución industrial". En: *BEHSS*, 20 (1986), nota 65 (11-63). Todo los datos que mencionamos a continuación están obtenidos de esta misma referencia.

Católicos, Miguel Pérez de Almazán; también fue factor de la casa de contratación, aunque a partir de 1514 se trasladó definitivamente a Ordizia[1139]. Sin embargo y a pesar de todos estos datos, poco podemos deducir de posibles justificaciones. Junto a la escasez de datos encontrados a nivel local, el propio Ochoa no volverá a aparecer en los textos producidos durante estos conflictivos meses, seguramente al ver el carácter que estaba adquiriendo el problema guipuzcoano. Su inclusión en la relación de condenados a muerte se debería a su participación activa en los primeros momentos del problema, cuando actuó de correo de la Provincia, pues es significativo que no se le cite en toda la documentación posterior como miembro de los principales inculpados —ni siquiera en el pleito que protagonizó Juan Martínez de Olano en 1530—, y sin embargo fuese uno de los letrados nombrados por la Provincia para llevar a cabo la recopilación de ordenanzas de 1529.

Quizás uno de los sistemas para poder calibrar la importancia de estos implicados en el conflicto, más allá de la cita documental de aquellos meses, ha podido ser su trascendencia social en base a mercedes y privilegios regios; es decir, conocer si antes y después de la contienda comunera y guipuzcoana, siguieron percibiendo los ingresos procedentes de sus acostamientos y titulaciones de continos[1140]. Tenemos constancia de que varios de los implicados poseían acostamientos, lanzas mareantes y cartas de vizcainía, bien procedentes de ascendientes familiares o bien otorgadas como pago a sus servicios. Entre ellos destacarían Juan Vélez de Guevara, Juan Martínez de Olano, Ochoa Álvarez de Isasaga, Alberto Pérez de Régil y como no, Nicolás de Insausti. En el caso de Vélez de Guevara y Olano, es clara su ascendencia social y familiar; el primero era bisnieto de los condes de Oñate[1141] y ya como heredero de su padre, el comendador Nicolás de Guevara, obtuvo varias mercedes y los señoríos de Ameyugo y Tuyo[1142]. Personaje que si bien en 1523 renunciaba en el guerniqués Juan de Larraondo los 3.500 maravedís vitalicios que obtenía de una lanza y tres ballesteros mareantes situados "en la tessoreria del dicho condado e señorio de Bizcaya"[1143], todavía gozaba en 1534 de una lanza y 10 ballesteros[1144].

[1139] Su importancia se debe además a la realización de un libro de cuentas muy rico en el que se incluye una exhaustiva relación de la genealogía de los Isasaga y numerosas noticias sobre los conflictos banderizos. Ibídem, nota 50 y pp. 36-37. La escritura de mayorazgo puede verse en AMOrdizia. Asuntos Judiciales y Civiles. Villafranca, leg. 9, nº 1, fols. 86rº y ss.

[1140] GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., p. 329. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: "La representación...", op. cit., pp. 632-645.

[1141] Y cuñado de Martín Ruiz de San Millán, señor de San Millán y Hernando de Balda, señor de Balda. El árbol genealógico puede verse en AGUINAGALDE, F. B.: "Segurako handikiak...", op. cit., pp. 229-230.

[1142] Ya en 1481 Nicolás de Guevara poseía 5.000 maravedís situados en la merindad de Allende El Ebro. Vid. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 180 y GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...*, op. cit., pp. 287-288. A la muerte de su padre, el 23 de febrero de 1505 obtuvo los 7.000 maravedís de una lanza y 10 ballesteros, que aquel ya gozaba desde 1488. AGS. Tierras y Castas vizcaínas, leg. 4-II, fol. 269. Nicolás de Guevara es un personaje de una importancia notable. Señor de Ameyugo y Tuyo; señor también del solar de Larraztegui, sita en Segura, al casar en primeras nupcias con Gracia de Yarza y Aguirre; además de ejercer de teniente de mayordomo mayor de los Reyes Católicos, fue justicia de Cartagena y preboste de Orio. Casó en segundas nupcias con Leonor de Urdayaga-Abendaño, señora de la casa de Urdayaga en Usurbil. Sobre él, fundamentalmente AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Historia del Condado...*, op. cit., I, pp. 209-210 y especialmente, AGUINAGALDE, F. B.: "Segurako handikiak...", op. cit., donde puede encontrarse numerosa información y referencias. Algunos datos sobre Nicolás de Guevara pueden verse también en GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...*, op. cit., p. 350, nota 147. Sobre Ameyugo y Tuyo, AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Historia del Condado...*, op. cit., I, pp. 246-249.

[1143] AGS. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 2-I, fol. 244. Cfr. AGS. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 3-I, fol. 76. Merced a Juan Vélez de Guevara el 22 de marzo de 1501 de una lanza y tres ballesteros, por muerte

Sin embargo, ninguno de ellos parece dejar de percibir sus diferentes acostamientos tras la contienda. Guevara todavía era citado como contino en 1534, en el pleito que tenía con el bachiller Jáuregui y Andrés de Jáuregui[1145]. A su vez, debemos resaltar que las posesiones embargadas a Insausti le fueron devueltas y, como venimos repitiendo, años más tarde estaba defendiendo la hacienda de Lasalde, con la titulación de "mayordomo" y "señor de la casa de Lasalde"[1146]. No obstante, en 1526 Juan Vélez de Guevara sí se quejaba de que tenía sin librar los acostamientos de los años 1523-1525, suplicando que se le pagasen, "pues el sirbe siempre en aquellas fronteras de Françia e esta syenpre aperçebido para ello"[1147].

Además del caso de Nicolás de Insausti, contamos con un ejemplo que podría ser el paradigma de cierto rencor hacia la nueva administración. Sabemos que Alberto Pérez de Régil dejó de percibir el acostamiento de 15.000 maravedís nada más fallecer Fernando el Católico. Una merced proveniente de los méritos militares del vecino de Tolosa, al participar como capitán de la citada villa en la batalla de Belate al mando de una compañía de 3.500 hombres[1148]. En la relación que hace Acuña se le nombra como boticario, profesión que efectivamente ejercía[1149]. Conviene señalar que el acostamiento citado dejó de aplicarse una vez Carlos fue nombrado monarca de Castilla, lo que no dejar de ser notable. Las peticiones de sus herederos para que se les hiciese merced de los maravedís atrasados que se les debían por el impago de dicha merced no aclara excesivamente la cuestión, señalándose simplemente que:

> "...se le quedaron deuiendo al dicho Alberto Perez de Rexil, de los quinze mill mrs de acostamiento en cada vn año que el señor rey don Fernando le hizo merçed en el partido de la Prouinçia de Guipuzqua (...) desde primero de henero del año de quinientos y diez y seis que Su Magestad Ymperial tomo la posesion d'estos reynos, hasta diez y seis de junio desde quinientos y quarenta y nueue".

Lo que daría pie a pensar en una posible oposición a Acuña por motivos de rencor de una persona que se vio favorecida con la administración del reino por parte de Juana y sobre todo, Fernando, y vio sus servicios descompensados con el nuevo monarca[1150]. Lo que no fue óbice para que posteriormente, en 1525, participase como capitán en la quema de la armada de Francia[1151].

---

de Martín Sánchez de Careaga.

[1144] Concedidos por los monarcas a su hijo Nicolás el 20 de noviembre, "desde el dia que el dicho Juan Velez de Guevara fallesçio en adelante". AGS. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 2-II, fol. 380.

[1145] "En la villa de Segura, a veynte e dos dias del mes de septienbre año del Señor de myll e quinientos e treynta e tres años, ante y en presençia de mi Juan de Çabaleta, escriuano de Sus Magestades e del numero de la dicha villa e ante los testigos de yuso escritos, pareçio presente Juan Miguelez de Arramendia, vezino de la dicha villa, en nonbre e como procurador que dixo ser de Juan Belez de Guebara, contino de Su Magestad". ARChV. Civiles. Fernando Alonso, Fenecidos. 1389-2, fol. 2rº.

[1146] AGG-GAO CO MCI 131 bis.

[1147] AGS. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 4-II, fol. 270.

[1148] LINAZASORO, I.: *Historia y Guía de Tolosa*. San Sebastián: Ediciones de la CAPG, 1980, pp. 117-118. También luchó en las guerras de Italia bajo el mando de Gonzalo Fernández de Córdoba y en 1512 contra los franceses en el asalto a San Sebastián. Vid. *Auñamendi. Enciclopedia General Ilustrada de Euskal Herria*. San Sebastián: Auñamendi, 1995, vol. XL, p. 239.

[1149] Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 95. Sabemos que tenía libros "assi de boticarios como de mediçina e teologia" y que tenía una botica. Vid. AGS. CS. Segunda Serie, leg. 5-I.

[1150] Ibídem. Cfr. AGS. CS. Primera Serie, leg. 160, s. a. (en torno a 1532, pues aparece Antonio de Achega y Juan Ortiz de Zarauz tiene 35.000 maravedís. Cfr. infra, p. 276). El resentimiento como factor que influyó en la postura de la nobleza urbana ha sido siempre citado por los diferentes autores que han

Por último, no queremos dejar de lado el caso de un supuesto bachiller Juan López de Anchieta, que dio pie a un importante artículo de F. Mateos vinculado al problema guipuzcoano[1152]. Las conclusiones a las que llegaba su autor eran que el religioso José de Anchieta era hijo de ese Juan López de Anchieta. Personaje este que, al igual que otros casos como los de Domingo de Eleizalde, aparece únicamente en la sentencia dictada por Acuña. Sin embargo, creemos que dicho protagonista —como uno de los personajes más destacables— no existió. La sentencia lo cita entre los principales acusados de originar el problema y junto a Olano y Aguinaga es condenado a muerte. Sin embargo no deja de ser curioso que las dos únicas veces que se le cite sean en esa relación, en la cual no parece enumerarse a Juan López de Elduayen o Martín Sánchez de Anchieta quienes, como hemos visto, eran otros de los principales acusados.

Así, el investigador argumentaba que el Juan López presidente de la Junta de Hernani no era el de Anchieta porque era calificado como bachiller. Efectivamente, ya sabemos que este Juan López no era otro que Elduayen. Conociendo ahora también el proceso posterior de indemnizaciones, sabemos que en ningún momento se cita al supuesto Juan López de Anchieta, lo que despierta alguna incógnita al estar citado en la sentencia como uno de los principales incitadores; aun, como suponía Mateos, cuando se hubiese avecindado en Canarias en 1536 y estuviese allí desde 1522. Creemos que en el pleito de 1530 Olano no tendría reparo alguno en enumerar junto a otros a este personaje del que opina Mateos, basándose en su aparición en la sentencia, "debió ser de los principales entre los rebeldes"[1153]. En este sentido podemos comprender que otros como Ochoa Álvarez de Isasaga, si bien aparecen citados en la primera relación establecida por la sentencia de 1520 —cosa que no ocurre con este Juan López—, tampoco aparezcan explícitamente en las enumeraciones que en la misma se hacen y en los posteriores pleitos, aspecto que como hemos resaltado antes, correspondería en el caso concreto de Isasaga a una actitud precavida o de menor compromiso en vista del agravamiento que estaba sufriendo la situación.

Pero sobre todo, para fundamentar nuestras impresiones de que Mateos aún aplicando criterios válidos no está en lo cierto, nos basamos en lo que señala el propio documento. Como hemos dicho, en la sentencia se citaba en dos ocasiones el supuesto nombre de este Juan López de Anchieta.

Por un lado, cuando Acuña señalaba que "Fallo que, puesto que segun la dispusiçion del derecho, por aver seydo como son *los dichos vachilleres olano e juanes lopes de anchieta* e los otros sus consortes". Mientras, en la segunda lo hace señalando que "*los dichos vachilleres olano e juan lopez de anchieta* e liçençiado aguinaga e los otros sus consortes no probaron ni hizieron probança alguna". Esto es lo que transcribe Azcona de la documentación septimanquina[1154].

Su lectura nos indica que al supuesto Juan López de Anchieta se le hace relación junto a otro bachiller, al igual que él, de ahí que se aplique la palabra en plural. Sintomáticamente, tanto *Juan López* de Elduayen como Martín Sánchez *de Anchieta,*

estudiado el problema comunero. Vid. GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 323 y ss; aun aduciendo a este factor, Máximo Diago apuesta más en la implicación de esta nobleza urbana en el lado comunero —aspecto que por otro lado matiza en gran medida— en función de una defensa de sus privilegios. Cfr. DIAGO HERNANDO, M.: *Les comunidades*..., op. cit., pp. 117 y ss, especialmente, pp. 120 y 121.

[1151] Vid. *Auñamendi. Enciclopedia General Ilustrada de Euskal Herria*. San Sebastián: Auñamendi, 1995, vol. XL, p. 239.

[1152] MATEOS, F., op. cit., especialmente, pp. 30-34.

[1153] Ibídem, p. 33.

[1154] AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., pp. 96 y 97. Las cursivas son nuestras.

eran bachilleres. De ello podemos deducir que ha sido un fallo del escribano y que lo que se transcribe como "vachilleres olano e juan lopez de anchieta" debería ser o bien "vachilleres olano e juan lopez [e] de anchieta" o bien "vachilleres olano e juan lopez e anchieta". Lo que, de forma más lógica, nos llevaría a la conclusión de que Olano, Elduayen y Anchieta estaban entre los principales cabecillas del grupo reunido en Hernani.

Por otro lado, el Archivo Municipal de San Sebastián guarda otras dos copias de la sentencia; una transcripción que podría ser del propio Serapio de Múgica al realizar el inventario y recopilar documentación referente a la villa[1155], y la otra, vista la grafía con la que está escrita, datada en torno al siglo XVII. La primera, inserta en el proceso seguido entre ambos grupos ante el Consejo Real y cuya transcripción está hecha a partir de los documentos de Simancas, transcribe concretamente esos fragmentos de la sentencia como:

> "...fallo que puesto que segund la dispusicion del derecho por averse ydo como son los dichos *bachilleres Olano e Juan Lopes e Anchieta* e los otros sus consortes tan desobedientes"[1156].

La segunda copia por su parte lo hace de la siguiente manera:

> "...fallamos que puesto que segun la dispusiçion del derecho por auer sido como son los dichos uachiller Olano e Juan P[ere]z [*sic*] de Anchieta y los otros sus consortes"[1157],

y que

> "...declaro el dicho Juan Fernandez de Yllesca [*sic*] autor acusante, auer prouado uien y cumplidamente su yntençion y lo que en se quexa y acusacion por casso y como casso publico y notorio y que los dichos uachiller Olano *y Juan Lopez de Alduayen y Anchieta* y el liçençiado Aguinaga y los otros sus consortes"[1158].

Todo ello, nos permite afirmar que a pesar de reconstruir de manera lógica la genealogía, Mateos estaba equivocado y por lo tanto, no existe un bachiller Juan López de Anchieta entre los principales cabecillas. Otra cosa es que el teórico personaje que cita el autor, y cuya procedencia parece ser Urrestilla —núcleo bajo jurisdicción de Azpeitia—, participase como soldado.

[1155] Cfr. ibídem, p. 9. Este autor cree que la copia la realizó un copista de Simancas, basándose en la transcripción errónea de los antropónimos. No obstante según hemos podido observar estos están relativamente bien transcritos y es la otra copia de la sentencia la que posee mayores errores. Además, recordemos que el propio Azcona transcribía erróneamente en la sentencia "Juan velez de ybarra" en vez de Juan Vélez de Guevara. Cfr. ibídem, p. 95.

[1156] AMSS, E-3-2107-5, fol. 51vº. Lo transcribe de la misma forma en ibídem, fol. 53rº.

[1157] AMSS, B-1-215-18, p. 244 (la numeración de los folios está paginada y no foliada, de manera que no hay "rectos" ni "vueltos").

[1158] Ibídem, p. 246. El apellido "elduayen" no parece estar en el documento original.

13.2. Principales damnificados

Con ocasión de un pleito celebrado en torno a la cobranza del seguimiento del pleito contra los acusados de quemar haciendas, la documentación custodiada en la Real Chancillería de Valladolid permite saber de forma específica que los principales damnificados en la contienda fueron Miguel Ochoa de Olazábal, Miguel López de Berrasoeta, el capitán Martín de la Rentería, Pedro Martínez de Igueldo, Martín Ibáñez de Ibaizabal, Juanes de Aramburu, el bachiller Miguel Pérez de Herbeeta y Antonio de Achega[1159]. Todos ellos, a excepción de Martín de la Rentería y Antonio de Achega, vecinos de la villa de San Sebastián, lo que puede indicar que estos últimos o bien tenían propiedades en ella o que se sucedieron ataques en las zonas de Errenteria y Usurbil[1160]. En este sentido, sabemos que entre los bienes de Miguel López de Berrasoeta atacados por las tropas de la Junta de Hernani se encontraban las casas de Ugarte y Berrasoeta, sitas en Urnieta, a medio camino entre Tolosa y Hernani[1161].

Al igual que en el grupo de los principales protagonistas de la oposición a Acuña, contamos con personajes interesantes y de importancia en la vida provincial y monárquica. Entre ellos quizás el que más atención requiera sea Miguel Ochoa de Olazábal, miembro de una de las familias más importantes de San Sebastián y emparentado con el linaje de mayor peso en la historia bajomedieval de la villa: los Engómez. Este vínculo propiciaba que Olazábal fuese primo político de Lorenzo de Montaot, ya que éste estaba casado con la prima de Miguel Ochoa, Gracia de Engómez. Tampoco podemos olvidar que otro de los damnificados, el bachiller Miguel Pérez de Herbeeta, era su yerno, al estar casado con María Gómez de Olazábal.

El ahora damnificado, que ejercía de escribano de la villa al menos desde 1491[1162], obtuvo el 12 de septiembre de 1519 21.000 maravedís en calidad de juro de heredad situados en las alcabalas de Tolosa, Zumaia, Zestoa, Elgeta y Azkoitia, como pago por haber contribuido con 420.000 maravedís en la armada contra los turcos[1163]. Posteriormente, sabemos que obtuvo otros 20.000 maravedís situados en las alcabalas de Getaria. Hecho que no resaltaría en exceso si no supiésemos que la señalada villa había protestado ya en enero de 1520 que Olazábal no había cumplido con la provisión del rey en la que se le ordenaba que entregase el juro al escribano de la villa Beltrán de Unceta, quien curiosamente estará luego en el grupo de Hernani[1164].

A la hora de relatar los acontecimientos ya hemos hecho referencia a los daños que se le causaron durante aquellos conflictivos meses, gracias a la constancia que de ellos dejó el testamento de su mujer. Daños cuyo valor se situó en 600.800 maravedís,

---

[1159] ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 30rº.

[1160] Para el caso de Martín de la Rentería nos inclinamos por esta segunda opción. Para el caso de Antonio de Achega sin embargo, creemos que se debe a la posesión de ciertos bienes en San Sebastián. Ya es notable que entre 1521-1525 se avecindase en esta villa.

[1161] ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fols. 37vº-38rº.

[1162] AGUINAGALDE, F. B.: "Los archivos familiares...", op. cit., nota 36. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad...*, op. cit., p. 349. Algunos apuntes sobre los Ochoa de Olazábal en relación con los Engómez en TENA GARCÍA, M.ª S.: *La sociedad urbana...*, op. cit., pp. 415 y 573. La genealogía puede verse en AGUINAGALDE, F. B.: "La genealogía de los solares...", op. cit., pp. 168-171 y 205-206.

[1163] AMAzkoitia, 12, nº 1, especialmente, fol. 4rº. Sobre la importancia de las alcabalas en manos personales, cfr. DE BERNARDO ARES, J. M., op. cit., p. 46; su influencia en el caso comunero en GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 246 y ss.

[1164] AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 136, expte. 318.

unos 1.600 ducados. Sin embargo, no logrará verlos durante su vida, pues morirá en torno a 1524 a su vuelta de la Corte donde estaba negociando, precisamente, la cuestión de las indemnizaciones[1165].

Antonio de Achega resulta ser otro personaje interesante. Pariente bastardo de los Achega[1166], fue uno de los máximos exponentes en la integración de antiguas ramas de banderizos en el régimen provincial. Nacido en Usurbil hacia 1480, en 1501 obtuvo el nombramiento de escribano y notario público de la villa[1167], ejerciendo de procurador de la audiencia del corregimiento durante esta primera mitad de siglo y como procurador provincial desde, al menos, 1511[1168]. En los alardes celebrados en San Sebastián el 11 y el 23 de junio de 1521 ocupó el puesto de capitán de Usurbil[1169].

Uno de los pleitos más destacable donde actuó fue el que los Parientes Mayores protagonizaron con la Provincia en 1516-1519. Lejos de representar a esta última, Achega ejerció como representante de los descendientes de los principales banderizos. Y es que no debemos olvidar que si era pariente bastardo de los Achega, su primera esposa fue Urraca de Leizaur, hija del señor de Leizaur, con quien se casó a inicios del XVI[1170]. Posteriormente, entre 1521 y 1525[1171], y tras la muerte de Urraca, se avecindó en San Sebastián donde fue escribano de la villa hasta su muerte en 1548, y ocupó la alcaldía en 1525-1526, 1538-1539[1172].

Si hemos mencionado su vinculación con familias banderizas, tampoco debemos olvidar los vínculos que esta rama generacional de los Achega mantuvo en otros ámbitos; entre otros, Antonio era hermano de Diego de Achega, capellán de Carlos I ya en 1521; y su otro hermano, Jerónimo, fue, en las mismas fechas, nombrado capitán de Usurbil y procurador de la audiencia del corregimiento. Junto a ello, ya hemos destacado la propia elección de Antonio de Achega para actuar en Alemania como procurador provincial en la Corte del Emperador y solucionar los últimos vestigios del conflicto que tratamos en estas líneas. En este sentido, no debemos dejar de señalar que Antonio aprovechase esta ocasión para hacer propaganda de sus méritos —hecho en al que sin duda contribuiría su hermano Diego— y obtener un acostamiento vitalicio de 15.000 maravedís al año y, por consiguiente, la intitulación de contino[1173].

Al igual que sus vecinos Martín y Esteban de Irizar, Martín de la Rentería es un personaje relacionado con la mar y la construcción de navíos. Paradójicamente, la mayor información que disponemos de él es posterior a la coyuntura de 1520-1521. Nombrado capitán general de la armada, en 1533 estaba contribuyendo con tres galeones en la armada real por los cuales obtendrá diferentes acostamientos[1174]. Su hijo, del mismo nombre, cogió su relevo y también será nombrado capitán.

[1165] Testaba el 4 de junio de 1523. ARCHV. Civiles. Masas. Fenecidos. C-2097-4, fol. 63vº y ss.
[1166] A su padre se le llamaba significativamente Juan Beltrán "Borte" ("bastardo" en euskera) de Achega.
[1167] AGS. RGS. 1501-X. El 15 de octubre.
[1168] ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 181.
[1169] AGS. CS. Primera Serie, leg. 45.
[1170] De este matrimonio nacerá Antonio de Achega II en torno a 1506, pues sabemos que fallece en 1530 con una edad cercana a los 24 años. AGS. CS. Primera Serie, leg. 4.
[1171] El 5 de julio de 1526 ya se le hace referencia como vecino de Usurbil y de San Sebastián. Vid. ARChV. Quevedo. Fenecidos, C-4359-7, fol. 68rº. Seguramente en torno a 1524, cuando se casa con María Juan de la Torre.
[1172] BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Alcaldes y Capitulares...", op. cit., p. 19.
[1173] La información obtenida de AGS. CS. Segunda serie, leg. 5-I, se ha visto ampliada gracias a los datos proporcionados por Borja Aguinagalde. El acostamiento también en AGS. CS. Primera serie, leg. 160.
[1174] Por su galeón "Marieta", por ejemplo, recibirá 60.000 maravedís. Vid. AGS. CS. Primera Serie, leg. 160 y AGS. CS. Segunda Serie, leg. 6-II. El 25 de octubre de 1533, el monarca señalaba que Martín de la

Por último, tendríamos que hacer referencia a un personaje, que aun participando de forma escasa en la Junta de San Sebastián y no resultando damnificado, sí tiene un notable interés. Nos referimos a Lope Pérez de Lasalde[1175]. Algunas apreciaciones las hemos realizado en párrafos precedentes, pero creemos que conviene ahondar un poco más en su postura. Principalmente porque parece estar emparentado con la mujer de Nicolás de Insausti y porque a las pocas semanas de finalizar la contienda protagonizó alguna cabalgada en Elgoibar y Deba contra el bachiller Juan Martínez de Olano.

En su postura creemos que influyó, no un servicio al monarca en la defensa del nombramiento de Acuña, sino los propios intereses familiares. Los pleitos con Nicolás de Insausti arriba señalados dan fe de ello. Los Lasalde contaban con numerosos y ricos bienes en la jurisdicción de Elgoibar. Y así queda ratificado por el uso indiscriminado hecho de ellos por Lope Pérez. Junto a su paradigmático silencio en las Juntas de San Sebastián[1176], es significativo que los acusados en la carta del 28 de mayo dirigida por el Consejo Real a Elgoibar, salvo el caso de Pascual de Leaegui y Olano, sean vecinos de Elgoibar con los que escasos años antes —incluido Insausti— había negociado un contrato para el arreglo de la iglesia de la villa[1177]; y más notable aún, que dos de ellos, Pedro de Zulueta y Juan de Ugalde, sólo aparezcan en la documentación en este momento. Debemos recordar que el valle de Mendaro estaba jurisdiccionalmente repartido entre Deba, Mutriku y Elgoibar, lo que podría significar que las personas a las que acusaba el Consejo Real en mayo y Lasalde tuviesen algún tipo de conflicto en torno a bienes situados en dicho valle. En todo caso creemos que Lope Pérez de Lasalde es el paradigma de un contexto conflictivo que fue aprovechado para proteger sus intereses y hacerse cargo de unas haciendas que proporcionarían pingües beneficios.

14. PARIENTES MAYORES

Como última cuestión, los párrafos siguientes van a estar dedicados al análisis de la participación de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el conflicto[1178]. Un aspecto vinculado a algunas referencias documentales sobre ellos cercanas a 1520 o incluidas en la propia documentación producida durante aquellos conflictivos meses; a la propia participación de algunos importantes miembros de los linajes banderizos en el problema comunero, y finalmente, vinculada a la pervivencia de algunos problemas relacionados

Rentería "me ha hecho relaçion que el haze vn gaylion grande en la villa de la Renteria con desseo de seruirnos con el, como lo ha hecho y haze con los otros dos que tiene".

[1175] Del resto de damnificados no hemos encontrado muchos datos más a excepción de los citados en los análisis concejiles y provinciales. Juanes de Aramburu fue nombrado teniente de preboste de San Sebastián en 1513. Miguel López de Berrasoeta era escribano de la villa al igual que Martín Ibañez de Ibaizabal.

[1176] Aparece una sola vez, en la relación enviada al duque de Nájera el 15 de enero. Vid. AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 122.

[1177] Por lo menos, Lasalde, Insausti, Pedro López de Zulueta y Juan de Ugalde, los tres últimos citados en la carta. Vid. supra, p. 58 y ARChV. Civiles. La puerta. Fenecidos. 1359-5, fol. 14vº.

[1178] Nos referimos a los descendientes de los principales cabezas de linajes banderizos y no a los linajes secundarios u otros de carácter "urbano" y/o no banderizos, cuyo ejemplo hemos podido ver en la figura de Juan Vélez de Guevara y también lo podemos constatar en los Lasalde, pues según Lope Pérez de Lasalde era "antigua e noble e vna de las prinçipales casas d'esta Probinçia de Guipuzcoa e los duenos e señores d'ella syenpre han estado en posesyon de nobles e prinçipales en esta Probinçia". AGG-GAO CO MCI 131 bis, fol. LIXvº.

con el conflicto protagonizado por los principales linajes y las villas guipuzcoanas durante la Baja Edad Media.

En este sentido conviene destacar un nuevo enfrentamiento entre la Provincia y los Parientes Mayores en torno a 1516, que podía haber influido además, en el conflicto protagonizado por diferentes villas en 1517 en torno al sistema de votación juntero[1179]. Un enfrentamiento que parece acentuarse a partir de la década de 1510, dentro de un contexto bélico general en el cual volvieron a adquirir protagonismo. A ello hay que sumarle algunos datos que nos ofrecen las crisis políticas tanto provincial como castellana. En la primera la participación explícita de Juan Ortiz de Zarauz en el grupo de San Sebastián, sin olvidar algunas menciones que sobre ellos realizan los textos, generalmente situándolos en el grupo favorable a Acuña. En el fenómeno comunero, por su parte, contamos con la participación, bajo estandartes regios, de Martín Ruiz de Abendaño o Martín García de Loyola.

Todo ello ha propiciado que los investigadores realicen diferentes apreciaciones. Por una parte, algunos han otorgado a los Parientes Mayores un fuerte peso en el conflicto guipuzcoano, independientemente del grupo en el que se engloben. Esta teoría se basa en un nuevo despertar de los banderizos, intentando equiparar esta nueva aparición con el resurgir de las facciones nobiliarias castellanas en el período de crisis abierto a la muerte de Isabel, en 1504. De la misma manera que ésas querían volver a recuperar el poder perdido durante el reinado de los Reyes Católicos, los banderizos actuarían con el objetivo de erigirse como la clase dirigente provincial[1180].

Otros investigadores mantienen una opinión más cauta a la hora de establecer la posible influencia de los cabezas de linaje guipuzcoanos. Estos investigadores defienden la teoría de que si bien los Parientes Mayores podían atisbar alguna oportunidad de hacerse con el mando político de la Provincia, les convenía estar a la expectativa, o en caso de realizar alguna acción, hacerlo de manera no comprometedora; por lo menos con la institución regia. No olvidemos que el actor contrapuesto al sistema de organización que promulgaban los linajes banderizos había sido la Hermandad y no el rey[1181].

Tarsicio de Azcona por su parte, mantenía una postura intermedia, en la cual señalaba que los banderizos fueron un factor más que influyó en la postura que mantuvieron las villas y que junto a otros, condicionó la configuración de los dos grupos. Sin embargo, les otorgaba un papel esencial en la Junta de Getaria, cuando algunas villas intentaron cambiar el sistema de votación juntero[1182]. Por lo tanto,

---

[1179] Vid. supra, pp. 177 y ss.

[1180] FERNÁNDEZ MARTÍN, L., op. cit., pp. 44-45; LARRINOA, P. de: *Comunidades de Castilla y guerra en Euskeria, 1520-1524 (Una colección diplomática)*. Bilbao: Lit., Impr. y Enc. Casa Dochao, 1919, pp. 15-16; LUNENFELD, M., op. cit., p. 185. José Ángel Achón ve más una influencia banderiza en algunas villas que estaban a favor del cambio en el sistema de votación juntero. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., p. 200.

[1181] El diagnóstico para los Loyola en MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., p. 278. José Luis Orella por su parte incidía a modo de hipótesis la resolución del pleito a favor de la Provincia en 1519 podría haber "motivado la no participación de algunos de los Parientes Mayores en las guerras de 1521, ya sea en el enfrentamiento (...) entre las villas del bando de San Sebastián y el bando de Hernani, ya sea en la guerra (…) del Reino de Navarra". ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 95.

[1182] Señala que "manejaban con acierto el problema de la representatividad (...) que cerraban los ojos a la evolución social y política de las nuevas y potentes villas (...) [diciendo que] tenemos la impresión de que fueron ellos quienes fueron rompiendo el grupo contrario, atrayéndose a villas y lugares importantes". AZCONA, T. de: *San Sebastián*..., op. cit., p. 17.

independientemente de la teoría a la que sigamos, sí parece existir una nueva aparición de los Parientes Mayores.

Como hemos dicho, en las siguientes líneas intentaremos establecer su papel en el conflicto guipuzcoano. Si fueron meros alentadores coyunturales o por el contrario, funcionaban a escala estructural. Para ello debemos conocer cuál fue la evolución de estos cabezas de linajes desde mediados del XV, una vez volvieron del destierro en 1460[1183]. Su vuelta con la consiguiente obligación de prestar juramento al rey y comprometerse a dar ayuda y favor a la Hermandad guipuzcoana, parecía inaugurar un nuevo periodo de paz en la vida provincial, en términos de confrontación con los Parientes Mayores. Sin embargo no fue así, y en esta segunda mitad del siglo XV —sobre todo hasta la década de los 80— las numerosas medidas fueron reiterándose continuamente[1184], lo que originó una nueva ofensiva para que los episodios ocurridos escasos años antes no volvieran a repetirse. Es a partir de entonces cuando podemos hablar de una época relativamente tranquila y de escaso protagonismo banderizo, siempre en términos de confrontación con los órganos políticos provinciales. No debemos olvidar que otro tipo de enfrentamientos, como el caracterizado por los patronatos eclesiásticos o los molinos, siguieron vigentes todavía durante largo tiempo[1185]. Su derrota por ello, no puede considerarse como absoluta y es necesario encuadrarla en su verdadero significado, el del campo político. Lo que los banderizos habían perdido, era su opción de erigirse en la clase dirigente de un territorio que ahora se estaba organizando en torno a otro tipo de estructura política, de carácter corporativo, y de la cual quedaban apartados[1186].

El período de crisis dinástica inaugurado a la muerte de Isabel la Católica en 1504[1187], unido al contexto bélico que se vivía en las primeras décadas del XVI, nos obliga a no sobreestimar el aletargamiento de los Parientes Mayores o cuando menos su

[1183] Las estrategias seguidas por los Parientes Mayores en líneas generales están tratadas en ACHÓN INSAUSTI, J. A.: " 'Valer más' o 'valer igual'. Estrategias banderizas en la constitución de la provincia de Guipúzcoa". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.), op. cit., pp. 55-75.

[1184] Para García de Cortázar, 1475 iniciaba una nueva etapa en la sociedad vasca, que se podría definir "como el éxito de las medidas pacificadoras", debido más que "a la reiteración pura y simple de éstas (...) a una mejora de las condiciones generales de vida de la Corona de Castilla". Cfr. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV". En: *La Sociedad Vasca Rural y Urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, p. 311 y nota 71 (283-312). Igualmente, Soledad Tena señala también que "A partir del reinado de los Reyes Católicos, los problemas con los banderizos van disminuyendo, quedando algunas muestras de insumisión, pero dentro del orden establecido, como pueda ser el juramento a la nueva reina por separado". Cfr. TENA GARCÍA, M.ª S.: *Enfrentamientos entre la Hermandad de Guipúzcoa y los "banderizos" durante el Reinado de Enrique IV (1454-1474)*. Memoria de Licenciatura. Salamanca, 1990 (inédita), p. 58.

[1185] Recordemos que hablamos de enfrentamientos entre una y otra opción, y por lo tanto, a nivel provincial; si descendemos a un nivel local, las menciones de un posible control del concejo por parte de los antiguos linajes banderizos se repite a lo largo de la primera mitad del XVI, aunque las "parcialidades" de las que se habla se integran en "una nueva estrategia de poder". ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 202.

[1186] Quedaron apartados como opción política. Lo que el proyecto "provincial" pretendía era que se insertasen en el nuevo proyecto como unos vecinos más de Gipuzkoa, equiparados, jurídicamente, con el resto. Ibídem, p. 199. MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., pp. 212-214.

[1187] PÉREZ, J.: *La revolución…*, op. cit., pp. 66 y 106. Cfr. LÓPEZ BENITO, Cl. I.: *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Salamanca: Centro de Estudios Salamantinos, 1983, p. 65, que señalaba que "la imagen que sobre el reinado de Isabel y Fernando teníamos queda desdibujada, y desde luego no responde a la idea de pacificación total que algunos historiadores mantenían, considerando los enfrentamientos de bandos de Salamanca, a partir de 1476 como un recuerdo *histórico y tradicional*".

supuesta derrota, precisamente porque en este momento empezaron a recobrar un fuerte protagonismo. Su participación en el universo militar a lo largo de estos años fue muy significativa, proporcionándoles una serie de prebendas, mercedes y privilegios que les posibilitaba, aun manteniendo una fuerte disputa sobre ellos con los concejos, conservar todavía una serie de derechos sobre patronatos eclesiásticos, molinos, seles o ferrerías. Fue en este contexto cuando consiguieron recuperar sus propias Juntas, independientes de las de la Provincia, que volvían a la escena provincial con motivo de la Guerra de Navarra, en 1512, tras un largo paréntesis de 37 años[1188] y que volverían a repetirse en 1516. No es de extrañar que ante esta coyuntura favorable los representantes de los principales linajes pudiesen atisbar unas posibilidades de condicionar la vida política. Prueba de ello son también los argumentos esgrimidos por San Sebastián, Tolosa y las restantes villas que defendían el sistema de votación juntero fogueral y que como hemos visto, señalaban que Azpeitia, Azkoitia, Bergara y Mondragón habían intentado cambiar el sistema de votación juntero "por ynduzimiento de algunos parientes mayores"[1189]. Los datos por lo tanto, parecen indicar que el problema banderizo sí podía actuar como factor coyuntural en la gestación del problema de Acuña.

14.1. Linajes banderizos a fines del XV e inicios del XVI

Para encuadrar su situación, vamos a incidir en las medidas provinciales que se suscitaron contra ellos. Nuestra intención no es mencionar y analizar una a una, todas y cada una de ellas. Pero para entenderlo mejor, creemos que debemos señalar, siquiera someramente, cual fue el proceso vivido por los cabezas de linaje que protagonizaron el enfrentamiento con la Hermandad. Aunque las líneas siguientes se van a centrar a partir de la década de los 90 del siglo XV, cuando la ofensiva antibanderiza alcanza su cenit con las ordenanzas de Azkoitia (1484), Bergara y Mondragón (ambas en 1490) y simultáneamente parece remitir la normativa de carácter antibanderizo para incidir más en el aspecto regulador del "edificio provincial", creemos conveniente realizar algunas apreciaciones en torno a años anteriores, porque si es verdad que a partir de la década de los 60 parecía que la estabilidad política guipuzcoana tendía a afianzarse, por lo menos en torno a la problemática banderiza tras el juramento inmediatamente posterior al levantamiento del destierro[1190], las décadas siguientes no presentaron una situación realmente pacífica.

Las ordenanzas de 1463 son el paradigma de esta situación, no en vano, aunque gran parte de la nueva normativa establecía una serie de medidas que tendían a consolidar la nueva realidad político institucional, las resoluciones antibanderizas seguían teniendo un fuerte peso[1191]. Éstas estaban compuestas por una serie de

[1188] Documentalmente, entre 1475 y 1512, sólo están constatadas dos Juntas; la primera, en 1475, con motivo del pleito homenaje a los Reyes Católicos y la segunda, ésta de 1512.
[1189] AGG-GAO JD IM 1/12/19, fol. 1rº. Entre ellas, como hemos señalado, Azpeitia y Azkoitia. No lo tenemos tan claro, por cuanto sus procuradores, junto con los de San Sebastián, Tolosa, Deba y Errenteria, requirieron al corregidor que hiciese pesquisa sobre qué es lo que trataron los Mayores. Cfr. *Registro de las Juntas Generales... Cestona*…, op. cit., p. 10.
[1190] Resumen en ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 82.
[1191] Es ahora cuando los delincuentes, que genéricamente se denominaban "malhechores", se concretaron en la figura de los Parientes Mayores. Así lo señalan TENA GARCÍA, M.ª S.: "Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV". En: *Studia Historica. Historia medieval*, VIII,

disposiciones que, entre otros aspectos, impedían la realización de desafíos; prohibían recibir en treguas y encomiendas a concejos, tierras, universidades y personas particulares, y el empleo del destierro por parte de los Mayores, impedían el control de cargos e intentaban resolver el ejercicio de la justicia banderiza[1192]. A través de este cuaderno, los Parientes Mayores quedaban "legalmente fuera de la Hermandad"[1193], aunque la existencia de alguna medida ambigua podía permitirles seguir con sus actuaciones[1194].

Prueba de este aprovechamiento de las grietas del sistema jurídico de la Hermandad, es lo que se desprende de la cédula real del 18 de marzo de 1471, cuando se le notifica al rey que "muchos de los hermanos desa dicha Hermandad asy Parientes Mayores e sus mugeres, e fijos commo otras personas, han seydo e son en faser fabricar a los escrivanos desa dicha provincia escripturas falsas de diversas maneras e en faser deponer falsamente a los testigos en las cabsas e cosas para que son llamados". Sin embargo, la Hermandad se encontraba sin posibilidades de actuación porque, como los propios Parientes indicaban a los cargos hermandinos, "non esta en el quaderno e ordenanças desa Hermandad", ante lo cual Enrique IV otorgó "poder e facultad bien e asy atacomplidamente [sic] commo sy fuese puesto por ley e ordenança en el quaderno desa dicha my provincia"[1195]. La complejidad del enfrentamiento que muestra el documento no deja de ser elocuente: los Mayores buscaban cualquier ambigüedad y vacío jurídico que les permitiese seguir realizando actos por los cuales podían ejercer su justicia privada[1196].

Pero no era sólo esta posibilidad de aprovechar ciertos vacíos en la normativa de la Hermandad. La propia actitud de los monarcas era otro de los factores que permitía a los Parientes Mayores seguir con sus actuaciones. No podemos olvidar que la actitud regia muchas veces consistía en frenarlos en tiempos de relativa paz, a los que acudía y favorecía en tiempos de guerra. Una vez "encauzados" hacia fines monárquicos, los banderizos podían actuar como el "estamento guerrero" provincial. Sus funciones

---

1990, p. 140 (139-158) y ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*…, op. cit., pp. 109-110. La concepción de los Parientes Mayores como malhechores puede verse en ÍDEM: "Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.), op. cit., pp. 341-364, especialmente pp. 356 y ss. Aun así, conviene no olvidar que las Ordenanzas de 1463 encerraban en sí mismas otra gran cuestión: la construcción de un nuevo cuerpo político llamado Provincia. Ya lo vio así FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 26-30.

[1192] Las ordenanzas están transcritas en BARRENA, E., op. cit. Para el cuaderno de 1463, pp. 137-202. José Luis Orella selecciona las medidas antibanderizas en *Instituciones*..., op. cit., pp. 79-81.

[1193] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 29.

[1194] Como la ordenanza 153 o la 154. La primera establecía que los banderizos no podían convocar apellidos "sino únicamente por las causas contenidas en el cuaderno viejo o por expreso mandamiento del rey, del corregidor o alcalde". La segunda les prohibía llevar a cabo ligas, reuniones guerras o bandos "por causa alguna, pero si es necesario pida su derecho según fuero". ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 79-80.

[1195] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op .cit., I, pp. 154-155.

[1196] Lo cual se desprende también del expediente dirigido al monarca en agosto de 1462, con motivo de la realización de fortalezas y ligas por parte de los Mayores. En ella se indica que "no son fechas tales fortalezas (...) que se pueda decir contra las leyes de mis Reynos nin contra lo por mi mandado, nin ay ligas ni monipodios ni otras confederaciones que se digan ser en deservicio mio nin en dapño de la dicha Provincia, *mas que todo fuera procurado por los temorizar e sustraer de mi seguro e por quebrantar e desfacer la dha. Hermandad e poner entre ellos divisiones en deservicios mio contra lo mi mandado*". FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 26. Las cursivas son nuestras. Todo ello indicaría que vincularon su ofensiva al campo de las letras. MARÍN PAREDES, J. A., op.cit, pp. 228-229; OTAZU Y LLANA, A.: "Los banderizos del Bidasoa...", op. cit., p. 486.

bélicas eran idóneas para poder integrarlos en la nueva realidad, de manera que desde fines del XIV y a lo largo del XV fueron dirigidos hacia objetivos diferentes a los que concebían ellos desde su punto de vista estructural; pasaban, en teoría, de guerrear entre ellos y contra las villas, a ejercer las funciones de defensa del "cuerpo provincial"[1197]. Reflejo de ello fue el contexto bélico que se cernía sobre la península a la muerte de Enrique IV, cuando Juan López de Lazcano, Beltrán Ibáñez de Loyola, Juan López de Gamboa, Pedro de Guevara y Martín Pérez de Alcega, tuvieron una participación activa en la contienda del lado de los Reyes Católicos, motivo por el cual, éstos les premiaron confirmándoles sus beneficios, donaciones y patronatos[1198]. En consecuencia, este papel como capitanes de Guerra de la Provincia, sus consiguientes premios y la propia actitud de los monarcas ante los atropellos de los linajes, posibilitó que los principales cabezas de linajes pudiesen contar con cierta legitimidad para poder recuperar su poder.

El ejemplo más claro lo constituyó la oposición que mostraron a la confirmación de los privilegios provinciales por parte de los Reyes Católicos en la Junta de Basarte celebrada entre el 2 y 15 de enero de 1475, esgrimiendo que las leyes y ordenanzas de la Hermandad les perjudicaban. En la citada Junta se realizaron simultáneamente la Junta de la Hermandad y la Junta de Parientes Mayores, siendo esta la primera gran reunión de los Mayores tras su vuelta del destierro. A ella acudieron representantes de los principales linajes como Martín Ruiz de Olaso, Juan López de Lazcano (representado por García Álvarez de Isasaga) Juan García de Landa (Balda), Beltrán de Loyola, Juan Beltrán de Iraeta, Juan Ortiz de Zarauz y su hijo Fortún Sánchez de Zarauz, Lope García de Gabiria y Juan Pérez de Ozaeta[1199]. Como hemos señalado, estos se opusieron a la confirmación de las ordenanzas de la Hermandad "por quanto algunas de ellas eran contra ellos agraviadas e tenian pleito pendiente sobre ello con la dicha Provincia"[1200]. El mismo motivo adujeron los procuradores de Elgoibar y Azkoitia para oponerse a la citada confirmación[1201]. Un hecho que podría interpretarse como una posible influencia de los Parientes Mayores que residían en esas localidades; precisamente, Azkoitia fue una de las localidades, junto a Mondragón y Bergara, que pocos años después, en 1484, vio confirmadas sus ordenanzas municipales, en las cuales se abolían los bandos urbanos y se ponía freno, teóricamente, al control que desde hacía algunos años estaban ejerciendo los Parientes.

Sin embargo, y antes de apoyar una ofensiva local, los monarcas confirmaron en marzo de 1481 las ordenanzas redactadas en noviembre de 1480 en la Junta General de

[1197] MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., pp. 130 y ss. Algo que ellos mismos esgrimen en 1518.

[1198] Incluso posteriormente. Así sucede con Beltrán Ibáñez de Loyola, a quien confirman el patronato sobre la iglesia de San Sebastián de Soreasu en 1484; en este acto, se enumeran los servicios prestados a la Corona entre los que se encuentran los realizados "en el çerco (...) sobre la çibdad de Toro (...) e asy mesmo en el çerco del castillo de Burgos e en la defensa de la villa de Fuenterrabia". MARÍN PAREDES, J. A., op. cit., pp. 220-221. Sobre Martín Ruiz de Gamboa, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 111.

[1199] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 87.

[1200] Documento en RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., I, p. 170.

[1201] "Los procuradores de Elgoibar e Azkoitia digeron que non consienten en la confirmación de las Leyes y Ordenanzas e Cartas y uso e costumbres de la dicha Hermandad porque las dichas Ordenanzas e Leyes y usos e costumbres eran de veer e de recorrer e emendar e por que esta sobre ello pleito pendiente entre los parientes mayores e la dicha Hermandad en el Consejo del Rey nuestro Señor antes que mandasen dar petición para su Alteza e que mandase veer e examinar las dichas Leyes e Ordenanzas e usos e costumbres (...) e las que fueren justas e razonables e cumplideras de su servicio e al bien comun de la dicha Provincia que las mandase confirmar e las otras (...) mandase anular e rebocar". Ibídem, I, p. 171.

Deba, en las que se hacían eco del mal funcionamiento de la justicia provincial[1202]; entre otros aspectos, la nueva normativa pretendía impedir:

> "...que los Parientes Mayores nin sus fijos nin mugeres nin ninguno nin algunos dellos nin otra persona alguna por sy nin por ynterposytas persona o personas non procuren nin sean osados de cargo commo los dichos ofiçiales nin ninguno nin alguno dellos sean puestos por su mano, nin se entremetan en forma nin manera alguna en la dicha creación de los dichos ofiçiales nin de ninguno nin alguno dellos"[1203].

Igualmente, las Ordenanzas de 1463 fueron modificadas en 1482 introduciendo una nueva serie de capítulos dirigidos contra los banderizos; concretamente, las ordenanzas 17, 18 y 19, títulos LVII y LVIII[1204].

Tras la inclusión de nuevas ordenanzas de carácter antibanderizo en el cuaderno de la Hermandad, llegó el turno de llevar a cabo una contraofensiva en el ámbito municipal: en 1484, Azkoitia, que venía manteniendo pleitos con el señor de Balda[1205], procedió a la definitiva redacción de sus ordenanzas municipales, con motivo de la situación de inestabilidad que se vivía en la villa. Desde 1478[1206] los problemas venían acentuándose, de forma que en la villa "ha avido e ovo grandes divisyones e alteraciones e discordias e vandos a causa de los parientes mayores (...) privando e despojando asy mismo al dicho conçejo de sus buenos usos e costumbres e previllejos antiguamente guardados e tenidos, e *poniendo alcaldes e ofiçiales de conçejo de su mano e mando*"[1207]; por lo tanto, se buscaba acabar con toda la influencia y control que los Parientes Mayores pudiesen ejercer sobre la villa; primeramente, en la confirmación, los monarcas remarcaban que por encima de sus parcialidades, bandos o linajes "vuestro apellido sea el conçejo e ofiçiales e fijos dalgo de la dicha villa de Azkoitia"[1208], para a continuación establecer el sistema de elección de alcaldes y la realización de repartimientos y derramas. La importancia que estaban adquiriendo los bandos-linaje queda reflejada con las condenas: destierro durante tres años y pérdida de bienes; doblándose si la medida era incumplida por primera vez, y condenando a los culpables a muerte, si volvían a reincidir[1209].

[1202] VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 401-402.

[1203] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., I, p. 234.

[1204] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 84, cita las ordenanzas 17-19, a las que FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 35, añade la 15 y 16; no obstante, la correspondencia con los títulos que da el primero, a saber 58 y 59, no se corresponden con la numeración aparecida en VV. AA.: *Libro de Bollones*, op. cit., pp. 405-406, donde se transcriben las ordenanzas nuevas en pp. 401 y ss. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 278-279.

[1205] Entre otras cuestiones, por el nombramiento de alcaldes y oficiales y por el patronato eclesiástico. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 118-122.

[1206] "en esta dicha villa e su juridición en los tiempos pasados fasta agora, *puede aver seys annos poco más o menos tiempo*, ha avido e ovo grandes divisiones (...) e vandos". AYERBE, M.ª R.: *Documentación*..., op. cit., p. 156. Las cursivas son nuestras. La actuación difiere en Castilla, donde la pacificación trae consigo que los bandos se repartan los oficios en las ciudades, motivo básico de las disputas. Cfr. LÓPEZ BENITO, Cl.. I., op. cit., p. 84.

[1207] AYERBE, M.ª R.: *Documentación*..., op. cit., p. 156.

[1208] Ibídem, p. 158.

[1209] "a qualquiera que lo fiziera [llamamiento de bandos], vecino de la dicha villa (...) *sea desterrado de la dicha villa para frontera de moros* (...) e ende nos sirvan a sus costas e misiones tres annos cada vez, e demás que pierda e aya perdido la mitad de su fazienda e bienes (...) E por la primera vez que entrare en la dicha villa es su juredición syn cumplir el dicho destierro les sea doblada la dicha pena, e por ende, *la segunda vez que muera por ello*. E demás d'esto, que non aya parte en los oficios conçejales de la dicha

De igual forma, y siguiendo el ejemplo de las ordenanzas vitorianas de 1476, los Reyes Católicos confirmaron en 1490 las de Mondragón y Bergara[1210], aumentando así la ofensiva antibanderiza a escala urbana, con la intención de que los bandos-linaje dejasen de controlar la vida municipal, y así evitar que los conflictos derivados de ello revirtiesen de manera directa en ellas[1211]. Todo ello se englobaba en el proceso de control urbano que querían ejercer las nuevas elites de las villas, que contó con el apoyo de la monarquía, estableciéndose una interrelación de ambos agentes; mientras los sectores oligárquicos buscaban una mayor estabilidad en el mundo urbano y un control de la vida política, los monarcas por medio de la confirmación de las ordenanzas, posibilitaban y reforzaban el control administrativo sobre los municipios, integrándolos en su organigrama político.

Con todo, no podemos pensar que las familias pertenecientes a los bandos urbanos desaparecieron. Si bien hubo algunas que dejaron de tener el peso político anterior, otras, mediante un proceso de fusión con las nuevas oligarquías, siguieron manteniendo el poder político; aunque ahora comenzasen a hacerlo de una manera integrada en el nuevo sistema político provincial. Así, con las ordenanzas municipales aprobadas por los monarcas "el linaje y el bando dejaron su lugar a la riqueza, la amistad y el clientelismo"[1212].

14.1.1. Restricción y decadencia de actuaciones (1484-1512)

A tenor de la documentación, las medidas promulgadas los años anteriores supusieron una menor actividad banderiza. A partir de la década de los 80 las medidas provinciales relacionadas con los Parientes Mayores y ratificadas por los monarcas son menos numerosas y más espaciadas, lo que nos lleva a pensar que los banderizos se encontraban con mayores dificultades a la hora de actuar a niveles políticos provinciales.

---

villa en ningund tiempo". Ibídem. Las cursivas son nuestras.

[1210] El 12 de julio de 1490, los Reyes Católicos aprueban y confirman las ordenanzas de Bergara, para acabar con la influencia de los linajes banderizos de Ozaeta y Gabiria. VV. AA.: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara, tomo I (1181-1497)*. San Sebastián: EI, 1995, p. 67. El caso de Mondragón puede verse en ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., pp. 192-195. El análisis de las ordenanzas vitorianas de 1476 y su aplicación en otras localidades en DÍAZ DE DURANA, J. R.: "La reforma municipal…", op. cit. Para el caso guipuzcoano, SORIA SESÉ, L., op. cit., pp. 142-149.

[1211] En Mondragón por ejemplo, en noviembre de 1488 23 miembros del bando-linaje Báñez protestaron contra su pariente mayor, quejándose de que "Martín Yvannes de Artaçubiaga, del linaje e pariente mayor del dicho linaje de Bannes (...) suelen poner e elegir de su mano los dichos alcaldes e ofiçiales del dicho linaje Bannes transgrediendo las ordenanças de la dicha provincia de Guipúzcoa", ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., p. 194, nota 701. No deja de ser curioso que sean precisamente los menores los que esgriman los argumentos provinciales en contra de sus mayores. Cfr. MARÍN PAREDES, J. A.: " '...los servicios y los deservicios de los menores sean derechamente pesados por los mayores...' . Del uso del parentesco en la Gipuzkoa del siglo XV como criterio de estructuración comunitaria". En: IMÍZCOZ, J.M.ª (dir.): *Redes familiares y patronazgo...*, op. cit., pp. 139-160.

[1212] GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: " 'Para la buena gobernaçion...' ", op. cit., p. 51. Sobre el proceso de la redacción de ordenanzas y cambio en el sistema político urbano, ibídem, pp. 31-57. En algunos casos los bandos-linaje seguían existiendo a principios del XVI. Cfr. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"...*, op. cit., pp. 200-201. El ejemplo más claro del mantenimiento de un sistema concejil controlado por los diferentes banderizos se mantenía en Oñati, posesión de los Guevara y no integrada en la Hermandad. Cfr. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: " 'Para la buena gobernaçion...' ", op. cit., pp. 48-49, e ÍDEM: "La creación de nuevos sistemas...", pp. 387-392.

Localmente no obstante, estos años seguían constituyendo una lucha de esa pequeña nobleza con los concejos por posesiones como molinos, seles y patronatos eclesiásticos. Por eso, el que a cierta provincial no tengamos constancia sus actuaciones no significa que su pacificación fuese total. Y ejemplo claro de ello son, todavía a principios de los 90, la redacción de las ordenanzas de Bergara y Mondragón, que constituyeron un gran paso para frenar las aspiraciones banderizas de insertarse en la vida política local y controlarla[1213].

Así pues, ahora los linajes guipuzcoanos intentaron centrar su estrategia en la defensa de sus posesiones y derechos, así como sus presupuestos sociales y los respectivos comportamientos. Indicativo de ello es la real cédula de 1492 por la cual se prohibía que asistiesen a las funciones o convites de misas nuevas, bodas y bautizos, parientes constituidos fuera del cuarto grado o personas que no viviesen dentro de las dos leguas del radio del pueblo donde se celebrasen dichos actos religiosos. Sin duda alguna, ambas condiciones revertían negativamente en el sistema de estructuración social banderizo rompiéndolo. A través de esas medidas, la capacidad de convocatoria de los Mayores se reducía enormemente al no poder convocar a los numerosos parientes, atreguados y asociados[1214]. La medida significaba un ataque frontal a las pervivencias de las prácticas sociales de los Mayores, una "desestructuración de los principios que fundamentaban la sociedad banderiza"[1215].

Lo mismo pareció buscar la carta real patente de julio de ese mismo año; en ella se establecía que, a excepción de los patrones de las iglesias, nadie tuviese asiento preferente. La orden reflejaba un problema por el cual estaban manteniendo una dura pugna concejos y banderizos durante todo este tiempo, que se prolongó a lo largo del XVI y que en el propio documento señalaba que había provocado "algunos escandalos e inconvenientes". La sentencia señalaba que:

> "...mandamos que de aquí adelante ningunos nin algunos vecinos nin moradores desa dicha provincia, no tengan ni defiendan por suyos lugares conocidos en la dicha Yglesia e monasterio o monasterios, ni algunos de ellos, reservando como reservamos su derecho a los patrones de las dichas Yglesias e Monasterios, *si alguno tienen*"[1216].

[1213] En otras villas como Eibar y los Unzueta, la oligarquía urbana estaba acometiendo una fuerte presión sobre los Parientes Mayores, de tal manera que a fines del siglo XV, el representante del solar y su hijo acuden a los monarcas para suplicarles que el concejo cese sus actuaciones y se les respeten sus derechos. Cfr. ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución*..., op. cit., pp. 214-215. Un proceso similar ocurre en el resto de Castilla, donde los bandos nobiliarios encontraron a partir de la década de los 80 mayores dificultades para llevar a cabo acciones dentro del universo urbano. A ello contribuyó, esencialmente, el afianzamiento de la nueva monarquía que lo logró mediante restituciones de términos usurpados a concejos, la afirmación del poder regio en las ciudades mediante la institucionalización de los corregidores y el encauzamiento de la belicosidad de esos actores sociales hacia empresas como la guerra de Granada. Lo que no significa que los bandos urbanos hubiesen perdido toda su actividad. Vid. LÓPEZ BENITO, Cl. I., op. cit., pp. 20-26.

[1214] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op.cit, II, pp. 369-370. Cfr. RAH. Vargas Ponce 47, fol. 798vº-800vº.

[1215] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., p. 121. Trata el tema de este ataque al sistema parental banderizo en pp. 120 y ss. Medida que a nivel específico había empezado ya a promulgarse; en concreto, en Mondragón, en 1463 el propio concejo ordenaba "que ninguno non fuese a las honrras de los defuntos sobre que tannen las canpanas menores salvo el día que finare, salvo los parientes çercanos e los de una casa". Archivo Juan Carlos Guerra, nº 4155, fols. 12vº-13rº, cit. por ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*..., op. cit., p. 195, nota 706.

[1216] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 422. Las cursivas son nuestras.

La ambigüedad quedaba patente; la expresión subrayada daba pie a múltiples interpretaciones. Debemos volver a incidir que en estos momentos se disputaba una encarnizada batalla por estos derechos "espirituales" entre las villas y los Parientes Mayores. La sentencia concedía a éstos un grado de actuación y maniobrabilidad en función de un mantenimiento sin problemas del patronazgo, de la conservación pero bajo una coyuntura conflictiva ante ataques por parte de los concejos de las corporaciones urbanas, o de una pérdida del patronazgo eclesiástico tras haber mantenido una lucha con las villas. El problema surgía en los dos últimos casos, sobre todo en el primero de ellos, al surgir el interrogante en torno a la titularidad. La medida, por lo tanto, no hacía sino acentuar las disputas y alargar pleitos que intentaban probar que el patronato pertenecía a una u otra parte.

Si además la pérdida del derecho espiritual por parte del banderizo había ocurrido hacía escasos años, y la memoria —y documentación— permitía recordar o justificar la posesión desde tiempo "inmemorial" del patronato eclesiástico, el conflicto estaba servido. A continuación, el cabeza de linaje reclamaría para sí un derecho que según él, le pertenecía desde hacía siglos y que le había sido arrebatado por la fuerza por el concejo. Lo que no hacía sino aumentar el número de disputas en torno a este derecho. Algo tremendamente paradójico, pues en muchos casos los banderizos habían conseguido algunos de sus derechos "inmemoriales" a raíz de la ofensiva señorial, entre fines del XIII y la primera mitad del XV[1217].

Por eso el apaciguamiento no deja de ser relativo. El 27 de marzo de 1490 se emitía una real cédula por la cual se permitía que para la persecución de malhechores, las justicias de Bizkaia pudiesen entrar en Gipuzkoa y viceversa; así, tanto las autoridades de la Provincia como las del Señorío tenían la posibilidad de atrapar a los "acotados e malfechores que delinquen" entrando en territorios cuya justicia era ajena a ellos. Por eso, debían dejar y consentir "libre e desembargadamente", por una parte "al corregidor e alcaldes e merinos e otras justicias qualesquier de la dicha provynçia e a qual quier dellos entrar e buscar e prender a los dichos malfechores, que asy en la dicha provynçia delinquieren"[1218] y por la otra, a:

> "...la dicha provynçia de Guipuscoa e vecinos della que asy mismo dexen e consyentan (...) al corregidor, prestamero e alcaldes e otras justicias dese dicho nuestro condado entrar en la dicha provynçia a prender, e que prendan a los que hicieren e cometieren qualesquier delitos e crímenes e eçesos en este dicho condado e villas e logares e tierra llana del, e los lleven a el para que sean punidos e castygados e executados en ellos la nuestra justiçia"[1219].

Dos meses más tarde, la medida volvía a repetirse, aunque esta vez sólo en referencia a Gipuzkoa[1220].

[1217] Sobre todo en el caso de obligaciones, ingresos y derechos de los vecinos respecto al Pariente Mayor. El caso de los patronatos eclesiásticos, fue un fenómeno producido a partir del último tercio del siglo XIV, como resultado de servicios al monarca. DÍAZ DE DURANA, J. R.: "Parientes Mayores y Señores de la tierra guipuzcoana". En: VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*. San Sebastián: DFG, 2000, pp. 53-54 (45-73). Sobre los patronatos, ibídem, pp. 61-64.

[1218] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., II, p. 331.

[1219] Ibídem, II, p. 332.

[1220] Los Reyes Católicos a los concejos de Bizkaia, Encartaciones y valle de Salcedo para que ayuden a las justicias de Gipuzkoa en la toma de malhechores. Cfr. ibídem, I, p. LXXXI.

Los monarcas, a pesar del escaso protagonismo en la vida provincial, parecían no olvidar las conexiones y solidaridades extraprovinciales de los banderizos guipuzcoanos. Así tenemos que entender la provisión real redactada en mayo de 1494. En el vecino reino de Navarra los monarcas también habían mandado el cese de todo bando o parcialidad para que "todos esten conformes e vivan en paz". Para que la citada dicha provisión se cumpliese mejor, los Reyes Católicos señalaban que "les combenia [a los Reyes navarros] que ningunos caballeros nin gentes de nuestros Reynos no entrasen ni enviasen gente al dicho Reyno a favorecer ninguna de las dichas parcialidades". Así, mandaron que:

> "...como quiera entre los vandos y parcialidades del dicho Reyno de Navarra hay algunas diferencias que ninguno (...) de (...) nuestros subditos naturales ni sus gentes de a caballo nin de pie hayan de entrar nin enviar nin entren nin embien al dicho Reyno de Navarra para facer guerra ni mal ni dapño ni desaguisado alguno (...) en facer de alguna de las dichas parcialidades del dicho Reyno (...) no vaiades ni pasedes nin consintades ir ni pasar en manera alguna so pena de perdimiento de todos los vienes y armas e cavallos de las personas asi de caballo como de pie"[1221].

Quizás, el hecho más significativo en todo este tiempo fue el llamamiento realizado por los monarcas en 1494 y en el cual convocaban a diferentes caballeros hidalgos para que acudieran a la Corte. Por parte de la Gipuzkoa el llamamiento se hizo a varios personajes entre los que encontramos al señor de Olaso, al señor de Lazcano, su hermano y a un Balda, hijo de Martín García de Licona[1222].

No obstante, en años posteriores la documentación vuelve a espaciarse; hasta 1499 no encontramos noticia alguna —directa o indirecta— sobre los banderizos a escala provincial. Es así si tenemos en cuenta que el 28 de febrero de 1499 se confirma mediante provisión real una ordenanza sobre un reparto de doblas por la persecución de malhechores, que había sido aprobada en la Junta de Basarte celebrada el 19 de junio de 1498[1223]. Igualmente, entre 1500 y 1512 son escasas las noticias que inciden de alguna manera en el problema banderizo; tan sólo en los primeros 3 años del siglo XVI encontramos las más destacables.

El 15 de septiembre de 1500 se dictaba una provisión "para las personas del condado de Vizcaya, provincias de Guipúzcoa y Alaba, que tienen acostamiento de los Reyes para servirles por mar o tierra, para que según se dispone en una Pragmática de Juan I no vivan con otros señores y si vivieren se despidan de ellos"[1224]. La provisión seguía, como señala el título, una pragmática de Juan I dictada en 1390, mediante la cual se condenaba a la pérdida de "tierra que de Nos toviere"[1225], es decir, de las posesiones que habían recibido de los monarcas. La medida iba dirigida a personas que "tienen tierras é acostamientos ó oficios ó Monasterios ó Ante-Iglesias ó otras

[1221] Ibídem, II, pp. 420-421.
[1222] Desconocemos si el hijo de éste último de Juan García, pariente mayor o Martín García. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 88. Los restantes fueron el bachiller de Elduayen, el bachiller de Sasaguiola [¿sic por Sasiola?], Lope de Laoberria [¿sic por Olaberría?], Antón de Andía, Garçia Miranda y un personaje llamado Sasiola. Cfr. íbídem y RAH. Salazar y Castro, 42, fol. 249rº (222rº-250rº).
[1223] Cfr. AGG-GAO JD IM 3/11/3. ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Estudio iushistórico...", op. cit., p. 175. LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A., op. cit., p. 117.
[1224] GONZÁLEZ, T., op. cit., I, pp. 311-313.
[1225] Ibídem, p. 311.

cualesquier rentas con cargo de nos servir con lanzas ó ballesteros por mar o tierra"[1226], que al parecer vivían con Grandes y Caballeros; lo que indica que o bien existía un cierto control por parte de los Mayores, resultado de una ofensiva de éstos, o seguramente, era el producto de una situación que todavía no había acabado con la confluencia de jurisdicciones. La medida permite atisbar una pervivencia de los presupuestos sociales banderizos, tal y como reflejaban ciertas medidas que se llevaron a cabo años atrás[1227]; así, sus redes se estaban engarzando y logrando extender su influencia a diferentes ámbitos. Sin embargo, conviene no sobreestimar esta interpretación; probablemente se trataría de algunas de las principales familias enfrentadas a las nuevas familias urbanas que tenían algún miembro en cargos importantes. Recordemos que todavía los Mayores seguían siendo un filón para el mantenimiento de la actividad militar, en base al universo monárquico, y por lo tanto conservaban su poder. El hecho de que sea un documento dirigido a los tres territorios refleja que los Mayores mantenían a atreguados y una serie de personas a su cargo, que seguían formando parte de sus mesnadas, contribuyendo al ejercicio de cierta justicia banderiza.

Por otro lado, en mayo de 1501 se emitieron dos cédulas por las cuales se mandaban dos provisiones "a los concejos (...) del reino de Galicia e Principado de Asturias de Oviedo e Condado de Vizcaya e villas e tierra llana e provincia de Guipúzcoa e merindad de Trasmiera e villas y lugares que estan en la costa del mar de los reinos de Castilla y de Leon y en las montañas", una prohibiendo los bandos, apellidos y parcialidades, y la otra para que, siguiendo la provisión del 14 de octubre de 1493, "no se junten a bodas, ni misas nuevas ni bautizos sino en cierta manera"[1228].

Durante estos años parecía existir cierta inseguridad en el territorio provincial, producida por la imposibilidad de detener a los diferentes delincuentes. En 1503, la Provincia se quejaba que los delitos cometidos por los malhechores quedaban impunes debido a que la gente pobre por miedo, no se atrevía a denunciarlos. Los monarcas facultaron a la Hermandad:

> "...para repartir e pagar a qualesquier quantias e mrs que bien visto les fuese a los que acusasen las dichas muertes e delitos e a los que los buscasen e trugiesen a la dicha Provincia los mal fechores y que quando non hubiese acusa/dor que la dicha Provincia lo pudiere poner a su costa".

Facultad reflejada en el nombramiento provincial de un letrado y un procurador de pobres, a costa de la Provincia, para que actuasen de oficio con los acusadores pobres[1229]. Años más tarde, en 1511, la reina Juana, a petición del bachiller Juan de Olano mandaba a la Hermandad que actuase contra "todos los delinquentes e mal fechores que han fecho he cometido (…) delitos y excesos algunos de los contenidos en los (…) capitulos"[1230].

[1226] Ibídem, p. 312.
[1227] Nos referimos, en términos de pervivencia de sistemas de organización agnaticios, a la Real cédula y carta patente de 1492.
[1228] RECALDE, A. y ORELLA, J. L., op. cit., I, p. CIV.
[1229] Todo ello en RAH. Vargas Ponce, 47, fols. 414vº-416rº.
[1230] 7 de enero de 1511. Ibídem, fol. 461vº (460vº-462rº). Vid también en ibídem, fols. 617vº-618vº. Vargas Ponce transcribió mal el apellido por "Olmo".

En conclusión, podemos señalar que hasta los preparativos de la conquista de Navarra, la documentación que sobre banderizos había sido abundante apenas 10-20 años atrás, ahora era bastante escasa y parca en noticias. Indicativo de que, o bien se iban integrando paulatinamente en la nueva vida, o bien permanecían a la espera de nuevos acontecimientos. Unos hechos que acaecieron en ese marco de conflictividad peninsular que se inició con la guerra de Navarra, enlazaron con las Comunidades y finalizó con la retirada de los franceses en 1524. De esta forma, su presencia se acentuó, posibilitando además un nuevo protagonismo en la vida política y provocando un nuevo enfrentamiento con las instituciones provinciales.

14.2. Nuevos desafíos (1512-1533)

Si hemos de mencionar una fecha clave en la vuelta a un primer plano de la escena provincial por parte de los representantes de solares banderizos guipuzcoanos, esa es sin duda 1512; año en el que la conquista de Navarra supuso un impulso para ellos. Si, como veíamos, los años anteriores mostraban que se habían frenado unas actividades centradas en aquellos banderizos que todavía seguían mostrándose reacios a una integración en el universo corporativo de la Provincia, ahora, los representantes de los linajes tenían ante ellos un nuevo marco de naturaleza militar con posibilidades para destacar.

Los permanentes conflictos de la corona castellana revirtieron de manera positiva en los Parientes Mayores, permitiéndoles recuperar su predominio militar; no en vano, durante estos años que incluyen conquistas, guerras civiles y conflictos internacionales, ofrecían la oportunidad de mostrar su oficio de guerreros y caballeros, les permitían demostrar su liderazgo bélico, el vasallaje al rey y como consecuencia, obtener premios en forma de mantenimiento y mejora de derechos y privilegios.

La importancia de los banderizos para la institución regia pareció constatarse el 28 de mayo de 1512, cuando Fernando el Católico envió una carta real al corregidor guipuzcoano para comunicar a los Parientes Mayores, algunos de los cuales se encontraban muy implicados en el marco monárquico, que estuviesen preparados[1231]. Consecuencia inmediata de aquella notificación fue la Junta de Parientes Mayores realizada en Azpeitia el 5 de mayo. Recordemos que desde la realización del pleito homenaje a los Reyes Católicos en 1475, teóricamente[1232] —y la carencia de noticias documentales, ni siquiera en forma de protesta por parte de la Provincia, parece confirmarlo—, los Parientes no habían vuelto a reunirse. Además, ahora era el propio rey el que les autorizaba a realizarla, les informaba de los preparativos para la Guerra de Navarra y les pedía que estuviesen preparados. Nada más significativo; los Parientes recibían el llamamiento de su señor para actuar en un conflicto militar. Se dieron de la mano pues, varios aspectos que cubrían de gloria y honor a dicho evento: llamamiento del rey, celebración de Junta de Parientes Mayores separada de la provincial y actuación en el universo militar. Era por lo tanto, una oportunidad que permitía a los banderizos seguir demostrando que valían más y que socialmente, estaban por encima del resto de

[1231] RAH. Salazar y Castro, N-59, fols. 47rº-50rº.
[1232] Cfr. infra, p. 272.

los habitantes de la provincia, a la par que formaban un estamento con funciones militares, separado, para el cual estaban predestinados.

En este sentido no deja de ser paradigmático que el señor de Lazcano fuese nombrado guarda y capitán de la villa de Tolosa en 1512[1233]; nombramiento del cual se desprendían múltiples aspectos: primero, que ante un conflicto militar importante, era el rey el que delegaba las funciones bélicas en los Parientes Mayores; por lo tanto, era un Pariente Mayor el que tenía la responsabilidad de la defensa militar. Una actividad para la que debía movilizar a sus parientes y atreguados, pues el monarca le indicaba que "Vos apresteis y vaiais con la gente de Vuestra Casa e Tierra de la dicha Villa de Tolosa y esteis en ella como nuestro Capitán"[1234]. Importante es también destacar que la actividad militar, en este caso, estaba relacionada y se centraba en una villa, corporación que junto a otras, formaban la Provincia y que se unían bajo la Hermandad, la opción política contrapuesta a los banderizos.

Con esta decisión podía darse a entender que el cuerpo militar provincial lo constituían los Parientes Mayores. En este caso además, la villa elegida no deja de reflejar cierto poso de conflictos entre el mundo urbano y esa pequeña nobleza, ya que Tolosa había sido una de las grandes protagonistas en la lucha antibanderiza y una de las principales impulsoras de la Hermandad. Así pues, nos encontramos con que la villa quedaba en esos momentos supeditada, en sus cargos militares al menos, al Pariente Mayor. Sin duda, este tipo de interpretaciones se tuvo que dar en la mente de más de un antiguo banderizo contrario a su incorporación en el universo provincial y así, afianzar ese sentimiento de superioridad hacia un orden político que los había combatido.

No obstante, este hecho también reflejaba que los Mayores, lejos de estar separados de los órganos provinciales, se interrelacionaban con ellos puesto que ahora, si bien parecía que podían formar un estamento militar, éste era "provincial", y por lo tanto, se encontraban dentro de ese nuevo universo contra el cual había luchado. Al fin y al cabo, mostraría un proceso de integración de algunos linajes de Parientes Mayores en el ámbito provincial[1235].

Era una forma de dar la razón a ambos actores. Primero, porque el Pariente Mayor recobraba su importancia y segundo, porque lo hacía dentro del orden provincial. No obstante, no olvidemos que el caso de los Lazcano es bastante extraordinario, ya que mantenían unas excelentes relaciones con la Corte; de hecho, el mismo 28 de mayo de 1512, el monarca envió una misiva a Bernaldino de Lazcano respondiendo a otra de

[1233] Fruto por otra parte, de las excelentes relaciones que mantenía con la monarquía. Además de en 1512, Bernaldino de Lazcano, será capitán y guarda de la villa en 1505 y 1506. En 1512, además Fernando hace hincapié en el nombramiento " por la confianza que tengo de buestra persona y de la voluntad y gana que tienes de me servir " LIZASO, D. de: *Nobiliario de los Palacios, Casas solares y Linajes nobles de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación, 1901, I, p. 28 (dos tomos en un volumen; la parte referente a los grandes linajes banderizos se encuentra en el primero, que será citado a partir de ahora como LIZASO, D. de, op. cit., I); cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 102.

[1234] LIZASO, D. de, op. cit., I, p. 29.

[1235] Además del Lazcano, otros casos notables serían los de los Zarauz y Loyola. Vid. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real*…, op. cit., pp. 58-59 y nota 61 y ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 108. La nueva integración y la importancia de las letras queda ejemplificada en Juan Ortiz de Zarauz, que en 1512 se encontraba estudiando en Salamanca. Vid. RAH. Salazar y Castro. N-56, fol. 50rº. El propio Martín Ruiz de Abendaño, señor de Olaso, es otro ejemplo, aunque sus miras estaban puestas en el ámbito cortesano. Vid. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: " 'Valer más'…", op. cit. Cfr. RAH. Salazar y Castro, A-27, fols. 73rº y 87rº. Otro ejemplo claro es la rama urbana-bastarda de los Achega de Usurbil, donde encontramos a Antonio, Jerónimo y Diego, citados líneas arriba.

éste, y en la cual mostraba su confianza en el buen servicio del Lazcano[1236]. En junio del mismo año además, su hijo Juan de Lazcano era capitán general de la armada de la marina[1237]. De igual forma, otro importante banderizo, Martín Ruiz de Abendaño fue nombrado el 6 de octubre de 1512 capitán del ejército de los mil hombres de Bizkaia[1238].

Tal y como podemos apreciar en el cuadro 14.1., en 1512, acatando el llamamiento realizado por el monarca, se reunieron en Junta una veintena de representantes de los principales solares guipuzcoanos, donde encontramos a la gran mayoría de los linajes, diríamos, "clásicos"[1239]. De los 20 representantes de linaje reunidos[1240] sorprende que alguien tan importante como Bernaldino de Lazcano no se encuentre entre ellos, aunque su solar sí está representado. Señalemos también que la Junta no distingue ya entre oñacinos y gamboínos, y en ella encontramos no sólo a representantes de diversos solares adscritos en los tiempos de las banderías a uno u otro grupo, sino a los principales cabezas de linaje, a los teóricos cabezas de bando de Oñaz y Gamboa: a Juan López de Lazcano y a Juan López de Gamboa. Como veremos más adelante, durante el pleito planteado entre 1516 y 1519 también sucede algo parecido, pues en él los Parientes no hacen mención a estos bandos y parecen presentarse como un bloque de "milites", que persiguen unos mismos objetivos.

El notable eco de la convocatoria en relación con el juramento de 1475 en el que sólo tomaron parte 9 banderizos, puede deberse a que en aquel momento todavía no estaban seguros de la victoria de los nuevos monarcas, o a que la permanencia de una ofensiva antibanderiza hacía que su situación no fuera excesivamente favorable, posibilitando que una nueva reunión diese pie a nuevas medidas contra ellos. Ahora sin embargo, el contexto era idóneo; por una parte, se trataba de los preparativos para la conquista de un reino y además, tras numerosas medidas que condicionaban su movilidad, la situación de los banderizos no parecía incomodar —en términos de confrontación política—, a las instituciones provinciales.

Y nada tan paradigmático que esta merma de los atributos sociales de los banderizos como la afirmación que realizan Juan García de Balda y Martín García de Loyola (en su nombre y en el de Cristóbal de Gamboa). Ambos representantes señalaban:

> "...que obesdecian (…) la dicha carta de Su Alteça con toda vmildad e deuida reuerençia (…) y quanto a su cumplimiento dixeron que ellos por sus personas e cassas

[1236] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 102. En la carta de Bernaldino, éste se ponía a disposición del monarca.
[1237] AGG-GAO JD IM 2/11/1, quien parece que tuvo problemas de reclutamiento de gente, como lo indica el documento.
[1238] "por la presente vos nombro y proueo de la capitania de los dichos mil hombres de los dos mil que asi el dicho condado diere y rrepartiere al qual dicho condado mando que vos entreguen los dos mil hombe d'ello, mando que vos rreciuan ayan y tengan por mi capitan e vayan con vos al dicho exercito y fagan todo lo que vos como mi capitan les mandaredes e como a tal vos acaten honren y obedezcan". RAH. Salazar y Castro, M-4, fol. 103rº. Anteriormente, el 15 de marzo de 1511 había sido nombrado, con carácter vitalicio, merino de Busturia, con motivo de los "muchos buenos e leales seruiçios que me aveys fecho". Ibídem, fols. 103rº-vº.
[1239] El caso de los Guevara, desvinculados de los Parientes Mayores de forma temprana y cuyas miras estaban en ámbitos más ligados a la corte y a la alta nobleza castellana puede verse también en ACHÓN INSAUSTI, J. A.: *"A voz de concejo"*…, op. cit., pp. 73 y 111.
[1240] Si contamos a Amézqueta, Alcega y Yarza como uno solo.

estauan prestos y ciertos de seruir a Su Alteça a donde y como les fuese mandado (…) *Pero que ellos no tenian parientes algunos con quienes pudiesen serbir*"[1241].

CUADRO 14.1.

Participantes en la Junta de Parientes Mayores (5-VI-1512)

Nombre	**Solar representado**
Juan López de Gamboa	Casa y solar de Olaso
Martín García de Loyola	Solar de Oñaz-Loyola Casa de Gamboa[1242]
Juan García de Balda	Solar de Balda[1243]
Juan Beltrán de Iraeta	Solar de Iraeta[1244]
Pedro Ruiz de Ibarra	Solar de Jaolaza
Ochoa López de Unzueta	Solar de Unzueta
Ladrón de Cegama	Solar de Cegama
Martín Pérez de Amézqueta	Solares de Amézqueta, Alcega y Yarza
Pedro López de Arriarán	Solar de Arriarán
Juan García de Cerain	Solar de Cerain
Juan Martínez de Berástegui	Solar de Berástegui
Juan Ruiz de Leizaur	Solar de Leizaur Solar de Murguía[1245]
Juan Beltrán de Achega IV	Solar de Achega
Juan Ochoa de Múgica	Solar de Ozaeta
Ojer López de Aguirre	Solar de Aguirre
Martín García de Gamboa	Solar de Zarauz[1246]
Juan López de Lazcano	Solar de Lazcano
Millán de San Millán	Solar de San Millán
Juan López de Gabiria	Solar de Gabiria
Martín López de Ugarte	Solar de Ugarte

Elaboración propia a partir de:
RAH. Salazar y Castro, N-56, fols. 47rº-51rº.
ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 89.

[1241] RAH. Salazar y Castro, N-56, fol. 48rº. Las cursivas son nuestras.
[1242] Representa a Cristóbal de Gamboa.
[1243] En su nombre y en el de su hijo, Hernando de Balda.
[1244] Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 89.
[1245] También en nombre de Bernaldino de Murguía.
[1246] En nombre de María de Gamboa mujer de Pedro Ortiz de Zarauz.

No obstante, la nueva Junta, aun contando con expreso llamamiento del monarca, debió producir algún efecto en sus participantes, que a partir de entonces empezaron a reunirse más asiduamente[1247]. Las villas pronto reaccionaron y en 1516 realizaron el primero de una serie de movimientos que originaron, hasta 1519, un pleito entre la Provincia y los Parientes Mayores. En ese primer año se dejaba constancia de que los Mayores venían realizando sus propias Juntas saltándose la legalidad, reuniéndose sin permiso del corregidor; al margen por lo tanto, de la institución que representaba a los intereses del monarca en la Provincia. Ahora, como si no hubiese pasado tiempo alguno desde su destierro, se acusaba a los banderizos de querer "perjudicar e perturbar en cosa alguna su buena Hermandad e sus ley(e)s e ayuntamientos generales e particulares"[1248].

El proceso supuso un cruce de declaraciones y de alegatos por parte de unos y otros, los cuales se centraban, por un lado, en descalificar al adversario y por el otro, en defender y exaltar las propias virtudes. Las gestiones de los Parientes Mayores y de la Provincia siguieron durante los años siguientes, finalizando en 1519. Durante ese tiempo sin embargo, los conflictos relacionados con los Parientes Mayores, lejos de permanecer en un segundo plano, parecieron desestabilizar la vida política provincial influyendo en enfrentamientos que implicaban a diferentes villas.

El ejemplo más claro ocurrió en la Junta celebrada en Getaria el 23 de noviembre de 1517, cuando como hemos visto en páginas anteriores, se logró aprobar una ordenanza por la cual se cambiaba el sistema de votación fogueral juntero a uno personal. Lo que ahora interesa destacar son los argumentos esgrimidos por las villas que se oponían al cambio. Concretamente aquella en la que San Sebastián y sus consortes señalaban que el cambio de votación provincial propuesto por Getaria y el resto de corporaciones se había realizado "por ynduzimiento de algunos parientes mayores perturbando la paz"[1249]; por lo tanto, una cuestión que si bien presentaba en primera instancia un problema entre las corporaciones provinciales, parecía tener como telón de fondo a los banderizos y una nueva intentona de desestabilizar el sistema político vigente. Por ello, muchos han querido ver un control de los Parientes Mayores en las villas que querían renovar el sistema. No obstante, ya es significativo que en la misma Junta general de Getaria se optase por seguir adelante con el pleito que mantenían con aquellos[1250].

[1247] La recopilación de Azpeitia de 1533 señalaba que los Parientes Mayores intentaron inmiscuirse en los acuerdos del regimiento; hecho que obligó la actuación del corregidor Fernández de la Gama. Vid. SORIA SESÉ, L., op. cit., p. 156 y nota 341. Cfr. MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"*…, op. cit., pp. 232-238, especialmente 236-237 y nota 246; y AMAzpeitia, 781-07.

[1248] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 321. Parte del pleito está transcrito en ibídem, docs. 30-34, pp. 320-334. Estudia también el proceso, con más referencias documentales y fragmentos transcritos, ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 89-94. Analizan el pleito desde el punto de vista político y social MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"*..., op. cit., pp. 273-277 y LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit., pp. 100-105.

[1249] AGG-GAO JD IM 1/12/19, fol. 1rº. Vid. supra, nota 802.

[1250] AGG-GAO JD IM 1/6/18, fols. 17rº-vº; ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 91. Quien, si bien señala al principio que la postura del cambio de votación era la de los Parientes Mayores y las villas por ellos controladas, más adelante, resalta que el hecho de que la Junta de Getaria siga adelante en el pleito contra los banderizos, "hay que tenerlo muy en cuenta por aquellos que alegremente afirman que la Junta de Guetaria estaba controlada por los Parientes Mayores y que la nueva ordenanza era fruto de dicho control". Otros autores los ven como "meros alentadores momentáneos del profundo desacuerdo de la mayoría de las villas con un sistema representativo que se ajustaba a sus intereses, cuando no los perjudicaba". Cfr. SORIA SESÉ, L., op. cit., p. 78. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación*..., pp. 107-108; vid. supra, pp. 253-254.

Debemos ser conscientes de que la recurrencia a un tema —el de los banderizos— que se encontraba plenamente vigente en aquellos mismos momentos, era una táctica perfecta para que el grupo de Tolosa y San Sebastián pudiese sacar adelante sus intereses. No debemos olvidar que ese grupo esgrimía que ese procedimiento de votación había supuesto que las villas, y otros muchos lugares avecindados en ellas, se saliesen de las treguas de los Parientes Mayores logrando que se hubiesen "regido e gobernado en mucha paz e sosiego e (...) hecho muchas justiçias en Parientes Mayores e en otros delinquentes poderosos"[1251]. Que el peso de los Mayores en este intento de cambio de sistema de votación hay que matizarlo nos lo indica la propia argumentación de las innovadoras, pues no se defendían de manera específica respecto a la acusación banderiza, centrándose en señalar que "las dichas razones en contrario dichas e allegadas por la parte contraria (...) no heran juredicas nyn verdaderas"[1252]. Fuese o no por ese argumento banderizo, lo cierto es que, como ya hemos señalado en páginas anteriores, San Sebastián, Tolosa y sus respectivos apoyos consiguieron echar atrás la intentona reformista.

Años más tarde, en 1533, con motivo del paso de Carlos V por Gipuzkoa, los Parientes fueron los primeros en recibirle, además de servirle como escolta durante todo el recorrido[1253]. En concreto, los Lazcano, Berástegui, Amézqueta, Leizaur, Andueza, Murguía, Laurcain y Ladrón de Cegama[1254]. No obstante, podemos decir que su última gran actuación conjunta y esfuerzo por demostrar que eran un grupo que estaba por encima del resto, fue la Junta de 1512 y el pleito entre los años 1516-1519. Todo hacía indicar que la realización de este tipo de actos, era puramente residual; añoranza de mejores años y vestigio de unos tiempos en los que tenían un fuerte peso en el territorio guipuzcoano[1255].

14.2.1. El pleito con la Provincia (1516-1519)

El 3 de noviembre de 1516 los monarcas ordenaron al corregidor guipuzcoano que investigase acerca de las reuniones que mantenían los Parientes Mayores "e otras personas particulares", intentando averiguar el porqué, cómo y dónde de las reuniones[1256] y durante la realización de la pesquisa, mandaban que no se realizasen las Juntas Particulares de los Mayores. El 5 de noviembre, el Consejo Real emitía otra real provisión, esta vez, a petición de los Parientes Mayores, para que el corregidor llamase a los cabezas de linaje y se informase, por boca de ellos, sobre la cuestión de sus Juntas.

[1251] AGG-GAO JD IM 1/12/19, fol. 2rº.
[1252] Ibídem, fol. 3rº.
[1253] FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., op. cit., pp. 37-38.
[1254] ECHEVESTE, J., op. cit., fol. 88 rº. Sobre la venida de Carlos V, ibídem, fols. 86rº-90vº.
[1255] Todavía un siglo más tarde, en 1624, los últimos descendientes de los banderizos se opusieron a combatir bajo los estandartes provinciales. ACHÓN INSAUSTI, J. A.: " 'Valer más'...", op. cit., pp. 65-66. Tratado en TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real…*, op. cit., pp. 576 y ss. Sobre la pervivencia conceptual banderiza en el siglo XVII, vid. RILOVA JERICÓ, C., op. cit., pp. 20 y ss.
[1256] Se le ordenaba que supiese "qué ayuntamientos son los que hazen o tientan de haser (...) e para qué cosas e dónde e cómo e por qué causas se juntan (...), e en qué tienpo del año se juntas las tales personas particulares, e qué liçençia e facultad tienen de nos para ello o costumbre de lo haser, e de qué tienpo aca se hasen las tales juntas, e qué neçesidad tienen d'ello, e qué agravio resçiben de no les dar lugar a que se junten, e qué daños e quál es lo que más cumple a nuestro serviçio e a la buena governaçion de la dicha provinçia". VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 321.

El día 10 de diciembre de 1516, el corregidor Sancho Martínez de Leiva presentaba ante el tribunal del corregidor una demanda de Antonio de Achega, procurador de los Parientes Mayores, en nombre de Bernaldino de Lazcano, Martín Martínez de Abendaño, Martín Pérez de Amézqueta, Juan Ortiz de Zarauz, Hernando de Balda, Juan Beltrán de Achega, Juan Beltrán de Iraeta, Juan Pérez de Licona, Juan Martínez de Berástegui, Ojer López de Aguirre, Martín Martínez de San Millán y Martín García de Loyola, representantes de 16 solares[1257].

Durante los meses siguientes la Provincia y los Parientes Mayores hicieron llegar a la Corte sus respectivos alegatos; los unos para que se siguiesen celebrando las Juntas de los Mayores —basándose en la real provisión del 5 de noviembre— y los otros por el contrario, para evitar que se realizasen dichas reuniones, por lo menos mientras durase el pleito. Petición ésta que fue finalmente correspondida en mayo de 1517, aduciendo la provisión del 3 de noviembre de 1516, por la cual se prohibía la realización de Juntas de Parientes Mayores[1258]. La sucesión de escritos y defensas de unos y otros se sucedió a lo largo del año. Finalmente, el 28 de marzo de 1519, el corregidor señaló que los plazos y términos para presentar alegaciones habían finalizado, y el 6 de abril dio la razón a la Provincia señalando que "como los ochenta dias del derecho que da para faser probanças es pasado, (...) que el dicho testimonio por parte de los dichos parientes mayores pidido e demandado no avía ni ovo lugar de derecho"[1259]. Sentencia que volvió a apelar Antonio de Achega aduciendo que el pleito tratado no era de carácter ordinario sino extraordinario, lo que suponía la invalidez de los términos temporales establecidos, además de quejarse de que el corregidor no había emitido la información de los Parientes Mayores al Consejo Real, mostrándose odioso con ellos[1260].

Conviene resaltar especialmente los alegatos de unos y otros. Por un lado, los argumentos provinciales, exaltando el orden y la legalidad, y por otro, los esgrimidos por los Parientes Mayores, que giraban en torno a su preeminencia social y por la cual querían constituirse en el grupo privilegiado de la Provincia. Una condición privilegiada motivada por funciones relacionadas con su antigüedad, su riqueza y, sobre todo, sus servicios militares. En base a ello, formaban un grupo caracterizado por numerosas virtudes, honor, prosapia y nobleza. Con estos atributos, los Parientes Mayores dejaban entrever la posición social que debían ocupar en la Provincia; precisamente, "un medio social que tendía a consolidarse"[1261].

La virtud de la antigüedad era un factor que no se veía confirmado exclusivamente en términos memorísticos; también se plasmaba en una realidad material y visible. Gracias a ser los primeros en edificar solares y a sus numerosos servicios, "los palaçios d'esta dicha provinçia tienen sus debisas e ynsignias e armas e otros no"[1262]. Pero no sólo eso; dentro de ese elenco de virtudes tangibles englobadas en

[1257] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 90. Cfr. cuadro 14.2.
[1258] Orella señala que la prohibición se aplicaba "siempre que éstas[las Juntas de Parientes Mayores] atentaran contra los interesen de la Provincia", como lo hacían ver los Mayores en VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 325. La medida sin embargo, establece "que no consintáis ni deys lugar a que las dichas juntas particulares de los dichos Parientes Mayores ni otras personas se hagan demas de las dichas Juntas Generales e Pariculares que la Provinçia tiene de costumbre de haser e de se juntar, juntamente con la dicha nuestra justicia d'ella"; por lo tanto, las prohíbe sin excepción. Cfr. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 90 y VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 322.
[1259] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 94. AGG-GAO JD IM 1/6/18, fol. 20rº.
[1260] AGG-GAO 1/6/18, fols. 21rº-22vº.
[1261] MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., p. 273.
[1262] VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 332.

torno a una gran riqueza, estaban también otras fuentes de rentas como ferrerías, molinos, seles, montes y, la más destacable de todas, los patronatos eclesiásticos. Aspecto éste que procedía, según ellos, desde el Concilio de Letrán, indicando la lejana procedencia de aquel privilegio[1263].

Pero es en la función guerrera donde justificaban sus privilegios y su condición. Primeramente, la defensa de la Provincia, en la que habían empleado "armas y caballos y escuderos y parientes"[1264]; habían movilizado pues a personas y aglutinado hombres. En segundo lugar, las hazañas militares a las que se les concedía una gran importancia; éstas habían contribuido a su situación de preeminencia social, pues "tienen deçimas e yglesias deviseras (...) por serbir contra los enemigos de la fee en la guerra"[1265]. Actividad que les había servido tanto para defender a la Provincia, como para luchar al servicio de la Corona castellana y motivo por el cual disfrutaban de sus privilegios:

> "Sienpre han usado e usan y usarán de servir a Sus Altezas con sus armas y caballos y escuderos y parientes, en espeçial contra los enemigos de la santa fe católica, asi como contra moros e turcos e otros ynfieles, por lo qual tienen sus patronazgos y deçimas (...) Y con esto no solamente sirben contra los enemigos de la fee, pero en todos los tienpos de necesidad han defendido toda esta patria en todas las guerras que se han ofresçido en todas estas fronteras de Françia e Nabarra e Ynglatierra, como caballeros e ydalgos e defensores de la patria (...) veniendo de treynta a quarenta años a esta parte en todas las guerras que se han ofreçido en los tienpos de los reyes de gloriosa memoria, asi [co]ntra los turcos como contra los moros de Granada e Africa, siempre Sus Altezas han llamado a los dichos caballeros y Parientes M[ay]ores"[1266].

Antonio de Achega, además, resalta los últimos acontecimientos bélicos, como las campañas italianas al mando de Gonzalo Fernández de Córdoba o la batalla de Belate contra los franceses, atribuyendo a los Parientes Mayores un notable protagonismo[1267].

La incidencia en su función militar desprende un poso de pervivencia de una concepción medievalista del estamento nobiliario. Debemos recordar que se ven a ellos mismo como el grupo militar provincial. A ellos se les ha encomendado el oficio de guerrear, no el de labrar la tierra o cuidar el ganado[1268]. Es una justificación de preeminencia social en base a los servicios prestados que formaban parte de "una

---

[1263] Cfr. LEMA PUEYO, J. A.: " 'Por los procuradores...' ", op. cit., pp. 101-102. Sobre patronatos eclesiásticos y su importancia, "terrenal", vid. supra, nota 534; ACHÓN INSAUSTI, J. A.: " 'La casa Guipúzcoa'…", op. cit., pp. 117-118.

[1264] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 325.

[1265] Ibídem, p. 332.

[1266] Ibídem, pp. 325-326.

[1267] "lo mismo en las guerras de Navarra en el canpo de Velate contra don Juan de Labrid (...) e su gente, quando se le quitó la artilleria, notoria cosa es quién tubo el esfuerço de la delantera, porque toda la gente común quiso huyr y dexar yr a los françeses con su artilleria, pero algunos Parientes Mayores con sus aliados tubieron esfuerço de tomar la delantera y pasar adelante y tomar a afrenta e riesgo de muerte donde despues se esforço la gente comun, e se les quitó la artilleria a los dichos françeses, e se dio las armas (por) Sus Altezas primero a los Parientes Mayores que se conteçieron y despues a la Provinçia, como quiera que los dichos Parientes Mayores estan en suplicaçion por mereçer las dichas armas primero que la Provinçia; y dexando esto aparte, en todas las guerras de los turcos e moros, los que ha hecho [sic] las azanas prinçipales son los Parientes Mayores e sus hijos e hermanos". Ibídem, p. 332.

[1268] "a los semejantes caballeros e prinçipio de hidalguía e fundadores de la patria es propio e natural de defender e pelear y guerrar contra los enemigos (...) que a ellos no es dado de goardar los ganados del canpo ni harar ni ronper la tierra". Ibídem, p. 325.

sociedad basada en los principios de jerarquía y desigualdad, [que] se justificaban por lo primordial de su función como defensores o bellatores, que amparaban con su oficio al conjunto social"[1269]. Al fin y al cabo, un pensamiento que les hacía verse como una especie de nobleza *provincial* cuyo carácter diferenciado y privilegiado era resultado de esa función guerrera.

Por eso, tanto los monarcas como el corregidor siempre los habían tenido en cuenta y les habían llamado a la hora de llevar a cabo sus campañas bélicas. Un llamamiento que realizado "siempre (...) distinta e apartadamente", separado del resto de la Provincia, donde se juntaban con el corregidor "que a la sason era, concertaba e contaba quántos abian de yr, y de qué suerte y manera (...) e qué gasto se ha de hazer en la tal guerra y serviçio, y cada uno lo que ha de contribuyr"[1270]. Esto supone que tenían legitimidad a la hora de reunirse, justificada por todas esas virtudes, funciones, servicios y bienes raíces.

Conviene resaltar la mención de su participación en el universo militar durante los últimos 30-40 años. Las diferentes guerras a las que hacen mención así como su mención a los diferentes llamamientos por parte de los reyes, hace suponer la celebración de diferentes Juntas, lo que reflejaría una pervivencia de órganos de cohesión importantes para los Parientes Mayores, que funcionarían como aglutinante entre ellos y frente al resto de provinciales reunidos en Juntas Particulares y Generales, a la cuales, recordemos, no podían acudir los banderizos. Significaría entonces que sería lógico que ahora defendiesen su posición frente a la Provincia, aunque no explicaría la actitud de los órganos institucionales de ésa en unos años donde la actividad banderiza seguía teniendo importancia y cuyas protestas —recordemos que tampoco lo hicieron en 1512— ante los monarcas les hubiera servido para proseguir en su lucha. La documentación tampoco permite aclarar la cuestión, pues no tenemos constancia alguna sobre la celebración de Juntas de Parientes Mayores entre los años 1476 y 1511.

Los alegatos a favor de la constitución de un grupo diferenciado se veían acentuados por la homogeneidad; su unión en un solo bloque, dejando de lado las posibles divisiones internas entre oñacinos y gamboínos. Algo que parece afianzarse en un proceso establecido hacia 1456, reforzándose en 1475, cuando los diversos pleitos que empiezan a suscitarse con las diferentes corporaciones locales parecen poner en entredicho su preeminencia y derechos, de manera que conciben "su posición como la de un estamento cercenado en sus capacidades"[1271].

No obstante, el resultado de la ofensiva llevada a cabo contra ellos establece una importante diferencia, ya que su justificación y defensa de grupo privilegiado es diferente a la mantenida hasta aquel momento. Si todavía a fines del XV siguen defendiendo una postura que postula la separación entre ellos y la Provincia, de los alegatos contenidos en la documentación se desprende la idea de cierta pretensión por formar un estamento privilegiado dentro de la nueva realidad política y no separado de ella. Reivindican un espacio en la Provincia que les ha sido arrebatado. Y ejemplo de ello es que se consideran como "defensores de la patria e fundadores d'ella e çimiento.e

[1269] LADERO QUESADA, M. A.: "La consolidación de la nobleza en la Baja Edad Media". En: *Nobleza y sociedad en la España Moderna, I* Madrid: Fundación Central Hispano, 1996, p. 29 (11-45). José Antonio Marín ve en ello el importante peso que habían tenido en sus respectivas comunidades. Cfr. MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., p. 275.
[1270] VV. AA.: *El triunfo de las elites...*, op. cit., p. 326.
[1271] MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., p. 273.

tronco e çepa de que proceden todos los otros ydalgos"[1272]. Son por lo tanto una parte integrante del territorio. Ahora pues, no se expresan de forma exclusivamente parental, pues la condición privilegiada que defienden, "si bien generada entre parientes, radicaba en el primigenio dominio del territorio de la comunidad"[1273]; por lo tanto, dentro de las formas corporativas.

La Provincia por su parte, presentó una serie justificaciones que hacían ver a la Hermandad como el órgano político-administrativo de la Provincia, y a las Juntas de Parientes Mayores como algo ilegal; por lo tanto, mientras por un lado ensalzaba el orden establecido, por otro se dedicaba a resaltar los daños que ocasionarían los banderizos. Ambos aspectos relacionados en última instancia con un importante objetivo: probar que los banderizos estaban también englobados en el universo corporativo de la Provincia. No en vano, cuando aquellos emprendieron sus alegaciones, basadas en su preeminencia social, el procurador provincial en seguida puso en marcha toda una serie de alegaciones que pretendían supeditar los Parientes a la Provincia.

Algo que no dejaba de tener su importancia. Máxime cuando los Parientes que aún se mostraban reacios a su inclusión del nuevo orden político que conllevaba la equiparación con el resto de pobladores que constituían la comunidad guipuzcoana, eran prácticamente todos los representantes de linajes que habían protagonizado las luchas banderizas bajomedievales. Esto significaba que todas las medidas que se habían llevado a cabo durante la segunda mitad del XV y los inicios del XVI no habían prosperado de una manera plenamente satisfactoria.

Para defender a la Provincia, Juan Martínez de Unceta esgrimía unos argumentos relacionados con la antigüedad de la Hermandad provincial, señalando que venía realizándose de "ochenta años antepasados e más tiempo"[1274]; afirmación que no le impedía más adelante recordar que "la Provinçia tiene previllejos, probisiones e cartas reales de Sus Altezas e uso e costunbre, usado y goardado *desde tiempo ynmemorial* a esta parte"[1275]. Y es ahí donde tenemos una de las bases jurídicas para defender a la Provincia, construida en torno a la prueba documental. Unceta señala a lo largo de sus alegaciones que las provisiones y cartas reales tenían como destinatario al corregidor, a los jueces y a la Provincia, sin hacer ninguna mención a los Mayores, de lo que se desprende la inclusión de éstos, sin ningún tipo de privilegio, en el cuerpo provincial.

Lo mismo sucedía con la supuesta fundación de la Provincia que se atribuían los Parientes; el procurador provincial resaltaba que antes fueron las villas y lugares y sus respectivos escuderos e hidalgos, de los cuales procedían los Parientes Mayores. Por ello, por esa ascendencia villana, resultaba que ésos, "han estado y estan, desde tiempo ynmemorial, so gobierno y administraçion d'esta dicha Provinçia"[1276]. Era por lo tanto, un factor que además de deslegitimar las pretensiones de antigüedad de los Mayores, pretendía reflejar otro aspecto mucho más importante y extremadamente peligroso para ésos. Y es que con ello, la Provincia demostraba que era la instancia intermedia entre el monarca y los Mayores, equiparándoles con el resto de provinciales en el aspecto judicial y englobándolos dentro de la Provincia, convirtiéndose ésta, en el instrumento aglutinador de los habitantes del territorio; algo que los Mayores desechaban, puesto

[1272] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 325.
[1273] MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"*..., op. cit., p. 275.
[1274] VV. AA.: *El triunfo de las elites*..., op. cit., p. 332.
[1275] Ibídem, pp. 329-330. Las cursivas son nuestras.
[1276] Ibídem, p. 328.

que se veían directamente como vasallos del Rey y sin ningún tipo de arbitro o intermediario entre unos y otro.

CUADRO 14.2.

Parientes Mayores mencionados en el pleito de 1516-1519

Diciembre de 1516	**Enero de 1518**	**Abril de 1518**
Bernaldino de Lazcano	Bernaldino de Lazcano	Bernaldino de Lazcano
Martín Martínez de Abendaño	Martín Ruiz de Abendaño	Martín Ruiz de Abendaño[1277]
Martín Pérez de Amézqueta[1278]	Martín Pérez de Amézqueta	Martín Pérez de Amézqueta[1279]
Juan Ortiz de Gamboa	Juan Ortiz de Gamboa	Juan Ortiz de Gamboa
Hernando de Balda	Hernando de Balda	Hernando de Balda
Juan Beltrán de Achega IV	Juan Beltrán de Achega V	Juan Beltrán de Achega V
Juan Beltrán de Iraeta	Juan Beltrán de Iraeta	Juan Beltrán de Iraeta
Martín García de Loyola	Martín García de Loyola	Martín García de Loyola
Juan Pérez de Licona		
Juan Martínez de Berástegui	Juan Martínez de Berástegui	
Ojer López de Aguirre [1280]	Juan López de Aguirre	
Martín Martínez de San Millán	Martín Ruiz de San Millán	
	Ochoa López de Unzueta	Ochoa López de Unzueta
	Pedro López de Arriarán	Pedro López de Arriarán[1281]
	Cristóbal de Gabiria	Cristóbal de Gabiria
	Juan Pérez de Leizaur	Juan Pérez de Leizaur
	Bernaldino de Murguía	Bernaldino de Murguía
	Pedro de Jaolaza	
	Domingo Ochoa de Múgica	
	Pedro Martínez de Emparan	
	Juan García de Cerain	

Elaboración propia a partir de:

AGG-GAO JD IM 1/6/18.

ORELLA, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., pp. 90 y 92.

[1277] "este dia d'avril en el palaçio de Olaso (...) fue notificado el dicho pedimiento (...) a doña Isabel de Mendoça la qual se dio por notificada e fara saber a Martín Ruiz señor del dicho solar [de Olaso]". AGG-GAO JD IM 1/6/18, fol. 4vº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 92.

[1278] Señor de las casas de Amézqueta, Yarza y Alcega. Vid. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 114.

[1279] Citado también como Martín Pérez de Yarza, cfr. AGG-GAO JD IM 1/6/18, fols. 4rº-vº.

[1280] Representa a los solares de Aguirre, Gabiria, Emparan y Gaolaea.

[1281] No deja de ser curioso que cuando se le da la notificación del mandamiento diga "que el non havia juntado con los Parientes Mayores nin avia contribuydo en el caso e quee no le iba en el negosio cosa ninguna". AGG-GAO JD IM 1/6/18, fol. 4vº. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 92.

Además, el gobierno provincial había logrado mantener la paz y el sosiego, tanto en la Provincia como entre los propios banderizos. En este sentido, Unceta hacía referencia a las luchas de bandos y a la sentencia del destierro, recordando que "sy algunos Parientes Mayores hizieron algund serviçio en el reygno de Granada, sería para en satisfaçion de los desgarrios, ynsultos, danpnos y delitos ynnormes que hizieron en esta dicha provinçia, e fueron condenados los unos para que serviesen en Ximena, e los otros en Estepona, e los otros en otras partes por la sentençia qu'el señor rey don Enrrique (...) mandó dar"[1282]. Atacaba pues, a una de las principales virtudes y méritos que se atribuían en los alegatos de Antonio de Achega: el universo militar.

Unceta, siguiendo con los argumentos que vinculaban a los Parientes con la Provincia, señalaba que los servicios militares de los Mayores, además de los compensatorios, estaban directamente vinculados a la Provincia; era verdad por lo tanto, que los Parientes Mayores habían participado en contiendas, pero no de manera separada del resto de provinciales. Además, su actuación distaba mucho de ser aquella que englobaba a los diferentes personajes vinculados al universo banderizo —tales como parientes, escuderos o atreguados— y en la que se atribuían numerosos méritos; al contrario. Unceta recordaba que ellos habían luchado "solamente con sus personas (...) a costa e sueldo de la dicha Provinçia e so anparo e vandera e so los capitanes de la dicha Provinçia"[1283], y que además "no bastaria ni basta el número de los dichos Parientes Mayores para defender la dicha provinçia ni para hazer los serviçios que a Sus Altezas se han hecho". Por lo tanto quedaban deslegitimadas todas las afirmaciones banderizas y sus aspiraciones de constituirse un cuerpo militar propio. Además, el procurador de la Provincia indicaba también, como consecuencia de la escasez de gente de los Parientes, que la función de defensa de fronteras y luchas "asy de ynfieles como de christianos enemigos", la habían realizado todos ellos, es decir, los que conformaban el "cuerpo de Provincia".

El otro pilar que conformaban los alegatos provinciales estaban centrados en torno a la ilegitimidad de las reuniones de los Parientes Mayores; recordaba que sus reuniones eran ilícitas, que no tenían permiso del monarca y que si se permitía su realización "redundarían ligas e monipodios e confederaçiones entre sý, de que nasçerían y recresçerían diferençias e debates e ynconbenientes e danpnos para el cuerpo de la dicha Provinçia, e todo ello sería en desserviçio de Sus Altezas e notorio danpno e perjuisyo de la dicha provinçia e moradores d'ella"[1284]; motivo por el cual, además, se habían querido reunir los Parientes. Indicaba que éstos no podían participar en las Juntas de la Provincia y en caso de hacerlo, no tenían ni voz ni voto.

14.2.2. Protagonismo en el contexto bélico

Finalizado el pleito, los Parientes, como hemos venido señalando sucesivamente, encontraron una buena ocasión para seguir mostrando su vasallaje al rey. Y esta ocasión la constituyeron las Comunidades, y de forma más notable, la guerra con Francia. El panorama guipuzcoano además, caracterizado por la crisis que analizamos, dejaba de cara al exterior un mayor margen de maniobra a los Mayores. No en vano, permitía mostrar al nuevo monarca su buena predisposición para con él, y en el fondo quizás,

[1282] Ibídem, p. 329.
[1283] Ibídem.
[1284] Ibídem, p. 323.

mostrar que al contrario que las villas se encontraban unidos sin discrepancia alguna, sabiendo además hacia qué lado debían definirse.

En la guerra con Francia y Navarra contamos con la convocatoria de 1512 arriba mencionada. Como ejemplos concretos podemos citar la participación de Martín García de Oñaz en Belate o la de Juan Martínez de Berástegui, al mando de sus propios hombres[1285]. Igualmente, Martín Ruiz de Abendaño y Gamboa fue capitán del ejército junto al duque de Alba, recibiendo el título de coronel de infantería de Bizkaia[1286]. En este sentido, también es destacable el acostamiento de 35.000 maravedís recibidos por el señor de Zarauz el 3 de noviembre de 1514[1287]. También será importante la participación de Juan Beltrán de Achega IV en 1512 en el sitio de San Sebastián[1288], sin olvidar que el señor de Lazcano, como hemos podido observar líneas arriba, había sido nombrado guarda y capitán de Tolosa.

Durante los años 1521 y 1524 los Parientes Mayores realizaron también su contribución tanto al mando de mesnadas propias como de contingentes provinciales. Tales son los casos de Martín e Iñigo García de Loyola, Martín Ruiz de Abendaño, Juan Ortiz de Gamboa, Juan Pérez de Leizaur y Juan Pérez de Ugarte, los tres últimos, participantes en el cerco de Hondarribia de 1521. Por otro lado tenemos constancia documental de que los señores de Zarauz, Loyola y Leizaur contribuyeron con mesnadas propias en el alarde celebrado en San Sebastián en octubre y noviembre de 1521[1289]. Mientras meses antes, los días 17 y 18 de mayo de 1521, Martín García de Loyola mandaba las tropas guipuzcoanas que se dirigían a Pamplona. Personaje que también participó en los frentes de Hondarribia y San Juan de Pie del Puerto en 1521[1290], donde estaba al mando de contingentes alaveses[1291].

Desde Pamplona, el 6 de noviembre de 1523, el rey mandaba a los Parientes Mayores que se dirigiesen a la frontera con las mesnadas que pudiesen llevar y ponerse a las órdenes de Martínez de Leiva[1292]. A Martín Ruiz de Abendaño el 23 de enero de 1523 el monarca le ordenaba que acudiese con Beltrán de la Cueva al socorro de Hondarribia "con la mas gente de vra casa, parientes y amigos que pudieredes" y el día 28 se le escribía ordenándole que reuniese infantería para acabar con la campaña de Hondarribia[1293]. Juan Ortiz de Zarauz recibió nuevos acostamientos el 23 de diciembre de 1522[1294], fue nombrado coronel mientras el Condestable ponía cerco a una Hondarribia tomada por los franceses y acudió con mesnadas propias de 50 hombres a San Juan de Pie del Puerto[1295]. Junto a ellos, Juan Beltrán de Iraeta IV será convocado

[1285] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., pp. 109 y 112. Este último recibirá un acostamiento de 25.000 maravedís el 13 de noviembre de 1520 por los servicios prestados "de lo que nos servio en la toma del reyno de Nauarra y en tomar el artilleria a los françeses". AGS. CS. Primera Serie, leg. 43. La cédula en AGS. CC. Libros de Cédulas, leg. 49, fol. CCCLXXIIIvº.
[1286] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 112.
[1287] AGS. CS. Primera Serie, legs. 43 y 45. Sobre los diferentes acostamientos, un listado que incluye también a Bernaldino de Lazcano, Juan Martínez de Berástegui, Juan Ladrón de Cegama, Martín Ruiz de Abendaño o Pedro Vélez de Guevara, en AGS. CS. Primera Serie, leg. 160.
[1288] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 129.
[1289] AGS. CS. Primera Serie, leg. 92-II.
[1290] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 109.
[1291] Ibídem, p. 113. También estuvo presente en el saco de Roma en 1527. Ibídem.
[1292] Ibídem, p. 95.
[1293] RAH. Salazar y Castro, A-27, fols. 73rº y 87rº. DANVILA, M., op. cit., XXXIX, p. 385.
[1294] También recibirá el 13 de septiembre de 1532 un acostamiento de 35.000 maravedís anuales por tiempo de 4 años. AGS. CS. Segunda Serie, leg. 4.
[1295] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*…, op. cit., p. 127.

en 1523[1296]. Mención especial merece Juan Ladrón de Cegama que obtuvo acostamientos en 1519, 1521 y 1522[1297]. Todos estos datos, permiten calificar a Orella como "fundamental" el papel ejercido por los Mayores estos años de actividad en Castilla como en Navarra y Francia[1298].

En las Comunidades sin embargo, el papel de los Mayores guipuzcoanos parece ser más escueto. Son escasas las noticias que nos indiquen una implicación. Sin duda las más significativas fueron las de Martín Ruiz de Abendaño y el conde de Oñate. El primero, presente en Villalar como capitán general, al mando de 500 hombres[1299] y además como uno de los principales protagonistas en infligir la derrota al conde de Salvatierra. Campaña que le reportó múltiples beneficios, entre otros, la concesión del blasón del Ayala. En este sentido, sabemos que Julián de Lazcano estuvo presente en la toma de Tordesillas en diciembre de ese mismo año[1300] y su hermano Bernaldino recibió una carta del rey, el 15 de octubre de 1520, en la cual le solicitaba que se pusiera al servicio de los virreyes y del Condestable[1301].

Una situación que difiere notablemente de la mantenida por los banderizos vizcaínos, que tuvieron una presencia y peso importante, tanto en el ámbito local como en el castellano. En el primero, impidiendo que las Comunidades saliesen adelante y en el segundo, de forma destacada en su participación en los ejércitos regios[1302]. Podemos destacar la predisposición de Gómez de Butrón, que nada más conocer los alborotos de Segovia, a fines de mayo de 1520, y más tarde los de Valladolid, se puso junto a sus hijos y deudos al servicio del cardenal Adriano y del arzobispo de Granada, presidente del Consejo Real[1303]. Igualmente, a fines de febrero de 1521 el mismo Butrón, Francisco Adán de Yarza y Martín Ruiz de Abendaño iban a dirigirse a Castilla en auxilio de los virreyes junto a 2.000 hombres[1304]. En este mismo contexto dichos banderizos contribuyeron de forma esencial a la derrota del conde de Salvatierra, que supuso que Butrón y Abendaño quedasen como capitanes generales del ejército realista en Álava y Bizkaia con el objetivo, en Vitoria, de poner en práctica el castigo[1305].

14.3. La participación en el problema de Acuña

En líneas anteriores hemos podido comprobar que algunos representantes de los principales linajes banderizos mantenían una fuerte disputa todavía por prevalecer sobre el resto de habitantes guipuzcoanos. Pero la realidad no cabe entenderla exclusivamente como un fuerte antagonismo entre ambos mundos, de forma que no debemos ver a ambos actores como algo plenamente diferenciados y ajenos, pues si es verdad que nos

[1296] Ibídem, p. 124.
[1297] AGS. CS. Primera Serie, leg. 43.
[1298] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 95.
[1299] Ibídem, p. 113.
[1300] AGS. PR. Comunidades de Castilla, leg. 4, expte. 64, fol. 4rº.
[1301] ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones*..., op. cit., p. 102. LIZASO, D. de, op. cit., I, p. 30.
[1302] Sobre la actitud de los diferentes nobles en el conflicto comunero, PÉREZ, J.: *La revolución*…, op. cit., pp. 283-285. Más extensamente en GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit.
[1303] TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza* …, op. cit., pp. 25-26.
[1304] Ibídem, pp. 44 y 46. Igualmente, el mismo Adán de Yarza se ofreció a su pariente Hernán Pérez a acudir en su ayuda para defender la fortaleza de Behobia en junio. Ibídem, p. 70.
[1305] Ibídem, pp. 56-58.

encontramos en un contexto de merma de su preeminencia social, en tanto los criterios de estructuración banderiza estaban siendo sustituidos por los vecinales, en este proceso hubo numerosos ejemplos de fusión entre los viejos representantes banderizos y las nuevas oligarquías de las villas. Proceso del que salían beneficiadas ambas partes. Los Parientes Mayores porque podían mantener ese viejo poder y las nuevas familias relevantes porque necesitaban unos "ascendentes" que propiciasen una situación saliente dentro de las comunidades villana y guipuzcoana[1306]; así, muchos de los nuevos linajes villanos que acabaron por controlar los cargos políticos estaban emparentados con los Parientes Mayores. Parientes que también siguieron la fórmula de los avecindamientos[1307]. Aunque no todos funcionaron de esta manera, y buscaron otros caminos todavía a fines del XV e inicios del XVI.

Sobre todo, ante una coyuntura bélica que les podía permitir volver a demostrar que todavía tenían algo que decir, pues seguían movilizando a hombres y organizando la defensa del territorio[1308]; de esta manera, tal y como hemos podido comprobar en los párrafos anteriores, lograron adquirir un nuevo protagonismo. Y aunque volvieron a movilizarse a partir de 1512, grandes linajes como los Olaso, Murguía, Amézqueta, Iraeta o Emparan, no aparecen mencionados en la documentación juntera[1309]. De manera que esas situaciones les permitían actuar acorde con sus atributos de vasallos del rey y su función militar. Conviene resaltar que en el pleito podemos observar a la plana mayor de los descendientes de aquellos que desafiaron a la Provincia en 1456. Y como en aquel momento, ahora tampoco cabe hablar de distinción entre bandos oñacino y gamboíno, ya que entre ellos están los cabezas de bandos oñacino y gamboíno —Lazcano y Abendaño-Olaso, respectivamente— y los restantes formaban parte tanto de uno como de otro: los oñacinos Loyola y Amézqueta y los gamboínos Achega, Balda e

[1306] Como los Loyola, ya a fines de la primera mitad del XVI. MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., pp. 258-263, especialmente 260-263, quien señala que los intereses de los Loyola responderían más a criterios de mantenimiento de honorabilidad que a emplear "las relaciones parentales para erigirse en el grupo social dominante y dominador de su comunidad". Ibídem, p. 261. Para el proceso de fusión, remitimos a ibídem, especialmente, pp. 43-138 y 211 y ss; ÍDEM: " '...los servicios y deservicios...' ", op. cit., en especial pp. 153 y ss; AGUINAGALDE, F. B.: "La genealogía de los Solares...", op. cit., pp. 149-206; ÍDEM: "Notas sobre los niveles...", op. cit.; y ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., op. cit. Conviene volver a incidir en que los Parientes Mayores quedaban apartados del poder como tales, no como miembros de la "comunidad guipuzcoana", para lo cual era necesario que se "integrasen"; además, cabría puntualizar que nos estamos refiriendo a algunos cabezas de linaje banderizos, tanto oñacinos como gamboínos, pero no todos los Parientes Mayores estaban adscritos a esos bandos.

[1307] El citado caso de los San Millán en Tolosa en 1470 es uno de los más conocidos. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación...*, op. cit., p. 52 y notas 105 y 106. Otro ejemplo de integración lo tenemos en los linajes Cerain y Ladrón de Cegama, quienes "landa-leinu izatetik tokiko eta probintziako gobernura igarotzearen eredua eskaintzen digu, gainera, Probintzia osoan, Bizkaiko Jaurerrian eta Gortean bertan ere merkataritzako interesak dituela". Vid. AGUINAGALDE, F. B.: "Segurako handikiak: Jauregiak eta leinuak", op. cit., pp. 209 y 242-246. Recordemos sin embargo, que los segundos todavía protagonizaron alguna cabalgada en 1517, matando a un miembro de los Ocariz. ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Instituciones...*, op. cit., p. 91.

[1308] El propio caso de los San Millán, quienes participarán tanto en la Junta General de Parientes de 1512 (Millán de San Millán) y en el pleito de 1516 (Martín Martínez y Martín Ruiz de San Millán). Cfr. MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., pp. 231-238. Otros ejemplos de mostrar superioridad en ibídem, p. 242.

[1309] Vid. ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A., op. cit., p. 304.

Iraeta[1310]. Concepción grupal que se mantiene tanto en el pleito de 1516 como en otros particulares[1311].

No obstante, no debemos olvidar que cada cabeza de linaje tendría sus propios intereses y por lo tanto, en la postura adoptada en el conflicto de Acuña influirían cuestiones personales: su integración en la vida de la villa, el acoso por parte del concejo en torno a sus fuentes de renta, las relaciones con otros banderizos o las rencillas y rencores personales, son factores que —al igual que sucede con el apartado anterior— convierten este análisis en algo tremendamente complejo[1312]. A ello hay que sumarle la información de cada uno de ellos, pues en algunos de los casos carecemos de documentación que posibilite un análisis exhaustivo[1313]. Tampoco es nuestro objetivo realizar una trayectoria pormenorizada de los representantes de los solares banderizos, principalmente porque además de jugar con una escasa documentación y estudios concretos, su implicación en el conflicto guipuzcoano de 1520, a tenor de las referencias y datos con los que contamos, parece resultar bastante escueta. Pero serán de estos últimos de donde partamos para analizar su caso.

En este sentido, la primera apreciación que debemos hacer es que carecemos en la gran mayoría de los casos de datos concretos que nos permitan establecer algún tipo de relación en el conflicto. Más bien deberíamos destacar la nula información encontrada en torno a ello. El único dato que parece avalar la participación directa en el problema de Acuña es la mención explícita de Juan Ortiz de Gamboa en el grupo de San Sebastián. Sabemos que dicho personaje participó en la defensa de Errenteria cuando la villa fue atacada por los contingentes del grupo de Hernani, en cuya labor también coincidió con dos señores navarros, el de Alzate y el de Zabaleta. No tenemos más datos explícitos en relación con el resto de Parientes Mayores. A pesar de ello, podríamos destacar dos datos más que podrían avalar su participación en la contienda; por un lado, la carta de seguro otorgada a Juan Ortiz de Zarauz, que también es enviada al señor de Loyola, y por el otro, el miedo de Martín Martínez de Abendaño-Olaso a pasar por Eibar al dirigirse a Elgoibar[1314].

Si hemos citado el ejemplo de Juan Ortiz de Zarauz, un caso contrapuesto puede ser el de Martín Pérez de Alcega, señor de Alcega, Yarza y Amézqueta, que falleció a fines de diciembre de 1520 y que no se hace referencia a él como participante en el

[1310] Y no deja de ser notable tampoco que la mayoría de ellos —a excepción del Amézqueta y Balda — participen en algún que otro momento del contexto bélico de 1512-1524.

[1311] En ese contexto habría que entender la alusión a los Parientes Mayores que hace Juan Beltrán de Achega en el pleito que tiene en 1519 con Usurbil. OTAZU Y LLANA, A.: *El igualitarismo vasco*..., op. cit., pp. 78-79. Así mismo, es destacable que en el testamento de Bernardino de Lazcano, éste señale que se notifique su muerte a los señores de Berástegui, Cerain, Yarza, Arriarán, Aguirre, Murguía y Leizaur, aunque no deja de ser paradigmática que en la misma claúsula cite también que se notifique a los concejos de Segura y Areria. El testamento puede verse en MORA AFÁN, J. C., op. cit., pp. 58-60; las citadas claúsulas en p. 58. Otro ejemplo con Pedro Ortiz de Zarauz en 1550 en ECHEVESTE, J. de, op. cit., fol. 58rº. Cfr. MARÍN PAREDES, J. A.: " '...los servicios y deservicios...' ", op. cit.

[1312] GUTIERREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 229 y ss. PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: *La ciudad de Jaén y la Revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 1993, p. 63. Cfr. SÁNCHEZ LEÓN, P., op. cit., pp. 5-7.

[1313] El caso de los Aguirre, Múgica, Jaolaza e incluso Emparan, que aparecen mencionados unicamente mediado el proceso, puede indicar un apoyo logístico y una solidaridad entre cabezas de linaje. Uno de éstos casos puede ser también el de los Licona, que emparentaron con los Balda como "refuerzo" a un linaje que estaba en decadencia. Agradecemos José Antonio Marín las apreciaciones realizadas en este sentido.

[1314] ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución*..., op. cit., p. 311.

problema, aunque la violencia todavía no se hubiese desatado[1315]. A la hora de relatar los acontecimientos hemos mencionado la carta enviada a Juan Ortiz de Zarauz que se remitía también a Martín García de Oñaz. Constituye un atisbo de una posible participación del señor de Oñaz-Loyola en la contienda, cuyo exponente más claro parece ser la labor negociadora de su hermano Iñigo. Tampoco debemos olvidar que una de sus hermanas, Magdalena, había contraído nupcias en torno a 1510 con Juan López de Gallaiztegui —procurador de Bergara en la Junta de San Sebastián—, cuyo hijo Beltrán fue señor de la casa de Ozaeta en Bergara[1316].

No obstante, carecemos de explícitas menciones de los restantes Parientes Mayores, y cuando se hace bajo este epígrafe no son excesivamente claras. Resaltemos en un principio que la documentación les hace pocas referencias de esta manera. Y en varias ocasiones se hace en el proyecto de Hermandad de Hernani; precisamente, un texto que al resaltar y defender el orden hermandino los emplea en un contexto de enemigos de esa estructuración política. Por lo tanto, los menciona como un elemento residual-contextual ante el cual ha luchado la Hermandad en tiempos anteriores y creemos, en consecuencia, que no se trata tanto de una referencia directamente vinculada al conflicto de 1520:

> "Los sobre dichos alcaldes, procuradores e capitanes e personas principales e particulares e veçinos de suso nonbrados dixieron que, por quanto las villas de san sabastian, elgoybar, vergara e fuenteRabia e la Renteria e otras algunas villas e lugares *e parientes mayores* e personas particulares de la dicha provinçia e de su hermandad, *en mucho perjuizio, mengua e vituperio e quebrantamiento de la dicha hermandad e su union e en transgresyon de sus hordenanças e probisiones Reales e prebillejos e libertades de la dicha provinçia* con atrebimiento e osadia yliçita e temeraria e con soasyon diabolica e superbos pensamientos en mucho deserviçio de sus catolicas magestades e de su justiçia e de la dicha provincia e de su hermandad, abian fecho, cometido e perpetrado muchos delitos, eçesos e malefiçios muy grandes e ynormes, dinos de mucho castigo, pugniçion e pena, yncuRiendo, como yncuRieron, en las penas contenidas en el quaderno de la dicha hermandad e en las otras hordenanças, leyes probisyiones de sus altezas que sobre ello la dicha provinçia tyene, segund que todo ello con otras cosas mas largas e estensamente consta e pareçe por el proçeso que la dicha provinçia hizo sobre ello según curso de su hermandad"[1317].

Igualmente, el mismo escrito señalaba que con motivo de los daños causados por los señalados en el texto arriba reproducido:

> "...dixieron que avian proçedido e proçedieron e entendian delante de proçeder, haziendo como hizieron e adelante entendian de hazer sus proçesos sobre ello segund curso de su hermandad contra las dichas villas e lugares e parientes mayores e personas particulares e contra cada uno dellos, conforme al curso de su hermandad, leyes e hordenanças e probisiones Reales della, como contra Rebeldes, contumaçes e ynobedientes que habia seydo de la dicha provinçia e su hermandad…"[1318].

[1315] DANVILA, M., op. cit., XXXVI, p. 668. Carta de Adriano a Carlos I el 20 de diciembre de 1520.
[1316] MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"*…, op. cit., p. 288, nota 48. La fecha de la boda ha sido proporcionada amablemente por las archiveras del Archivo Municipal de Bergara, Arantzazu y Pili.
[1317] AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 109. Las cursivas son nuestras.
[1318] Ibídem, p. 110.

Y además, que los procuradores reunidos en Hernani para confirmar y defender la Hermandad, se comprometían,

> "...luego syn dilaçion alguna a dar fabor e ajuda a los ansy molestados e vexados por los dichos juezes e pesquisydores e caballeros e las dichas villas e Rebeldes e personas particulares e veçinos dellos e parientes mayores desta dicha provinçia, o quisyeren vexar o molestar"[1319].

Palabras, bastante vagas y ambiguas y que, como hemos señalado, podrían hacer referencia tanto al conflicto bajomedieval como al pleito mantenido entre 1516 y 1519. Sin embargo, sí parece que en algún momento los Parientes Mayores ayudaron al grupo de San Sebastián, tal y como lo señalaba éste:

> "En execuçion della [la sentencia del grupo de Hernani] han quemado, deRocado e talado muchas casas y heredades e fecho muchos daños e hazen otros proçesos contra conçejos e personas particulares de nuestro partido, que dimos la dicha obediençia [a las provisiones que traía Acuña]. E porque no las obedeçimos sus mandamientos *e contra otros parientes mayores de la dicha prouinçia e de fuera della* e contra los que fueron con el vicario de haya al Reçibimiento del dicho corregidor e contra otras personas e gentes de la dicha prouinçia e de fuera della, que en nuestro fabor vinieron e se levantaron e contra otras personas syngulares de los conçejos e lugares que siguen el partido de los de la dicha junta de hernani, porque seyendo vezinos de los conçejos suyos, han seguido e siguen en obedesçer los dichos mandamientos…" [1320].

La frase subrayada, podría hacer referencia a los casos de señor de Zarauz y los navarros de Alzate y Zabaleta; una actuación que concuerda efectivamente con lo que reflejan los documentos, tanto de Hernani como de San Sebastián: que habían sido rebeldes a la hermandad, según Hernani, y que habían ayudado al grupo que aprobaba el nombramiento de Acuña.

Sin embargo, como venimos repitiendo, carecemos de cualquier otro dato que avale específicamente la participación de varias casas de Parientes Mayores en este conflicto. Por lo tanto, los datos que hemos expuesto, si bien no permiten conocer de manera absoluta el caso de cada uno, nos permiten concluir que, de manera genérica, los Mayores se mantuvieron cautos y que apenas participaron en el problema planteado por el nombramiento de Acuña; lo que ratificaría el diagnóstico que José Antonio Marín dio para los Oñaz-Loyola.

Para justificar esta postura debemos partir de dos premisas; la primera, que no estamos ante un problema aislado, sino inserto en una dinámica de crisis política general, con mayor o menor influencia en las diferentes zonas. Tanto antes como después de esta tensión, el territorio guipuzcoano se vio influenciado en primera persona por los asuntos políticos de la corona castellana. Primero, por la guerra de Navarra, segundo por la contienda castellana y tercero, por el conflicto internacional con Francia. Es por ello que aun participando de una u otra manera, los banderizos tenían la posibilidad, en función de su participación, de afianzar su posición o resarcirse de un posible castigo regio, y por lo tanto, de una u otra manera, salir beneficiados.

[1319] Ibídem, p. 112.
[1320] Ibídem, pp. 118-119. Las cursivas son nuestras.

En segundo lugar debemos recordar que se trata de un hecho provincial; lo que ocurrió, independientemente del suceso que precipitó la situación, fue una fricción entre dos grupos de villas; por lo tanto, de los actores que durante los años anteriores estaban contrapuestos a los Mayores. En base a ello debemos recordar que si bien del pleito mantenido con la Provincia en 1516 podía atisbarse una paulatina integración en la organización política guipuzcoana —como así sucedió con algunos— al querer constituirse en el estamento militar "provincial", no es menos cierto que sus intentonas para establecerse como grupo privilegiado de ésta fracasaron y por lo tanto concebirían el problema de 1520 como algo ajeno a ellos en tanto discusión juntera, lo que produciría una no intervención.

Tampoco debemos olvidar la escasa, por no decir nula, incidencia de este conflicto en pleitos establecidos en años posteriores. No hemos encontrado en Chancillería ningún documento relacionado con los cabezas de linaje que haga referencia al pago de ciertas cantidades por la pérdida de bienes ocasionada en la contienda guipuzcoana, lo que indicaría esa falta de participación. Máxime cuando parecían concederle una importancia cada vez mayor al empleo de mecanismos jurídicos convencionales para defender sus intereses, y no a expedientes de violencia[1321]. A ello hay que sumarle los conflictos específicos que vivía cada uno de los solares banderizos bajomedievales, gran parte de ellas insertas en conflictos por patronatos eclesiásticos con sus respectivos concejos, lo que explicaría —como en el caso de los Loyola— que se mantuvieran al margen si no querían ver sus propiedades atacadas.

Con ello, su escasa implicación cabría entenderla también en las propias medidas de los gobernadores, que irían destinadas a desvincular a los Mayores de su participación en la contienda guipuzcoana; porque su implicación podría acarrear más problemas, contribuir a enrarecer y complicar el conflicto guipuzcoano y provocar nuevos movimientos antibanderizos.

En este sentido, son paradigmáticos los numerosos pleitos protagonizados por los San Millán y los Balda con sus respectivos concejos a lo largo de esta primera mitad del siglo XVI. El hecho de no implicarse en la contienda significaría un concepto de neutralidad; por lo menos si mantuviesen en mente ese vasallaje al rey y estuviesen circunscritos a ámbitos rechazasen a Acuña, manteniéndose así, a salvo de ataques hacia sus bienes y posesiones. De igual forma, la participación en la contienda en el grupo de San Sebastián significaría, en clave política, un proceso de integración en el mundo provincial. La obtención de cargos militares o políticos de carácter concejil o provincial supondría así una paulatina aceptación de la nueva vida política acorde con el sistema villano.

Por otro lado, tampoco podemos obviar que desde la Corte no se concebía el caso guipuzcoano como un fenómeno vinculado directamente a lo que sucedía en Castilla, a pesar de las continuas apreciaciones realizadas por el grupo liderado por San Sebastián. De forma que su escasa presencia en el problema de Acuña no es incompatible con la lucha contra los comuneros; otro aspecto es que Hernani pudiese concebirlo como sinónimo. Es decir, que derivado de sus contactos con Tordesillas, concibiesen a los Mayores como enemigos —en tanto que estos defendiesen la postura carolina—, pudiéndose despertar viejos sentimientos antibanderizos. Ya hemos visto que algunos linajes participaron en ella —algunos con especial relevancia—, mientras

[1321] MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor"...*, op. cit., p. 228. OTAZU Y LLANA, A.: "Los banderizos...", op. cit., p. 486.

otros se pusieron al servicio del monarca nada más comenzar el capítulo de la guerra con Francia, de ahí otro factor que plantee la cuestión guipuzcoana tiene diferente naturaleza que las Comunidades.

Lo más probable es que en el caso de que se hubiesen pronunciado como "grupo", ése hubiese sido a favor del nuevo monarca, dato que parece confirmarse cuando el grupo reunido en Hernani parece incluirlos en el de San Sebastián. Sin embargo, las pocas referencias explícitas que hace éste indicarían una excusa para legitimar la posición contraria a Acuña que tuvo este grupo de villas ante el rey, aunque no es menos cierto que la propia Junta de San Sebastián también señalaba que la posición de los banderizos había sido la de socorrerles.

Creemos sin embargo, que el escaso hincapié que se hace en ellos ratifica su nula implicación. Los datos que hemos venido señalando, aunque pueden traducirse en una postura regia, nos permiten afirmar este diagnóstico. Junto a las razones esgrimidas, el advenimiento de una nueva monarquía también les habría hecho estar un poco expectantes, sobre todo en el contexto comunero; superado éste en sus presupuestos iniciales, no cabe ninguna duda de que el servicio al rey fue lo que les movilizó[1322].

Recordemos que durante el pleito, para justificar su preeminencia esgrimían que:

> "...han serbido y syrben a Sus Altezas en todos los tienpos de las guerras, en especial contra los enemigos de la sancta fee y en [de]fension d'esta patria como capitanes principales e caudillos e guias de la guerra (...) de manera que los Parientes Mayores d'esta provincia con sus capitanias, esfuerço e industria han vençido muchas guerra e vatallas contra los enemigos".

Señalaban así mismo que en la conquista de Navarra:

> "En el campo de Velate contra don Juan de Labrid (...) e su gente, quando se le quitó la artilleria, notoria cosa es quién tubo el esfuerço de la delantera, porque toda la gente comun quiso huyr y dexar yr a los franceses con su artilleria, pero algunos Parientes Mayores con sus aliados tubieron esfuerço de tomar la delantera y pasar adelante y tomar a afrenta e riesgo de muerte donde después se esforço la gente comun, se les quitó la artilleria a los dichos franceses, e se dio las armas (por) Sus Altezas primero a los Parientes Mayores que se conteçieron y después a la Provincia, como quiera que los dichos Parientes Mayores estan en suplicaçion por merecer las dichas armas primero que la Provincia"[1323].

Así pues, ellos no hacen sino su principal función: guerrear al servicio del rey. Y esta es una premisa que dehemos tener en cuenta a la hora de valorar su papel en el conflicto guipuzcoano. La teórica ayuda prestada a las villas realistas no sería más que un servicio militar a los intereses del monarca, algo que vienen remarcando sus alegaciones. Lo realmente importante para ellos, era seguir gozando los diferentes privilegios y derechos; y la manera de hacer esto era servir al Rey. Sobre todo, teniendo en cuenta que se trataba del advenimiento de una nueva monarquía y que desconocían realmente cómo actuaría ésta para con ellos.

[1322] Cfr. GUTIÉRREZ NIETO, J. I., op. cit., pp. 291 y ss. PÉREZ, J.: *Los Comuneros*, op. cit., pp. 161 y ss.

[1323] VV. AA.: *El triunfo de las élites...*, op. cit., pp. 331-332.

CONCLUSIONES

Las líneas anteriores nos han permitido en primer lugar, establecer que el conflicto guipuzcoano es de diferente naturaleza al comunero; una idea que mantenían las últimas investigaciones y que nosotros creemos ratificada. Por un lado, por la propia dinámica del conflicto, que se establece como una discusión entre los representantes de las diferentes villas privilegiadas. Segundo, por la escasa —por no decir nula— implicación de aldeas, universidades y Parientes Mayores en el conflicto. Este hecho reflejaría que efectivamente, el problema suscitado en torno al nombramiento de Acuña se vinculaba a unas discusiones junteras de las que tanto los pequeños núcleos avecindados en las villas como los Parientes Mayores quedaban apartados, y por lo tanto relacionada con la organización política privilegiada de Gipuzkoa. En tercer lugar, por las escasas consecuencias personales y concejiles dentro del grupo que se opuso a Cristóbal Vázquez de Acuña. Muchos de ellos gozaban de mercedes y acostamientos por diversos servicios prestados a la corona, tanto en tiempos de Fernando el Católico, como en los reinados de doña Juana, la regencia del cardenal Cisneros y de Carlos I; y la gran mayoría los seguirán gozando en años posteriores. En este sentido, también deberíamos resaltar que muchos de estos personajes seguirán ocupando diversos cargos concejiles y teniendo relevancia a nivel provincial. Por lo tanto, creemos que la hipótesis de falta de conexión —en cuanto a programa político— entre Gipuzkoa y los comuneros es clara.

Sin embargo, no debemos ocultar que el problema recogía en su factor inicial una serie de cuestiones en torno al corregimiento, que además de repetirse durante años anteriores en la Provincia, se veían insertas en ciertas peticiones comuneras, aunque de carácter secundario. Aun así, creemos que el contexto conflictivo que se estaba planteando en Castilla tuvo una incidencia fundamental en el desarrollo del problema guipuzcoano y para que éste alcanzara la tensión y violencia que desató. Recordemos las numerosas cartas escritas tanto por la Junta de Tordesillas y el conde de Salvatierra como por el cardenal Adriano, el Condestable o Carlos I. Tampoco podemos olvidar que el inicio de la disensión se empezó a gestar en un momento en el que el declive del Consejo Real era ya una realidad; precisamente, un organismo a quien se había solicitado la designación de un nuevo corregidor. Un nombramiento que también realizará la Junta de Tordesillas. Todo ello produciría una divergencia entre las corporaciones guipuzcoanas en torno a qué organismos y mandamientos seguir.

Pero el conflicto guipuzcoano no hubiera sido posible sin una dinámica interior exenta de tensiones. De esta manera, los debates junteros creados en torno al sistema fogueral, el pleito mantenido con los Parientes Mayores, además de la dinámica de diversos núcleos como Irun y Hondarribia y Oiartzun y Errenteria —sin olvidar otros como Azkoitia y Bergara—, propiciaron una inestabilidad política. A ello unámosle la propia característica de los diversos protagonistas, miembros algunos de importantes familias, con acostamientos recibidos por sus servicios a la monarquía y bien conocidos en sus ámbitos, influyentes en ellos y que podían arrastrar a parte de la población. Parece claro por lo tanto que existían una serie de condicionantes que podían complicar la situación guipuzcoana y hacer que el problema adquiriese tintes violentos, como de hecho sucedió.

Estas cuestiones replantean entonces —sin olvidar la cuestión del corregimiento— la autoría exclusiva del nombramiento de Acuña. Fundamentalmente porque la cuestión de la prerrogativa provincial en torno al nombramiento seguirá vigente durante la época Moderna. Si es verdad que hemos podido observar un creciente número de debates en torno al corregimiento y sobre todo, relacionados con las prerrogativas provinciales vinculadas a la petición previa para poder serle designado un corregidor, no parece que éste tuviese un antes y un después una vez superado este conflicto. No olvidemos además, que este oficial regio constituyó un instrumento que sirvió a los diferentes intereses plasmados en las Juntas provinciales y por lo tanto fue un agente más en la vida política provincial; eso sí, con una continua recalibración de sus competencias que se vieron todavía más afectadas con la creación del Diputado General.

Las líneas anteriores permiten avalar la confluencia de múltiples factores en la postura adoptada por diferentes núcleos. Principalmente los casos de Irun y Oiartzun, que se pronunciaron de manera antagónica a Hondarribia y Errenteria, con quienes habían mantenido y mantendrían numerosos conflictos y debates. Ambos casos simbolizan el paradigma de aquellos núcleos que luchaban por mantener una representación directa en las Juntas y por lo tanto, su oposición a Acuña se debe a que villas con las que mantenían fuertes disputas se encontraban precisamente en el grupo favorable a ése. La significativa presencia de Irun en el proyecto de Hermandad de enero de 1521 ratificaría esta hipótesis.

Pero existen otros casos llamativos. En primer lugar, la postura de Urretxu; núcleo que a pesar de vivir conflictos internos y tener dos condenados a muerte, no aparece citado por ninguno de los dos grupos, de forma que parece mantenerse al margen del conflicto. Lo mismo podríamos señalar de la multitud de pueblos y aldeas dependientes jurisdiccionalmente de grandes villas como Tolosa y Segura. Muchos de los cuales no aparecen citados en los documentos contemporáneos a aquellos sucesos y en la posterior sentencia de 1530, encontrándose, muchos de ellos, exentos de los pagos que establecía el fallo de Diego de Vargas. La falta de información que padecemos para conocer los avatares que vivieron durante aquellos meses no permite hacer excesivas afirmaciones, pero creemos que actuarían de manera secundaria, siempre con la idea de que lo que sucedía era una cuestión juntera y vinculada por lo tanto, a la dinámica política privilegiada de sus "cabezas" jurisdiccionales.

En el caso de las alcaldías mayores de Aiztondo y Sayaz, cuyos casos más notables serían la postura antagónica de Asteasu y Aia con respecto a los restantes núcleos, podemos estar seguros de que su postura favorable a Acuña fue producto de divergencias internas. El caso más claro parece el de Asteasu, aunque la carencia documental no aclara la cuestión. En el caso de Aia, el fenómeno podría radicar en el peso de los Zarauz en ella, como patronos de la iglesia, cuyo vicario sí pareció influir —o por lo menos fue uno de los que mostró una opinión favorable— en un pronunciamiento a favor del nuevo corregidor.

Por otra parte, este hipotético peso de los Zarauz enlaza directamente con el papel de los Parientes Mayores. La importancia concedida por algunos autores creemos que hay que desestimarla. Tan sólo parece clara y palpable la participación de Juan Ortiz de Zarauz porque de los restantes miembros apenas si sabemos algo y los pocos datos que disponemos no inciden en ningún sentido en el problema de Acuña. Ya hemos mostrado como su importancia en tanto actores contrapuestos al sistema político provincial fue disminuyendo a lo largo de los años y una nueva derrota en 1519 supuso un duro golpe de cara a liderar un estamento privilegiado provincial, aun presentándose

en 1533 ante Carlos V. Por otro lado, la violencia desatada durante estos meses supondría que muchos de ellos mantuviesen un comportamiento cauteloso, ante la posibilidad de un estallido o acentuación de movimientos antibanderizos. Por eso el peso de familias de Parientes Mayores no es ejemplar a lo largo del conflicto. A excepción de los Zarauz, sólo tenemos referencias para los Oñaz-Loyola, quienes —y aquí coincidimos con José Antonio Marín— se vinculan más a la relación que mantenían con el duque de Nájera que a un protagonismo en términos de Parientes Mayores. Por su parte, el protagonismo de los Zarauz estaría relacionado a ese mundo militar provincial y vasallaje al monarca que los integró en los esquemas corporativos provinciales, aunque ya es curioso que no citen los servicios prestados en este momento —y sí los de la guerra con Francia— a la hora de obtener diversas mercedes en años posteriores. Curiosamente, habría que resaltar el mayor peso que parecieron tener los cabezas de linaje vizcaínos para que el panorama en el territorio vecino se mantuviese firmemente del lado regio[1324].

De cara a una interpretación económica del conflicto, no parece clara la teoría de núcleos costeros contra los del interior o artesanales y mercantiles; primero, porque importantes villas que podrían haberse visto beneficiadas ante la coyuntura comercial de la nueva monarquía se opusieron al nombramiento de Acuña, como pueden ser Zumaia, Getaria y, sobre todo, Deba. Lo mismo podríamos señalar de Placencia de las Armas, importante centro de fabricación de armas, que se vinculó en todo momento al grupo favorable a Acuña. Por otro lado, la solidaridad entre San Sebastián, Hondarribia y Errenteria se explicaría en términos e intereses económicos en el puerto de Pasajes. Una situación ante la cual Deba podría ver peligrar su importancia portuaria. Sin embargo parece obvio, a la luz de los resultados de los diversos estudios, que los productos procedentes de Burgos tenían una mayor salida por Deba que por San Sebastián, donde se daba comercialización a los procedentes de Navarra y Aragón y por lo tanto, no parece explicarse la situación de Deba en torno a ese mayor peso de Pasajes o de una influencia de Burgos. Máxime cuando esta última ya había abandonado la Junta de Tordesillas una vez que había estallado el conflicto guipuzcoano.

En cuanto a los implicados, ya hemos señalado que durante años anteriores y posteriores siguieron actuando a nivel local y provincial ocupando además diversos cargos políticos. En el caso de Nicolás de Insausti, su experiencia anterior en la administración de la reina Juana fue clave para que la Junta de Tordesillas lo designase como principal nexo de unión con Gipuzkoa, territorio en situación neutral que podría jugar un papel importante. Hecho al que hay que unir su designación como delegado provincial ante el Consejo Real en abril de 1520. Sin duda, el primero de los factores influyó en las medidas adoptadas por Carlos I para su caso; no obstante, a pesar de que las consecuencias fueron verdaderamente ejemplares durante los primeros años, a partir de la década de los 30 volvió a estar gozando de su antigua hacienda e incluso llegar a ejercer cargos concejiles en Elgoibar.

El resto de personajes tampoco parece que sufrió de forma notable las consecuencias de su protagonismo en las discrepancias de Acuña, pues como hemos señalado, siguieron ocupando tanto cargos concejiles como provinciales a lo largo de años posteriores. La documentación, además, tampoco hace referencia a una pérdida de

[1324] Aunque no obstante se trata de un tema completamente desconocido. Recordemos además la existencia de la reunión interprovincial a la que acudieron representantes alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos, que aunque en un principio parecía destinada a mostrar fidelidad a Carlos I, posteriormente dio lugar a una reunión de villas "rebeldes".

mercedes regias —en el caso de que las tuviesen—, lo que ratificaría la naturaleza diferente del problema guipuzcoano y castellano. No obstante, sí debemos incidir en un menor protagonismo en el ámbito provincial de Juan Martínez de Olano y Juan López de Elduayen, quizás, a raíz de su implicación, más centrados en el ámbito local, aunque todavía llegasen a ejercer cargos significativos como en la redacción de las ordenanzas de la hidalguía de 1527.

Debemos recalcar que al igual que en el caso de los diversos núcleos, existen entre los personajes algunos comportamientos fundamentados en discrepancias internas. Por un lado podemos destacar la postura de Alberto Pérez de Régil como paradigma del rencor hacia una nueva administración que había retirado los acostamientos concedidos por Fernando el Católico. Por otro lado, aunque sin poder atisbar el verdadero porqué, sabemos que los vecinos de Asteasu Domingo de Carabela y Martín de Echeganusia habían pleiteado anteriormente, lo que podría haber incidido en la postura de la universidad. Tampoco podemos olvidarnos de Lope Pérez de Lasalde. Personaje que sólo aparece documentado una vez en las Juntas y que sin embargo fue protagonista de ataques a Juan Martínez de Olano y Nicolás de Insausti, con quien le unían lazos familiares. Creemos que su caso es paradigmático de divergencias familiares, porque además los bienes de los Lasalde eran ricos e importantes. La cuestión personal —y por lo tanto, no vinculada a Acuña— parece ratificarse cuando se cita a ciertos personajes vecinos de Elgoibar, Deba y Mutriku como principales culpables en el caso de Acuña. Precisamente, personajes con quienes Lasalde había mantenido pleitos años atrás y que apenas se constatan en la documentación de fines de 1520 e inicios de 1521 y posterior.

Este intenso pero corto conflicto supuso una importante prueba para el orden corporativo provincial, pues en sus parámetros principales no dejó de ser un conflicto entre las corporaciones privilegiadas reunidas en Juntas. No obstante, no creemos que se cuestione el orden hermandino en tanto "provincial". Por eso no pretendemos plantear el conflicto en términos de absolutismo y foralidad, porque si bien es verdad que el grupo reunido en Hernani incide en la defensa de algunas prerrogativas provinciales, no es menos cierto que su proyecto de Hermandad no supone un cambio cualitativo hacia la confirmación de un órgano político. Al contrario, parece desprenderse una cierta "tradición" de carácter defensivo de aquel escrito, seguramente por la situación de desajustes a los que había llegado en años precedentes y que ahora podían suponer un peligro para la Hermandad. Quizás puedan atisbarse unos intereses de San Sebastián por establecer un control mayor en los órganos provinciales. En este sentido, no debemos sino destacar que a un lado se encontraban Tolosa, Ordizia, Azpeitia, Azkoitia y Deba y al otro San Sebastián, Errenteria y Hondarribia; precisamente, grupos que representan una historia política diferente en la conformación de Gipuzkoa. No debemos olvidar que las primeras formaban parte de las villas desafiadas por los Parientes Mayores en 1456, y cuyas familias más importantes, tales como los Olano, habían contribuido de manera esencial a la derrota del modelo de organización que aquellos pretendían establecer. Mientras las tres que hemos citado en segundo lugar contribuyeron —sobre todo San Sebastián— de manera escueta a ese proceso y ahora estaban adquiriendo una mayor relevancia en el ámbito provincial. Por eso, no creemos que el acontecimiento supusiese una merma de las "libertades provinciales", pues parece claro que ambos grupos salían beneficiados con la nueva estructuración provincial; y prueba de ello es que al proyecto de Hermandad establecido en Hernani acuden numerosos representantes de villas que habían estado —y estaban— hasta aquel momento en el grupo de San Sebastián, y que probablemente lo hubieran hecho como reflejo de esa consolidación de los nuevos esquemas político-corporativos provinciales.

Unos esquemas que fueron concretándose a lo largo de la Edad Moderna, y entre los que podemos destacar la creación de la Diputación (1550). En este sentido, debemos destacar que pocos años después de la finalización de la contienda guipuzcoana y castellana se produjeron dos hitos en la configuración del sistema político guipuzcoano en base a las nuevas ordenanzas vinculadas con la hidalguía (1527) y las posteriores de 1529. Precisamente la desestimación de estas últimas —que sí parecen incidir en el conflicto planteado en 1521— y el análisis de los concejos y juntas provinciales posteriores, nos ha permitido comprobar una vez más la escasa incidencia de las penas políticas establecidas a algunos de los acusados. Parece que la cuestión, aunque tardíamente, se solucionó con el pago de indemnizaciones.

Precisamente la predisposición de las villas a hacerse cargo de las multas personales establecidas en la sentencia de 1527 muestra que la "constitución provincial" resultaba esencial en la superación de las diferencias suscitadas en ese momento y el principal aglutinador frente a las penas que podía establecer el monarca. El pulso mantenido se saldó tanto a favor de la "Provincia" —que siguió su proceso de configuración y "constitución" a lo largo de toda la Edad Moderna— como de la Corona, que consiguió encauzar los debates internos motivados por los continuos reajustes y adaptaciones a los diferentes marcos hacia el ámbito político provincial y jurídico.

APÉNDICES

1. MAPAS

MAPA I: Postura de las corporaciones en la Junta General de Azkoitia de noviembre de 1520

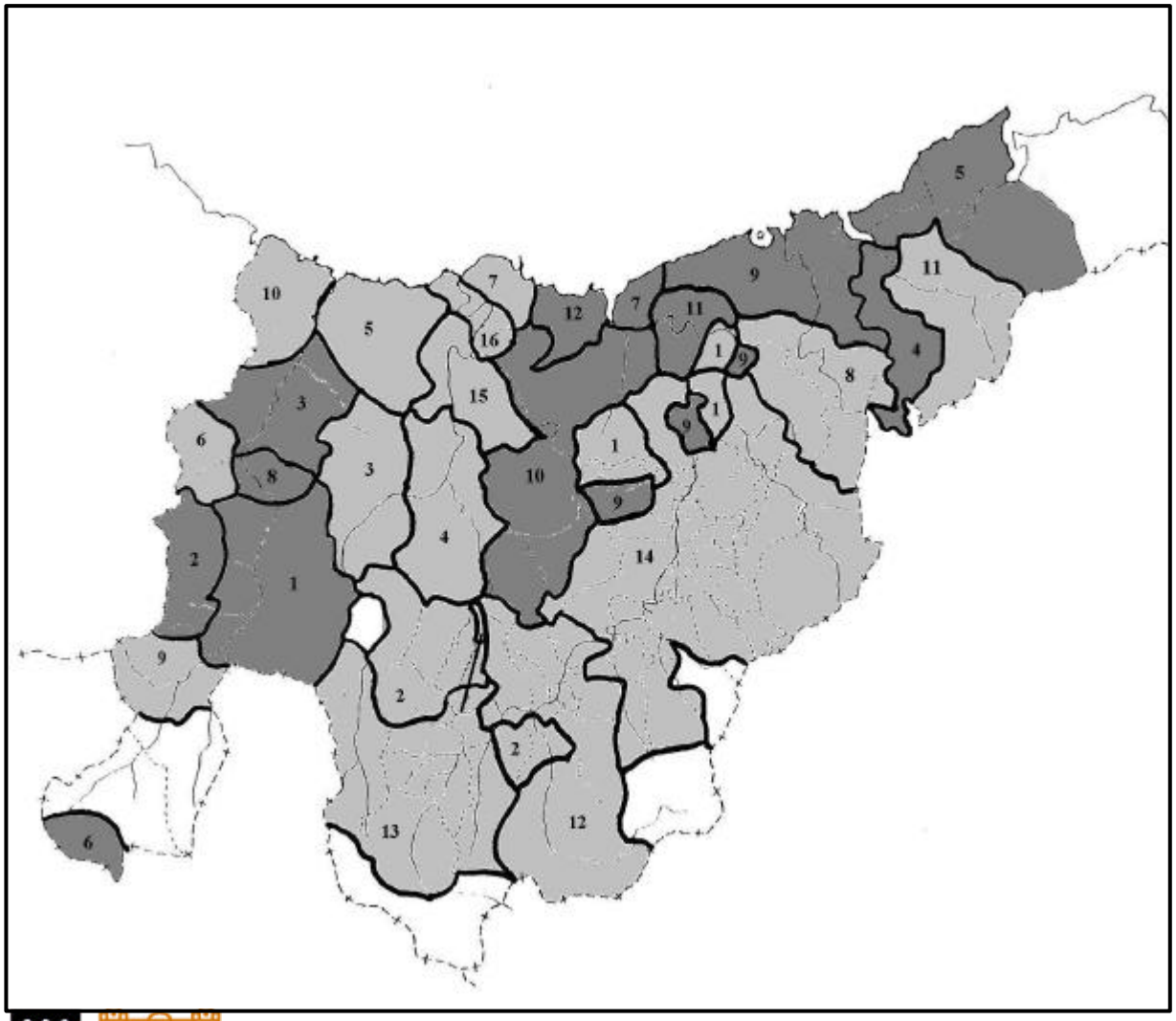

Favorables a Acuña

1. Bergara
2. Elgeta
3. Elgoibar
4. Errenteria
5. Hondarribia
6. Leintz-Gatzaga
7. Orio
8. Placencia de las Armas
9. San Sebastián
10. Alcaldía Mayor de Sayaz
11. Usurbil
12. Zarautz

Contrarios a Acuña:

1. Alcaldía Mayor de Aiztondo
2. Alcaldía Mayor de Areria
3. Azkoitia
4. Azpeitia
5. Deba
6. Eibar
7. Getaria
8. Hernani
9. Mondragón
10. Mutriku
11. Oiartzun
12. Ordizia
13. Segura
14. Tolosa
15. Zestoa
16. Zumaia

MAPA II: Localidades representadas en el proyecto de Hermandad de Hernani

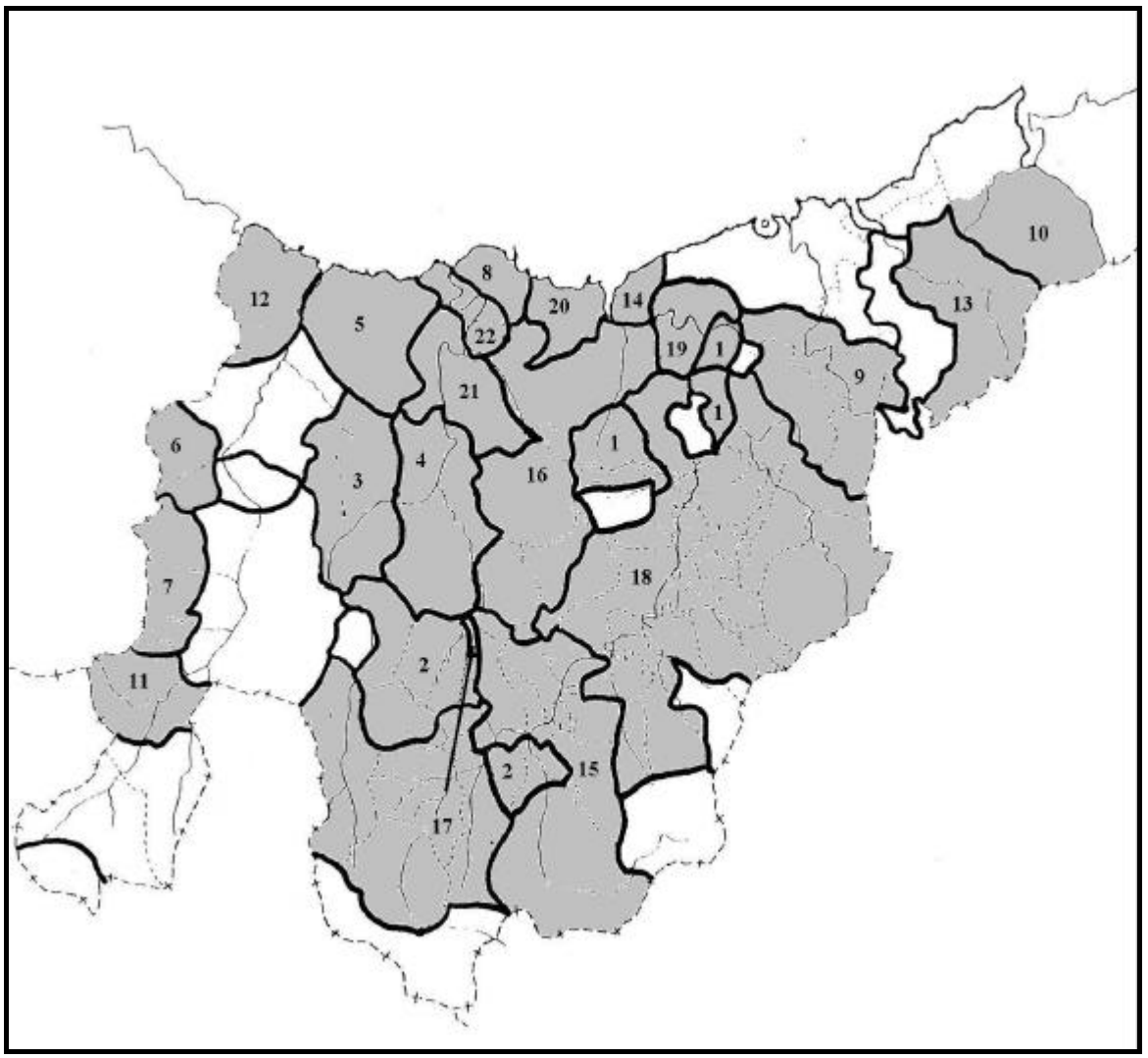

1. Alcaldía Mayor de Aiztondo
2. Alcaldía Mayor de Areria
3. Azkoitia
4. Azpeitia
5. Deba
6. Eibar
7. Elgeta
8. Getaria
9. Hernani
10. Irun
11. Mondragón
12. Mutriku
13. Oiartzun
14. Orio
15. Ordizia
16. Alcaldía Mayor de Sayaz
17. Segura
18. Tolosa
19. Usurbil
20. Zarautz
21. Zestoa
22. Zumaia

MAPA III: Núcleos contribuyentes al pago de indemnizaciones según la sentencia de Diego de Vargas (1530)*

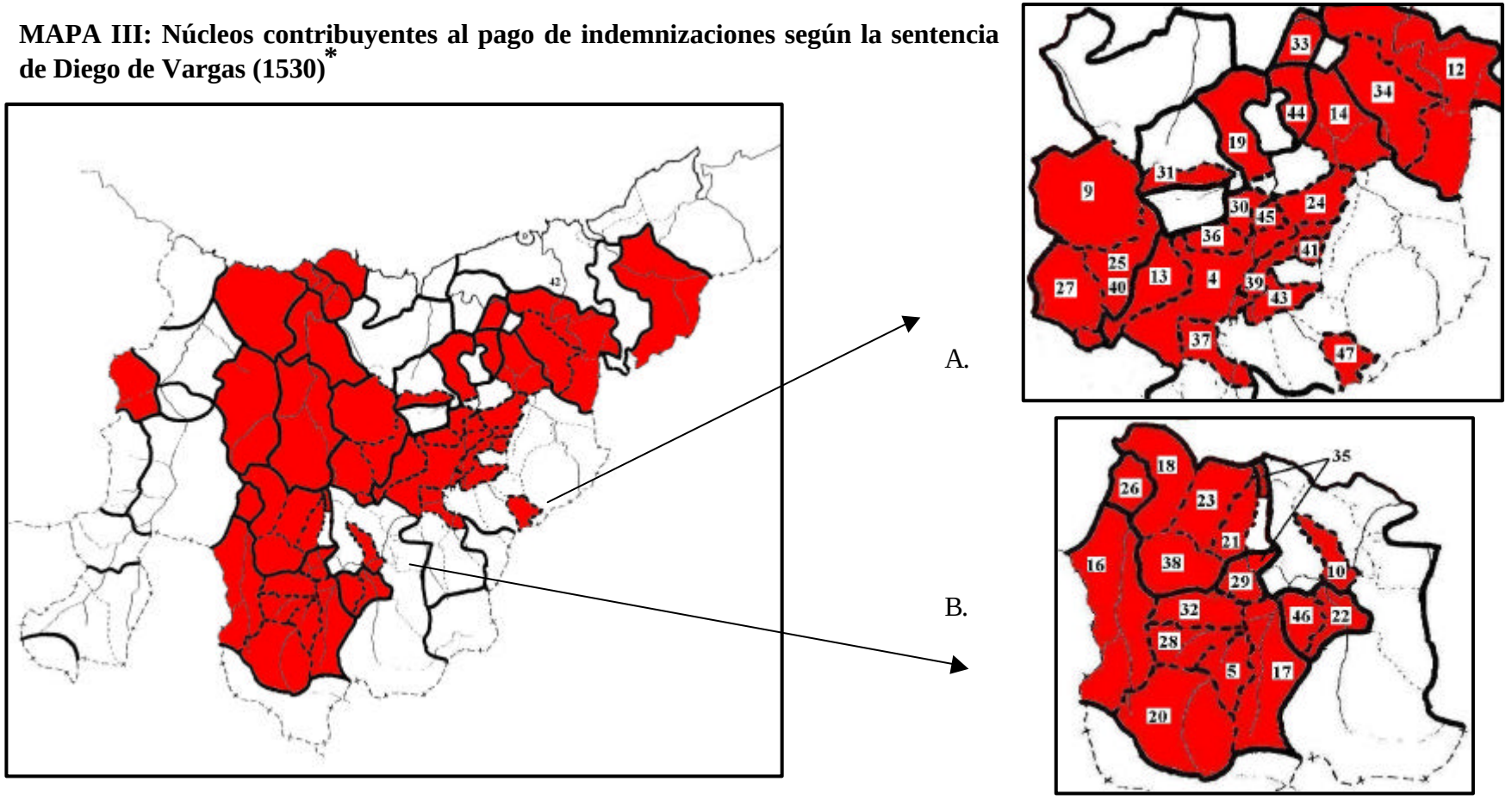

A. Núcleos de Tolosa, Sayaz, Aiztondo y Hernani.

B. Núcleos de Areria, Segura y Ordizia.

La numeración es la misma que la establecida en el cuadro 3.1. Se ha omitido la de las principales villas, para cuya consulta remitimos a los mapas anteriores. No hemos incluido a Mondragón porque no aparece mencionada en la sentencia.

2. CARGOS CONCEJILES A INICIOS DEL XVI

I. AZKOITIA

	1517-1518	1518-1519	1519-1520	1520-1521
Alcalde	Juan López de Bazterrica	Pedro de Umansoro	Miguel Ibáñez de Insausti	**Juan de Churruca***
Fieles	Pedro Miguelez de Coroesuola	**Juan López de Zubiaurre**	Juan de Zabala	**Juan Sánchez de Arizabaleta**
	Cristóbal Sánchez de Zuazola	Juan de Izaguirre	Juan López de Bazterrica	**Antón de Jausoro**
Jurados	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga	Martín de Suquiazu
	Juan de Otaola	Martín de Suquiazu	Domingo de […]	Juan Pérez de Zabala
Regidores	Hernando de Miranda	Pedro Ibáñez de Zumeta	Juan de Manchola	Martín de Arahume
	Juan de Manchola	Juan López de Zubizarreta	Juan de Arangutia	Pedro de Zuazola
	Antón de Jausoro	Martín de Zabala	Martín Ruiz de Cortaberri	**Antón de Jausoro** (?)
	Juan López de Zuazola	Juan López de Ipinza	Domingo de Errazti	Juan de Arrandolaza de Suso
	Juan Sánchez de Madariaga	**Juan García de Churruca**	Oliberi	Ochoa de Olaberriaga
	Ochoa de Olaberriaga	Martín de Araume		Juan de Zuazola Arrese
				Domingo de Larramendi Basterreche

Los nombres que aparecen en negrilla a lo largo los siguientes cuadros hacen referencia a las personas que estuvieron implicadas y tomaron parte en el conflicto de 1520.

I. AZKOITIA (continuación)

	1521-1522	1522-1523	1523-1524	1524-1525	1525-1526
Alcalde	Martín Ibáñez de Jausoro	Pedro de Ubayar	Juan Martínez de Aiztarri	Domingo Sáez de Recalde	**Sancho Ibáñez de Alcíbar**
Fieles	Juan Pérez de Manchola	Francisco de Irarraga	Pedro de Umansoro	Pedro de Zabaleta	Miguel Ibáñez de Churruca
	Juan de Landacaranda	Juan de Lizarusti	Juan de Arrandolaza	Juan de Arangutia	Juan Martínez de Aiztarri
Jurados	Martín de Luberiaga	Juan Pérez de Zabala	Juan Pérez de Zabala	Pedro de Darta	Pedro de Darta
	Juan Pérez de Zabala		Juan de Alday	Martín de Luberiaga	Martín de Luberiaga
Regidores	Sancho Martínez de Eguino	Domingo de Errasti	Martín de Lerchundi	Martín Ruiz de Erquidi	Martín Ibáñez de Larramendi
	Juan de Madalzaeta	**Antón de Jausoro**	Juan Martínez de Urrategui	Domingo de Errasti	Martín de Oyanguren
	Martín de Lerchundi	Martín de Rezola	Juan de Madalzaeta	Juan de Ugarte	Juan de Leyaristi
	Martín de Oyanguren	Juan López de Zuazola	Juan de Churruca	Esteban de Umansoro	Martín de Balenciaga
	Juan de Mecolaeta	Pedro de Aguinaga			Juan Martínez de Urrategui
		Pedro de Churruca			Martín de Lerchundi
		Pedro de Mocoroa			Pedro de Arrandolaza
					Antón de Jausoro
					Juan de Oyanguren
					Pedro de Errazti

Fuente: AMAzkoitia, 77-3: Registros de cargos de gobierno (1517-1775).

II. AZPEITIA

	1516-1517	1517-1518	1518-1519	1519-1520	1520-1521
Alcaldes	Ochoa Pérez de Oyanguren	Juan Miguel de Olozaga	Pedro de Izaguirre	Lope López Zubizarreta	Domingo Ibáñez de Arrieta
	Juan Martínez de Lasao	Maestre Martín de Istiola	**Domingo de Eizaguirre**	Pedro López de Garín	Juan de Aquemendi
Fieles	**Juan Sánchez de Garín**	Juan Martínez de Lasao	Juan Martínez de Alzaga	Juan Pérez de Egurza	**Juan Sánchez de Garín**
	Juan de Aquemendi	Pedro López de Mandiolaza	Martín Sánchez de Goyaz	Pedro Ruiz de Aguirre	Miguel Juan de Alzola
Jurado					Pedro de Ondarra
Regidores	Juan Martínez de Olozaga	Maestre Juan de Zuola	Pedro Pérez de Zabala	Juan de Alcega	Pedro Pérez de Zabala
	Juan de Alzaga	**Domingo de Eizaguirre**	Juan Ochoa de Izaguirre	**Juan Martínez de Ibarbia**	**Domingo de Eizaguirre**
	Juan Martínez de Alcega	Martín Sánchez de Goyaz	Diego Ibáñez de Arrieta	Juan Martínez de Lasao	**Juan Ochoa de Uranga**
	Pedro López de Mandiolaza	Pedro de Lete	Martín Pérez de Huici	Domingo de Arregui	Pedro López de Mandiolaza
	Juan Ochoa de Eizaguirre	Martín de Uranga	**Juan Sánchez de Garín**	Juan de Zelaiaran	
	Juan Martínez de Egurza			Juan de Eguibar	
Diputados	Juan Miguelez de Arezuriaga	Juan Pérez de Oyanguren	Martín de Arana	Juan Miguelez de Olaberrieta	Juan de Ibur
	Juan Ochoa de Oyanguren		Juan de Ondarra (m)	Juan de Egurza	Juan de Larrañaga

II. AZPEITIA (continuación)

	1521-1522	1522-1523	1523-1524	1524-1525
Alcaldes	Pedro de Villarreal	Martín de Jáuregui	**Juan Martínez de Ibarbia**	Pedro López de Garín
	Juan de Eguibar	Pedro de Uranga	Juan Pérez de Egurza	Martín Pérez de Eizaguirre
Fieles	Martín Martínez de Acharan	Juan de Otamendi	Martín de Rezusta	Pedro de Oñaz
	Pedro Ibáñez de Irarraga	Juan López de Ugarte	Maestre Martín de Iztiola	Juan Martínez de Arsuaga
Regidores	**Juan Martínez de Ibarbia**	Juan Martínez de Alzaga	Pedro de Izaguirre	**Juan Sánchez de Garín**
	Juan López de Ugarte	Pedro de Oñaz	Domingo Ibáñez de Arrieta	Martín García de Lasao
	Pedro de Izaguirre	Martín de Aguinaga	Domingo de Zabalia	Juan Martínez de Lasao
	Martín Sánchez de Goyaz	Martín de Sagastizabal	Bernalt de Berástegui	Martín de Huici
	Pedro López de Garín	Lope García de Loyola	Pedro Ibáñez de Irarraga	Miguel de Ustan
	Pedro García de Loyola			
Diputados	Miguel Martínez de Barrenola	Juan Miguelez de Olaberrieta	Martín Pérez de Errazti	Miguel de Olaberrieta
	Juan Ochoa de Ondarra	Martín de Arana	Juan Pérez de Oyanguren	Martín de Lasa

(m): mayor en días.

Elaboración propia a partir de: AMAzpeitia, 774-01, fols. 45rº, 62rº, 89rº, 95vº, 107rº, 124vº, 152vº, 179rº, 189rº.

III. DEBA

	1518-1519	1519-1520	1520-1521	1522-1523	1523-1524	1528-1529	1533-1534
Alcalde	Juan Pérez de Plazaola	**Juan Martínez de Guilistegui**	**Ochoa Pérez de Arriola**	Domingo Ruiz de Goicolea	Iñigo Ibáñez de Sasiola	Martín Ochoa de Gárate	Fernando de Zubelzu
Fieles Regidores	San Juan de Arriola	Juan Martínez de Zarauz		**Juan Martínez de Guilistegui**	Martín Ochoa de Irarrazábal	Juan Alos de Amilibia	Antón Sáez de Aguirre
	Jofre de Sasiola	Juan Díaz de Angorregui		**Ochoa Pérez de Arriola**	Pedro Ibáñez de Aranza	Juan Martínez de Gainza	Juan de Guadalupe
Jurados		Juan de Aizarnazabal					
		Juan de Lagarraga					
Preboste	García Martínez de Idiaquez	Juan de Elorreta (t)					
Preboste principal	Pero Martínez de Idiaquez						
Mayordomo		Juan Martínez de Lastur					**Juan Martínez de Olano**
Bolsero							Pedro de Aranza

(t): teniente de preboste.

Elaboración propia a partir de: AMDeba, leg. 2, fols. 8vº y 21vº; AMDeba, leg. 7, fols. 146rº, 155rº, 156vº, 180vº y 181rº; AZCONA, T. de: *San Sebastián*…, op. cit., p. 109.

IV. ERRENTERIA*

	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527	1528	1529	1530
Alcaldes	**Martín de Irizar**	Juanes de la Renteria	Francisco Arranomendi	Martín de Lubelza	Martín Pérez de Gabiria	Juan Martínez de Pontica	Martín de Tolosa	Miguel de Zurubiz	Martín Pérez de Gabiria	Juan de Gabiria
	Juan de Yerobi	Fernando de Gabiria	Gregorio de Acorda	Onofre de Isasti	Juan López de Isasti	Pedro de Isasti	**Esteban de Irizar**	Juan Uniz de Lezo	Juan de Lizardi	**Esteban de Irizar**
Jurados	Pedro de Aguirre	Miguel de Goyorreta	**Martín de la Rentería**	Juan de Acorda	**Martín de Irizar**	Martín Pérez de Zamalbide	Martín Arano de Hoa	Pedro de Goizueta	Jerónimo de Isasti	Juanes de Acorda
	Juanes de Olaizola	Juanes de Pontica	Pedro de Goizueta	Martin de Gabiria	Juan Martín de Arizabalo	Pedro de Olazábal	Miguel de Goizueta	Juan Pérez de Idiazabal	Juan Martínez de Gabiria	Domingo de Lezo
			Miguel de Zurubia							
Regidores	Pedro de Urdaide	Fernando de Garín	Pedro de Isasa	Juanes de Lan[darbaso?]	Escalante	Pedro de Aguirre	Juan de Zamatet	Nicolás de Aguirre	Martín Juan de Lesaca	Esteban de Echalar
	Esteban de Lizarza	Juanes de Zubieta	Miguel de Ilarregui		Juan de Isasti	Juan de Sanvitores	Domingo de Arizmendi	Juan Sans de Picardia	Guillermo de Hendara	Antón de Isasti
	Martín Arano de Ochoa		Erramus de Echalar		Erramus de Echalar	Juan de Arizmendi	Pedro de Urdaide	Pedro de Aguirre	Miguel de Berrobi	Domingo de Arizmendi

Elaboración propia a partir de: AMErrenteria, A-1-1, fols. 2rº, 5rº-vº, 10rº, 13rº, 14vº, 21rº, 26vº, 32rº, 36rº-vº y 37vº.

Las elecciones se celebraban el día de año nuevo, de ahí que en los años sólo aparezca uno.

V. HERNANI

	1518-1519	1519-1520	1520-1521	1523-1524	1524-1525	1525-1526	1526-1527	1529-1530	1530-1531
Alcalde	**Juan Martínez de Alquiza**	**Ochoa de Alcega**	**Juan López de Elduayen**	**Miguel de Arbide**	**Juan Martínez de Alquiza**	Lope de Arbide	**Juan López de Elduayen**	**Ochoa de Alcega**	Antonio de Murguía
Regidores	**Martín de Ayerdi**	Martín de Iradi	**Ojer de Murguía**				Luis de Galarreta	Juanes de Uzcasoro	Martín de Bidaurreta
	Juan Miguelez de Lasarte	Juanes de Percaiztegui	**Juanes de Bidaurreta**	**Martín de Ayerdi**				Martín de Zaldibia	San Juan de Alcega
Bolsero					**Lope de Goyaz**				Juan López de Alcega
Diputados		Juan de Berástegui				**Ochoa de Alcega**	**Ochoa de Alcega**		**Juan López de Elduayen**
		Martín de Ayerdi		**Martín de Ayerdi**		**Martín de Ayerdi**	**Martín de Ayerdi**		**Miguel de Arbide**
		Juan Martínez de Ereñozu		**Juan Martínez de Ereñozu**					**Juan Martínez de Ereñozu**
		Miguel de Arbide				**Miguel de Arbide**			Luis de Galarreta
		Juan Martínez de Alquiza				**Juan Martínez de Alquiza**	**Juan Martínez de Alquiza**		Juan López de Alcega
		Juan de Echezarreta							

Fuente: IRIJOA CORTÉS, I.: "Hernaniko udal diputatuak…", op. cit., p. 347.

VI. ORDIZIA

	1505-1506	1506-1507	1510-1511	1511-1512	1520-1521	1524-1525	1525-1526
Alcalde	Juan Martínez de Miranda	Pero Ochoa de Iribe	Juan Ochoa de Urdaneta	Martín Álvarez de Isasaga	**Lope García de Iribe**	García López de Iribe	Juan Martínez de Aramendia
Fieles regidores	Lope García de Múgica	**García Álvarez de Isasaga**	Martín de Idurmendi	Juan de Albiztur		García Martínez de Isasaga	Julián de Lazcano
	Juan Miguelez de Ugarte	Juan Martínez de Múgica	Lope de Zubelzu				Juan Martínez de Múgica
Jurados	Martín de Ayesta	García de Otainza	Martín de Otazu	San Juan de Arranomendia			San Juan de Arranomendia
	Lope de Irazusta	García de Arsuerra	Ochoa de Albistur	Miguel de Ugarte			
Fiel de las vecindades	Francisco de Echeverría		Pedro de Arteaga				

Elaboración propia a partir de: AMOrdizia. UEA, libro 1, expte. 2, fol. 13vº; AMOrdizia. Libro de Repartimientos (1511-1611), fols. 1rº y 8rº; AGS. CC. Pueblos, leg. 22, exptes. 159 y 161; ECHEGARAY, C. y MÚGICA, S.: *Monografía histórica de Villafranca de Guipúzcoa*. Irun: Viuda de B. Valverde, 1908, p. 78.

VII. SEGURA

	1509-1510	1511-1512	1512-1513	1513-1514	1514-1515	1515-1516	1516-1517	1517-1518
Alcalde	Lope Martínez de Olaberría	Pero López de Aguirre		Lope Martínez de Olaberría	Martín Martínez de Bereciartu	Juan López de Idocarate	Miguel García de Jáuregui	Nicolás de Estensoro
Regidores	Pero López de Aguirre	Juan Iñiguez de Aurgazte	Miguel García de Jáuregui	Juan Sánchez de Eizmendi	Miguel García de Jáuregui	**Martín García de Yarza**	Lope Ochoa de Iribe	Juan López de Olaberría
	Martín Martínez de Aldaola	García de Jáuregui	Juan Martínez de Eguizabal	Juan Fernández de Albisu	Martín Martínez de Barrena	Juan García de Lazcano		Petri de Orio
Procurador síndico	Miguel García de Jáuregui	Andrés López de Zunizmendi	Martín Martínez de Aldaola	Pero López de Aguirre	Lope Ochoa de Iribe	García de Jáuregui	Martín Martínez de Aldaola	Martín de Jáuregui
Fiel de las universidades	Martín Ruiz de Echeverría							
Merinos /Diputados			**Hernán Pérez de Larristegui**	Andrés López de Aguirre	Juan Martínez de Vicuña, el mozo	Juan García de Arrue	Juan Martínez de Jáuregui	
			Juan López de Idocárate	Ochoa de Alzaga	Andrés de Larrabezua	Diego de Segura	Juan de Oñativia	
			Martín García de Yarza					
			Juan Martínez de Jáuregui					
			Diego de Jáuregui					
			Juan de Oñativia					

Elaboración propia a partir de: AMSegura, A-5-I-1-2, fol. 13rº; A-6-1-10, fols. 1rº, 2rº; C-5-I-1-38, fol. 20rº; C-5-II-1-30, fol. 1rº; C-5-II-1-31, fols. 1rº y 3vº; C-7-IV-7, fol.1rº.

VIII. TOLOSA

	1511-1512	1515-1516	1523-1524	1525-1526	1527-1528	1529-1530	1531-1532	1533-1534	1534-1535
Alcalde	**Martín Sánchez de Anchieta**	Martín Lopes de Otazu	**Juan Martínez de Sasoeta**	**Domingo de Landa**	Pero Ochoa de Luzuriaga	**Martín de Eleizalde**	**Sandoval de Ibarra**	Iñigo Martínez Zaldibia	**Juan Ochoa de Olazábal**
Fiel de la cofradía	Pedro García de Aizarna	Iñigo Martínez Zaldibia					Lope de Luzuriaga		
Jurado							Juan de Muñoa		
Fiel bolsero	Antón García de Aizarna						Martín Ochoa Arteaga		

Elaboración propia a partir de: AGS. CC. Pueblos, leg. 20, expte. 340; AMTolosa, C-5-I-1-8 (7); AGG-GAO PT 862, fols. 2vº, 8rº, 14rº, 24rº; AGG-GAO PT 864, fols. 1rº y 5rº; VV. AA.: *El triunfo de las elites*…, op. cit., p. 368.

3. DOCUMENTOS

En este apartado se incluyen una serie de documentos que creemos de importancia, tanto para conocer el problema suscitado en 1520 como para ahondar en el conocimiento del corregidor guipuzcoano. Por eso hemos creído conveniente añadir una serie de documentos que hacen referencia a discrepancias suscitadas a finales del siglo XV así como a los diferentes nombramientos de corregidores que se conservan en el Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra. No obstante, el principal corpus documental lo componen documentos directamente vinculados al problema de Acuña. Tanto aquellos que reflejan los hechos acaecidos durante aquellos meses como los que ayudan a reconstruir todo el proceso de indemnizaciones, entre los que destaca la sentencia de Diego de Vargas.

Su procedencia es diversa, destacando en volumen la de los fondos del Archivo General de Simancas y la Real Chancillería de Valladolid; no obstante no podemos obviar la importancia de algunos que se encuentran custodiados en el Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, la Real Academia de la Historia y los archivos municipales.

Conviene advertir que en los textos transcritos en otras obras y reproducidos a lo largo del trabajo se han respetado los criterios que mantuvieron sus autores. No obstante, como podrán verse en las siguientes páginas, nosotros, para transcribir los textos inéditos hemos empleado otros. De ahí que a lo largo de la investigación se puedan constatar diferencias a la hora de reproducir textos contemporáneos a los hechos.

El criterio principal que hemos seguido ha sido el de respetar lo máximo posible los textos originales, aun empleando algunos criterios para hacerlos más legibles. Así, se han incluido signos de puntuación. Se han corregido palabras incorrectamente unidas o separadas (*suso dicho* por *susodicho*) y las contracciones inadecuadas (introduciendo en este caso un apóstrofo: *d'esta, sobr'el, d'Olaçabal*). La *R* interna se ha transcrito por *–rr–*. Las mayúsculas se han adecuado a los criterios actuales. Las abreviaturas en las que es evidente su significado (*mrs, tpo, nra*/*nro*) se han mantenido, mientras las restantes se han desarrollado. Las palabras entre paréntesis reflejan olvidos evidentes del escribano, mientras los errores e incongruencias se han respetado incluyendo la marca *[sic]*. Por su parte, los corchetes los hemos empleado para referirnos a las tachaduras, roturas, borrados y fragmentos ininteligibles. En aquellas ocasiones en que ha sido posible reconstruir parte del texto perdido se han incluido las letras (*[seg]und, [Pr]ouinçia*). En los casos en que no ha sido posible, los corchetes incluyen puntos suspensivos *[...]*. Por último, hemos creído pertinente foliar aquellos documentos que no lo están en la documentación original, de forma que puedan consultarse de manera más cómoda las referencias que hacemos a ellos en las notas a pie de página del trabajo.

DOCUMENTO I

1481 agosto 26-septiembre 4. Bidania, casa de Juan Luis de Leizarra

Mandamiento de la Junta Particular celebrada en Bidania a la villa de Segura sobre la aprobación del corregidor.

AMSegura, E-2-I-1-1.

En Vydania, en casa de Juan Ruys de Leyçarra, en Junta, a XXVII dyas de agosto, año de MCCCLXXXI, ante my, Anton de Andia, logarteniente de my señor padre, Domenjon Gonsales de Andya, escribano fyel de la Prouinçia e de los testigos de yuso escriptos ante la Junta e procuradores de la dicha Prouinçia Juan de Egibar, procurador de Segura, propuso e dixo que como quier que el, como procurador de la dicha villa de Segura, en vno con los que se yuntaron sobr'el corregimiento, se obligo e oblygo al dicho conçejo de Segura de se faser syn dapno vnos a otros e de contribuyr en qualquier dapno que a qualquier hermano de la Hermandad que con ellos touiese sobr'el dicho caso del corregimiento resçiuiese, de traer ratifycaçion de la dicha oblygaçion en çierto termino, que lo non pudo faser, porque algunos de la dicha villa e los prinçipales d'ella abyan resçiuido al dicho corregydor, por lo qual la dicha Junta e procuradores dyxieron que dentro de dyes dyas primeros seguientes, despues que partiesen los dichos procuradores de la dicha Junta, traygan a poder de my el dicho escriuano, testimonio sygnado de escriuano publico, quien e quales quieren gozar de la dicha oblygaçion e ser somysos a ella, asy que la Prouinçia non sea en cargo de los que non quisieren ser somissos a la dicha oblygaçion sy algund dapno les benyere por cabsa del dicho corregimiento, e asy byen dyxieron que non entredicha sea en cargo de los de la dicha villa de Segura fasta qu'el dicho Juan de Eguibar trayga en poder de my el dicho escriuano el dicho testimonio, e entonçes solamente a aquellos por quien troxiere la dicha oblygaçion o el testimonio, lo qual yo el dicho Anton de Andya asente en el registro, e con tanto dyeron por nynguno la oblygaçion primera; fecho por el dicho Juan de Egibar; otorgado testimonio el bachiller Sabastian d'Olaçabal e el bachiller Myguell Peres de Yturriça e Juanyto d'Arriola.

La Junta Partycolar de Bydania a IIII de setyenbre año de LXXXI.

Por mandado de la Junta e logartenyente por my señor padre.

Anton de Andia

DOCUMENTO II

1498 septiembre 13. Bidania

Real cédula prorrogando por un año más en el oficio de corregidor a Francisco de Vargas.

AGG-GAO JD IM 1/15/2. Nueva datación del segundo documento contenido en dicha referencia.

Publicado en: RECALDE, A. y ORELLA, J.L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (siglo XV)*. San Sebastián: E-I, 1988, II, p. 279.

(*cruz*)

[...] la graçia de Dios rey de Castilla (...) etc. a vos la Junta, procurador, escuderos fijosdalgo [de l]a Prouinçia de Guypuscua, salud e graçia. Bien sabedes como yo e la serenysima reyna my muy cara e muy amada muger, entendiendo [...] seruiçio a [*sic*] esecuçion de la nra Justiçia e a la pas e sosiego de las villas e lugares de la dicha Prouinçia, ovimos proueydo del ofiçio de corregimiento [...]çia al liçençiado Francisco de Vargas, con la justiçia e juridiçion çiuil e crimynal e con los oficios de alcaldias e alguasiladgos d'ella [por tiemp]o de vn año, para qu'estouiese e vsase d'ellos por si e por sus lugares tenyentes, con ciertos maravedis de su salario en cada vn dia con el dicho ofiçio e con vuestros [...]s segund que todo esto e otras cosas mas complidamente se contienen en nuestra carta de poder que para vsar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, [el cual dicho] tienpo de vn año es ya cunplido o se cunple muy presto, e porque a my seruiçio cunple que el dicho liçençiado de Vargas tenga el dicho ofiçio [de corregi]miento por tpo de otro año complido primero seguiente, my merçed e voluntad es de le proueher del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual [es mi merced] e voluntad de mandar que vse del dicho ofiçio desde el dia que lo resçibierdes a el en adelante, con la my justiçia çivil e criminal e con los dichos ofiçios e [alc]aldias e alguasiladgos d'esa dicha Prouinçia, los quales durante el dicho tienpo pueda vsar e exerçer por si e por sus ofiçiales e lugares tenientes [seg]und e por la forma e manera que fasta aqui lo ha vsado e exerçido e segund que en la dicha primera carta le dimos poder para lo vsar e exerçer; porque [...] mando a todos e cada vno de vos que cumplido el dicho tiempo del dicho vn año primero porque asy al dicho liçençiado de Vargas resçibistes por corregidor [lu]ego vosotros esta mi carta, sin otra luenga, nin tardança nin dilaçion alguna, e syn mas requerir nyn consultar otra my merçed nin mandamiento en seguida [...]ño dende en adelante fasta otro año conplido primero siguiente, que es mi merçed de prorrogar el dicho ofiçio, ayays e tengays por jues e corregidor [...] [Pr]ouinçia e de las villas e lugares d'ella al dicho liçençiado Françisco de Vargas e lo dexeys e consentays libremente vsar del dicho ofiçio de [...] de los dichos ofiçiales de justiçia e jurisdiçion çiuil e crimynal por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes, los quales como dicho es pueda(n) quitar [adm]ouer e subrogar, otro o otros en su lugar, e conplir e esecutar en las villas e lugares d'esa dicha Prouinçia la my justiçia e punir e castigar [...]adse todas las otras cosas e cada vna d'ellas contenidas so la dicha carta de poder que asy le dimos para vsar del dicho ofiçio que yo [...]y aquel mysmo poder con todas aquellas mesmas clausu[las] [...]gençias e fermesas con todas sus yncidençias [emergençias, anexidades] e conexidades; e otrosy, es my merçed e mando que dedes e pague[des] [...] agades [...] al dicho liçençiado de Vargas en cada vn [...]tro el dicho

ofiçio otros tantos maravedis como por la dicha primera carta manda[...] diesedes e pagasedes en cada vn [...] de [...]nido el dicho ofiçio de corregimiento [se]gund e por la forma e mane[ra] [...]d dados e pagados el dicho año pa[...] asy de vosotros e de vuestros bienes [...] sobr'ello todas las pr[...] que se requieran asy mys[mo] doy [...] e vos [....] mi corregidor de la dicha [Provincia] de Guipusco[a].

El rey

[corr]egimiento de la Prouynçia de Guipuscua ///

(*dorso*) [...]ca en Vidanya por el de dentro (en) conçejo en XIII de septiembre de XCVIII ovedesçida en forma la mandaron, efetuando conplir como en ella se contiene.

DOCUMENTO III

1509 noviembre 10. Valladolid

Real provisión de la doña Juana al licenciado Téllez, corregidor de Gipuzkoa, para que vea una comisión que fue dada a Cristóbal Vázquez de Acuña, corregidor que fue de Gipuzkoa, con la intención de conocer cierto debate de términos que tienen las villas de Segura y Salvatierra con Navarra, y la cumpla como si fuera dirigida a él.

AMSegura, C-5-I-1-33.

Doña Juana por la gracia de Dios, reyna de Castilla (...) etc. a vos el liçenciado Telles mi corregidor de la Prouinçia de Guipuscoa e a otro quaelquiera mi corregidor o juez de rresidençia que fuere de la dicha Prouinçia salud e graçia. Sopades [*sic*] que yo mande dar e di una mi carta firmada del rey mi señor e padre e sellada con my sello e señalada en las espaldas de algunos de los del mi Consejo, su tenor de la queal es esta que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla (...) etc. a vos el liçençiado de Acuña, my corregidor de la Provinçia de Guipuscoa salud e graçia. Sepades que por parte de las villas de Segura e Saluatierra de Alava con sus parçoneros e jurediçion, Hermandad d'Eguiles e Junta de Arays me fue fecha relaçion por su petiçion disiendo que ellos partyan termino con la tierra e valle de Burunda que es del reyno de Navarra, e que çierta parte de los dichos terminos que con ellos consynan, tyenen en divisyon e difirençia, disiendo que los limites d'ellos son por su parte; e que las otras partes dizen que son suyos e les pertenesçen, e que ellos muestran e tyenen que los confynes de los dichos sus terminos deven yr mas dentro e alende de lo que dizen los del [d]icho reyno de Navarra e que por esta cabsa se an rezeuido muchos daños e muertes e por ambas las partes, que si no se determinase se esperavan otros daños, e que como quier que el rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre que santa gloria aya, cometydo el dicho debate e contienda (nombraron) algunos juezes para que lo determinasen, diz que hasta agora no se ha determynado e se an fecho grandes gastos por las dichas villas e veçinos d'ellas, e que agora estava conçertado con los del dicho valle de Burunda que aviendo carta mya para ello, ellos abrian carta del rey e reyna de Navarra para que posiese(n) personas de vna parte e de la otra en cuyas manos se posiese la dicha difirençia e lo

oviesen de determinar e atajar porque cada vna de las partes conosçiese lo suyo e fuesen quitadas las dichas diferençias, e me suplicaron e pedieron por merçed sobr'ello les mandase proveer e remediar con justiçia dandoles dar liçençia e facultad para ello o como la my merçed fuese; lo qual visto por los del my Consejo e consultado con el rey my señor padre, fue acordado que devia mandar dar esta my carta para vos en la dicha rason e yo tovelo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi serviçio e el derecho a las partes, que bien e fiel e diligentemente hareys todo aquello que por mi vos fuere mandado, encomendado e cometydo, es my merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomiendo e cometo, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido, tomeys con vos dos personas quales fueren señalados [*sic*] por las dichas villas de Segura e Salvatierrra, e vayades con ellos a vos juntar e junteys en el lugar e parte mas conveniente que este çerca de los dichos terminos sobre que es el dicho debate, e vos junteys con la persona o personas que el rey e la reyna de Navarra para ello diputaren e dieren su poder e vayays juntamente con las persona o personas a campear (?) e a ver por vista de [...] sobre que es el dicho debate e asi vistos ayays vuestra ynformaçion [...] dividen los dichos terminos entr'estos mys reynos e el dicho reyno de Navarra, e por donde van e deven yr los mojones d'ellos, e juntamente con la tal persona o personas que por el rey e reyna de Navarra fueren nonbrados e lo que claramente se averiguen por donde van los dichos mojones, los torneys a poner e pongays de nuevo para que perpetuamente esten puestos e no se puedan quitar nin quiten, e en los terminos que no se podieren averiguar la verdad por donde van e deven yr los dichos mojones juntamente con la tal persona o personas que por el dicho rey e reyna de Navarra fueren diputados, fagays poner e pongays mojones por los lugares e partes que vos paresçiere que se deven poner, porque dende en adelante los dichos ynconvenientes e males e danos que por esta cabsa se an seguido entre las dichas partes ayan de çesar e çesen e cada vna de las partes conosca sus terminos e lo que d'ellos les perteneçe e debe aver e mando a las partes, e a otras quales quiera personas de que entendieredes ser ynformado, e faser la verdad açerca de lo suso, que parescan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plasos e so las penas que vos de mi parte les posieredes o mandaredes poner las quales yo por la presente les pongo e a por puestas, e que fagan e pongan los dichos mojones por los logares e partes e limites e segund e por la vra forma e manera que por vos les sera mandado segund dicho es, e mando que ayades e llevedes para vro salario e mantenimiento de los dias que en ello vos ocuparedes, saliendo fuera de vuestra juridiçion, çiento e çinquenta mrs, los quales ayades e llevedes e vos sean dados e pagados asi por las dichas villas de Segura e Saluatierra e sus jiridiçiones [*sic*] e parçoneros como por las otras hermandades e tierras a que toca e atañe lo susodicho, e a los patrones que son de los dichos terminos rrepartiendo a cada vno por rata parte los mrs del dicho vro salario, segund el benefiçio e porçion veria que d'ello le venyere e que lo susodicho presente ante vn escrivano de la dicha Provinçia de Guypuscoa qual [*sic*] por vos sera nonbrado, al qual se de de salario cada vn dia que en ello se ocupare, sesenta mrs de mas de su derecho que oviere de aver por las tales escrituras e abtos que ante el presentare, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte d'ello e para aver e cobrar los mrs del dicho vro salario e derechos del dicho escriuano por esta mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies myll mrs para la mi camara; dada en la villa de Santa Maria del Canpo a seys dyas del mes de octubre año del Nasçimiento de nro Saluador Ihu Xpo de mill e quinientos e syete años. Yo el rey, yo Juan Ruys de Calçona, secretaryo de la reyna nra señora la fise escreuir por mandado

del rey su padre. Conde Alferez. Liçençiatus Mexia. Doctor Carvajal. Liçençiatus de Santyago. El doctor de Palaçios Rubios; liçençiatus Polanco. Registrada Juan Ramyres, Castañeda chançiller.

E agora, por parte de las dichas villas de Segura e Saluatierra, me fue fecha relaçion que a cabsa de algunas ocupaçiones que tuvo el dicho liçençiado de Acuña en el tiempo que tobo el dicho ofiçio de corregimiento non pudo entender en el dicho negoçio, e que agora vos, el dicho liçençiado Tellez, como la dicha my carta no se endereçava a vos, non podeys conoçer del dicho negoçio e me fue suplicado e pedido por merçed que vos mandase que conpliesedes lo contenydo en la dicha mi carta o porveyese en ello como la mi merçed fuese, lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo tovelo por bien, porque vos mando a vos o a qualquier de vos que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada, e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que en ella se contyene bien asi e a tan conplidamente como si a vos o a qualquiera de vos fuera endereçada ca para ello sy neçesario es, vos doy poder conplido por esta my carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conesidades, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez myll mrs para la my Camara. Dada en la villa de Valladolid a diez dyas del mes de noviembre año del nasçimiento de nro Saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e nueve años.

Yo la reyna

Yo Lope Conchillos, secretario de la reyna nra señora, la fize (e)screuyr por mandado del rey su padre.

DOCUMENTO IV

1512 diciembre 20. Burgos

Real cédula de Fernando el Católico mandando que Rodrigo Vela Núñez de Ávila sea el nuevo corregidor de Gipuzkoa.

AGG-GAO JD IM 1/15/23.

(*cruz*)

El rey

Junta, cavalleros, escuderos e fijosdalgo de la Noble e Leal Provinçia de Guipuscoa; ya sabeys como la serenisima reyna dona Juana mi muy cara e muy amada fija, por vna su carta vos ubo mandado que touiesedes por corregidor d'esa dicha Provinçia a Antonio Luzon, contino de nuestra Casa, e como por vuestra parte fue suplicado, por ende yo vos mando que sen embargo de la prouision que al dicho Antonio de Luzon fue dada para que toviese el dicho ofiçio, ayays e tengays al liçençiado Vela Nuñez por corregidor d'esa dicha Prouinçia e vseys con el el dicho ofiçio e le acudays e fagays acudir en los derechos e salarios a el anexos e perteneçientes segund e por el tiempo e como lo fasiades antes qu'el dicho Antonio

Luson fuese proueydo del dicho ofiçio e non fagades ende al. Fecha en Burgos de — a veynte dias del mes de disiembre de mill e quinientos e treçe [*sic*].

DOCUMENTO V

1518 febrero 14. Tolosa

Copia de una real cédula dada en Valladolid el 19 de enero, nombrando al doctor Pedro de Nava corregidor de Gipuzkoa y juez de residencia de Sancho Martínez de Leiva, su predecesor.

AGG-GAO JD IM 1/15/26 (el documento se encuentra muy deteriorado).

[...] Borgoña [...]res justiçia reg[gidores, cabal]leros, escuderos [y omes bue]nos on[...] [No]ble y Leal Prou[inçia] de Guipuscoa, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo [...] de la (*tachado* justiçia) nuestra justiçia, e a la paz e sosiego d'esa dicha Prouinçia ma[...] tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado de la dicha Prouinçia [...] contado desd'el dia que por vosotros fuere resçibydo al dicho ofiçio [...] justiçia e juridiçion çevyl e criminal, e alcaldias e alguaziladgos [...] todos e cada vno de vos que luego vista nuestra carta syn [otra luenga nin tardança e sin] nos mas requerir nin consultar nyn esperar otra nuestra carta, nyn [...] Pedro de Naba, el juro y solenydad que en tal caso se acostumbra fa[cer] [...] nuestro juez y corregidor d'esa dicha Prouinçia, e le dexedes y consyntades libre[...] executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e lugaresteni[ente]s dicho [...] de alcaldias e alguaziladgos e otros ofiçios al dicho corregimiento an[...] por [...] quales pueda [...] e admover cada e cuando que a nuestro seruiçio e axecuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrogar otro o otros [...] en su lugar e oyga e libre e determine los pleytos e cabsas çevylles e criyinales, que en esa dicha Prouinçia estan pendientes, començados e movidos, e que en quanto por nos tubiere el dicho ofiçio, se començasen e vieren a aver y lleuar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos ofiçios perteneçientes, e haser que los [...]quier pesquisas en los casos de derecho, premysas e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes, e qu'el entendiendo [...] seruiçio e axecuçion la nuestra justiçia cunpla, e para vsar el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra [justiçia] [...] conformeys con el y con vuestras personas y con vuestras gentes, y le deys y fagays dar todo el fabor e [...] vos pidiere e menester ouyere, e que en ello ny en parte d'ello enbargo ny contrario alguno le non pongades [...] poner, que nos por la presente le resçeuimos y avemos por resçiuido al dicho ofiçio y le damos poder [...] y exerçer e para se complir e executar e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sea resçivido, por quanto cunple a nuestro seruiçio qu'el dicho doctor Pedro de Naua tenga el dicho o[fiçio] [...] año, non embargante qualquier estatuto o costumbre que çerca d'ello tengades e por esta nuestra carta [...] quales quier persona o personas que tyenen en las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo d'esa dicha Prouinçia, que luego las den y entreguen al dicho nuestro corregidor e que no vsen [...] liçençia, so las penas en que cahen las personas pribadas que vsan de ofiçios publicos porque no tyenen [...]tud ca nos por la presente los suspendemos e abemos por suspendidos de los dichos ofiçios [...] merçed que sy el dicho nuestro

corregidor entendiere que es cumplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de la nuestra justiçia [...] [ca]ualleros o otras personas veçinos d'esa dicha Prouinçia o de fuera porque a ella vinieren o [...] d'ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan y presenten ante nos que lo el pueda [...] d'ella salir, a los quales a quyen lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego [...] nyn consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer d'ello [...] lo pongan en obra, segund que lo el dixere e mandare so las penas que les el pusiere [...] las quales por la presente les ponemos y abemos por puestas y le damos poder y facultad para las executar en los (que) remysos e ynovedientes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca [...] que estan cometydos a los corregidores o juezes de resydençia sus anteçesores, aunque sean de fuera de su jurydiçion y [...] los proçesos en el estado en que los fallare e atento el thenor y forma de las cartas de comysiones que les fueron da[...]ga a las partes conplimiento de justiçia, que para ello le damos poder conplido; e otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos [...] conçejos, justiçias, regidores, caualleros (*tachado* e) escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha Prouinçia que hayades dar y dedes a [...] nuestro corregidor este dicho año otros tantos mrs como aveys acostumbrado dar y pagar a los otros corregidores que [...] han sido para los quales aver y cobrar de vosotros de vuestros bienes e para vos façer sobre ello todas las pr[...]myas execuçiones y ventas e rremates de bienes e prisiones que nesçesarias sean e para vsar y e[...] el dicho o[fiçio] $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ con lo [...] buenamente r[...]enos a la [...] seruiçio; e otrosy man[damos al] dicho nuestro corregidor que las pe[nas] [...]es ofiçiales condenaren e las que pusyeren para la nra Camara que asy m[...] con poder del escriuano del conçejo por ynventario e ante escriuano publico para que las de y[...]nas o a quien su poder ouyere; e otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que [...]obas o [...]s acresçentadas se lleuan en esa dicha Prouinçia y en sus comarcas sy lo [...] lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar [...]sa e verdadera relaçion d'ello, para que lo mandemos probeer como con[...] nuestro corregidor que resçiua residençia de Sancho Martines de Leyva nuestro corregidor que [...] termyno de treynta dias primeros syguientes segund que la ley fecha en las Cortes [de Tole]do lo di(s)p[one] [...] y de su [...]s al dicho Sancho Martines de Leyva y a sus ofiçiales que hagan ante el dicho nuestro corregidor segund dicho es; otrosy le mandamos que se ynforme como y de que manera el dicho nuestro corregidor e sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado de la nuestra justiçia espeçialmente en los pecados publicos y como se an goardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo y fecho guardar y complir y executar las sentençias que son dadas en fab[or] d'esa dicha Prouinçia e sy en algo los fallare culpados por la ynformaçion secreta, llamadas e oydas las partes aberigue la verdad, e asy aberiguada, faga sobre todo ello conplimiento de justiçia y hecho, lo envie ante nos; e asy mysmo aya ynformaçion de las penas en que el dicho Sancho Martines de Leyba y sus ofiçiales condenaron a quales quier conçejos y personas pertenesçientes a nuestra Camara e fisco, e las cobre d'ellos e las de y entregue al nuestro reçebtor de las dichas penas o a quien su poder ouyere; otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que tome e resçiba las cuentas de los propios y rentas d'esas dichas villas y lugares y de los repartimientos y sisas y derramas que en ellas se han hechado e repartydo y gas[ta]do despues que las mandamos tomar e resçiuyr e fueron tomadas y resçiuidas, y lo enbie todo ante nos con los alcanços que fizieren para que los mandemos ver y fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e asi mismo tomeys a la resydençia de los regidores y escriuano(s) del conçejo y escriuanos publicos d'esa dicha Prouinçia y como y de que manera han vsado e exerçido los dichos ofiçios e asy han ydo y pasado contra las leyes fechas en las dichas [Cortes de] Toledo, en lo que a ellos yncumbe, e sy en algo les fallare culpantes por la

ynformaçion secreta les de treslado d'ello e resçiba sus descargos e aberiguada la verdad de todo ello, complidos los dichos treynta dias [de la dicha] residençia, lo envie todo ante nos con la ynformaçion que ouiere tomado, de como el dicho Sancho Martynes de Leyba y sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento, y mandamos qu'el [...] que [...] en esa dicha Prouinçia aya de salario por el dicho vn año myll maravedis mas allende de los derechos que como alcalde le pertenesçian los quales mandamos a vos los dichos conçejos que deys [...] alcalde del salario del dicho corregidor e no los deys e pagueys al dicho corregidor saluo al dicho alcalde [...] al tiempo que le resçivieredes, que sobre el dicho salario y derechos que le pertenesçieren no hara [...] partido [...] dicho corregidor ny con otra persona alguna por via direta ny yndireta el mysmo al dicho corregidor, e otrosy mandamos al dicho corregidor que saque e llebe los capitulos (que) mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos y los presente en ese dicho conçejo al tiempo que fuere [...] y que los faga escreuir en vn pergamino o papel e los faga poner e ponga en la casa del [...]miento d'esas dichas villas e que guarde lo contenydo en los dichos capitulos con aperçibimiento que sy no los [...]are y guardare que sera preçecido contra el por todo rigor de justiçia, e por qualquier de los dichos [capi]tulos que se hallara que no ha guardado, non embargante que diga que no supo d'ellos; e otrosy manda[mos] al dicho nuestro corregidor disponga e tenga recabdo que los camynos e canpos esten todos seguros en su corregimiento [...] sus requerimyentos a los caualleros comarcanos que tuuyeren basallos e sy fuere menester fazer sobre [...] [me]nsageros que los faga a costa d'esa dicha Prouinçia con acuerdo de los regidores d'ella, que no pueda dezir $^{1v^o}$ /// $^{2r^o}$ [...] asi los [...] jugados como los que non fueren [...]os perlados d'estos reynos, que tenga manera con el obispo [...] [p]ublicar las dichas bulas primeramente los tres domingos primeros d[...]das y declaraçion se contyene y en caso que lo (*tachado* quiera) [...]os para que lo mandemos poner y remediar como conbenga [...] [e non fagades] ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill [maravedis] [...] [dada] en la noble villa de Valladolid a diez y nuebe dias primeros de h[enero] [...] Ihu Xpo de myll y quinientos e diez e ocho años, yo el rey [...] reyna y del rrey su fijo nuestros señores la fize escriuir [...]. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus de Santiago. Dottor Cabre[ro]. Por chançiller Juan de Santyllana.

Conçertose con la prouision oreginal en Tolosa a XIIII de febrero de DXVIII, seyendo testigos al leer y conçertar Françisco de Ezcamendy, Miguel d'Ezcamendy, veçinos de la villa de Tolosa.

DOCUMENTO VI

1520 febrero 27. Medina del Campo

Real cédula del emperador Carlos V señalando a la Provincia de Gipuzkoa que durante su ausencia del Reino tuviese apercibida y en orden de guerra su gente y que cuando el duque de Nájera, virrey de Navarra, lo solicitase, acudiera para la defensa del mismo Reino y frontera.

AGG-GAO JD IM 3/3/4.

(*cruz*)

El rey

Conçejos, justiçias, regidores, escuderos, homes fijosdalgo de la Noble y Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa: ya sabeys como por la Diuina clemençia yo soy electo a la dignidad ynperial y que por dar orden en la justiçia y gouernaçion de las tierras francas del dicho Ynperio de que ay mucha neçesidad; y asi mismo, para entender en las cosas tocantes a mi ynperial coronaçion me he puesto en camino para yr alla con la guia de su Divina Majestad, con yntençion y deseo de boluer lo mas prestamente que ser pueda a estos nros reynos despaña, donde placiendo a Dios nro Señor ha de ser mi continua residençia y silla prençipal: y porque podria ser que durante mi ausençia d'estos dichos reynos se offreçiese(n) en (e)ssas fronteras algunas cosas en que emplear vra antigua y loable lealtad que haueys tenido y teneys a la conseruaçion de nro serviçio y estado: yo vos encargo y mando, que desde agora para entonçes, esteys aperçiuidos y en orden de guerra: y que cada y quando el duque de Najera nro vysrrey y capitan general del reyno nro de Nauarra y sus fronteras vos escriuiere, que le acudays con alguna gente asi para lo deffensivo del dicho reyno como para las dichas fronteras, lo pongays luego por obra conforme a sus cartas y llamamientos; que por la presente vos prometo y seguro y doy mi palabra real de vos mandar pagar el sueldo que la dicha gente houiere de hauer de todo el tpo que ouiere en lo susodicho, por so las libranças o averiguaçiones del dicho Duque y de los offiçiales del nro sueldo que con el residen en lo qual en su tiempo y lugar porneys la diligençia en las cosas de nra Corona Real y lo hizieron vros antecesores, terne como es razon en mas ser mas y a mayor lealtad y asseçion lo que en mi ausencia hizieredes que lo que hizesedes en presencia: y tanto mas terne memoria d'ello para os lo gratificar y conocer quanto con mejor voluntad y breuedad vosotros complieredes lo susodicho. Fecha en Medina del Campo a XXVII dias del mes de febrero de myll quinientos y veynte anos.

DOCUMENTO VII

1520 septiembre 25. Usarraga

Respuesta de Gipuzkoa a la carta del Condestable del día 16 de septiembre.

RAH. Vargas Ponce 38, fol. 366rº.

Ilustre e muy magnifico señor, la carta de vra señoria recibimos e sus manos besamos por la parte que de lo contenido en ella nos ha querido dar e otras cosas del seruicio de Sus Magestades nos hemos juntado para dar mas entera respuesta a vra señoria hemos acordado de dar parte a todas las villas e lugares de la provincia y sabido lo que en ello acuerdan a vra señoria haremos sabidor. Puede ser cierto vuestra señoria que en el servicio de sus magestades nos hemos de emplear como hasta aqui nuestros antepasados lo hicieron; ylustre y magnifico señor prospere y guarde nuestra señoria su ilustre y magnifica persona e cara e estado acreciente. En… presente sellada con nro sello e firmada del escribano fiel, fecha en la nra Junta de Vsarraga a 25 de sept. de 1520.

DOCUMENTO VIII

1520 noviembre 10. Osorno

Sobrecarta del cardenal Adriano, mandando a la Provincia de Gipuzkoa que aceptase a Cristóbal Vázquez de Acuña como corregidor.

AGS. RGS. 1520-XI.

Sobrecarta del corregimiento de la Prouinçia de Guipuzcoa para el licenciado Acuña del Consejo.

Don Carlos etc (*tachado* a vos) por quanto por parte de vos la junta, cavalleros, escuderos y omes (*tachado* y) hijosdalgo de las vyllas e lugares y alcaldias de la nra Muy Noble y Muy Leal Provynçia de Guipusca [*sic*] nos fue fecha relaçion por vra petyçion dizyendo que en esa dicha Provynçia no teneys corregydor ni persona que govyerne ni administre la nra justiçia, por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos enviar vno de los del nro Consejo por corregidor, que governase e admynistrase justiçia en esa dicha Probinçia y generalmente a todos, o como la nra merçed fuese, y nos, acatando los muchos y buenos y leales serviçios qu'esa dicha Probinçia nos ha hecho e haze, tovimoslo por bien; por ende por la presente, entendiendo ser asy conplidero a nro serviçio e a la execuçion de nra justiçia e a la paz e sosiego d'esa dicha Probinçia, nra merçed e voluntad es qu'el liçençiado Xpobal Vazquez de Acuña, del nro Consejo, tenga por nos el ofiçio de corregimyento e juzgado

d'esa dicha Probinçia e villas e lugares e alcaldias d'ellas por el tpo que nra merçed e voluntad fuere, con los ofiçios de justiçia e jurediçion çivil e criminal e merindades d'esa dicha Probinçia e villas e lugares e alcaldias d'ella, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego vista esta nra carta, sin otra luenga ni tardança alguna, e syn nos mas requerir ny consultar ny esperar esta nra carta ny mandamyento, ny segunda, ny terçera jusyon, reçibades al dicho Xpobal Vazquez de Acuña del nro Consejo el juramento e solenydad que en tal caso se requiere haser el qual por el fecho, le reçibades por nro juez e corregidor d'esa dicha Probinçia, villas e lugares e alcaldias d'ella e le(s *tachado*) consyntades e dexedes libremente vsar del dicho ofiçio e conplir e executar nra justiçia por sy e sus ofiçiales e merinos $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ qu'es nra merçed que en el dicho ofiçio de corregimiento e merindad pueda poner e nonbrar los quales pueda poner e quytar e admober cada e quando que nro serviçio e a la execuçion de nra justiçia cumpla etc. conforme a la otra (*tachado* sobre)carta qu'esta en el registro (*tachado* e) registrada. Texeda. Anton Gallo chançiller.

E agora nos somos ynformados que algunas personas d'esa dicha Probinçia con mal zelo han procurado e procuran qu'el dicho liçençiado Acuña del nro Consejo no sea reçebido en el dicho ofiçio de corregimiento, segund e como por nos ha sydo mandado, lo qual sy asy pasase, nos seriamos d'ello muy deservidos; lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra sobrecarta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que veades la dicha nra carta que de suso ba encorporada e la guardeys e cumplays, e hagades conplir e guardar en todo e por todo, segund e como en ella se contiene; e contra el tenor e forma d'ella no vayades ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar por alguna manera so pena de la nra merçed e de çinquenta mill mrs para la nra Camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere, dada en la villa de Osorno a diez dias del mes de nobienbre año del Nasçimiento de nro Señor Ihu Xpo de myll quinientos e XX años. El arçobispo de Granada. El liçençiado Polanco. Don Antonio de Castilla. Liçençiado Aguirre.

DOCUMENTO IX

1520 noviembre 11. Medina de Rioseco

Carta del cardenal Adriano a la Provincia solicitando que levanten el embargo de la artillería.

AGS. RGS. 1520-XI.

De ofiçio

Don Carlos, etc. a vos los concejos, justiçias, regidores escuderos omes hijosdalgo de la Noble y Leal Prouinçia de Guipuscoa salud e gracia; sepades que nos, por algunas cosas conplideras a nro seruiçio enbiamos a esa dicha Probinçia y a la villa de Fuenterrauya por çierta artilleria e munyçiones que alla tenemos, e somos informados que trayendo por nro mandado la dicha artilleria e munyçiones, algunas personas que por ella enbiamos a ella se le han puesto inpedimento en contra de lo susodicho y porque a nro seruiçio cumple que sin enbargo ny ynpedimento alguno

venga luego la dicha nra artilleria e munyçiones, mandamos dar e damos esta nra carta para vosotros en la dicha rason, por la qual vos mandamos que pues la dicha artilleria e munyçiones son nras y vienen para nro seruicio, que las dexeys y consentays pasar e traer y d'esa dicha prouinçia syn les poner ny consentir que se les pongan ynpedimento (*tachado* alguno) ny detenymiento alguno, direte ny indirete, antes deys y hagays dar a los que asy traen lo(s *tachado*) [*sic*] dicha artilleria e munyçiones todo el fauor e ayuda que para ello ouyeren menester e que sy algunas bestyas o otras cosas vos pidieren para traer lo susodicho, o parte d'ello, ge los $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ deys y hagays dar pagando por ello su justo jornal segund que entre vosotros se acostunbra, lo qual hazed e cunplid asy, so pena del perder vras ydalguyas e libertades y de confiscaçion de vros bienes para la nra camara e fisco a cada vno qu'el dicho agravio hiziere e de como (por) esta nra carta vos fuere notyficado. Dada en Medina de Ruyseco, a XI de nouyenbre de MDXX años. Cardenalis Dertutensis. Yo Pedro de Çuaçola secretario. (*tachado* arçobispo de Toledo). Aspares. Santyago. Vargas. Qualla.

DOCUMENTO X

1520 noviembre 19. Medina de Rioseco

Sobrecarta del cardenal Adriano en la que manda a la Provincia de Gipuzkoa que acepte el nombramiento de Cristóbal Vázquez de Acuña como nuevo corregidor.

AGS. RGS. 1520-XI.

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*. Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 164-165.

De ofiçio

Don Carlos, etc. a vos la junta caualleros escuderos hijosdalgo de la nra Noble e Leal Prouinçia de Guipuzcoa e a cada vno de vos a quyen esta nra carta fuere mostrada, o su treslado sygnado de escribano publico, salud e graçia. Bien sabeys como nos por vna nra carta sellada con nro sello firmada del muy reverendo cardenal de Tortosa, governador d'estos nros reynos e librada de algunos de los del nro Consejo, vos houymos mandado que reçibiesedes por nro corregidor d'esa dicha Prouinçia al liçençiado de Acuña del nro Consejo por tpo de vn año, segund que mas largamente en la dicha nra (*tachado* provision) carta se contiene, e agora nos somos ynformados que como quiera que la dicha nra carta fue presentada en la Junta d'esa dicha Provinçia e muchas de las villas d'ella la obedeçieron e reçibieron al dicho liçençiado por nro corregidor e vsan con el en el dicho ofiçio, e que algunas otras villas suplicaron de la dicha provysion e no quisieron reçibir al dicho liçençiado al dicho ofiçio ponyendo a ello algunas escusas e dilaçiones no deuydas e porque d'esto nos somos deseruidos, visto por los del nro consejo e consultado con el dicho nro governador, fue acordado que deuyamos mandar dar esta nra sobrecarta en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego que con ella fueredes requeridos, estando en la dicha Junta o particularmente en vros conçejo(s) e ayuntamyentos, veays la dicha nra carta de corregimiyento que asi mandamos dar para el dicho liçençiado de

Acuña, e syn enbargo de la dicha vra suplicaçion e de las razones en ella contenidas e de otra qualquyer suplicaçion que d'esta nra sobrecarta se ynterponga, lo goardeys y cumplays e hagays goardar y cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene y en goardandola y cumpliendola syn poner en ello escusa ny dilaçion alguna e syn esperar a otra nra carta ny mandamyento ny terçera jusion, reçibays al dicho liçençiado de Acuña por nro corregidor d'esa dicha Prouinçia e vseys con el en el 1r^{o} /// 1v^{o} dicho ofiçio segund e por el tpo e de la manera en la dicha su prouysion contenida, so pena de la nra merçed e de perdimyento de quales quyer anteyglesias e monesterios y herrerias y lanças mareantes e otros juros e merçedes que de nos tengan e de otros quales quyer sus bienes para la nra camara a quales quyer de vos por quyen de lo asi haser e cumplir con aperçebimiento que vos hazemos que mandaremos executar las dichas penas en los que en ellas yncurrieren e de como esta nra sobre carta vos fuere notificada e la cumplieredes, mandamos so pena de la nra merçed e de diez myll mrs para la nra camara a qualquyer escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en Medina de Ruyseco a diez e nueue dias del mes de nouienbre, año del Naçimiento de nro Saluador Ihu Xpo de myl e quynientos e veynte años. Cardenalis Dertutensis. Yo Pedro de Çuaçola, secretario de Sus Magestades la fize escriuyr por su mandado. El Governador en su nombre. Liçençiatus Çapata.

DOCUMENTO XI

1520 noviembre 28. San Sebastián

Llamamiento del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña a San Sebastián, Hondarribia, Errenteria, Hernani, Aiztondo, Sayaz, Bergara, Elgoibar, Elgeta, Placencia de las Armas, Leintz-Gatzaga y al valle de Léniz para que se reunan con él en la próxima Junta provincial a celebrar en San Sebastián el 2 de diciembre.

AGG-GAO CO MCI 19, fol. 52r^{o}.

(*cruz*)

Yo el liçençiado Xpobal Basques de Acuna, del Consejo de la Çesarea e Catolica Magestad e su corregidor d'esta Novle e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa, fago saber a vos, los conçejos, alcaldes, fieles e jurados, regidores, deputados e omes fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldias de Sant Sebastian, Faenterrabia, la Renterya, Hernany, e alcaldia de Ayztondo e de Sayaz, Vergara, Elgoibar, Elgueta, Plazençia, Sallinas e valle de Leniz, Vsurbil, Çarauz, Oryo, e a cada vno de vos como por todas que cunplen al serviçio de Sus Magestades e vien d'esta dicha Probinçia, paz e sosiego d'ella, yo quiero comunycar e platicar con vos, los dichos conçejos, e con cada vno de vos, e por ver lo que çerca d'ello convenga e es nesçesario, porque de parte de Sus Magestades vos mando que para el dia domingo primero venyente, que se contaran de dos dias del mes de dezienbre, ynclusibe sin plazo de terçero dya, enbieys sendas personas que sean de los prinçipales d'esas dichas villas e lugares, con vros poderes vastantes, vyen ynstrutos e ynformados, a esta dicha villa de San Sebastian donde yo resido, para que comunicando e platicando con ellos, se probea de cosas conplideras al

seruiçio de Sus Magestades e administraçion de su justiçia e vien e paz e sosiego d'esta dicha Probinçia, e porque yo quiero tiyar (?) mis tenyentes de merinos, que executen e administren la justiçia en esta dicha Probinçia, asy mismo vos mando que çerca (d)ello vengan ynstrutos e ynformados de las personas que seran menester para vsar e exerçer el dicho ofiçio para que a los tales yo de poder conplido, el que fuere nesçesaryo; lo qual vos mando que fagays e cunplays so pena de la reveldia acostumbrada e costas. Fecho en Sant Sevastian, a veynte e ocho de nobienbre de myll e quinientos e veynte anos. Acuña liçençiatus. Por mandado del señor corregidor, Françisco Perez.

DOCUMENTO XII

1520 diciembre 1. Bergara, cementerio de la iglesia de San Pedro

Carta de procuración del concejo de Bergara a Pedro García de Aróztegui para que acuda a la Junta de San Sebastián de diciembre, a celebrarse con el corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos, C-4359-7, fols. 46vº-47vº.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 49rº-vº. Traslado del 9 de agosto de 1522.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como[1325] nos, el conçejo alcaldes, regidores e omes[1326] hijosdalgo de la villa de Vergara qu'estamos juntos en nro conçejo a canpana tanyda, segun[1327] que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, espeçialmente seyendo presentes en el dicho conçejo el señor Pero Garçia de Aroztegui[1328] alcalde hordinario de la dicha villa e Juan Lopez[1329] de Olaso, procurador[1330] del dicho conçejo e Pero Ybanes de Çearreta, e Juan Peres de Arteaga, regidores del dicho conçejo e Pero de Araoz[1331], preboste de Sant Sabastian 46vº /// 47rº, Andres de Liçarralde e Martin de Olaberria[1332] e Lope de Ayerdi e Juan Fernandez de Yçaguyrre e otros muchos[1333] veçinos de la dicha villa que asy estamos juntos en el dicho conçejo otorgamos e conoçemos[1334] por esta presente carta que[1335] ponemos e constituymos por nro procurador sufiçiente al dicho señor Pero Garçia de Aroztegui[1336] nro alcalde, presente, para el[1337] llamamiento que[1338] el dicho[1339] señor corregidor d'esta

[1325] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: *Tachado*, "yo".
[1326] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: "homes".
[1327] Ibídem: "segund".
[1328] Ibídem: "Arostegui".
[1329] Ibídem: "Lopes".
[1330] Ibídem: "(escribano) publico"
[1331] Ibídem: "Araoz".
[1332] Ibídem: "Olabarria".
[1333] Estos últimos no aparecen transcritos en ibídem.
[1334] Ibídem: "conosçemos".
[1335] Ibídem: *Tachado*, "damos".
[1336] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: "Arostegui".
[1337] Ibídem: "dicho".
[1338] Ibídem: "a echo".
[1339] Ibídem: *omitido* "dicho".

Probinçia para la villa de San Sabastian al qual dicho nro procurador damos todo nro poder conplido para que en nro nonbre pueda haser[1340], desir, razonar, todas aquellas cosas e casos que nos mysmos podriamos fazer[1341] en la dicha Junta e juntamiento que asy ha mandado faser el dicho señor corregidor e para todo lo en el dicho nro procurador[1342] para todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello e para todo lo en el dicho llamamiento contenydo, qual nos mismos avemos e tenemos con libre[1343] e general admynystraçion e obligamos a los bienes propios (y) rentas del dicho conçejo de aver por fyrme todo lo que por el dicho nro procurador en el dicho nonbre[1344] fuere fecho, dicho e razonado asy en juyzio como fuera del, e lo relebamos[1345] de toda carga de satysdaçion e fyaduria[1346] so aquella clavsula ques dicha en latyn "judiçio systi judicatum soluy"[1347] con todas sus clavsulas acostumbradas, otorgada fue esta carta ante Martyn Martynes de Javreguy[1348], nro escribano fyel del dicho conçejo en el çimynterio[1349] de la yglesia del Señor Sant[1350] Pedro de la dicha villa de Vergara, a primero dia del mes de dezienbre de myll[1351] e quynientos e veynte años, testigos que fueron presentes Pero de Guybelondo[1352] e Martyn Martines de Arguyçayn e Pero de Artyz[1353], sastre, veçinos de la dicha villa e otros do diz entre renglones syndico bala e testado el qual no vala[1354] e non enpesca 47rº /// 47vº que yo el dicho escriuano los hemende corregiendo, los quales dichos testigos partes otorgantes conozco[1355] yo el dicho escriuano el qual dicho Juan Lopes de Olaso fyrmo[1356] aquy su nonbre por sy y en lugar[1357], y[1358] por mandado de todos los otorgantes Juan Lopez[1359] de Olaso e yo el dicho Martin Martines de Jaureguy, escriuano susodicho fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ende por otorgamiento de los dichos otorgantes e pedimiento del dicho Pero Garçia fyze escriuyr[1360] en esta plana en[1361] esta en que va my sino (*tachado* del dicho) e fyz aquy este myo signo atal en testimonio de verdad. Martin Martines[1362].

[1340] AGG-GAO CO MCI 19, fol. 49rº: "faser".
[1341] Ibídem: "faser".
[1342] Ibídem: "e".
[1343] Ibídem: "libera".
[1344] Ibídem: "en nro nonbre".
[1345] Ibídem: "rellavamos".
[1346] Ibídem: "satisdaçion e fiaduria".
[1347] Ibídem: "judiçium sisti juditacum solbi".
[1348] Ibídem: "Martines de Jauregui".
[1349] Ibídem: "çementerio".
[1350] Ibídem: "san".
[1351] Ibídem: "del mes de setienbre [sic] año del nasçimiento del nro Saluador Ihu Xpo de myll".
[1352] Ibídem: "de Guibelhondo".
[1353] Ibídem: "Martyn Martynes de Arquyçayn e Pero de Artido".
[1354] Ibídem: "el qual no bala e testado mandamyento no bala bala".
[1355] Ibídem, fol. 49vº: "conosco".
[1356] Ibídem: "firme".
[1357] Ibídem: "e en (*tachado* nonbre) su lugar".
[1358] Ibídem: "e".
[1359] Ibídem: "Lopes".
[1360] Ibídem: "escriby e fiz escribir".
[1361] Ibídem: "con".
[1362] Ibídem: "esta en que ba my sygno e por ende fiz aquy este myo signo en testimonio de verdad, Martin Martines".

DOCUMENTO XIII

1520 diciembre 2. Usurbil

Carta de procuración del concejo de Usurbil a Antonio de Achega y Martín de Lasarte para que acudan como procuradores de la villa a la próxima Junta de San Sebastián.

ARCHV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 17vº-18vº. Traslado del 21 de mayo de 1522.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el conçejo, justiçia e regidores de la villa de Vsurbil, qu'estamos juntos en consejo, a llamamiento de nro jurado, segun que la avemos de vso e costumbre de nos juntar, espeçial e nonbradamente, estando presentes en el conçejo Pero Ybañes de Leyçarraga, alcalde de la dicha villa; e Juan de Hechenagusia, preboste; e Martin de Ysasare, jurado; e Martin de Arano de Lasarte, e Martin de Çelayandia, e Martin de Echazcue, e Martin de Barrenhechea, e Ochoa de Paris, e Domingo de Barrenhechea e Miguel de Barrenhechea, e Juan Peres de Olaberria, e Juan de Muntyoçabal, e Juan Peres de Relaga, e Estevan de Ysascue, e otros muchos e la mayor e mas sana parte de los vezinos e moradores de la dicha villa, otorgamos e conoçemos todo nro poder en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos, con libre e general administraçion a Antonio de Achaga e Martin de Lasarte, nros hermanos, para que por nos e en nro nonbre, ellos e cada vno e qualquier d'ellos, ayan de yr e bayan para la Junta Partycular qu'el muy noble señor liçençiado Xptobal Bazquez de Acuña, del Conçejo de la Çesarea Catolica Magestad, e su corregidor en esta dicha Prouinçia, ha mandado hazer en la villa de Sant Sabastian a tres dias deste presente mes de dizienbre, en que 17vº /// 18rº estamos, e asy ydos los dichos nros procuradores e qualquier d'ellos, puedan resydir en la dicha Junta e en vno con los otros procuradores de las villas e lugares de la dicha Probinçia que en la dicha Junta se juntaren, puedan probeer, librar e determinar todas aquellas cosas e casos que en la dicha Junta suçedieren e ocurrieren, guardando primeramente el seruiçio de Dios e de Sus Magestades, e quando conplido e bastante poder nosotros hemos e tenemos para lo susodicho, otro tal e tan conplido poder e facultad damos e otorgamos a los dichos nros procuradores e a cada vno e qualquier d'ellos con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e prometemos de aver por bueno, fyrme, racto, grato, estable e valedero todo quanto por los dichos nros procuradores e por cada vno d'ellos en la dicha Junta en nro nonbre fuere fecho, dictado, tratado, librado e fyrmado so obligaçion de nras propias personas, e de los bienes propios (y) rentas del dicho conçejo e para ello espresamente obligamos e seyendo neçesario vos relevamos de toda carga de satysdaçion e fyaduria, so la clavsula del derecho qu'es dicha en latyn "judiçitun sisti, judicatun soluy" con todas sus clavsulas acostumbradas, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en el dicho conçejo, a dos dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nro saluador Ihu Xpo, de mill e quinientos e veynte años, seyendo presente por testigos, don Juan de Lerchundi, vicario de la dicha villa; e don Juan de Saria, 18rº /// 18vº clerigo; e Martin de Azpuru, va testado do dezia que fue fecha e no enpezca e do dezia Junta no enpezca e yo Geronimo de Achaga, escriuano de sus Çesareas e Catolicas Magestades e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, e del numero de la dicha villa de Vsurbil, en vno con los dichos testigos, presente fuy a lo que susodicho es e de otorgamiento del dicho conçejo e pedimiento de los dichos procuradores, fyz escriuyr e

escriui, segun que ante mi paso e por ende fyz aquy este myo sygno en testimonio de verdad. Geronymo de Achaga.

DOCUMENTO XIV

1521 enero 17. San Sebastián

Carta de obligación de la Junta Particular celebrada en la villa de San Sebastián, por la cual se comprometen a pagar al mercader vitoriano Hernando de Esquivel los 96.040 maravedís correspondientes a la compra de 368 fanegas de trigo.

ARCHV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 7vº-9vº.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren, como nos, la Junta e procuradores de los escuderos, hijosdalgo de las (*tachado* noble) villas e lugares de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuscoa, qu'estamos juntos en nra Junta, en la noble villa de Sant Sabastian, en vno con el magnifico señor liçençiado Xpobal Vazquez de Acuña, del consejo de Sus Magestades, e su corregidor en esta dicha Prouinçia, otorgamos e conoçemos por esta carta que obligamos a nos e a la dicha Prouinçia, e a los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares d'ella, e a los conçejos de las dichas villas e lugares, nras partes, e a sus bienes e propios e rentas a dar e pagar a vos Fernando d'Exquibel, mercadero, vezino de la çibdad de Vitoria que estays presente o a quien vro poder para ello (va testado o diz las e en otro lugar o diz oble e en otro lugar entre renglones dichos vala e non se enpesca) $^{7v^o}$ /// $^{8r^o}$ oviere, noventa e seys myll e quarenta mrs, de la moneda que corre en esta Prouinçia, a nueve mrs el chanflon [*sic*], desde oy dia de la fecha e otorgamiento d'esta carta, fasta el prostimero [*sic*] dia del mes de março primero que verna d'este presente año primero seguiente, so pena del doblo por pena (*tachado* e por) por escritura valedera que con vos el dicho Fernando d'Exquibel ponemos, e la dicha pena pagada o no, que todavia seamos tenidos e obligados de vos dar e pagar los dichos mrs, por razon que de vos conpramos trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo de Malaga, bueno e marchante, de dar e de tomar a presçio de veynte e nueve chanflones [*sic*] la hanega, que montan los dichos noventa e seys mill e quarenta mrs, de las quales dichas trezientas e sesenta e ocho hanegas de trigo, nos damos e otorgamos por bien contentos e entregados a toda nra voluntad, por quanto las resçebimos de vos e las pasamos a nra parte e poder, realmente e con hefecto e en razon de la pagar, que al presente non paresçe, renunçiamos las leyes de la non numeracta pecunya e del herror de la cuenta del mal engaño del aver nonbrado non visto, non contado, e las dos leyes de hexeçion del derecho, la vna ley en que diz "que el escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o en oro o plata o en otra cosa que la quantya vala", e la otra ley en que diz "que fasta dos años primeros seguientes es onbre tenydo e obligo [*sic*] de mostrar e probar la paga que haze saluo aquel o aquellos que la tal paga resçebieren renunçiaren estas dichas leyes e hexeçion e cada vna d'ellas" e nosotros e cada vno de nos y por nos y en nonbre de la dicha Prouinçia e villas e lugares, nras $^{8r^o}$ /// $^{8v^o}$ partes, asy las renunçiamos espresamente, e sy para el dicho plazo non vos los dieremos e pagaremos como dicho es por esta carta e con ella, rogamos e pedimos e damos e otorgamos todo poder conplido e plenaria juridiçion a todos los juezes e justiçias de la

reyna e del enperador rey su hijo nros señores, asy de la su Casa e Corte e Chançelleria, como de la dicha Prouinçia de Guipuscoa e de todas las çibdades e villas e lugares de todos sus reynos e señorios a la juridiçion de los quales e de cada vno d'ellos, sometemos a nos e a la dicha Prouinçia e a los dichos conçejos de las dichas villas e lugares e veçinos d'ellas, renunçiando nro propio fuero e juridiçion e domyçilio para que nos lo haga todo asy tener e guardar e complir e pagar realmente e con hefecto todo lo susodicho en esta carta contenido, mandando fazer e faziendo entrega e execuçion en nras personas e en los dichos nros bienes e de la dicha Prouinçia e villas, e lugares, e veçinos, e moradores d'ellas e rematandolos en publica almoneda o fuera d'ella, syn guardar ni atender horden nin solenydad alguna que sea de fuero nin de derecho e de su presçio e valor, fazer pago e conplimiento a vos el dicho Fernando o a quien el dicho vro poder para ello oviere asy de la dicha pena, sy en ella cayeremos e yncurrieremos del prinçipal e costas, bien asy e a tan conplidamente como sy por los dichos juezes e justiçias o $^{8v^o}$ /// $^{9r^o}$ por qualquier d'ellos fuese asy juzgado e sentençiado, por su juyzio e sentençia difinitiua, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por la dicha Prouinçia e villas e lugares, veçinos e moradores d'ella, consentyda sobre que por nos en el dicho nonbre renunçiamos e partymos e quytamos todas e quales quier leyes, fueros e derechos canonycos e çebiles e muniçipales, vsos e costunbres e prematycas que para yr o venyr contra lo qual dicho es, nos podrian aprouechar e espeçialmente renunçiamos la ley que diz que "qualquier que renunçia su propio fuero e se somete a la juridicçion estrana que antes del plito contestado se puede arrepentyr" e declinar la ley que diz que "general renunçiaçion que ome haga que non vala" e por qu'esto sea fyrme e no venga en duda, otorgamos esta carta de obligaçion e todo lo en ella contenido ante Myguel Lopez de Berrasoeta, escriuano de sus Çesarea e Catolicas Magestades, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e señorios, e vno de los del numero de la dicha villa de Sant Sabastian, e escriuano fyel de la dicha Junta, al qual mandamos y en (trega *tachado*) cargamos que la escriuyese o fyziese escriuyr e la synase de su sino e a los presentes que d'ello fuesen testigos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Sant Sabastian, a diez e siete dias del mes de henero, año del nasçimiento de nro saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e vn años; testigos que $^{9r^o}$ /// $^{9v^o}$ fueron presentes a todo lo que dicho es, el bachiller Juan Lopes de Vnça, vezino de la villa de Fuentarrauya; e Martin Ybanes de Ybayçabal e Martin Peres de Segura, veçinos de la dicha villa de Sant Sabastian; e Juan Lopez de Yeribar, escriuano e vezino d'Asteasu; e Myguel Ochoa de Olaçabal, vezino de la dicha villa de Sant Sabastian. Va escrito entre renglones o diz nes; e yo el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano susodicho en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho es e por otorgamiento e mandamiento de la dicha Junta e procuradores de pedimiento del dicho Fernando d'Exquybel fyz escriuyr e sacar en linpio esta carta de obligaçion segun que ante my paso de su registro oreginal que queda en my poder, fyrmado de Juan de Anda e Juan Lopez de Aguirre, alcaldes hordinarios de la villa de Sant Sabastian e Pero Garçia de Arozteguy, procurador de la villa de Vergara e de Lope Peres de Lasalde, procurador de la villa de Elgoybar; e de Myguel de Olaberria, procurador de la villa de Fuentarrauya; e de Martin de Yriçar, procurador de la villa de la Renteria; e de Domingo de Carabela, procurador de la alcaldia d'Aystondo; e de Antonio de Achaga, procurador de la villa deVvsurbil; e de Martin Peres de Lerchundi, procurador de la villa de Çarauz; e por ende fyz este mio sygno en testimonio de verdad. Miguel Lopez.

DOCUMENTO XV

1521 enero 18. San Sebastián

Mandamiento del corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña para que los procuradores reunidos en Junta que lleven a cabo el repartimiento, pues él ha de ausentarse.

AGG-GAO CO MCI 19, fol. 52vº.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastian a diez e ocho dias del mes de henero, ano de mil e quinientos e veynte e vn anos, el dicho señor corregidor dixo que por quanto el, por mandado de los vysorreys e de los del Consejo de sus Magestades e en su seruiçio avya de yr a la Corte de Sus Altezas e non se podia detener, e el repartimiento de la dicha Junta estava começado e fecho la mayor parte, pero non estaba acabado, e el no podia estar a lo acabar, por ende que el, por vertud de los poderes que de Sus Magestades tenia, cometia e cometio a Juan de Anda, alcalde de la dicha villa de Sant Sebastian, e le dava e dio poder conplido segund que el tenia de Sus Magestades, para que pudiese estar presente al dicho repartimiento e a lo acabar e fenesçer como juez, e lo pudiese mandar, anadir e mengoar conforme a derecho, como el mismo corregidor seyendo presente lo pudiera fazer, todo aquello que vien les paresçiese e aquel tal repartimiento que con el dicho alcalde fiziese, fuese firme e valedero como si se fieziera seyendo presente el dicho señor corregidor. Testigos que fueron presentes, Juan Fernandes de Yllescas, e Antonio de Vasalgaray, e Juan Miguel de Arançibya. 52vº /// 53rº

E luego yncontinente, los dichos Junta e procuradores, con liçençia e avtoridad del dicho señor corregidor que para ello les dio e otorgo, asentaron que se juntasen a fazer el dicho repartimiento desde oy en veynte e dos dias, que sera el segundo dia de la quaresma en esta dicha villa; e fasta entonçes suspendan el dicho repartimiento, e que veniese vn procurador de cada villa so pena de cada diez mill mrs, para los gastos de la dicha probinçia; e demas d'ello que los que se fallaren presentes e venyeren, puedan fazer el dicho repartimiento en avsençia de los que no benyeren, e que el repartimiento que asi se fiziere, para perjuyzio a los avsentes, como si por sus procuradores fuesen presentes. Testigos los dichos Juan Fernandes, e Antonio e Juan Miguel.

DOCUMENTO XVI

1521 febrero. San Sebastián

Repartimiento de la Junta celebrada en la villa de San Sebastián.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 53rº-55vº.

Este es el repartimiento que se hizo en la novle villa de San Sebastian por el mes de henero de myll e quinientos e veynte e vn anos, por los procuradores de los

escuderos fijosdalgo de las villas e alcaldias de la Novle e Muy Leal Probinçia de Guipuzcoa, que ende se juntaron en su Junta, en vno con el magnifico señor liçençiado Acuña, del Consejo de Sus Magestades, e su corregidor en esta dicha Probinçia; e entre otros ytenes en el dicho cunplimiento, ay vn (*tachado* yten) capitulo de la manera seguiente:

- Yten mas a Juan Lopez de Yeribar, por los dias que ocupo en la yda a Panplona al señor duque de Nagera, e por los dias que ocupo en despachar el trigo que conpraron de Fernando d'Esquibel y en la yda que fue a la Renteria, a fazer çiertas pesquisas e otra yda que fue a Hurdayaga, segund dio por cuenta escripta e fyrmada de su nonbre, seys mill mrs, con juramento que fizo que la dicha cuenta es buena e verdadera. $^{53r^o}$ /// $^{53v^o}$

Segunda Junta

En la noble villa de Sant Sebastian, a diez e nuebe dias del mes de febrero de myll e quinientos e veynte e vn anos, se juntaron en Junta los procuradores de las villas e lugares de la Probinçia de Guipuzcoa, que de yuso se fara mençion, en vno con los novles señores Juan Ynigues de Anda e Juan Lopez de Aguirre, alcaldes hordinarios de la dicha villa de Sant Sebastian, e en presençia de mi, Miguel Lopes de Verrasoeta, escriuano de sus Çesarea e Catolica Magestades, e vno de los del numero de la dicha villa, los procuradores que venieron a la dicha Junta son los seguientes:

- De la dicha villa de Sant Sebastian, Miguel Ochoa de Olaçabal, e los dos alcaldes e el jurado Juanes de Goarnyzo.
- De la villa de Vergara, Antonio de Vasalgaray e Domingo Martines de Çabala.
- De la villa d'Elgoyvar, Martin Ybanes de Echarte.
- De la villa de la Renteria, Martin de Yriçar.
- De la villa de Fuenterrabia, Miguel Martines de Olaberria.
- De la villa de Plazençia, Domingo de Acundia.
- De la villa d'Elgueta, Pero de Anduegui.
- De la villa de Sallinas, Mylian de Sallinas.

Los quales dichos procuradores, presentaron cada vno d'ellos sendos poderes de los conçejos de las dichas sus villas, sinados de escriuanos publicos, segund por ellos paresçe el tenor de los quales, vno en pos de otro es este que se sigue:

En el dicho repartimiento, esta escripto e asentado en el primer yten del dicho repartimiento vn capitulo del tenor seguiente:

Primeramente, repartieron a Fernando d'Esquibel, mercader, veçino de la çivdad de Vytorya, noventa e seys mill e quarenta mrs, para en pago de trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo de Malaga, que d'el conpraron en fiado para conplir e pagar algunas ne(*tachado* s)çesidades de la dicha Probinçia, a presçio de veynte e nueve chanplones [*sic*] la fanega. $^{53v^o}$ /// $^{54r^o}$

(*cruz*)

Cuenta de descargo que yo, Juan Lopes de Yeribar, doy a vras mercedes de tresçientos e sesenta e ocho anegas de trigo que vras mercedes reçibieron de Fernando d'Esquibel.

Cargo De cargo es tresçientas y sesenta y ocho anegas de trigo ---- CCCLXVIII

Descargo

Descargo Deven vras merçedes çiento e veynte e çinco anegas del dicho trigo que el conçejo de Fuenterravia resçibyo ---------- CXXV

Mas sesenta anegas del mismo trigo que di a Petri de Hernany, por lo que se le deve por los veynte e coatro soldados con que serbyo en doze dias e doblada su persona, son veynte e çinco contados e seys chanfones por dia, azen myll y ochoçientos chanfones que montan las dichas sesenta anegas ---------- LX

Mas en las dicha tresçientas y sesenta y ocho anegas, vbo de quiebra de vn medir a otro, sesys [*sic*] anegas ---------- VI

Son las anegas dadas en trigo, çiento e nevento [*sic*] e vn anegas ---------- CXCI

Resto del dicho trigo, çiento y setenta e syete anegas de trigo, las quales vendidas a treynta chanfones la anega, montan çinco mill y tresçientos y diez tarjas ---------- V M CCC X ts $^{54r^o}$ /// $^{54v^o}$

Descargo

D'este dinero se pagaran a los de Fuenterravia, çinquenta ducados de oro que hazen dos myll e quatronçientos chanfones ---------- II M CCCC

Mas me pague de lo que se me llibro, seys myll mrs que son seysçientos e sesenta y nueve tarjas ---------- DCLXIX

Mas pague ocho ducados a Antonio de Achega por lo que alcanzo y le fue llibrada, que hazen tesçien [*sic*] e setenta y seys tarjas ---------- CCC LXXVI

Mas pague a Geronimo de Achega çinco mill y dosçientos y setenta y ocho mrs, que estan llibrados y azen quinientos y noventa tarjas ---------- DXC ts

Mas dos ducados (e veynte chanfones *tachado*) que se dieron a Miguel Ochoa por llibramento de la Prouinçia, que son çiento e catorze tarjas ---------- XIIII

Mas vbo de quiebra en veynte e seys quintales de fierro que en Leço estaban para en pago del trigo que Juanes de Ysasa llevo y los vendi(o) por fazer d'ellos dineros y vbo de quiebra dos tarjas en cada quintal, que son çinquenta e dos tarjas ---------- LII

Mas pague de derecho del peso lonja y alcavala de los dichos veynte e seys quintales al longero de la Renteria, donde vendi el dicho yerro a vn maravidi por cada quintal, que son veynte e seys mrs ---------- III tºs $^{54v^o}$ /// $^{55r^o}$

Mas pague el carreo del dicho yerro de Leço a l(a) Renteria, treze tarjas y medio ---------- XIII mº

Mas pague el carreo de las çiento e veynte e çinco anegas del trigo que di al conçejo de Fuenterravia, çinquenta e çinco tarjas ---------- LV

Mas por el carreo de las quarenta e nueue anegas que traxe a esta villa en la casa en que se alonja, çinquenta y ocho tarjas ---------- XXXIX (*tachado* VIII)

Mas por la lonja y bender del trigo que se alonja en Leço, quarenta e nueve tarjas ---------- XLIX (*tachado* VI)

Mas por goardar el trigo la noche que estubo en el caye, por no poder descargar la noche que vino, di seys tarjas ----------VI

Es el cargo, çinco mill y tresçientos y (*tachado* quarenta) diez tarjas ---------- ---------- V M CCC X (L *tachado*) ts

Es el descargo, en esta plana y en la otra, siendo d'esta contenido y en la otra plana se goarde es ---------- V M CC LXXX I mº $^{55r^o}$ /// $^{55v^o}$

Mas pague a Martin Perez de Segura, por lo que vras merçedes le llibraron, treze ducados de oro que montan ---------- DCXI ts

Mas pague a Lope Perez de Lasalde para (*tachado* en) pagar las pinaças, tresçientas tarjas ---------- CCC ts

Alcançe el cargo al descargo veynte e ocho tarjas y media ---------- XXVIII mº

DOCUMENTO XVII

1521 febrero 28. Azpeitia

Repartimiento del concejo de Azpeitia.

AMAzpeitia, 774-01, fols. 107rº-114rº.

Repartimiento primero del año de DXXI años

En la casa e sobrado conçegill e ajuntamiento del conçejo de la villa de Ayzpeitia, en veynte e ocho dias del mes de febrero de myll e quinientos e veynte e vn años, en presençia de nos, Juan Martines de Ybarbia e Pedro de Eyçaguirre, escriuanos publicos e fieles escriuanos del dicho conçejo; los alcaldes Domingo Ybañes de Arryeta e Juan de Aquemendi, e los fieles Juan Sanches de Garyin e Miguel Juan de açola, e los regidores el bachiller Pedro Perez de Çabala e Domingo de Eyçaguirre e Juan Ochoa de Vranga, e por procuradores de la villa, con Juan de Ybuur e Juan de Larrañaga e otros honrrados ombres de la dicha villa, queriendo repartir los maravedis gastados al dicho conçejo conçernientes, estando juntos para ello a campaña tañida segund su costunbre sobre juntar que todos hizieron sobre vna señal de crus puesta sobre vn libro misal, de fazer el dicho repartimiento lo mas justo e verdadero que pudiese non encubriendo cosa ninguna que contra verdad fuese, faseys el repartimiento siguiente:

- Primeramente se repartieron a los clerigos que dizen la pasyon, por la meytad de lo acostumbrado, quinientos mrs ---------- D $^{107r^o}$ /// $^{107v^o}$
- Yten repartieron a los alcaldes la meytad de su salario para su consejo, quinientos mrs ---------- D
- Yten repartieron a los dichos alcaldes para la çera de su sello, çien mrs --------- C

- Yten repartieron a los dichos escribanos fieles por los padrones del repartimiento, quatroçientos mrs ---------- CCCC
- Yten repartieron a los dichos escribanos fieles por la mitad de su salario, dosientos e çinquenta mrs ---------- CCL
- Yten por las escripturas d'entr'el año, e los poderes para las Juntas y oblicaçiones del conçejo (e) cartas mensajeras, quatroçientos mrs a los sobr'escriptos fieles ---------- CCC
- Yten repartieron para el que gobierna el relox la meytad de su salario, quinientos mrs ---------- D
- Yten repartieron a los alcaldes e fieles, myll mrs por la costa que hizieronse ver los mojones ---------- M
- Yten repartieron a Martin Çestero por traer de la canpanilla, la mitad de su salario, dosyentos e çinquenta mrs ---------- CCL
- Yten repartieron al dicho Martin Çestero la mitad de su soldada por belador, ochoçientos e çinquenta mrs ---------- DCCCL
- Yten repartieron a Martin Vetelu, velador, por la mitad de su soldada, ochoçientos e çinquenta mrs ---------- DCCCL
- Yten repartieron para la foguera d'esta Prouinçia, del repartimiento que se hizo en la Junta General de la villa de Ayzcoytia por çient e treynta fuegos que es la dicha villa e su juridiçion, a ochenta e vn mrs por fuego, que montan diez myll e quinientos e treynta mrs ---------- X M DXXX

Todo esto dieron por cuenta e juraron en forma.

Yten repartieron a Domingo de Eyçaguirre por lo que seruio en la Junta General de Ayzcoytia y en la Junta de Vsarraga y en la Junta de Hernani, por otros setenta dias, que al dicho preçio montan los dichos ocho mill e quatroçientos mrs ---------- VIIIM CD $^{107v^o}$ /// $^{108r^o}$

- Yten repartieron al dicho Juan Sanches de Garyin, por vn traslado de vna ynstruçion que yba a Flandes por la prouinçia, quatro chanfones --------- XXXVI
- Yten repartieron al dicho Domingo de Eyçaguirre por vn traslado de la sentençia que pronunçio la Prouinçia en Hernani contra los rebeldes d'ella, por otro treslado de vna prouisyon del rey don Enrrique que la dicha Prouinçia tiene, quatro tarjas ---------- XXXVI
- Yten repartieron al bachiller de Legorreta, vn florin de oro que los ofiçiales del año pasado le quedaron a dever por los seruiçios al conçejo, en vn dia en ver e probeer sobre los capitulos que los de Segura dieron para la buena governaçion d'esta tierra segund paresçe por un conoçimiento que los alcaldes del año pasado de los sobredicho(s) dieron al dicho bachiller despues del repartimiento de agosto del conosçimiento que va en poder del escriuano fiel ---------- CCCC
- Al alcalde Aquemendi por çiertas escripturas que dio syn costa a Martyn Sanches de Goyas para la Junta de Vidania, despues del repartimiento de agosto del año pasado, tocantes a los dicho capitulos que los de segura dieron, ocho tarjas ---------- LXXII
- Yten repartieron al dicho bachiller de Legorreta myll e quinientos mrs por çiertas escripturas que por el dicho conçejo ha fecho este año, e por muchos

trabajos e diligençias que ha puesto en seruiçio del dicho conçejo, segund dio por memorial donde y como y en que pleitos ---------- MD

- Yten repartieron a Bartolome de Ybaruia por çierta ynformaçion de testigos que tomo ante el alcalde, de la gente que fue a elgoybar e de los que fueron a Hernany, los quales dio sygnados e por las cuentas que tomo de las saetas que a la gente se dieron por mano de Domingo de Arregui, e del pan que se dio a los mulateros, e por vna ves que fue a Rexill por mandado del dicho conçejo, tresyentos e setenta e syete mrs ---------- CCCLXXVII
- Yten repartieron a Juan Sanches de Garryn [*sic*] e Miguel Juan d'Açola, que fueron a Ayzcoita por mandado del conçejo a hablar sobre los mrs d'alcabala que la villa tiene en Ayzcoytia, porque los de Villafranca ocuparon los dichos mrs e sobre ello a probeer fueron çient e çinquenta mrs ---------- CL $^{108r^o}$ /// $^{108v^o}$
- Yten al dicho Juan Sanchez por la çerradura del armario, dos tarjas -------- XVIII
- Yten rrepartieron a Juan Martines de Ybarbia por treze dias que seruio en la Junta de Ayzcoytia, mill e quinientos e sesenta mrs ---------- MDLX
- Yten repartieron a Juan Martines de Ybarbia e Juan Ochoa de Vranga por cada diez e ocho dias que servieron en la Junta de Hernany, cuatro myll e trezientos e veynte mrs ---------- IIII M CCCXX
- Yten repartieron al dicho Juan Ochoa de Vranga por çierta limosna que hizo en la yglesia de Murguia, çinquenta mrs ---------- L
- Yten repartieron a Antonio de Ybarbia por vna ves que de noche fue a Rexill con vn conpañero con çiertas cartas por mandado de los alcaldes ocho tarjas ---------- LXXII

En los nombres d'estos aya de dar el alcalde Juan de Aquemendi.

Non se l'acorda con estos mrs a ninguno a menos que se les hayan tornar las armas, coseletes, picas, escopetas, sus adreços e armazon.

Yten rrepartieron a çiento y çinquenta y dos ombres que servieron cada treze dias en la llevantada de Oyarçun, por mandado de la Prouinçia, quando mandaron executar los rebeldes contra la Prouinçia que montan myll e noveçientos e setenta y seys onbres, de los quales se han de sacar a Pero Hurtys, criado de Martin Peres, quatro dias que non seruio syno nueve dias; e a Juanes de Echalecu quitaron ocho dias que non seruio syno çinco dias; y a Juan de Balda quitaron nueve dias que no servio syno tress o quatro dias, que son los que se han de sacar veynte e vn dias los quales descabeçados de los dichos myll y noveçientos y setenta y seys dias restan en linpio mill e noveçientos e çinquenta e çinco onbres a los quales se reparte a syete chanfones cada dia, que montan treze mill e seysçientos e ochenta e çinco chanfones que montan çiento e veynte e tress mill e çiento e sesenta e çinco mrs, los quales se han de dar a las personas que el señor Juan de Aquemendi, alcalde, dio por memorial ---------- CXXIII M XLXV

- Yten rrepartieron a diez e seys azemillas que fueron con la dicha gente a cada vno d'ellos lo suyo:

  A Juan de Hondarra, por diez dias, a honze tarjas, que son çiento e diez tarjas ---------- CX $^{108v^o}$ /// $^{109r^o}$

Al criado de Pedro de Aynça, por diez dias, a ocho tarjas por su moço e por la vestia, que son ochenta tarjas ---------- DCCXX

A Juan de Çelayaran, por dos azemilas en syete dias, a XVI tarjas, son CXII

Al moço de Juan Çurbano por treze dias, a ocho tarjas ---------- CIIII

Al criado de Juan de Aizpuru, lo mismo.

Porque el criado de Pero Lopes era ombre de aver como azemilero e paguele el jurado que tomarsele ha por quiebra.

- Al moço de Pero Lopes de Garryn por dies dias ---------- LXXX tarjas.

- Al moço de Çelayaran, CIIII por treze dias.

- Al criado de Sebastian de Çandategui por treze dias a ocho tarjas ---------- CIIII

- Al criado (de) Miguel de Sagastiçabal, por dies dias al dicho preçio, LXXXX tarjas.

- A Martin de Elorriaga, por el azemila sola, a çinco tarjas, sesenta e çinco tarjas.

- Al hijo de Vernal por diez dias a ocho tarjas con sus azemilas, LXXX.

- A Domingo de Yarça, por syete dias, a honze tarjas con su azemilla, setenta y syete.

- Al azemillero de Herrazti en treze dias, a honze tarjas, a çiento e quarenta e tress tarjas.

Que la cuenta de hombres d'estas sean a cargo del alcalde Aquemendi.

Yten rrepartieron a treynta ombres que pareçe por vn memorial que dio el dicho alcalde, fueron en la guarniçion de Hernany que seruieron cada dies e nueve dias, que son quinientos e setenta hombres, de los quales se han descabeçar a Juan de Oyarçabal, çaparon vn dia, e a Domingo de Azame çinco dias que serbieron de mas, los quales descaveçados de los dichos quinientos e sesenta ombres resta quinientos e sesenta e quatro ombres, a syete chanfones a cada vno, monta tress mill e noveçientos e quarenta y ocho chanfones que son treynta e çinco mill e quinientos e treynta e dos mrs ---------- CXXXVMDXXXII $^{109r^o}$ /// $^{109v^o}$

D'esto que el atambor ha de aver e le han de dar a Miguel Juan de Çorola XX tarjas que dio al dicho tamborin y mas se le han de descontar de las comidas de Çarate y acudir a el con ellos y asy mismo al alcalde lo que paresçe le debe el dicho atambor.

Yten repartieron al atambor de los treze dias doblados que le estan repartidos en la dicha suma de los dichos çiento e veynte e tress mill e çiento e sesenta e çinco mrs que tambien los ha de cobrar por quatro dias que servio en la villa de Hernani, es por quatorze dias que estuvo esta villa antes y despues, contando los quatro dias doblados, pareçe que por todo seruio en lo que a este capitulo toca, veynte e dos dias senzillos que a syete chanfones por dia montan çient e quarenta e quatro chanfones que son myll e tresyentos e ochenta e seys.

- Yten rrepartieron a Miguel Juan de Çorola por lo que dio en la enviada de Viluao a Juan Martines de Arsuaga a mercar çiertas frascas e çiertas cornetas para las çebaderas e sesenta dozenas de almazen y otras dos dozenas de puntas azeradas y çiertos çestos para traer aquellas en que dio por cuenta por menudo segund pareçe por vn memorial que queda en poder de Juan Martines de Ybarbia, escribano fiel del dicho conçejo, en que monta lo asy gastado çiento y setenta y vn tarjas que montan mill e quinientos e treynta e nueve mrs y queda que los ha de cobrar [el] maestre Juan Çorola fiel, los dichos doze frascos y el almazen que se subio syn que los vallesteros lo gastasen, y mas se han de cobrar los frascos y almazenes y cornetas de las personas a quien se le dieron segund pareçe por çierto memorial que paso y esta en poder de Bartolome de Ybarbia, escribano ---------- M DXXXIX
- Yten rrepartieron a Domingo de Guerra por vna hasta que dio para la vandera, seys tarjas ---------- LIIII
- Yten rrepartieron al dicho Miguel Juan de Çorola, fiel, por çiertos gastos que hizo en çiertos traslados de prouisyones y embiadas de mensajeros a Hernani e comidas que se dieron a las gentes de Ayzcoytia e Eybar e lo demas que pareçe por menudo [*sic*] en vn memorial que esta en poder de Juan Martines de Ybaruia, escriuano fiel del dicho conçejo, dozientos e diez e nueve tarjas en que montan mill e noveçientos e setenta e vn mrs ---------- M CMDXI
- Yten repartieron al dicho maestre Juan, fiel, por vna vez que de noche enbio a dos honbres a Hernany medio ducado de oro, que monta dozientos e diez e seys mrs ---------- CCXVI $^{109v^{o}}$ /// ^{110r}
- Yten repartieron a Juan Martines de Alçaga, escribano, dozientos e çinquenta mrs por las escripturas que dio sygnadas, que por el pasaron al tiempo del remate de la vellota e por otros requerimientos que sobre ello se hizieron e por otras escripturas que dio al alcalde sobre los coseletes ---------- L
- Yten rrepartieron a Pedro de Eyçaguirre por la confederaçion de Hermandad que la Provinçia mando haser y se hizo en esta villa de Ayzpeitia, por todos los veçinos d'ella y por la escriptura que ende paso y por la que da sygno para estar en la arca del conçejo y otra tal para presentar ante la Junta. Por todo, quatroçientos mrs ---------- CCCC
- Yten repartieron a Domingo de Ynsavsti çient e veynte mrs por adreçar çiertas picas y por otras caveças de picas e clabos que puso en ellas, otros çinquenta mrs ---------- CLXX
- Yten rrepartieron al abad de Ayspurua dozientos mrs por los trabajos que ha avido y ha de aver este año en leer e publicar algunas cosas conplideras al dicho conçejo ---------- CC
- Yten rrepartieron a Martin Sanches de Goyas, por tress dias que se ocupo en la Junta de Vsarraga por mandamiento de los ofiçiales pasados y despues del repartimiento de agosto, trezientos e sesenta mrs y mas tress tarjas por çiertos traslados que dio, que son todo trezientos e ochenta e syete ---------- ---------- CCCDXXXVII
- Yten rrepartieron a Pedro de Hondarra, jurado, por lo que dio açonar a çierta gente de la tierra la noche que venieron de Elgoyvar con la gente d'esta villa, y por lo que tress vezes fue a la villa de Hernany e Tolosa, Villafranca e

otras partes e por otras cosas que dio por escripto espeçificadamente, como y quando y de que manera el qual queda en poder de Juan Martines de Ybaruia escribano fiel, mill e dozientos e sesenta e quatro mrs ---------- M CCLXIIII

- Yten rrepartieron a Pedro de Yrarraga por vna obligaçion que dio syguida de los ducados que el señor bachiller Legorreta presto al dicho conçejo e por otras escripturas que dio por memorial; por todo, çient e veynte mrs ---------- ---------- CXX $^{110r^o}$ /// $^{110v^o}$

- Yten rrepartieron a Domingo de Vrbieta e a Domingo de Arregui por dos o tress vezes (que) se ocuparon en verlos los montes, çient mrs ---------- C

Hanse de cobrar estos del alcalde de la her- rmandad de Guetaria y poner por resçibos en el descargo d'este padron.

- Yten rrepartieron a Andres de Çatar e Pedro de Garagarça, çapatero, por dos dias que se ocuparon en llevar a Sodernes a Tolosa, dozientos e dies e seys mrs ---------- CCXVI

- Yten rrepartieron a Maria Martines de Lasao vn ducado de oro por la pared que hizo Juan con la casa del conçejo y por la mitad cabe al dicho conçejo este ducado y porque no se le repartio en el repartimiento pasado por olbido, se le reparte agora.

- Yten rrepartieron a Juan Peres de Olaverrieta dozientos mrs por vna ves que fue a Eybar e por dias que andubo por la tierra a llamar a los d'ella para que se juntasen para las llebantadas que se hasian por la prouinçia por los rebeldes d'ella ---------- CC

- Yten rrepartieron a Juan de Abarca çient e çinquenta mrs por lo que se ocupo y andubo por la tierra, por çinco y seys dias, a llamar a la gente de la tierra que veniese para Hernany e por otras ydas de Çestona e Rexill ---------- CL

- Yten rrepartieron a Pedro de Verystayn por lo que le costo el alimpiar de su coselete, çient mrs ---------- C

Memoria, hanse de cobrar de la Prouinçia e por esto no se le reparte asa.

Memoria, Juan Ochoa de Vranga se ocupo quatro dias por mandado de la gente en San Sebastian e Oyarçun e Renteria.

- Yten rrepartieron al alcalde Domingo Ybanes de Arrieta e Miguel Juan de Çorola, fiel, cada dozientos mrs, por muchas veses que han andado a Basarte a comunidar con los de Ayscoytia e por çiertos gestos que hisieron en dar de comer a los mensajeros que venian de los conçejos de la provinçia e por otros muchos gastos estrahordinarios e trabajos que obieron ---------- CCCC

- Yten repartieron Miguel de Madoz, treynta y seys mrs por çinco vezes que a su hijo enbiaron a Ayzcoytia los alcaldes ---------- XXXVI

- Yten repartieron a Juan Peres de Egurça por çiertos traslados de çiertos abtos y rrequerimientos que hizieron los que non sabian escriuir, deziendo que querian caben en los ofiçios, çinco tarjas ---------- XLV $^{110v^o}$ /// $^{111r^o}$

Halos de aver el alcalde Aquemendi.

- Yten al escriuano que escriuio con el bachiller de Legorreta las rrespuestas de los requerimientos que hisieron los que no sabian escriuir y las respuestas, çinco tarjas ---------- XLV

- Yten rrepartieron a Juan Sanches de Garryn e Domingo de Eyçaguirre por vna ves que fueron a Ayscoytia a deponer en la pesquisa que se hizo contra Acuña, çient mrs ---------- C
- Yten rrepartieron a Martin de Vetelu ochenta mrs por el tañer de las campanas de Santa Agada ---------- LXXX
- Yten rrepartieron al dicho Martin de Vetelu tresientos mrs por muchas vezes que fue por la tierra e otras veses a Ayscoytia e por otras muchas cosas que trabajo, segund dio por memorial que esta en poder de Juan Martines de Ybarbia, escribano fiel ---------- CC
- Yten repartieron a Ynigo Oyarçabal, jurado, çient mrs por la quiebra que obo en el repartimiento pasado de la foguera y el dicho Ynigo los pago de su bolsa ---------- C
- Yten repartieron a Juan Martines de Ybaruia por las ydas que ha ydo a Ayzcoytia por mandado del conçejo en su seruiçio a probeer sobre las cosas que susçedian y estar con los de Ayzcoytia e por vnos llamamientos que hizo para Mondragon, Tolosa, Villafranca e otros llamamientos que hiço e cartas que hordeno al tpo que Acuña vino y otras muchas cartas e costas que ha echo por todo se le da vn ducado ---------- CCCCXXII
- Yten repartieron a Miguel de Madoz çient mrs por ayuda de sus trabajos por amor de Dios ---------- C
- Yten repartieron a Ynigo de Oyarzabal quatorze tarjas que hubo de quiebra en el padron pasado, de que el fue cogedor, e mas por tress dias que se tubo en yda y venyda de Segura por los mrs que en ella el dicho conçejo ovo de cobrar e los resçibio, e mas por la carta de pago que d'ellos otorgo, treynta y dos tarjas que son por todo quarenta y seys tarjas ---------- CCCXIIII
- Yten repartieron a Juan de Aquemendi, alcalde, quarenta tarjas que ovo dado por cuenta en que parte d'ello ovo gastado con la gente que consygo llevaba, antes que d'aca partiese a Hernany y en çiertos mensajeros que ovo enbiado de donde andavan y en la colaçion que dio a la gente lan[...]he antes de la partida ---------- CCLX $^{111r^o}$ /// $^{111v^o}$
- Yten repartieron a Juan Sanches de Gariyn e maestre Juan de Açola, fieles, por vna ves que fueron a ver los montes que se quisyeron vender, çient mrs ---------- C

E por quanto este repartimiento se han repartido todos los mrs qu'el conçejo ha devido, asy en las gentes que fueron a Hernany e a Oyarçun, e a tanborines e azemileros /particularmente por lo que ha seruido/ e azemilas e todos los mrs que se han devido a cada vno particularmente por lo que ha(n) seruido, segund que todo ello va de suso relatado, queda asentado que los mrs se han dado e restaron por pagar a la dicha gente que fueron a Hernany e Oyarçun e azemileros e atanbores, e porque parte d'esta paga ovo dado en pago el alcalde Juan de Aquemendi, el qual sabe la cuenta de todo ello, mandaron qu'el jurado cogedor d'este padron aya de cobrar e resçybir de cada pagador lo que le cupiere a pagar este repartimiento, e todo lo que ha restado por pagar a la dicha gente e azemileros aya de pagar estando presente el dicho alcalde e por su mandado, porque el tiene la cuenta con toda la gente, mulateros e atanbores, e le dieron al dicho alcalde facultad e poder para que de cada vno resçiba juro, e haser otra qualquier solenidad que le pareçiere, se deva haser para saber la verdad e por el conseguiente

queda asentado que los ducados que prestaron al conçejo los particulares de la dicha villa e su juridiçion, seyendo el prinçipal d'ello el señor bachiller de Legorreta que presto çinquenta doblones, e otros particulares que prestaron segund la cuenta del padron del emprestido d'ello, maestre Juan de Açola, fiel del dicho conçejo tiene, queda asentado el dicho alcalde y el dicho maestre, segund e de la manera que los ovieron prestado, con la cantidad e montamiento de lo que montan estos ducados de emprestido, el jurado quel cargo de coger este padron tubiere, aya de acudir a los dichos alcalde Juan de Aquemendi, e maestre Juan de Açola, fiel, los quales ayan de pagar al dicho bachiller de Legorreta e a los otros emprestadores qu'el dicho emprestido hisieron, e ayan de tomar su carta de pago d'ellos en forma de manera qu'el dicho conçejo non queda que pagar cosa ninguna de esto, pues enteramente todo ello esta repartido segund de suso este repartimiento se contiene y esta aclarado $^{111v^o}$ /// $^{112r^o}$, asimesmo pareçe que quando la gente partia a oyarçun e por temor que segund la mucha gente de golpe yba por los caminos, se temieron que abria falta de pan, ouieron echo cozer mill e çiento e çinquenta e dos panes de cada medio [*sic*] tarja; en que se ovieron cargado del dicho pan syete u ocho azemylas que juntamente seguieron el dicho exerçito de la gente en que fueron los dichos myll e çiento e çinquenta e dos panes, que montan quinyentos e setenta e seys tarjas; los quales ovo pagado el dicho maestre Juan de Açola, fiel, e los ovo suplido de los ducados que asy ovo resçibido del dicho enprestido, en que verificadas las cuentas del dicho pan, con los azemileros e con los quadrilleros e segund el tiempo que algo tardaron los mulateros, andando con el dicho exerçito con el dicho pan e cargando e descargando bien verificada la cuenta d'ello, se ovo hallado de quiebra ovo abido en ello çiento e treynta e quatro chanfones, que montan mill e dosçientos e dies mrs e montan los quales dichos mrs de quiebra, el dicho conçejo reparte este repartimiento con los quales han de acudir al alcalde Juan de Aquemendi y el dicho maestre Juan de Açola, fiel, ha de acudir al dicho alcalde con todo lo resçibido del dicho emprestido enteramente, para que ambos juntamente se ayan de conthabar (?) e afinar las cuentas d'entre sy e el gasto del dicho pan cozido (que) el dicho maestre Juan fiel ovo puesto; se encaxa esta cuenta porqu'el dicho Juan de Aquemendi, alcalde, ge lo resçiba en cuenta enteramente con esta dicha quiebra de mill e dozientos e diez mrs, de manera qu'el dicho conçejo queda libre de todos los gastos pasados hasta oy dia deste repartimiento e ha de acudir a los dichos alcaldes Juan de Aquemendi e maestre Juan de Açola, fiel, el jurado que tubiere cargo de la cogecha d'este padron con los mrs que montaren e montan todos los que al dicho conçejo, e prestaron de enprestido segund esta de susodicho e se les aya de pagar a los que asy enprestaron en doblones e pieças, e segund e como los prestaron los dichos alcalde e fiel e ayan de tomar las cartas de pago de los tales emprestadores porque este cargo queda a los dichos alcalde e fiel segund e como dicho es.

- Yten repartieron a Domingo de Arregui por dos veses que fue a Çestona por mandado del conçejo buscando alguno que conprase los montes e otra ves que fue a ayscoitia, por todo, çient mrs ---------- C $^{112r^o}$ /// $^{112v^o}$
- Yten repartieron a diez e ocho repartidores por quatro dias qu'estubieron en repartir e declarar este repartimiento en que tomaron tress tarjas, por cada dia que montan dozientos e diez tarjas, que montan myll ochoçientos e noventa mrs ---------- MDCCCX
- Yten repartieron al jurado por la cogecha d'este padron, myll e quinientos mrs ---------- M D

Asy monta este padron dozientos e veynte e nueve myll e quinientos e quarenta e quatro mrs ---------- IX M D XL IIII

Los resçibos qu'el conçejo tiene de resçibir son los siguientes:

- Primeramente, con maestre Martin d'Estiola e sus fiadores por el monte de arricola, carga syete myll e treynta e syete mrs qu'es la quinta paga de seys que ha de pagar segund thenor de la obligaçion que paso en la dicha rason --- ---------- VII M XXVII

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo de Juan d'Elosu, doze myll e çiento e çinquenta mrs, por quinientos e quarenta cargas de carbon que se le dieron en Vasajaundegui, que son en los montes de Aranas, a dos tarjas y media que montan doze mill e çiento e çinquenta mrs, e por quanto pareçe en el repartimiento pasado, por olbido quedaron de repartir quatro mill mrs de buena moneda que Pedro de Eyçaguirre avia de vender, que montan quatro myll e quinientos e doze mrs d'esta moneda, con los quales mandaron acudir al dicho pedro, los quales rematydos [*sic*] de los dichos doze mill e quinientos e çinquenta mrs quedan liquidos para el dicho conçejo syete mill e seysçientos e treynta e ocho mrs, e mandaron a maestre el dicho Pedro del titulo que tiene por cuya vertud cobra los dichos mrs – VII M DC XXX VIII

Estas cargas de carbon primero fueron pagados e despues se le dio el dicho monte e porque primero estava pagado, non se carga en el repartimiento de agosto.

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo en el dicho Juan d'Elosu, maçero, por seysçientas cargas de carbon al dicho preçio que montan mill e quinientos chanfones, que montan treze myll e quinientos mrs, las quales dichas cargas de carbon se le han de dar essaminadas, e los dichos montes de Aranaz por quatro, hasta agora no le de quinientos e veynte e uno han seydo dadas en el lugar donde non esta ---------- XII M D $^{112v^o}$ /// $^{113r^o}$

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo en el conçejo de la villa de Ayscoytia, allende de lo que al jurado Pedro de Hondarra pareçe que se le repartio el año pasado con las quiebras que ovo el dicho conçejo segund dio por cuenta asy que va en lynpio, para el dicho conçejo, noveçientos e veynte e nueve mrs --- ---------- DCCCC XXIX

- Yten tiene de resçibir el dicho conçejo de Domingo de Leyçarraras, por çiento e quarenta e ocho cargas de carbon, a dos tarjas y media, montan tresientas y setenta tarjas que son tress mill e tresyentos e treynta mrs --------- ---------- III M CCC XXX

- Yten tiene resçibir el dicho conçejo en Juan Mygueles de Olaberrieta, por la meytad de la vellota del antaño, sesenta y ocho ducados que montan veynte e ocho myll e seteçientos e sesenta e quatro mrs --------- XXVII M DCCLXIIII

- Yten mandaron resçibir en el alcalde de la Hermandad de la villa d'Elgueta, dozientos e diez e seys mrs que a Andres de Çarate e Pedro de Garagarça, este repartimiento estan repartidos por la conpania que le hisieron a Tolosa quando llevo preso a Tolosa por mandado de la Provinçia a Sodernes --------- ---------- CC X VI

- Yten mandaron resçibir de todas las mugeres solteras d'esta dicha villa e su juridiçion a quatro chanfones a cada vna, en que el jurado las enpadrone e aya de dar cuenta por nombre de quien ha resçibido e para ello se le carga al dicho jurado veynte ducados de oro, de los quales se le tomaran en cuenta de lo que cogiere de las dichas mugeres segund e como esta dio d'esas, e sy mas cogiere de los dichos veynte ducados dara cuenta con pago al dicho conçejo

e sy menos cogiere el dicho conçejo le conplira e satisfara, hasta los dichos veynte ducados e para ello juro en forma de lo asy haser que montan ocho mill quatroçientos e sesenta ---------- VIII M CCCCLX

LXIX M DIC LX IIII

Asy montan los dichos resçibos qu'el dicho conçejo tiene, sesenta e nueve myll e ochoçientos y sesenta y quatro mrs, los quales repartidos de los dichos dozientos e veynte e nueve mill e quatroçientos e quarenta e quatro mrs, resta el dicho conçejo deviendo çiento e çinquenta e nueve mill e seysçientos e setenta mrs ---------- ---------- CLIX M DCLXX $^{113r^o}$ /// $^{113v^o}$

Jurado Pedro d'Ondarra

Los quales dichos çiento e çinquenta e nueve mill e seysçientos e sesenta mrs repartidos en dozientos e çinquenta e dos pagadores e vn quarto que son en la dicha villa e su juridiçion, cabe a pagar a cada pagador cada seysçientos e treynta e tres mrs, con los quales mandaron andar a Pedro de Hondarra jurado cogedor d'este padron al qual dieron poder en forma para los aver e cobrar de los dichos pagadores e de las dichas mugeres las dichas quantidades de cada quatro tarjas entregase, que se remite a la conçiençia e pareçer del dicho jurado para que vean las mugeres que onestamente puedan pagar los dichos cada quatro tarjas y de las que viere y estendiere no tiene(n) tanta facultad para los pagar, pueda resçibir de cada semejantes cada tress o dos e vna tarjas, segund la facultad de cada vna d'ellas, lo qual se remite a la conçiençia e determinaçion del dicho jurado el qual dixo que antes de agora tenya dado por su fiador a Juan de Çelayaran, veçino de la dicha villa e sy mas fianças conveniese, el estaba çierto e presto de la(s) dar.

DOCUMENTO XVIII

1521 abril. Zumaia

Repartimiento de la Junta General realizada en la villa de Zumaia.

AMMondragón, E-2-II-1, J 13/1.

El repartimiento de los peones, alcaldes de hermandad e otros ofiçiales que es mucha escriptura, falta aquy (lo) que paso en la Junta d'Ernany.

Este es el repartimiento que se fiso en la villa de Çumaya por el mes de avrill de mill e quinientos e veynte e vn años por los procuradores de las villas e lugares de la Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa que ende se juntaron en Junta General en vno con los alcaldes hordinarios de la dicha villa.

Primeramente mandaron repartir a los honrrados de la villa que residieron en Junta ------ ---------- DCCC

Yten al cogedor d'este repartimiento ---------- DCCC

Yten a la casa do se fizo la Junta ---------- CCCC

Yten al alcalde de la villa por la çera e sello ---------- CCC

Yten al capellan que dixo la misa a los procuradores ---------- CCC

Yten al portero que goardo la puerta de la Junta ---------- CCC

Yten a Pero Martines de Arayztegui, alcalde de la Hermandad en Segura de su soldada ---------- D

Yten a Joan Lopez de Goyaz, alcalde de la Hermandad en Hernani de su soldada ----- D

Yten a Joan de Çelayaran, alcalde de la Hermandad en Azpeitia de su soldada --------- D

Yten a Martin de Vitoria, alcalde de la Hermandad en Mondragon de su soldada ------ D

Yten a Sebastian de Arriola, alcalde de la Hermandad en Deua de su soldada ---------- D

Yten a Santiago de Guevara, alcalde de la Hermandad de Guetaria de su soldada ------ D

Yten a Martin Peres de Çamaluyde, alcalde de la Hermandad en la Renteria de su soldada ---------- D

Yten a Martyn de Arriola, alcalde de la Hermandad en Leniz de su soldada ---------- D

Yten a Miguel de Leyçalde, alcalde de la Hermandad en Oyarçun de su soldada --- CCC

VII M CC $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$

Yten al conçejo de Villafranca para en ayuda de su quema e daño ---------- V M

Yten a Martin Martines de Arayz, teniente de escriuano fiel por las escripturas de entre año ---------- III M

Yten mas al dicho Martin Martines de Arayz, teniente de escriuano fiel por los dias que ha seruido en Juntas lo seguiente: de las Juntas de Vsarraga e de Hernani, çinquenta e syete dias e de la Junta de Azpeitia con lo que se ocupo en hazer los grandes despachos para Flandes e para Panplona e para otras partes veynte y vn dias e d'esta Junta General quinze dias son nobenta y tres dias ---------- XIV DCCCC

Yten al liçençiado Aguinaga presidente en las Juntas de Vidania e Hernani e Azpeytia por sesenta y tres dias que seruio en las dichas tres Juntas a ducado nabarro por cada vn dia ----------XXII M DC LXXX

Yten al bachiller de Olano presidente en la dichas Juntas de Vidania e Hernani e Azpeitia por otros sesenta y tres dias que en las dichas Juntas seruio a ducado nabarro por dia ---------- XXII M DC LXXX

Yten a Domingo Sanchez de Recalde, veçino de Azcoytia dos ducados de oro que enbio al alcalde de la Hermandad de Guetaria e su escriuano Pero Ochoa de Yarça estando presos en la çazterna (?) de San Sebastian ---------- DCCC XL VI

Yten a Miguel de Yarça veçino de Deua por quatro dias que residio en la Junta de Hernani por cosas conplideras a la prouinçia seys chanfones por dia ---------- CC XVI

Yten a Martolo [*sic*] de Chiriboga veçino de Çumaya por tres dias que residio en la Junta de Hernani sobre la sumaria e hordinaria ynformaçion del proçeso de contra San Sebastian a LIIII mrs por dia ---------- CLX II

Yten a Sancho de Vizcardo, veçino de Oyarçun que de la Junta de Hernani fue al señor de Alçate e se detubo quatro dias a VII chanfones (*tachado* mrs) por dia --------- CC L II

XVIM DCC XXXVI $^{1v^o}$ /// $^{2r^o}$

(*tachado* Yten al vachiller de Olano por dos azemillas que enbio de la Junta de Hernani a la villa de Deua por los libros)

Yten a Joan Martin de Ereynoçu que de la Junta de Hernani fue a Goyçueta y Arano por mandado de la Prouinçia e se detubo con vn peon dos dias ---------- CCC

Yten a Joan de Vrreeta vezino de Tolosa que de la Junta de Hernani fue con el llamamiento de gente para la dicha villa de Hernani e se detubo çinco dias --------- CC L

Yten a Joan Ochoa de Çorrouiaga que fue a Canpançarraga a se ber con los vizcaynos e alabeses e se detubo seys dias ---------- DCCCC

Yten a Domingo de Yraurgui, veçino de Tolosa que fue con el dicho Juan Ochoa de Çorrouiaga al dicho ayuntamiento e se detubo otros seys dias ---------- CCC

Yten al bachiller de Ganboa que fue al dicho ayuntamiento de Canpançarraga e se detubo dos dias ---------- CCC

Yten a Juan de Vgalde que fue al dicho juntamiento de Canpançarraga e se detubo dos dias ---------- CCC

Yten a Jorge de Oro por las ydas a vitoria sobre la mysma negoçiaçion e se detubo seys dias ---------- DCCCC

Yten a Pascoal de Yerategui e Martin de Aguirre que andubieron con el alcalde de la Hermandad de Guetaria con cosas que la prouinçia les encomendo en cada syete dias ---------- DCC

Yten a Joan Martines de Obanus, escriuano que por mandado de la Prouinçia dende la Junta de Hernani fue a San Sebastian con el alcalde de la Hermandad de Hernani e se detubo çinco dias y en otra yda a Alquiça e otras partes con mandamiento de la Prouinçia dos dias ---------- DCC

IIIIM DC $^{2r^o}$ /// $^{2v^o}$

Yten a Martyn de Arbulu escriuano veçino de Oyarçun que por mandado de la Prouinçia e con sus cartas fue a Lesaca dende la Junta d'Ernani e se detubo tres dias ---------- CCC

Yten a Juan Martines d'Elduayen dende la Junta d'Ernani la Prouinçia le envio a Arayz e Larraun e Leyça e Areso e se detuvo syete dias ---------- DCC

Yten al dicho Miguel de Yarça veçino de Deva que fue a Hernani a ratificar su deposyçion en el proçeso contra San Sebastian e se detuvo IIII dias ---------- CC XVI

Yten al concejo de Tolosa por çient e tres onvres que tuvieron en la villa d'Ernany seyendo entre ellos quatro esquadras dende lunes tres de desienbre hasta myercoles diez e nueve de desyenbre que son XVII dias a las esquadras a doze chanfones por dia, e a los peones a seys chanfones por dia ---------- LXXX VIIII M CC XXVI

Yten a Juan Peres de Olaverrieta veçino de Azpeitia que por mandado de la Prouinçia fue a la çivdad de Vitoria dende la Junta d'Ernani e se detuvo nueve dias ------- DCCCC

Yten a Garçia Yvanes de Çerayn que por mandado de la Prouinçia dende la Junta d'Ernany fue a Onate e se detuvo tres dias ---------- CCC

Yten a Juan Ferrandes de Leyçaola que dende la dicha Junta d'Ernany fue a las villas de Vizcaya y se detuvo diez e syete dias ---------- M ds

Yten a Antonio de Yvarra veçino de Tolosa que fue con los llamamientos a Perçel Martines dende la Junta d'Ernani al valle de Mondragon e se detuvo quatro dias ---- CC

Yten a Mari Veltrango de Çumaya que fue a la Junta d'Ernany con çiertas cartas que la Prouinçia conplian e se detuvo dos dias ---------- LXXX

XV II M DC XX II 2vº /// 3rº

Yten a Joan de Aynçieta carçelero, veçino de Tolosa, por las costas que hizo con los proçesos de San Sebastian que la Prouinçia mando soltar a Lorenço de Yrarraçaual ------ ---------- III M

Yten a Joan d'Eldua correo que por mandado de la Prouinçia fue al señor duque de Nagera por la yda e porque perdio vn caballo diez ducados ---------- IIII M CC XXX

Yten a Joan de la Plaça por las espias que tubo en Nabarra e por sy el qual se ocupo en seys dias e dos peones en cada diez dias ---------- CCC

(*tachado* Yten a Joan Martines de Andueça que fue a la Junta de Hernani e dende a Panplona e se ocupo con seys peones veynte dias)

Yten a Martin Ladron de Çegama, vezino de Alegria por la perdida que hubo en las picas que se le mandaron tomar en Villafranca ---------- D

Yten a don Domingo de Egurrola capellan que dixo la misa a los procuradores qu'estauan en la Junta de Hernani ---------- M D

Yten a Vrtiz de Alquiça portero en la dicha Junta ---------- M

Yten al bachiller de Anchieta que por mandado de la Prouinçia fue al bysrrey de Nabarra e se detubo diez dias a ducado nabarro por dia ---------- IIIM

Yten al liçençiado de Rexil que por mandado de la Prouinçia fue al conde de Saluatierra e se detubo ocho dias a ducado nabarro por dia ---------- IIM DCCC LXXX

Yten a Martin de Ybaeta, vezino de Villabona que truxo çiertas cartas dende Valladolid a la Junta de Hernani vn ducado de oro ---------- CCCC XXX

Yten a Martin de Ayerdi e Lope Martinez de Orozco e Joan Sanchez de Garin e Joan Perez de Yrigoyen por lo que se ocuparon en las cuentas e alarde de la Junta de Hernani, cada myll marabidis ---------- IIIIM

XXII M CCCC XXX VI 3rº /// 3vº

Yten a Joan de Vgarteçaual, vezino de Segura, por los diez e syete derechos que la Prouinçia conpro d'el en la Junta de Hernani, çinquenta e çinco ducados e medio -------- ---------- XXIII M CCCC LXXVI

Yten a Pero Ochoa de Santamaria en las ydas dende Hernani a San Sebastian al señor duque de Nagera se detubo syete dias a medio florin por dia ---------- M L

Yten al bachiller Vergara que por mandado de la Prouinçia fue a Burgos al Consejo Real e se detubo dize nuebe dias a ducado nabarro por dia ---------- VM DCCCC XL

Yten a Martin Lopez de Oro que fue a Burgos al Consejo Real por mandado de la dicha Prouinçia e se detubo otros diez e nuebe dias a ducado nabarro por dia e por çinco dias que se ocupo en la yda a dar descargo en la Junta de Azpeitia a çient mrs por dia, mas dos realles que dio al portero e al escriptor de la petiçion ---------- VIIM CCC VI mº

Yten a Joan Sanchez de Garin para la cabalgadura e costas que hizo en la yda a Burgos fray Pedro d'Elorriaga, guardian, diez e nuebe ducados nabarros ---------- VIM DCC XL

Yten a Joan Martines Amyli(bi)a cortesano, que en la Junta de Hernani esperando la partida de Flandes que la Prouinçia le nonbro por procurador estubo treynta y syete dias a çient mrs por dia ---------- IIIM DCCC

Yten al licenciado Aguinaga que por mandado de la Prouinçia fue al bisrrey de Nabarra e se detubo LIIII dias a ducados de oro por dia ---------- XXIIM DCCCC XLII

Yten a Joan Peres de Yrigoyen por mandado de la Prouinçia fue en vno con el dicho licenciado Aguinaga e se (de)tubo sesenta dias a florin de oro por dia ---------- XLIIIIM

Yten a Joan Lopez de Echaniz por dos dias que se ocupo en la yda a Mondragon dende la Junta de Hernani ---------- CC

XCM CCC L IIII mº 3vº /// 4rº

Yten a Juan de Leyça veçino de Oyarçun por ocho dias que se ocupo en Navarra enviando por espia dende la Junta de Hernani a XXVI por dia ---------- DC

Yten a Domingo Yvanes de Arrieta por la cavalgadura que envio a Anton Peres de Andia para yr a la Junta de Azpeitia ---------- CCC

Yten a Francisco Peres de Yndaneta, veçino de Çumaya que hizo llevar a la Junta de Azpeitia a Juan de Arteaga sobre lo de la confederaçion ---------- CC

Yten a maestre Juan de Çuhoval fiel de Azpeitia por vn peon que envio al liçençiado Aguinaga dende la Junta de Azpeitia LX e por otro peon que envio al bachiller de Olano otros LX e por la mucha çera que dio para los despachos treslados de Flandes e Navarra e otras partes CCCC e son ---------- D XX

Yten al bachiller Juan Lopes d'Elduayen envaxador de la Prouinçia en Flandes por el salario de çient dias, a castellano de oro por dia ---------- LIIIIM

Yten a Juanes de Lasao que fue a Flandes por envaxador de la dicha Prouinçia por otros çient dias a ducados de oro por dia ---------- XLIIM CCC

Yten a Juan Martines de Yvarvia e Pedro d'Eyçauirre por las escripturas e despachos de lo de la escriuanya fiel que dieron en la Junta de Azpeitia, cada I M ---------- IIM

Yten a Juan Peres de Yrigoyen por las relaçiones que hizo en la Junta de Azpeitia, I M

Yten a de aber Pero Ybanes de Leaçarraga que por mandado de la Prouinçia fue a Onate e a Motrico a los acreedores de Anton Gonzalez de Andia para que l'experasen al repartimiento d'esta Junta de Çumaya e se detuvo VI dias a CLI por dia son --- DCCCC

C M DCCC XX 4rº /// 4vº

Yten a los clerigos de Arana e de Oyarçaual por las mysas que dixieron a los procuradores que residieron en la Junta de Azpeitia cada CL ---------- CCC

Yten a los honrrados de la villa que resydieron en la dicha Junta de Azpeitia DCCC e a la casa do se fizo la Junta CCCC e al portero que guardo la puerta de la Junta CCCC ---- ---------- MD

(*tachado* Yten al dicho Santiago de Guevara alcalde de la Hermandad en la villa de Guetaria por tres dias que resydio en la dicha Junta de Azpeitia).

Yten al bachiller de Legorreta por lo que alego e travajo en lo del liçençiado Acuña e por ser presidente en la dicha Junta de Azpeitia, por todo, ocho ducados ---------- ---------- IIIM CCCLXXX IIII

Yten a Juan Martines de Sasoeta escriuano por LIIII dias que resydio en las Juntas de Hernany e Azpeitia a medio florin de oro por dia e por los proçesos que dio para Flandes e para Pamplona de sobre el proçedimiento de contra San Sebastian V M son por todo ---------- XIIIM C

Yten al vachiller de Verasyartu por lo que avogo en lo del liçençiado Acuña, dos ducados de oro ---------- DCCC XLVI

Yten a Myguell de Amadoyz povre, veçino de Azpeitia, vn ducado de oro ---------- CCCC XXIII

Yten al capitan Arriaran que por mandado de la Prouinçia dende la Junta d'Ernany fue a Motrico sobre la soltarla de Lorenço de Yrarraçaual e se detuvo seys dias a çient mrs por dia e por lo que se ocupo en faser los regos de Hernani I M ---------- IM DC

Yten a Pedro de Labayen veçino de Panplona por el daño que se fizo a las armas que se detuvieron en Hernani ---------- IIM

XXIII M C L III 4vº /// 5rº

Yten a Martin de Echenagusia alcalde de Ayztondo, por lo que se ocupo en hazer la pesquisa del ruydo que conteçio en Asteasu ---------- I M

Yten mas al dicho Martin Martines de Arayz por muchas escripturas despachos e proçesos que ha dado allende qu'el ofiçio es obligado en las Juntas de Hernani e Azpeitia, e fuera de las Juntas para Flandes e para Castilla e para Nabarra e otras partes ---------- II M

Yten a Martyn de Yllunve, veçino de Vssuruyl, que la su casa se le quemo e segun de la hordenança ---------- D

Yten al liçençiado Aguinaga, presidente d'esta Junta por diez dias que residio en ella, II M ---------- II M

Yten a Pero Sanches de Ganboa que en nonbre de la Prouinçia a cuidado e negoçiado en lo del diezmo viejo e se detubo fuera de la Prouinçia ochenta y seys dias a (*blanco*) por dia a (*blanco*) por dia e de derechos que dio (*tachado* XIII M DCCCC XC mº) XV M V, son por todo ---------- XXVIIII M DCCCC

Yten mas al dicho liçençiado Aguinaga onze ducados que dio al com[isario] doctor Ezpilcoeta en onze florines de oro que dio al secretario Sancho d'Estella e mas VM DCCCC XII que dio a Sancho d'Estella de derechos de presentaçiones e otras escripturas e mas CCC X mrs de la despensa que hizo que los dichos comisario e secretario e mas XV ducados de la açesoria de la sentençia que pronunçio San Sebastian e mas dos ducados de secretario por la sentencia, son por todo ---------- XII M (*tachado* D) CC XXVIIII

Yten a Madalena de Hernialde veçina de Oyarçun que la su casa se le quemo ---------- D

Yten al dicho Juan Martines d'Elduayen promotor nonbrado para en el ovispado de Panplona contra los clerigos, dos ducados ---------- DCCCC XLVI XX

XLVII M DCCCC LXX IIII 5rº /// 5vº

Yten a Sevastian de Tapia, veçino de Tolosa, por XXXIX dias que seruyo como promotor en las Juntas d'Ernany e Azpeitia e (*tachado* se) d'esta villa a LX (*blanco*) por dia, por lo que se ocupo en haser la pesquisa contra el alcayde de Sant Adrian seyendo alcalde de la Hermandad con su escriuano a seys conpaneros DC e por la yda a

Pamplona a yntimar la apelaçion ante el señor duque de Najera, por todo ---------- III M CC XL VII

Yten a Juan Martines d'Elduayen procurador de la Prouinçia contra los clerigos en el ovispado de Panplona por XXXVII dias que se ocupo en el reyno de Navarra por XXIIII dias que se ocupo en la (*tachado* vill) mysma negoçiaçion en la Prouinçia a D ducados de escripturas, letrados e notario que dio ---------- XI M CCC XX

Yten a Juan de Arançate por el daño que vbo en los seys coseletes que se tomaron en Villafranca ---------- D

Yten al contador de la dicha villa de Çumaya (*tachado* que de la Junta de Vsarraga fue por mandado de la Prouinçia por via de llamamiento e se detuvo tre) para en ayuda de las grandes astas que an fecho en la fechura de la puente de Oquina çinco myll mrs ---------- VM

Yten a Juan de Anchieta veçino de Tolosa que de la Junta de Vsarraga fue con llamamiento de la Prouinçia e se detubo tres dias ---------- CL

Yten mas al dicho Martin de Arriola alcalde de la Hermandad en Salinas por ocho dias que residio en la Junta de Hernani ---------- (*tachado* D) CCCC

Yten al bachiller de Legorreta, que por mandado de la Prouinçia bino d'esta Junta e se detubo ---------- II M DCCC LXXX

Yten al bachiller de Olano que por mandado de la Prouinçia bino a esta Junta e se detubo ---------- II M C LX

XXV M C VII [5vº] /// [6rº]

Yten a Domingo Sayz de Recalde cogedor del repartimiento de la Junta de Azcoytia por VI dias que se detuvo en esta Junta a dar descargo de su cojecha e por hierro que hubo en el dicho repartimiento ---------- CXX

Yten al concejo de Tolosa los CXXVI ducados que dieron a Anton Gonsales de Andia e costas que hezieron en la yda a Flandes en lo de la escriuanya fiel -- LIII M CC XXVIII

(*tachado* Yten a Pedro de Eyçaguirre para conplimiento de paga de los ducados del primer terçio de la obligaçion que se hizo a Anton Gonsales por la renunçiaçion que hizo a la Prouinçia).

Yten al conçejo de Tolosa por los gastos que ha echo en cosas conplideras a la Prouinçia como paresçe por tal ma(nda)do en los protocolos d'esta Junta --------- II M DCXCVIIII

Yten a Sevastian de Ysasaga por quatro dias que se ocupo en la pesquysa contra çiertos clerigos CCCC por el proçeso que dio para ant'el bicario general ---------- D

Yten a los honrrados de Hernani que residieron en la Junta de la dicha villa L dias ---------- III M CC

Yten a las casas donde hyzieron las Juntas en la dicha villa ---------- M

Yten a Joan Ochoa de Yrive XI M e por las costas que hizo al tpo que fue a Burgos con fray Pedro d'Elorriaga ---------- M

Yten al alcalde de la villa que horneçio en cosas que la Prouinçia le mando --- MDC IIII

LXIIII M DC XX [6rº] /// [6vº]

Yten al ospitalero d'Ernany ---------- M L VII mº

Al verdugo de Segura ---------- M L VII mº

A Pedro d'Eyçaguirre por los ducados que dio a Anton Gonsales ---------- XLVII M CCC LXVI

A Juan de Arveztayn, cojedor por Anton Gonsales ---------- LVI (*tachado* XL VII CC) DCCC XI

A Juan Lopes de Gallayztegui los [*sic*] ---------- XXIX M XIIII

Al alcalde de la Hermandad de Azpeitia ---------- M

Al alcalde de la Hermandad de Guetaria ---------- M CC

A los honrrados de Segura que estuvieron en San Adrian ---------- XXXV M DCCCC

Yten a Juan de Sasoeta por IX dias ---------- DCCCC

Yten al alcalde de la Hermandad de Hernany ---------- CCC

Yten al alcalde de la Hermandad de Deba ---------- CC

Yten al preuoste de Guetaria ---------- CCCC

Yten a Juan Peres de Yrigoyen ---------- II M

Yten al escriuano fiel ---------- II M D

Yten a Juan Peres d'Elorriaga pro[curador] ---------- CC

Yten a Loyola e alcalde por yr a Hurnyeta ---------- CCC

Suma este repartimyento IIII qºs DCCCC L M CLXXV D CC VI

Son los florines II M CLX VII florines II trarjas

Cave a cada florin a I M DCCC XXII

Nonbraron por cojedor a Juan de Arvestayn.

La Junta va a Fuenterrabia. $^{6v^o}$ /// $^{7r^o}$

Mondragon seruyo en la villa de Hernany dos myll e dozientos e ochenta e seys peones- ---------- II M CC L XXX VI

Mas seruyeron en la yda a Elorrio con çient peones.

Que cada conçejo tome en cuenta aquello que alcança que ha seruido a seys tarjas por peon e sy mas deuiere aver de alcançe que acuda por el conplimiento a los otros conçejos.

- Memoria de las cartas e escrituras de las villas de Tolosa, Segura e Motrico y Deba sobre la mala sentençia que se pronunçio por ser razonamente [*sic*].

- Lo que fray Pedro d'Elorriaga travaxo de los conformar a la Junta y lo que se platico se podra hazer.

- Sobre la ynposiçion d'Ergoybia, que se dio caso al procurador de Ernany para que hablase y truxiese su respuesta del señor de Murguya para la Junta de Azpeytia.

- Sobre la prouisyon que se trae para el alcalde de Hermandad de la villa hiso a esta causa contra los de [...].

Ant'el dada repartimiento bio [...] petiçion y prouisyon y presento fue protestado [...] que se [...].

Al so[...] descargo que yzo Martin Garçia en la yglesia con Lope [...].

DOCUMENTO XIX

1521 mayo 11. Burgos

Instrucción a Miguel Sánchez de Benesa sobre lo que debe tratar ante el Consejo Real en torno a los daños causados por las villas de Tolosa, Segura, Ordizia y sus consortes y mandamiento del Consejo Real reunido en Burgos.

AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 142, expte. 116.

La ynformaçion

Ynstruçion de lo que ha de procurar e suplicar a Sus Magestades e a los señores del Consejo Miguel Sanches de Benessa, procurador de las villas de San Seuastian, Vergara, Renteria, Fuenterrabia, Elgoybar e sus consortes, en nonbre d'ellas e de los danyficados veçinos e personas particulares d'ellas en el pleyto e diferençias que ha e tratan con las villas de Segura, Tolosa e Villafranca e sus consortes, e sobre lo que a boz de mayor parte han ynobado contra la sentençia arbitraria qu'el señor duque de Nagera ha dado sobre las dichas diferençias (*otra letra*, es lo seguiente):

Primeramente el dicho Miguel Sanches se ha de presentar luego en el Consejo de Sus Magestades en grado de apelaçion nulidad e agrauio como mejor aya lugar de derecho con los testimonyos e escripturas que lieva para ello.

(*margen izq*. Ya esta probeydo en el Consejo) Yten ha de hazer relaçion el dicho Miguel Sanches de Benessa del caso como pasa que ya estaran ynformados d'ello los señores del Consejo que como Sus Altezas saben se comprometieron todas las diferençias d'esta Prouynçia que avia entre las villas de San Sebastian e sus consortes e los danyficados veçinos d'ellas de la vna parte e las dichas villas de Tolosa, e Segura e a esta Junta de la villa de Hernany sus consortes, partes contrarias de la otra, en manos del señor duque de Nagera en que pronunçio su señoria dentro del termyno en forma por la qual mando e declaro entre otras cosas que los gastos tan ynmensos e en tanto deseruiçio de Sus Magestades hezieron las partes contrarias que los pagasen e se pasen a ellos ellos mismos, e que los que hizieron la villa de San Seuastian e sus consortes los conpartiesen e sufriesen ellas mysmas, e quanto a los daños que avian resçibido los veçinos d'ellas e de las dichas partes contrarias remetiolo al rey nro señor, para que las partes danyficadas pidiesen ante Su Magestad su justiçia segund mas largamente se contiene en la dicha sentençia arbitraria qu'el dicho Myguel Sanches lieva e ha de presentar ante los señores del Consejo sygnada en forma, de que avnque muy justamente pudieran apelar asy los dichos danyficados porque no les mando pagar el señor Duque los daños condenando a los danyficadores en ellos como las dichas villas de San Seuastian e sus consortes en no les mandar pagar los gastos que hizieron en su tan justa e liçita defensa e en seruiçio tan señaladas 1r° /// 1v° de Sus Magestades condenando en ellos a las partes contrarias que fueron violentos agressores e casa [*sic*] de los dichos gastos/ pero por el bien de la paz e sosiego d'esta Prouinçia e seruiçio de Sus Magestades, conosçiendo que a esto tubo respeto el dicho Duque, han querido estar por la dicha sentençia arbitraria avnque agraviados por ella, e las dichas partes contrarias queriendo continuar sus malos preposytos se han reclamado e apelado de la dicha sentençia en lugar de ser contentos d'ella, e so color de la dicha su apelaçion en esta Junta General que ha avido agora en la villa de Çumaya, ynobando e yendo contra

la dicha sentençia arbitraria, han fecho a boz de mayor parte de Junta el repartimiento de sus tan injustos e inmensos gastos que diz que suben a quatro cuentas de mrs poco mas o menos e los han repartido vniuersalmente por toda la Prouinçia e han dado poder en forma para executar lo que les han repartido e cargado d'ello a las dichas villas de San Sebastian, Fuenterrabia, Vergara e Renteria e Elgoybar e sus consortes, en contradiçion de sus procuradores e apelando d'ello non acatando a la poca justiçia que en ello tienen ny de como non pueden ser juezes para repartir ny executar seyendo como son partes prinçipales litigantes las dichas villas de Tolosa e Segura e sus consortes ny a los ynconbenyentes que d'ello podrian resultar.

(margen izq. Ya esta probeydo en el Consejo) Lo que ha de suplicar el dicho Miguel Sanches de Benesa nro procurador a Sus Magestades es que manden ynibir la execuçion e efectuaçion e coger del dicho repartimiento a lo menos quanto a las dichas villas de San Sebastian e Fuenterrabia, Vergara e sus consortes, mandandoles guardar la dicha sentençia arbitraria conforme al derecho e leys d'estos reynos e que pues las dichas villas de San Sebastian e Fuenterrabia e sus consortes han apelado del dicho repartimiento tan injusto para ante Sus Magestades, que manden adbocar la cavsa e retener el conosçimiento d'ella en su Real Consejo ynibiendo como dicho es a la dicha Junta e procuradores e al cogedor de la dicha Prouinçia e a los alcaldes ordinarios e de la Hermandad e otros quales quier juezes d'ella, mandandoles que non ynoben ny cojan el dicho repartimiento contra la dicha sentencia arbitraria a la dicha aserta Junta e villas partes contrarias e que mande dar carta conpulsoria contra el escrito e enplazamiento en forma contraria las partes.

(*margen izq*. Ya esta probeydo en el Consejo) II Yten porque tienen asygnada las partes contrarias otra Junta Particular en la villa de Azpeytia para de aqui a ocho dias, contra ordenanças d'esta Prouinçia, para dar $^{1v^o}$ /// $^{2r^o}$ horden como executaran el dicho repartimiento e continuar e efectuar los proposytos que han tenydo e tienen en grande agravio de las dichas villas de San Sebastian e sus consortes en deseruiçio de Sus Magestades ha de suplicar el dicho nro procurador a Sus Altezas que ynyban (y) que no se junten la dicha Junta que esta asygnada ny otra alguna particular hasta la Junta General primera que viene que sera por el mes de novienbre, syn mandado o liçençia de Sus Magestades e que sy estubieren en Junta, los mande que se derramen luego anulando todo lo que se oviere hecho o se hiziere en la tal Junta Particular de Azpetia o de otro lugar donde syn su liçençia real se juntaren, relevando a las dichas villas e lugares que a los dichos llamamyentos e Juntas Particulares non fueren de quales quier calunyas e penas e reueldias que esten puestas o se les pusyere a los que no fuesen a las tales Juntas, porque las villas e lugares que estan en seruiçio e ovediençia de Sus Magestades e de los señores sus governadores e del su Consejo non sean obpresos e fatigados por los que solo por ello syn otra causa alguna les han seydo, e son tan grandes contrarios e henemigos contra los mandamientos e prouysyones e çedulas de Sus Magestades e de los dichos señores e con toda deligençia ha de enviar estar prouisyones el dicho Miguel Sanches pues corre tanto peligro en la dilaçion.

Otrosy que procure cartas de los señores governadores e del Consejo para el emperador nro señor que esta cavsa de los danyficados que a Su Magestad esta remytida por la sentençia arbitraria del señor Duque que Su Alteza la mande remytir al Consejo pues los proçesos estan aca e son grandes e constan d'ellos muchos deseruiçios que las partes contrarias han fecho enyendo sus inteligençias con algunas Comunydades e personas que en su favor han andado e andan e estan mas en cabo e d'ello el señor presydente e los señores del Consejo que non Su Magestad e los que estan con su rreal persona.

Yten suplique a Sus Magestades mande dar liçençia para que las villas de San Sebastian e sus consortes solamente se junten en vno para hazer su repartimiento entre sy de los gastos que han fecho en las dichas diferençias e en seguimiento de la cavsa que han tratado ant'el señor Duque e se haga el dicho repartimiento conforme a su sentençia arbitraria. $^{2r^o}$ /// $^{2v^o}$

Otrosy porque en la fortaleza de San Adrian por el alcaide e otros ombres que estan en ella se hazen muchos agravios e insultos atacando a los correos e otras personas e abriendo cartas e haziendo otros males, suplique a Sus Altezas que de su real ofiçio mande proveer sobr'ello como mas viere que cumple a su real seruiçio.

Otrosy porque aca tenemos dos çedulas de Su Magestad para que las villas contrarias ovedezcan a los señores governadores e del su Consejo e para que tomemos de su mano corregidor en esta Prouinçia, que suplique el dicho Miguel Sanches que conforme a las dichas çedulas probean e enbien corregidor a esta Prouinçia o a lo menos manden enviar vna persona que notifique las dichas çedulas a las partes contrarias porque con mas reverençia e acatamiento las resçiban e ovedezcan e non puedan pretender ynorançia de la yntençion e querer de Su Magestad.

Todo lo demas se remyte a la discreçion e deligençia del dicho Miguel Sanches.

Por mandado de los diputados de la villa de San Sebastian e sus consortes.

Miguel de Lacorda Joan Lopes de Vnça ///

(*dorso*) La Prouinçia de Guipuzcoa.

Que no repartan.
Que no hagan Junta Particular sin liçençia de Vuestra Alteza.
Que les den ynibitoria.
Que a los ofiçiales del conçejo les dexen libremente hussar sus ofiçios.

En Burgos a XI dias del mes de (*tachado* abril) mayo de M DXXI años los señores del Consejo de Sus Majestades mandaron que se de carta para en la dicha Provinçia no se haga Junta Particular syn liçençia e mandado del corregidor de la dicha Probinçia o de Su Alteza.

+ E no hagan repartimiento alguno en los veçinos de la villa de San Sebastian e sus consortes de los gastos e costas por la villa de Tolosa e sus consortes hechos dende el tiempo qu'el liçençiado Acuña entro en la dicha Provinçia hasta la dacta de la sentençia qu'el duque de Najara [*sic*] dio e pronunçio entre las dichas villas.

+ E mandaron dar carta ynibitoria para que no se haga execuçion alguna por vertud de los dichos repartimientos e conpulsoria para el proçesso y enplaçamiento para las partes.

+ E mandaron dar carta para que los alcaldes de la hermandad dexen libremente e syn ynpedimento alguno husar de sus ofiçios a cada vno de los alcaldes hordinarios de las dichas villas e ofiçiales de San Sabastian e sus consortes, syn entremeterse en las cosas que a sus ofiçios tocan.

El bachiller Medina.

DOCUMENTO XX

1521 mayo 29. Errenteria, casas de Fernando de Orozco

Acta del concejo de la villa de Errenteria.

AMErrenteria, A-1-1, fol. 3vº.

(*cruz*)

[Fe]nesçimiento de Maria Martin de Çubieta

Dentro en las casas de Fernando de Orosco, a veynte e nueve dias del mes de mayo de myll e quinientos e veynte e vn años, estando ayuntados a conçejo y regimiento los señores Martin de Yriçar e Juan d'Yerobi, alcaldes; e Pero d'Aguirre e Joanes d'Olayçola, jurados mayores; e Martin Arano d'Ochoa, regidor; e Martin de la Renteria, alcalde del año pasado de mill e quinientos e veynte años, otorgaron aver resçeuydo para la defensa de la villa e neçesydades de la Prouynçia, al tpo que la gente de la Prouinçia abieron sobre esta villa e San Sebastian vino [*sic*], de Maria Miguel de Çubieta, muger de maestre Juan Sanches d'Echabe, veçina de la dicha villa, sesenta e quatro dozenas de saetas que la dicha Maria dio a los ofiçiales del dicho año y capitanes que en esa villa estaban/ de las saetas que en su poder tenyan do y se obligaron de le pagar las dichas saetas o de le sacar a paz y a saluo a la dicha Maria Martin, de lo qual todo la dicha Maria Martin pedio este mandamiento a lo qual fueron presentes por testigos Fernando de Gayn e Pedro de Yrançu.

Martin de Yriçar Martin de Lubelçu

DOCUMENTO XXI

1521 (?) diciembre 25. Burgos

Petición del corregidor y la provincia de Gipuzkoa para que se haga merced a Lope Pérez de Lasalde, vecino de Elgoibar, de los bienes confiscados para la Camara por deservicios al rey, como reconocimiento de sus servicios.

AGS. CC. Memoriales y exptes., legajo 154, expte. 251.

Sacra Cesarea Real Catolica Magestad

El corregidor y la Prouinçia de Guipuzcoa que esta en seruicio de Vuestra Magestad, suplican a Vuestra Magestad haga merçed a Lope Perez de Lasalde, vezino de la villa d'Elgoiuar que es en la dicha Prouinçia, de çiertos bienes que seran confiscados para la Camara de Vuestra Magestad que han seydo por via de desseruiçio de Vuestra Magestad e crimines [*sic*] por ellos cometidos, asi porque los dueños de los bienes son parientes y deudos del dicho Lope Perez como porque el dicho Lope Perez

ha seruido y sirue mucho a Vuestra Magestad en las cosas de la dicha Prouinçia y es razon que por este respeto y por sus seruiçios se le haga la dicha merçed en lo qual, y Vuestra Magestad concediendo asi esto (*tachado* p) tener esta merçed como si a mi se me hiziese. Nro Señor el muy poderoso y real estado de Vuestra Magestad guarde y prospere con acrescentamiento de muchos mas reynos como su real coraçon lo desea. De Burgos XXV de dezienbre.

(*otra letra*) De Buestra Majistad, mayor serbydor que vras muy reales manos besa.
El Condestable ///

(*dorso*) A Su Majestad

251

Del condestable de Castilla, XXV de diciembre.
Suplico lo de Lope Perez de Lasalde.

DOCUMENTO XXII

1522 enero 22. Vitoria

Real cédula de los gobernadores al corregidor de Gipuzkoa para que se informase sobre las personas que querían hacer pagar a San Sebastián los repartimientos realizados, en contra de la sentencia dada por el duque de Nájera.

RAH. Vargas Ponce, 34.

El rey. Nuestro corregidor de la nra Noble y Leal Provincia de Guipuzcoa, por parte de la villa de San Sebastian me es fecha relazion que contra la sentencia arbitraria que el duque de Naxera dio y pronuncio entre la dicha villa e sus consortes e la mayor parte de la dicha Probinzia de Guipuzcoa, y contra la carta executoria que cerca d'ello dieron los del nuestro consejo y despues de haberles notificado y rrequerido Alberto de Rexil y (*tachado* su parte) Juan Perez de Irigoyen y Sandobal de Ybarra y Juan Sanchez de Garin y otros vezinos de la dicha Probinzia, que se halla- $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ -ron en la Junta de Basarte por el mes de septiembre del año pasado por procuradores de la mayor parte de la Probinzia, sin embargo de la sentencia arbitraria e carta executoria en gran (*tachado* desacuerdo) deservicio nuestro, e desacato de nuestra justizia mandaron ejecutar el repartimiento que hizieron de las costas que hizieron en las diferenzias que tubieron con la dicha villa de San Sebastian e sus consortes, y de hecho ejecutaron en ziertos bienes de los vezinos de la dicha villa de San Sebastian de que dizen que reciben mucho agrabio e daño e me suplicaron e pidieron por merced les mandase bolber y restituyr a los dueños los dichos bienes ejecutados e castigase a las personas que en lo susodicho fueron culpantes o como la mi merced fuese e porque yo quiero ser informado zerca d'ello, y os mando que agais informazion cerca de lo susodicho, e sepais que personas fueron las que mandaron executar el dicho repartimiento despues de notificada la dicha nuestra carta executoria dada por los del nuestro Consejo y que alcaldes y oficiales de justiçia la ejecutaron $^{1v^o}$ /// $^{2r^o}$ y quien es el ofizial rrecogedor que cobra el dicho rrepartimiento e a que personas han ejecutado e que bienes y que cuentas de

marabedises han cobrado so color de lo susodicho y a que personas han prendido o que otros agrabios e ynjustizias han hecho, e la informazion habida e la berdad sabida firmada de vuestro nombre en manera que aga fee la embiad ante los nuestros gobernadores para que yo la mande veer y proueer cerca d'ello lo que fuere justiçia y asta tanto que lo susodicho se bea y probeea hagais suspender la dicha execuzion e no consintais ni deis lugar a lo contrario e no hagais (*tachado* en adelante) ende al. Fecha en la ciudad de Vitoria, a XX dias del mes de henero de 1522 años. El cardenal Ximenez. El Almirante. El Condestable. Por mandado de Sus Magestades, los Gobernadores en su nombre. Pedro de Aranolo e Zuazola.

DOCUMENTO XXIII

1522 octubre 11. Valladolid

Probanza de Martín Pérez de Lerchundi de los servicios que hizo como capitán de la gente de armas de Zarautz, en la entrada de los franceses y por lo cual resultó herido en la fortaleza de Irun, en petición de pago de salario de retiro de por vida.

AGS. CC. Memoriales y exptes., leg. 145, expte. 58.

(*cruz*)

Sacra Cesarea Catolica Magestad

Dize Martin Perez de Lerchundi que ha seruido a Vuestra Magestad en todas las cosas que en su tienpo se han ofresçido en la prouinçia de Guipuzcoa y sus fronteras, espeçialmente al tienpo que los françeses çercaron la villa de San Savastian seyendo capitan de la gente de la villa de Çarauz, y despues con el mismo cargo en la toma de la artilleria en Velate, y despues en la vatalla del reyno de Nabarra, y asi mismo despues al tienpo de las Comunidades quando el liçençiado Acuña fue por corregidor a la dicha Prouinçia, considerando en las cosas que andavan con liçençia de su capitan, seençerro en vno con el dicho liçençiado y el señor de Çarauz en las villas de San Sebastian y Renteria, y despues de todo ello, al tiempo que los françeses tomaron la fortaleza de Veovia estubo dentro en ella con el alcalde Hernan Peres de Yarça por vno de los continuos soldados de treynta y quoatro que residian en la dicha fortaleza en donde estuvo tres años por mandado del duque de Najera, aviendo antes estado y servido onze años en la vandera de Juan de Ezta que es vna de las conpanyas viejas de la goarda de Vuestra Magestad, e asi estando en la dicha fortaleza fue su dicha que le llebaron vn braço con vn tiro de artilleria perleando [*sic*] con los dichos françeses queriendo ende morir en seruiçio de Vuestra Magestad en donde le tuvieron (*tachado* le tuvieron) diez dias çerca de muerto y dende le llebaron preso en Françia y le tornaron a serrar el dicho braço, le han tenido quoatro meses y despues le han fecho pagar por la cura e costas treynta e quoatro ducados y mas de resgate quoarenta y dos ducados de forma que allende que ha perdido su persona, el queda muy gastado y perdido que de la hazienda que tenia no le ha quedado nada saluo solamente la esperança de la merçed que de Vuestra Magestad le mandare hazer muy humillmente suplica a Vuestra Magestad que aviendo consideraçion de todo lo sobre dicho en rremuneraçion de su daño e costas y

trrabajos le mande dar e acudir en toda su vida con la paga e sueldo que antes llebava estando en su casa pues de aqui adelante non puede residir ni seruir en vandera y asi mismo socorrerle con la que Vuestra Magestad fuere seruido en satisfaçion de los gastos y resgate que ha pagado en lo quoal seruira nro señor y a el hara vien e merçed. ///

(*dorso*) 1522

Martin Peres de Lerchundi
XXXV
Que le llevaron el braço con vn tyro de polvora en el castyllo de Yrun.
Juan Ramos d'Estanco
Pero de Torres
En Vitoria [*sic*] a XI de otubre de DXXII.

(*cruz*)

Este prueva ser de los soldados de la guarda de la reyna y que en el castyllo de Yrun fue tomado por los françeses y preso y le llevaron vn braço izquierdo por el codo y fue rescatado en quarenta y tantos ducados.

DOCUMENTO XXIV

1523 diciembre 1. Pamplona

Real cédula prorrogando al licenciado Calderón el corregimiento de la provincia de Gipuzkoa por un año.

AGG-GAO JD IM 1/15/28 (el documento está muy deteriorado).

[...] por la [...] de las dos Se[...]çia de Gallizia (...) a vos los conçejos, justiçia, r[egidores] [...] omes buenos de las villas e lugares de la nuestra Pro[uinçia] de Guipuzcoa, salud e graçia; sepades que nos, entendien[do] [...]a nuestro seruiçio y a la execuçion de la nuestra justiçia, y a la paz e so[siego de las] villas e lugares, ovimos proveydo del ofiçio del corregimiento [...], justiçia e juridiçion çiuil e crimynal, e con los ofiçios de alcaldias (e) alguaziladgo d'ellas e de su tierra, por tiempo de vn año al liçençiado (*blanco*) Calderon para que los touiese e vsase d'ellos por sy e por sus [ofi]çiales e lugares tenyentes con çiertos mrs de salario cada vn dia con el ofiçio e con otros çiertos poderes segund que esto e otras cosas mas cunplidamente se contenia en nra carta de poder que para vsar del dicho of[içio] le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo es cumplido o [se] cumple muy presto y porque a nuestro seruiçio y a la paçyficaçion d'esas villas e lugares conviene que el dicho liçençiado Calderon lo ten[ga] por agora, es nra merçed de le proueer del dicho ofiçio por tiempo de otro a[ño] o menos quanto nra merçed e voluntad fuere; el qual mandamos que vos el dia que ouiere conplido el dicho vn año, lo resçibades a el en a[...] con la nuestra justiçia çiuil e cremynal, e con los dichos ofiçios de alcaldias (e) alguaziladgos d'esas dichas villas e lugares, los quales durante e[...] tiempo pueda usar y exerçer por sy e por sus ofiçiales e lugares tenientes seg[un] e por la forma e manera que hasta aquy lo ha usado y exerçido los q[uales] durante el dicho tpo pueda vsar y exerçer por sy y por sus ofiçiales e lugares

tenyentes segund e por la forma e manera que hasta aqui lo (ha) vsado y exerçido segund que en la dicha nra primera carta le damos [*sic*] para le usar e exerçer porque vos mandamos que seyendo cumplido vn año, luego vista esta nuestra carta sin otra luenga nyn tardança nin dilaçion alguna, e sin nos mas requerir nyn consultar nin e[...] otra nuestra carta nin mandamyento, nin segunda nin terçera jusion desde en [...] hasta un año conplido primero syguiente o menos, quanto nuestra merçed e [volun]tad fuere, e como dicho es, ayays e tengays por nuestro juez e corr[egidor de las] dichas villas e lugares e sus tierras al dicho liçençiado Calderon dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio de [...] e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion çivil e cr[iminal] [...] dichas villas e lugares e sus tierras por sy e por s[i e por sus] lugares tenyentes los quales puedan quitar e admover [...]çar otro o otros en su lugar e cumplir y esecutar en esa [...] lugares e sus tierras, la nuestra justiçia e punir [...] delinquentes e hazer e haga que todas las otras [...] $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ le [...] calidades [...] sus ynçidençias e d[ependençias] [...] y es nuestra merçed e mand(amo)s que de[...]des dar e[...] para el dicho liçençiado Calderon en cada [...] prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos mrs [...] mandado que le diesedes e pagasedes en cada vn [...] fasta aqui por nuestro mandado ha tenydo el dicho ofi[çio de corregi]miento para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes [...] haser sobre ello todas e quales quier prendas que se requyeran e asy mysmo le damos poder cunplido por esta nuestra carta vos mandamos so que al tiempo que resçibades por nuestro corregidor al dicho liçençiado Calderon, por vertud de esta nuestra carta tomeys e reçibays d'el fianças llanas y abonadas para en cunplido el dicho tiempo de su corregimiento, hara la resydençia que manda la ley e resçibays del juramento que dara e cumplira e pagara todo el tiempo que touiere el dicho ofiçio a los alcaldes que toviere en esas dichas villas otros tantos mrs de su salario, allende de sus derechos que como alcaldes les perteneçe e puede perteneçer, como vos ovimos mandado que les diesedes e pagasedes por la dicha nuestra primera carta e que hara e cumplira todas las otras cosas contenydas en los capitulos y en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tiempo que por vertud d'ella fue por vosotros resçibido el dicho liçençiado calderon; e otrosy mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en qu'el e sus ofiçiales condenaron, y las quales sus alcaldes pusiesen para la dicha nra Camara y las condenaren que las executen y las pongan en poder del escribano del conçejo d'estas dichas villas por ynventario e ante escribano publico para que les den y entreguen al nuestro reçebtor de las penas de la camara e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis, para la nuestra Camara a cada vno que lo contrafiziere. Dada en Pamplona a primero del mes de diziembre de mill e quinientos e veynte tres años.

Yo el rey

Francisco de los Couos, secretario de sus Çesarea e Catolicas Magestades la fyz escreuyr [por su ma]ndado.

Licenciatus Ximenes — Doctor Caruajal

Antonio Vargas

Anton Gallo chançiller

[...] por vn año al [...]

DOCUMENTO XXV

1523 diciembre. Errenteria

Tasación y pago por los daños causados a Provenza de Eldoz durante el conflicto de las Comunidades.

AMErrenteria, A -1-2, fols. 45rº y 65vº.

Probença de Eldoz. Probença de Eldoz dixo que quando la Comunidad le echaron vna casilla que tenya e que le perdieron la teja e todo lo al, e que es pobre e que no puede hazer sino lo socorren con lo suyo, e pues que (*tachado* ello) por mandado del conçejo le fue mandado echar e deçepar, pidio ser fecho pago que se tase lo que podia baler e el dayno que reçebio para que sea satisfecho e que die(se) informaçion de ello, e quyen lo mando echar e que balia.

Tasaron el dayno Xarturo e Laorcayn en çinco ducados nabarros sobre juramento.

/// 65vº

Probença Este dia [30 de diciembre de 1523] mandaron que se le hiziese vna libranza a Probença de Eldoz, por el deyno que la fue fecho al tpo de la comunydad, quando le echaron su casyla en que allaron por informaçion e juramento que le debian dar e [*sic*] tres ducados e medio tabarros, porque fue apreçiada la casa en çinco ducados, e lo que se provecho d'ella se allo que hera (*blanco*) ducado e medio nabarros. Asy se le deben tres ducados e medio nabarros.

DOCUMENTO XXVI

1527 octubre (?). Hernani

Mandamiento del concejo de Hernani a Miguel Martínez de Ayerdi y Miguel de Berrasoeta, procuradores de la Junta particular a celebrar el 28 de octubre de 1527, sobre la forma de pago de los daños causados en las alteraciones pasadas.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 5rº-6vº.

(*cruz*)

Lo que el conçejo, regimiento, hijosdalgo de la villa d'Ernani encomienda y manda hazer a Miguel Martines d'Ayerdi e Miguel (*tachado* Martines de Ayerdi) de Verrasoeta, procuradores que ynvia a la Junta Particular que (*tachado* para) el dia lunes veynte y ocho deste mes de mill e quinientos y veynte e siete se a de juntar e fazer por los produradores de las villas e alcaldias de la mayor parte d'esta Prouinçia es lo seguiente:

Que aviendo respeto a los muchos daños que a esta Prouinçia y a los veçinos e naturales d'ella se an seguydo y adelante se podrian seguir por los plitos e diferençias que [a] avido e ay sobre los daños que se hizieron al tienpo de las alteraçiones que hobo en la dicha Prouinçia y al vien vniversal que se puede seguyr y se seguiria a la dicha Prouinçia de amatar y apartar las dichas diferençias y plitos y de quytar las pasiones que a avido y ay en la Hermandad y que esto no podria aver lugar a menos que los dichos daños fuesen pagados e satisfechos/ por ende que los dichos procuradores procuren y trabajen y boten que los dichos daños se paguen por las villas y alcaldias y lugares de la mayor parte de la dicha Prouinçia.

Yten que procuren que el valor de los dichos daños se amodere en lo que honestamente se deviere y pudiere amoderar y que lo que se hallare e les pareçiere que se deviere pagar por los dichos daños se reparta por las fogueras en qu'estan encabeçadas las dichas villas e alcaldias y se procure porque para pagar y repartir se aya plazo y espaçio de algunos años, de manera que los pueblos con menos fatigan [*sic*] puedan pagar en cada año çierta cantidad.

Yten que quando lo susodicho no hoviere lugar que se suplique a Su Magestad que conforme a la ynstruçion que su magestad dio para la paçificaçion y sosiego d'estos reynos, mande pagar estos daños a todos aquellos que fueron en los hazer y que en todo caso, por vna d'estas dos maneras travajen e procuren los dichos procuradores que los dichos plitos çesen/ la qual dicha ynstruçion que se dio firmada de Martyn d'Ayerdi, alcalde hordinario de la dicha villa d'Ernani e de Juan Martines d'Obanus, escriuano.

Martyn d'Ayerdi Juan Martines Juan Martynes de Obanus
Miguel de Verasoeta Domingo///

(*dorso*) 1527 años
Instruzion para los procuradores que fueron a la Junta de Segura al tpo [*sic*] de las alteraziones con otros papeles conçernientes.

DOCUMENTO XXVII

1527 noviembre 23. Segura

Junta General celebrada en la villa de Segura, y por la cual los procuradores de las villas culpables piden que sea el corregidor quien solucione el problema del pago de las indemnizaciones, al tiempo que nombran a Juan Vélez de Guevara como su procurador para que vaya a la Corte con dicha suplicación.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 1rº-vº.

En la villa de Segura, a veynte e tres dias del mes de novienbre de myll e quinientos e veynte e syete años, en presençia de my Anton Sanches de Aguirre, escriuano de Sus Magestades e del numero de la villa de Deva, e lugartenyente de escriuano fiel de la Prouinçia de Guipuzcoa, estando juntos en vno con el señor licenciado Diego de Vargas, corregidor de la dicha Prouinçia Pero Martines de Avrgazte, alcalde de la dicha villa de Segura, e el bachiller de Legorvia [*sic*] e Martin

Diaz de Lazcano, regidores; e Pedro Velez de Guevara e Lope Sanches de Eyzmendi, e Juan de Çabaleta, diputados de la dicha villa para la dicha Junta; e Sandobal de Ybarra, procurador de la villa de Tolosa; e Francisco Peres de Ydiacayz, procurador de la villa de Ayzcotia; e Garcia Aluares de Ysasaga e Lope Garcia de Yribe, procuradores de la villa de Villafranca; e Juan Peres de Gorastiaga, procurador de la villa de Guetaria; e Myguel Martines de Ayerdi e Myguel de Berrasoeta, procuradores de la villa de Hernani; e maestre Domyngo de Echenagusya, procurador del alcaldia de Ayztondo; e Bartolome de Arbide e Juan Martynes de Herro, procuradores del valle de Oyarçun; los quales dichos procuradores dixieron al dicho señor corregidor por virtud de los poderes que en presençia de my el dicho escriuano tienen presentados, para en la Junta General que de presente se tiene en esta dicha villa Segura, que como bien sabia en llamamyento que su merçed hizo los dias pasados para la villa de Ayzpetia, asy a sus pueblos constituyentes como a los otros sus consortes que fueron enplazados por parte del bachiller d'Elduayen e sus consortes para aver de dar orden en lo que se devia hazer çerca del dicho enplazamiento, e por parte de los procuradores que fueron enbiados por sus pueblos fue pedido recurso para esta villa para aver de proveer e dar orden sobre lo susodicho y entre tanto enbiaron a suplicar a Su Magestad y a los señores del su muy alto Consejo con el reverendo padre fray Myguel de Olaçabal e Juan Martines de Eyçaguirre, que fuesen seruidos enviar a mandar al dicho señor corregidor que entendiese en conçertar las diferençias que en esta Provinçia avia sobre los daños fechos en los tiempos las alteraçiones pasadas de donde pendian los dichos enplazamientos, y los señores del Consejo de Su Magestad, a su suplicaçion han enbiado con el dicho reverendo padre fray Myguel al dicho señor corregidor vna çedula o carta por la qual le mandan y encargan que aya de entender en los dichos conçiertos, e comunycado entre los dichos procuradores les ha pareçido que para que la dicha concordia e conçierto se pueda fazer, de que Su Magestad $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ sera muy seruido y esta Prouinçia reçibiria mucho bien e benefiçio, les pareçe que no ay otro mejor camyno que enbiar a suplicar a Su Magestad sea seruido de cometer al dicho señor corregidor todos los plitos e diferençias que en su Corte estan pendientes sobre los dichos daños, asy entre particulares como entre particulares e pueblos, para que conforme a la instruçion general del reyno que Su Magestad mando dar a los juezes que (*tachado* a) fueron a entender fazer pagar los daños que fueron fechos en tpo de las alteraçiones pasadas conforme a la dicha ynstruçion, el dicho señor corregidor averigue los daños que en esta Prouinçia fueron fechos e los mande pagar a los que fueron culpantes en lo hazer conforme a la dicha instruçion, e para ello se enbie suplicaçion en forma a Su Magestad que lleve poder la persona que nonbraren los dichos procuradores para ello, e luego en continente los dichos procuradores dixieron que nonbravan e nonbraron por procurador suyo al dicho Juan Velez para que vaya con la dicha suplicaçion a Su Magestad e los señores del su muy alto Consejo e los señores alcaldes de la su Casa e Corte, al qual dixieron que otorgavan poder conplido bastante con obligaçion e relevaçion qual yo el dicho escriuano diere engrosado e sygnado, testigos que a todo lo susodicho fueron presentes el doctor de Galparsoro, veçino de Segura; e Rodrigo de Ydoyaga e Ochoa de Çeronys, criado del dicho señor corregidor, e firmaron aqui sus nonbres, Pedro de Avrgazte, Sandoval, Francisco Peres, Juan Peres de Gorostiaga, Garçia de Ysasaga, Martin de Echenagusya, Bartolome de Arbide, Miguel Martines de Ayerdi, e yo el sobredicho Anton Sanches de Aguirre, escriuano susodicho, en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que susodicho es, e de pedimiento de los susodichos procuradores fiz escriuir e escriuy segund que ante my paso este dicho acto e escriptura e por ende, fiz aqui este my sygno atal en testimonyo de verdad. Anton Sanches.

DOCUMENTO XXVIII

1527 noviembre 23. Segura

Solicitud de Juan Vélez de Guevara, Andrés de Aguinaga, Sandoval de Ibarra, Juan Pérez de Irigoyen y Juan de Iturbe, procuradores de las villas emplazadas por el monarca, por la cual piden la suspensión de dicho emplazamiento durante sesenta días.

AGG-GAO JD IT 4.265,12, fols. 2rº-vº.

En la villa de Segura, qu'es en la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuzcoa, a veynte e tres dias del mes de novienbre año del naçimiento del nro Señor e Saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e syete años, ant'el muy noble señor licenciado Diego de Vargas, corregidor d'esta dicha Prouinçia por Sus Magestades y en presençia de my Anton Sanches de Aguirre, escriuano publico de Sus Magestades e vno de los del numero de la (*tachado* dicha) villa de Deva y tenyente de escriuano fiel d'esta dicha Prouinçia, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes el liçençiado Aguinaga e Juan Belez de Guevara e Sandobal de Ybarra e Juan Peres de Yrigoyen, e Juan de Yturbe, e dixieron que a su pedimiento d'ellos y de sus consortes, avian seydo enplazados çiertas villas e lugares d'esta dicha Provinçia e algunos veçinos d'ella por virtud de vna provisyon real de Sus Magestades, emanada de señores sus alcaldes de Corte, para que dentro de çierto termyno e so çiertos aperçibimientos pareçiesen ant'ellos e que por algunos justos respectos e cabsas que para ello avia, que ellos por sy e en nonbre de los dichos sus consortes, haziendo cabçion e obligandose como dixieron que se obligauan por sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver en los dichos sus consortes, ternyan por firme e valioso todo lo que ellos hiziesen e otorgasen por tanto que suspendian e suspendieron el efecto del dicho enplazamiento por vertud de la dicha provisyon hecho a las villas de Tolosa e Segura, Villafranca, Ayzcotia, Guetaria, Hernani, Oyarçun, alcaldia de Ayztondo e a las personas particulares veçinos e moradores de las dichas villas e lugares e alcaldias e sus jurisdiçiones excepto de las vezindades e personas particulares de las aldeas de las dichas villas de Tolosa, Segura, Villafranca e sus consortes, por termino de sesenta dias que corriesen de oy dicho dia, para que pasados los dichos sesenta dias de suspension, començase a correr e corriese el termyno que esta por pasar del dicho enplazamiento, e pedian e pedieron a my el dicho escriuano diese fe y testimonyo $^{2r^o}$ /// $^{2v^o}$ a los presentes, rogaron fuesen d'ello testigos e a todas las partes que pediesen e quysyesen diese el dicho avto sygnado. Testigos el doctor Galfarsoro, Rodrigo de Ydoyaga, escriuano de Sus Magestades e Ochoa de Çelones, Juan Velez, el licenciado Aguinaga, Sandoval, Juan Peres de Yrigoyen, Juan de Yturbe, e yo Anton Sanches de Aguirre, escriuano e notario publico susodicho en vno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que susodicho es e de pedimiento e otorgamiento de los sobredichos otorgantes fieze escriuyr e escriuy este dicho auto segund que ante my paso, e por ende fiz aqui este myo sygno atal, en testimonyo de verdad. Anton Sanches.

DOCUMENTO XXIX

1530 junio 8. Azpeitia

Sentencia pronunciada por Diego de Vargas, corregidor de Bizkaia, sobre el pago de indemnizaciones por los daños realizados durante 1520-1521.

RAH. Vargas Ponce, 15. Traslado del 16 de marzo de 1532.

Visto por mi el licenciado Diego de Bargas, corregidor del Condado e Señorio de Bizcaya con las Encartaçiones, e juez dado e diputado por sus majestades por su espeçial comision para entender conosçer e aberiguar los que fueron culpantes en el hazer de las talas e danos que el año pasado de quinientos e veynte fueron fechos a Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes, e para que en los que allase culpantes repartiese y executase los dichos daños repartiendo a cada vno conforme a su culpa y a la calidad de su persona, e vistos los pidimientos ante my fechos por el liçençiado aguinaga e (el) bachiller Juan Lopez d'Elduayen e Juan Velez de Guevara e Juan Perez de Yrigoyen por sy y en nonbre de sus consortes, e los alardes e confederaciones e ayuntamientos particulares e otras escripturas por los susodichos presentadas, e como a su pidimiento y en conplimiento de lo que por Su Majestad me es cometido para aver de hazer la dicha averigoaçion yo fuy a las villas de Segura, alcaldia de Hareria, Villafranca, Tolosa, alcaldia de Ayztondo, Hernani, Oyarçun, Guetaria, Çumaya, Deva, Motrico, Heybar, Mondragon, Azcoytia, Azpeytia, Cestona, Regill, Vidania, Goyaz, Veyçama, Villarreal, e queriendo entender en las dichas villas y alcaldias y vniversidades y en cada vna d'ellas, en la dicha aberigoaçion de culpados por parte de los concejos de las dichas villas e vniversidades e alcaldias e de cada vna d'ellas de que abaxo se hara mencion particularmente, fuy requerido para que abiendo consideraçion a las costas e danos e pasiones que entre los vezinos de las dichas villas e alcaldias e vniversidades se podrian seguir sy particularmente se hiziese proçeso contra algunos de sus vezinos deziendo que fueron en el mandar haver de los daños y en los haber y aprobar e ynçitar que se hiziesen e por hazer buena obra a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e sus consortes, que estan condenados a la paga de los dichos daños por los respetos que me pidian que no oviese de proçeder partycularmente contra sus vezinos por $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ hebitar los dichos ynconbenientes e que los dichos conçejos e cada vno d'ellos estaban prestos y se obligaban a pagar la rata de bs dichos daños que por mi les fuesen repartidos abiendo consideraçion a los fuegos en que cada vno de los dichos conçejos provinçialmente estan encabezados o a los procuradores o gente de guerra que paresçe por los poderes e alardes que de cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades fueron en el mandar hazer y hazer de los dichos daños segun mas largamente paresçe por los dichos ofresçimientos ante my fechos y en este proçeso presentados, e visto como de algunas villas e vniversidades no ay alarde de gente y de otros conçejos no ay procuradores, e de otros avnque los ay no estan fasta agora pididos nin condenados de manera que por cabeças de procuradores nin de gente de alardes no seria posible poderse hazer el dicho repartimiento, de manera que en el non fuesen vnos mas agrabiados que otros e para aver mas ygoaldad non se pueden repartir los dichos daños salba [*sic*] abiendo consyderaçion a los fuegos en que cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades de la parte mayor que an condeçendido a querer pagar sin plito e diferençia estan encabeçados provincialmente, e visto como

paresçe por fee de Anton Sanchez de Aguirre teniente de escribano fiel en las dichas villas e alcaldias e vniversidades estan encabeçadas provinçialmente en los fuegos siguientes: la villa de Segura, con sus vniversidades en çient y sesenta e seys fuegos, el alcaldia de Areria en noventa fuegos e medio, la villa de Villafranca con sus vniversidades en çient fuegos, la villa de Tolosa con sus vniversidades en trescientos e çinquenta e seys fuegos e medio, el alcaldia de Ayztondo en setenta fuegos, la villa de Hernani en treynta e çinco fuegos, la villa de Guetaria en çinquenta fuegos, la villa de Çumaya en treynta y quatro fuegos, la villa de Deva en ochenta e çinco fuegos, la villa de Heybar en treynta fuegos, la villa de Mondragon en çient e veynte y ocho fuegos, la villa de Azcoytia en noventa e seys fuegos, $^{1v^o}$ /// $^{2r^o}$ la villa de Azpeytia en çient e treynta fuegos, la villa de Çestona en quarenta e nueve fuegos, la tierra de Rexill en treynta y siete fuegos, la tierra de Beyçama en onze fuegos, Villarreal en doze fuegos e medio; e paresçe que los dichos liçençiado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e Juan Velez de Guevara e los otros sus consortes estan condenados a que ayan de pagar para en hemienda e satisfaçion de los dichos danos a los dichos Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes en dos cuentas y seysçientas e sesenta e vn mill e çient e sesenta e nueve mrs, segund consta y paresçe por la sentençia y por el juramento fecho por el bachiller Herbeeta e Miguel Lopez de Verrasoeta y los otros sus consortes en conplimiento de la dicha sentencia; las quales dichas dos cuentas e seysçientas y sesenta y vn myll y çient e sesenta y nueve mrs, repartidos en mill e seisçientos y ochenta y çinco fuegos en que paresçe que estan encabeçados las dichas villas e alcaldias e vniversidades, de la parte mayor cabe a cada fuego coatro ducados y quarto de ducado y ay se sobran veynte e quatro myll y doscientos y ochenta e vn mrs, los quales quedan a los dichos condenados para ayuda a pagar los salarios y costas mios y del escribano, e visto todo lo demas que se requiria veer para mas justamente hazer declaraçion e determinar en esta presente cavsa:

Fallo atenta la dicha relaçion e bs fuegos en que cada vna de las dichas villas e alcaldias e vniversidades esta encabeçada que a las que an condeçendido a querer pagar syn plito e diferençia las devo condenar e condeno en las quantidades siguientes:

Al cuerpo de la villa de Segura, en doçientos e çinquenta y çinco ducados.

A la vniversidad de Ydiaçabal en ochenta y nueve ducados y vn quarto de ducado (Va entre renglones do diz dicha. Vala). $^{2r^o}$ /// $^{2v^o}$

A la vniversidad de Çegama, en ochenta ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Çerayn, en quarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Mutiloa, en treynta y ocho ducados y vn quarto de ducado.

A la universidad de Atigarreta e Gudugarreta en treynta y quatro ducados.

A la universidad de Gabiria, en çient e treynta y vn ducados y tres coartos de ducado.

A la universidad de Ormayztegui, en coarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Ychaso, en ochenta ducados y tres coartos de ducado.

A la universidad de Ezquioga, en sesenta e seys ducados y medio.

A la universidad de Çumarraga, en ochenta y siete ducados y otabo de ducado.

A la universidad de Legazpia, en nobenta y tres ducados y medio.

A la universidad de Lazcano, en sesenta y ocho ducados.

A la universidad de Çeba, en doze ducados y tres coartos de ducado.

Al cuerpo de la villa de Villafranca con sus veçinos de Lazcano, en çient y coarenta y ocho ducados y tres coartos de ducado.

Al cuerpo de la villa de Tolosa, en trescientos y quarenta ducados.

A la vniversidad de Albiztur, en çient y dos ducados.

A la vniversidad de Ayndoayn, en çient e dos ducados.

A la vniversydad de Çicurquill, en ochenta y çinco ducados. 2vº /// 3rº

A la vniversidad de Amasa, en çinquenta y çinco ducados y vn coarto de ducado.

A la vniversidad de Anoeta, en coarenta y dos ducados y medio.

A la vniversidad de Hernialde, en treynta y quatro ducados.

A la villa de Alegria, en treynta y coatro ducados.

A la vniversydad de Ybarra, en veynte y nueve ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Berrobia, en veynte y çinco ducados y medio.

A la vniversidad de Leaburu, en veynte y vn ducados y cuarto de ducado.

A la vniversidad de Hyrura, en diez e nueve ducados y otabo de ducado.

A la vniversidad de Orexa, en doze ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversydad de Hurnieta, la parte que es de la alcaldia de Ayztondo, en treynta e çinco ducados y vn tercio de ducado.

A la universidad de Larraul, en quarenta y dos ducados y medio.

A la universidad de Sorabilla, en veynte y vn ducados y vn coarto de ducado.

A la universidad de Astigarraga, en veynte y çinco ducados y medio.

A la villa de Hernani, al cuerpo de la villa, çient e catorze ducados y tres coartos de ducado.

A la vniversidad de Vrnieta, a la parte que es de la jurisdiçion de Hernani, treynta y çinco ducados y vn terçio de ducado.

A la tierra y valle de Oyarçun, en doçientos e treynta e ocho ducados. 3rº /// 3vº

A la villa de Guetaria, en doçientos y doze ducados y medio.

Al cuerpo de la villa de Çumaya, en nobenta y çinco ducados.

A la villa de Deva, en trescientos y sesenta y vn ducados y vn coarto de ducado.

A la villa de Heybar, en çient e veynte y siete ducados y medio.

A la villa de Azcoytia, en quatroçientos e ocho ducados.

A la villa de Azpeytia, en quinientos e çinquenta e dos ducados e medio.

A la villa de Çestona, en dozientos y siete ducados y tres coartos de ducado.

A la tierra de Rexill, en çient e çinquenta e siete ducados y vn coarto de ducado.

A la tierra de Bidania, en çinquenta e çinco ducados y vn coarto de ducado.

A la tierra de Beyçama, en cuarenta y seys ducados y tres coartos de ducado.

A la tierra de Goyaz, en veynte y nueve ducados y tres quartos de ducado.

Al concejo de Villarreal, en çinquenta y tres ducados y otabo de ducado.

Avn los quales dichos ducados de oro y de peso mando que acudan las dichas villas e alcaldias e vniversidades e cada vna d'ellas con la rata en que es condenada a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e sus consortes e a quien su poder obiere, para ayuda a pagar los dichos daños en que los susodichos estan condenados e con lo que asy resçibiere(n) acudan a los danificados en los plazos que los reçibiere(n) $^{3v^o}$ /// $^{4r^o}$ que abaxo seran declarados acudiendo ygoalmente a todos los dichos danificados juntamente e no a vno syn otro, repartiendo a cada vno lo que libra por sueldo les ouiere segun su resçibo, con tanto que los dichos conçejos ayan de pagar los dichos ducados en que cada vno se condena en seys plazos, repartidos en la forma seguiente: la sesta parte que cada vno de los dichos conçejos particularmente estan condenados ayan de pagar para en fin del mes de noviembre d'este presente año e la quinta parte de lo que restare ayan de pagar para en fin del mes de abrill del año que biene de mill e quinientos e treynta e vno; e la coarta parte de lo que restare para en fin del mes de nobienbre del dicho ano; y la terçia parte de lo que restare para en fin del mes de abrill del año de mill e quinientos e treynta e dos; e la mitad de lo que restare para en fin del mes de nobienbre del dicho año, y el resto que quedare por pagar lo paguen para en fin del mes de abril del ano de mill e quinientos e tryenta y tres. E fechas las dichas pagas, con tanto doy por libres y quitas a las dichas villas alcaldias e vniversidades y a sus veçinos para que por razon de los dichos daños y talas no puedan ser pididos nin demandados agora nin en algund tiempo por los dichos procuradores condenados ni por otra persona alguna, e si algunas de las dichas villas e alcaldias e vniversidades en alguno de los dichos plazos no pagaren la dicha cantidad segund e de la manera que por esta mi sentençia estan condenados e les esta repartido de parte de sus majestades, requiero e de la mia ruego e pido por merçed al corregidor que es o fuere d'esta noble Prouinçia e a cualquier d'ellos que fuere requerido con esta my sentençia por parte de los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e consortes o de quien su poder obiere, la hagan llebar a pura e debida execuçion e fecho, $^{4r^o}$ /// $^{4v^o}$ executandola en la persona e bienes de los que rebeldes fueren asta serles hecho entero pago de los dichos mrs segund e de la manera que por esta mi sentencia esta declarado.

Otrosy, quanto a los salarios myos y del escriuano y derechos del escriuano asy en la rata en que estan condenados algunos rebeldes como en todo lo demas que montare(n) los dichos salarios y costas, condeno a los dichos licenciado Aguinaga e bachiller Juan Lopez e Juan Velez de Guebara e a los otros sus consortes e a cada vno d'ellos yn solidun, para que ellos e cada vno d'ellos ayan de pagar dentro del tercero dia primero seguiente por manera que pagando enteramente los dichos salarios e derechos alguno de los dichos condenados, los otros sean libres en lo tocante a my y al escriuano e queden e sean obligados los dichos sus consortes y cada vno d'ellos a pagar al que asy obiere pagado la rata parte que le cupiere de los dichos salarios y derechos e ansy mismo puedan cobrar de los rebeldes la rata de los dichos salarios y derechos a los plazos en que quedan condenados e por esta mi sentencia difinitiba, juzgando asy lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos el licenciado Diego de Bargas.

Dada e pronunçiada fue esta dicha sentencia en la manera que dicha es por el dicho señor corregidor e juez susodicho en la villa de Azpeytia a ocho dias del mes de junyo de mill e quinientos e treynta anos, estando en publica avdiençia y en presençia de mi Pascual e Ylarraça, escribano, seyendo presentes por testigos Pero Ruyz de Aguirre e Francisco de Nagera e Andres de Çaragoça.

DOCUMENTO XXX

1530 junio (8-10). Azpeitia

Apelación de Juan Martínez de Amilibia, procurador de Zestoa, de la sentencia pronunciada por Diego de Vargas.

RAH. Vargas Ponce, 15. Traslado del 16 de marzo de 1532.

Muy noble señor Diego de Bargas, corregidor del Condado y Señorio de Bizcaya e juez de comision sobre dicho, Juan Martines de Amilibia, alcalde hordinario qu'el año presente soy de la villa de Çestona, en nonbre e como procurador que soy del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo d'el, y como alcalde a quien conpete la administraçion e buena gobernaçion de la dicha villa en vno con los otros ofiçiales d'ella e por la dicha bia que mejor lugar aya de derecho, digo que ha noticia del dicho conçejo, escuderos hijosdalgo d'el e mio en su nonbre, ha benido que so color de çierto aserto consentimiento de algunos particulares de la dicha villa so color de concejo juntados, diz que ha fecho (y) ha dado vra merced çierta sentencia contra el dicho conçejo en que por ella en efetto le condena en dozientos y syete ducados e tres quartos de ducado, a que los ducados pague a Juan Perez de Yragoyen [*sic*] e liçençiado Aguinaga e consortes, cuyo thenor de la dicha sentencia abido aqui por repetido digo (que) la dicha sentencia (es) ninguna, a lo menos en demasyada manera ynjusta e agrabiada contra el dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo, biudas e huerfanos d'el por las razones de nulidad e agrabio que del thenor d'ella junto lo demas, porque presupone vra merced en su sentencia que se mobio a dar, la dicha sentencia se pueda y debe colegir que los he aqui por colegidas y espeçificadas y por lo seguiente: lo vno porque la dicha sentencia no se dio a pedimiento de parte ni contra parte; lo otro porque se dio y pronunçio syn llamar oyr ni vençer al dicho conçejo e asy contra parte no oyda; lo otro pues a vuestra merçed le consta del dicho proçeso por los contrarios ante vra merced presentado de la litispendeçia que aya entre el dicho conçejo y otros de la Prouinçia de Guipuzcoa e particulares de los dichos conçejos, e los dichos Juan Perez de Yrigoyen e sus consortes, ante los señores alcaldes de la Casa e Corte $^{6r^o}$ /// $^{6v^o}$ de su majestad sobre lo mismo porque haze vra merced la dicha condenaçion, no se pudo mover vra merced a dar la dicha sentencia que dio, antes conformandose con la disposiçion del derecho e administrando justiçia en la dicha cavsa, debiera remetir el conosçimiento de la dicha cavsa para ante los señores que d'ella conocen; lo otro avn en caso que vra merced pudiera conosçer de la dicha cavsa por vertud de la comysion a vra merced dirigida, la dicha comysion e jurediçion por ella atribuyda a vra merced no se estiende para con el dicho conçejo ni parte de mi, los señores del su muy alto Consejo que la dieron no fue la intençion de hazer pagar conçejeramente los dichos daños y talas por razon de que faze vra merçed la dicha condenaçion e avn teniendo lo sobredicho por çierto e aberigoado, que la dicha su comisyon no se estiende para contra los dichos conçejos en muchos de los conçejos de las villas de la Prouinçia de Guipuzcoa publicamente lo ha afirmado vra merced que contra conçejos conçejeramente no biene e avn en las respuestas de los requerimientos que particulares veçinos han echo a vra merced conçejeramente no reparta los dichos daños, les ha dado por respuesta lo mesmo y eso ser asy not [*sic*] que por delito que ofiçiales e particulares del conçejo agan no escrito./obligacion del dicho concejo conçejeramente a pagar sus malos recabdos e delitos pues costa que las dichas

talas e quemas no fizo el dicho conçejo ni parte (de él), ni de cosa resulta del proçeso porque el dicho conçejo sea obligado por delito (que) particulares obiesen hecho al dicho conçejo ni parte seyendo como fue libre no pudieron obligarlos, que vra merced presupone por la dicha su sentencia que consentieron en la repartiçion de las dichas talas y danos y aunque fueran muchos mas de los que ynterbenieron solos, a lo quales quando mucho como a particulares y no como conçejo pudiera vra merced condenar, y no al dicho conçejo conçejeramente segund que le han condenado, quanto mas que ay tres [*sic*] tantos vezinos de los que pareçe que cosentieron en la dicha villa de Çestona entre los quales ay bivdas huerfanos, menores, probes y neçesitados e no seria razon ni justiçia que los (que) no deven paguen por los que $^{6v^o}$ /// $^{7r^o}$ deven, quanto mas si del dicho consentimiento algund perjuyzio para al dicho conçejo que se ruega en ello se auia reçibido y enganado el dicho conçejo e particulares qu'el dicho consentimiento prestaron por darlles a entender como les dieron que lo que no debia el conçejo debia, e por otras importunaçiones e ruegos formas y maneras que para ello tobieron que neçesario seyendo contra el dicho consentimiento, protesto de pidir restituçion ante quien e con derecho debiere e no me apartando de la dicha apelaçion si neçesario es, lo pido; lo otro avn en caso que por el dicho adserto consentimiento se pudiera vra merced mover a hazer la dicha repartiçion, lo que por vra merçed se devia hazer debiera ser quando mucho por cabezas de los que allase delinquentes, e si a ello oviere respeto vra merced segund que deviera proçeder, debiera regular las culpas de los vnos y de los otros en las haziendas e ofiçios que los vnos y los otros tenian al tpo que las dichas talas se hizieron, e habiendo respeto, repartir en cada vno segund la culpa que cada vno tenia, qu'es muy diverso y contrario el repartimiento hecho por vra merced, que tanto cabe a pagar segund el dicho repartimiento por vra merced hecho al menor de toda la villa de çestona quanto a Juan Perez de Yrigoyen, que fue en ynçitar e mandar hazer y hazer las dichas talas quemas contra el estan dadas, costa y paresçe y la voluntad de medida por las quales razones y por cada vna d'ellas, e por otras que ante los señores superiores se diran afirmandome en la apelaçion que de primero tengo ynterpuesta por mi y en nonbre de los sobredichos apelo de vra merced y de la dicha su sentencia y repartiçion por ella hecha para ante Su Majestad y so Su Majestad para ante los señores del su muy alto Consejo e para ante quien e con derecho debiere, e pido los apostoles d'esta dicha my apelaçion se personen con el qual pido fuerça e sus apostoles me otorgue, los quales con $^{7r^o}$ /// $^{7v^o}$ ynstançia pido e pido testimonio. Acharan.

DOCUMENTO XXXI

1530 junio 23. Tolosa

Carta de poder otorgada a Domingo Sánchez de Recalde por Juan López de Elduayen y consortes, para hacerse cargo del cobro del dinero que fueron condenados los diversos núcleos y personas particulares por las quemas y talas realizadas en 1520 y 1521.

ARChV. Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6, fols. 2v^{o}-4r^{o}.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos, el bachiller Juan Lopez d'Elduayen, e Juan Martines de Herenoçu, veçinos de la villa de Hernany; y el

liçençiado Aguynaga, veçino de la Villagrana de Çumaya; y el bachiller Juan de Olano, veçino de la villa de Deva; e Lope Sanches de Orozco, vezino de la villa de Mondragon; e Juan Peres de Yrigoyen, vezino de Villarreal; e Beltran de Vnçeta veçino de la villa de Getaria; e Alverto Perez de Rexil, e Sandobal de Ybarra e Juan Martines de Sasoeta, e Juan Ochoa de Olaçabal, vezinos de la villa de Tolosa; e Pedro de Vmansoro, vezino de la villa de Azcoytia; dizimos que por quanto nos, los sobredichos e otros nros consortes, obimos tratado çierto pleyto crimynal ante los señores alcaldes del crimen de la Casa e Corte de Sus Magestades, con Miguel Ochoa de Olaçabal e Miguel Lopez de Verrasoeta, e con los otros sus consortes, sobre las talas e quemas e daños que se les hizo e obyeron reçibido por sentençya e mandamiento de los procuradores que resydieron en la villa de Hernany, sobre las diferençias que entre la mayor parte d'esta Provinçia e la menor huvo, en el qual dicho pleyto fuymos condepnados por los dichos alcaldes en çiertas quantidades por los dichos daños e quemas e talas e por la mesma sentençia ansy mesmo fueron condenados todos los que se hallasen culpantes en haser de los dichos daños, para que entre ellos conforme la ynstruçion d'estos rregnos que en el dicho proçeso presento por nra parte, fuesen repartidos, e lo que les cupiese por su rrata nos pagasen para que nosotros les hiziesemos el conplimiento e la paga de todo ello a los danyficados e que nos darian executor para haser el dicho rrepartimiento e por quanto para haser el dicho repartimiento los dichos señores alcaldes de la Corte de Sus Magestades dieron su prouysyon real e carta executoria para ello al señor liçençiado Diego de Vargas corregidor del Condado e Señorio y Encartaçiones de Bizcaya, el qual por virtud de la dicha provisyon e comysyon real e carta executoria hizo el rrepartimyento de los dichos daños ansy entre las villas e alcaldias e lugares e vniversydades de la parte mayor de la dicha Provinçia e algunos particulares 2v° /// 3r° que condeçendieron a consentir que el les repartiese los dichos daños, por hogueras e por personas de alardes e segund vien visto le fuese como entre otras villas e lugares e personas que no quysyeron condeçender al repartimyento conçegill por hogueras segund paresçe por la sentençia o sentençias e condenaçiones e declaraçiones e rrepartimyentos e obligaçiones que en rrazon de lo susodicho se an pronunçiado e mandado e otorgado a los quales nos referimos, por los quales declaro e mando en todos los dichos daños que ansy fueron rrepartidos por su merçed que se pagasen en tres años en cada año por dos rrepartimientos a los dichos danyficados e que las dichas villas e lugares e vnyversidades e personas particulares entre quyen se hizo el dicho repartimiento acudiesen a nos e a quyen nro poder para ello obiese con todos los mrs repartidos y estavan obligados en los terçios e segund por las dichas sentençias de rrepartimientos e obligaçiones pareçe para que nosotros hiziesemos la paga e el conplimyento de los dichos daños e mrs a los dichos Myguel Ochoa e Miguel Lopez de Verrasoeta e a los otros sus consortes en los plazos e terçios con ellos asentados para, la execuçion de lo quoal, el dicho juez mando dar e dio su carta rrequysitoria para todas las justiçias d'esta prouinçia e por quanto nosotros, por ser como somos muchos, no podemos por nos mesmos entender en la execuçion e cobrança del dicho repartimiento de mrs, por ende nos los sobredichos e cada vno de nos por nos e por los otros nros consortes otorgamos e conosçemos por esta carta, que damos e otorgamos todo nro poder conplido llenero bastante segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Domyngo Sanches de Recalde, vezino de la villa de Azcoytia, para que por nos y en nro nonbre podades rreçibir e aver e cobrar todos e quales quyer mrs que a nos son devidos por las villas e lugares e vniversydades e personas particulares de la parte mayor desta dicha prouinçia por virtud de la dicha sentençia o sentençias, repartimiento o repartimientos e obligaçiones susodichos e segund 3r° /// 3v° e por los terçios que pareçe en ellos, e ansy recaudados para que les pagueys en los terçios e

rrepartimyentos e plazos qu'estan asentados a los dichos Miguel Lopez de Verrasoeta e sus consortes e a sus herederos e a quyen los deve de aver e d'ellos e de cada vno d'ellos rresçibades cartas de pago e fin e quyto en forma e para que a las villas e lugares e alcaldias e vniversydades e personas particulares que ansy estan condenados e obligados pagandoos los mrs que deve, conforme a la sentençia o sentençyas e rrepartimientos e obligaçiones que tienen hechos y en los terçios en cada vno d'ellos contenidos para que podays dar e otorgar e deys e otorgueys carta o cartas de pago e fin e quytamyento las quales valan e sean fuertes e firmes e valederas como sy nosotros mesmos por nos y en nonbre de nros consortes las diesemos e otorgasemos e a ellas presentes fuesemos, las quales valan e sean fuertes e firrmes e balederas e para que sy neçesario fuere, sobre la cobrança e rrecaudança de qualesquier mrs, podays pedir vos o bros sostituto o sostitutos por virtud de las dichas quantidades e sentençyas e obligaciones e por cada vno e qualquier d'ellos quales quier execuçiones e entregas ant'el señor corregidor d'esta dicha Prouynçia e ante quales quyer alcaldes ordinarios e de la hermandad de las villas e lugares e (*tachado* all) alcaldias d'esta dicha Prouynçia e otros quales quier juezes e justiçias de Sus Çesarea e Catholicas Magestades de todas las otras villas e lugares de los sus rregnos e señorios e de fuera parte d'ellos, e para que podays haser e agays todos otros quales quyer pidimiento o pedimientos e otros quales quier afincamyentos, rrequerimientos, envargos, secrestos de postas, hesecuçiones, vençiones, presyones, ventas e remates de bienes e otros quales quier abtos judiçiales y estrajudiçiales, que convengan e neçesario seyendo de se haser para la conbeniençia de los dichos mrs e nos mesmos por nos e en nonbre de los otros nros consortes hariamos e podriamos haser caso que sean tales e de tal calidad que segund derecho requyeran e devan aver ansy nro espeçial mandado e presençia personal e para que vos, el dicho Domingo Sanches de Recalde podays haser e sostituyr vn procurador o dos o mas quales e quantos quysyerdes e rrevocarlos cada [*sic*] que quysierdes quedando en vos este dicho poder e quand conplido e bastante poder como nos los sobre dichos e cada vno de nos, avemos e thenemos otro tal e tan cunplido e bastante, y este mysmo damos e otorgamos a bos el dicho Domingo Sanches $^{3v^o}$ /// $^{4r^o}$ e a vros sostituto o sostitutos con libre e general admynistraçion e con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, a bos el dicho Domingo Sanches e a vro sostituto o sostitutos con libre e general adminystraçion e con todas sus ynçidençias e dependeçias, emergençias, anexidades e conexidades [*sic*], a vos e a los quales vos rellevamos de toda carga de satisdaçion, fiaduria e cabçion, so la clausula de derecho qu'es dicha en latin, "judiçio systi, judicatun soluy" con todas sus clausulas en derecho acostunbradas e para que abiemos por fuerte e firme e baledero esta dicha carta de poder e todo lo que por virtud d'ella dixierdes e fizierdes, razonardes, rresçibierdes e cobrardes carta o cartas de pago e fin e quytamyento que dierdes e otorgardes nos ny alguno de nos ny otro alguno de nros consortes que las non rebocaran ny contradiran en tpo alguno ny por alguna manera para lo quoal obligamos a nras personas e bienes de nos e de cada vno de nos, muebles e rayzes, abidos e por aver, e porque esto sea firme e baledero, otorgamos esta dicha carta de poder ante Juan de Çorrobiaga, escriuano de Sus Çesarea e Catholicas Magestades e su escriuano e notario publico en la su Corte y en todos los sus rregnos e señorios, e escriuano publico de los del su numero de la dicha villa de Tolosa e testigos de juso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Tolosa, a veynte e tres dias del mes de junyo, año del nasçimiento de nro Señor e Salvador Ihu Xpo de myll e quynientos e treynta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Martines de Vnçeta, vezino de la villa de Guetaria; e Antonyo de Tamayo, criado del bachiller Juan Lopez d'Elduayen; e Juanyco de Churruca, hijo de Juan Garçia de Churruca, vezino de la villa de Azcoytia; el liçençiado Aguynaga, el

bachiller Juan Lopez, Pedro de Vmansoro, Alverto de Rexill, Lope Sanches, Juan Martines, Juan Ochoa de Olaçabal, Juan Martines de Sasoeta, Veltran de Vnçeta, Sandobal de Ybarra, Juan Peres de Yrigoyen, Olano. E yo el sobredicho Juan Ochoa de Çorroviaga, escriuano e notario publico sobredicho, en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d'esta dicha carta de poder e de otorgamiento e de pedimiento de los dichos otorgantes fiz escribir quedando en my poder el rregistro oreginal firmado de los dichos otorgantes e por ende fiz aquy este myo signo en testimonyo de verrdad. Juan de Çorroviaga.

DOCUMENTO XXXII

1530 julio 15. Madrid

Real ejecutoria de Carlos V mandando a Diego de Vargas, corregidor de Bizkaia, no apresar a personas inocentes o que estuvieron ausentes durante las alteraciones de 1520, ante las protestas presentadas por los procuradores de varias villas por las irregularidades cometidas en la aplicación de la sentencia dictada en 1530.

AGS. RGS. 1530-VII (1).

A pedimiento de Gregorio de Hecheverria e otros muchos vezinos de la Prouinçia de Guipuzcoa. Salazar

Don Carlos por la divyna clemençia, etc. A vos el liçençiado Diego de Bargas corregidor en el Condado e Señorio de Vizcaya, e nro juez de comysyon para en lo de las talas e quemas e dapnos hechos a algunos de los vezinos de las villas de Sant Sebastian e Renteria e otras villas e lugares de la Muy Noble e Leal Provynçia de Guipuzcoa, en el tpo de las alteraçiones pasadas, salud e graçia. Sepades que ante los alcaldes de nra Casa e Corte juezes de comysyones dados e deputados por nos para las cossas tocantes a los casos e delitos hechos en el dicho tpo, paresçieron Martyn de Arryola e Diego Gutierrez en nonbre del conçejo, justiçia, regidores hijosdalgo de la villa de Motrico e de Martyn Ochoa de Sasiola e Anton Gonsales de Andia e Juan Martynes de Elastur [*sic*] e otros sus consortes por sy e por el conçejo de la villa de Deba/ e don Thomas de Asua e Pero Ybañez de Aldamar e otros sus consortes, veçinos de la villa de Guetaria por sy e por el dicho conçejo de la dicha villa/ e de Juan de Hechabe e Lançarote de Bedua por sy e en nonbre de los otros sus consortes e veçinos de la vniversydades (*tachado* e) de Sayaz e Oquyna e jurisdiçion de la villa de Çumaya/ e el conçejo justiçia regidores de la villa de Çestona, e de los veçinos particulares de la dicha villa por sy e por los conçejos $^{1r^o}$ /// $^{1v^o}$ pobres, huerfanos e bibdas que son en las dichas villas e Gregorio de Hecheberria en nonbre e como procurador de los vezinos de la dicha villa de Tolosa e su jurisdiçion e vezindad e de las vezindades de la villa de Villafranca e de los vezinos de la tierra de Asteasu e de la jurisdiçion de Verastegui y nos hizyeron relaçion por su petiçion deziendo que los repartimiyentos que hizystes sobre lo contenido en vra comysion, los dichos sus partes han resçibydo e resçiben mucho dapno e agravyo porque dyz que no tienen culpa por donde deben pagar lo que por vos les fue repartido en cossa alguna d'ello, porque en el dicho tpo avyan estado en nro seruiçyo y algunos absentes de la dicha prouynçia e que sobr'ello teneys presos

muchos d'ellos, e avnque os han pedido e requerido muchas vezes que los solteys sobre fianças, diz que no lo aveys querido hazer syno proçeder contra ellos con toda regaridad [*sic*] e nos suplicaron mandasemos dar nra carta para vos porque soltasedes a los que diz que asy teneys presos e no proçediessedes mas contra ellos ny contra alguno d'ellos, o que sobre ello porbeyessemos como la nra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nros alcaldes fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razond [*sic*] e nos tobymoslo(s *tachado*) por byen, porque bos mandamos que del dya que con ello fuerdes requerido, fasta quinze dyas primeros seguyentes, enbieys ante nos la cabsa e razon que tobystes e os movyo para prender e tener presos a los susodichos o alguno d'ellos para que visto por los dichos alcaldes, mandemos hazer sobr'ello lo que fuere justiçia e sy los teneys presos por mas que les ayays repartido sobre lo susodicho, los soltad sobre fianças e a los que que [*sic*] paresçiere que en tpo de las dichas alteraçiones estobyeron adsentes de la dicha provynçia/ e en nro seruiçio, no les repartays cossa alguna e non fagades ende al por alguna manera etc. so la qual dicha pena etc. dada en la vylla de Madrid a quinze dyas del mes de jullyo de myll e quynientos e treynta años. El liçençiado Herrera. El liçençiado Ronquillo. El liçençiado Çuaçola. Myndoça.

Escriuano Salazar.

DOCUMENTO XXXIII

1533 noviembre 12. Azkoitia

Carta de pago otorgada por Domingo Saez de Recalde al concejo de Hernani, por haber pagado éste los 114 ¼ ducados en los que estaba encabezado por los daños causados en tiempos de las Comunidades.

AGG-GAO. JD IT 4.265,12, fols. 3rº-4vº.

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quitamiento vieren como yo, Domingo Saez de Recalde, escriuano de Sus Magestades vezino de la villa de Azcoytia cogedor que soy de la condenaçion de los daños y talas que en tpo de las alteraçiones pasadas se hizieron en esta dicha Prouinçia que huuieron de auer Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes, otorgo y conozco que como tal cogedor que soy he tomado e resçiuido de vos el conçejo de la villa de Hernani çiento y quatorze ducados y tres quatros de ducados que a vos el dicho conçejo cauia pagar de los dichos daños por los fuegos que son, a razon de quatro ducados y vn quatro de ducado por cada fuego que es el dicho conçejo de los quales dichos çiento y quatorze ducados y tres quartos que hos cupo a pagar por los dichos fuegos, me llamo y otorgo de vos el dicho conçejo por bien contento y pagado porque pasaron del vro poder al mio realmente y con hefeto en guisa que en vos no quedo cosa d'ellos por me dar ni a mi de reçiuir sobre que en razon de la paga renunçio la exeçion de la non numerata pecunia del auer nonbrado non visto, dado nin contado e las dos leys del fuero y del derecho que hablan sobre la vista y prueua de la paga con todas las otras que en contrario sean, e por la real y conplida paga que asi me abeys hecho de los dichos çiento y quatorze ducados y tres quatros de ducado, otorgo carta de pago e de fin e quito a vos el dicho conçejo de Hernani de todos los dichos

çient y quatorze ducados y tres quartos susodichos, que asi vos cupieron a pagar en los dichos daños, entrando en esta dicha carta de pago e fin e quito todos los conoçimientos y cartas de pago que primero tengo dados e con que los dichos conoçimientos y primeras cartas de pago y esta de fin e quito que agora doy se entiendan ser vna y de vna quantidad e obligo a mi persona e bienes muebles e rayzes avidos y por aver de auer por firme esta dicha carta de pago e fin e quito e no yr ni venyr contra ella en tpo alguno ni por alguna manera so pena del doble e la dicha pena, pagada o non pagada o graçiosamente remytida que todavia sea thenido y obligado al conplimiento de lo que dicho es de suso, sobre que para su mejor conplimiento, do e otorgo mi poder conplido e plenaria juridiçion a todos los juezes e justiçias de Sus Magestades y de todas las çiudades villas y lugares de los sus reynos y señorios y de fuera d'ellos, a cuya juridiçion y juzgado me someto renunçiando mi propio fuero y preuillejo para que todo lo susodicho asi me lo hagan tener y mantener goardar conplir y pagar constreniendome a ello por todo rigor y remedio del derecho bien ansi y a tan conplidamente como si sobre ello fuese con[...] demandado ante my juez competente e por el tal por mi propia con[...] condenado a conplimiento y paga de todo lo susodicho e la dicha [...] fuese consentida loada y aprouada y pasada en cosa juzgada [...] d'ello renunçio toda ley y todo fuero y todo derecho escrito [...]nyco çevil e muniçipal exeçiones e defensiones y ferias y [...]es que para yr o venir contra esta dicha carta me pudiesen [...] en vno con la general renunçiaçion de leyes que ome $^{3r^o}$ /// $^{3v^o}$ haga non vala, e lo firme de mi nonbre en firmeza de lo qual otorgue ant'el escriuano y testigos de justo escritos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Azcoytia, a doze dias del mes de nobienbre año del naçimiento de nro Señor y Saluador Ihu Xpo de mill e quinientos e treynta y tres años, syendo presentes por testigos para ello llamados y rogados, Juan de Churruca e Miguel Yvanes de Churruca e Martin de Çauala, vezinos de la dicha villa, los quales vieron firmar aqui su nonbre al dicho Domingo Saez otorgante. Domingo de Recalde.

(*otra letra*) E yo Juan de Eyzçaguirre, escriuano de Sus Magestades e su notario publico en la su Corte y en todos bs sus reynos e señorios e vno de los del numero de la dicha villa en vno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d'esta dicha carta de pago, por ende, por otorgamiento del dicho Domyngo Sanches e de pidimiento de la parte del dicho conçejo d'Ernani, ffize sacar e escriuir esta dicha carta del registro oreginal que en mi poder queda firmado del dicho otorgante, segund que en el esta asentado y ante mi paso e fize aqui este myo sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Eyçaguirre ///

(*dorso*) Carta de pago otorgada por Domingo Sanches Recalde al conçejo de la villa d'Ernany de lo que el dicho conçejo devia por los daños del tpo de las alteraçiones.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES

1.1. Fuentes archivísticas

Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra

— Juntas y Diputaciones
JD IM 1/6/18.
JD IM 1/10/7.
JD IM 1/11/39; 40.
JD IM 1/12/9; 11; 19; 29.
JD IM 1/15/2; 5; 6; 10; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 20; 21; 22; 25; 26; 28.
JD IM 1/17/1; 2.
JD IM 2/11/1.
JD IM 2/12/6.
JD IM 3/11/1.
JD IM 3/13/3; 11; 14.
JD IM 3/3/4.
JD IM 3/4/5.
JD IM 3/8/17; 20.
JD IM 4/1/2.

JD IT 4.265,12 (documento cuya noticia y consulta debemos a la amabilidad de Begoña Irazu).

— Corregimiento. Mandiola. Civiles
CO MCI 5, 14, 15, 19 y 131 bis.

— Protocolos del Distrito Notarial de Tolosa
PT 862, 864, 1492, 1493, 2834.

Archivo General de Simancas

— Cámara de Castilla

Pueblos
Legajo 2, expediente 125.
Legajo 9, expedientes 94, 97, 98, 99, 105, 108, 116-6.
Legajo 17, expediente 227.
Legajo 22, expedientes 159, 161.

Memoriales y expedientes
Legajo 132, expediente 203.
Legajo 136, expedientes 203; 318.
Legajo 138, expediente 51.
Legajo 140, expediente 117-4.
Legajo 142, expediente 116.
Legajo 145, expediente 58.

Legajo 146, expediente 200.
Legajo 153, expediente 89.
Legajo 154, expediente 251.
Legajo 232, expediente 128.

Libros de Cédulas
Legajos 32-2; 49; 50; 52.

— Consejo Real. Escribanías
Legajo 324, expediente 31.
Legajo 694, expediente 4.
Legajo 709, expediente 1.
Legajo 755, expediente 4.
Legajo 757, expediente 9-32.

— Contaduria Mayor de Cuentas. Primera época.
Legajo 333, expediente 11.

— Contaduría Mayor de Haciendo. Contaduría del Sueldo

Primera Serie
Legajos 13, 43, 45, 67-II, 75, 92-II, 95-I, 96-I, 160.

Segunda Serie
Legajos 4, 5-I, 6-II.

— Patronato Real. Comunidades de Castilla[1363]
Legajo 4, expedientes 40, 64 y 71.
Legajo 5, expediente 70.

— Registro General del Sello[1364]
1477-III-14, folio 441.
1477-X-31, folio 449.
1478, folio 193[1365].
1483-X-9, folio 204.
1484-IX-9, folio 84.
1484-X-14, folio 86.
1492-IX-9, folio 84.
1493-IV-2, folio 63.
1494-II-15, folios 196, 197, 294.
1499-X-16, folio 40.
1501-X.
1520-III; V; VI; VII; XI.

[1363] Sección consultada a través de la página web de Archivos Estatales en Red (www.aer.es).
[1364] A partir de 1500 los documentos están sin catalogar de forma completa. Hemos creído oportuno incluir, en las notas a pie de página, alguna apreciación que permita reconocer mejor el documento.
[1365] Documento sin mes ni día.

1527-X; XI (1).
1530-VII (1).

— Escribanía Mayor de Rentas. Tierras y cartas vizcaínas
Legajo 2-I, folio 244.
Legajo 2-II, folio 380.
Legajo 3-I, folio 76.
Legajo 3-II, folios 401 y 428.
Legajo 4-II, folios 269 y 270.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

— Pleitos Civiles
Alonso Rodríguez. Fenecidos, 229-6.
Fernando Alonso. Fenecidos, 1389-2.
La Puerta. Fenecidos, C-1359-9; C-1439-2.
La Puerta. Olvidados, C-714-10; C-784-1.
Masas. Fenecidos, C-2097-4.
Quevedo. Fenecidos, 4359-7.
Varela. Fenecidos, C-691-8.

— Reales Ejecutorias
C-181-39.
C-323-2.
C-342-44.

Real Academia de la Historia

— Salazar y Castro
A-14, A-27, G-49, M-4, M-59, N-56 y N-59.

— Vargas Ponce
15, 18, 31, 34, 38 y 47.

Archivo Municipal de Azkoitia

11-1, nº 1.
12, nº 1.
77-3.
223, nº 1; nº 2.

Archivo Municipal de Azpeitia

409-04.
774-01.
781-07.
1218-05.

Archivo Municipal de Bergara

— Fondos del Archivo Municipal de Bergara
L/290.

— Fondos del Archivo Municipal de Mutriku
C/266-04.
C/269-09.

Archivo Municipal de Deba

Legajos 2, 3 y 7.

Archivo Municipal de Errenteria

A-1-1; 2.
C-5-II-1-5.
E-2-III-1-1
E-4-III-1-1.
E-5-II-1-3; 4.

Archivo Municipal de Hernani

C-2-1/1.
C-5-I-1/2.
C-5-IV-1/2.
C-7-IV-1-1.
D-4-1/1.
E-5-II-1/1.

Archivo Municipal de Hondarribia

B-1-I-2-9[1366].

Archivo Municipal de Mondragón

E-2-II-1, J 13/1.

Archivo Municipal de Oiartzun

A-6-1-1.
C-4-3-2, folios 263-264.

Archivo Municipal de Ordizia

— Elecciones
Libro 1 (1543-1610).

[1366] Consultado en IRARGI. Microfilm 14-A-02.

— Libro de Repartimientos (1511-1611)

— Unión de Enirio y Aralar
Libro 1, expedientes 2; 3; 5; 7.

— Unión de Villafranca. Documentos sueltos

— Unión de Villafranca con otros pueblos
Libro 1, expediente 2.

— Otros documentos
Año 1526, número 2, legajo 1.

Archivo Municipal de Segura

A-5-I-1-1; 2.
A-6-1-10.
C-5-I-1-33; 35; 37; 38.
C-5-II-1-30; 31.
C-7-IV-1-7.
E-2-I-1-1.

Archivo Municipal de San Sebastián

— Archivo de la Marquesa de San Millán y Villalegre

Caja 1, expediente 40.
Caja 5, expediente 331.
Caja 58, expediente 358.

— Archivo Municipal de San Sebastián

B-1-215-8.
E-3-2107-5.

Archivo Municipal de Tolosa

C-5-I-1-8 (7).
E-4-III-1-3.
E-5-III-1-1.

Archivo Municipal de Zestoa

B-9-I-1-1.
C-5-I-1-2; 5; 6; 7.
C-5-II-2-6.

1.2. Fuentes publicadas

AROCENA, F.: "Guipúzcoa y la Guerra de las Comunidades". En: *BRSBAP*, VII (1951), pp. 276-279.

AYERBE IRIBAR, M.ª R.: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*. San Sebastián: E-I, 1993.

AYERBE IRIBAR, M.ª R. y ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*. San Sebastián: E-I, 2001.

BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "Prebostes de San Sebastián (II): Relaciones entre la villa y el preboste Miguel Martínez de Engómez". En: *BEHSS*, 6 (1972), pp. 11-51.

— "Alcaldes y Capitulares de San Sebastián (1286-1813)". En: *BEHSS*, 9 (1975), pp. 11-49.

— *El Archivo Quemado. Inventarios antiguos del acervo documental de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián antes de la destrucción de 1813*. San Sebastián: Dr. Camino, 1986.

BARRENA, E.: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*. San Sebastián: E-I, 1982.

Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipúzcoa, 1. San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1958.

CRESPO RICO, M. A.: CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería. Tomo II (1470-1500)*. San Sebastián: E-I, 1997.

DANVILA, M.: "Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla". En: *Memorial Histórico Español*. Madrid: Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1897-1900, tomos XXXV-XL.

DÍAZ MEDINA, A. (ed.): *Relación del discurso de las Comunidades* (transcripción de Jacinto DE VEGA). Valladolid: Junta de Castilla y León, 2003.

ECHEVESTE, J.: *La fundación de la villa de Zarauz y cosas más notables de ella*. S. l., s. n., 1619. Inserta en: *Varias Noticias del País, recopiladas por el Doctor Don Juan Fermín de Guilisasti, rector de Aya*. Aya, s. n., 1774.

ELORZA MAIZTEGI, J.: *Archivos Municipales de Eibar (1409-1520) y de Soraluze/ Placencia de las Armas (1481-1520)*. San Sebastián: E-I, 2000.

GAINZA, F. de: *Historia de la Vniversidad de Yrun Vranzu*. Pamplona: F. Picart, 1738 (ed. facs. de Txertoa, San Sebastián, 1987).

GONZÁLEZ, T.: *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. Tomos I y II: Condado y Señorío de Vizcaya. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa. Tomo IV: Provincia y Hermandades de Álava*. Madrid: Imprenta Real, 1829-1833 (6 tomos).

GOROSÁBEL, P. de: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con un apéndice de Cartas-Pueblas y otros documentos importantes*. Tolosa: Pedro Gurruchaga, 1862 (ed. de La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975).

HERRERO, V. J.; ACHÓN, J. A. y MORA, J. C.: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo V. Libro 2. Copia de Privilegios antiguos (1217-1520).* San Sebastián: E-I, 1998.

LARRAÑAGA ZULUETA, M. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo I (1186-1479)*. San Sebastián: E-I, 1993.

LEMA PUEYO, J. A. y GÓMEZ LAGO, J. M.: *Archivo Municipal de Mondragón. Tomo VI (1501-1520)*. San Sebastián: E-I, 1998.

LEMA PUEYO, J. A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II (1420-1499).* San Sebastián: E-I, 1998.

LIZASO, D. de: *Nobiliario de los Palacios, Casas solares y Linajes nobles de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación, 1901 (2 tomos en un mismo volumen).

LÓPEZ ZANDATEGUI, C. y CRUZAT, L.: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa (1583)*. Ed. de S. INSAUSTI y prólogo de J. I. TELLECHEA IDÍGORAS. San Sebastián: DFG, 1983.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397).* San Sebastián: DFG-JJGGG, 1996.

ORELLA UNZUÉ, J. L.: *Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldibia*. San Sebastián: E-I, 1991 (2 tomos).

RECALDE, A. y ORELLA, J. L.: *Documentación Real a la Provincia de Guipúzcoa (siglo XV).* San Sebastián: E-I, 1988 (2 tomos).

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Cestona del 17 al 26 de abril de 1518. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de San Sebastián del 9 al 20 de Abril de 1524. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Guetaria del 14 al 24 de noviembre de 1526. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Azpeitia del 25 de abril al 5 de mayo de 1528. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Zarauz del 14 al 24 de noviembre de 1528. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Zumaya del 30 de abril al 10 de mayo de 1530. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Motrico del 14 al 24 de noviembre de 1531. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1927.

Registro de las Juntas Generales celebradas por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa en la villa de Tolosa del 13 al 23 de abril de 1532. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1935.

ROLDÁN GUAL, J. M.: *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. Tomo II (1480-1498)*. San Sebastián: E-I, 1995.

SANDOVAL, P. de: *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V. Máximo, fortísimo, Rey Católico de España y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano*. Ed. y estudio introductorio de D. Carlos SECO SERRANO. Madrid: RAH, 1955, I (3 tomos.).

VV. AA.: *Archivo Municipal de Salvatierra: Documentación medieval (1256-1549*). Vitoria: DFA, 1986.

VV. AA.: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara, tomo I (1181-1497)*. San Sebastián: E-I, 1995.

VV. AA.: *Libro de Bollones*. San Sebastián: DFG, 1995.

VV. AA.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: DFG, 2002.

2. BIBLIOGRAFÍA*

2.1. Bibliografía referente al País Vasco

ACHÓN INSAUSTI, J. A.: " 'Valer más' o 'valer igual'. Estrategias banderizas en la constitución de la provincia de Guipúzcoa". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990)*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 55-75.

— *"A voz de concejo". Linaje y corporación urbana en la constitución política de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI.* San Sebastián: DFG, 1995.

— "Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI).* Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 341-364.

— *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. Tomo II: Edad Moderna (1500-1833)*. San Sebastián: DFG, 1998.

— "La Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la 'teoría foral clásica' y el discurso político de Esteban de Garibay". Separata de: *El historiador Esteban de Garibay*. San Sebastián: E-I, 2001, pp. 149-176.

— "La 'Casa Guipúzcoa'. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen". En: IMÍZCOZ, J. M.ª (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX).* Bilbao: UPV-EHU, 2001, pp. 113-137.

AGUINAGALDE, F. B.: "Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del Bajo Urola". En: *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras. BEHSS*, 16-17 (I) (1982-1983), pp. 304-340.

— "Los archivos familiares en el panorama de las fuentes documentales. Materiales para una historia de los archivos de familia del bajo medievo a la revolución industrial". En: *BEHSS*, 20 (1986), pp. 11-63.

— "La reconstrucción de un espacio urbano. Vicisitudes de las torres del Preboste, en la calle de las carnicerías (Embeltrán). Siglo XV-1813". En: *BEHSS*, 23 (1989), pp. 79-131.

— "La importancia de llamarse Inglesa (alternativas para la reconstrucción de familias con fuentes documentales no sistemáticas)". En: *BEHSS*, 25 (1991), pp. 91-129.

— "La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País*

* Se incluyen aquí, además de las obras citadas a lo largo del trabajo, numerosos estudios que han resultado de importancia para la elaboración de la investigación.

Vasco: De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI). Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 149-206.

— "Segurako handikiak: Jauregiak eta leinuak". En: INTXAUSTI REKONDO, J. (zuz.): *Segura historian zehar*. Segura: Segurako Udala, 2003, pp. 205-246.

ALBERDI LONBIDE, X. y ARAGÓN RUANO, A.: "La pervivencia de los Parientes Mayores en el poder político local de Gipuzkoa en el periodo 1511-1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 287-312.

ANDRÉS ARRATIBEL, M. B. y OLARAN Y MÚGICA, C.: "Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa". En: *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras. BEHSS,* 16-17 (I) (1982-1983), pp. 452-463.

ARÍZAGA BOLUMBURU, B.: "Las actividades económicas de las villas marítimas del norte peninsular". En: *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 195-242.

AROCENA, F.: "Intervención de Iñigo en la revuelta de las Comunidades". En: *Problemas históricos guipuzcoanos en la vida de San Ignacio*. San Sebastián: Imprenta de la Provincia, 1956, pp. 31-36.

AROCENA, I.: "Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya". En: *Historia del Pueblo Vasco,* 1. San Sebastián: Erein, 1978, pp.151-172.

Auñamendi. Enciclopedia General Ilustrada de Euskal Herria. San Sebastián: Auñamendi, 1975-1995, vols.VI y XL.

AYERBE IRIBAR, M.ª R.: "Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción". En: *BRSBAP*, XXXVIII (1982), pp. 257-335.

— *Historia del Condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*. San Sebastián: DFG, 1984.

AYERBE IRIBAR, M.ª R. y DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Gipuzkoa". En: *Leyçaur,* 0 (1996).

AYLLÓN IRANZO, A.: "El régimen municipal". En: VV. AA.: *Estudio de Historia de Urretxu en su VI centenario*. San Sebastián: Ayuntamiento de Urretxu-DFG, 1986, pp. 145-178.

AZCONA, T. de: *San Sebastián y la Provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades (1520-1521). Estudio y documentos*. San Sebastián: Dr. Camino, 1974.

— "El País Vasco durante la Guerra de las Comunidades. Aspectos referentes a la historia de Guipúzcoa". En: *Historia del Pueblo Vasco,* 2. San Sebastián: Erein, 1979, pp. 59-110.

— "Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el reino de Navarra (1512-1520)". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián)*

con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990). Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 283-329.

AZPIAZU, J. A.: *Sociedad y vida social vasca en el siglo XVI. Mercaderes guipuzcoanos*. San Sebastián: Fundación Cultural "Caja de Guipúzcoa", 1990 (2 tomos).

— *Picas vascas en Flandes. Historias de armas de Euskal Herria*. San Sebastián: Ttarttalo, 2002.

AZPIAZU, J. A. y ERVITI, M.ª D.: "Aspectos mercantiles de la Gipuzkoa del siglo XVI: El valle del Deba". En: *BRSBAP*, XLIX (1993), pp. 201-239.

BANÚS Y AGUIRRE, J. L.: "La administración municipal de San Sebastián en los siglos XV a XVIII". En: *Boletín de Información Municipal de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián*, 11 (enero-diciembre 1961), pp. 3-11.

BARRENA, E. y MARÍN PAREDES, J. A.: *Historia de las Vías de Comunicación en Gipuzkoa. Tomo I: Antigüedad y Medioevo.* San Sebastián: DFG, 1991.

CARRIÓN ARREGUI, I. M.: "Precios y manufacturas en Gipuzkoa en el siglo XVI: la fabricación de armas de fuego". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI).* Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 493-522.

CRUZ MUNDET, J. R.: "Rentería en el Antiguo Régimen. Una villa mercantil". En: JIMÉNEZ DE ABERASTURI CORTA, J. C. (dir.): *Historia de Rentería*. Rentería: Ayuntamiento de Rentería, 1996, pp. 75-109.

DACOSTA MARTÍNEZ, A. F.: " 'Porque él fasía desafuero'. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV". En: PORRES MARIJUÁN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflico en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: UPV-EHU, 2001, pp. 37-64.

DE LOS SANTOS LAS ÚRTEGUI, A.: *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*. San Sebastián: Imprenta de Ricardo de Leizaola, 1935.

DÍAZ DE DURANA, J. R.: "La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión en el nordeste de la corona de Castilla". En: *La formación de Álava en el 650 aniversario del pacto de Arriaga (1332-1982). Congreso de Estudios Históricos. Comunicaciones, vol. I.* Vitoria: DFA, 1983, pp. 213-236.

— *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria: DFA, 1984.

— "Parientes Mayores y Señores de la tierra guipuzcoana". En: VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548).* San Sebastián: DFG, 2000, pp. 45-73.

Diccionario geográfico-histórico de España. Sección I. Madrid: RAH, 1802.

DÍEZ DE SALAZAR, L. M.: "Régimen municipal en Guipúzcoa (s. XV-XVI)". En: *Cuadernos de Sección. Derecho*, 1 (1984), pp. 75-129.

— "Una actuación de la Junta de Vergara de 1404". En: *Cuadernos de Sección. Derecho*, 4 (1989), pp. 263-274.

— *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socioeconómicos, laborales y fiscales (siglos XIV-XVI).* (Edición preparada por M.ª Rosa AYERBE IRIBAR). San Sebastián: Dr. Camino, 1997.

ECHEGARAY, C.: *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs. de la DFG, San Sebastián, 1984).

ECHEGARAY, C. y MÚGICA, S.: *Monografía histórica de Villafranca de Guipúzcoa*. Irun: Viuda de B. Valverde, 1908.

ELORZA MAIZTEGI, J.: *Eibar: Orígenes y Evolución. Siglo XIV al XVI.* Eibar: Eibarko Udala, 2000.

ESTÉVEZ, X.: "La guerra de las Comunidades: proceso del conflicto, evolución historiográfica y últimas aportaciones sobre el movimiento". En: *Mundaiz*, 1 (diciembre 1975), pp. 1-8.

— "Vascos y portugueses a finales del siglo XV: La actuación vasca en la Guerra de Sucesión (1474-1479)". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990)*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 331-379.

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal, 1975.

FERNÁNDEZ HIERRO, J. M.: "Álava, Guipúzcoa y Vizcaya durante la Guerra de las Comunidades". En: VV. AA.: *Amigos del País hoy. Adiskideen Elkartea, gaur. Trabajos de ingreso presentados por los Amigos de Número de la RSBAP. Comisión de Vizcaya, años 1981-1982*, vol. I. Bilbao: Comisión de la RSBAP, 1982, pp. 189-233.

FERNÁNDEZ MARTÍN, L.: *La contienda civil de Guipúzcoa y las Comunidades Castellanas (1520-1521).* San Sebastián: Dr. Camino, 1981.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV". En: *La Sociedad Vasca Rural y Urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, 1975, pp. 283-312.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: DFA, 1985.

— "La Comunidad de San Sebastián a fines del siglo XV: un movimiento fiscalizador del poder concejil". En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 6 (1993), pp. 545-572.

— "La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media (siglos XIV-XVI)". En: DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La Lucha de Bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI).* Bilbao: UPV-EHU, 1998, pp. 365-398.

— "La población de la villa guipuzcoana de Guetaria a fines de la Edad Media". En: *En la España Medieval*, 22 (1999), pp. 317-353.

— " 'Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica': De los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)". En: VV. AA.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: DFG, 2002, pp. 27-58.

— *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*. Vitoria: DFA, 2004.

GIL MASSA, J. A.: *Urbanismo y arquitectura civil en Bergara. Siglos XIII-XVIII*. Bergara: Bergarako Udala, 2001.

IMÍZCOZ, J. M.ª: "Hacia nuevos horizontes: 1516-1700". En: ARTOLA, M. (ed.): *Historia de Donostia-San Sebastián*. San Sebastián: Nerea-Ayuntamiento de San Sebastián, 2000, pp. 87-180.

INSAUSTI, S.: "Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa". En: *BRSBAP*, XXVIII (1972), pp. 539-565.

— "El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)". En: *BRSBAP*, XXXI (1975), pp. 3-32.

IRIJOA CORTÉS, I.: "Gipuzkoa komunitateen gerran (1520-1521): Eguneratze historiografikoa". En: *BRSBAP*, LX (2004), pp. 405-440.

— "Hernaniko udal diputatuak XVI. mende hasieran". En: *BRSBAP*, LXI (2005), pp. 323-356.

LARRAÑAGA ZULUETA, M.: "Aproximación al estudio económico de Gipuzkoa a través de las fogueraciones de Juntas". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 259-285.

LARRAÑAGA ZULUETA, M. y LEMA PUEYO, J. A.: "Regesta de las Juntas Generales y Particulares de Gipuzkoa hasta 1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 103-141.

LARRINOA, P. de: *Comunidades de Castilla y guerra en Euskeria, 1520-1524 (Una colección diplomática)*. Bilbao: Lit., Impr. y Enc. Casa Dochao, 1919.

LEMA PUEYO, J. A.: "Dos instituciones en la formación de Gipuzkoa: las alcaldías de la Hermandad y las merindades del corregimiento". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 81-101.

— " 'Por los procuradores de los escuderos hijosdalgo': De la Hermandad General a la formación de la Juntas de la Provincia de Guipúzcoa (siglos XIV-XVI)". En: VV. AA.: *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: DFG, 2002, pp. 59-113.

LEMA PUEYO, J. A.; ROCHA MARTÍNEZ, C. y VILLANUEVA ELÍAS, E.: "La respuesta de un concejo guipuzcoano ante la guerra: Mondragón, 1500-1540". En: *Sancho el Sabio*, 12 (2000), pp. 11-36.

LETURIA, P.: *El gentilhombre Iñigo López de Loyola*. Barcelona: Labor, 1941.

LINAZASORO, I.: *Historia y Guía de Tolosa*. San Sebastián: Ediciones de la CAPG, 1980.

MANSO DE ZÚÑIGA, G.: "Los comuneros alaveses". En: *BRSBAP*, XXV (1969), pp. 359-367.

MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C.: *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Álava. 2ª Edición corregida y aumentada*. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y compañía, 1868.

MARÍN PAREDES, J. A.: *"Semejante Pariente Mayor". Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI).* San Sebastián: DFG, 1998.

— " '...los servicios y los deservicios de los menores sean derechamente pesados por los mayores...' . Del uso del parentesco en la Gipuzkoa del siglo XV como criterio de estructuración comunitaria". En: IMÍZCOZ, J. M.ª (dir.): *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX).* Bilbao: EHU-UPV, 2001, pp. 139-160.

MARTÍNEZ RUEDA, F.: "Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional". En: IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.ª (dir.): *Elites, Poder y Red Social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: UPV-EHU, 1996, pp. 119-146.

MATEOS, F.: "La ascendencia del P. Anchieta y la guerra de las Comunidades". Separata de: *Missionalia Hispanica*, 24 (1967), pp. 5-52.

MORA AFÁN, J. C.: *Olaberriaren historia hastapenetatik 1804ra arte. Historia de Olaberria desde sus orígenes hasta 1804*. San Sebastián: Olaberriako Udala-Aranzadi zientzi elkartea, 2004.

MUGARTEGUI EGUÍA, I.: "Las actividades de intermediación: Transporte y Comercio del País Vasco marítimo a finales del siglo XV". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990).* Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 107-133.

MÚGICA, S.: "Administración municipal y antigua de San Sebastián y varias otras curiosidades: Las Comunidades de Castilla y sus partidarios en esta Provincia". En: *Euskal Erria*, XXXVII (1897), pp. 436-448.

ODRIOZOLA OYARBIDE, L.: *Zumaiaren Historia*. Zumaia: Zumaiako Udala, 1998.

OLIVERI KORTA, O.: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. San Sebastián: DFG, 2001.

ORELLA UNZUÉ, J. L.: "Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV". En: *Lurralde*, 2 (1979), pp. 103-267.

— "Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV". Separata de: *Conferencias sobre Derecho Foral*. San Sebastián: CAPG, 1982, pp. 13-207 (ejemplar mecanografiado).

— *El delegado del gobierno central en Guipúzcoa*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1987.

— "Estudio histórico-jurídico del corregidor guipuzcoano durante el reinado de Enrique IV (1454-1474)". En: IGLESIA FERREIRÓS, A. y SÁNCHEZ-LAURO, S. (eds.): *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 1989, pp. 295-318.

— "Las instituciones y oficiales reales en Guipúzcoa". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990).* Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 419-448.

— *Instituciones de Gipuzkoa y Oficiales Reales en la Provincia (1491-1530)*. San Sebastián: DFG, 1995.

— "Estudio iushistórico de las Juntas de Gipuzkoa hasta 1550". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. y GÓMEZ PIÑEIRO, J. (dirs.): *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. San Sebastián: DFG-JJGGG, 1995, pp. 143-258.

OTAZU Y LLANA, A.: *El igualitarismo vasco. Mito y realidad*. San Sebastián: Txertoa, 1986[2] (1973).

— "Los banderizos del Bidasoa (1350-1582)". En: *BRAH*, 172 (1975), pp. 405-507.

PEREZ ARREGUI, J. M.: *San Ignacio en Azpeitia. Monografía histórica*. Madrid: Administración de "Razón y Fe", 1921.

PÉREZ, J.: "Las relaciones políticas de la Provincia de Guipúzcoa con la corona de Castilla durante la guerra de las Comunidades". En: ORELLA UNZUÉ, J. L. (ed.): *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521). Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del Vº centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola (1-5 Octubre 1990)*. Bilbao: Ediciones Mensajero, 1991, pp. 381-390.

PORTILLO VALDÉS, J. M.ª: "El marco institucional de las Provincias Exentas: elementos constitucionales". En: *Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca*, 9-10 (1988), pp. 55-66.

— *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

RAMÍREZ OLANO, E. y GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V.: *Fiesta de la tradición del Pueblo Vasco. Memoria referente al tema 41 de la 4ª sección del programa publicado por la excma. Diputación de Guipúzcoa que tiene por epígrafe: "La guerra de los comuneros en el País Vasco. Actitud de la Diputación de Álava en aquella ocasión: esta actitud responde a la necesidad de mantener vivas las libertades populares".* Vitoria: Imprenta provincial de Álava, 1904.

RILOVA JERICÓ, C.: *"Dueño y señor de su estado". Un ensayo sobre la persistencia del feudalismo. El señorío colectivo de la ciudad de Hondarribia (1499-1834).* Irun: Luis de Uranzu Kultur Taldea, 1999.

ROLDÁN GUAL, J. M.ª: "El levantamiento del Conde de Salvatierra (1520-1521). Balance historiográfico (s. XIX-XX). Separata de: *Cuadernos de Sección. Prehistoria-Arqueología*, 4 (1982), pp. 37-73.

RUIZ HOSPITAL, G.: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIV).* San Sebastián: DFG, 1997.

SÁNCHEZ, J. y PIQUERO, S.: "El Zarauz tradicional (1492-1840)". En: VV. AA.: *Zarautz, a través de la Historia. Zarautzi buruzko ikerketak - Estudios de Zarautz*, tomo I. Zarautz: Ayuntamiento de Zarautz-DFG, 1987, pp. 165-317.

SEOANE, M. de: "Los Comuneros de Guipúzcoa". En: *Euskal Erria*, XLVIII (1903), pp. 129-132, 162-166, 193-198 y 247-252.

SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales*). Oñati: IVAP, 1992.

TELLECHEA IDÍGORAS, J. I.: *Hernán Pérez de Yarza, alcaide de Behobia. Las Comunidades y la guerra de Navarra (1520-1521). Documentos inéditos*. San Sebastián: Dr. Camino, 1979.

— "Las Juntas Generales de Guipúzcoa. Zumaya, 13-22 abril 1521. Las Actas desconocidas de un momento conflictivo". En: AYERBE IRIBAR, M.ª R. (ed.): *Estudios dedicados a la Memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fdez., vol. I: Estudios histórico-jurídicos*. Bilbao: UPV–EHU, 1992, pp. 349-361.

TENA GARCÍA, M.ª S.: *Enfrentamientos entre la Hermandad de Guipúzcoa y los "banderizos" durante el Reinado de Enrique IV (1454-1474)*. Memoria de Licenciatura. Salamanca, 1990 (inédita).

— "Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV". En: *Studia Historica. Historia medieval*, VIII (1990), pp. 139-158.

— "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado". En: VV. AA.: *Pueblos, naciones y estados en la Historia*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994, pp. 29-55.

— *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián: Dr. Camino, 1997.

— "Resistencias aldeanas en las villas costeras vascas de la baja Edad Media. El caso de los vecinos de Irún frente a Fuenterrabía". En: PORRES MARIJÚAN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: EHU-UPV, 2001, pp. 65-83.

TOLA DE GAYTÁN, M. de: "Parientes mayores de Guipúzcoa. Señores de la casa solar y palacio de Zarauz, en Zarauz". En: *BRSBAP*, II (1946), pp. 407-421.

— "Linajes vergareses. Los Zavala". En: *BRSBAP*, XV (1959), pp. 31-44.

TRUCHUELO GARCÍA, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: DFG, 1997.

— "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas al modelo de estructuración política (siglos XVI-XVII)". En: PORRES MARIJUÁN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: EHU-UPV, 2001, pp. 219-244.

— "Seguraren botere politikoa aro modernoan". En: INTXAUSTI REKONDO, J. (zuz.): *Segura historian zehar*. Segura: Segurako Udala, 2003, pp. 155-173.

— *Gipuzkoa y el poder Real en la alta Edad Moderna*. San Sebastián: DFG, 2004.

TRUCHUELO GARCÍA, S. y TRUTXUELO GARCÍA, M.: "Reglamentación política de las Villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las Ordenanzas concejiles de

Renteria, Tolosa, Hondarribia y Orio". En: *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 25 (1998), pp. 357-383.

TRUTXUELO GARCÍA, M.: *Orio historian zehar.* Orio: Orioko Udala, 2003.

ZUMALDE, I.: "Algo sobre los Zavala de Vergara". En: *BRSBAP*, XVI (1960), p. 100.

— "De aldea a villa". En: VV. AA.: *Zarautz, a través de la Historia. Zarautzi buruzko ikerketak- Estudios de Zarautz,* tomo I. Zarautz: Ayuntamiento de Zarautz-DFG, 1987, pp. 39-53.

2.2. Bibliografía general

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, C.: "Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (Un largo proceso de intervención regia y oligarquización)". En: *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 489-540.

ÁLVAREZ DE FRUTOS, P.: "Segovia y la guerra de las Comunidades: análisis social". En: *Hispania*, 158 (1984), pp. 469-494.

ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo.* Segovia: Exc. Diputación Prov. de Segovia-Excmo. Ayto. de Segovia-Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia-Dpto. de Hª. Medieval de la Fac. de Geog. e Hª. de la UCM, 1986.

— "Las ciudades castellanas al inicio del reinado de Carlos V". En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 21 (1999), pp. 49-115.

BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Universidad de Murcia, 1974.

DE BERNARDO ARES, J. M.: "El régimen municipal en la corona de Castilla". En: *Studia Historica. Historia Moderna*, 15 (1996), pp. 23-61.

DIAGO HERNANDO, M*.: Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1993.

— *Les comunidades di Castiglia (1520-1521). Una rivolta urbana contra la monarchia degli Asburgo.* Milano: Edizione Unicopli, 2001.

— "Transformaciones en las instituciones de gobierno local de las ciudades castellanas durante la revuelta comunera (1520-1521)". En: *Hispania*, 202 (2003), pp. 623-656.

— "El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI". En: *En la España Medieval*, 27 (2004), pp. 195-223.

— "La representación ciudadana en las asambleas estamentales castellanas: Cortes y Santa Junta comunera. Análisis comparativo del perfil sociopolítico de los procuradores". En: *AEM*, 34 (2004), pp. 599-665.

ELLIOTT, J. H.: *La España Imperial, 1469-1716*. Barcelona: Vicens Vives, 1985[3] (1965).

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: "La Zamora comunera en 1520". En: *Studia Historica. Studia Moderna*, 1 (1983), pp. 7-28.

FERNÁNDEZ CONTI, S.: "El gobierno de los asuntos de guerra en Castilla durante el reinado del emperador Carlos V (1516-1558)". En: MARTÍNEZ MILLÁN, J. (ed.): *Instituciones y Elites de Poder en la Monarquía Hispana Durante el Siglo XVI.* Madrid: Ediciones de la U. A. M., 1992, pp. 47-105.

FORSTER, R. y GREENE, J. P.: "Introducción". En: VV. AA.: *Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna*. Madrid: Alianza Universidad, 1986 (1972).

GARCÍA CÁRCEL, R.: *Las Germanías de Valencia (nueva edición reelaborada)*. Barcelona: Península, 1981[2] (1975).

GOICOLEA JULIÁN, F. J.: "Sociedad y poder concejil. Una aproximación a la elite dirigente urbana de la Rioja Alta medieval". En: *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp.87-112.

— "Sociedad y relaciones de poder en una ciudad riojana a fines del Medievo: Santo Domingo de la Calzada". En: *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 12 (1999), pp. 243-286.

— "La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana". En: *Hispania*, 205 (2000), pp. 425-452.

GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F.: "Conmociones comuneras en Castilla la Nueva y Extremadura (1516-1523)". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del congreso internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I".* Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 377-430.

GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808).* Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

— "Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado Absoluto". En: GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*. Madrid: siglo XXI, 1974, pp. 7-56.

— "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600). En: GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de Castilla en el Antiguo Régimen. Las Comunidades de Castilla y otros estudios*. Madrid: siglo XXI, 1974, pp. 57-83.

— "El juicio de residencia en Castilla, I: Origen y evolución hasta 1480". En: *AHDE*, 48 (1978), pp. 193-247.

GUERRERO NAVARRETE, Y.: "Elites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca". En: *Oligarquías políticas y elites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI). Revista d'Història Medieval*, 9 (1998), pp. 81-104.

GUTIERREZ NIETO, J. I.: *Las Comunidades como movimiento antiseñorial (La formación del bando realista en la guerra civil castellana de 1520-1521).* Barcelona: Planeta, 1973.

HALICZER, S.: *La guerra de los comuneros de Castilla. La forja de una revolución, 1465-1521*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

HERAS SANTOS, J. L. de las: *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991.

— "La organización de la Justicia Real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna". Separata de: *Estudis,* 22 (1996), pp. 105-139.

HERNÁNDEZ FRANCO, J. y JIMENEZ ALCÁZAR, J. F.: "Estado, aristocracia y oligarquías urbanas en el reino de Murcia. Un punto de flexión en torno a las Comunidades de Castilla". En: *Crónica Nova,* 23 (1996), pp. 171-187.

KAGAN, R. L.: *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981.

LADERO QUESADA, M. A.: "La consolidación de la nobleza en la Baja Edad Media". En: *Nobleza y sociedad en la España Moderna, I* Madrid: Fundación Central Hispano, 1996, pp. 11-45.

LÓPEZ BENITO, Cl. I.: *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*. Salamanca: Centro de Estudios Salmantinos, 1983.

LÓPEZ CARREIRA, A.: *A Cidade Medieval Galega*. Vigo: A Nosa Terra, 1999.

LORENZO CADARSO, P. L.: "Cronología y coyunturas de los movimientos sociales castellanos, siglos XVI y XVII". En: *Brocar,* 19 (1995), pp. 165-188.

— *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII).* Madrid: siglo XXI, 1996.

— "Los recursos culturales de la movilización popular en el Antiguo Régimen en Castilla". En: PORRES MARIJÚAN, R. (ed.): *Poder, Resistencia y Conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: EHU-UPV, 2001, pp. 12-35.

LÓPEZ GÓMEZ, O.: "Claves del sistema de pacificación ciudadana desarrollado por los Reyes Católicos en Toledo (1475-1485). En: *En la España Medieval,* 27 (2004), pp. 165-193.

LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor, 1989.

MARAVALL, J. A.: *Las Comunidades de Castilla*. Madrid: Alianza, 1994 (1963).

MARTÍN CEA, J. C. y BONACHÍA, J. A.: "Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval: balance y perspectivas". En: *Oligarquías políticas y elites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI). Revista d'Història Medieval,* 9 (1998), pp. 17-40.

MARTÍNEZ GIL, F.: "Furia popular. La participación de las multitudes urbanas en las Comunidades de Castilla". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del congreso internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I".* Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 309-364.

MARTÍNEZ MILLÁN, J.: "Las investigaciones sobre patronazgo y clientelismo en la administración de la monarquía hispana durante la Edad Moderna". En: *Studia Historica. Historia Moderna,* 15 (1996), pp.83-106.

MONSALVO ANTÓN, J. M.ª: "El reclutamiento del personal político concejil. Una designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV". En: *Studia Historica. Historia Medieval,* V (1987), pp. 173-195.

— "Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)". En: *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de*

Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 409-488.

MONTOJO MONTOJO, V. y JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F.: "Conflictos internos en la época de Carlos V. Las Comunidades en la región de Murcia". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del congreso internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I"*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 431-459.

NARBONA VIZCAÍNO, R.: "Vida pública y conflictividad urbana en los reinos hispánicos (siglos XIV-XV)". En: *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15 a 19 de julio de 2002*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 541-589.

PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid: siglo XXI, 1999[7] (1977).

— *Los Comuneros*. Madrid: La esfera de los libros, 2001[2].

POLO MARTÍN, R.: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Valladolid: Colex, 1999.

PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: *La ciudad de Jaén y la revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*. Jaén: Diputación Provincial de Jaén, 1993.

PRETEL MARÍN, A.: *La "Comunidad y República" de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses, 1989.

SÁNCHEZ LEÓN, P.: *Absolutismo y Comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid: siglo XXI, 1996.

THOMAS, P.: *Authority and disorder in Tudor times, 1485-1603*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.

THOMPSON, I. A. A.: "Administración y administradores en el reinado de Carlos V". En: MARTÍNEZ GIL, F. (coord.): *En torno a las Comunidades de Castilla. Actas del congreso internacional "Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I"*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 93-107.

ZAGORIN, P.: *Revueltas y revoluciones en la Edad Moderna. Tomo I: Movimientos campesinos y urbanos*. Madrid: Cátedra, 1985.

ÍNDICES

En la elaboración de los índices se han seguido los criterios alfabéticos y nominativos seguidos a lo largo del trabajo, empleando para el toponímico las denominaciones establecidas en los BOPV, 53, 17-III-1992, pp. 2149-2150 y BOPV, 107, 10-VI-1998, pp. 10754-10755. En el índice antroponímico las entradas están establecidas en función de los locativos, porque pensamos que los personajes son más reconocibles y su búsqueda es más sencilla a través de ellos. Se han incluido en ellos los diferentes nombres que aparecen a lo largo de los textos de este trabajo, a excepción de los que aparecen exclusivamente en las notas y en los concejos del apéndice 2.

1. ÍNDICE ANTROPONÍMICO

Abendaño, Juan Ochoa de: 233.

Abendaño, Miguel de: 225.

Abendaño y Gamboa, Martín Ruiz de: 253, 257, 266, 274, 276-279.

Abendaño, Martín Martínez de: 190, 270, 274, 279.

Aburruza, Miguel de: 80, 146.

Aburruza, Pedro de: 146.

Achega, Antonio de: 37, 43, 59, 60, 63, 79-84, 207, 212, 231, 238, 239, 250, 251, 270, 271, 275.

Achega, Diego de; capellán de Carlos V: 59, 251.

Achega, Jerónimo de: 251.

Achega IV, Juan Beltrán de: 267, 270, 274, 276.

Achega V, Juan Beltrán de: 274.

Achega, solar de: 251, 267, 278.

Achón, José Ángel: 108.

Acundia, Domingo de: 226, 235.

Acuña, Cristóbal Vázquez de; corregidor: 15, 21-23, 29-39, 41, 43-47, 50, 51, 53, 55-62, 64, 66, 69, 74-76, 80, 87-91, 97, 99, 105, 111, 128, 129, 131, 135, 139-141, 146, 149-163, 165-169, 172, 183, 186, 189, 190, 192-196, 198, 199, 201-203, 206-209, 211, 212, 214, 215, 218, 221-224, 227, 229, 232-234, 239-242, 244, 245, 247, 248, 250, 252, 253, 255, 281-283.

Acuña, don Antonio; obispo de Zamora: 18.

Adriano de Utretch, cardenal: 15-17, 22, 23, 31, 54, 58, 64, 157, 161, 277.

Aguinaga, Andrés de; licenciado: 65, 68, 72, 77, 89, 92, 93, 95, 96, 205, 236-240, 242-245, 248, 249.

Aguirre, Juan López de; vecino de San Sebastián: 86, 223, 225, 226, 230, 239.

Aguirre, Juan López de; señor del solar de Aguirre: 274.

Aguirre, Ojer López de: 267, 270, 274, 282.

Aguirre, solar de: 267.

Aguirre, Ortuño de; licenciado: 49, 54, 55, 58.

Aizpiri, Rodrigo Pérez de: 205, 234, 241.

Alba, duque de: 276.

Albiztur, Juan Pérez de: 242.

Alcega, Luis de: 86, 239.

Alcega, Ochoa de: 204, 224.

Alcega, Martín Pérez de; señor de Alcega, Yarza y Amézqueta: 257, 269, 270, 274, 278, 279.

Alcega, solar de: 267, 279.

Alcíbar, Sancho de: 232, 239, 241.

Alcíbar, Sancho Ibáñez de: vid. Alcíbar, Sancho de.

Almazán, Miguel Pérez de: 246.

Alquiza, Juan Martínez de: 224.

Altube, Martín García de: 231, 235, 239.

Altuna, Juan de: 50, 51, 202, 236, 239, 242, 244.

Alzate, señor de: 42, 279, 281.

Amézqueta, Juan Pérez de; bachiller; vecino de Bergara: 230, 237-239.

Amézqueta, Juan Pérez de; vecino de Tolosa: 57, 204.

Amézqueta, Martín Pérez de: vid. Alcega, Martín Pérez de.

Amilibia, Juan Martínez de: 75.

Anchieta, José de: 248.

Anchieta, Martín Sánchez de; bachiller: 20, 26, 30, 57, 58, 61, 88-90, 92, 93, 96, 144, 204, 227, 237, 242, 244.

Anchieta, bachiller: vid. Anchieta, Martín Sánchez de.

Anchieta: vid. Anchieta, Martín Sánchez de.

Anchieta, Juan López de: 248-249.
Anchieta, Juanes Lopes de: 248.

Anchieta, Juan Martínez de: 68, 115, 116, 146, 148.

Anda, Juan de: vid. Anda, Juan Iñíguez de.

Anda, Juan Iñíguez de: 223, 225, 226, 230.

Andía, Antón González de: 146.

Andía, Beltrán González de: 146.

Anduegui, Pedro de: 226, 235.

Anguiozar, Pedro de: 35, 36, 205, 235.

Apalasagasti, Pedro de: 227, 239, 241.

Araiz, Martín Martínez de: 166.

Araiz, Miguel López de: 97.

Aramburu, Juanes de: 43, 78, 225, 226, 203, 250.

Aramburu, Nicolás Sáez de: 37, 94, 221, 232.

Aramburu, Nicolás Sánchez de: Vid. Aramburu, Nicolás Sáez de.

Aranguren, Jacobe Martínez de: 28.

Aranguren, Juan de: 185.

Araoz, Pedro de: 87, 226, 230, 236, 239.

Arbelaiz, Juanes de: 86, 230.

Arbeztain, Juan Fernández de: 236, 239, 242.

Arbide, familia: 210.

Arbide, Lope de: 204, 224, 239, 241, 244.

Arbide, herederos de Lope de: 92.

Arbide, Miguel de: 204, 224.

Aresti, Antonio de; bachiller: 58, 205.

Aristizabal, Juan Martínez de: 44, 57, 92, 205, 235, 239, 244.

Arizabaleta, Juan Sánchez de: 232, 241.

Aróstegui, Pero Peres de: vid. Aróztegui, Pedro Pérez de.

Aróztegui: Pedro García de: 78, 79, 81-86, 97, 230, 235, 236.

Aróztegui, Pedro Pérez de: 86, 87.

Arrazubia, Juan Ruiz de: 205.

Arreche, Juan Pérez de: 191, 205, 239, 242.

Arreche, Juan de: vid. Arreche, Juan Pérez de.

Arriaga, Pedro : 108.

Arriarán, solar de: 267.

Arriarán, Pedro López de, señor de Arriarán: 267, 274.

Arriola, Ochoa Pérez de: 205, 223, 233, 238, 243.

Arrue, familia: 228.

Arrue Juan de: vid. Arrue, Juan López de.

Arrue, Juan López de: 204, 228, 229, 238, 242.

Arsuaga, Juan Martínez de: 44.

Arteaga y Gamboa, Juan de, capitán general: 54.

Arteaga, Juan Beltrán de: 205.

Arteaga, Pedro de; sastre: 234, 241.

Atondo, don Bernardo de; rector de Santa María de Albiztur: 190.

Ayala, Fernán Pérez de: 109

Ayala, familia: 108.

Ayala, Pedro de: vid. Salvatierra, Conde de.

Ayala, Pedro López de: 108, 109.

Ayerdi, familia: 210.

Ayerdi, Martín de: 92, 204, 224, 239, 244.

Ayerdi, Miguel Martínez del: 66.

Azaldegui, Paulo García de: 87.

Azcona, Tarsicio de: 105, 172, 193, 232, 248, 253.

Azcue, Cristóbal García de: 236.

Baeza, Diego Rodríguez de: 111, 114, 116.
Baeça, Diego Rodríguez de: 114.

Balda, Hernando de; señor de Balda: 270, 274.

Balda, Juan García de: 257, 258, 266, 267.

Balda, solar de: 2262, 267, 278, 282.

Balda, señor de: 258.

Báñez de Artazubiaga, Ochoa: 233.

Barco, doctor del; corregidor: 99.

Basalgaray, Antonio de, escribano de Bergara: 37, 60, 61, 81, 87, 88, 226, 230, 236.

Benesa, Miguel Sánchez de: 60.

Bengoechea, Martín de: 146.

Berástegui, Juan Martínez de; señor de Berástegui: 267, 270, 274, 276.

Berástegui, solar de: 267, 269.

Berástegui, Martín Arano de: 209, 224.

Bereciartu, Juan Martínez: 88.

Bereciartu, familia: 228.

Berrasoeta, Juan Pérez de; hijo de Miguel López de Berrasoeta: 97, 98.

Berrasoeta, Juanes de; vecino de Hernani: 239.

Berrasoeta, Miguel López de; vecino de San Sebastián: 43, 89, 97-99, 201, 226, 230, 239, 250.

Berrasoeta, Miguel de; vecino de Hernani: 66.

Berriatua, Juan Ochoa de: 101.

Berroztegui, Bernaldino de: 92, 205, 234, 241, 244.

Bidaurreta, Juanes de: 204, 224, 239.

Burga, Juan de: 206, 239, 241.

Butrón, Gómez de: 45, 277.

Calderón, licenciado, corregidor: 111.

Carabela, Domingo de: 57, 79, 80, 82, 185, 186, 201, 202, 231.

Carlos I: 15, 16, 19, 28, 30, 32, 34, 40, 45, 46, 48, 52, 55, 59, 60, 63, 64, 83, 134, 135, 138, 142, 152, 164, 195, 198, 214, 244, 247, 251, 269.

Carlos V: vid. Carlos I.

Carquizano, Domingo Sánchez de; alcalde de Elgoibar: 57.

Casas, Diego González de las: 111, 116.
Casas, Diego Gonzalez de: 115.

Cendoya, Juan Pérez de: 205, 232.

Cerain, Juan García de: 267, 274.

Cerain, solar de: 267.

Churruca, Juan de: 232.

Churruca, Juan García de: 58, 91, 92, 97, 205, 223, 232, 241, 242, 244.

Cisneros, Carlos de: 125.

Condestable de Castilla: 16-19, 22-26, 28, 32, 51, 52, 55, 59, 64, 102, 137, 157, 165, 170, 209, 276, 277.

Córdoba, Gonzalo Fernández de: 271.

Cueva, Beltrán de la: 276.

Durango, Juste de: 37.

Echaniz, Juan López de: 81, 85, 92, 204, 233.

Echarte, Martín Ibáñez de: 86, 226, 231, 239.

Echave, don Juan de: 238.

Echave, Miguel de: 127.

Echave, Juan Sánchez de , maestre: 42.

Echegaray, Carmelo: 234.

Echevarría, Juan Pérez de: 35.

Echenagusia, Martín de: 186, 201, 202, 206, 223, 227.
Hechenagusia, Martín de: 201.

Eguibar, Juan de: 141.

Egurrola, Martín: 78.

Egurza, Juan Pérez de: 36, 37, 221, 233.

Egurza, María de; nuera de Pedro de Eizaguirre: 91.

Eizaga, Rodrigo de: 182.

Eizaguirre, Domingo de: 68, 91, 96, 204, 233-239, 241, 244.

Eizaguirre, herederos de Domingo de: 89, 92, 93.

Eizaguirre, Pedro de: 68, 89, 91-93, 96, 243, 244.

Eizaguirre, Juan Martínez de: 66, 68.

Eizaguirre, Juan Ochoa de: 233.

Eizaguirre, Martín Hernández de: 87.

Eldoz, Probenza de; vecina de Errenteria: 42.

Elduayen, Luis de; bachiller: 144, 145.

Elduayen, Juan López de; bachiller: 59, 60, 65, 68, 72, 77, 90-93, 96, 152, 158, 204, 223, 224, 237, 238, 240, 241, 243, 244, 248, 249.

Elduayen, Martín Ruiz; bachiller: 148.

Eleizalde, Domingo: 248.

Eleizalde, Martín de: 227, 239, 242.

Elejalde, Juan Martínez de: 28

Elorriaga, fray Pedro: 245.

Emparan, Pedro Martínez de: 274.

Emparan, solar de: 278.

Engómez, familia: 225, 250.

Engómez, Gracia de: 250.

Engómez, Sancho de: 98.

Engómez, Miguel Martínez de: 117.

Enrique IV: 37, 107, 110, 140, 141, 155, 159, 165, 213, 214, 256, 257.

Ercilla, Fortún García de: 44-46, 48.

Ereñozu, Juan Martínez de: 76, 89, 91, 223, 224, 239, 243, 257.

Ereñozu, familia: 210.

Errazti, María Pérez de; mujer de Domingo de Eizaguirre: 901

Esquibel, Fernando: vid. Esquivel, Hernando.

Esquivel, Francisco: 156.

Esquivel, Hernando de; mercader: 38, 78-85, 201.

Estensoro, familia: 228.

Fagoaga, Juan de: 92, 207, 241, 244.

Felipe II: 62.

Fernández Albaladejo, Pablo: 172, 214.

Fernández Martín, Luis: 105.

Fernando de Aragón: vid. Reyes Católicos.

Franco, Alonso; teniente de corregidor: vid. Franco, hermanos.

Franco, García; corregidor, hermano de Alonso: vid. Franco, hermanos.

Franco, hermanos: 22, 105, 110, 140, 141, 143, 146, 149, 151, 153, 155, 165.

Gabiria, Cristóbal de: 274.

Gabiria, solar de: 267.

Gabiria, Juan López de: 267.

Gabiria, Lope García de: 257.

Galarraga, Domingo: 35.

Gallaiztegui, Beltrán de; señor de la casa de Ozaeta: 280.

Gallaiztegui, Juan López de: 158, 230, 235, 239, 280.

Gama, Juan Fernández de la: 111, 130-133, 135, 145-148, 153, 227.

Gamboa, bachiller: 25.

Gamboa, Cristóbal de: 266.

Gamboa, Juan de: 123.

Gamboa, Juan López de: 257, 266, 267.

Gamboa, Juan Ortiz de: vid. Zarauz, Juan Ortiz de.

Gamboa, Martín García de: 202, 231, 275.

Garín, Juan Sánchez de: 58, 91, 92, 204, 233, 241, 244.

Gorocica, Martín Pérez de: 205, 233, 234, 241.

Goyaz, Juan López de: 37, 204, 209.

Goyaz, Lope de: 209, 224.

Guadalajara, bachiller: 18.

Guarnizo, Juanes de: 225, 226, 230.

Gudiel, San Juan de; alguacil: 26.

Guevara, Juan Vélez de: 57, 65, 66, 68, 72, 91-93, 96, 156, 238, 239, 241, 244, 246, 247.

Guevara, Nicolás de; comendador: 246.

Guevara, familia: Vid. Oñate, condes de.

Guevara, Pedro de: 257.

Guevara, Santiago de; capitán: 44, 57, 205, 238.

Guilistegui, Juan Martínez de: 233, 241.

Guzmán, Juan de: 111, 134.

Harmora, Juanes de: 146.

Gama, Juan Hernández de la: vid. Gama, Juan Fernández de la.

Heraso, Martín de: 146.

Herbeeta, Juan de: 146.

Herbeeta, Miguel Pérez de, bachiller: 43, 86, 97, 226, 230, 237, 238, 250.

Hernialde, Domingo López: 59.

Herquicia, Guillén de: 146.

Hurtado de Mendoza, Juan: 109.

Hurtado de Mendoza, Lope: 33, 164.

Ibaizabal, Martín Ibáñez de: 21, 43, 86, 97, 226, 230, 250.

Ibarbia, Juan Martínez de: 29, 204, 233, 239, 241.

Ibargoyen Joanes de: 58, 206, 207.

Ibarra, Juan de: 144.

Ibarra, Sandoval de: 65, 68, 77, 89, 92, 204, 227, 238-240, 242, 244.

Ibarra, Pedro Ruiz de; señor de Jaolaza: 267.

Idiaquez, Francisco Pérez de: 77.

Idiaquez, Juan López de: 94.

Idiaquez, María de: 94.

Idiaquez, Martín Pérez de: 60, 97.

Igueldo, Pedro Martínez de: 43, 226, 230, 239, 250.

Igueldo, Pedro de: vid. Igueldo, Pedro Martínez de.

Imízcoz, José María: 172.

Indañeta, Francisco Pérez de: 205, 223, 236, 239.

Indañeta, Francisco de: vid. Indañeta, Francisco Pérez.

Insaurbe, Ochoa de: 28.

Insausti, Nicolás de: 16, 17, 20, 22, 26, 30, 32, 53, 57, 62, 63, 94, 95, 99-102, 157-159, 161, 164, 170, 218, 241, 243-247, 252.

Insausti, Sebastián: 143, 149, 150, 152.

Iñarra, Francisco: 87.

Iraeta, Juan Beltrán de: 257, 267, 270, 274, 276.

Iraeta, solar de: 267, 278.

Iraurgui, Domingo: 25.

Iribe, Juan Ochoa de; vecino de Azkoitia: 56, 205, 232.

Iribe, Lope García; vecino de Ordizia: 205, 223, 239.

Iribe, Lope Ochoa de; vecino de Segura: 198.

Iribe, Pero Ochoa de; vecino de Ordizia: 145, 155.

Irigoyen, Juan Pérez de: 58, 65, 68, 77, 89, 92, 94, 205, 234, 235, 237, 240-242, 244.

Irigoyen, Martín de: 203.

Irizar, Esteban de: 227, 231, 238, 239, 251.

Irizar, Martín de: 79, 81, 226, 227, 231, 251.

Irizar, Pedro de: 196.

Irure, Andrés Ibáñez de: 87.

Irure, Antón Martínez de: 86.

Irure, Juan de: 57, 68, 89, 92, 93, 96, 191, 205, 244.

Isabel I de Castilla: vid. Reyes Católicos.

Isasaga, García Álvarez de; hijo: 205, 234.

Isasaga, García Álvarez de; padre: 205, 234, 257.

Isasaga, Martín García de: 146.

Isasaga, Ochoa de: vid. Isasaga, Ochoa Álvarez de; comendador.

Isasaga, Ochoa Álvarez de; comendador: 20, 44, 158, 216, 234, 237-239, 241, 244-247.

Isasaga, Sebastián de: 44, 56, 204.

Isasi, Juan Martínez de: 28.

Isasteguieta, Domingo de: 127.

Iturbe, Juan de: 50, 65, 92, 203, 242-244.

Iturrao, Miguel de: 205.

Jaolaza, Pedro de: 274.

Jaolaza, solar de: 267.

Jáuregui, Andrés de: 247.

Jáuregui, bachiller de: 247.

Jáuregui, Martín de: 146.

Jausoro, Antón de: 232, 241.

Juan II de Castilla: 214.

Juana I de Castilla: 16, 101, 129, 132, 248.

Juantiusoro, Juan Pérez de: 205.

Ladrón de Cegama, Juan: 267, 269, 277.

Landa, Domingo de: 227, 242.

Landa, Juan García de: vid. Balda, Juan García de.

Larristegui, Hernán Pérez de: 204, 228.

Lasalde, Inglesa López de: 100, 101.

Lasalde, Lope Pérez de: 57, 58, 63, 79-82, 100-102, 170, 196, 231, 238, 252.

Lasalde, solar de: 245, 247, 252.

Lasao, Juan Martínez de: 59, 60, 152, 158.

Lasarte, Martín de: 205, 207, 212.

Laso de la Vega, Pedro: 18.

Lasquibar, Magdalena; mujer de Domingo de Carabela: 80, 201.

Lazcano, Bernaldino de: 265, 266, 270, 274.

Lazcano, Juan de: 146, 266.

Lazcano, Juan López de: 257, 266, 267.

Lazcano, Julián de: 277.

Lazcano, señor de: 262, 265, 276, 278.

Lazcano, solar de: 265, 269.

Leaegui, Pascual de: 57, 206, 236, 241, 252.

Leceta, Domingo: 205.

Legarregui, Miguel Martínez de: 185.

Legarza, Mateo de: 58, 205, 236, 239.

Legazpia, Juan Martínez de: 92, 205, 235, 241, 244.

Leiva, Sancho Martínez de; corregidor: 19, 111, 132-135, 145, 160, 270, 276.

Leyua: 132.

Leizaola, don Pedro de: 95.

Leizarraga, Pedro Ibáñez de: 205, 207, 212, 223.

Leizaur, Juan Pérez de: 274, 276.

Leizaur, Juan Ruiz de: 267.

Leizaur, señor de: 251, 276.

Leizaur, solar de: 267, 269.

Leizaur, Urraca de: 251.

Lerchundi, Martín Pérez de: 42, 44, 63, 79, 82, 231, 236.
Lerchundi, Martin Peres: 82.

Lesaca, Martín: 207.

Licona, Juan Pérez de: 271, 274.

Licona, Martín García de: 262.

Linazasoro, Miguel Díaz de: 146.

Lizarraga, Ojer de: 207.

Loyola, Iñigo de: 48, 284, 288.

Loyola, Beltrán Ibáñez de: 257.

Loyola, Martín García: 253, 266, 267, 270, 274, 276, 280.

Loyola, señor de: 235, 276, 278-280.

Loyola, solar de: 267, 281, 282.

Luzón, Antonio: 131, 147.

Mallabia, Pedro López de; capitán de Eibar: 234.

Mallea, Juan Ibáñez de; vecino de Eibar: 87, 88.

Mallea, Pedro López; señor de Mallea: 230, 236.

Manrique de Lara, Antonio: vid. Nájera, Duque de.

Marigorta, Pedro Pérez de: 91, 94, 96.

Marín Paredes, José Antonio: 281.

Marquecho, Martín: 28.

Mendiacacorta, Martín Pérez de: 86, 235.

Montaot, Lorenzo: 225, 230, 250.

Montes, Martín de: 146.

Moro, Gonzalo: 109, 110.

Múgica, Domingo Ochoa de: 274.

Múgica, Juan Martínez de: 146.

Múgica, Juan Ochoa de; señor de Ozaeta: 267.

Múgica, Serapio: 234, 249.

Muñatones, Pedro de; contino: 26.

Murguía, Antonio de: 237.

Murguía, Bernaldino de: 274.

Murguía, solar de: 267, 269, 278.

Murguía, Ojer de: 204, 224.

Nájera, duque de: 15, 16, 19, 21, 29, 35, 40, 44-51, 58, 59, 61-63, 65, 87, 169, 170, 206, 230.

Nava, doctor Pedro de; corregidor: 19-21, 111, 134, 135, 150, 151, 156.
Naua, Pedro de: 151.

Núñez de Lara, Juan: 109.

Obañus, Juan Martínez de: 37, 204, 209, 224.

Olaberría, Martín Martínez de: 228, 229, 241.

Olaberría, Miguel Martínez de; vecino de Hondarribia: 79, 226, 231, 236.

Olaberría, Miguel Martínez de; vecino de Segura: 58, 204, 228.

Olano, Juan de; bachiller: 263.

Olano, Juan Martínez de; bachiller: 57, 58, 68, 72, 77, 88-97, 155, 170, 198, 206, 234, 237-244, 246, 248, 249, 252.

Olano, Juan Martínez de; hijo: 243.

Olano, Juan Martínez de; sobrino: 243.

Olano, Sebastián de: 243.

Olascoaga, Juan Miguelez de: 127.

Olaso, señor de: 190, 262.

Olaso, solar de: 267, 278.

Olaso, Martín Ruiz de: vid. Abendaño y Gamboa, Martín Ruiz de.

Olayeta, Juan de: 35.

Olazábal, Catalina Miguel de: 97-99.

Olazábal, fray Miguel de: 66-68.

Olazábal, Hernando de; maestre: 205, 236, 242.

Olazábal, Juan Ochoa de; vecino de Tolosa: 77, 89, 91, 92, 198, 204, 223, 227, 239, 240, 244.

Olazábal, María Gómez de: 97, 98, 250.

Olazábal, Miguel Ochoa de; vecino de San Sebastián: 43, 64, 86, 97-99, 226, 230, 239, 250.

Olazábal, Pedro de: 98.

Oñate, condes de: 54, 128, 173, 174, 203, 246, 277.

Oñaz, Magdalena de: 235, 280.

Oñaz, Martín García de: vid. Loyola, Martín García de.

Orella Unzué, José Luis: 109, 116, 125, 277.

Orozco, Lope Sánchez de : 58, 77, 204, 233, 239-241.

Ortega, Cristóbal de; teniente de caballerizo mayor: 101.

Osorio, Diego de: 137.

Otalora, Juan Pérez de: 127.

Ozaeta, Juan Pérez de: 257.

Ozaeta, solar de: 267.

Padilla, Juan de: 18, 19.

Palencia, Luis Pérez de: 92, 95, 97, 138.

Porras, Álvaro de; corregidor: 111, 117, 118, 122-124, 143, 159, 160.

Portugal, María de: 245.

Quijada, Gutiérrez de, corregidor: 19, 21, 22, 111, 134, 150, 156, 158..

Radimuño, Juan Martín de, rector de San Martín de Alkiza: 127.

Recalde, Domingo Sánchez de: 77, 78, 98.

Recondo, Martín Ruiz de: 191, 202, 205.

Régil, Alberto Pérez de: 37, 44, 77, 89, 92, 166, 204, 227, 239, 240, 242, 244-247.

Rentería, Martín de la: 42, 43, 227, 231, 250, 251.

Reyes Católicos: 37, 106, 107, 110, 112, 121, 124, 131, 136, 140, 142, 147, 148, 152, 153, 155, 159, 165, 177, 197, 213, 220, 237, 247, 253, 254, 257, 259, 262, 264.

Ribera, Juan de; corregidor: 111, 116-120, 122, 143, 144.

Roncesvalles, Juanes: 37, 226.

Ruiz de la Mota; obispo: 47.

Sagastizar, Pedro: 239.

Salazar, Iñigo Ortiz de: 226, 230, 238.

Salinas, licenciado: 36.

Salinas, Millán de: 226, 231, 239.

Salvatierra, conde de: 18, 19, 37, 54, 55, 158, 164, 277.

San Millán, Martín Martínez de: 270, 274.

San Millán, Martín Ruiz de: 274.

San Millán, Millán de: 267.

San Millán, solar de: 267, 282.

San Sust, Sebastián de: 230.

Sandracelai, Miguel de: 225.

Santa María, Pedro Ochoa de: 65, 204, 233.

Sarasqueta, Pedro: 90.

Sarmiento, Pedro; licenciado: 55, 58, 79, 81-87, 111, 150, 156.

Sasoeta, Juan Martínez de: 68, 77, 89-93, 95, 96, 227, 238-240, 241, 244.
Martines de Sasoeta, Juan: 94.

Sasoeta, Juan de Sasoeta: vid Sasoeta, Juan Martínez de.

Sepúlveda, Juan: 111-114, 117, 141, 142, 149.

Sodornes, Juan: 50 51, 203.

Tapia, Sebastián de: 58, 204, 238.

Téllez de Ontiveros, Francisco; corregidor: 111, 129, 130, 146, 238.

Torres, Álvaro de: 145.

Torres, Juan de: 207.

Ubayar, Pedro de: 78, 82, 85.

Ugalde, Juan de: 25, 57, 252.

Ugarte, Juan Pérez de: 276.

Ugarte, Martín López de: 267.

Ugarte, solar de: 267.

Ugarteburu, bachiller: 65.

Umansoro, Pedro: 68, 77, 89, 92-94, 96, 97, 240, 244.

Unceta, Beltrán de: 77, 89, 91-93, 205, 223, 239-241, 244, 250.

Unceta, Juan Martínez de: 89, 90, 92, 96, 97, 273, 275.

Unceta, Martín Sánchez de : 87.

Unzueta, Ochoa. López de: 267, 274.

Unzueta, solar de: 267.

Uranga, Juan Ochoa de: 204, 232.

Uribarri, Juan García de: 231.

Urquizu, Juan Ochoa de: 93, 96.

Vargas, Diego de; corregidor: 62, 65, 68-77, 96, 189, 201-203, 206-208.

Vargas, Francisco de; licenciado; miembro del Consejo Real: 50.

Vargas, Francisco de; corregidor: 111, 120-124.

Vega, Toribio de la; merino mayor de Gipuzkoa: 79.

Vela Núñez de Ávila, Rodrigo: 111, 124-127, 131, 135, 145-148, 187.

Velanuñez, licenciado: 131.

Velanuñez, lizenciado: 147.

Velanuñez, Rodrigo: 127.

Vergara, Juan Pérez de: 57, 61, 88.

Villasandino, Gonzalo Gómez: 111, 115.

Vitoria, Lope de: 87.

Yarza, Francisco Adán de: 277.

Yarza, Hernán Pérez de; alcaide de Behobia: 21, 25, 30, 34, 43, 47, 49, 59.

Yarza, Martín García de: 204, 228, 238.

Yarza, Miguel de: 243.

Yarza, Pedro Ochoa de: 205.

Yarza, solar de: 267, 279.

Yeribar, Juan López de: 227.

Yeribar, Juan Ruiz de: 206, 227.

Zabala, bachiller: 36.

Zabala, Domingo Martínez de; vecino de Bergara: 86, 226, 236.

Zabala, Juan Martínez de; vecino de Deba: 241.

Zabala, Juan Pérez de; bachiller, vecino de Bergara: 87, 230, 237.

Zabala, Pedro de: 90-92.

Zabaleta, señor de: 42, 279, 281.

Zaldibia, Juan de: 146.

Zaldua, Juan de: 28.

Zapardi, Cristóbal de: 28.

Zarauz, don Juan de: 191.

Zarauz, Fortún Sánchez de: 257.

Zarauz, Juan Ortiz de: 44, 58, 191, 202, 231, 253, 257, 267, 270, 274, 276, 279, 280.

Zarauz, señor de: 42, 190, 223, 276, 281.

Zorola, Miguel Juan de: 44.

Zorribiaga, Juan Ochoa de; hijo: 68, 89, 92, 93.

Zorribiaga, Juan Ochoa de; padre: 25, 89, 96, 244.

Zuaznabar, Juanes de: 244.

Zuaznabar, herederos de Juanes de: 92.

Zuazola, Pedro; secretario de Carlos I: 94, 100.

Zubiaurre, Lope Sánchez de: 205, 232, 238, 241.

Zubiaurre, Lope de: vid. Zubiaurre, Lope Sánchez de.

Zubieta, María Miguel de: 42.

Zulueta, Pedro de: 57, 252.

2. ÍNDICE TOPONÍMICO

Abaltzisketa: 74, 188.

Aduna: 192.

Aia, universidad de: 56, 74, 191, 200, 202.
Aya: 202.
San Esteban de Aia: 191.

Aiztondo, Alcaldía Mayor de: 32, 35, 47, 56, 57, 66, 69, 70, 74, 179, 186, 200, 202, 206, 214, 222, 223, 227, 231, 239, 241.
Ayztondo: 35, 201.

Álava: 24, 33, 45, 46, 107, 277.

Albiztur: 70, 192.
Santa María de Albiztur: 191.

Alegia: 71.

Alkiza: 192.
San Martín de Alkiza: 127.

Altzaga: 74.

Altzo: 74.

Amasa: 70, 110, 192.

Amezketa: 74, 188.

Andalucía: 15.

Andoain: 70, 187, 188, 192.

Angiozar, valle de: 35, 36, 189, 203.

Anoeta: 71.

Antzuola: 196.

Arama: 74.

Areria, Alcaldía Mayor de: 32, 47, 56, 65, 69, 70, 71, 74, 145, 179, 187, 200, 205, 214, 222, 235, 239, 241.

Asteasu: 35, 74, 76, 79, 83, 186, 193, 197, 200, 201, 227, 231, 238.

Astigarraga: 56, 71.

Astigarreta y Gudugarreta: 71.

Asturias: 106, 263.

Asurza, sel de: 191.

Ataun: 74.

Ávila: 16, 17, 209.

Azkoitia: 25, 29, 31, 32, 33, 35-37, 41, 45, 47, 50, 51, 56, 65, 69, 70, 77, 91, 94, 99, 100, 125, 130, 154, 157, 161,163, 164, 166, 179, 181, 182, 191, 196-198, 200, 201, 205, 210, 214, 221-223, 232, 233, 237-239, 241, 243, 245, 250, 255, 257, 258.
Azcoitia: 91.
Azcoytia: 29, 91.

Azpeitia: 20, 21, 25, 29, 32, 36, 43-45, 47, 50, 54, 56, 64, 65, 67, 69, 70, 114, 115, 169, 179, 182, 189, 196, 198, 200, 204, 208, 210, 214, 221, 222, 232, 233, 239, 241, 242, 249, 255, 264.

Basarte: 22, 37, 113, 132, 257, 262.

Beasain: 74.

Becerril: 19, 68, 89.

Bedua, lonja de: 195.

Behobia: 21, 25, 43, 63.

Beizama: 56, 57, 69, 70, 74.

Belate: 247, 271, 276.
Velate: 283.

Belauntza: 74.

Bergara: 20, 21, 24, 29, 32, 37, 51, 52, 56, 60, 65, 79, 81, 83-87, 97, 126, 179, 181, 193, 194, 196-198, 200, 221, 222, 226, 230, 235, 237-239, 255, 257, 259, 260, 280.

Vergara: 35, 59, 85, 86, 109, 181, 209, 280.

Berrasoeta, casas de: 43, 250.

Berrobi: 71.

Bidania: 35, 56, 57, 69, 70, 73, 74, 142.

Bilbao: 27, 38, 44.

Villabona: 74, 244.

Bizkaia: 17, 24, 28, 33, 41, 45, 46, 54, 69, 106, 107, 129, 195, 196, 261, 266, 276, 277.
Bizcaya: 246.
Viscaya: 22.
Vizcaya: 262, 263.

Burgos: 15-19, 23, 24, 26, 31, 50, 59, 60, 68, 89, 94, 95, 122, 127, 137, 161, 195, 245.

Burunda, valle: 128.

Campanzarraga, lugar de: 25.

Carquizano, ferrería de: 79.

Castilla: 15, 16, 18, 21-24, 27, 29, 31, 45, 47-49, 55, 63, 64, 106-108, 110, 117, 118, 140, 165, 169, 247, 263, 277, 282.

Castrogeriz: 19, 28.

Coruña, A: 23.

Cuenca: 138.

Deba: 32, 47, 56-58, 65, 69, 70, 76, 88, 89, 92, 95, 194-197, 200, 205, 208, 221-223, 233, 234, 237-239, 241 243, 245, 252, 258.
Deva: 194.

Deba, río: 74, 181, 193, 194, 196, 245.

Durana: 55.

Durango: 28.

Eibar: 28, 32, 43, 47, 56, 65, 69, 70, 74, 87, 88, 174, 182, 190, 191, 196, 200, 205, 222, 234, 236, 241, 279.

Elduain: 74.

Elgeta: 32, 35, 36, 47, 52, 56, 65, 174, 182, 189-191, 193, 200, 203, 205, 207, 212, 222, 226, 231, 235, 239, 250.
Elgueta: 35, 49, 209, 235.

Elgoibar: 32, 33, 35, 52, 56, 57, 65, 77, 79, 80, 179, 193-196, 200, 222, 226, 231, 239, 245, 252, 279.
Algoibar: 59.
Elgoybar: 58, 209, 280.

Errenteria: 21, 27, 32, 41, 50, 56, 63, 65, 77, 79, 110, 134, 145, 173, 182, 190, 191, 193, 194, 198, 200, 209, 222, 226, 227, 231, 238, 239, 250, 279.
Renteria: 40, 41, 59, 79, 209, 280.
Renterya: 35.

Errezil: 56, 57, 69, 70, 74, 191.

Eskoriatza: 54.

Ezkio: 70, 74, 187.

Flandes: 20, 237.

Francia: 19, 29, 38, 128, 169, 184, 247, 275-277, 281, 283.
França: 247, 271.

Gabiria: 71, 74.

Gainza: 74.

Galicia: 106, 263.

Gaztelu: 74.

Getaria: 32, 47, 56, 57, 65, 69, 70, 76, 92, 107, 178, 179, 194, 200, 205, 222, 223, 238, 241, 250, 253, 268.

Gipuzkoa: 15-17, 19-21, 23-26, 28-32, 44-46, 48, 49, 51, 54-56, 59, 79, 99, 104-107, 109-111, 116, 119, 122, 124, 126-129, 132, 134, 135, 139, 140, 143, 146-150, 152, 158-161, 169, 170, 172-176, 193, 196, 208, 212-214, 219, 239, 244, 245, 261, 262, 269.
Guipuscoa: 22, 114, 118, 261.
Guipuzcoa: 21, 122, 127, 154, 155.
Guypuscoa: 46.

Goiatz: 56, 57, 69, 71, 73, 74.

Granada: 68, 89, 91, 93, 271, 275, 277.

Guadalajara: 16.

Hernani: 22, 25-27, 31-33, 34-51, 53, 56, 58-61, 65-67, 69-72, 74, 77, 87, 99,

105, 106, 127, 135, 139-141, 149, 153-155, 157, 159, 160, 163-170, 186, 192-198, 200, 202-204, 206-209, 212-216, 221-225, 229, 232, 234, 235, 237, 239-244, 248-250, 279-283.
Arnani: 41, 47.
Hernany: 35, 89-91, 242.

Hernialde: 71.

Hondarribia: 26, 32, 33, 39, 43, 52, 56, 57, 65, 77, 79, 123, 126, 132, 145, 183-186, 191, 193-198, 200, 206, 207, 214, 222, 225, 226, 231, 236, 237, 276.
Faenterrabia: 35.
Fuenterrauia: 132, 209.

Ibarra: 71.

Ikaztegieta: 74.

Irun: 32, 42, 47, 74, 183-186, 191, 193, 194, 200, 206, 207, 222, 239.

Irura: 71, 110.

Itsaso: 70.

Itsasondo: 74.

Jaolaza, valle de: 189.

Larraul: 71, 186.

Lazkao: 70, 188.

Leaburu: 71.

Legazpi, valle de: 70, 77, 187, 188, 228.

Leintz-Gatzaga: 32, 52, 56, 65, 173, 174, 193, 200, 226, 231, 239.
Salinas: 59.
Sallinas: 35.

Léniz, valle de: 19, 54-56, 128, 173, 174, 197, 203.

Lizartza: 74.

Logroño: 56.

Madrid: 68, 244.

Medina de Pomar: 28.

Medina de Rioseco: 16.

Medina del Campo: 16, 20, 23, 24, 28, 123, 158.

Mutiloa: 71.

Mutriku: 32, 47, 65, 69, 73, 74, 76, 194, 197, 200, 206, 222, 236, 238, 241, 252.

Navarra: 19, 45, 47, 48, 51, 53, 55, 57, 59, 74, 169, 184, 193, 194, 196, 255, 262, 264, 276, 277, 281, 283.

Oiartzun: 32, 43, 44, 47, 65, 69, 70, 73, 110, 145, 173, 174, 179, 182, 190, 191, 193, 194, 200, 206, 207, 214, 222, 238, 239, 241.
Oyarçun: 183.

Oikia, universidad de: 76.

Oñati: 41, 46.

Ordizia: 20, 21, 26, 29, 30, 32, 47, 50, 56, 65, 69, 70, 73, 74, 76, 127, 128, 134, 145, 146, 156, 158, 174, 175, 178, 179, 181, 185, 186, 188, 189, 191, 194, 197-200, 203, 205, 206, 208-210, 221-223, 234, 238, 239, 241, 245, 246.
Villafranca: 208.

Orendain: 74.

Orexa: 71.

Orio: 32, 47, 74, 77, 174, 194, 195, 200, 205, 207, 212, 222, 238.
Oryo: 35.

Ormaiztegi: 71.

Pagabitarte, lugar de: 191.

Palencia: 89, 125.

Pasajes, puerto de: 194, 227.

Placencia de las Armas: 32, 65, 174, 193, 196, 200, 222, 226, 231, 235.
Plazençia: 34, 208.

Rodilla, monasterio de: 25.

Salamanca: 136.

Salvatierra: 128.

San Adrián, fortaleza de: 37, 164.
Sant Adrian: 37.

San Juan de Pie del Puerto: 276.

San Sebastián: 20, 21, 24, 25, 29, 32-40, 42-44, 46-52, 57, 59-61, 63-65, 77, 78, 80, 81, 84, 85, 87, 127, 132-134, 145, 146, 148, 156-158, 161, 163-166, 168, 172, 173, 177, 179, 182, 184, 188, 190,

192-200, 202, 206-209, 212-215, 221-223, 225, 226, 230-233, 235-239, 242, 243, 249-253, 255, 268, 269, 276, 279-283.
San Sabastian: 132, 209, 280.
San Sebastian: 41, 59, 61, 196, 210.
Sant Sabastian: 201, 207.
Sant Sebastian: 35, 41.

Sayaz, Alcaldía Mayor de: 32, 35, 47, 57, 65, 70, 71, 73, 74, 76, 191, 193, 200, 202, 205, 208, 214, 222, 231.

Segovia: 16, 28, 127, 277.

Segura: 20, 21, 26, 32, 45, 47, 50, 56, 57, 61, 64-66, 69, 70, 74, 88, 122, 127, 128, 142, 144-146, 152, 155, 158, 160, 164, 167, 174, 177-179, 182, 185-189, 191, 194, 197-200, 203, 204, 206, 208, 210, 221, 222, 225, 228, 229, 238, 239, 241, 242.

Simancas: 18, 249.

Sorabilla: 71, 74, 186.

Soria: 15, 17.

Toledo: 16, 19, 68.

Tolosa: 20, 26, 29, 32, 33, 36-38, 40, 43, 45, 47, 50, 56-58, 61, 64, 65, 69, 70, 73, 74, 76, 78, 88, 110, 126, 127, 130-132, 145, 146, 148, 152, 156, 158, 159, 164, 167, 172, 174, 177-179, 182, 186-189, 192, 194-201, 204, 206, 208-211, 214, 221-223, 227, 238, 239, 242, 247, 250, 255, 265, 269, 276.

Tordesillas: 15-19, 29, 31-33, 53, 99, 135, 137, 157, 159, 161, 164, 245, 277, 282.

Torrelobatón: 18, 19.

Ugarte, casas de: 43, 250.

Urnieta: 43, 56, 71, 74, 186, 250.

Urretxu: 50, 65, 69, 70, 145, 174, 196, 200, 203, 222, 236, 239, 242, 244.

Usarraga: 24, 25, 34, 35, 67, 132, 162, 166.
Vsarraga: 242.

Usurbil: 32, 47, 52, 56, 59, 65, 79, 80, 83, 84, 87, 174, 193, 200, 201, 205, 207, 209, 212, 222, 223, 239, 250, 251.
Vsurbil: 34.

Valladolid: 15-18, 20, 30, 68, 83, 89, 91, 94, 137, 138, 158, 170, 250, 277.

Villalar: 19, 54, 278.

Villalpando: 18.

Vitoria: 26, 45, 58, 78, 109, 189, 277.

Wörms: 59, 152.

Zaldibia: 74.

Zamora: 137.

Zarautz: 32, 42, 47, 56, 63, 65, 74, 77, 79, 83, 193, 195, 197, 200, 201, 205, 207, 212, 222, 231, 236, 239.
Çarauz: 35.

Zeba, universidad de: 71.

Zegama: 70.

Zerain: 70.

Zestoa: 32, 47, 56, 65, 69, 71, 75, 76, 159, 182, 191, 195, 200, 202, 205, 222, 236, 237, 239, 242, 250.
Çestona: 75.

Zizurkil: 70, 192.

Zumaia: 19, 32, 46, 51-54, 56, 65, 69, 70, 74, 95, 145, 191, 194, 200, 201, 205, 222, 223, 236, 237, 239, 242, 245, 250.
Çumaya: 95.

Zumarraga: 70.